

PRESENTE Y FUTURO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL



Ixusko Ordeñana / Katixa Etxebarria (Director y directora)

JUSTIZIA
EMAKUMEAREN
BEGIRADAN
Laugarren edizioa

JUSTICIA CON
OJOS DE
MUJER
Cuarta edición



eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

PRESENTE Y FUTURO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Cuarta edición de las Jornadas “Justicia con ojos de mujer” celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea el 15 de diciembre de 2011

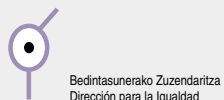
Ixusko Ordeñana Gezuraga
Katixa Etxebarria Estankona
(Director y directora)

eman ta zabalazazu



Universidad Euskal Herriko
del País Vasco Unibertsitatea

A R G I T A L P E N
Z E R B I T Z U A
SERVICIO EDITORIAL



© Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua
Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco

ISBN: 978-84-9860-849-6
LG / DL: BI-1040-2013

ÍNDICE

Prólogo.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	10
<i>Rosa Gómez Álvarez (Directora Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza)</i>	
La justicia tiene ya ojos de mujer.....	11
II. EL PASADO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	21
<i>Amaia Polo Pérez</i>	
Justicia de Paz: un pasado glorioso y un futuro incierto.....	22
III. PRESENTE DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	37
<i>Iñaki Esparza Leibar</i>	
Sobre el potencial de la justicia de paz en España, en relación con el reforzamiento de la eficiencia y la correlativa legitimación social del Poder Judicial .	38
<i>María Carmen Iglesias Camarero</i>	
Organización de la justicia de paz en el ordenamiento jurídico español.....	45
<i>Begoña Ruíz García</i>	
El Estatuto Jurídico del Juez y la Jueza de Paz.....	54
<i>Eneko Etxeberria Bereziartu</i>	
Las competencias del juez y la jueza de paz en general y su actuación.....	63
<i>Katixa Etxebarria Estankona</i>	
La competencia de los Juzgados de Paz en materia civil.....	112
<i>Miren Josune Pérez Estrada</i>	
El Registro Civil: función de los Juzgados de Paz. Hacia un nuevo Registro Civil.....	142
<i>Inmaculada Garate Zubizarreta</i>	
Competencias penales de los juzgados de paz.....	155

IV. FUTURO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. REFERENCIA A SU SITUACIÓN EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	175
<i>Raquel Castillejo Manzanares</i>	
Más allá de la figura actual de los jueces y juezas de paz.	176
<i>Ixusko Ordeñana Gezuraga</i>	
¿Qué va a ser de la justicia de paz en España? Una salida para los actuales jueces y juezas de paz de acuerdo con los nuevos tiempos.	187
<i>Virginia Senosiain Ortega</i>	
La figura del Juez y la Jueza de Paz en Estados Unidos.	209
<i>José Francisco Etxeberria Guridi</i>	
El modelo portugués de Juzgados de Paz y la mediación.	226
<i>Goizeder Otazua Zabala</i>	
La justicia de paz en Francia.	266
<i>Iker Zaballos Maudó</i>	
La justicia de paz en Inglaterra y Gales	283
V. BAKE-JUSTIZIAREN ORAINA ETA ETORKIZUNA ESPAINIAR ORDENAMENDU JURIDIKOAN.	293

PRÓLOGO

Esta obra que hoy presentamos para su publicación tiene su origen en las jornadas “*Justicia con Ojos de Mujer. Cuarta edición: la Justicia de Paz y su futuro*”, que tuvieron lugar el 15 de diciembre de 2011 en la Sección de Leioa de la Facultad de Derecho de la Universidad de País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea¹.

Las citadas jornadas están integradas en el marco de una de las líneas de investigación seguida por miembros del área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, llamada “Justicia y Mujer”, teniendo como objetivo analizar la posición de la mujer en los distintos ámbitos de la Administración de Justicia. La primera edición fue en el año 2008; en aquél momento nos acompañaron cuatro mujeres que trabajaban en Justicia, e hicieron una exposición de sus inicios y experiencia en este mundo. En años posteriores hemos querido mantener ese espíritu, por lo que las ponentes invitadas han sido siempre mujeres. La segunda edición, celebrada en 2009, estuvo dedicada al ADR (*Alternative Dispute Resolution*) o métodos alternativos de resolución de conflictos; la tercera, en 2010, a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; y, en esta cuarta edición, el objeto de reflexión y debate han sido los Juzgados de Paz.

La Justicia de Paz, la hermana menor de la justicia ordinaria, justicia próxima al pueblo e impartida por leg@s en Derecho, se caracteriza por quedar casi siempre en manos del “hombre bueno”, como decían las leyes de las que trae origen. Se trata de una justicia que, si bien es uno de los primeros cimientos de la organización judicial, con demasiada frecuencia está considerada como el último escalón, en cuanto a nivel institucional. A menudo, el personal que trabaja en estos juzgados, lo hace con muchísimas deficiencias; sin embargo, y pesar del olvido que padecen -si comparamos con el personal del resto de juzgados y tribunales-, estos órganos son valorados muy positivamente por la ciudadanía, ya que por lo general se les suele atender con prontitud y con ausencia casi total de burocracia y formalismos. Esta justicia de paz que se ha venido ejerciendo en el estado durante casi 200 años y ha ayudado a la resolución de una gran cantidad de pequeños conflictos jurídicos, apoyándose, en muchas ocasiones, en el sentido común y el diálogo, está siendo muy discutida en este momento. Hay quien postula la necesidad de eliminarla por considerarla reminiscencia de épocas pasadas, que poco puede aportar a la organización judicial actual. Pero hay también quien, dentro del plan de modernización de la justicia española, proclama la necesidad de modernizar también la Justicia de Paz. Son precisamente estos los términos en los que se centró el objeto de análisis y debate en las jornadas.

Para la inauguración de las jornadas contamos con una presentación a cargo de Rosa Gómez, en aquél momento directora de la Oficina Judicial y Fiscal, integrada en la Viceconsejería del Gobierno Vasco, y Secretaria Judicial en la actualidad, y Cristina Sarduy, Secretaria Técnica de Políticas de Género de la Dirección General de Igualdad y Derechos Ciudadanos en el departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.

Participaron como ponentes cuatro mujeres conocedoras del trabajo que desarrollan los Juzgados de Paz. Amaia Polo Pérez, Fiscal en la Fiscalía de Alava, en este momento, pero que ocupó el cargo de Jueza de Paz durante muchos años en el municipio de Arrigorriaga; Begoña Ruiz García, Secretaria Judicial en el Juzgado de Paz de Sestao; Maika Iglesias Camarero, Jueza de Paz de Portugalete desde el año 2004;

¹ El programa de estas jornadas se adjunta como anexo al final de esta obra.

y Raquel Castillejo Manzanares, Catedrática de Derecho Procesal en la de Universidad Santiago de Compostela y, al mismo tiempo, responsable de seguimiento de la política de Género, como miembro del Observatorio del Consejo General del Poder Judicial contra la violencia de género, así como de la Comisión de Seguimiento de la Orden de Protección.

Asistieron a las jornadas y participaron activamente en los debates objeto de las mismas, profesorado y alumnado de la Facultad de Derecho de la UPV-EHU, miembros de la Oficina Judicial y Fiscal de la Viceconsejería de Justicia del Gobierno Vasco, así como técnicas de la Dirección de Igualdad de la Diputación Foral de Bizkaia.

Esta obra recoge todas las ponencias presentadas, pero, con ánimo integrador, incorpora también aportaciones sobre diversos aspectos del presente y futuro de la Justicia de Paz, de los profesores y las profesoras de la Facultad de Derecho de la UPV-EHU, Iñaki Esparza Leibar, Patxi Etxeberria Guridi, Miren Josune Pérez Estrada, Inmaculada Garate Zubizarreta, Eneko Etxeberria Bereziartua, Ixusko Ordeñana Gezuraga y Katixa Etxebarria Estankona; la letrada Virginia Senosiain Ortega; y los investigadores en formación (beca predoctoral), Goizeder Otazua Zabala e Iker Zeballos Maudó. Al final de la obra se incluye un resumen en euskera de cada uno de los trabajos.

Desde la organización, quisiéramos aprovechar esta presentación para agradecer a las entidades patrocinadoras de estas jornadas, la Dirección para la Igualdad de la UPV-EHU, el Vicerrectorado del Campus de Bizkaia, la Diputación Foral de Bizkaia, así como a Europa Epsilon.

Por la temática que aborda, el futuro de la Justicia de Paz, objeto de intensa discusión en la actualidad, esperamos que este libro sea de interés para operadores jurídicos y sirva además, de material de trabajo para los y las estudiantes de Derecho.

El director y la directora de la Jornada y de esta obra

Argitaratzeko aurkezten dugun lan honek Euskal Herriko Unibertsitateko Zuzenbide Fakultateko Bizkaiko Atalean 2011ko abenduaren 15ean burututako *”Justizia Emakumearen Begiekin. Laugarren edizioa: Bake Justizia eta bere Etorkizuna”* jardunaldietan du jatorria².

Aipatutako jardunaldiak Zuzenbide Fakultateko Zuzenbide Prozesaleko Arloaren kideen “Justizia eta Emakumea” izeneko ikerketa-norabidearen barruan kokatzen dira, Justizia Administrazioako eremu desberdinetan emakumearen posizioa aztertzea helburu dutenak. Lehenengo edizioa 2008. urtean izan zen; momentu hartan Justizian lan egiten zuten lau emakumek mundu honetan beraien hasierak eta esperientzia pertsonalak azaldu zizkiguten. Ondoko urteetan jarrera hori mantendu nahi izan dugu, hori dela eta, gonbidatutako hizlari guztiak emakumeak izan dira. Bigarren edizioan, 2009an burutua, ADR (*Alternative Dispute Resolution*) edo gatazken ebazpen alternatiboaren gaiari ekin zitzaion; hirugarrenean, 2010ean, Emakumearen aurkako Indarkeriazezagutzen duten Epaitegiei; eta, laugarren edizio honetan, Bake Epaitegiak izan dira hausnarketa eta eztabaidaren objektua.

Bake Justiziak, justizia arruntaren ahizpa gazteak, herritik hurbila eta Zuzenbidean ezjakinek emanda, honen jatorria izan diren legeek zioten moduan, ia beti “gizon-emakume ona”ren eskuetan geratzea du bereizgarri. Antolaketa judizialaren lehenengo oinarrietariko bat izanda ere, maiztasun gehiegiz azken mailatzakotzat hartuta dago. Askotan, epaitegi hauetan dagoen pertsonalak urritasun handiekin lan egin behar du; hala eta guztiz ere, pairatutako ahaztura gorabehera –gainontzeko epaitegi eta auzitegiekin konparatuta-, herritarrek oso ondo baloratzen dituzte, normalean azkar eta ia burokraziarik eta formalismorik gabe erantzuten baitzaie. Ia berrehun urtetan zehar estatuan eman den, eta askotan sen onean eta elkarrizketan oinarrituta, gatazka juridiko txiki asko konpontzen lagundu duen Bake Justizia hau oso eztabaidatua da gaur egunean. Gaurko antolaketa judizialari gutxi gehitu ahal zaion iraganaldiko garaietako kutsua delakoan, autore batzuek kendu beharra defendatzen dute. Beste batzuek, aldiz, justizia espainarraren modernizazio planaren barruan, Bake Justizia ere berriztatzearen premia aldarrikatzen dute. Honela, hain zuzen ere, jardunaldietan aztertzeke eta eztabaidatzeko objektua zehaztu zen.

Jardunaldien hasierarako, garai hartan Eusko Jaurlaritzako Justizia Sailburuordetzako Bulego Judizialaren eta Fiskalaren zuzendaria eta gaur egun Idazkari Judiziala den Rosa Gomezen, eta Bizkaiko Foru Aldundiko Berdintasun eta Hiritar-Eskubideen Zuzendaritza Nagusiko Genero-Politikaren idazkari teknikoa Cristina Sarduyren parte-hartzea izan genuen.

Hizlari gisa, Bake Epaitegiek aurrera eramandako lana ezagutzen duten lau emakumek hartu zuten parte: Amaia Polo Perez, orain Arabako Fiskaltzako Fiskala, baina Arrigorria udalerriko Bake Epailea urte askotan; Begoña Ruiz Garcia, Sestaoko Bake Epaitegiko idazkari judiziala; Maika Iglesias Camarero, 2004. urtetik Portugaleteko Bake Epailea; eta Raquel Castillejo Manzanares, Zuzenbide Prozesaleko Katedraduna Compostelako Santiagoko Unibertsitatean, eta aldi berean, Genero-Politikaren segimenduaren arduraduna, genero-indarkeriaren aurkako Botere Judizialaren Kontseilu Nagusiaren Behatokiaren kide gisa, eta baita Babes-Aginduaren segimenduaren Batzordearena ere.

² Hauen programa liburuaren amaieran gehitzen da eranskin moduan.

Jardunaldietara bertaratu ziren eta ondorioztatutako eztabaidetan parte hartu zuten, UPV-EHUko Zuzenbide Fakultateko irakasleek eta ikasleek, Eusko Jaurlaritzako Justizia Sailburuordetzako Bulego Judizialaren eta Fiskalaren kideek eta baita Bizkaiko Foru Aldundiko Berdintasun-Zuzendaritzaren tekniko batzuek ere.

Lan honek jardunaldietan aurkeztutako txosten guztiak jasotzen ditu, baina, osatzeko asmoz, Bake Justiziaren orainaren eta etorkizunaren kontuei buruzko ekarpenak ere gehitzen zaizkio. Parte-hartzaileak hurrengoak dira: Iñaki Esparza Leibar, Patxi Etxeberria Guridi, Miren Josune Perez Estrada, Inmaculada Garate Zubizarreta, Eneko Etxeberria Bereziartua, Ixusko Ordeñana Gezuraga eta Katixa Etxebarria Estankona, UPV-EHUko Zuzenbide Fakultateko irakasleak; Virginia Senosiain Ortega abokatua; eta Goizeder Otazua Zabala eta Iker Zaballos Maudu, prestakuntzan ikertzaileak (Doktoretza aurreko bekadunak). Liburuaren amaieran lan bakoitzaren euskarazko laburpena gehitzen da.

Amaitu baino lehen, aurkezpen hau aprobeztatu nahiko genuke gure eskerrik zintzoenak emateko jardunaldi hauen babesleei, UPV-EHUko Berdintasunerako Zuzendaritza, Bizkaiko campuseko Errektoreordetza, Bizkaiko Foru Aldundia eta Europa Epsilon elkarteak.

Jorratzen duen gaiagatik, Bake Justiziaren etorkizuna, gaur egun puri-purian dagoena, liburu hau operadore juridikoen intereserako eta Zuzenbideko ikasleentzat lan-material gisa erabilgarria izatea espero dugu.

Jardunaldiaren eta lan honen zuzendariak

I. INTRODUCCIÓN

LA JUSTICIA TIENE YA OJOS DE MUJER

Cuando Katixa Etxebarria Estankona e Ixusko Ordeñana Gezuraga me propusieron inaugurar la IV edición de las Jornadas “Justicia con ojos de Mujer” que anualmente organizan en la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, me pareció una idea tremendamente sugerente y que además encajaba perfectamente con un perfil como el mío, mujer y con una trayectoria de más de 36 años en la Administración de Justicia. De inmediato acepté la propuesta, sin haber preguntado tan siquiera el tema central de esa Jornada. Y cuando me anunciaron que el tema a debatir era el presente y futuro de los Juzgados de Paz, aún me atrajo más. La gran profesionalidad de las ponentes y la riqueza de las exposiciones lograron el resto.

Por eso, ahora, Katixa e Ixusko, no puedo por menos que agradeceros aquella invitación y aceptar gustosa volver a compartir ciertas reflexiones, esta vez por escrito, a través de esta introducción.

Las jornadas de este año giran alrededor de la Justicia de Paz. Partiendo de un análisis de la misma a través del ordenamiento jurídico, distintas ponencias y comunicaciones nos darán una visión certera de su realidad, mientras que otras se centrarán en diversas hipótesis y harán valer algunas soluciones que posibiliten e incluso refuercen su futuro, máxime teniendo en cuenta el aprovechamiento que de esta institución han hecho estados tan cercanos como Portugal o Francia.

Pero, permitidme subrayar la relevancia y la repercusión del tema, más actual que nunca. Y que eso me sirva como excusa para introducir unas pinceladas que nos acerquen a él.

Los Juzgados de Paz son los órganos jurisdiccionales más cercanos a la ciudadanía y, por ende, con mayor contacto con la realidad. En los municipios que cuentan con menos de 7.000 habitantes, es el propio Ayuntamiento el que asume la función, salvo que apruebe, junto con otros Ayuntamientos la constitución de una Agrupación de Juzgados de Paz, en cuyo caso, es el personal de la Administración de Justicia quien realiza las funciones que por Ley Orgánica le vienen definidas. Los municipios que cuentan con más de 7.000 habitantes cuentan también con personal de la Administración de Justicia.

En cuanto a las funciones que un Juzgado de Paz asume, vienen definidas en el Art. 100 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio del Poder Judicial, y complementada por las leyes procesales. En síntesis, podríamos establecer tres tipos de competencias:

- a) Funciones de Registro Civil
- b) Cumplimentación de actos de comunicación (notificaciones, requerimientos, citaciones) y de ejecución (embargos, lanzamientos)
- c) Apoyo al Juez y la Jueza de Paz y tramitación de los asuntos que resuelva (ciertos juicios de faltas, entre otros)

Históricamente, los actuales Juzgados de Paz han venido sufriendo vaivenes en cuanto a la asunción de mayores o menores competencias, con una tendencia de concentración de la actividad a favor de los mayores núcleos de población en donde existen Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. En este sentido, la desaparición de los Juzgados de Distrito (antiguos Juzgados Municipales), que solventaban miles de litigios de menor

entidad, muy criticada por cierto, y la conversión de la mayoría de los mismos en Juzgados de Paz, ha sido la reforma con mayor impacto.

La reforma de la mencionada Ley Orgánica en el año 2003, que introdujo la filosofía de la economía de escala, sentó las bases para una reforma organizativa de la Admón. de Justicia, que ineludiblemente ha de ir acompañada de un profundo cambio de valores y principios, así como en la forma de dirigir a las personas y gestionar los recursos y servicios, que debe restituir a la ciudadanía en la posición de centralidad que siempre ha debido ocupar.

En 2011, bajo la dirección del Ministro de Justicia Sr. Caamaño, se aprobó la Ley 20/11 de 21 de Julio, del Registro Civil, con entrada en vigor en julio de 2014, que apostó por la desjudicialización, la unificación y la concentración del Registro Civil. Esta apuesta suponía que el Registro Civil ya no se enmarcaría en la Admón. de Justicia, sino en la Administración General, autonómica, en los casos en que el Estatuto (únicamente los aprobados más recientemente) recogiera dichas competencias como propias, o en la Administración central, en el resto de las comunidades. Además, el Registro Civil sería único, gratuito, personal y no por secciones como el actual; su gestión se concentraría en mayores oficinas (cuatro en el caso del País Vasco).

Esta Ley, que no entrará nunca en vigor, a tenor de las consabidas reformas que el Ministro Sr. Gallardón está llevando a cabo, mediante la privatización del Registro Civil y la encomienda de su gestión a los Registradores de la Propiedad, podría tener grandes efectos en el futuro de los Juzgados de Paz y esos mismos efectos se conservan con las anunciadas reformas del Sr. Gallardón. Veamos cuáles podrían ser esos efectos.

- Los Juzgados de Paz quedan sin la competencia que más les acercan a la ciudadanía (Registro Civil)
- Para el funcionarizado de los Juzgados de Paz supone que se reduce su carga de trabajo más de un 35%. Además, para el resto de las competencias (actos de comunicación y ejecución y apoyo al Juez y la Jueza de Paz), no es necesario que se sitúen físicamente en cada uno de los municipios, ya que pueden realizarse de manera más centralizada y coordinada, a través de un servicio común situado en la cabeza de los partidos judiciales (actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción)
- Se pone en brete la propia existencia de los Juzgados de Paz, pues, aunque el Juez y la Jueza de Paz y sus competencias sigan vigentes, conforme a la Ley Orgánica, la oficina judicial que da apoyo y soporte en cada uno de los municipios puede verse abocada a desaparecer, sin que ello signifique que las prestaciones dejen de existir, sino más bien, que se efectuarán de manera diferente a la actual.

Creo que en este momento sería conveniente una reflexión más profunda acerca de los Juzgados de Paz y sus competencias. Habrá que optar entre tres posibilidades:

- a) La desaparición de los Juzgados de Paz y la absorción de sus funciones por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (futuros Tribunales de Instancia)

- b) El mantenimiento de los Juzgados de Paz actuales, con funciones muy mermadas, y con apoyo desde los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción
- c) El fortalecimiento de los Juzgados de Paz situados en municipios de mayor población, mediante la adscripción de mayores competencias civiles y penales, así como la resolución alternativa de conflictos a través de la mediación.

Personalmente me decanto por esta última opción por varias razones:

- Se descargaría el volumen de procesos seguidos por los futuros Tribunales de Instancia. Son muy numerosos los casos de reclamaciones de pequeñas cuantías, juicios de faltas, y otros procesos similares, en los que el gasto ocasionado para su resolución supone dos y tres veces la cuantía reclamada, al tiempo que obstaculizan liberación del tiempo necesario para una mejor resolución de asuntos conflictivos.
- Se potenciaría la cercanía física y psicológica con la ciudadanía.
- Se pondría en valor la cualificación de muchísimos jueces y juezas de Juzgados de Paz.
- En algunos Juzgados de Paz, no en todos, la Administración ya tiene la infraestructura necesaria, edificios, archivos, por ejemplo, que podrían aprovecharse.

Sin embargo, no parece que vaya a ser la opción elegida por quienes establecen las leyes. La actual coyuntura económica impone una reordenación del actual personal de los Juzgados de Paz que pertenecen al ámbito de la Administración de Justicia.

Esta reordenación puede suponer igualmente una supresión de alrededor del 30% de las plazas (o el porcentaje estimado de reducción de su actual trabajo), que afectaría a alrededor de 60 puestos de trabajo en Euskadi, y que supondría el despido de ese número de funcionarios y funcionarias en situación de interinidad.

Pero también se puede hacer una reordenación más provechosa y cabal, aprovechando ese funcionariado, con preparación y con muchos años de trayectoria y experiencia en la Administración de Justicia, para reforzar las actuales plantillas y relaciones de puestos de trabajo, bastante mermadas en la actualidad, y consolidar una función pública de calidad.

Dejo ya este tema tan apasionante, porque en la lectura de los artículos que siguen van a encontrar mayor profundización y sabiduría, y además porque ya me he apartado bastante del objeto de esta introducción que no es otra que poner de manifiesto la presencia femenina en la justicia, y en especial la de la Jueza.

No fue hasta 1966 cuando el colectivo femenino tuvo acceso a la profesión de Juez y Fiscal. Hasta entonces lo tuvo vedado. Tuvieron que transcurrir doce años más para ver estampada en una sentencia la primera firma de mujer, la de Josefina Triguero. Desde ese momento ha sido imparable la progresión, hasta el punto de que, actualmente las mujeres suponen la mitad del activo de la Judicatura y de la Fiscalía.

Sin duda no tuvo que ser fácil ocupar un cargo serio, de responsabilidad y con ciertas cualificaciones que hasta entonces se creían propias del sexo masculino, como el poder, la autoridad o el mando.

En tan solo 35 años la mujer ha sido capaz de invertir la tendencia. Sólo hace falta ojear las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial para darnos cuenta de que, conforme avanzan las décadas, aumenta la presencia femenina en estas profesiones y de que ya llevamos más de 10 años en que el porcentaje de mujeres que aprueba las oposiciones de Judicatura y Fiscalía es el doble del de los hombres (66% frente al 33%). Los hombres dominan la estadística en los rangos de mayor edad, sin que ello obstaculice que muchas magistradas lleguen a los puestos más altos cuando se aplica el escalafón, algo que no ocurre en algunos órganos como el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, donde priman otros criterios discrecionales. El resultado es un desigual reparto de los destinos. Así, mientras la mujer ocupa los órganos jurisdiccionales de base (primera instancia, instrucción, violencia contra la mujer, menores, etc.) en un porcentaje alejado del equilibrado 50% que representan (hasta el 65%), su presencia se ve reducida hasta el 32-34% en órganos como Tribunales Superiores o audiencia Nacional, y sólo supera ligeramente el 11% en el Tribunal Supremo.

Tal como sucede con Juezas, Magistradas y Fiscales, las cifras pueden ser extrapolables a otras profesiones relacionadas con la Administración de Justicia, como Secretarios y Secretarías Judiciales, Abogados y abogadas o Procuradores y Procuradoras de los Tribunales, alcanzando mayores cuotas la presencia femenina en los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Así, por ejemplo, las funcionarias de Justicia del País Vasco, representan una media del 75%, si bien fluctúa dependiendo de los cuerpos.

La presencia femenina en la Justicia es absolutamente necesaria, con independencia de la profesionalidad tanto de ellas como de ellos. Y ha sido y es producto de una evolución social y económica que ha ido permitiendo a lo largo de la historia el acceso de la mujer a campos y tareas absolutamente vedadas en otro tiempo, empezando por el ejercicio del derecho al sufragio universal y finalizando con la presencia de mujeres en profesiones y puestos claves mundiales. Y eso significa no sólo igualdad de oportunidades, sino enriquecimiento social mediante la contribución de la visión y quehacer femenino; bocanada de aire fresco en el ejercicio de la autoridad y del poder, con gran repercusión en la vida de la ciudadanía, ya que su ejercicio puede incluso limitar derechos tan fundamentales como la libertad.

Se han dado pasos valiosos, pero aún queda mucho por hacer para que la igualdad de sexos deje de ser una retórica y lo vivamos, en cualquier ámbito de la vida, tanto personal como profesional, con absoluta naturalidad.

No sólo es cuestión de si en una profesión hombres y mujeres son paritarios, ya que cada individuo tiene tras de sí una trayectoria, unos valores y libertades que difieren y que en algunas ocasiones ser hombre o mujer sí los ha condicionado y los sigue condicionando cada día. Planteémonos el porqué de muchas preguntas que tienen que ver con el acceso al trabajo de la mujer en general, y específicamente a ciertos puestos de responsabilidad, cuando tiene hijos pequeños o los pretende tener o está embarazada. Reflexionemos porqué la mujer ocupa más trabajos a tiempo parcial y más inestables.

Preguntémonos porqué la mujer ocupa muchas más plazas en la administración y en profesiones a las que se accede a través de oposición o pruebas similares. ¿Por qué ese incremento tan espectacular de Juezas en los últimos veinte años, hasta el punto de suponer dos tercios del total de aprobados?

La Justicia tiene ya ojos de mujer. Son los ojos de una mujer joven, preparada, sensibilizada con los problemas actuales, meticulosa y muy trabajadora. Pero también son los ojos orgullosos de desempeñar el poder y sobre todo la autoridad; orgullosos de merecer el respeto y la confianza de compañeros y ciudadanos; orgullosos de demostrar que las mujeres pueden, saben y deben ocupar puestos de responsabilidad.

En definitiva, ojos que proyectan miradas de valentía, de coraje, de fuerza para seguir avanzando no solo en número, sino también en acceso a altos cargos judiciales y sobre todo en las condiciones que permitan compatibilizar en igualdad la vida familiar y laboral.

ROSA GÓMEZ ÁLVAREZ

Directora Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza

JUSTIZIAK DAGOENeko EMakumeAREN BEGIak DITU

Katixa Etxebarria Estankona eta Ixusko Ordeñana Gezuraga irakasleek Euskal Herriko Unibertsitatean urtero antolatzen dituzten “Justizia Emakumeen Begiradan” Jardunaldien IV edizioa aurkeztea proposatu zidatenean, oso ideia iradokitzailea eta daukadan profilarekin –emakumea eta Justizia Administrazioan 36 urte baino gehiagoko jarduera edukita– bat zetorrena zela iruditu zitzaidan. Jardunaldiaren oinarritzko gaiari buruz galdetu barik ere, berehala onartu nuen proposamena. Eta eztabaidatzeko gaia Bake Epaitegien orainaldia eta etorkizuna izango zela aditzera eman zidatenean, are gehiago erakarri ninduen. Hizlarien profesionaltasunak eta azalpenen aberastasunak gainontzekoa egin zuten.

Hori dela eta, Katixa, gonbidapen hura eskertzea eta zenbait hausnarketa berri partekatzea gustora onartzea baino ezin dut egin, orain idatziz eta sarrera honen bitartez. Jardunaldi hauek Bake Jutzitari buruzkoak dira. Antolamendu juridikoaren bitartez honen azterketatik hasita, hitzaldi eta komunikazioek bere errealitatearen zentzuzko ikuspegia emango digute, beste batzuek, aldiz, hipotesi desberdinetan arreta jarriko dute eta konponbideak aurkeztuko dituzte, Bake Epaitegien etorkizuna ahalbidetzen eta baita indartzen ere egiten dutenak, batez ere, hain hurbilak diren Portugal edo Frantziak instituzio honetatik ateratako probetxua kontuan izanda.

Baina, gaiaren garrantzia eta eragina –inoiz baino egungoagoa– azpimarratzen utziezadazue. Hauxe da, hain zuzen ere, Bake Epaitegietara hurbiltzen gaituzten zertzeladak sartzeko aitzakiatzat erabiliko dudana.

Bake-Epaitegiak hiritarrarengandik jurisdikzio-organorik hurbilenak dira eta, hori dela-eta, errealitatearekin kontakturik handiena dutenak. 7.000 biztanle baino gutxiago dituzten udalerrietan, udala bera da funtzioa bere gain hartzen duena, beste udal batzuekin batera, Bake Epaitegien Elkarte bat osatzea onartzen duenean izan ezik. Azken kasu honetan, Justizia Administrazioaren pertsonala izango da Lege Organoikoak zehaztutako funtzioak beteko dituenak. 7.000 baino biztanle gehiago dituzten udalerriek Justizia Administrazioaren pertsonala izango dute.

Bake Epaileari dagozkion funtzioei dagokienez, hauek, uztailearen 1eko 6/1985 Botere Judizialeko Lege Organikoaren 100. artikuluan zehaztuak eta lege prozesalek osatuak dira. Laburbilduz, hiru eskumen mota desberdinu ahalko genituzke:

- a) Erregistro Zibilaren funtzioak
- b) Komunikazio-egintzak betetzea (notifikazioak, errekerimenduak, zitazioak) eta exekuziokoak (bahitura, maizter botatzeak)
- c) Bake Epaileari laguntza ematea eta berak ebatzen dituen auzien izapidetzea (falta-epaiketa zehatzak, besteak beste)

Historikoki, gaur egungo Bake Epaitegiek eskumen gehiago edo gutxiago bere gain hartzeari buruzko gorabeherak pairatu dituzte. Baina joera Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko Epaitegia duten biztanle-guneetan jarduera kontzentratzearen aldekoa izan da. Zentzu honetan, Barruti-Epaitegien (antzinako Udal-Epaitegien) desagertzea –zeinek funts gutxiko milaka auzi konpontzen zituen– oso kritikatu hain zuzen, eta hauetariko gehienak Bake Epaitegi bilakatzea, eraginik handiena izan duten erreformak izan dira.

2003. urtean aipatutako Lege Organikoaren erreformak, zeinak eskala-ekonomiaren filosofia sartu zuen, Justizia Administrazioaren antolaketa-erreformaren oinarriak finkatu zituen. Honek, derrigorrez, balio eta printzipioen aldaketa sakona ekarri behar du berekin, eta baita pertsonak zuzentzeko eta baliabideak eta zerbitzuak kudeatzeko moduarena ere, betiere eduki behar izan duen garrantzizko posizioan berrezarri behar du hiritarra.

2011. urtean, Caamaño Justizia Ministro Jaunaren zuzendaritzaren menpe, uztailaren 21eko 20/2011, Erregistro Zibileko Legea onartu zen, 2014an indarrean sartuko dena eta Erregistro Zibilaren izaera judiziala kentzearen, batzearen eta kontzentrazioaren aldeko apustua egin zuena.

Apustu honek zekarren Erregistro Zibila Justizia Administrazio barruan ez egotea, baizik eta Administrazio Orokorrean, autonomikoan, Estatutuak eskumen horiek berezko jasotzen duenean, edo Administrazio Zentralean, gainontzeko Autonomia Erkidegoetan.

Gainera, Erregistro Zibila bakarra, doakoa, pertsonala litzateke, eta ez atalkakoa, gaur egun ez bezala; eta haren kudeaketa bulego handiagoetan kontzentratuko litzateke (lau Euskal Autonomia Erkidegoaren kasuan).

Lege hau, inoiz indarrean sartuko ez dena, Gallardon Ministro Jauna burutzen ari den erreformak kontuan hartuta, Erregistro Zibilaren pribatizazio eta honen kudeaketa Jabetza-Erregistratzaileei ematearen bidez, Bake Epaitegien etorkizunean ondorio garrantzitsuak izan ahalko lituzke; eta ondorio horiek berak Gallardon Jaunak iragarritako aldaketekin kontserbatzen dira. Ikus dezagun zeintzuk izan litezkeen ondorio horiek:

- Bake Epaitegiak hiritarregana gehien hurbiltzen dituen eskumenik gabe (Erregistro Zibila) geratzen dira.
- Bake Epaitegiatako funtzionarioentzat lan-karga % 35 jaitea ekarriko luke. Gainera, gainontzeko eskumenei dagokienez (komunikazio, exekuzio eta Bake Epaileari laguntzeko egintzak) ez da beharrezkoa udalerrri bakoitzean fisikoki kokatzea, modu zentralizatuago eta koordinatuago batean burutu ahal dira-eta, barruti judizialen buruetan kokatutako zerbitzu komun baten bitartez (gaur egungo Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko Epaitegiak).
- Bake Epaitegien existentzia bera estatusunean ipintzen da. Bake Epailea eta bere eskumenak indarrean mantendu arren, Lege Organikoaren arabera, udalerrri bakoitzean laguntza eta euskarria ematen dituen bulego judiziala desagertzeko arriskuan egon daiteke; baina honek ez du esan nahi zerbitzuak desagertuko direnik, baizik eta gaur egun ematen direnaren aldean modu desberdin batean burutuko direla.

Uste dut momentu honetan komenigarria izango litzatekeela Bake Epaitegi eta honen eskumenei buruzko hausnarketa sakonagoa egitea. Hiru aukeren artean erabaki beharko da:

- a) Bake Epaitegien desagertzea eta honen funtzioak Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko Epaitegiek absorbitzea (izango diren Auzialdiko Auzitegiak)
- b) Egungo Bake Epaitegien mantentzea, funtzio oso gutxituak eta Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko Epaitegien laguntza izanik
- c) Biztanle gehiagoko udalerrietako Bake Epaitegien indartzea, eskumen zibil eta penal gehiago esleituz, eta baita bitartekotzaz gatazken ebazpen alternatiboa ere.

Pertsonalki azken aukera honen alde agertzen naiz:

- Izango diren Auzialdiko Auzitegietan jarraitutako prozesuen kopurua deskargatuko litzateke. Ugariak dira munta gutxiko erreklamazioak, falta-epaiketak, eta antzeko prozesuak, zeinetan erabakitzeke ondorioztaturiko gastuak erreklamaturako muntaren bikoitza edo hirukoitza diren eta, aldi berean, kontu gatazkatsuen ebazpen hoberako denbora kentzen duten.
- Hiritarrekiko hurbiltasun fisiko eta psikologikoa indartuko litzateke.
- Bake Epaitegien epaile askoren kualifikazioa balioan jarriko litzateke.
- Bake Epaitegi batzuetan, ez guztietan, Administrazioak badauzka beharrezko azpiegitura, eraikinak, artxiboak,...; hauek, adibidez aprobetxatu ahalko lirateke.

Hala eta guztiz ere, ez du ematen hau legegilearen erabakia denik. Egungo egoera ekonomikoak Justizia Administrazioako Bake Epaitegien pertsonalaren berrantolatzea eskatzen du.

Era berean, berrantolatze honek lanpostuen % 30 inguru kentzea ekarriko luke (edo hauen egungo lanaren balioetsitako portzentajearen murrizketa) eta Euskadin 60 bat lanpostu ukituko lituzke eta kopuru berean bitarteko funtzionarioen kaleratzea ekarriko luke.

Dena dela, berrantolatze hobea eta zentzuzkoagoa egin daiteke, prestatuta dauden eta Justizia Administrazioan urte askotako jarduera eta eskarmentua dituzten funtzionario horiek aprobetxatuz, gaur egunean nahiko gutxituta dagoen pertsonala eta lanpostuen zerrendak indartzeko, honela kalitatezko funtzio publikoa bermatzeko.

Hain erakargarria den gai hau utziko dut, jarraian doazen artikuluetan sakontasun eta ezagutza handiagoa aurkituko dituzuelako, eta gainera, sarrera honen helburutik nahiko urrundu naizelako, zeina justizian emakumearen presentzia, eta emakume-epailearena bereziki, baino ez dena.

1966. urtean emakume-taldeak Epaile eta Fiskal bizibiderako sarbidea izan zuen lehen aldiz. Ordura arte debekatuta izan zuen. Baina hamabi urte gehiago pasatu behar izan ziren emakume baten –Josefina Trigueroren– sinadura epai batean estanpatuta ikusteko.

Momentu horretatik aurrera, aurrerarakada geldieztina izan da; izan ere, gaur egun emakumeak Judikatura eta Fiskaltzaren aktiboaren erdia dira.

Dudarik gabe ez zen batere erraza izan behar, kargu serio, erantzukizunezkoa eta zenbait prestakuntza –boterea, autoritatea edo agintea bezala, ordura arte gizonezko sexuaren berezkoz hartzen zirenak– eskatzen dituen kargu bat betetzea.

35 urtetan bakarrik emakumeak joera alderantzizatzeko gai izan dira. Botere Judizialeko Kontseilu Nagusiaren estatistikei begirada bat ematea baino ez da behar konturatzeko, hamarkadek aurrera egin ahala, lanbide hauetan emakumezkoen agerpena gero eta nabarmenagoa dela eta 10 baino urte gehiago daramatzagula, zeinetan Judikatura eta Fiskaltzaren oposizioak gainditzen dituzten emakumezkoen pontzentajea gizonezkoenaren bikoitza den (% 66, % 33 aurrean).

Gizonezkoek adin nagusiko mailetan estatistikari eusten diote, baina hau ez da oztopoa izan, eskalafoia aplikatzen denean, emakumezkoak diren magistratu asko lanpostu altuenetara heltzeko; organo batzuetan aldiz, Auzitegi Gorenean edo Konstituzio Auzitegian kasu, gertatzen ez dena, aldian aldiko irizpideak gailentzen dira eta. Honen emaitza lantokien banaketa desberdina da. Horrela, emakumezkoek oinarriko jurisdikzio organoetan kargua betetzen dute (lehenengo auzialdia, instrukzioa, emakumearen aurkako indarkeria, adingabeak,...), baina hauek adierazten duten % 50etik urrundutako portzentaje batean (% 65 arte), Auzitegi Nagusietan edo Entzutegi Nazionalean, ordea, bere presentzia % 32-34 da, eta Auzitegi Gorenean % 11 baino ez.

Emakumezkoak diren Epaile, Magistratu eta Fiskalekin gertatzen den bezala, kopuruak Justizia Administrazioarekin zerikusia duten beste lanbide batzuetara estrapolatu daitezke; honela gertatzen da, hain zuzen ere, Idazkari Judizialekin, Abokatuekin, edo Auzitegien Prokuradoreekin. Baina Emakumezkoen agerpena nabarmenagoa da Justizia Administrazioaren zerbitzupeko kidegoetan. Horrela, adibidez, emakumeak diren Euskadiko funtzionarioak % 75 dira batz beste, kidegoaren arabera datuak aldatzen direla kontuan izanik.

Justizian emakumeen agerpena guztiz beharrezko da, beraien eta gizonen profesionaltasuna alde batera utzita. Gizarte eta ekonomiaren eboluzioaren ondorioa izan da eta bada. Eboluzio hau, beste momentu batzuetan guztiz galarazita egon diren eremu eta lanetara emakumeen sarbidea ahalbidetzen joan da historian zehar, sufragio unibertsaletik hasita eta munduko funtsezko lanbide eta karguetan emakumearen agerpenarekin amaituta. Eta honek esan nahi du, ez aukera-berdintasuna bakarrik, baizik eta gizarte-aberastea, emakumezkoen ikuspegi eta eginkizun ekarpenaren bitartez; autoritate eta boterearen erabileraren aire freskoko bolada, edozein hiritarren bizitzan eragina duena, honen jarduerak hain oinarritzkoak diren askatasuna bezalako eskubideak mugatu ditzake-eta.

Balio handiko pausuak eman dira, baina oraindik egiteko asko geratzen da, sexu-berdintasuna erretorika bat izateari uzteko eta bizitzaren edozein eremutan, pertsonalean nahiz profesionalean, erabateko naturaltasunez bizi dezagun.

Lanbide batean emakumeak eta gizonak paritarioak diren edo ez bakarrik ez da kontua; pertsona bakoitzak bere atzetik jardunbidea duelako, desberdinak diren balio eta eskubide batzuk baitaizka, eta hauek noizbehinka emakumea edo gizona izateagatik baldintzatuak izan dira eta egun ere horrela da. Galde diezaiozun gure buruari orokorrean emakumearen lanera sartzearekin eta espezifikoki seme-alaba txikiak dituen edo izan nahi dituen edo ahurdun dagoenean erantzukizunezko

lanpostuetara heltzearekin zerikusia duten galdera askoren zergatia. Hausnartu dezagun zergatik emakumeak aldi partzialeko lan gehiago eta ezegonkorragoak betetzen dituen. Galde diezaiogun gure buruari zergatik emakumeak administrazioan lanpostu eta oposizio edo antzeko proben bitartez lortzen diren lanbide gehiago betetzen dituen. Zergatik azken hogeitun urteetan emakumeak diren epaileen hainbestearainoko gorakada, non gainditu guztien bi heren diren?

Justiziak dagoeneko emakumearen begiak ditu. Emakume gazte baten begiak ditu, prestatuta, egungo arazoekin sentibilizatua, arretatsua eta oso langilea den emakumearenak. Baina boterea eta batez ere autoritatez jarduteaz harrotasunezko begiak dira; hiritarren eta lankideen errespetua eta konfiantza merezi izateaz begi harroak; emakumeek erantzukizunezko lanpostuak bete ahal dituztela, betetzen dakitela eta bete behar dituztela egiaztatzeaz harroak.

Hitz baten, ausardiaren, adoreaaren, indarraren begiradak proiektatzen dituzten begiak, aurrera egin ahal izateko, ez bakarrik kopurutan, baizik eta goi mailako kargu judizialekara sartzerako ere bai, eta, batez ere, familia eta lan-bizitza berdintasunean bateragarri egiteko bidea ematen duten egoeretan.

ROSA GÓMEZ ÁLVAREZ
Eusko Jaurlaritzako Bulego Judizial eta Fiskaleko Zuzendaria

II. EL PASADO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

JUSTICIA DE PAZ: UN PASADO GLORIOSO Y UN FUTURO INCIERTO

AMAIA POLO PÉREZ
Abogado Fiscal de la Fiscalía de Álava

SUMARIO: 1. Precedentes históricos de la Justicia de Paz en España. 2. Antecedentes. 3. El presente de la Justicia de Paz. 4. Incierto futuro. 5. Bibliografía.

1. PRECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN ESPAÑA

El estudio de cualquier institución, y el de los Juzgados y Jueces y Juezas de Paz no va a ser diferente, exige necesariamente un análisis de su historia, a través de la cual indudablemente ha llegado a configurarse como es en la actualidad. Se trata de realizar un viaje en el tiempo, no exento de complicaciones, pues si los caracteres que la institución presenta actualmente pueden parecer confusos como veremos, su pasado no lo es menos. Es un camino de ida y vuelta, el que vamos a emprender. Viajamos hacia el pasado tratando de encontrar respuestas a las dudas que el análisis de la institución en su estado actual nos plantea y desde allí hacia el presente, desbrozando el camino que a través de épocas por lo general oscuras, nos lleve a la Justicia de Paz que hoy conocemos, pero con un conocimiento de los antecedentes que nos permita entenderla con mayor claridad.

Antes de entrar en la difícil tarea que nos proponemos, es necesario realizar una serie de puntualizaciones. Nuestro objeto de estudio, no presenta evidentemente una misma denominación a lo largo de su historia. Ello sin duda nos facilitaría el trabajo. Aunque nosotros hemos optado por utilizar la denominación que nuestro ordenamiento jurídico le asigna, no podemos dejar de mencionar que también se le denominó Juez municipal, desde 1870 a 1944. Por ello quizás sea necesario matizar que, nuestro estudio histórico va a ser el análisis de la justicia local, justicia popular, justicia municipal, es decir, y sea cual sea el nombre que se le haya dado, el de la magistratura más cercana al pueblo, la más básica, la que es el núcleo primigenio a partir del cual, y a medida que las organizaciones humanas se hacen más complejas, llegó a configurar la organización judicial contemporánea.

2. ANTECEDENTES.

Esta primera parte va a extenderse hasta la Constitución de 1812, cuya promulgación supone un antes y un después. Es el fin del Antiguo Régimen y el comienzo de las bases del Estado tal y como lo conocemos; pero este nuevo Estado no hizo tabla rasa de todo lo anterior sino que en el desenvolvimiento de sus instituciones en ocasiones tomo como modelo sus antecedentes.

Podemos comenzar citando a García Gallo: *Una justicia administrada por ciudadanos que no hacen de la Magistratura su profesión, ha existido en muy distintas épocas y circunstancias y, desde luego, en aquellas etapas históricas, generalmente de escasos niveles organizativo y cultural, en que no existían jueces técnicos...*,³

Sin duda esta afirmación, es cierta en parte, pero discutible a su vez. En las sociedades originarias, más simples, eran suficientes, normalmente, los medios conciliadores y de avenencia para dirimir las controversias; a medida que avanza la complejidad, se siente la necesidad de crear organismos específicamente dedicados a estas funciones. La función judicial ha estado presente en todos los tiempos y civilizaciones, aunque con formas y manifestaciones diversas. Pero esta clase de justicia sencilla, no puede afirmarse patrimonio exclusivo de sociedades simples, sino que también aparece en organizaciones desarrolladas y complejas. Así, la breve reseña histórica que Aguilera de Paz realiza de los organismos judiciales encargados de la administración de justicia podría bastar para demostrarlo. En Roma, que poseía un complejo sistema de organización judicial, existían entre la pluralidad de órganos, *jueces de avenencia*, y los denominados *jueces pedáneos*, que entendían de asuntos de ínfima cuantía. Refiriéndose a la organización judicial en España, durante la dominación romana, menciona a los *defensores civitatis*, magistrados elegidos por el pueblo con el fin de defender los derechos de este, encargados de la administración de justicia en primera instancia, hasta cierta cuantía en lo civil, y que en lo penal, intervenían en las faltas ligeras o de escasa gravedad. En la época romana, existían también *magistrados y procesores*, encargados de decidir los pleitos de escasa cuantía, aunque su competencia se limitaba a resoluciones amistosas. García Valdeavellano, además menciona a los *duumviros* y señala, que para cuidar del orden público y la persecución de malhechores se instituyó en esta época, el Bajo Imperio, unos jueces de paz (*adsertoris pacis*), con jurisdicción criminal en causas menores⁴. Siguiendo con García Gallo, durante la dominación visigoda, señala cómo en el Fuero Juzgo, de entre las diversas clases de jueces, se incluyen a los *assertores de paz*, a los que García Valdeavellano describe como “*jueces de paz ocasionales nombrados por el Rey para entender exclusivamente de un asunto determinado*” y denomina *pacis adsertores*⁵, y los *vilicos o prepósitos*, desempeñando los primeros una función conciliadora y los segundos la de administrar justicia en asuntos de ínfima cuantía o importancia, tanto en lo civil como en lo criminal⁶. Incluso en la organización judicial musulmana durante su dominación de parte de la península Iberia, se encuentran unos jueces denominados *Alkadis*, que administraban justicia en los pueblos de escaso vecindario⁷, o los *musaddid*, *jueces inferiores*, que auxiliaban a los *Cadies*.⁸

³ GARCIA GALLO, Manual de Historia del Derecho español, Tomo I (El origen y la evolución del derecho), 9ª Ed., Madrid 1982, pág.640.

⁴ GARCIA VALDEAVELLANO, L. Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media, Ed. Alianza Madrid 1998.

⁵ Véase GARCÍA VALDEAVELLANO, L., Obra cit., pag.211

⁶ AGUILERA DE PAZ, E. *El Derecho Judicial español*, V.I, Ed. Reus, Madrid 1920.

⁷ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Ed. Seix, T.II, Barcelona 1950.

⁸ Véase García Valdeavellano, L., Obra cit., pág.670.

Como manifestamos anteriormente, en todas las sociedades en su organización judicial, existían personas encargadas del grado inferior de la magistratura, pero ni sus contornos se manifiestan con claridad ni sus denominaciones son unánimes.

La consecuencia será la dificultad para señalar cuáles pudieran ser los antecedentes de lo que de forma genérica se denomina “justicia municipal”, hoy exclusivamente reducida a la “justicia de paz”. Falta claridad entorno al origen y antecedentes en la doctrina. Existen dos teorías, las que la sitúan en las prescripciones del Fuero Juzgo, en referencia a los *adsertores pacis o pacificadores* (también denominados *mandaderos de paz*⁹), y los *vilicos*, antes citados, y quienes la sitúan en los *cadíes o al-kadis* árabes, terminología que se incorpora a nuestro derecho con el nombre de alcalde¹⁰. La teoría que los conecta con los *adsertores pacis* y los *vilicos* del Fuero Juzgo, tiene de acierto el recoger las dos funciones que la justicia municipal o de paz desempeña actualmente, la conciliadora y la de administración de justicia en asuntos de ínfima cuantía o escasa importancia. Es posible que a los Jueces y las Juezas de Paz no podamos encontrarles un antecedente unitario sino que sea una figura en la que han venido a converger dos funciones tradicionales en la historia judicial desempeñadas en ocasiones por diferentes sujetos. No obstante cabe hacer a esta teoría una objeción importante que la diferencia de las instituciones que son un precedente más sólido, y es la falta de carácter permanente de estas.

Los que la sitúan en los *cadíes o alkadíes*, no carecen de verosimilitud en la medida en que este término, como veremos, se asimiló por el castellano como alcalde, siendo los alcaldes, quienes durante mucho tiempo administran justicia, la justicia local, amén de que, como señala con acierto Damián Moreno¹¹, el término se haya empleado para designar durante siglos, a todo aquel que ejercía funciones judiciales.

Esta hipótesis pudiera tener otro fundamento, y es que como menciona Minguijón¹², el concejo de la Edad Media, en cuyo seno ejercerán los alcaldes su jurisdicción, no es una continuación del municipio romano, de la Curia romana. Este municipio pudo conservarse en parte durante la dominación visigoda, pero no sobrevivió a la invasión árabe. En el mismo sentido, Sánchez Albornoz¹³, señala como en la España árabe, no perdura el municipio romano, ya que no se reconoció a las ciudades como corporaciones autónomas de derecho.

Tampoco en la España cristiana perdurará, donde no había ciudades y se atravesaba un período de vida rural. Las organizaciones más o menos rudimentarias de esta época, obedecen a intereses varios, fundamentalmente de carácter económico que dan origen al concejo rural. Este concejo agrupación de varios pueblos, tiene una asamblea general,

⁹ *Fuero Juzgo ó El Libro de los Jueces*, Real Academia Española, Madrid 1815, reedic.1990.

¹⁰ COBOS GÁBALA, ROSA, *El Juez de Paz en la ordenación jurisdiccional española*, Ministerio de Justicia, Madrid 1989; DAMIÁN MORENO, J., *Los Jueces de Paz*, UNED, Madrid 1987; NUEVA ENCICLOPEDIA CONJUNTA T.II, Seix, Barcelona, 1950.

¹¹ Véase DAMIÁN MORENO, J. Obra cit.

¹² MINGUIJÓN, S., *Historia del Derecho Español*, V.I, Ed. Labor, Barcelona 1997, pág.95.

¹³ SANCHEZ ALBORNOZ, C. *El régimen legal y los albores de los municipios*. AHDE, 1933.

además de la de cada pueblo. En estos primeros tiempos de la reconquista, el centro de la organización judicial es la asamblea, local o del condado.

La necesidad de repoblar y obtener el apoyo de las comunidades urbanas, empuja al rey a reconocer, en términos de Sánchez Albornoz,¹⁴ “... *la libertad de una ciudad fiel...*” y conforme al autor “... *ese día nació el municipio.*”. Estamos en el siglo XI. Se refuerzan los municipios, y como parte del mismo, estos pasan a regirse por su propio derecho local y sus autoridades particulares.

En este siglo sitúan todos los autores la aparición del término alcalde, para referirse a quienes desempeñan funciones judiciales. Coromidas,¹⁵ señalando el origen árabe, fecha el primer documento en 1062-1063, es decir siglo XI, pero no se hace frecuente hasta el XII. Indica además como esta palabra, convivió con la vieja palabra latina juez, aunque en la Edad Media, alcalde no es normalmente más que un juez de carácter especial. Menéndez Pidal¹⁶, señala como mención más antigua de alcalde el Fuero de Villavivencio, sin fecha, posterior al año 1920, aunque igualmente indica que no se generaliza hasta el siglo XII. Se ha señalado la sinonimia, que no obstante tienen durante el Antiguo Régimen los términos alcalde y juez, con lo que el propio origen de la palabra alcalde, del árabe al-kadí (el juez), confirma esta similitud conceptual.¹⁷

Para ciertos autores y autoras, esta institución es genuinamente nacional, aunque si bien copiada en cuanto al nombre, por procedencia mozárabe. Aparece, como se dijo en el siglo XI, aunque en Castilla, no lo hace hasta el XII y en Galicia en el XIII. Pudo utilizarse para designar a los *jueces de prueba, probi o boni homine*, que se elegían por la asamblea exclusivamente para decidir la prueba a practicar y declarar el resultado¹⁸, y que posteriormente se convierten en jueces de prueba permanentes, a los que desde fines del siglo XI, se les da el nombre de alcalde, reservándose el *iudex*, para el presidente de la asamblea.

A partir de la segunda mitad del siglo XV, la asamblea cada vez se reúne más tarde o deja de hacerlo. Al *iudex* lo nombra el rey y aquel a los *alcaldes*, pero posteriormente, en Castilla, Navarra y muchos lugares de Aragón, la elección del *iudex* y los alcaldes pasa a manos del concilium. El *iudex* rodeado de los alcaldes, uno por collacion, administraba justicia en presencia del concilium o asamblea de vecindad. A su vez cada alcalde, podía juzgar por sí las causas menores de cada collación¹⁹. Estos alcaldes fueron llamados en la Baja Edad Media alcaldes de fuero, en razón de que nombramiento, facultades y competencia, las determinaba el fuero o derecho del lugar y juzgaba conforme a fuero.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ DICCIONARIO CRÍTICO ETIMOLÓGICO DE CASTELLANO E HISPÁNICO, V.II, COROMIDAS, J. Y PASCUAL, J.A., Madrid 1980.

¹⁶ CANTAR DEL MÍO CID, TEXTO, GRAMÁTICA Y VOCABULARIO. 3ª PARTE. VOCABULARIO, MENENDEZ PIDAL, R, 1945.

¹⁷ Un interesante estudio sobre la sinonimia lo realiza, GUIRADO CID, CRISTOBAL, *El alcalde en la legislación española*, Ed. Trivium, Madrid 1991.

¹⁸ Véase a GARCÍA GALLO, A., Obra cit..

¹⁹ TOME PAULE, J., “*La organización judicial durante la Edad Moderna*”, Rvta. de Derecho Procesal Iberoamericana, 1982, núm.2-3.

García Valdeavellano, afirma, que cuando los municipios se constituyen con autonomía, el juez y los alcaldes son elegidos por el Consejo. El municipio se convierte en órgano jurisdiccional. Cuestión más difícil es diferenciar las funciones de unos y otros y su relación jerárquica.

Pero durante la Baja Edad Media comienza en los municipios una absorción del poder por la nobleza, que da lugar a algaradas y crea un clima de anarquía, que va a servir de pretexto para iniciar un recorte de la autonomía municipal, y una evolución hacia el centralismo, a la que no es ajena la administración de justicia. Los reyes en la segunda mitad del siglo XII, en su aspiración de recuperar la jurisdicción, comienzan a nombrar oficiales reales, como los alcaldes de salario, que ejercerán las mismas funciones que los alcaldes de fuero²⁰. Estos alcaldes de salario van a administrar justicia en las localidades competencia de los alcaldes de fuero, cada vez con más frecuencia en los siglos XIV y XV. Esto genera una colisión con los organismos locales que Sánchez Agesta llama “*la lucha medieval por la unidad de la justicia regia*”. Uno de los alegatos contra estos jueces es que desconocen las tradiciones jurídicas de los pueblos.

Junto a estos jueces de salario, aparecerá una nueva figura de creación real, el corregidor. La primera referencia se encuentra en la Cortes de Alcalá de 1348. Que esta figura posee competencia judicial es incuestionable. El mayor problema es determinar si era juez de primera instancia o apelación y sus relaciones con la justicia forera. Coexisten a nivel general sin discusión pero más difícil solución es determinarlo en cada caso concreto por la complejidad que la administración de justicia presenta a partir de la ampliación de la justicia real.

Señala Carretero Pérez como a partir de este momento la justicia municipal van a ser los alcaldes ordinarios que serán el grado inferior seguido de la primera instancia, los corregidores, que eran los jueces ordinarios. Hay un reparto de competencias entre unos y otros. Al corregidor, en lo criminal le corresponde toda la jurisdicción, tanto en los pueblos de su residencia como en los de su partido, quedando para los alcaldes ordinarios solo la diligencia de justificación de la causa y las conducentes a la prisión de los reos y al embargo de bienes; en lo civil, los corregidores tendrán competencia en las cinco leguas de la cabeza de su partido y los alcaldes la primera instancia, con apelación en los alcaldes mayores. Con Felipe III, la jurisdicción será toda de los corregidores, salvo las causas civiles de hasta seiscientos maravedís y en lo criminal las diligencias señaladas, que serán de los alcaldes ordinarios de las aldeas.

En esta época van a ser muchas la clase de figuras que con la denominación de alcaldes desempeñaran cargos judiciales. El carácter globalizante de la magistratura en el Antiguo Régimen, explicaría las diversas magistraturas a las que se asigna esta denominación común.²¹ De entre todos estos, van a considerarse como precedente más inmediato de la justicia municipal los alcaldes ordinarios, al entenderse que en la época inmediatamente

²⁰ Véase GARCIA GALLO, A. obra cit., y a GARCIA VALDEAVELLANO, L. obra cit.

²¹ Véase a GUIRADO CID, C., Obra cit., donde citando a Vizcaíno Pérez hace una relación de estos alcaldes. También Véase NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA... , ob. cit.

anterior a la Constitución de 1812, la jurisdicción ordinaria estaba integrada por los Alcaldes, los Corregidores, las Chancillerías, Audiencias y el Consejo de Castilla²².

La figura de los alcaldes, como órgano con atribuciones jurisdiccionales, se mantiene por la Constitución de 1812, que en su art. 282 establece “ El alcalde de cada pueblo ejercerá en él, el oficio de conciliador” y de esta forma la función judicial comienza su andadura como función independiente otorgándoles asimismo, competencia para intervenir en los procesos penales por faltas; sin embargo no es hasta el Reglamento Provisional de 1835 cuando comienza a hablarse de jueces y juicios de paz, a los que se atribuye competencia para conocer de cuestiones de índole civil y asuntos penales sobre injurias y faltas livianas; consecuencia de ello es la promulgación del RD de 22 de octubre de 1855 en la que se dispone la creación de los Juzgados de Paz en todos los pueblos con Ayuntamiento, pero no es hasta el RD de 28 de noviembre de 1856 cuando los Juzgados de Paz resurge como órgano independiente, pasando a partir de ese momento a conocer de actos de conciliación y juicios verbales. Sin embargo, la Ley Provisional sobre Organización Judicial del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, desconoció esta denominación de Jueces y Juzgados de Paz, si bien la nueva planta contempla la existencia de uno o más jueces municipales como último grado de la organización judicial y establece una justicia por fin separada e independiente del Poder Legislativo.

En esta situación se promulga la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, cuyo objetivo era tecnificar la Justicia Municipal mediante la creación de jueces técnicos, licenciados en derecho, que de nuevo los contempla bajo la premisa que la preside de no alejar la Justicia del justiciable en asuntos de pequeña importancia y en núcleos fundamentalmente rurales, estableciéndose en todos aquellos municipios de menos de 10.000 habitantes donde no hubiera Juzgados Municipales los Juzgados de Paz y así se mantienen hasta el Real Decreto de 27 de julio de 1977, que los conserva en su estructura casi actual en todas las localidades donde no existan lo extintos Juzgados de Distrito, que sustituyeron a los Juzgados Municipales y Comarcales, continuando así existiendo dos órganos representantes de la Justicia Municipal, los Juzgados de Distrito y los Juzgados de Paz.

3. EL PRESENTE DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Es con la LOPJ de 1985 con la que se consolida en el organigrama *judicial en el art. 99, que genéricamente establece en los Municipios donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción* “; es no obstante la Ley muy parca en la regulación de sus atribuciones limitándose a establecer que le corresponderá el conocimiento de cuestiones civiles, penales y de registro civil, en los que la Ley lo determine, en el art. 100 LOPJ. De esta forma lo que en las décadas previas a la LOPJ de 1985 había supuesto, con el establecimiento de una Justicia Municipal técnica y de la Justicia de Paz lega, como su mantenimiento con el carácter de residuo histórico, que incluso la Constitución parecía contemplar, con la potenciación de la justicia técnica y la limitación de la participación popular en la justicia a los supuestos contemplados en el art. 125 de la Constitución,

²² *Crónica de la Codificación. Organización Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid 1970.

supone de hecho una revitalización de estos órganos judiciales, al menos sobre el texto como después analizaremos.

La existencia de la tradicionalmente llamada Justicia de Paz se ha sustentado en el viejo principio de acercar la justicia al justiciable, y a este principio responde la Planta y Organización judicial actualmente vigente. Entendida la Planta como la clase de órganos judiciales a los que se encomienda el ejercicio de la potestad jurisdiccional y el número de los mismos, referida a los Juzgados de Paz, estos aparecen dentro del organigrama diseñado en la vigente LOPJ de 1985 en su art. 25, que señala "El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales: -Juzgados de Paz-Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y Vigilancia Penitenciaria -Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia-Audiencia Nacional-Tribunal Supremo." Se sitúan, por lo tanto, en la base de la organización judicial. En cuanto a su número, teniendo presente que los Juzgados de Paz los concibe la LOPJ como órganos incardinados en cada municipio, donde no exista un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el número de Juzgados de Paz actualmente ronda los 8.000 (a 30 de mayo de 2000, 7.680 Juzgados de Paz), de los cuales 238 se ubican en la CAPV. La implantación municipal de la justicia, nos permite afirmar la coherencia estructural del sistema judicial con el modelo estatal constituido por tres administraciones, la general del Estado, la Autonómica, y la local, poniendo a disposición de la ciudadanía una justicia de proximidad, aunque desaprovechada.

El mantenimiento de los Juzgados de Paz en la LOPJ de 1985 estuvo, entre otras razones, vinculado a su propia configuración territorial, a su vinculación al municipio, ya que razones de inmediatez hacia la ciudadanía, dado que al unificarse los Juzgados de Distrito con los de Primera Instancia e Instrucción y al situarse estos en los pueblos de mayor número de habitantes, habría municipios que quedarían al margen de la posibilidad de acceso inmediato para las cuestiones de inferior cuantía o trascendencia²³. Sin embargo, se alzaron cualificadas voces que criticaron su mantenimiento basado en criterios de esta naturaleza, señalando que había motivos para pensar que, a la primera oportunidad, la nueva LOPJ, desaparecerían de la organización judicial los jueces y juezas legos en derecho, figura benemérita, pero ya plenamente arcaica cuando hasta el más modesto de los automóviles alcanza los cien kilómetros a la hora y la lejanía preocupante entre los tribunales y población, ya no es física.

No podemos dejar de mencionar, que como sucederá también en la regulación actual, detrás del mantenimiento de la Justicia de Paz, radican razones de orden económico y pragmáticos, como era la imposibilidad de dotar a cada municipio de un juez o una jueza técnica, motivo que subsiste en todos los intentos de supresión o mantenimiento de estos órganos base, así como en el hecho puesto de relieve por autores como Ossorio y Gallardo de que la instauración de un juez lego o jueza lega en los pequeños núcleos de población

²³ COBOS GABALA R., *Obra cit.*

responde al hecho de otorgarles una función fundamentalmente humana, de prudencia, para la que no son necesarios conocimientos técnicos especiales²⁴.

En este sentido sin embargo se abogó por la supresión de la Justicia de Paz sobre el argumento de que este el sistema del jueces y juezas legos entregados en exclusiva a funciones conciliadoras, resultó siempre a juicio del legislativo algo imposible, porque la complejidad de la vida moderna no permitió que las funciones de esta figura que se establecía al lado de los ciudadanos para administrar una justicia pronta e inmediata, fueran tan limitadas.

A la vista de las razones expuestas por la doctrina, debe concluirse que la conciencia o no del mantenimiento de la Justicia de Paz como justicia lega, es un problema eminentemente práctico y que entraña dificultades importantes, y que debe ser resuelta estableciendo sus competencia no en razón a la cuantía de los asuntos que se le atribuyen, sino en orden a la materia, es decir un juez o jueza legos en derecho, puede entender con acierto ciertas cuestiones que por su naturaleza están a su alcance (pequeños hurtos, daños, injurias, amenazas, cuestiones de consumo...) pero no otras que por escasa que sea su cuantía tiene notable complejidad técnica²⁵.

Al hilo de esta conclusión debemos decir que este tipo de juzgados, por la definición de sus competencias y por el modo en que son entendidos por la ciudadanía, se han convertido en una especie de cajón de sastre, o en lo que se ha dado en llamar “justicia de primer nivel”, término este que no obedeciendo a ningún criterio riguroso de derecho positivo, si resulta suficientemente expresivo de la existencia de estos órganos a los que la ciudadanía acude en primer término para la resolución de conflictos cotidianos, pero que las sucesivas reformas han ido reduciendo hasta extremos de practica insignificancia practica. Pero debe señalarse que existe una realidad no computable estadísticamente en este tipo de órganos, y es que al margen de las pretensiones civiles o penales canalizadas por medio de los distintos procedimientos ante los Juzgados, existe un gran número de los que podrían denominarse pretensiones informales, cuando la ciudadanía acude a los Juzgados más próximos a su domicilio para informarse de cuestiones varias o intentar solucionar todo tipo de problemas personales, sociales, de vecindad, laborales... y que en muchos casos evitan procesos ulteriores.

La posibilidad de una justicia de proximidad reclamada por el CGPJ en sus medidas de desarrollo del Libro Blanco de la Justicia, y por el Ministerio de Justicia en el Pacto de Estado de la Justicia presentado por el entonces Ministro de Justicia Sr. Acebes, quedan reducidas a la mínima expresión en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, que atribuye competencias a los Juzgados de Paz en reclamaciones de cantidad de cuantía inferior a 15.000 pesetas, artículo 47, lo que determina que los Juzgados mixtos no se viesan descongestionados por la competencia a asumir por los Juzgados de Paz.”, y ello aunque en el mismo se establecía como “*uno de los objetivos fundamentales de la reforma, acercar la justicia al ciudadano, proponiendo aprobar un nuevo mapa judicial*

²⁴ Ibidem.

²⁵ LIBRO BLANCO DE LA JUSTICIA, Madrid 1999.

con demarcaciones más pequeñas y con más juzgados más cercanos, que corrijan las carencias detectadas en la actualidad”. En este proceso una vez más la gran olvidada fue la Justicia de Paz, ya que si bien en el “Documento de trabajo para la reforma de la justicia del Ministerio de Justicia”, se establecía en su apartado VII “Nuevo mapa judicial” un apartado 4º revitalización de los Juzgados de Paz, en el que se recoge “Los Juzgados de Paz seguirán desempeñando su importante y eficaz papel de resolución de pequeños conflictos, para lo que son especialmente idóneos dada su proximidad al ciudadano, radicados en miles de municipios que por su población o entidad no constituyen cabecera de Partido Judicial; conocerán del juicio verbal hasta la cuantía de 50.000 pesetas así como de actos de conciliación, auxilio judicial, y registro civil. Se impulsará la creación de Agrupaciones de Secretarías de JP , en atención a la entidad de las poblaciones y facilidad de comunicaciones. Se establecerá como merito preferente para ser Juez de Paz estar en posesión del título de licenciado en Derecho.”

Sin embargo el borrador de LOPJ de 9 de mayo de 2005 en su artículo 26 suprimía del organigrama judicial los Juzgados de Paz, situando como primer órgano al denominado Juzgado de Partido, recogiendo así la reclamación de diversos sectores tanto doctrinales como de la magistratura, teniendo en cuenta que sucesivas reformas han ido reduciendo el papel de los mismos (así la reforma de la Lecrim. En su art. 14 redujo sus competencias penales, la LEC de 2000, redujo las competencias en auxilio judicial, a las notificaciones y citaciones, es decir a actos de comunicación.

Esto hace que nos planteemos si cuando se habla de la Justicia de Proximidad en la reforma se está pensando en los JP, vista la evolución legislativa de sus competencias, todo ello por diferencia con lo que acaece en otros países europeos como en Reino Unido, donde los magistrados y magistradas no profesionales resuelven el 96 por ciento del trabajo penal, en Alemania, donde la jurisdicción penal cuenta con más de 60.000 jueces y juezas de paz para casos penales y en toda las esferas de la jurisdicción hay un total de 100.000, siendo seleccionados y seleccionadas para un periodo de cinco años. En cuanto a sus derechos y deberes se encuentran en la misma situación que los jueces y juezas profesionales a menos que la ley contemple una excepción específica. Su voto tiene el mismo valor y la misma independencia que los profesionales. No reciben ningún sueldo o compensación económica, tan solo por su tiempo y los gastos ocasionados.

Todo ello conforme con lo defendido por algunos sectores en España, así José Manuel Bandrés, Magistrado de la Sala de lo C.A del TSJ Catalunya, que señala “*la implementación de la Justicia de Proximidad, como expresión de la justicia comunitaria, debe lograrse a través de la implantación de Jueces de Paz en los núcleos urbanos, extendiendo sus atribuciones para resolver en equidad los pequeños conflictos sociales. Los Juzgados de Paz debe instituirse no sólo como mero soporte de los Jueces de Paz designados por el CGPJ, sino como establecimientos públicos a cargo de os Ayuntamientos y CC.AA, con el objeto de concentrar los servicios cívicos y sociales relacionados con la administración de justicia, aunando las actividades de asesoramiento y asistencia jurídica y el control de cumplimiento de las penas extrapenitenciarias*”²⁶. En este sentido se pronunció también el Fiscal Jefe de Catalunya, señalando que la creación de una justicia municipal o de paz dentro de las ciudades no plantea problemas de garantías ni de tutela judicial inmediata, recordando que ya existen en otros países europeos, y que de esta forma la ciudadanía de las grandes urbes recuperarían la cercanía a las instituciones judiciales que logró el juzgado de paz en los pueblos²⁷. Ya con anterioridad con motivo de la elaboración de una propuesta de anteproyecto de ley sobre la organización y funcionamiento de la justicia municipal de paz en las ciudades en Cataluña, se establecía la conveniencia de una Justicia Municipal de Paz con aquel espíritu conciliador y de equidad como existe en la mayor parte de los países europeos, una justicia de elección popular directa o indirecta y en la que la intermediación y la actitud conciliadora sean sus medios de actuar, y el arbitraje y la equidad la guía de sus decisiones, defendiendo su implantación en grandes ciudades, considerando que es en ellas donde los problemas de convivencia que se plantean tienen más intensidad, y donde mayor disponibilidad de medios existe²⁸.

El entonces diputado por el PNV, Emilio Olabarria, a raíz del debate sobre la reforma, planteaba dar a la Justicia de Paz, una estructura novedosa, de arbitraje y conciliación²⁹. En sentido contrario, favorable a su supresión, los jueces y juezas decanos con ocasión de la reunión mantenida en la localidad de Bayona los días 19, 20 y 21 de mayo de 1999, manifestaron la inaplazable reforma de la Justicia de Paz, al entender que sólo de esta forma se podrán reforzar las garantías procesales en los ámbitos civil y penal suprimiendo las funciones jurisdiccionales que ahora tiene encomendadas; no dudan en señalar que el posible reforzamiento del papel de los jueces y juezas de paz en su actual configuración legal, con un aumento de competencias, además de ser de dudosa constitucionalidad, contradicen el principio de los jueces y juezas técnicos y funcionarios como garantía fundamental de la independencia judicial³⁰.

La Asociación Profesional de la Magistratura, se pronunció en contra del mantenimiento de la Justicia de Paz como se regula actualmente tanto por considerarla de dudosa

²⁶BANDRES J.M., *Los pilares basilares del pacto sobre la justicia*, Boletín Informativo de Jueces para la Democracia n° 20, Dic.2000.

²⁷MENA, J.M., Diario de Noticias, La Ley, 2 de febrero de 2001.

²⁸ INFORME PI I SUNYER SOBRE LA JUSTICIA A CATALUNYA, AA.VV., *Justicia Municipal i Justicia de Pau*, García, Barcelona 1998.

²⁹ OLABARRIA E., Diario de Noticias, La Ley, 8 de mayo de 2000.

³⁰ DIARIO DE NOTICIAS, La Ley, 24 de mayo de 1999.

constitucionalidad como extemporánea, señalando la necesidad de una regulación específica de sus competencias, la conveniencia de la formación de los Jueces y Juezas de Paz, con preferencia en su designación por los licenciados y licenciadas en Derecho, aunque señalando que estas medidas desnaturalizan la Justicia de paz como fórmula tradicional de participación popular en la Administración de Justicia, para avanzar hacia un sucedáneo de los Juzgados de Distrito, por lo que consideran como solución de *lege ferenda* la inaplazable supresión de la potestad jurisdiccional de los JP como única solución válida, lo que no implicaría la desaparición de la figura histórica de los Jueces y Juezas de Paz sino la limitación de sus atribuciones a las de conciliación y mediación entre las partes, concibiendo su papel como magistratura conciliadora³¹.

Por último en esta etapa precedente mencionaremos al Ministro de Justicia, D. Juan Fernando López Aguilar, quien en su intento de mejorar la Administración de Justicia descargando de trabajo los Juzgados regidos por Jueces y Juezas de carrera, presentó en la Cámara Baja para sus enmiendas y posterior aprobación, el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial en materia de Justicia de Proximidad y Consejos de Justicia. Partía D. Fernando y así lo expuso, de los problemas y defectos percibidos por la ciudadanía en cuanto se le preguntaba por la Administración.

Con la finalidad de cambiar esta opinión, introducía dentro de la Reforma de la Administración de Justicia, la creación de órganos jurisdiccionales que, acercando geográficamente el acceso a esta administración, sus pronunciamientos fueran igualmente cercanos en el tiempo y fácilmente entendibles por la ciudadanía, unido todo ello con eficacia y responsabilidad.

El Sr. Ministro no inventaba nada, en la Justicia Comparada con países de nuestro entorno, es una práctica llevada a efecto con notables resultados, casos de Italia, Alemania, recientemente Portugal y Francia y podríamos ejemplarizar con el Reino Unido, señalando, llegado el caso, otros más lejanos como son los EE.UU. y una gran parte de America del Sur.

En resumidas cuentas, pretendía, copiando de nuestra propia experiencia extraída de los Juzgados de Paz, dotar estos órganos de nueva creación de mayores competencias que los de Paz, liberando por consiguiente los órganos regidos por los jueces y juezas de carrera de aquellas tareas que por sus características fueran de escasas trascendencia, dejando para éstos y éstas los asuntos que requirieran conocimientos y experiencias más complejas.

Este proyecto del Sr. López Aguilar, en parte basado en la Justicia de Paz cuyo funcionamiento en España lleva más de 150 años y alcanza más de 8000 órganos jurisdiccionales a lo largo del territorio español, no nació fruto de una idea feliz como decíamos en matemáticas, sino que su base fue elaborada escuchando la Justicia de Paz

³¹ SEC. TERRITORIAL DE LA APM EN EL PAÍS VASCO, *La Justicia de Paz*, Proyecto de Ley nº003-junio2001.

de nuestro Estado a través de reuniones mantenidas en el propio Ministerio con las Asociaciones de Justicia de Paz de Canarias, Andalucía, Galicia, País Vasco, Valencia, Castilla-León, Cataluña, Comunidad de Madrid, Asturias, Andalucía y la de Secretarios y Secretarios Judiciales de Paz. Igualmente recogió las experiencias de nuestras intervenciones en los Foros Europeos de Justicia de Paz, extrayendo de estas conversaciones las reflexiones eficacia y responsabilidad.

La oposición, lejos de intentar y conocer de qué se estaba hablando, qué base histórica tenía esta Justicia de Paz en la que se había apoyado la de Proximidad, cuales podían ser sus resultados y beneficios para el administrado, entró a saco haciendo honor a su oposición y presentando, no podía ser menos, enmiendas a la totalidad del Proyecto, no llevando al Parlamento otra opción que la que se extrae del Acta de la Sesión del, creo recordar, 11 de Mayo de 2006.

4. INCIERTO FUTURO.

Tras la precedente evolución en el tiempo, llegamos al momento presente y al futuro por venir, donde, podríamos decir como siempre, ya que los procesos de reforma de la organización judicial española son una constante en nuestra historia judicial, que la Justicia se encuentra inmersa de nuevo en un proceso de reforma y que como todo lo expuesto refleja un futuro incierto, donde las dos posibilidades que vuelven a contemplarse oscilan entre la supresión total o el mantenimiento con potenciación especialmente de sus funciones de mediación y conciliación. Debemos decir como recientemente lo ha hecho el presidente del CGPJ el Sr. Divar que es necesario de contar con una estructura judicial y con unas leyes procesales estables, fruto de un acuerdo político lo más amplio posible es fundamental pues a todos beneficia el correcto funcionamiento de la justicia, igual que su mal funcionamiento comporta unos perjuicios generalizados, entre otros, mayores costes". Igualmente Carlos Carnicer, inaugurando el X Congreso de la Abogacía, en Cádiz, decía que "se ha parcheado muchísimas veces la estructura, pero el sistema para la Administración de Justicia no consigue coger el paso de la sociedad a la que sirve. Dentro del programa electoral del partido que va a gobernar los, en próximos años, evidentemente ninguna referencia a la JP encontramos, sólo la promesa de una nueva ley de demarcación y planta judicial, en la línea con lo que ya el gobierno saliente, donde quedó pendiente la reforma contenida en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de los Tribunales de Instancia, que por lo que respecto a nuestro tema en el artículo 26 mantenía que "«1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales: a) Juzgados de Paz.”, sin otra referencia, salvo las contenidas en la E.M. donde se establece que el Plan Estratégico para la Modernización de la Justicia 2009-2012 contempla, como uno de sus ejes principales, la modificación de la organización territorial de la Administración de Justicia, y que "... en esta ley se confiere cuerpo normativo a la propuesta de extender la organización colegiada a fin de superar la situación y el modelo actual basado en los órganos unipersonales, que ha provocado con el paso del tiempo una proliferación de órganos con idéntica competencia en cada

partido judicial y, por derivación, una innecesaria dispersión de medios y esfuerzos. La extensión de la organización colegiada permite una mayor racionalidad en el ejercicio de la jurisdicción, facilita el establecimiento de criterios comunes entre los miembros del Tribunal y, por tanto, potencia la confiabilidad en nuestro sistema de justicia y, además, se acomoda a las pautas de funcionamiento de la nueva Oficina Judicial.³² Sobre esta reforma se elaboró un Informe por una Comisión Institucional constituida por ocho personalidades elegidas en razón de su dilatada experiencia,³³ que emitió las siguientes recomendaciones : 1.- Superación del partido judicial como base del modelo.- En cuanto a lo acabado de señalar, y tras la realización de un paseo por la organización territorial actual, el Informe indica que esta organización es propia de épocas pasadas y que surgió como garante de la presencia de un juez o una jueza próxima a la ciudadanía.

Las nuevas estructuras, más concentradas, no redundarán en un alejamiento de la administración de justicia-ciudadanía, permitiendo que los medios tecnológicos y las nuevas estructuras territoriales, más amplias y funcionales, acerquen en igual medida esta tutela judicial. 2.- Extensión de la organización colegiada. 3.- Creación de tribunales de base o de primer grado.- Esta Recomendación se refiere a los tribunales de base o de primer grado, previéndose abolir los tradicionales Juzgados de Paz. Para ello se basan en su escasa incidencia en la prestación de tutela judicial y argumentando que su carácter no profesional de sus titulares, veda cualquier planteamiento extensivo. Estos nuevos tribunales de base se caracterizarán por la asignación de una superior carga de trabajo, el carácter profesional de estos jueces y juezas y una implantación territorial más racional, descargarán a los órganos de Instancia de los asuntos de reducida complejidad. Serán capaces de dar una respuesta de calidad por ser jueces y juezas de carrera. La ciudadanía, por tanto, se beneficiará de una solvencia jurídica acreditada en el proceso selectivo de la carrera.

Frente a estas recomendaciones se ha manifestado por el colectivo de Jueces y Juezas de Paz, como crítica, que si la "escasa" incidencia está referida a las competencias que le otorgan las leyes con respecto a la totalidad del ordenamiento jurisdiccional, estas que son las que el legislativo consideró atribuirles en su momento, luego no puede hacer otra cosa que "atenerse al imperio de la Ley". Proponemos que estas se amplíen en pequeñas cuestiones que giren sobre impagos de comunidades, pequeños accidentes de tráfico sin una gran valoración económica ni daños personales, problemas escolares, familiares y porque no decirlo "de violencia de género" en asuntos calificados de Faltas. Hacemos la advertencia que la razón de no recibir remuneración alguna por este ejercicio y por consiguiente no tener la condición de profesional, no le veda la profesionalidad en sus actuaciones ni el acceso a un conocimiento más extensivo, otra cosa sería su falta de profesionalidad que sí lo entenderíamos excluyentes, condición

³² Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de los Tribunales de Instancia, Boletín Oficial de la Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 2 de agosto de 2011.

³³ La Comisión, presidida por el Secretario de Estado, quedó conformada por: Silvia Barona Vilar, José Luis Bueren Roncero, Landelino Lavilla Alsina, Fernando Ledesma Bartret, Augusto Méndez de Lugi, Victoria Ortega Benito, Herminia Palencia Guerra, Juan Antonio Xiol Ríos.

esta que pudiera comprobarse si los recursos y las quejas que se presenta a sus resoluciones y actuaciones son en mayor o menor proporción que los señalados para los de Instancias superiores.

En esta línea que parece haberse iniciado en el B.O.E. de fecha 22 de julio de 2011 se ha publicado la Ley Orgánica 8/2011, de 21 de julio, complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Esta ley supone la desjudicialización de los Registros Civiles y un nuevo sistema de implantación de los mismos.

A efectos de los Juzgados de Paz, la disposición adicional quinta establece que la ciudadanía podrá presentar solicitudes y documentación a través de los mismos, en definitiva no podemos sino preguntarnos ¿ha comenzado el declive hacia el fin de la Justicia de Paz?, quizás sólo los malos tiempos económicos retrasen esta tendencia imparable, y una vez más sean razones económicas las que lo mantengan en esa agonía que parece presidir su subsistencia a lo largo de nuestra historia judicial.

5. BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA DE PAZ, E. *El Derecho Judicial español*, V.I, Ed. Reus, Madrid 1920.

BANDRES J.M., *Los pilares basilares del pacto sobre la justicia*, Boletín Informativo de Jueces para la Democracia n ° 20, Dic. 2000.

CANTAR DEL MÍO CID, TEXTO, GRAMÁTICA Y VOCABULARIO. 3ªPARTE. VOCABULARIO.MENENDEZ PIDAL, R ,1945.

COBOS GÁBALA, ROSA, *El Juez de Paz en la ordenación jurisdiccional española*, Ministerio de Justicia, Madrid 1989.

COROMIDAS, J. Y PASCUAL, J.A, Madrid, 1980.

DAMIÁN MORENO, J., *Los Jueces de Paz*, UNED, Madrid 1987.

DIARIO DE NOTICIAS, La Ley, 24 de mayo de 1999.

DICCIONARIO CRÍTICO ETIMOLÓGICO DE CASTELLANO E HISPÁNICO, V.II,

GARCIA GALLO, *Manual de Historia del Derecho español, Tomo I (El origen y la evolución del derecho)*, 9ª Ed., Madrid, 1982.

GARCIA VALDEAVELLANO, L. *Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*, Ed. Alianza Madrid 1998.

GUIRADO CID, CRISTOBAL, *El alcalde en la legislación española*,Ed. Trivium, Madrid 1991.

INFORME PI I SUNYER SOBRE LA JUSTICIA A CATALUNYA, AA.VV., *Justicia Municipal i Justicia de Pau*, García, Barcelona 1998.

LIBRO BLANCO DE LA JUSTICIA, Madrid 1999.

MENA, J.M., Diario de Noticias, La Ley, 2 de febrero de 2001.

MINGUIJÓN, S., *Historia del Derecho Español*, V.I,Ed. Labor, Barcelona 1997.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Ed. Seix, T.II, Barcelona 1950.

Fuero Juzgo ó El Libro de los Jueces, Real Academia Española, Madrid 1815, reedic.1990.

NUEVA ENCICLOPEDIA CONJUNTA T.II, Seix, Barcelona 1950.

OLABARRIA E., Diario de Noticias , La Ley, 8 de mayo de 2000.

SANCHEZ ALBORNOZ, C. *El régimen legal y los albores de los municipios*. AHDE, 1933.

SEC. TERRITORIAL DE LA APM EN EL PAÍS VASCO, *La Justicia de Paz*, Proyecto de Ley nº003-junio, 2001.

TOME PAULE, J., “*La organización judicial durante la Edad Moderna*”, Rvta. de Derecho Procesal Iberoamericana, 1982, núm.2-3.

III. PRESENTE DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

SOBRE EL POTENCIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ EN ESPAÑA, EN RELACIÓN CON EL REFORZAMIENTO DE LA EFICIENCIA Y LA CORRELATIVA LEGITIMACIÓN SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

IÑAKI ESPARZA LEIBAR
Catedrático Derecho Procesal UPV/EHU

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los Juzgados de Paz en el ordenamiento español actual. 3. Conclusiones y propuestas. 4. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

La agilización de la justicia, su aproximación real a la ciudadanía y, sobre todo, que ésta la perciba como una institución cercana, eficiente y fiable, es algo que desde hace demasiados años constituye una legítima aspiración de todos los agentes honestamente implicados en la esencial actividad de resolver conflictos. Nos referimos muy especialmente a lo que constituye un derecho para todos y todas, de la misma manera que una obligación para los poderes públicos. En este preciso momento, no obstante, estamos quizá (tasas judiciales, drástica reducción de OPE en lo relativo a Jueces y Juezas, profundas, variadas y contestadas reformas, etc.) más lejos del mencionado objetivo de lo que lo hemos estado en las últimas décadas.

La descongestión y la correlativa reducción de dilaciones - incomprensibles e incompatibles con un Estado de Derecho - siguen siendo una de las grandes asignaturas pendientes. Todas las reflexiones, iniciativas y esfuerzos realizados hasta la fecha arrojan, lamentablemente es lo cierto, un pobre balance de resultados.

Una justicia de paz, o de proximidad, lega, complementaria de la carrera judicial - a la que estrictamente no pertenece, aunque se asimila en lo esencial mientras ostenta dicha responsabilidad - articulada en torno a la figura del Juez y la Jueza de Paz, pudo (y podría, reformulando y perfeccionando algunos aspectos, a los que nos referiremos en las conclusiones esbozadas al final) ser un importante instrumento para avanzar en la dirección correcta - especialmente en lo relativo a la descongestión del sistema y al acercamiento y correlativa satisfacción de la ciudadanía, sin merma de la calidad de la justicia recibida - es por ello que, en nuestra opinión, el asunto es merecedor de una reflexión adicional.

Una justicia de proximidad cuyo principal objetivo sería el de garantizar una respuesta específica, y por lo tanto, cercana, sencilla, rápida y eficaz - la ciudadanía debe percibirla así, de otra forma no valorará adecuadamente al propio poder judicial y su fundamental rol en un Estado de Derecho - para hacer frente a los pequeños y cotidianos conflictos e infracciones de las reglas de conducta más elementales reguladoras de la vida en sociedad, que genera la vida cotidiana. Sería ésta una justicia en la que se podría potenciar, sin gran dificultad, la utilización de instrumentos pertenecientes al ADR, como la equidad, la mediación y la conciliación, incrementando así el nivel de calidad y satisfacción de la ciudadanía implicada en la resolución de conflictos.

En España los Juzgados de Paz constituyen la base de la pirámide de la organización judicial, estando prevista su existencia en todos los municipios en los que no haya

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. Son por lo tanto, y con gran diferencia, los más numerosos, en torno a 7500 Juzgados de Paz existen en España. Ello permite garantizar la presencia efectiva del Poder Judicial integralmente, en todos los municipios del país, y ello mediante la persona de un juez o una jueza que es independiente e imparcial, con sometimiento únicamente al imperio de la ley, que es integralmente responsable, y que está predeterminado o predeterminada por la ley. Constituye precisamente éste – el estatus del Juez y la Jueza de Paz - un elemento de enorme importancia estratégica, cuya potencialidad no parece haber sido nunca suficientemente valorada por los operadores jurídicos, y en especial por quien ostenta la potestad legislativa.

El Juez o la Jueza de Paz (al igual que cualquier otro Juez o Jueza o Tribunal) deberá garantizar a todas las personas la tutela judicial efectiva a la que se refiere, dotándola de la naturaleza de derecho fundamental, el art. 24.1 CE. Y ello en los estrictos términos y con el nivel de pormenor que la doctrina del TC ha establecido.

Todo lo que acabamos de decir arroja como resultado neto, el indiscutible perfil de un Juez o una Jueza integral en sus aspectos esenciales. Si esto es así, parece razonable proponer un mejor empleo, una potenciación de dicho instrumento por parte de la legislación, lo que redundaría en una mayor eficiencia del sistema y, con casi toda probabilidad, en una mayor satisfacción por parte de la ciudadanía, cuyos conflictos debe – en un Estado de Derecho – resolver la institución del Poder Judicial.

Una pincelada adicional, desde la perspectiva de la selección de las personas encargadas de juzgar los conflictos entre los sujetos, (todas ellas son por tanto e indiscutiblemente, titulares de la potestad jurisdiccional a la que se refiere la CE en su artículo 117.3). Esta perspectiva nos proporcionará un destacado y significativo elemento para entender en su singularidad la figura del Juez y la Jueza de Paz. El ordenamiento español acoge muchas – todas ellas y sus variantes son, evidentemente, perfectamente válidas - de las formas posibles de reclutamiento del personal jurisdiccional. Siendo la base del entramado para acceder a la jurisdicción, el sistema de oposición, convive con la designación (Tribunal Constitucional), el sorteo (Tribunal del Jurado) y, en lo que ahora nos importa más, el sistema de elección del personal jurisdiccional, que es precisamente el que se aplica a los Jueces y Juezas de Paz.

2. LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL ACTUAL³⁴

El grupo normativo regulador lo encabeza la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, quien, en desarrollo del mandato contenido en el art. 122.1 CE, y por lo que a los Juzgados de Paz respecta, establece la siguiente estructura, dentro de la organización judicial española³⁵.

³⁴ Vid., ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Bake-Justizia: Udal mailako justziaren nondik norakoak*. Udako Euskal Unibertsitatea, Bilbo 2011. También, la bibliografía en él contenida, p. 36. Además, DAMIAN MORENO, J., *Los jueces de paz*, UNED, Madrid 1987. MONTERO/GÓMEZ/BARONA, *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*. 20ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2012, pp. 143 y ss.

³⁵ La Constitución española no hace ninguna referencia específica a los Juzgados de Paz. Véase la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988. Véase también el Reglamento número 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el que, en ejercicio de la competencia reglamentaria que al efecto le reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial, se regulan cuestiones como la forma de su nombramiento, compatibilidades,

En primer lugar, el art. 26 LOPJ, atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los Juzgados de Paz, materializando así “la apuesta del Estado Social y Democrático de Derecho por una justicia no técnica en su primer nivel”³⁶. El hecho de que no se trate de jueces y juezas profesionales y de que, por su posición en la pirámide jurisdiccional, tengan una relación especialmente próxima con la ciudadanía, no significa que la justicia de paz constituya una de las modalidades de participación de esta última en la “Administración de Justicia”, a la que se refiere el art. 125 CE³⁷.

Con arreglo a la Ley Orgánica «en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz» (art. 99 LOPJ); a ellos, y en el ámbito que las leyes determinen, se les atribuye el «ejercicio de la potestad jurisdiccional» (art. 26 LOPJ).

En relación con el perfil que la LOPJ diseña para el Juez y la Jueza de Paz cabe destacar:

1º) **Condiciones (art. 102 LOPJ):** «Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles».

Las incapacidades e incompatibilidades a las que se refiere el anterior precepto, están contenidas en los artículos 303 y 389 LOPJ, respectivamente. En cuanto a las prohibiciones, los preceptos de referencia son los arts. 393 y 395 LOPJ.

En el ordenamiento español se consagra al Juez y la Jueza de Paz como lego o lega en Derecho, no obstante, en la práctica, y especialmente en localidades de alguna importancia - desde la perspectiva del número de habitantes - no es infrecuente hallar Licenciados y licenciadas en Derecho en el desempeño del cargo, lo que significa que no ser técnico o técnica en derecho no es un requisito para acceder al cargo. Por el contrario, en pequeños núcleos de población es, muchas veces, difícil conseguir aspirantes, incluso legos, a la titularidad del Juzgado. En todo caso, su ejercicio es compatible, como hemos tenido ocasión de mencionar, con el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles, excluyendo, como resulta evidente, el ejercicio de la Abogacía y la Procura.

derechos y deberes, etc. Vid., finalmente, al respecto, ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Bake-Justizia: Udal mailako justiziaren nondik norakoak.*, op. cit., pp. 34 y 35.

³⁶ Vid., ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Bake-Justizia: Udal mailako justiziaren nondik norakoak.*, op. cit., p. 31.

³⁷ Vid., la concienzuda argumentación al respecto, realizada por, ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Bake-Justizia: Udal mailako justiziaren nondik norakoak.*, op. cit., pp. 33 y 34. Igualmente, desde otra perspectiva, vid., ZURITA MILLA, J., *El juzgado de paz como vía de participación popular en la Administración de Justicia*. Udal Justizia- Justicia de paz. Prestakuntza jardunaldiak Euskal Autonomi Elkartean-Jornadas de Formación en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Eusko Jaurlaritza, Justizia Saila, Gasteiz 1992.

2º) **Designación (art. 101 LOPJ):** «1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente.

3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

4. Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley.

5. Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción».

Finalmente, el nombramiento de los Jueces y Juezas de Paz se expide por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia (152.2.3º LOPJ).

El sistema de nombramiento previsto por la LOPJ garantiza suficientemente y sin objeciones, a nuestro modo de ver, la independencia que quienquiera que ejerce la potestad jurisdiccional en un Estado de Derecho, debe acreditar. Cuestión esta de la máxima importancia.

3º) **Competencia (art. 100 LOPJ):** «1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la ley les atribuya.

2. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes».

En contra del criterio seguido en ocasiones precedentes, no se establece de modo pormenorizado en la Ley Orgánica la competencia de los Juzgados de Paz, remitiéndose a la «ley» o las «leyes» de modo general.

4º) **Cese (art. 103.2 LOPJ):** «Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los Jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación».

5º) **Retribución (art. 103.1 LOPJ):** «Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca,..».

6º) **Tratamiento (art. 103.1 LOPJ):** «Los Jueces de Paz... tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción».

En cuanto a la dotación de medios humanos y materiales – en la medida en que nos referimos a recursos económicos, no podemos perder de vista que los recortes presupuestarios que están a la orden del día, pueden afectar directamente al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva - para el correcto funcionamiento de los Juzgados de Paz, la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988, en el apartado VIII, último párrafo, de su preámbulo, dice que: «Los Juzgados de Paz se conciben por la Ley Orgánica del Poder Judicial como órganos incardinados en el ámbito del municipio, cuyos titulares son elegidos por el Pleno del Ayuntamiento. De ahí que no se haya renunciado a la tradicional colaboración de los municipios en el mantenimiento de los medios personales y materiales de dichos órganos, estableciendo el soporte económico del Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, directamente o por medio de subvenciones»³⁸.

Dedica además la Norma que nos ocupa algunos preceptos específicos a los Juzgados de Paz para establecer una retribución de sus titulares con arreglo a los módulos que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función del número de habitantes de derecho de la localidad (art. 49.1) compatible con las que obtenga el titular de sus actividades profesionales o mercantiles. Establece asimismo una distinción entre los Juzgados de Paz de localidades de más de 7.000 habitantes cuyas Secretarías serán desempeñadas por un o una Oficial de la Administración de Justicia y los de inferior población, en cuyo caso el Secretario o la Secretaria se nombra por el Ayuntamiento respectivo que lo comunicará al Ministerio de Justicia (art. 50), si bien se prevé la posibilidad de Agrupaciones de Secretarías de varios Juzgados de Paz para que sean servidas por un sólo miembro (así se ha hecho ya en varias Comunidades Autónomas como Navarra, País Vasco, Cataluña y La Rioja).

En general, se atribuye a los Ayuntamientos hacerse cargo de los medios humanos, las instalaciones y medios instrumentales de los Juzgados de Paz, aunque en casos concretos (justificados por el número de habitantes del municipio o la carga de trabajo del órgano) pueda hacerse cargo de ello el Estado (personal) o la Comunidad Autónoma (art. 51), si bien se prevé consignar en los Presupuestos Generales del Estado créditos para subvencionar a los Ayuntamientos por la carga que se le impone, en función del número de habitantes de derecho (art. 52)³⁹.

3. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Primera: La característica esencial que queremos destacar ahora es que el Juez o la Jueza de Paz (no necesariamente lego o lega) no va a ser de carrera. Se tratará de personas en posesión de un determinado perfil, al que se refiere la LOPJ en los términos que hemos visto, a las que se acudirá para que presten sus servicios de forma temporal. A ello hay que añadir que tendrán la consideración de miembros del Poder Judicial en tanto actúen como Jueces o Juezas de Paz, y por tanto estarán sometidos al estatuto

³⁸ Vid., específicamente en relación con la dotación de medios materiales (inmuebles, muebles y demás objetos fungibles) ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Bake-Justizia: Udal mailako justiziaren nondik norakoak*, op. cit., pp. 38-39.

³⁹ Finalmente, las disposiciones transitorias 5a, 6a y 7ª, de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, se refieren a los Juzgados de Paz para señalar que los Secretarios/as y Jueces y Juezas de Paz continuarán ejerciendo sus funciones hasta que comiencen a funcionar los Juzgados con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que las percepciones que señalaba el art. 49 sólo se percibirán por los Jueces y Juezas de Paz que se hubieran nombrado a partir de la vigencia de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

personal de éstos, con los lógicos límites derivados de la temporalidad en el ejercicio (pleno en relación con la competencia que la ley les atribuye) de la función jurisdiccional.

Segunda: A la vista de todo lo dicho, los Jueces y Juezas de Paz suponen de hecho, en relación con los aspectos más sensibles y necesitados de ello, una mejor, más próxima, inmediata y cercana, adaptación del Poder Judicial a la realidad cotidiana de una sociedad moderna. No estando, ni mucho menos, agotada su potencial aportación a dicha misión, lo que justificaría una revisión integral, finalista, de su estatus.

Tercera: No parece complicado ni caro en exceso, y sí se nos antoja una justa contraprestación y una óptima inversión pública, el poder ofrecer a los Jueces y Juezas de Paz una capacitación específica, teórica (eventual formación jurídica) y práctica, en la Escuela Judicial, que les permita afrontar con mayor grado de preparación y responsabilidad el, sin duda, relevante rol que el ordenamiento les otorga. Un fortalecimiento cualitativo, en suma, de la primera línea de actuación del Poder Judicial en relación con la ciudadanía.

Cuarta: Quizá una prolongación del período para el que se nombran, 7 años por ejemplo, garantizaría una más estrecha vinculación con el Poder Judicial, y una, nada desdeñable estabilidad, razonable si atendemos a lo dicho en la conclusión precedente. Un refuerzo adicional de la independencia, sin que se observen contraindicaciones.

Quinta: Nos parece también razonable estudiar alguna forma de participación, lógicamente adecuada a su estatus, de los Jueces y Juezas de Paz en los órganos de organización y gobierno existentes, incluso la creación de alguno específico.

Sexta: Una adicional reflexión en torno a la dedicación de los Jueces y Juezas de Paz. De qué manera rige, si es que debe hacerlo, el principio de exclusividad, y sus eventuales repercusiones retributivas, nos parece procedente.

Séptima: De igual manera, aquilatar su régimen de responsabilidad, también disciplinaria, tomando como modelo análogo el de los Jueces y Juezas profesionales, serviría para un tratamiento integral en la actualización de su estatus.

4. BIBLIOGRAFIA

DAMIAN MORENO, J., *Los jueces de paz*, UNED, Madrid 1987.

MONTERO/GÓMEZ/BARONA, *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*. 20ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2012.

ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Bake-Justizia: Udal mailako justiziaren nondik norakoak*. Udako Euskal Unibertsitatea, Bilbo 2011.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 14/2012.

ZURITA MILLA, J., *El juzgado de paz como vía de participación popular en la Administración de Justicia*. Udal Justizia- Justicia de paz. Prestakuntza jardunaldiak Euskal Autonomi Elkartean-Jornadas de Formación en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Eusko Jaurlaritza, Justizia Saila, Gasteiz 1992.

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

MARÍA CARMEN IGLESIAS CAMARERO
Jueza de Paz de Portugalete

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Organización territorial. 2.1. Juzgados de Paz en atención a su población. 3. Organización funcional: Ley 38/1998 de Demarcación y de Planta Judicial de 28 de Diciembre (artículo 50.3). La persona idónea y el funcionario de justicia. 4. Organización económica. 4.1. Indemnización. 4.2. Sueldos y salario Ministerio de Justicia. 4.3. Indemnización del Juez y la Jueza de Paz. 4.4. Instalaciones y locales. 5. Subvenciones. 5.1. Ordinarias. 5.2. Extraordinarias. 6. Vision personal. 7. Nota bibliográfica.

1. INTRODUCCIÓN

La ley contempla a los Juzgados de Paz como órganos judiciales servidos por jueces legos y juezas legas, es decir, personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de los órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. Asumen competencias de menor importancia tanto en el orden civil como en el penal:

- Reclamaciones inferiores 90 euros (art.47 LEC)
- Faltas tipificadas en los arts.620, 626, 630, 632 y 633 del Código Penal (art.14.1 LECrim)
- Funciones delegadas en Registro Civil (art.86 LOPJ)

Ofrecen un servicio relevante en materia de auxilio judicial al facilitar la comunicación de los demás órganos judiciales con las personas residentes en los municipios donde el Juzgado de Paz tiene su sede. La otra gran función es la de ser Registro civil del municipio donde radica ese juzgado, donde se desarrollaran todas las actuaciones relativas al Registro: anotación de nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas, incapacidades, etc... Los jueces y juezas de paz se eligen por la mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Son nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia por un periodo de cuatro años. Prestan juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción. Cesan por las mismas causas que los Jueces y Juezas de carrera en cuanto les sean de aplicación

En cuanto a su organización para dar una explicación y razón de ser a su existencia podemos diferenciar tres niveles: territorial, funcional, y económica.

2. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

La Ley 38 /1988 de Demarcación y de Planta Judicial de 28 de Diciembre en su artículo 50 y siguientes dispone:

1. La Secretaria de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7000 habitantes y la de aquellos otros Juzgados de Paz o Agrupaciones de Secretarías de los

mismos, en los que la carga de trabajo lo justifique, será desempeñada por un Oficial al servicio de la Administración de justicia, conforme se determine en la plantilla del cuerpo.

2. La orden de plantilla determinara las agrupaciones a que se refiere el artículo 99.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial
3. En los demás Juzgados de paz, será el Ayuntamiento el que nombrara una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicara al Ministerio de justicia para su aplicación.
4. Con sujeción al régimen local, las comunidades autónomas y los ayuntamientos podrán promover y efectuar agrupaciones de secretarias para que sean servidas por un solo funcionario.

2.1. Juzgados de paz en atención a su población.

Lo expresado por el artículo 50 se recoge por un Decreto del gobierno vasco de 1988, observamos que está diferenciando tres tipos de Juzgados de Paz, por un lado los de más de 7000 habitantes y por otro lado los de menos de 7000 habitantes y dentro de estos aquellos en los que la carga de trabajo justifique la creación de Agrupaciones.

3. ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

En los Juzgados de paz de menos de 7000 habitantes el personal del Juzgado de Paz será nombrado por el Pleno del Ayuntamiento como “Persona idónea” de entre la plantilla del propio Ayuntamiento, dicho nombramiento será notificado al Ministerio de Justicia y al Gobierno Vasco, ya que será el Gobierno Vasco el que mensualmente y en forma de indemnización por responsabilidad adquirida remunerara a ese personal del Juzgado, sus funciones serán de auxilio judicial y de Registro civil, tengamos en cuenta que al ser municipios pequeños el auxilio judicial será bastante reducido quedando como función principal la de registro civil.

Para los Juzgados de paz de menos de 7000 habitantes pero en los que la carga de trabajo así lo demande se habilitaran las Agrupaciones de secretarias Los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, regulan las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz con funciones desempeñadas por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo, la disposición adicional de la Ley 3/1992, de 20 de marzo, de Medidas de Corrección de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, dispone que el Gobierno regulará, mediante Real Decreto, el funcionamiento de las mismas.

Las mencionadas Agrupaciones responden a unos nuevos esquemas que se refieren a un nivel concreto de la organización territorial del Estado a efectos judiciales: el municipal.

Las experiencias desarrolladas en esta materia en el ámbito de las Comunidades Autónomas, durante los dos últimos años, permiten establecer inicialmente el régimen a que debe sujetarse la prestación del servicio de la Justicia, tanto en su estricto aspecto jurisdiccional como en el relacionado con los cometidos de los Registros Civiles.


En su virtud se dispone: Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Real Decreto será de aplicación a las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz que se constituyan con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 y 2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

En ellas las funciones que desarrollaran serán las de auxilio judicial así como la tramitación de los procedimientos civiles y penales que se sustancien en los Juzgados de Paz , serán desarrolladas por un o una oficial al Servicio de la Administración de justicia debemos tener en cuenta que esta función es la principal de los Juzgados de paz y que puede quedar limitada si el personal no es de la Administración de justicia , quedando el Registro civil en manos del Secretario o la secretaria del Ayuntamiento, quién cual puede delegar a su vez en persona idónea.

Para que se creen estas agrupaciones de secretarias se deben cumplir unos requisitos:

- 1- Todos los Juzgados de paz integrantes de una Agrupación deberán formar parte del mismo Partido Judicial
- 2- Las circunscripciones territoriales de los municipios cuyos juzgados de paz integren una agrupación deberán ser limítrofes
- 3- Se concede prioridad para constituir esas agrupaciones en los antiguos distritos cuyos juzgados se convirtieron en juzgados de paz.

El artículo 3. **Determina la plantilla y personal de las Agrupaciones**

1. Las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz configuradas por municipios que integraban los antiguos Distritos serán servidas por el personal al servicio de la Administración de Justicia, que figura en la plantilla orgánica de los Juzgados de Paz del anexo I de la Orden del Ministro de Justicia de 22 de noviembre de 1989, actualizada con los incrementos que se hayan producido.
2. La plantilla de personal al servicio de la Administración de Justicia de las restantes Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz será fijada en la Orden ministerial por la que se constituyan las mismas.
3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 48.1, párrafo O), y 75.1 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre , en el municipio de mayor población de derecho de la respectiva Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz se constituirá el centro de trabajo y fijará su residencia el personal al que se refiere el apartado 2 de este artículo.
4. Al personal de la Administración de Justicia destinado en Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz le será de aplicación el Real Decreto 236/1988 de 4 de marzo de indemnizaciones por razón del servicio, cuando se desplacen fuera del término municipal donde radique su residencia oficial para realizar las funciones propias de la Agrupación.

La sede o cabecera se constituye en el municipio de mas población donde fijara su residencia el personal, su trabajo será itinerante, ira distintos días a distintos pueblos.

En el artículo 5 se atribuye la dependencia funcional al Juez o la Jueza de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, al Juez Decano o Jueza Decana del respectivo partido judicial, que ejercerá las funciones que, en materia de gestión de personal, se

atribuyen al jefe del organismo correspondiente por el Reglamento Orgánico de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre. Esta dependencia funcional y la exclusión de la función del Registro civil de estas agrupaciones refuerzan su catalogación como servicios comunes procesales Ejemplo Gueñes y Gordexola.

En los Juzgados de paz los municipios de más de 7000 habitantes las funciones de esos juzgados serán de auxilio judicial y de Registro civil y el personal será funcionario del ministerio de justicia, son cuerpos de habilitación nacional pero al ser una materia transferida al Gobierno vasco, tanto los salarios como permisos de vacaciones, expedientes disciplinarios etc...serán gestionados por Gobierno Vasco a excepción del concurso de traslados que resuelve Madrid.

4. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA

Las remuneraciones del personal son competencia del Gobierno Vasco tanto en los Juzgados de Paz de menos de 7000 habitantes como en los municipios de más de 7000 habitantes.

4.1. **Indemnización**

En los municipios de menos de 7000 habitantes el personal del Juzgado de paz tiene la denominación de personas idóneas las cuales perciben, por los servicios que prestan a la Administración de justicia y en concepto de indemnización, unas cantidades anuales que se satisfacen por períodos trimestrales, y que se fijan con arreglo a un criterio objetivo: el número de habitantes de derecho de cada municipio de acuerdo con los intervalos de población que se establezcan, sin que perjudique en nada al salario que recibe por sus otras funciones realizadas en el Ayuntamiento correspondiente.

4.2. **Nómina salarial**

En los municipios de más de 7000 habitantes el personal será remunerado con la nómina salarial que corresponda al cuerpo de la Administración de justicia que corresponda.

4.3. **Indemnización del Juez y la Jueza de Paz**

La remuneración del Juez y la Jueza de Paz (art.49) corresponde al Ministerio de justicia y también tiene la consideración de indemnización trimestral la cual se concede por tramos de población, es decir el juez o la jueza de paz de municipios más pequeños recibe una indemnización inferior a la que perciben en municipios de mayor población. Esta compensación es compatible con otras percepciones que ingrese provenientes de otras actividades profesionales compatibles con el ejercicio de su cargo.

4.4. **Instalaciones y locales**

El artículo 51 de la ley 38/1988 dispone: “Las instalaciones y medios instrumentales del Juzgado de Paz salvo cuando fuera conveniente su gestión total o `parcial por el propio Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva, estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo.”

El artículo 52 completa esta disposición añadiendo lo siguiente: “En los presupuestos generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a los que se refieren los artículos anteriores. La subvención se modulara atendiendo al número de habitantes de derecho del municipio.”

Por lo tanto los edificios donde se habiliten estos Juzgados de Paz son propiedad del Ayuntamiento o de Diputación y serán los propios Ayuntamientos los que sufraguen los gastos de mantenimiento y material que se originen en los mismos, concediéndoseles un programa de subvenciones desde Gobierno Vasco.

Así, se ha venido articulando un programa de subvenciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, por ello se han regulado desde 1990 ayudas a favor de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Vasca para la atención a los gastos de funcionamiento e inversión de los Juzgados de Paz.

5. SUBVENCIONES

Las subvenciones para sufragar esos gastos de mantenimiento y material se dividen en ordinarias y extraordinarias:

5.1. Ordinarias

Se conceden en función de la cifra de habitantes de cada uno de los municipios y por tramos de población.

Este año los tramos de población son los siguientes:

De 1 a 499 habitantes 750euros
De 500 a 999 habitantes 850euros
De 1000^a 2999 habitantes 1800euros
De 3000 a 6999 2600
De 7000 a 19999 3600
De 20000 a 29999 4600euros
De 30000 a 39999 5700euros
De 40.000 en adelante 7400 euros

Las cantidades resultantes serán moduladas con arreglo a los unos factores correctores:

1 Los Ayuntamientos donde radique un centro penitenciario y /o centro educativo para el cumplimiento de medidas de internamiento de menores de más de 25 plazas percibirán un complemento económico de 2575 euros

2 Los Ayuntamientos de los municipios cuyas secretarías de juzgado de paz estén dotadas de personal único, percibirán una subvención en cuantía equivalente integrados en agrupaciones al 85 por ciento de la cantidad que les correspondería por población de municipio

3 Los Ayuntamientos de municipios donde radique la sede de la agrupación de secretarías recibirá el 100 % de la cuantía que les corresponda según las reglas generales,

más el 15 por 100 de las cantidades que les correspondan, por población de sus municipios, a los Ayuntamientos de su Agrupación .

5.2. Extraordinarias.

Además de subvenciones extraordinarias, y a modo de incentivo, se prevén ayudas:

1. Por la instalación y uso de la aplicación del programa Epainet, que consistirá en una cantidad fija.
2. Por la utilización de la aplicación para la emisión de documentación bilingüe “EPAINET” en, al menos el 50 por ciento de los asuntos registrados en materia civil y penal así como del Registro civil, esta subvención también se otorgara en virtud del numero de población.
3. Por la incorporación del Juzgado de paz en el sistema de solicitudes por Internet de certificados de nacimientos, matrimonios y defunciones se concederá una ayuda de un cantidad fija.

Hay que matizar que las subvenciones concedidas para el año 2012 y aprobadas se han reducido por la crisis y el recorte presupuestario a la mitad en relación a las del año 2011.

Para acceder a estas subvenciones será necesario que se remita petición del Ayuntamiento junto con certificación acreditativa del Secretario del Juzgado y corresponderá posteriormente a la Dirección para la modernización de la Administración de justicia la realización de las tareas de gestión de las ayudas previstas para ello pueden recabar toda la información que necesiten al Ayuntamiento solicitante los cuales deberán utilizar la subvención para el concreto destino para el que fue concedida.

6. VISIÓN PERSONAL

Toda esta explicación sería la formal, la que regula las leyes y reglamentos pero como jueza de paz me gustaría dar “mi visión”:

Los juzgados de Paz son aquellos órganos a los que acude la ciudadanía tiene un problema relacionado con la Administración de justicia y no sabe dónde acudir, lo que hace es venir al Juzgado de Paz a preguntar “¿Que tengo que hacer y dónde tengo que ir?”. La cercanía de la persona que recibe la pregunta es primordial desde mi forma de entender la justicia de paz. Somos el primer escalón de la Administración con el que la ciudadanía mantiene una relación. Es innegable la complejidad burocrática, la especialidad del lenguaje jurídico, la pluralidad de organismos oficiales, así como el desconocimiento generalizado de todo ello por parte de la población, por eso debemos inspirarle confianza e informarle teniendo en cuenta que el justiciable se encuentra en ese momento desorientado y desinformado.

He aquí unos ejemplos de la jerga judicial:

- Para preguntar a alguien si quiere reclamar se le hace un ofrecimiento de acciones
- Para entregarle una indemnización se le hace entrega de un mandamiento de devolución
- Para advertirle que debe acudir obligatoriamente al juzgado se le apercibe de que de no comparecer ni alegar justa causa que justifique su incomparecencia, le parara el perjuicio a que hubiere lugar en derecho
- Y otros “palabros” como: sobreseimiento provisional, caducidad, prescripción, transformación de diligencias Previas en Procedimiento abreviado
- Y así un largo etc...

La información que demanda la ciudadanía, muchas veces poco tiene que ver con la debe facilitar el órgano judicial, pero que menos que indicarle donde tiene que ir (aunque sea a otra Administración). Las preguntas son de todo tipo, algunos ejemplos:

- ¿Dónde se sellan los libros de comunidad?
- ¿Dónde compulso los títulos de Universidad?
- ¿Dónde me hacen el libro de familia numerosa?
- ¿Cómo pido abogado de oficio?
- ¿Mi novia es extranjera,-que papeles necesitamos para casarnos? Y, ¿para conseguir la nacionalidad?
- ¿Que necesito hacer para divorciarme?

El desconocimiento del ciudadano es bastante intenso: no distinguen Registro civil de Registro de propiedad, para ellos todo es “Registro”. Se desconoce si el certificado de empadronamiento lo hace el Ayuntamiento y el de nacimiento el registro civil, todo es” certificado”. Se ignora que uno se hace “pareja de hecho” en el Ayuntamiento, pero que se sigue siendo soltero o soltera. No se entiende que el Juzgado de paz te facilite el impreso de últimas voluntades, pero no te lo rellene. Y que el certificado de defunción que hay que adjuntar al impreso lo tengas que solicitar a Baracaldo (cuando el fallecido era de Portugaleta “de toda la vida”). Y para más INRI hay que presentarlo en Bilbao, porque está allí la Gerencia Territorial de la Administración de Justicia...

Desde las 09.00 horas hasta las 14.00 horas es continuo el desfile de personas por el mostrador del Juzgado de Paz, bien por motivos registrales, bien en busca de información de todo tipo.

En cuanto a la función de Registro Civil, esta labor tiene un poco de adivinación. Cuando en el mostrador te piden una “fe de nacimiento”, a base de preguntas tienes que adivinar si quiere una “fe de vida” o un “certificado de nacimiento”, y mejor que aciertes... porque si le das el certificado erróneo, cuando vuelva nunca reconocerá que se equivocó, porque “tú lo tenías que saber, que para eso estas en el Registro Civil.

Que decir de la influencia tan extendida de las Vegas (donde después de una noche de juerga, en las películas, al día siguiente aparecen casados con un desconocido o desconocida, o de los que creen que se pueden ir de crucero y casarse en el barco). Tiene su ”miga” explicar que en este país hay que hacer un expediente (con documentos y testigos...) con una antelación de dos meses a la fecha de la boda y que es necesario para la celebración del matrimonio.

Cuando una persona acude al Juzgado de paz y solicita un certificado de nacimiento, matrimonio o defunción le preguntamos fecha del suceso y nos mira con cara perpleja como si habláramos en chino y dice señalando el monitor del PC (ese que contiene nuestros documentos “domésticos” de Word) ya que en el Juzgado de Paz no hay nada informatizado y todos los datos se recogen a mano en los Tomos y por fechas, “en tu ordenador vendrá, yo ya no me acuerdo de cuando me case”. En fin...

Otra realidad social que nos preocupa en el Juzgado de paz es el cada vez mayor número de personas extranjeras que residen en nuestras localidades. Resulta muy complejo el asesoramiento a las mismas, dadas las grandes diferencias existentes entre sus leyes personales y las nuestras; y a veces sus propios Consulados no les facilitan la información necesaria. Normalmente se trata de información sobre adquisición de nacionalidad y la celebración de matrimonios mixtos,(nacional con extranjero-a) en relación a expedientes de matrimonio algunos países no hacen certificados de soltería y lo sustituyen por declaración testifical, otro exigen publicación de Edictos etc... Eso sí, ya me han recriminado en varias ocasiones no tener traductor oficial de marroquí y no saber francés, “C’EST LA VIE”.

En cuanto a los juicios de faltas que diré. Se me exige tramitar, dictar sentencia y ejecutarla como si de un Juzgado de Instrucción se tratara, pero:

- Los documentos los hacemos en Word, porque carecemos del programa de “oficina judicial” de los de Instrucción
- No tenemos competencia para acceder vía Internet a la página del INE, para averiguación de domicilio
- Las peticiones al SCR, para averiguación de bienes, a la antigua usanza, por escrito y correo certificado
- Cuando celebro juicios y se prevé que puede haber altercados rezamos para que no se produzcan porque ni la ertzaintza ni la policía acuden por mandato judicial alegando “insuficiencia de plantilla”.
- Cuando transformo un impago de multa por prisión, como contempla la ley, teniendo en cuenta que el condenado o la condenada ya estaba cumpliendo condena en prisión, recibimos una llamada del Centro Penitenciario de Basauri, comunicando que aunque todo estaba correcto no sabrían si podrían hacerlo, porque en su programa informático no hay ningún campo que incluya al juzgado de paz como órgano judicial que condene a prisión. Juro que es verídico. Los centros penitenciarios no pueden ejecutar sentencias del juzgado de paz por deficiencia de su programa informático. Hace un año que estamos esperando la fecha de enlace para liquidación de condena.
- Actualmente hay un número de cuenta para todos los Juzgados de Paz de España, pero nosotros no tenemos acceso por Internet para consultarla con lo cual tenemos que “andar detrás” del ejecutado o la ejecutada para que nos justifique que ha realizado el ingreso del pago de la multa.
- No tenemos competencia para no aceptar una inhibición así que, cuando nos remiten juicios de faltas con relación de parentesco también los celebramos, aunque la ley lo prohíba expresamente, si alguien recurre ya se anulara la sentencia por el superior competente. Se me exige conocer como jueza de paz el protocolo de actuación en el juicio, (que cuando hay denuncias cruzadas y letrados se complica), dictar sentencias, (aunque a nivel académico se me exige lo mismo que para ser miembro de un jurado, a nivel de juicio de faltas se me

exige lo mismo conocimientos que a un jueza de carrera) , es muy contradictorio, (en mi caso soy licenciada en derecho pero podría ser lega). Los juicios de faltas son a mi humilde entender mandar a los Juzgados de Paz a la guerra, armados con una tapa y un tenedor.

Esta es mi modesta opinión desde la práctica diaria sobre las funciones que se desarrollan en el Juzgado de Paz, desde “dentro” e intentando siempre desarrollar funciones de mediación dentro del Juzgado de Paz de la Noble Villa de Portugalete, por entender la justicia de paz como la más cercana a la ciudadanía.

7. NOTA BIBLIOGRÁFICA

Esta exposición es el resultado la invitación recibida desde el área de derecho Procesal de la Facultad de Drecho de la UPV-EHU para la participación en las cuartas jornadas de “Justicia con ojos de mujer”, como jueza de paz titular de la Noble Villa de Portugalete. Se me pidió que explicara cual es la competencia territorial, funcional y económica de los Juzgados de Paz, y así surgió esta pequeña aportación que no aspira a nada más que a ser una breve exposición de esas competencias.

La Ley 38/1988 de Demarcación y planta judicial de 28 de diciembre en sus art. 50 y siguientes es precisa en cuanto a la regulación de los juzgados de paz en sus ámbitos funcional, territorial y económico, no obstante he leído y consultado artículos que me han ayudado a ordenar las ideas surgidas e interiorizadas más de la práctica diaria en el Juzgado de paz de la Noble Villa de Portugalete del que soy jueza de paz titular que de teorías o estudios. Así he recogido información de:

GASCON INCHAUSTI, FERNANDO, “La figura del juez de paz en la organización judicial española”, profesor titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.

MANGLANO DIÉ ISABEL, “La organización judicial, configuración de la oficina judicial tras la reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial por la ley orgánica 19/2003”.

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL JUEZ Y LA JUEZA DE PAZ

BEGOÑA RUÍZ GARCÍA
Secretaria Judicial Juzgado de Paz de Sestao

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Requisitos para ser nombrado Juez o Jueza de Paz. 3. Causas que impiden ser nombrado Juez o Jueza de Paz. 3.1. Incompatibilidades. 3.2. Incapacidades. 3.3. Prohibiciones. 4. Designación y nombramiento. 4.1. Designación por el Ayuntamiento. 4.2. Designación por la Sala de Gobierno. 4.3. Nombramiento por la Sala de Gobierno. 5. Juramento o promesa y toma de posesión. 5.1. Juramento o promesa. 5.2. Toma de posesión. 6. Duración del mandato. 7. Retribución. 8. Tratamiento y honores del Juez y la Jueza de Paz. 9. Derechos y deberes. 9.1. Derechos. 9.2. Deberes. 10. Responsabilidades. 10.1. Responsabilidad civil. 10.2. Responsabilidad penal. 10.3. Responsabilidad disciplinaria. 11. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Según el artículo 99.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *“en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz”*.

Asimismo, según se recoge en el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, en su primer artículo, *“los Jueces de Paz ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en la LOPJ, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, formando parte durante su mandato del Poder Judicial”*.

Es por ello que se puede deducir que con el mantenimiento de los Juzgados de Paz se trata de que la Justicia pueda llegar a toda la ciudadanía, sin ninguna “grieta” o “laguna” que pudiera hacer pensar en alguna forma de indefensión. No en vano se declara que los Jueces y las Juezas de Paz, aunque no tienen pertenezcan a la Carrera Judicial, sin embargo sí forman parte del Poder Judicial.

2. REQUISITOS PARA SER NOMBRADO JUEZ O JUEZA DE PAZ

Cuando surgen vacantes en los cargos de Juez y Jueza de Paz, el Ayuntamiento respectivo se encargará, con la suficiente antelación y mediante convocatoria pública, de anunciar las mismas, indicando el plazo para presentar las instancias y el lugar en el que se han de entregar. Estos anuncios se publicitan en el *Boletín Oficial* de la provincia y mediante edictos en el tablón de anuncios de dicho Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz⁴⁰.

Las personas que quieran presentarse a esa convocatoria pública para ser nombradas Juez o Jueza de Paz deben reunir una serie de requisitos: ser español o española, mayor de edad, cumplir los requisitos estipulados en la Ley para el ingreso en la Carrera Judicial y no estar incurso o incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales que establece

⁴⁰ Art. 5 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

el art. 303 LOPJ⁴¹. Asimismo, como ya se ha mencionado anteriormente, la licenciatura en Derecho no es un requisito para el nombramiento de Juez o Jueza de Paz.

Así como la edad de jubilación de los miembros de la carrera judicial ha quedado establecida, generalmente, en los 70 años (art. 386 LOPJ), en el caso de los Jueces y Juezas de Paz no se establece límite de edad alguno, *“siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo”*⁴².

Aunque una vez nombrado el Juez o la Jueza de Paz tenga el deber de residir en el municipio donde radique el Juzgado de Paz, a priori y como requisito para acceder al nombramiento no se requiere tal extremo. Será a posteriori, una vez se realice el nombramiento, cuando sí tenga que establecer su residencia en el municipio del Juzgado de Paz; no obstante, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del que dependan podrá autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto⁴³.

3. CAUSAS QUE IMPIDEN SER NOMBRADO JUEZ O JUEZA DE PAZ

Las causas que impiden el nombramiento de los miembros de la Carrera Judicial aparecen reguladas en los artículos 389 a 397 LOPJ. Estas mismas causas son aplicables a los Jueces y Juezas de Paz, a excepción de las siguientes, para las que sí existe compatibilidad:

1. La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.
2. El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales⁴⁴.

3.1. Incompatibilidades

Aparecen explicitadas en el art. 389 LOPJ. Así, el nombramiento como Juez o Jueza de Paz es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.
2. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, comunidades autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.
3. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, comunidades autónomas, provincias, municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras.
4. Con los empleos de todas clases en los tribunales y juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquella, de conformidad con lo

⁴¹ Arts. 1 y 14 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁴² Art. 13 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁴³ Art. 17 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁴⁴ Art. 14.2 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6. Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.
7. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.
8. Con las funciones de director/a, gerente, administrador/a, consejero/a, socio/a colectivo/a o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

También sería incompatible el que un Juez o una Jueza de Paz ocupe el cargo en el Juzgado donde, de manera habitual, ejerzan como Abogado o Procurador su cónyuge o un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad⁴⁵.

Si la persona propuesta por el Ayuntamiento incurriese en alguna causa de incompatibilidad, aun así podrá ser nombrada por la Sala de Gobierno si, en el plazo de ocho días, acredita ante dicha Sala el cese en el ejercicio de la actividad incompatible. Si no lo acreditase en ese plazo se entenderá que renuncia al cargo⁴⁶.

3.2. Incapacidades

Según el art. 303 LOPJ, están incapacitadas para el ingreso en la carrera judicial las personas impedidas física o psíquicamente para la función judicial, las condenadas por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación, las procesadas o inculpadas por delito doloso en tanto no sean absueltas o se dicte auto de sobreseimiento, y las que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3.3. Prohibiciones

No podrán los Jueces y las Jueces de Paz pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos, y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el art. 395 LOPJ⁴⁷. Así mismo, también tienen prohibición de revelar hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 396 LOPJ⁴⁸.

Aunque sobre la prohibición de la afiliación a partidos políticos o sindicatos el CGPJ, en la *Circular sobre nombramiento de los Jueces de Paz*, de 25 de julio de 1989, decía que “no parece aplicable a los Jueces de Paz la prohibición de afiliación política o sindical”, posteriormente, en un Informe del año 1993 cambia este parecer y afirma que “la prohibición de pertenecer a partidos políticos que afecta a los Jueces y Magistrados que integran la Carrera Judicial se extiende también a los Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos” (*Informe relativo a algunas cuestiones suscitadas en materia de estatuto de los Jueces de Paz, con especial referencia a su régimen de*

⁴⁵ Art. 393 Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

⁴⁶ Art. 15 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁴⁷ Art. 23 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁴⁸ Art. 24 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

prohibiciones e incompatibilidades, aprobado por el Pleno del CGPJ de 6 de octubre de 1993)⁴⁹.

4. DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO

4.1. Designación por el Ayuntamiento

Según el art. 101.2 LOPJ, la elección del Juez o la Jueza de Paz y su sustituto o sustituta se efectúa por el Pleno del Ayuntamiento. Es imprescindible la mayoría absoluta de votos positivos de sus miembros. Si no hubiera solicitantes, el Pleno elegirá libremente con sujeción a los mismos requisitos de procedimiento⁵⁰.

Una vez realizada la designación por el Pleno del Ayuntamiento, dicho acuerdo se remite al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido o, si hubiere varios, al Decano, que lo elevará a la Sala de Gobierno. Se acompañará al acuerdo una certificación que contenga una referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección, una mención expresa de la observancia del quórum exigido por la Ley, y los datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de los elegidos o elegidas⁵¹.

4.2. Designación por la Sala de Gobierno

Puede ocurrir que la Sala de Gobierno, y no el Ayuntamiento, sea quien designe al Juez de Paz. Hay tres supuestos en los que esto se hará realidad y que se encuentran recogidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz:

1. Cuando, una vez oído el Ministerio Fiscal, la Sala de Gobierno estime que la persona o personas propuestas por el Ayuntamiento no reúnen las condiciones exigidas por la Ley⁵².
2. Cuando, pasados tres meses desde que se produjo la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no ha efectuado la propuesta.
3. Cuando el Ayuntamiento haya formulado únicamente la propuesta a Juez o Jueza de Paz sin incluir al sustituto o la sustituta. En este caso, lo nombrará directamente.

En estos casos, previamente se habrá anunciado la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia donde tenga su sede el Juzgado de Paz. Así mismo, se habrá acordado publicar edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, en el del Tribunal Superior de Justicia, en el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido y en el del Juzgado de Paz. Y las personas interesadas habrán podido formular sus solicitudes directamente ante la Sala de Gobierno.⁵³

No obstante lo anterior, puede haber un caso más en el que es la Sala de Gobierno la que designa directamente al Juez o la Jueza de Paz. Se da esta situación cuando, una vez

⁴⁹ DE LAMO RUBIO, J. (Coordinador); ORTEGA CIFUENTES, J. A.; MANGAS MORALES, S. “Guía práctica de la Justicia de Paz” cit., not. 13, pág. 26.

⁵⁰ Art. 6 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁵¹ Art. 7 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁵² Art. 9.1 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁵³ Art. 11.1 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

anunciada la vacante, o bien no hay solicitudes, o bien los solicitantes no reúnen las condiciones legales. En estos casos, la Sala de Gobierno puede efectuar la designación libremente entre quienes, a su juicio, reúnan los requisitos de idoneidad y se hallen dispuestos a aceptarla, procediendo al efecto a recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o del Decano si hubiere varios.⁵⁴

4.3. Nombramiento por la Sala de Gobierno

Cuando la Sala de Gobierno considere que las personas designadas por el Ayuntamiento reúnen las condiciones exigidas por la Ley, expedirá los correspondientes nombramientos y ordenará la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando cuenta de dichos nombramientos al Consejo del Poder Judicial y al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Partido, o al Decano si hubiere varios⁵⁵.

Igual procedimiento seguirá la Sala de Gobierno cuando la designación haya sido efectuada directamente por la misma, una vez haya valorado los méritos de los solicitantes y haya designado al más idóneo. En el caso de que no se hubiesen presentado solicitantes y la Sala de Gobierno hubiese efectuado la designación libremente, el nombramiento recaerá sobre la persona escogida si ésta está dispuesta a aceptarlo⁵⁶.

Contra estos acuerdos de nombramiento cabe recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵⁷.

5. JURAMENTO O PROMESA Y TOMA DE POSESIÓN

5.1. Juramento o promesa

Una vez la Sala de Gobierno ha expedido el nombramiento, el Juez o la Jueza de Paz deberá tomar posesión del cargo. Previo a la toma de posesión está el juramento o promesa, que se debe prestar ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o Decano, si hubiere varios. El art. 318 LOPJ nos revela su contenido: “*Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos*”.

Es la misma fórmula que se aplica a cualquier miembro de la Carrera Judicial cuando toma posesión en su primer destino o asciende de categoría. Por tanto, quienes ya hubiesen realizado ese juramento o promesa debido a haber sido nombrados con anterioridad, no estarán obligados a realizarlo de nuevo.

⁵⁴ Art. 11.3 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁵⁵ Art. 8 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁵⁶ Art. 11.2 y 3 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁵⁷ Art. 12 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

Por otra parte, si la persona nombrada se negase a prestar juramento o promesa, cuando sea preceptivo, o dejara de tomar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo⁵⁸.

5.2. Toma de posesión

Según el art. 321.2 LOPJ, la posesión será en el Juzgado de Paz al que hayan sido destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del Juzgado. Dará la posesión el Juez o la Jueza de Paz que estuviere ejerciendo la jurisdicción.

Hay un plazo de 20 días naturales siguientes a la fecha de publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial* de la provincia para la toma de posesión. Asimismo, una vez prestado el juramento o promesa, existe un plazo de tres días para la toma de posesión. Estos plazos pueden ser prorrogados si, a juicio de la Sala de Gobierno, mediase justa causa⁵⁹.

6. DURACIÓN DEL MANDATO

En conformidad con el art. 101.1 LOPJ, los Jueces y Juezas de Paz y sus sustitutos y sustitutas se nombrarán para un período de cuatro años. Estos cuatro años se computan a partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial* de la provincia⁶⁰.

Asimismo, se puede concluir que cabe la reelección para el cargo, a tenor de lo ya mencionado anteriormente de que “*no estarán obligados a prestar juramento o promesa quienes ya lo hubieren prestado con anterioridad como Jueces de Paz*” (art. 21.2 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz). Además, ni en este Reglamento ni en la LOPJ se menciona nada en contra.

7. RETRIBUCIÓN

El art. 103.1 LOPJ señala que “*los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca*”. De hecho, esta retribución se calculará con arreglo a los módulos que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función del número de habitantes de derecho de la localidad.

Asimismo, esta percepción será compatible con las percepciones ordinarias obtenidas en el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles. Y en ningún caso supondrá reconocimiento de dependencia alguna con respecto al Ayuntamiento⁶¹.

8. TRATAMIENTO Y HONORES

“*Los Jueces de Paz tendrán derecho dentro de su circunscripción al tratamiento y precedencia que se les reconozcan en el Reglamento correspondiente*” (art. 27 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz). Si acudimos a la LOPJ, en sus arts. 324 y 325, menciona que “*los Jueces tienen el tratamiento de Señoría*”. Y ya se mencionó en el

⁵⁸ Art. 21.1 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁵⁹ Art. 20.1 y 2 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁶⁰ Art. 20.3 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁶¹ Art. 49 Ley 38/1988, de Demarcación y de Planta Judicial.

inicio que los Jueces y Juezas de Paz ejercen funciones jurisdiccionales, aun no perteneciendo a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en la LOPJ y formando parte durante su mandato del Poder Judicial⁶².

Ahondando más en este punto, debemos traer a colación el Reglamento 2/2005, de Honores, Tratamientos y Protocolo en los Actos Judiciales Solemnes, el cual ha sido modificado por el Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Este Reglamento, una vez modificado, en su artículo 6, reza como sigue: “*Artículo 6. Tratamiento de Jueces y Magistrados jubilados y de Jueces de Paz. [...] Los Jueces de Paz, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tendrán el tratamiento de Señoría*”.

Asimismo, este mismo Reglamento 2/2005, cuando menciona el orden de precedencia en los actos judiciales solemnes, coloca a los Jueces y Juezas de Paz en el puesto último de las autoridades judiciales: “*8. Jueces de Paz, ordenados por razón de antigüedad en el cargo y, en supuestos de igualdad, por edad*” (arts. 11 y 15).

Dentro del campo de los honores también se puede acudir al Reglamento 2/2005, que, tras la modificación ya mencionada por el Acuerdo de 2007, dentro del Título IV, donde trata del uso de la toga y condecoraciones, en los arts. 33 y 34 delinea que los “*Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados del Estado y demás Letrados de Servicios Jurídicos de las Administraciones Públicas, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales en actos solemnes judiciales y actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, usarán toga y, en su caso placa y medalla. [...] Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales podrán usar condecoraciones en los actos protocolarios; de llevarlas en la toga, se colocarán en su lado derecho*”.

9. DERECHOS Y DEBERES

9.1. Derechos

Es el Juez o la Jueza de Paz quién que fija las horas de audiencia del Juzgado en el que es titular, debiendo dar la debida publicidad a ese acuerdo⁶³.

Goza de inamovilidad mientras dure su mandato⁶⁴. Esta inamovilidad está directamente relacionada con lo que menciona el art. 15 LOPJ: “*Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley*”. Así, esta garantía “*trata de proteger a la Administración de Justicia frente al Poder ejecutivo*”⁶⁵.

Al Juez o la Jueza de Paz le será expedido (por la Sala de Gobierno respectiva) un carné acreditativo de su identidad conforme al modelo aprobado por el CGPJ⁶⁶.

⁶² Art. 1 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁶³ Art. 18 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁶⁴ Art. 19 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁶⁵ COBOS GAVALA, ROSA. “El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”, cit. pág. 250.

⁶⁶ Art. 22 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

Se contempla la sustitución en los casos de enfermedad o ausencia por causa legal. De no tener designado Juez o Jueza que le sustituya, la Sala de Gobierno prorrogará la jurisdicción al titular de otra localidad, que desempeñará ambos cargos a la vez⁶⁷.

Asimismo, se regulan los permisos y licencias de los que pueden disfrutar en los arts. 370 a 377 LOPJ, con las excepciones que se deriven de la naturaleza del cargo y de su carácter no profesional⁶⁸.

9.2. Deberes

Como se delinea en la Constitución Española, en el art. 117.3, los Jueces y las juezas de Paz, como integrantes del Poder Judicial, deben ejercer *“la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”*. Esto es, *“deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen”*⁶⁹.

Deben residir en la población donde tenga su sede el Juzgado de Paz⁷⁰, aunque puede haber causas justificadas para que esto no se cumpla, las cuales deben ser apreciadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Deben mantener la debida reserva acerca de los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones⁷¹.

Cuando presidan juicios y vistas, deben mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto acordarán lo que proceda. Asimismo ampararán en sus derechos a los y las presentes. (Estas mismas obligaciones recaerán sobre el Secretario o Secretari en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial.)⁷²

10. RESPONSABILIDADES

Como ya se ha establecido desde el principio, los Jueces y Juezas de Paz, aunque no forman parte del Cuerpo único de Jueces y Juezas, y Magistrados y Magistradas, ejercen funciones jurisdiccionales, por lo que quedan sujetos al régimen establecido para los órganos judiciales en la LOPJ. Así, como integrantes del Poder Judicial, son responsables de sus actos y decisiones mientras estén realizando funciones propias de su cargo.

10.1. Responsabilidad civil

Los Jueces y Juezas de Paz responderán civilmente por los daños y perjuicios que lleguen a causar cuando, en el desempeño de sus funciones, incurran en dolo o culpa.

⁶⁷ Art. 25 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁶⁸ Art. 29 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁶⁹ Art. 11.3 Ley Orgánica 6/85, del Poder Judicial.

⁷⁰ Art. 17 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁷¹ Art. 24 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁷² Art. 190 Ley Orgánica 6/85, del Poder Judicial.

Esta responsabilidad civil podrá exigirse de conformidad con lo dispuesto en los arts. 412 y 413 LOPJ⁷³.

10.2. Responsabilidad penal

Los Jueces y Juezas de Paz responderán penalmente por los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo. Los arts. 405 a 410 LOPJ detallan las causas en las que pudieran incurrir y por las que se les podrá exigir esta responsabilidad penal⁷⁴.

10.3. Responsabilidad disciplinaria

Los Jueces y Juezas de Paz están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en la LOPJ, en lo que les sea aplicable⁷⁵.

Aquí se puede añadir que, en base a la doctrina actual aplicable a los Jueces y Juezas de Paz, la responsabilidad disciplinaria está concebida “*como un medio de tutela del ciudadano contras las degeneraciones de la Administración de Justicia, en el plano de la corrección y de la eficacia*”⁷⁶.

11. BIBLIOGRAFÍA

COBOS GAVALA, ROSA, *El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid 1989.

LÓPEZ DEL MORAL, JOSÉ LUIS (Coordinador); FERNÁNDEZ SIMÓN, MILAGROS; ALONSO IZQUIERDO, CARLOS, *Manual de los Juzgados de Paz*, 4 Ed., El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid 2008.

DE LAMO RUBIO, JAIME (Coordinador); ORTEGA CIFUENTES, JOSÉ ARTURO; MANGAS MORALES, SIGFRIDO, *Guía Práctica de la Justicia de Paz*, 1 Ed., Bosch, Barcelona 1999

⁷³ Art. 31 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁷⁴ Art. 30 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁷⁵ Art. 32 Reglamento 3/95, de los Jueces de Paz.

⁷⁶ COBOS GAVALA, ROSA. “El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”, cit. pág. 257.

LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ Y LA JUEZA DE PAZ EN GENERAL Y SU ACTUACIÓN

ENEKO ETXEBERRIA BEREZIARTU
Profesor Derecho Procesal UPV/EHU

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Funciones gubernativas y funciones jurisdiccionales de los Jueces y Juezas de Paz. 2.1. Datos para una adecuada comprensión de las cuestiones planteadas. 2.2. Distinción entre la función de gobierno y la función jurisdiccional. 2.3. Funciones de gobierno. 2.3.1. Órgano de gobierno propio: Consejo General del Poder Judicial. 2.3.2. Órganos de gobierno internos. 2.3.3. Contenido de las funciones de gobierno de los Juzgados de Paz. 2.4. La función jurisdiccional. 2.5. La función electoral. 2.6. La atención a la ciudadanía. 3. La independencia judicial, la imparcialidad y el desintegros objetivo de los Jueces y Juezas de Paz. La abstención y la recusación. 3.1. La independencia judicial. 3.2. La independencia judicial en relación a los Jueces y Juezas de Paz. 3.3. Garantías de la independencia judicial. 3.3.1. La independencia económica. 3.3.2. La inmunidad judicial. 3.3.3. La inamovilidad. 3.4. Tratamiento procesal de la independencia judicial. 3.5. La imparcialidad. 3.6. El desinterés objetivo y el contenido del derecho a un juez o jueza imparcial. 3.7. Las garantías de la imparcialidad: la abstención y la recusación. 3.7.1. La abstención. 3.7.2. La recusación. 4. Los actos procesales de los Jueces y Juezas de Paz. 4.1. Concepto y requisitos de los actos procesales. 4.1.1. De lugar. 4.1.2. De tiempo. 4.1.2.1. Términos y plazos. 4.1.2.2. Días y horas hábiles. 4.1.3. Presentación de escritos. 4.1.4. De forma: lengua oficial. 4.2. Los defectos de los actos procesales. 4.2.1. Nulidad. 4.2.1.1. Concepto. 4.2.1.2. Supuestos de nulidad. 4.2.1.2.1. La primera causa de nulidad: cuando los actos procesales se producen por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 4.2.1.2.2. La segunda causa de nulidad: cuando los actos procesales se realicen bajo violencia o intimidación. 4.2.1.2.3. La tercera causa de nulidad: cuando en la realización de los actos procesales se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión. 4.2.1.2.4. Cuarta causa de nulidad: cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria. 4.2.1.2.5. Quinta causa de nulidad: cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario o la Secretaria judicial. 4.2.1.2.6. Sexta causa de nulidad: cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia. 4.2.1.2.7. Séptima causa de nulidad: en los demás casos en que esta Ley así lo establezca. 4.2.1.3. La declaración de nulidad. 4.2.1.4. Conservación de actos procesales. 4.2.2. La anulabilidad. 4.2.3. La irregularidad. 4.2.4. La subsanación de defectos. 5. Las resoluciones judiciales de los Jueces y Juezas de Paz. 5.1. Providencias. 5.2. Autos. 5.3. Sentencias. 5.4. La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos. 5.4.1. Aclaración de Sentencias. 5.4.2. Solución de errores materiales. 5.4.3. Subsanación. 5.4.4. Complementación. 5.4.5. Decretos del Secretario o la Secretaria Judicial. 5.4.6. Reglas comunes. 6. Los actos de comunicación de los Juzgados de Paz. 6.1. Definición. 6.2. Clases de actos procesales de comunicación en el ámbito civil. 6.2.1. Notificaciones. 6.2.2. Emplazamientos. 6.2.3. Citaciones. 6.2.4. Requerimientos. 6.2.5. Mandamientos. 6.2.6. Oficios. 6.3. Clases de actos procesales de comunicación en el ámbito penal. 6.3.1. Las notificaciones. 6.3.2. Las citaciones. 6.3.3. Emplazamientos. 6.3.4. Requerimientos. 6.3.5. Mandamientos. 6.3.6. Oficios. 6.3.7. Exposiciones. 7. El Auxilio judicial y los Juzgados de Paz. 7.1. El auxilio judicial en el ámbito de la LEC: el exhorto judicial. 7.2. El auxilio judicial en el ámbito de la LECrim: los suplicatorios, exhortos y mandamientos. 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo vamos a analizar las competencias genéricas de los Juzgados de Paz, realizando un análisis que, obligatoriamente, debe ser complementado con las competencias concretas que el juez o la jueza de paz va a tener en los ámbitos civil y penal.

La competencia judicial supone la existencia de una pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Mediante las reglas de competencia judicial se podrá determinar cuál va a ser el juzgado o tribunal que conocerá, con

preferencia, o exclusión de los demás, de un conflicto que ha provocado la iniciación de la actividad jurisdiccional. Podemos, por tanto, definir la competencia en relación a los Juzgados de Paz como la atribución jurídica de potestad jurisdiccional o facultad de administrar justicia otorgada a estos órganos por el Estado con preferencia a los demás órganos de su clase. Conforme a la potestad que se origina del Estado los Juzgados de Paz, conforme a su competencia, van a conocer y resolver de unos conflictos concretos aplicando el Derecho, es decir, van a “decir o declarar el derecho” (*iuris dictio*).

Además de las competencias genéricas nos centraremos en el estudio de la actuación de los jueces y juezas de paz, y en concreto, su obligada independencia e imparcialidad. Por último, analizaremos las clases de actos procesales y resoluciones judiciales, y los requisitos necesarios para que los actos procesales de los Juzgados de Paz o realizados ante estos Juzgados sean válidos.

2. FUNCIONES GUBERNATIVAS Y FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ

2.1. Datos para una adecuada comprensión de las cuestiones planteadas

Es necesario, para la adecuada comprensión de las cuestiones que vamos a plantear, subrayar los caracteres más importantes de los Juzgados de Paz. Todos los estudios⁷⁷ coinciden en que el juez o la jueza de paz es una figura que resuelve los conflictos de los miembros de su propia comunidad de poca importancia y resaltan su vinculación con la figura de la alcaldía.

Conforme al art. 99.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz. A lo que añade el art. 5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial que los Juzgados de Paz tienen jurisdicción en el término del respectivo municipio, del que toman su nombre.

Se trata de órganos jurisdiccionales unipersonales y que vienen a cerrar el organigrama judicial español; órganos no técnicos, pues son servidos por jueces o juezas legos, esto es, no se les exige la Licenciatura en Derecho y no pertenecen a la Carrera Judicial. Llama poderosamente la atención la escasa retribución de los jueces y juezas de paz del que se deduce que, habitualmente, no puede suponer un nivel de ingresos suficiente para vivir sólo de la función judicial; el proceso de selección de sus titulares; y la temporalidad de su cargo. Sus atribuciones legales se plantean en el orden civil, en materia de Registro Civil⁷⁸ y en el orden penal.

⁷⁷ Es importante reseñar que los estudios sobre el origen de los Juzgados de Paz discuten sobre el origen concreto de los Juzgados de Paz, así su origen puede situarse según ALMAGRO NOSETE en el Libro Segundo del *Liber Iudiciorum* (o *Lex Visigothorum*), en concreto, en el cargo pacis adsertor que tenía establecida la misión de, en nombre del rey, resolver determinados conflictos o incluso en antecedentes históricos más remotos o en la figura de los alcaldes.

⁷⁸ En relación a las funciones de los jueces y juezas de Paz en relación al Registro Civil la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil detalla en su art. 11 que: “Existirá, cuando menos, un Registro para cada término municipal, salvo la Sección 4ª, que será única para toda la circunscripción del Juzgado Municipal o Comarcal correspondiente. En las poblaciones en las que haya más de un Juzgado Municipal, los Registros seguirán a cargo de los jueces municipales, asistidos por los

2.2. Distinción entre la función de gobierno y la función jurisdiccional

Todos los Juzgados y los Tribunales, incluyendo a los Juzgados de Paz son órganos complejos de carácter administrativo, integrados por diversas personas con tareas muy distintas pero complementarias definidas en la ley.

La organización o gobierno de los juzgados y tribunales exige una adecuada ordenación legal que defina con claridad los cometidos y el régimen de derechos y deberes de cada uno de los miembros integrantes del órgano jurisdiccional, así como el modo en que esos diferentes elementos interactúan y se combinan, de forma organizada, para la mayor eficiencia administrativa posible. Si se va a pretender mediante estos órganos la tutela del Derecho, es necesario abordar las funciones de gobierno u organización necesarios puesto que es evidente que sin una adecuada organización sería imposible abordar la función jurisdiccional.

Por ello, una función esencial es la que se aborda bajo el término "*gobierno de los juzgados y tribunales*" que abarcará todo aquello que no se inserte estrictamente en el proceso y en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Existen diversas posibilidades de diseñar el gobierno de los juzgados y tribunales. La Constitución optó, en un primer momento, por un modelo de máxima autonomía de las funciones de gobierno de Juzgados y Tribunales, a través de la creación del Consejo General del Poder Judicial, según la previsión de su artículo 122. Sin embargo, la aparición de, primero, los diferentes Estatutos de Autonomía (en los primeros años de vigencia constitucional) y, después, de la vigente LOPJ, modificó bruscamente el diseño. La LOPJ separa a los jueces y juezas, y magistrados y magistradas, del resto de personal de la administración de Justicia. Dependiendo los primeros de los órganos de gobierno propios del Poder Judicial mientras que los segundos dependerían del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia. Por su parte, los jueces y juezas, y magistrados y magistradas, en determinados aspectos dependen también del Poder Ejecutivo (por ejemplo, en el aspecto retributivo).

Además algunos Estatutos de Autonomía se atribuyeron competencias en materia de Administración de Justicia. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 56/1990, declaró conforme con la Constitución la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias en materia de Administración de Justicia, en todo aquello que no incidiese en el ejercicio de la función jurisdiccional, núcleo esencial al que se redujo la reserva de competencia exclusiva en materia de administración de Justicia para el Estado conforme a la interpretación del artículo 149.1.5 de la Constitución, es decir, en la denominada por la Sentencia "*administración de la Administración de Justicia*"⁷⁹.

secretarios de la Justicia Municipal, *en la forma que establezca el Reglamento. Los jueces de Paz, en los Registros Municipales respectivos, actuarán asistidos de los secretarios, por delegación del juez municipal o comarcal correspondiente*".

⁷⁹ Sin que se ponga en tela de juicio la unidad del Poder Judicial, es decir, que a pesar de la realidad de las Comunidades Autónomas y sus funciones en esta materia, el Tribunal Constitucional no integra el contenido del artículo 149.1.5 CE como núcleo inaccesible de la Administración de Justicia reservado en exclusiva al Estado mediante la incorporación del concepto de "*administración de la Administración de Justicia*".

2.3. Funciones de gobierno

La organización o el gobierno de los Juzgados de Paz, en consonancia a lo expuesto, va a depender de múltiples administraciones. En primer lugar, del Gobierno central (el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia), en segundo lugar, de las Comunidades Autónomas (si tienen las competencias asumidas en materia de administración de la Administración de Justicia), y en tercer lugar, los Juzgados de Paz van a tener una especial vinculación con las Entidades Locales (que eligen a los jueces y juezas de paz), y por último, forman parte del Poder Judicial. Vamos al estudio de ésta última faceta, y en relación al diseño de la organización u gobierno proveniente de su pertenencia al Poder Judicial podemos distinguir entre un órgano de gobierno propio, el Consejo General del Poder Judicial, y los órganos de gobierno internos de los Juzgados de Paz.

2.3.1. *Órgano de gobierno propio: Consejo General del Poder Judicial*

El Poder Judicial va tener un gobierno propio diferente del Poder Ejecutivo que se denomina Consejo General del Poder Judicial (art. 122 Constitución). Los jueces y juezas de paz van a depender del Consejo y de sus órganos. En relación a los órganos de gobierno que se integran en el Poder Judicial. El art. 104.2 LOPJ regula que el gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejercerá sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en la presente Ley. Con subordinación a él, las salas de gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye, sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales.

2.3.2. *Órganos de gobierno internos*

Complementariamente a la labor del Consejo General del Poder Judicial, los Juzgados de Paz, como todos los órganos jurisdiccionales, tendrán órganos de gobierno internos, de carácter unipersonal y colegiado. El Reglamento 1/2000, de 26 de julio, del Consejo General del Poder Judicial, de los Órganos de Gobierno de Tribunales establece, en su art. 1, que el gobierno interno o función gubernativa de los Juzgados se ejercerá por los jueces y juezas con las competencias, funcionamiento y facultades conforme a lo establecido en el Reglamento 1/2000 y la LOPJ.

2.3.3. *Contenido de las funciones de gobierno de los Juzgados de Paz*

Las funciones de gobierno de los Juzgados de Paz son idénticas a las establecidas para al resto de juzgados y están determinadas en el art. 165 LOPJ que señala que tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales:

La citada STC 56/ 1990 dice que "lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y "administración de la Administración de Justicia"; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el artículo 149.1.5 CE, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 152.1 párrafo segundo. Las consideraciones anteriores suponen aceptar la legitimidad de una subrogación autonómica respecto de las atribuciones en favor del Gobierno de la Nación efectuadas por la LOPJ (FF.JJ. 6 y 7)".

1. La dirección e inspección de todos los asuntos,
2. Adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje,
3. Darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen
4. Y, por último, ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los y las profesionales que se relacionen con el tribunal. Con respecto al personal adscrito al servicio de la sala o juzgado correspondiente se estará a lo previsto en su respectivo régimen disciplinario.

El Reglamento 1/2000, de 26 de julio, del Consejo General del Poder Judicial, de los Órganos de Gobierno de Tribunales dispone idénticas funciones a los Jueces en su art. 92:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los servicios y asuntos, adoptarán las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les atribuye la ley sobre el personal adscrito al servicio del Juzgado correspondiente y las que les reconozcan las leyes procesales sobre el resto de profesionales que se relacionen con el Juzgado.

2. A sus actos les son de aplicación las mismas disposiciones establecidas en este Reglamento para los Jueces Decanos”.

En relación a éste último párrafo del art. 92 debemos acudir al art. 88 del Reglamento que establece el régimen de los actos de los Jueces decanos y Juezas decanas, regulando que será de aplicación a sus acuerdos, lo previsto en el artículo 59 Reglamento para los acuerdos de los Presidentes y Presidentas de Tribunales y Audiencias. Y el art. 59 del Reglamento en su párrafo segundo que “sus acuerdos serán comunicados al Consejo General del Poder Judicial, a efectos de su conocimiento y control de legalidad. Contra dichos acuerdos cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, o recurso de revisión, en su caso, en cuanto lo permita la naturaleza de dichos actos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento para la impugnación de acuerdos de las Salas de Gobierno y, con carácter supletorio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con independencia de su revisión de oficio por el Pleno del Consejo General de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de la misma Ley, en los supuestos previstos en dichas normas y por los trámites establecidos en las mismas. Las actuaciones informativas o de gestión material que resulten del ejercicio de su potestad de oír las quejas que les hagan los interesados e interesadas en las causas o pleitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 160, número 13, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 1/1998, del Consejo General del Poder Judicial, por su específica naturaleza, no serán susceptibles de recurso, salvo que por su contenido material afecten a derechos e intereses determinados”.

A las resoluciones de los Jueces y Juezas de Paz cuando tuvieren carácter gubernativo, se les denominará acuerdos, y la misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales (art. 244 LOPJ).

2.4. La función jurisdiccional.

El art. 100 LOPJ regula la función jurisdiccional de los Juzgados de Paz, y distinguiendo entre el orden civil y el orden penal (los Juzgados de Paz no tienen ninguna función jurisdiccional en el orden laboral ni en el orden contencioso-administrativo), se establece que:

- En relación al orden civil: los Juzgados de Paz conocerán, de la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la Ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya.
- En relación al orden penal: los Juzgados de Paz conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las Leyes.

2.5. La función electoral.

Como hemos expuesto, el art. 100 LOPJ atribuye a los jueces y juezas de paz, además de las funciones jurisdiccionales, tanto en el ámbito civil y penal, cualquier otra función que las leyes les atribuyan. Estas funciones que legalmente se pueden atribuir a los Juzgados de Paz vienen amparadas por el mandato constitucional del art. 117 que, en su apartado cuarto, señala que los Juzgados y Tribunales ejercerán las funciones que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

Entre las funciones que se les han venido atribuyendo destaca la función electoral, que en el marco de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General atribuya a los Juzgados de Paz funciones en defensa de los derechos de la ciudadanía. En concreto, la Ley Electoral atribuye dos funciones de importancia en las elecciones. La primera, es la posibilidad de que los jueces y juezas de paz sean miembros de la Junta Electoral de la Zona, el art. 11.1 de la Ley Orgánica Electoral señala que la composición de la Junta Electora de la zona estará integrada por:

- a. Tres vocales, jueces o juezas de primera instancia o instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de jueces o juezas, se designará por insaculación a jueces y juezas de paz del mismo partido judicial.
- b. Dos vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre personas licenciadas en derecho o en ciencias políticas y en sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos.

Es decir, cuando en el partido judicial no se hubiera el número suficiente de jueces y juezas se designará mediante sorteo entre los jueces y juezas de paz del partido. Y conforme al segundo apartado del mismo art. 11, los jueces y juezas de paz incluso

pueden ser Presidentes o Presidentas de la Junta Electoral de Zona, puesto que son los vocales los que los eligen.

Los jueces y juezas de paz, en tanto fueran miembros de la Junta Electoral de la Zona⁸⁰, deben garantizar que en cada mesa electoral haya una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse, una cabina de votación, y un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella.

Las decisiones de la Junta Electoral de la Zona son adoptadas colegiadamente salvo que por razones de urgencia no pueda convocarse el pleno o bien se trate de asuntos en que existan resoluciones anteriores y concordantes, supuestos en los que el presidente o la presidenta puede dar una respuesta provisional que puede ser ratificada o modificada después por la Junta. Los acuerdos adoptados son recurribles ante el órgano arbitral superior.

En general, deben garantizar que se cumpla el mandato constitucional del art. 23 que reconoce que la ciudadanía tiene el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Y que, asimismo, tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes.

La segunda de las funciones atribuidas a los jueces y juezas de paz tiene relación con la documentación electoral⁸¹. El art. 101 de la Ley Orgánica Electoral regula que una vez se tenga preparada la documentación electoral el o la Presidente y los vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de primera instancia o de paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La fuerza pública deberá acompañar y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.

Será cometido del juez o jueza de paz, si fuera el caso, que previa identificación del Presidente o Presidenta y, en su caso, de los y las vocales e interventores, recibir la

⁸⁰ Las funciones de la Junta Electoral de la Zona están recogidas en los arts. 19 y 20 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

⁸¹ Artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral regula que :

1. *Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.*

2. *El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:*

- a. *El original del acta de constitución de la Mesa.*
- b. *El original del acta de la sesión.*
- c. *Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.*
- d. *La lista del Censo Electoral utilizada.*
- e. *Las certificaciones censales aportadas.*

3. *El segundo y el tercer sobre contendrán respectivas copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de la sesión.*

4. *Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse.*

documentación y expedir el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el juez o la jueza se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral (corresponde a la Junta Electoral Provincial adoptar las medidas necesarias para facilitar este desplazamiento) que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de primera instancia o de paz correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.

2.6. La atención a la ciudadanía.

El art. 189 LOPJ establece que los jueces y juezas, magistrados y magistradas, presidentes y presidentas, secretarios y secretarías judiciales, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido. Esta obligación también se aplica a los jueces y juezas de paz.

Sin embargo, la mayoría de las ocasiones, la actividad judicial no es la actividad principal de los jueces y juezas de paz y, por ello, deben compatibilizarla con otras actividades profesionales. Esta circunstancia provoca que se deban modular la actividad de estos jueces y juezas, y en la práctica diaria las necesidades de servicios, en muchas ocasiones, superan las posibilidades y recursos destinados para cumplirlos. Las consecuencias son una evidente desigualdad en el trato a la ciudadanía, si las personas habitan en un localidad donde radique un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción tendrán la garantía que les atenderá y, en su caso, juzgará un juez o jueza con un alto grado de formación y preparación y, si habitan en una localidad donde radique un Juzgado de Paz, la situación será, sin que proceda valorarla, totalmente distinta.

3. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, LA IMPARCIALIDAD Y EL DESINTEGRES OBJETIVO DE LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ. LA ABSTENCIÓN Y LA RECUSACIÓN

3.1. La independencia judicial

La independencia judicial es una de las características específicas de la potestad jurisdiccional y consiste en la plena soberanía de los jueces y juezas, y magistrados y magistradas al ejercer su función de jurisdiccional, sin subordinación ni sumisión a salvo del sometimiento al imperio del ordenamiento jurídico.

La regulación básica de la independencia judicial emana del art. 117.1 de la Constitución que establece: “*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*”⁸².

⁸² El art. 1 LOPJ regula que: “*La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley*”.

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional los jueces y juezas, y magistrados y magistradas no pueden recibir ni están sujetos a instrucciones de terceros, sean particulares, órganos públicos u otros órganos jurisdiccionales. Los límites de la independencia judicial son la obligación que tienen los jueces y juezas de aplicar la Ley para evitar una actuación que excede de lo establecido en el ordenamiento jurídico y la consiguiente responsabilidad. La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 133/1995, de 25 de septiembre, define este sometimiento de los jueces y juezas al ordenamiento jurídico:

“La independencia judicial de cualquier presión o influencia externa tiene como anverso el sometimiento exclusivo de los Jueces a la Ley y al Derecho, principio de juridicidad, más allá del de legalidad, que implica el respeto no sólo a las normas sino también a los usos y costumbres, a los principios generales del Derecho y a la doctrina legal del Tribunal Supremo con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC)”.

Se ha planteado en innumerables ocasiones si la jurisprudencia es parte del ordenamiento jurídico y por tanto debe ser acatada obligatoriamente por los jueces y juezas. Sin embargo, en relación a nuestro ordenamiento, la jurisprudencia no ha sido considerada como una fuente del Derecho, art. 1.1 del Código Civil: *“Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho”*, a pesar de la frase empleada para referirse a la jurisprudencia en el art. 1.6 del Código Civil: *“la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico...”*.

Por ello hay que considerar que el principio general en nuestro Derecho es el de que la jurisprudencia no tiene carácter vinculante, de forma que los Juzgados y Tribunales inferiores pueden apartarse de ella en uso de la independencia judicial. Ahora bien, este principio general tiene tres excepciones en las cuales la jurisprudencia sí resulta vinculante. La primera es la representada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues todos los Juzgados y Tribunales han de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (art. 5.1 de la LOPJ). La segunda excepción es la representada por las sentencias estimatorias dictadas en los recursos civiles en interés de la Ley. Y la tercera, y última excepción, la constituyen las sentencias estimatorias dictadas en los recursos de casación contencioso-administrativos en interés de la Ley, las cuales han constituido el objeto central de las páginas precedentes.

Así lo mantiene El Tribunal Constitucional en Sentencia de 19 de marzo de 2012, núm. 37/2012:

«La independencia del poder judicial, que se predica de todos y cada uno de los jueces y magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, implica que, en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la Ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo. E incluso que los órganos judiciales de grado inferior no están necesariamente vinculados por la doctrina de los Tribunales superiores en grado, ni aun siquiera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la excepción, de la que seguidamente nos ocuparemos, de la doctrina sentada en los recursos de casación en interés de ley; todo ello sin perjuicio de hacer

notar que toda jurisprudencia del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE), complementa el ordenamiento jurídico, conforme señala el art. 1.6 del Código civil, y tiene por ello vocación de ser observada por los Jueces y Tribunales inferiores, en los términos que después se expresan, a lo que ha de añadirse que la infracción de la jurisprudencia constituye motivo de casación en todos los órdenes jurisdiccionales. Así configurado, el principio de independencia judicial es consustancial a todo Estado democrático, y su reconocimiento en España tiene origen en la Constitución de Cádiz de 1812... Es obligado, por tanto, reconocer que la fórmula empleada por el art. 117.1 de la vigente Constitución de 1978, conforme al cual «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley», es deudora históricamente de la obra de las Cortes de Cádiz, lo que es de justicia reconocer con ocasión del doble centenario de la promulgación de la Constitución de 1812. Y es que, en efecto, como bien advirtieron ya los constituyentes de Cádiz, la independencia es atributo consustancial a la función de juzgar, en cuanto implica que Jueces y Tribunales no están subordinados en el ejercicio de su función jurisdiccional a ningún otro poder público, sino sometidos única y exclusivamente «al imperio de la Ley», esto es, sujetos al Derecho. Ello significa que, a diferencia de lo que acontece con los poderes legislativo y ejecutivo, que disponen legítimamente de un amplio margen (siempre dentro del ordenamiento jurídico, como advierte el art. 9.1 CE) para adoptar de manera discrecional decisiones políticas, los Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial no pueden ejercer su función jurisdiccional con discrecionalidad política ni según su libre albedrío, sino que han de juzgar sometidos al imperio de la Ley, con sujeción al sistema de fuentes establecido. Por eso la legitimación democrática del poder judicial deriva directamente de la Constitución, que configura a la justicia como independiente, sometida únicamente al Derecho y no a opciones políticas. Es más, si en un Estado no existe un poder judicial independiente (independencia que se predica de todos y cada uno de los jueces y magistrados integrantes del poder judicial) entonces lo que no hay es Estado de Derecho, pieza esencial, como es sabido, de un Estado auténticamente constitucional. Bien puede afirmarse por todo ello que, en el ejercicio de su función constitucional, el juez es libre en cuanto que sólo está sujeto al imperio de la Ley. O, dicho de otro modo, que los Jueces y Tribunales son independientes porque están sometidos únicamente al Derecho. Independencia judicial y sumisión al imperio de la Ley son, en suma, anverso y reverso de la misma medalla, como así ha tenido ocasión este Tribunal de declararlo en reiteradas ocasiones...».

3.2. La independencia judicial en relación a los Jueces y Juezas de Paz

En relación a los Juzgados de Paz no existe ninguna norma especial que relativice la independencia de los titulares de estos órganos jurisdiccionales, por lo que el régimen aplicable es el ordinario sin ningún factor atenuador.

Debe tenerse en cuenta que la independencia ha sido extendido legalmente a todos los y las titulares de potestad jurisdiccional a pesar de que no estén integrados e integradas en el Poder Judicial, así, el art. 159.5 de la Constitución establece que los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes y el art. 136.3 de la Constitución dice que los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e

inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces y juezas.

Si bien en el aspecto práctico debemos advertir del riesgo que para la independencia judicial y de su esperada imparcialidad que supone la habitual compatibilización de la actividad jurisdiccional de los jueces y juezas de paz con otra actividad profesional (compatibilidad permitida por el art. 102 LOPJ).

Además el sometimiento al ordenamiento jurídico de los jueces y juezas de paz, en los términos descritos en el apartado anterior, provocan serias dudas sobre si pueden ser válidamente desarrolladas por personas que son desconocedoras del Derecho.

3.3. Garantías de la independencia judicial

El ordenamiento jurídico ha establecido una serie de medidas dirigidas a que los jueces y juezas se les garanticen la independencia, se trata de medidas formales porque la independencia en último término precisa que el juez en su fuero interno adopte resoluciones independientes e imparciales.

Las garantías se contienen en la LOPJ, son: la independencia económica, la inmunidad judicial y sobre todo la inamovilidad de los jueces y juezas, y magistrados y magistradas.

3.3.1. *La independencia económica*

La garantía económica, regulada en los arts. 402 a 404 bis LOPJ, otorga a los miembros de la Carrera Judicial el derecho a percibir una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional, así como a tener un régimen de Seguridad Social que proteja a los jueces y juezas, y magistrados y magistradas y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación, ambos proporcionados por el Estado (art. 402 LOPJ). Se supone que si la retribución a los jueces y juezas es adecuada será más difícil que sufran influencias o ofrecimientos externos. Los jueces y juezas de paz, conforme al art. 103 LOPJ, serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan a los jueces y juezas de primera instancia e instrucción. En el caso de los jueces y juezas de paz, al no ser, habitualmente, la retribución su principal sustento legalmente tienen la habilitación para la compatibilidad para el ejercicio de otras actividades⁸³, en todo caso,

⁸³ Artículo 14 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz.

1. Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.

2. En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.
- b. El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

Artículo 102 LOPJ:

Podrán ser nombrados jueces de paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

como hemos advertido, al no estar garantizada su independencia económica puede producirse un quebranto de la independencia judicial. Es también por ello, que la competencia funcional de estos juzgados sea tan reducida.

3.3.2. *La inmunidad judicial*

La inmunidad judicial pretende evitar que un juez o jueza, incluido el o la de paz, sufra una perturbación en su independencia ante la eventual amenaza de una actuación policial y jurisdiccional en su contra que afecte a sus libertades. De ahí que la ley establezca un régimen especial y privilegiado de sujeción de los jueces y juezas, y magistrados y magistradas a las autoridades policiales, justificado por la dignidad de la función que desempeñan y por la necesidad de garantizar su independencia. Se regula la inmunidad judicial en los artículos 398 a 400 LOPJ. Así, el personal jurisdiccional en servicio activo solo podrán ser detenidos por orden de juez o jueza competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido al Juzgado de instrucción más próximo; las autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los jueces y juezas y magistrados y magistradas, y de citarlos para que comparezcan a su presencia. Cuando una autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un miembro del personal jurisdiccional, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquel, previo aviso; y, cuando en la instrucción de una causa penal fuere necesaria la declaración de un juez o jueza o magistrado o magistrada, y esta pudiera prestarse legalmente, no podrá excusarse aquel de hacerlo. Si la autoridad judicial que hubiera de recibir la declaración fuere de categoría inferior, acudirá al despacho oficial de aquél, previo aviso, señalándose día y hora.

3.3.3. *La inamovilidad*

Por último, la mayor garantía para la independencia judicial es la inamovilidad, que garantiza que la decisión que adopte el juez o la jueza no supondrá la pérdida de la condición de juez o jueza o su destino. La Constitución en su art. 117.2 establece "*los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley*". El Tribunal Constitucional español (sentencias núms. 98/1989 y 204/1994), define la inamovilidad, "*Inamovilidad significa, con arreglo a su acepción general, que, nombrado o designado un Juez o Magistrado conforme a su estatuto legal no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables tasadas o limitadas y previamente determinadas*".

Sin embargo, en lo que respecta a los jueces y juezas de paz, está inamovilidad es relativa o temporal porque está sujeta al plazo de 4 años establecido en el art. 4 del Reglamento 3/1995 que regula literalmente: "*los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente*". Ello no obsta que los jueces de paz durante el tiempo de su mandato gocen de inamovilidad (art. 19 Reglamento 3/1995).

3.4. Tratamiento procesal de la independencia judicial

A pesar de la importancia de la independencia judicial el ordenamiento jurídico no ha establecido ningún instrumento procesal especial para garantizar su cumplimiento, a diferencia de la imparcialidad y del desinterés objetivo, que son preservadas a través de la abstención y la recusación.

La únicas vías para denunciar el quebranto de la independencia en un proceso concreto son o bien el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones (artículo 238 y siguientes LOPJ) o bien denunciar el quebranto en el orden penal, por estar la infracción tipificada en el Código Penal.

En el plano institucional, la defensa de la independencia judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial (artículo 14 LOPJ), así, los jueces y juezas, y magistrados y magistradas que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al juzgado o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico; y el Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Esta garantía de amparo ante el Consejo General del Poder Judicial ha sido desarrollada procedimentalmente por el nuevo Reglamento de Carrera Judicial aprobado por el Pleno del Consejo de 28 abril de 2011. En los artículos 318 a 325, se relacionan las actuaciones inquietantes o perturbadoras de la independencia judicial, así como el procedimiento de amparo a seguir.

El Tribunal Constitucional en Sentencia de 19 de marzo de 2012, núm. 37/2012, fundamento jurídico 6º, realiza una síntesis de las garantías que deben acompañar a la independencia judicial en estos términos:

«Además, la proclamación constitucional de la independencia del poder judicial va acompañada del establecimiento de diversas garantías adecuadas a asegurar su efectividad, como son, entre otras, la inamovilidad, la imparcialidad, el estatuto jurídico de jueces y magistrados, y el régimen de responsabilidad, cuestiones en las que también resuenan los lejanos ecos de la Constitución gaditana de 1812. A dichas garantías de la independencia judicial ya hemos tenido ocasión también de referirnos en nuestra doctrina, y así es oportuno recordar la STC 108/1986, de 26 de julio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la que afirmamos que «El Poder Judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción, y su independencia se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla. Así resulta claramente del artículo 117.1 de la Constitución [...]. Naturalmente, la independencia judicial (es decir, la de cada Juez o Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción) debe ser respetada tanto en el interior de la organización judicial (art. 2 de la LOPJ) como por "todos" (art. 13 de la misma Ley). La misma Constitución prevé diversas garantías para asegurar esa independencia. En primer término, la inamovilidad, que es su garantía esencial (art. 117.2); pero también la reserva de ley Orgánica para determinar la

constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1), y su régimen de incompatibilidades (art. 127.2). No es necesario ni posible entrar aquí en un examen detallado de la especial situación del poder judicial y de sus integrantes en la Constitución, aunque conviene señalar que esa independencia tiene como contrapeso la responsabilidad y el estricto acantonamiento de los Jueces y Magistrados en su función jurisdiccional y las demás que expresamente les sean atribuidas por Ley en defensa de cualquier derecho (art. 117.4), disposición esta última que tiende a garantizar la separación de poderes» (F. 6). Obvio es, por otra parte, como también advertimos en la citada STC 108/1986, F. 7, que «la concepción expuesta de la independencia del Poder Judicial es compartida, en sus líneas generales, por todos los países de nuestra área jurídico-política», a lo que cabe añadir que asimismo es coincidente dicha concepción con la que reflejan diversos Textos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas suscritos por España: art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, art. 14.1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y art. 47 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea».

Para terminar, debemos realizar una lectura crítica de la cuestión, puesto que a pesar de la construcción teórica de la independencia judicial, existe una absoluta falta de garantía real. La independencia judicial ha sido socavada por los partidos políticos que designan, conforme a sus propios intereses, a sus representantes judiciales en el CGPJ quienes a su vez designan a muchos miembros de la judicatura, incluido el Tribunal Supremo. Y la parte más débil de la organización son los jueces y juezas de paz, cuyas condiciones objetivas pueden impedir su independencia: su nombramiento es por un periodo de 4 años (art. 4 Reglamento), se eligen por los Ayuntamientos⁸⁴, a salvo de la previsión del art. 9 del Reglamento que posibilita a la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia (oído el Ministerio Fiscal y si estima que la persona o personas propuestas por el Ayuntamiento no reúnen las condiciones exigidas por la Ley) de proceder a designar directamente al juez o jueza de paz⁸⁵.

⁸⁴ Artículo 101 LOPJ:

- 1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.*
- 2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.*
- 3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al juez de primera instancia e instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.*
- 4. Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en un juzgado de paz, el ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al juez de paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma sala de gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley.*
- 5. Los jueces de paz prestarán juramento ante el juez de primera instancia e instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.*

⁸⁵ Art. 9 Reglamento 3/1995:

- 1. Si por el contrario, oído el Ministerio Fiscal, la Sala de Gobierno estima que la persona o personas propuestas por el Ayuntamiento no reúnen las condiciones exigidas por la Ley, procederá a designar directamente al Juez de Paz.*
- 2. Actuará del mismo modo si, en el plazo de tres meses desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevista en los artículos anteriores.*

3.5. La imparcialidad

El concepto de independencia judicial debe conectarse, necesariamente, con el concepto de imparcialidad judicial que exige de los jueces y juezas una posición neutral con respecto a la controversia judicial y de los sujetos que la plantean. Según MONTERO AROCA⁸⁶ la partícula *im* (o *in*) denota ausencia o privación, y algo subjetivo que está dentro del ánimo del juez o la jueza, y la imputación de falta de imparcialidad (o parcialidad) será siempre de muy difícil demostración, por cuanto supone descubrir el ánimo del juez o la jueza. En los procesos judiciales, incluido el ámbito de los Juzgados de Paz, se debe garantizar plenamente el principio de igualdad de las partes: las partes han de tener las mismas posibilidades en el proceso de alegar, probar e impugnar. La imparcialidad judicial exige una igualdad en el trato y el Tribunal Constitucional ha sido rotundo: "*sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional*" (Sentencia Tribunal Constitucional número 60/1995, Fundamento Jurídico 3)⁸⁷.

Sin embargo, la imparcialidad no aparece en el elenco de explícitos regulados en la Constitución, por ello, se ha entendido que este derecho se engloba dentro del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías de su art. 24.2⁸⁸. Aunque, inicialmente, el Tribunal Constitucional situó el derecho a un juez o jueza imparcial como integrado en el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley (Sentencias Tribunal Constitucional número 47/1982, número 47/1983, número 101/1984, número 44/1985 y Auto Tribunal Constitucional número 799/1985). En la actualidad, el criterio de incluir la imparcialidad dentro del art. 24.2 de la Constitución es casi unánime (Sentencia Tribunal Constitucional número 148/1987 Fundamento jurídico 1º y número 106/1989 Fundamento jurídico 2º).

3.6. El desinterés objetivo y el contenido del derecho a un juez o una jueza imparcial

La importancia de la imparcialidad del órgano es esencial para el proceso por lo que se establecen diversos mecanismos de garantía: la primera de ellas, es la capacidad genérica para ser juez o jueza (arts. 301 y siguientes LOPJ), la segunda de las garantías

⁸⁶ MONTERO AROCA, JUAN, *Derecho Jurisdiccional Parte General*, Ed. 20, Tirant lo Blanch, pág. 98.

⁸⁷ El Tribunal Constitucional en la Sentencia número 60/1995, de 17 Marzo (Fundamento jurídico 3º) destaca que la imparcialidad es la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías "*sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el Juez o Tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad*".

⁸⁸ El derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la Constitución, comprende el derecho a un Juez o Tribunal imparcial, reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre 1948, en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre 1950 y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966. Este derecho a un juicio imparcial, y como presupuesto del mismo a un Juez o Tribunal imparcial, incluido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el "*proceso debido*" o "*juicio justo*" (Sentencias Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 31 enero y 10 julio 1995, y 21 diciembre 1999, entre otras muchas).

son las incompatibilidades y prohibiciones (artículos 389 a 397 LOPJ). La tercera de las garantías instauradas para proteger la imparcialidad se desarrollará a través de la abstención y la recusación.

Es esta tercera garantía, la que pretende aumentar las garantías de neutralidad de los jueces y juezas, puesto que además de la disposición de ánimo y a la actitud objetiva respecto de las partes, debe ejercer la función jurisdiccional en asuntos que le son ajenos ("*nemo index in causa sua*").

Desde esta ajenidad llegamos al concepto de desinterés objetivo, porque la ajenidad tiene dos puntos de vista: un aspecto subjetivo, el proceso versa sobre conflictos en los que el juez no tiene interés propio, directo o indirecto (imparcialidad subjetiva); y un aspecto objetivo, porque el juez o la jueza no debe tener noticia ni conocimiento del conflicto de forma que altere su neutralidad o su decisión previamente (imparcialidad objetiva).

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos señala que la imparcialidad amparada por el artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos ("*Toda persona tiene derecho (...) a que su causa sea conocida (...) por un Tribunal independiente e imparcial*"), los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14.1.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁹.

3.7. Las garantías de la imparcialidad: la abstención y la recusación

Para alcanzar las más amplias garantías de imparcialidad, se establecen legalmente un elenco de causas de abstención o recusación. Vamos a analizar la abstención y la recusación.

3.7.1. La abstención

La exigencia de imparcialidad va establecer como garantía la correlativa obligación de abstención a los jueces y juezas de paz. La abstención no es una posibilidad sino un autentico deber que la LOPJ establece también para los y las fiscales, secretarios y secretarías judiciales y personal funcionario de la Administración de Justicia.

La normativa aplicable a los jueces y juezas de paz es el régimen ordinario, sin especialidades, y el art. 217 de la LOPJ establece que el juez o jueza, o magistrado o magistrada en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

⁸⁹ Resalta la jurisprudencia del Tribunal Europeo que la imparcialidad subjetiva (la convicción personal de un Juez o jueza determinado en un caso concreto) de los jueces y juezas ha de ser presumida mientras no medie prueba en contrario (Sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 23 junio 1981 -asunto *Le Compte, Van Leuven y De Meyere*-, 10 febrero 1983 -asunto *Albert y Le Compte*-, 22 septiembre 1994 -asunto *Debled*-, 23 abril -asunto *Bulut*- y 10 junio 1996 -asunto *Thomann*-). Y una imparcialidad objetiva, independiente de la disposición anímica de los jueces y juezas, que la Sentencia *Delcourt* de 17 de enero de 1970 intenta resumir en la cita "*no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace*". No basta con que el proceder del Juez o la Jueza sea irreprochable; es preciso que lo parezca, pues la apariencia razonable de parcialidad es fundamento suficiente, sin necesidad de mayor prueba, para que un juez o una jueza deba apartarse o pueda ser apartado del conocimiento de un asunto

Es decir, se pretende que no exista ni la más mínima duda acerca de la imparcialidad del titular del órgano judicial.

Las causas de abstención y, en su caso, de recusación son (art. 219 LOPJ):

1. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.
2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o letrada o con el procurador o procuradora de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.
3. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.
4. Estar o haber sido denunciado o denunciada, o acusado o acusada por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
5. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.
6. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.
7. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
8. Tener pleito pendiente con alguna de éstas.
9. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
10. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
11. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
12. Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.
13. Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.
14. En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o la jueza, magistrado o magistrada con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1ª a 9ª, 12ª, 13ª y 15ª de este artículo.
15. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o jueza, o magistrado o magistrada que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.
16. Haber ocupado el juez o jueza, o magistrado o magistrada cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Las causas previstas legalmente suponen que, concurriendo, el juez o la jueza deja de ser imparcial y evitan la absoluta transparencia del proceso judicial. Si los jueces y

juezas de paz no cumplen con la obligación de abstención incurrirán en responsabilidades⁹⁰ porque estas causas legales incluyen situaciones que tienen en común la capacidad para generar un grado de influencia que evita la resolución de forma objetiva del conflicto jurídico planteado. En todo caso, las causas legales son las enumeradas, y para la apreciación de la abstención o la recusación no se puede utilizar otra causa no prevista.

El procedimiento para la abstención está regulado en el art. 221 LOPJ que establece que el juez o la jueza comunicará la abstención, respectivamente, a la Sección o Sala de la que forme parte o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que dicte. La comunicación de la abstención se hará por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive. El órgano competente para resolver sobre la abstención resolverá en el plazo de 10 días.

Una vez iniciado el procedimiento para la abstención, se suspenderá el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella o transcurra el plazo previsto para su resolución. En todo caso, la suspensión del proceso terminará cuando el sustituto o la sustituta reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el abstenido.

Presentada la abstención existen dos posibilidades, que se no se estime justificada o que estime adecuada. Si no se estima justificada se ordenará al juez o la jueza que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Recibida la orden, se dictará providencia poniendo fin a la suspensión del proceso.

Si se estimare justificada la abstención, el abstenido o la abstenida dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un órgano colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que aquél pertenezca. El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno. Por último, la abstención y la sustitución de quién se ha abstenido serán comunicadas a las partes, incluyendo el nombre de la persona sustituta (art. 222 LOPJ).

3.7.2. *La recusación.*

A diferencia de la abstención, la recusación es un derecho de las partes para obligar a un juez o una jueza se aparte del conocimiento de un asunto cuando entiendan que existe causa de abstención y no se ha hecho uso de la misma.

El ejercicio del derecho a la recusación, conforme al art. 223 LOPJ, deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite. Es decir, no es un derecho que se pueda ejercitar a conveniencia, debe ajustarse a unos plazos y, concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

⁹⁰ Entre otras, el art. 417 LOPJ regula que, entre otras, la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas es una falta muy grave.

1. Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o la jueza a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.
2. Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

La recusación deberá proponerse por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por el abogado o abogada y por procurador o procuradora si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el procurador o la procuradora deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieren los citados profesionales, la parte recusante habrá de ratificar la recusación ante el secretario o la secretaria del tribunal de que se trate (art. 223.2 LOPJ).

Una vez ejercitada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación. El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, quien ha sido recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas (art. 223.3 LOPJ).

En consecuencia, en el caso de que concurra alguna de las causas de abstención es necesario que se plantee la propia abstención, obligatoriamente, pero en todo caso las partes tienen derecho a ejercitar la recusación.

La instrucción de los incidentes de recusación, conforme al art. 224 LOPJ, corresponde cuando quien se recusa recusado fuere juez o jueza de paz, al juzgado de primera instancia del partido correspondiente o, si hubiere varios Juzgados de Primera Instancia, el juez o la jueza que se haya designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad. La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la carrera judicial. Y en los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido, la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente designará instructor o instructora, procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad a quién se hubiese recusado.

Conforme, al art. 225 LOPJ, dentro del mismo día en que finalice el plazo para ejercer la recusación, o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto o sustituta, debiendo remitirse al tribunal al que corresponda instruir el incidente el escrito y los documentos de la recusación. También deberá acompañarse un informe del recusado o la recusada relativo a si admite o no la causa de recusación.

En todo caso, no se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen de los documentos establecidos.

Si el recusado o la recusada aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites. En caso contrario, el instructor o la instructora, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.

Recibidas las actuaciones por el tribunal competente para decidir la recusación, se dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe por plazo de tres días. Transcurrido ese plazo, con o sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los cinco días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

En todo caso, dispone el art. 225.4 LOPJ que la recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez o la jueza de instrucción que legalmente sustituya continuará con la tramitación de la causa. Si bien el art. 226 LOPJ establece que en los procesos que se sustancien por los cauces del juicio verbal cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el recusado o la recusada no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entretanto en suspenso el asunto principal. El órgano instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes, y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá mediante providencia en el mismo acto sobre si ha o no lugar a la recusación. Y para la recusación posterior al señalamiento de vistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 190 a 192 LEC.

En relación a la decisión de la recusación (art. 227 LOPJ) de un juez o una jueza de paz, corresponde al juez o jueza que se ocupó de la instrucción del incidente de recusación.

Por último, si se desestima la recusación se acordará devolver al recusado o la recusada el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas a quién recusó, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en quién presentó la recusación, se podrá imponer una multa de 180 a 6.000 euros (art. 228.1 LOPJ)

Si se estimase se apartará definitivamente al recusado o la recusada del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda sustituirle (art. 228.2 LOPJ).

Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o jueza que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada (art. 228.3 LOPJ).

4. LOS ACTOS PROCESALES

4.1. Concepto y requisitos de los actos procesales

Los actos procesales dentro del ámbito de los Juzgados de Paz no tienen prácticamente ninguna especialidad por lo que, como principio general, podemos afirmar que las normas comunes son de total aplicación a estos órganos jurisdiccionales.

Los actos procesales son actos jurídicos, y por ello, han de cumplir con los requisitos necesarios para que un acto jurídico sea válido (aptitud, voluntad, posibilidad, idoneidad y causa). Además los actos procesales están integrados en un proceso concreto por lo que deben cumplir con unos requisitos específicos del proceso concreto⁹¹, debiéndose ajustar a los requisitos generales exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez, estos últimos requisitos serán el objeto de nuestro estudio.

4.1.1. *De lugar*

El art. 129 LEC determina el lugar en que deben realizarse los actos procesales, regulando, en su apartado primero, que las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la Oficina judicial, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.

Debemos completar esta regla con la regulación del apartado segundo del art. 129 LEC que indica que las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.

Por último, el tercer apartado del art. 129 LEC señala que los tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia. Pudiéndose desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de actuaciones de prueba, en concreto, para que los jueces y juezas puedan realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al juez o la jueza competente. Y en el caso de juzgados y tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del juez o la jueza correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

⁹¹ Como acertadamente señala BARONA VILAR, SILVIA, *Derecho Jurisdiccional Parte General*, Ed. 19, pág. 408, Tirant lo Blanch “no todos los actos que tienen influencia o repercusión en el proceso, sin embargo, pueden considerarse procesales, sino que tan solo lo son aquellos cuya repercusión se produce de manera directa e inmediata y no sólo indirecta o mediatamente (Rosenberg y Guasp)”.

4.1.2. *De tiempo*

Los actos procesales tienen que realizarse en un periodo de tiempo determinado, en el término o plazo señalado, y además en determinados días y horas hábiles.

4.1.2.1. Términos y plazos

A pesar de que el concepto de término y el concepto de plazo no son idénticos, la normativa establece una serie de reglas comunes para ambas. Podríamos definir el concepto de término como el del momento en que se tiene que realizar un acto procesal, en cambio, podríamos definir plazo como el período de tiempo concedido para realizar un acto procesal.

En lo que se refiere a las reglas comunes, la principal es la necesidad de cumplir con los términos y plazos señalados, obligación que nace del contenido del art. 132 LEC al señalar que las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas; cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

El propio art. 132 LEC, en su apartado tercero, alude a las consecuencias del incumplimiento de los plazos y términos señalados si el origen del mismo procede de los tribunales y del personal al servicio de la Administración de Justicia, la infracción de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la LOPJ, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

Si el incumplimiento de los plazos y términos proviene de las partes, el art. 136 LEC es tajante, al regular el concepto de preclusión, puesto que transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El secretario o la secretaria judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda. Por tanto, el no cumplimiento del plazo y términos supone que el acto procesal no tendrá eficacia.

La importancia de cumplimiento del plazo y términos aumenta ante la escasa posibilidad de la prolongación de los mismos. La legislación podía optar entre la admisión o no de la prolongación del plazo en que los actos procesales debían realizarse, siendo el principio general el de que los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables (art. 134.1 LEC). Sin embargo, podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el secretario o la secretaria judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos (art. 134.2 LEC).

Al ser esencial el tiempo en relación a la validez de los actos procesales, el art. 133.1 LEC establece las normas para el cómputo de los plazos, y regula que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto

de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquel se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

El apartado segundo del art. 133 LEC establece que en el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles. Y que para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes (se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial⁹²) no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes (art. 133.3 LEC).

Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil (art. 133.4 LEC).

Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha, y cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes (art. 133.3 LEC).

4.1.2.2. Días y horas hábiles

Los actos procesales han de practicarse en días y horas hábiles (art. 130.1 LEC).

Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto. En relación a las horas hábiles son las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.(art. 130.2 y 130.3 LEC en relación a los arts. 182 y 183 LOPJ).

⁹² Artículo 131 LEC. Habilitación de días y horas inhábiles.

1. De oficio o a instancia de parte, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.

2. Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

4. Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.

Sin embargo, el art. 184.2 LOPJ determina que los días y horas inhábiles podrán habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.

Así con lo que respecta al ámbito civil (con el reconocido carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que su art. 4 señala que “*en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley*”) la LEC regula que de oficio o a instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los secretarios judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los tribunales (art. 131.1 LEC).

En caso de actuaciones urgentes serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles (art. 131.3 LEC).

Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles, en el ámbito civil, no se admitirá recurso alguno (art. 131.4 LEC).

En el ámbito penal, el art. 184.1 de la LOPJ señala que “*todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial*”.

4.1.3. **Presentación de escritos**

Como hemos expuesto, los actos procesales, incluidos los escritos, deben presentarse en los plazos y términos señalados bajo la sanción, en caso de no hacerlo, de su falta de eficacia.

Es por ello esencial determinar con absoluta concreción el día final de la presentación de los escritos. Conforme al art. 135.1 y 2 LEC, cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial. En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia.

Se deja constancia de la presentación mediante la obligación legal del funcionariado designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la Oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación (art. 135.3 LEC). Y en todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte (art. 135.4 LEC).

En art. 135.5 LEC regula que cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la

normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el o la remitente podrá proceder a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes podrán, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale⁹³.

Por último, en cuanto al traslado de los escritos y documentos, podrá aquél efectuarse, a los procuradores y procuradoras o a las demás partes, conforme a lo previsto para la presentación por medios técnicos, cuando se cumplan los requisitos que establecidos (art. 135.6 LEC).

4.1.4. *De forma: lengua oficial*

En general, se entiende por forma la manera de exteriorizarse una declaración de voluntad, y al igual que sucede con los actos jurídicos en general, los actos procesales pueden adoptar la forma oral o escrita.

En la formalización externa de la declaración de voluntad oral o escrita es requisito esencial el idioma utilizado, el art. 142.1 LEC establece que en todas las actuaciones judiciales, los jueces y juezas, magistrados y magistradas, fiscales, secretarios y secretarías judiciales y demás funcionariado de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado, y podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiera, alegando desconocimiento de ella que pudiera producir indefensión (art. 142.2 LEC).

Las partes, sus procuradores o procuradoras y abogados o abogadas, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad

⁹³ Artículo 162 LEC se refiere a los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares, regulando que:

2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.

Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas (art. 142.3 LEC).

Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión (art. 142.4 LEC).

El art. 144.1 LEC establece que a todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo. La traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugna dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario o la Secretaria judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquella correrán a cargo de quien la solicitó.

En las actuaciones orales, el Tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción (art. 142.5 LEC).

Asimismo, se regula la intervención de intérpretes en dos supuestos concretos:

- En el supuesto en que alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, pudiendo en tal supuesto al Secretario o la Secretaria, por medio de decreto, habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción. Y ello, garantizando, en todo caso, la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita. En todo caso, de las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por quién actuó como intérprete (art. 143.1 LEC).
- El segundo supuesto prevé que además la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, intérprete de lengua de signos adecuado levantándose la oportuna acta (art. 143.2 LEC).

4.2. Los defectos de los actos procesales

La falta de algún requisito formal en la producción de los actos procesales repercute

en su eficacia, en tanto que el acto defectuoso supone una infracción de la norma que lo regula y, en general, del artículo 1 de la LEC, que consagra el principio de legalidad procesal. Ahora bien, no todos los vicios o defectos en que puedan incurrir tienen la misma la misma significación y consecuencia, en cuanto a la eficacia del acto.

En la doctrina, a propósito de la ineficacia de los actos procesales, es unánime la distinción entre supuestos de nulidad, de anulabilidad y de irregularidad.

4.2.1. *Nulidad*

La Exposición de Motivos de la LEC 1/2000 afirma que dicho cuerpo legal aspira a convertirse en Ley Procesal común, para lo que, a su vez, se pretende que la vigente LOPJ circunscriba su contenido a lo que indica su propia denominación. En consecuencia, la nulidad de actuaciones, al no constituir propiamente materia orgánica relativa a la organización y funcionamiento de los Tribunales, se ha separado de la LOPJ, regulándose en su integridad en la LEC.

Ello no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Decimoséptima que fija un régimen transitorio en materia de abstención y recusación, nulidad de actuaciones y aclaración y corrección de resoluciones, que señala:

“Mientras no se proceda a reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial en las materias que a continuación se citan, no serán de aplicación los artículos 101 a 119 de la presente Ley, respecto de la abstención y recusación de Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales, ni el apartado 2 de la disposición final undécima, ni los apartados 1, 2, 3 y 4 de la disposición final duodécima. Tampoco se aplicarán, hasta tanto no se reforme la citada Ley Orgánica, los artículos 225 a 230 y 214 de esta Ley, sobre nulidad de las actuaciones y aclaración y corrección de resoluciones, respectivamente”.

Es decir, que mientras no se proceda a reformar la LOPJ, no serán de aplicación los preceptos reguladores de la nulidad de actuaciones, por lo que siguen siendo de aplicación los arts. 238 a 243 de este cuerpo legal. Dichos preceptos, sin embargo, han sido modificados por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, reforma que ha consistido, sustancialmente, en reproducir lo dispuesto en la LEC.

Sin embargo, la redacción del art. 238 LOPJ que contempla las causas de nulidad y la redacción del art. 225 LEC no coinciden, provocando confusión en la materia.

La LEC contempla la nulidad de las actuaciones judiciales y su art. 225 establece siete causas de nulidad de pleno derechos de los actos procesales:

1. *Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.*
2. *Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.*
3. *Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.*
4. *Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria.*
5. *Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario judicial.*

6. *Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.*
7. *En los demás casos en que esta Ley así lo establezca.*

Así el art. 238 de la LOPJ establece que los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1. *Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.*
2. *Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.*
3. *Cuando se prescindan de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.*
4. *Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.*
5. *Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial.*
6. *En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan.*

Es decir, la diferencia entre ambas regulaciones estriba en la causa de nulidad consistente en resolver mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.

En conclusión, la LEC, reitera la regulación contenida en la LOPJ (arts. 238 a 243), dedica los artículos 225 a 230 a esta materia.

Debemos advertir, que no existe norma especial relativa a los actos procesales en el ámbito de los Juzgados de Paz, por lo tanto debemos acudir a la regulación ordinaria y que la enumeración de causas o motivos de nulidad que, en realidad, agrupa conceptos heterogéneos y muy distintos entre sí, es susceptible de ser clasificada en tres categorías: vicios que afectan a los presupuestos procesales, vicios del consentimiento y vicios formales, siempre y cuando, en este último supuesto, la infracción sea de tal entidad que pueda influir en la decisión final del proceso.

4.2.1.1. Concepto.

La nulidad, también denominada de pleno derecho, se produce cuando el acto procesal adolece de algún requisito esencial, y su nota más característica es que puede apreciarse de oficio por el juez o la jueza.

4.2.1.2. Supuestos de nulidad

Conforme al art. 225 LEC, son siete las causas de nulidad, vamos a analizar su tratamiento específico en relación a los Juzgados de Paz:

4.2.1.2.1. *La primera causa de nulidad: cuando los actos procesales se producen por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.*

Evidentemente el proceso exige ser constituido válidamente para que se pueda resolver conforme a Derecho; un determinado conflicto judicial exige que el actor o del actor de la reconvención cumpla con los presupuestos procesales básicos como son la jurisdicción y la competencia.

Respecto a su tratamiento procesal, se ha acentuado en la actualidad su examen de oficio por parte del órgano jurisdiccional, quien en la medida de lo posible ha de procurar su subsanación al inicio del proceso o, en su caso, en la audiencia previa y no al final de la fase declarativa o al término de alguna de sus instancias. Al tratarse de auténticos presupuestos procesales, su regulación constituye Derecho necesario o indisponible: tanto la Jurisdicción como la competencia objetiva y funcional se encuentran reguladas por normas no disponibles a voluntad de las partes sino de aplicación obligatoria en absolutamente todos los casos, sin que las partes, ni el propio órgano judicial, puedan decidir cuándo ostentan Jurisdicción y competencia engarzando directamente con la Constitución que en su art. 24.2 establece la vulneración del derecho al juez o jueza predeterminado o predeterminada por la Ley. Cuestión destacable es la relativa a la competencia territorial, que en el ámbito civil puede ser dispuesto por las partes (art. 54 LEC), no así en el ámbito penal.

Por ello, la consecuencia de los actos procesales que no cumplan las reglas de Jurisdicción o competencia objetiva y funcional son ineficaces y son nulos.

Si bien el ámbito competencial de los Juzgados de Paz está perfectamente delimitado, y su incumplimiento provoca unas consecuencias gravísimas de nulidad, paradójicamente los Juzgados de Paz han sido rotundamente ignorados por el resto de órganos jurisdiccionales bajo la convicción de que no estaban preparados para su función.

4.2.1.2.2. La segunda causa de nulidad: cuando los actos procesales se realicen bajo violencia o intimidación.

Estamos ante un vicio del consentimiento y el vicio puede afectar tanto las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, como las actuaciones procesales que, en las mencionadas circunstancias de violencia o intimidación, llevasen a cabo las partes e, incluso, los demás personas que intervengan en el proceso, pudiendo invocarse la nulidad de actuaciones cuando hubiese cesado la violencia anterior o simultánea al proceso, incluso tras la firmeza del proceso. El modo en que se debe declarar la nulidad está establecido en el art. 226 LEC, al que acudiremos más adelante.

4.2.1.2.3. La tercera causa de nulidad: cuando en la realización de los actos procesales se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

El art. 225.3 LEC regula que procede la declaración de nulidad de los actos procesales cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento. Debemos entender por normas esenciales las imperativas del proceso como son los principios de contradicción e igualdad, que vienen recogidas en la Constitución, sobre todo en el art. 24.

4.2.1.2.4. Cuarta causa de nulidad: cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria.

El derecho a la defensa y a la asistencia letrada es uno de los pilares esenciales que el art. 24 de la Constitución consagra para que el proceso judicial sea justo. Mediante la asistencia letrada se pretende que los principios de igualdad de las partes y de

contradicción se cumplan evitando que existan situaciones de indefensión causadas por la escasez de los recursos económicos.

Para evitar el desequilibrio de las partes y la indefensión el art. 119 de la Constitución regula que *“la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”*, con la finalidad de permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes carezcan de medios económicos suficientes para ello. Además el derecho de defensa y la asistencia letrada exige que sea real, efectiva y operativa.

Sin embargo, en el ámbito competencial de los Juzgados de Paz se puede actuar sin postulación. No obstante el tenor literal de este motivo de nulidad, que se refiere a los actos procesales que se realicen sin intervención de Abogado, *en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria* (art. 225.4.º LEC), ha de tenerse en cuenta que la citada doctrina jurisprudencial se aplica aunque la intervención letrada sea facultativa.

El art. 32 LEC regula que, cuando no resultando preceptiva la intervención de Abogado o abogada y Procurador o Procuradora, quien demanda pretendiere comparecer asistido por alguno o ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda, con el objeto de que la parte demandada, al recibir la notificación de la demanda, pueda comunicar su deseo de hacerse valer también de valerse de su asistencia, garantizando de este modo los principios de contradicción e igualdad, inherentes a la estructura de todo proceso.

Idéntica facultad de asistir al proceso con la asistencia de dichos profesionales corresponde también a la parte demandada, cuando el quien interpone la demanda haya comparecido personalmente sin la intervención de Abogado o Abogada y Procurador o Procuradora, por lo que se establece la obligación de que la parte pasiva debe dar cuenta a la activa en aras a preservar la efectividad del derecho a la defensa e impidiendo situaciones sorpresivas.

En ambos casos, en la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de Abogado o Abogada y Procurador o Procuradora, se le informará también del derecho que les corresponde de solicitar el reconocimiento del derecho constitucional a la asistencia jurídica gratuita (art. 119 Constitución), pudiendo acordar el Tribunal la suspensión del proceso hasta la resolución de dicha solicitud.

En relación con el derecho constitucional de defensa y asistencia letrada, ha dicho el TC en Sentencia 5 de julio de 2002 que *«Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en que se integra, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (SSTC 71/1999, de 26 de abril y 217/2000, de 18 de septiembre.*

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para estimar que se ha producido una vulneración del derecho a la asistencia letrada ha de constatarse que se ha producido indefensión material. Para que exista una vulneración del art. 24.2 de la Constitución es necesario que la falta de Letrado o Letrada de oficio que se hubiera

solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en este caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para quien litiga impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (por todas, SSTC 161/1985, de 17 de diciembre, 92/1996, de 27 de mayo y 101/2002, de 6 de mayo).

4.2.1.2.5. *Quinta causa de nulidad: cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario o la Secretaria judicial.*

Esta causa de nulidad tiene causa directa con la figura del secretario o la secretaria judicial y sus funciones que vienen siendo matizadas por la evolución tecnológica y los nuevos pilares sobre los que se tiene intención de construir la nueva Administración de Justicia; así la LOPJ establece en su art. 453 establece que a ellos y ellas corresponde, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Previéndose que cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Secretario o la Secretaria Judicial, en los términos previstos en la Ley. Sin embargo, en todo caso, él o ella garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Asimismo el art. 147 LEC establece que las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el Tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen. Debiendo el secretario o la secretaria judicial siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario o la secretaria, salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el secretario o la secretaria judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

4.2.1.2.6. *Sexta causa de nulidad: cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.*

En primer lugar es necesario hacer referencia al preámbulo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial que expone que al “*objeto de unificar la terminología y adaptarla a las nuevas competencias del Secretario judicial, se utiliza la expresión resoluciones procesales, para englobar tanto las resoluciones judiciales providencias, autos y sentencias como las del Secretario judicial que con la nueva redacción son: diligencias de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca; decretos, cuando con la resolución se admita la demanda o se ponga*

término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto; y diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal”.

En segundo lugar, esta reforma ha vaciado de contenido el art. 224 LEC que preveía un trámite específico para tramitar esta causa de nulidad. Por ello, y ante la previsión explícita del art. 225 LEC serán nulas las diligencias de ordenación que decidan cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.

La LEC delimita con precisión quién es el que debe decidir en cada caso concreto (el tribunal o el secretario o la secretaria) y sanciona con nulidad el caso en el que quien resuelva sea el secretario o la secretaria (que es quién dicta diligencias de ordenación y decretos) en lugar del tribunal (respecto del que sus resoluciones son las providencias, autos o sentencias).

4.2.1.2.7. Séptima causa de nulidad: en los demás casos en que esta Ley así lo establezca.

Este último apartado es una cláusula de cierre, y habrá de estarse a las previsiones legislativas que prevén la nulidad, las más significativas son:

- El art. 68.4 LEC regula que las resoluciones dictadas por tribunales distintos de aquel o aquéllos a los que correspondiese conocer según las normas de reparto se declararán nulas a instancia de la parte a quien perjudicaren, siempre que la nulidad se hubiese instado en el trámite procesal inmediatamente posterior al momento en que la parte hubiera tenido conocimiento de la infracción de las normas de reparto y dicha infracción no se hubiere corregido conforme a las previsiones del propio art. 68 LEC.
- Conforme al art. 97 LEC se prohíbe un segundo incidente de acumulación, y si a pesar de que el Secretario o la Secretaria judicial rechazará mediante decreto dictado al efecto la solicitud formulada. Se sustanciase el nuevo incidente, tan pronto como conste el hecho el Tribunal declarará la nulidad de lo actuado a causa de la solicitud, con imposición de las costas a quién la hubiere presentado.
- Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas prevista en el art. 137 LEC, con la explícita sanción de nulidad el apartado cuarto.
- Actos de comunicación sin observar los mandatos legales del art. 166 LEC.
- Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el Secretario o la Secretaria Judicial, bajo pena de nulidad del art. 204.3 LEC.
- Si se denunciare que la copia entregada a quién litiga no se corresponde con el original, el tribunal, oídas las demás partes, declarará la nulidad de lo actuado a partir de la entrega de la copia si su inexactitud hubiera podido afectar a la defensa de la parte, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien presentare la copia inexacta. Además, el tribunal, al declarar la nulidad, dispondrá la entrega de copia conforme al original, a los efectos que procedan en cada caso (art. 280 LEC).
- Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de

mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el art. 520 LEC⁹⁴, previsto en el art. 559 LEC.

- Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste (art. 588.1 LEC).
- El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho. (art. 609 LEC).

4.2.1.3. La declaración de nulidad.

El control de la nulidad puede realizarse tanto de oficio como a instancia de parte. El art. 227 LEC regula la declaración de nulidad del tribunal de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, posibilita el declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el Juzgado de Paz, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare al propio Juzgado de Paz. Puesto que en los casos de intimidación o violencia, el art. 226 LEC señala que si son los tribunales los que hubieran sufrido intimidación o violencia, en cuanto vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra las personas culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal; y si son las parte o las personas que intervengan en el proceso los que acreditan que actuaron bajo intimidación o violencia también se declararán nulos sus actos y la de todos los demás relacionados o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

En todo caso, conforme al propio art. 227 LEC, la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate. Así lo ha mantenido la jurisprudencia, así, entre otras, la Sentencia nº 797/2010 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 29 de Noviembre de 2010, que en su Fundamento Jurídico tercero señala:

“La infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso solo pueden constituir motivo de un recurso extraordinario por infracción procesal cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir

⁹⁴ Artículo 520 LEC. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales.

1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4, 5, 6 y 7 del apartado 2 del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas:

1. En dinero efectivo.
2. En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.
3. En cosa o especie computable en dinero.

2. El límite de cantidad señalado en el apartado anterior podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.

indefensión, según impone el artículo 469.1.3º LEC (SSTS de 30 de septiembre de 2009, RC n.º 846/2004, 13 de enero de 2010, RC n.º 2668/2004).

Según ha reiterado el Tribunal Constitucional, para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que sea imputable y que tenga su origen directo en actos u omisiones de los órganos judiciales, esto es, que la indefensión sea causada por la actuación incorrecta del órgano jurisdiccional. Queda excluida de la protección del artículo 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (SSTC 109/2002, de 6 mayo, 87/2003, de 19 de mayo . SSTS de 6 de marzo de 2009, RC n.º 204/2004, 23 de marzo de 2010, RIP n.º 1335/2006).

La entidad recurrente ha alegado indefensión razonando que la sentencia impugnada ha tenido en cuenta alegaciones de la parte demandada que incorporan un hecho nuevo al proceso y que constituyen la introducción de una excepción a la demanda en un momento no adecuado del mismo, lo que le ha impedido pedir prueba sobre el nuevo hecho alegado”.

Por último se prevé un incidente excepcional de nulidad de actuaciones, puesto que conforme al art. 228 LEC no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones.

Excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

La competencia para conocer de este incidente el mismo Juzgado de Paz que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El Juzgado inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

Una vez admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, por el Secretario judicial se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Juzgado de Paz entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de noventa a seiscientos euros.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

4.2.1.4. Conservación de actos procesales

La declaración de nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad (art. 230 LEC).

4.2.2. *La anulabilidad*

No existe una regulación en la LEC sobre la anulabilidad, sin embargo se deducen a lo largo del texto procesal supuesto en los que ciertos actos procesales son susceptibles de anulación, el art. 229 LEC establece que *“las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo”*.

4.2.3. *La irregularidad*

Tampoco contiene la LEC un concepto de actos procesales irregulares. De manera residual, pueden considerarse irregulares aquéllos actos procesales que incurriendo en alguna infracción del ordenamiento jurídico no se le sanciona ni con la nulidad, ni con la anulabilidad. El acto procesal irregular tiene plena eficacia, sin perjuicio de que se contemple una corrección disciplinaria para su autor. Así, por ejemplo, se ha previsto en la LEC que en caso de que no se cumplan estrictamente los términos o dentro de los plazos señalados para los actos procesales se genere una responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Administración de Justicia (art. 131 LEC).

4.2.4. *La subsanación de defectos*

El art. 11.3 LOPJ dispone que: *“los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes”*. Es decir, el principio general del legislador es una apuesta decidida por la subsanación, el art. 231 LEC establece que el Tribunal y el Secretario o la Secretaria judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes. De forma idéntica el art. 243.3 LOPJ establece que: *“el juzgado o tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley”*.

Sin embargo, en relación a la forma de llevar a cabo la subsanación lo único que se prevé legalmente es que los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales (art. 243.4 LOPJ).

5. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ

El art. 245 LOPJ establece que las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán: providencias, autos y sentencias.

5.1. **Providencias.**

Estas resoluciones son de mero trámite, se dictan cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.

Conforme al art. 248.1 LOPJ las providencias se limitarán a la determinación de lo mandado y del juzgado o tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del juez o la jueza, o presidenta o presidenta y la firma del secretario o secretaria. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

5.2. **Autos.**

El precepto analizado regula que serán firmados por el juez o jueza, o el magistrado o magistrada. La resolución judicial deberá revestir forma de auto cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las Leyes de Enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

Conforme al art. 248.2 LOPJ, los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el juez, la jueza, el magistrado, la magistrada o magistrados que los dicten.

5.3. **Sentencias.**

Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las Leyes procesales, deban revestir esta forma.

Se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por quienes las dicten (art. 248.3 LOPJ). Además, las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la Ley.

Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.

En todo caso, conforme a la regulación del art. 248.4 LOPJ, al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

En relación a los recursos la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que la indicación de recursos no constituye una parte del contenido decisorio de la resolución notificada, sino una información al interesado sobre las vías de impugnación procedente. Su falta sólo será relevante cuando produzca una efectiva indefensión. Así lo afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 184/2000 de 10 Jul. 2000, fundamento jurídico segundo:

“ Tres son los vicios formales de la notificación a los que el recurrente anuda el efecto constitucionalmente prohibido de limitar indebidamente sus posibilidades de defensa real en juicio: la omisión, en la cédula de notificación, de cualquier mención a la hora en que la persona interesada fue buscada en su domicilio y no hallada (art. 267.4 LEC); la ausencia de acreditación en los autos, en la diligencia de entrega, de haber informado a quien recibió la cédula de la obligación que tenía de entregarla a la persona que debe ser notificada «así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 25 a 100 ptas». (Párrafo segundo del art. 268 LEC); y, por último, ex art. 248.4 LOPJ, la omisión de cualquier indicación, al notificar, acerca de si la resolución era o no firme «y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que debe interponerlos y plazo para ello.»

El análisis de su relevancia constitucional ha de partir de nuestra reiterada doctrina sobre el contenido de la proscripción de indefensión expresada en el artículo 24.1 CE, pues, como expresamos en la STC 59/1998, de 16 Mar., FJ 2, la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer, ya que la lesión del derecho fundamental alegado, en la vertiente que analizamos, se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 91/2000, de 30 Mar.). Por ello hemos afirmado, con carácter general, que «la notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24 CE, sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» (STC 155/1989, de 5 Oct., FJ 3). Partiendo de tales premisas, debemos afirmar que solamente tendrá relevancia, desde la perspectiva del art. 24 CE, aquella actuación judicial que efectivamente haya impedido al demandante de amparo la debida participación en el proceso y la defensa, dentro del mismo, de sus derechos e intereses legítimos. Es decir, lo que este Tribunal ha de comprobar ante todo es si le fue o no debidamente notificada la sentencia dictada en primera instancia, puesto que, como con toda nitidez se desprende de su demanda, de esa notificación iban a depender directamente las ulteriores posibilidades de defensa, concretamente su impugnación mediante los recursos que, conforme a las leyes, correspondían”.

5.4. La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos

El principio de la invariabilidad de las resoluciones judiciales exige que las resoluciones no puedan ser modificadas o alteradas en su esencia. Sin embargo, el art. 267.1 LOPJ regula: *“los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”*.

Por ello, a pesar de la invariabilidad de las resoluciones judiciales, tanto la LOPJ articula las siguientes vías para solucionar los problemas que las partes detecten al serle notificada una sentencia.

5.4.1. Aclaración de Sentencias

El art. 267.2 LOPJ señala que:

“Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración”.

El Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 3 Oct. 2008, ha resumido la doctrina jurisprudencial sobre la aclaración, así en su fundamento de derecho segundo señala que:

El concepto de aclaración de sentencia, en el sentido que contempla el artículo 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ha concretado en una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la doctrina del Tribunal Constitucional en que sólo el error claro, indudable, manifiesto, que no precisa argumentación alguna, puede ser objeto de corrección y aclaración. No alcanza a la posible equivocación del juzgador que puede ser objeto de un recurso, pero no de una aclaración.

La sentencia del Tribunal Constitucional 289/2006 de 9 octubre y 305/2006, de 23 de octubre, recogen la doctrina ya consolidada y respecto al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales expresan:

“Para realizar dicho análisis conviene empezar por recordar la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 140/2001, de 18 de junio FF. 3 a 7; 216/2001, de 29 de octubre F. 2; 187/2002, de 14 de octubre F. 6; 31/2004, de 4 de marzo F. 6; 49/2004, de 30 de marzo F. 2; 89/2004, de 19 de mayo F. 3; 190/2004 (LA LEY 2486/2004), de 2 de noviembre F. 3; 224/2004, de 29 de noviembre F. 6; 23/2005, de 14 de febrero F. 4; o 162/2006, de 22 de mayo F. 6. El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento

procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido, siendo esta vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales."

y añade, respecto al recurso de aclaración:

"Ahora bien, tal remedio procesal no permite alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (por todas STC 112/1999, de 14 de junio. En la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre F.2)."

Por último se refiere a los errores materiales:

"En relación con las concretas actividades de «aclarar algún concepto oscuro» o de «suplir cualquier omisión», que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ, por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a mantenerse en el contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado. Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, se ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre F. 4; 142/1992, de 13 de octubre F. 2). "

Por último concluye:

"El Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo. Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas STC 140/2001, de 18 de junio FF. 5, 6 y 7)."

El Tribunal Supremo se ha manifestado también claramente en este mismo sentido. Así, la sentencia de 12 de marzo de 2008 recoge la doctrina constitucional y concluye:

"De ahí que, de escudarse el órgano judicial en la aclaración para alterar o modificar lo que no sea alterable o modificable por esa restringida y restrictiva vía (STC número 23/1996, de 13 de febrero), sumiría a la parte afectada en un estado de indefensión lesivo de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. "

Y precisamente por excederse de la simple aclaración o corrección de error material, la de 6 de julio de 2001, casa la sentencia de instancia y expresa:

"No nos encontramos, por tanto, ante uno de los supuestos que taxativamente permitan acudir al sistema de aclaración de sentencia, sino ante un pronunciamiento que exigía una valoración de la prueba y su apreciación jurídica; al pronunciar tal auto, la Sala de instancia no ha observado el principio de intangibilidad de la sentencia y ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente. Procede, en consecuencia, la estimación del motivo, con el efecto de declarar la nulidad del citado auto de aclaración de 26 de marzo de 1991."

5.4.2. Solución de errores materiales

En el art. 267.3 LOPJ se regula la posibilidad de rectificación, en cualquier momento, de los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los tribunales y secretarios o secretarías judiciales.

5.4.3. Subsanación

El art. 267.4 LOPJ permite la subsanación de las omisiones o defectos de que pudieren adolecer las sentencias y los autos que fueran ser necesarias remediar para llevarlas plenamente a efecto, mediante auto, en cualquier momento.

5.4.4. Complementación

El art. 267.5 LOPJ establece que si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dicte, estas mismas omisiones, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado (art. 267.6 LOPJ).

5.4.5. *Decretos del Secretario o la Secretaria Judicial*

El art. 267.7 LOPJ los decretos dictados por el secretario o la secretaria judicial también podrán ser aclarados, rectificadas, subsanados o completados es las mismas condiciones y plazos que las sentencias y los autos.

5.4.6. *Reglas comunes*

Los últimos dos apartados del art. 267 LOPJ regulan que no cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del tribunal o del secretario o la secretaria judicial. Y que los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

6. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ

6.1. **Definición**

Los arts. 149 a 168 LEC regulan los actos procesales mediante los que los juzgados o tribunales ponen en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso o de terceros de toda tipo de acontecimientos, decisiones o actuaciones para que los receptores puedan obrar en consecuencia.

6.2. **Clases de actos procesales de comunicación en el ámbito civil.**

El art. 149 LEC regula que los actos procesales de comunicación serán:

1. Notificaciones.
2. Emplazamientos.
3. Citaciones.
4. Requerimientos.
5. Mandamientos.
6. Oficios.

6.2.1. *Notificaciones*

Las notificaciones son actos de comunicación que tienen por objeto dar noticia de una resolución o actuación (art. 149.1 LEC).

Si debemos remarcar la especialidad de la notificación en la fase de ejecución, como establece el art. 553 LEC que el auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que en su caso hubiera dictado el secretario o la secretaria judicial, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada o, en su caso, al procurador o la procuradora que le represente, sin citación ni

emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

6.2.2. *Emplazamientos*

Los emplazamientos son actos de comunicación que tienen por objeto la personación en el proceso y actuar dentro de un plazo (art. 149.2 LEC).

6.2.3. *Citaciones*

Las citaciones son actos de comunicación que determinan lugar, fecha y hora para comparecer y actuar (art. 149.3 LEC).

6.2.4. *Requerimientos*

Los requerimientos son actos de comunicación para ordenar, conforme a la Ley, una conducta o inactividad (art. 149.4 LEC).

Los requerimientos actos de comunicación que admiten respuesta de la persona a la que se dirigen, así lo establece el art. 152.4 LEC: *“en las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia”*.

6.2.5. *Mandamientos*

Los mandamientos son actos procesales de comunicación para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores o Registradoras de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionariado al servicio de la Administración de Justicia (art. 149.5 LEC).

6.2.6. *Oficios*

Los oficios son actos de comunicación con las autoridades no judiciales y funcionariado distinto de los Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionariado al servicio de la Administración de Justicia (art. 149.6 LEC).

Tanto los mandamientos como los oficios se remitirán directamente por la secretaría judicial que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, pudiendo utilizarse los medios electrónicos, informáticos y similares previstos todos ellos en el art. 162 LEC⁹⁵.

⁹⁵ Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

No obstante, si así lo solicitaren, las partes podrán diligenciar personalmente los mandamientos y oficios. En todo caso, la parte a cuya instancia se libren los oficios y mandamientos a que se refiere este artículo habrá de satisfacer los gastos que requiera su cumplimiento. (art. 167 LEC).

6.3. Clases de actos procesales de comunicación en el ámbito penal.

La LECrim prevé los siguientes actos de comunicación procesal:

1. Las notificaciones.
2. Las citaciones.
3. Los emplazamientos.
4. Los requerimientos.
5. Los mandamientos.
6. Los oficios.
7. Las exposiciones.

6.3.1. Las notificaciones

Habrà de estarse a la definición del ámbito civil.

6.3.2. Las citaciones

Estos actos de comunicación son idénticos a los previstos en la LEC.

6.3.3. Emplazamientos

Estos actos de comunicación también son idénticos a los previstos en la LEC.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

En cualquier caso, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.

No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.

6.3.4. *Requerimientos*

No existe ninguna regulación general en la LECrim sin embargo se hace referencia concreta a estos actos de comunicación en cuestiones concretas.

6.3.5. *Mandamiento*

El art. 186 LECrim establece que para ordenar el libramiento de certificación o testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecución corresponda a Registradores y Registradoras de la propiedad, Notarios, auxiliares o subalternos de Juzgados o Tribunales y Policía judicial que estén a las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

6.3.6. *Oficios*

El art. 187 LECrim regula que cuando los juzgados y tribunales tengan que dirigirse a Autoridades o funcionario de otro orden, usarán la forma de oficios o exposiciones, según el caso requiera.

Con las Autoridades, funcionarios y funcionarias, agentes y jefes de fuerza armada, que no estuvieren a las órdenes inmediatas de los juzgos y tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, a no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa (art. 195 LECrim).

6.3.7. *Exposiciones*

En relación a las exposiciones, el art. 196 LECrim señala que los juzgados y tribunales se dirigirán en forma de exposición por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, a los Cuerpos Colegisladores y a los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien a la Administración de Justicia en sus propias funciones como para que obliguen a las Autoridades, sus subordinadas, a que suministren los datos o presten los servicios que se les hubieren pedido.

7. EL AUXILIO JUDICIAL Y LOS JUZGADOS DE PAZ

Un Juzgado o Tribunal puede reclamar la colaboración de otros juzgados o tribunales para tratar asuntos de otra competencia o de otro territorio.

El art. 273 LOPJ señala que los juzgados y tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Conforme al art. 274 LOPJ se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del juzgado o tribunal que la hubiere ordenado o esta fuere de la específica competencia de otro juzgado o tribunal. Y la petición de cooperación, cualquiera que sea el juzgado o tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios. No obstante, el art. 275 LOPJ dispone que los jueces y juezas pueden realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al juzgado competente. Los juzgados y tribunales

de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del juzgado correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

La cooperación además de interna podrá ser internacional, así según el art. 276 LOPJ las peticiones de cooperación internacional serán elevadas por conducto de la Presidencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las autoridades competentes del estado requerido, bien por la vía consular o diplomática o bien directamente si así lo prevén los tratados internacionales.

Debiendo los juzgados y tribunales estatales prestar la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional a las autoridades judiciales extranjeras, según el art. 277 LOPJ, de conformidad con lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, en razón de reciprocidad. El art. 278 LOPJ dispone que si se acredita la existencia de reciprocidad o se ofrece esta por la autoridad judicial extranjera requirente, la prestación de cooperación internacional solo será denegada por los Juzgados y Tribunales españoles:

1. Cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.
2. Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, esta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad requirente.
3. Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficiente o se halle redactada en idioma que no sea el castellano.
4. Cuando el objeto de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público español.

En todo caso, la determinación de la existencia de reciprocidad con el estado requirente corresponderá al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia.

7.1. El auxilio judicial en el ámbito de la LEC: el exhorto judicial

La LEC regula el auxilio judicial desde los arts. 169 a 177. El art. 169 LEC dispone que los tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica. El auxilio judicial se solicitará para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede la LEC de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas. También podrá pedirse el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente. El interrogatorio de las partes, la declaración de testigos y la ratificación de peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente. Sólo cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, de los o las testigos

o peritos, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior.

Conforme al art. 170 LEC corresponde prestar el auxilio judicial a la Oficina del Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación, a éste le corresponderá practicar la actuación.

El auxilio judicial deberá solicitarse por el Tribunal que lo requiera mediante exhorto dirigido a la Oficina judicial del que deba prestarlo y que contendrá (art. 171 LEC):

1. La designación de los tribunales exhortante y exhortado.
2. La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto.
3. La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores.
4. La indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa.
5. Cuando las actuaciones interesadas hayan de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en la que éste finaliza.
6. Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.

La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al Secretario o la Secretaria Judicial.

El art. 172 LEC regula el procedimiento de remisión del exhorto indicando que se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción. Como excepción, dispone el segundo apartado del mismo artículo, que si la parte⁹⁶ a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el exhorto expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser la propia persona litigante o su procurador o procuradora habilitada para actuar ante el tribunal que deba prestar el auxilio⁹⁷. Regula, el apartado tercero, que las demás partes podrán también designar procurador habilitado para actuar ante el Juzgado que deba prestar el auxilio, cuando deseen que las resoluciones que se

⁹⁶ En relación a la intervención de las partes, el art. 174 LEC regula:

1. Las partes y sus abogados y procuradores podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto.

No obstante, las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto sólo se notificarán a las partes que hubiesen designado procurador para intervenir en su tramitación.

2. Si no se hubiera designado procurador, no se harán a las partes otras notificaciones que las que exija el cumplimiento del exhorto, cuando éste prevenga que se practique alguna actuación con citación, intervención o concurrencia de las partes, y las que sean precisas para requerir de éstas que proporcionen datos o noticias que puedan facilitar aquel cumplimiento.

⁹⁷ En caso de incurrir en una falta de diligencia, el art. 176 LEC, establece que la persona litigante que, sin justa causa, demore la presentación al exhortado o la devolución al exhortante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada será corregido con multa de 30 euros por cada día de retraso respecto del final del plazo legalmente.

dicten para el cumplimiento del exhorto les sean notificadas. Lo mismo podrá hacer la parte interesada en el cumplimiento del exhorto, cuando no haya solicitado que se le entregue éste a los efectos previstos en el apartado anterior. Tales designaciones se harán constar en la documentación del exhorto.

Si existe algún error en el envío del exhorto por haberse remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo enviará directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, dando cuenta de su remisión al exhortante (art. 172.4 LEC).

El cumplimiento del exhorto está regulado por el art. 173 LEC que dispone que el responsable de la Oficina judicial que recibiere el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las actuaciones que en él se interesen dentro del plazo señalado. Y sanciona que si no se hiciera así, el Secretario judicial del órgano exhortante, de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento. Si la situación persistiere, el órgano para el que se haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al Tribunal exhortado.

Por último, el art 175 LEC señala que cumplimentado el exhorto, se comunicará al exhortante su resultado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción. Y que las actuaciones de auxilio judicial practicadas se remitirán por correo certificado o se entregarán a la parte litigante o al procurador o la procuradora al quién se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes.

7.2. El auxilio judicial en el ámbito de la LECrim: los suplicatorios, exhortos y mandamientos

En semejanza a lo dispuesto en el ámbito procesal civil, en el procedimiento penal se dispone que los juzgados y tribunales se auxilien mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales (art. 183 LECrim).

Conforme al art. 184 LECrim cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un juzgado o tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto o mandamiento. Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija a un Juzgado o Tribunal superior en grado; la de exhorto, cuando se dirija a uno de igual grado, y la de mandamiento o carta-orden cuando se dirija a un subordinado suyo.

En cuanto al procedimiento, conforme al art. 188 LECrim, los suplicatorios, exhortos o mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querrela privada pueden ser perseguidos, se expedirán de oficio⁹⁸ y se cursarán directamente para su cumplimiento por el juzgado o tribunal que los hubiere librado.

⁹⁸ Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez o Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente (art. 190 LECrim).

Sin embargo, los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela particular, podrán entregarse bajo recibo a la parte interesada o a su representante a cuya instancia se libren⁹⁹, fijándole término para presentarlos a quien deba cumplirlos.

Exceptuándose los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la Ley.

A semejanza a la regulación procesal civil, el juzgado o tribunal que reciba o a quien sea presentado un suplicatorio, exhorto o carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo, si se hubiere fijado en el exhorto, o lo más pronto posible en otro caso. Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido o en que se le hubiese presentado (art. 191 LECrim).

Por último se prevé un mecanismo para evitar la demora excesiva en el art. 192 LECrim, que dispone que cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el juzgado o tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio o a instancia de parte, según los casos, un recuerdo al juzgado o tribunal suplicado. Si la demora en el cumplimiento se refiere a un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora. Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden para obligar a su inferior moroso a que la devuelva cumplimentada.

8. BIBLIOGRAFÍA

CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL, “Tramitación de la nulidad de actuaciones (Arts. 227, 228 LEC y 240 y 241 LOPJ)”, *Práctica de Tribunales*, N° 46, Sección Estudios, Editorial LA LEY, 2008.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., “El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1991.

GARRIDO CARRILLO, FRANCISCO JAVIER, *El estatus de jueces y magistrados*, Tesis Doctoral. Universidad de Granada, 2009.

LOPEZ DEL MORAL, J.L. AAVV *Manuel de los Juzgados de Paz*, Ed. 4, La Ley, 2008.

LAMO RUBIO, JAIME DE, “Los Juzgados de Paz: Problemática actual”, *Diario La Ley*, pág. 1127, tomo 1, Editorial LA LEY, 1990.

⁹⁹ Dispone sobre este particular el art. 189 LECrim que:

La persona que reciba los documentos los presentará en el término que se le hubiese fijado, al Juez o Tribunal a quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al Juez o Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia a continuación del suplicatorio, exhorto o carta-orden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, a la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará, además, cuenta al Juez o Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

MAGRO SERVET, VICENTE, “La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos del art. 215 LEC. ¿Cómo se utiliza y plazos para ello?”, *Revista de Jurisprudencia*, número 2, el 18 de octubre de 2012.

MONTERO AROCA, JUAN, *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*, Tirant Lo Blanch, 1999.

MONTERO AROCA, JUAN. Derecho jurisdiccional Tomo 1 "*Parte general*". AAVV (Dr. MONTERO AROCA, JUAN). Tirant lo Blanch, Ed. 19, 2011.

MONTERO AROCA, JUAN. Derecho jurisdiccional Tomo 2 "*Proceso Civil*". AAVV (Dr. MONTERO AROCA, JUAN). Tirant lo Blanch, Ed. 19, 2011.

ORDEÑANA GEZURAGA, IXUSKO, “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, N° 14/2012.

ORDEÑANA GEZURAGA, IXUSKO, *Bake-justizia: udal mailako justiziaren nondik norakoak, Udako Euskal Unibertsitatea, 2011.*

PRADO COLMENAR, JOSE, La Justicia de Paz. Imagen de una realidad social”, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, N° 4, Sección Colaboraciones, Quincena del 28 Feb. al 14 Mar. 1999, Ref. 564/1999, pág. 564, tomo 1, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1999.

URBANO CASTRILLO, EDUARDO, “Doctrina jurisprudencial sobre el nombramiento y pérdida de la condición de Juez de Paz”, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, N° 12, Sección Comentarios de jurisprudencia, Quincena del 30 Jun. al 14 Jul. 2011, Ref. 1541/2011, pág. 1541, tomo 2, Editorial LA LEY

URBANO CASTRILLO, EDUARDO DE, “Los Juzgados de Paz”, "*Administración Local. Estudios en Homenaje a Ángel Ballesteros*", edición n° 1, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 2011

LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

KATIXA ETXEBARRIA ESTANKONA
Profesora Derecho Procesal UPV/EHU

SUMARIO 1. Introducción. 2. La competencia en actos de jurisdicción voluntaria: la conciliación civil. 2.1. Cuestiones previas. 2.2. La conciliación preventiva: algunas notas sobre su regulación y competencia. 2.3. Tramitación. 3. Competencia en materia civil contenciosa: el juicio verbal. 3.1. Cuestiones previas: la determinación de la competencia de los Juzgados de Paz. 3.2. La asistencia letrada y representación técnica ante los Juzgados de Paz. 3.3. El proceso de declaración: la tramitación del juicio verbal. 3.4. La competencia en fase de recurso. 3.4.1. El recurso de reposición. 3.4.2. El recurso de revisión. 3.4.3. El recurso de apelación. 3.4.4. El recurso de queja. 3.5. La competencia en fase de ejecución. 3.5.1. Cuestiones preliminares. 3.5.2. La ejecución provisional. 3.5.3. La ejecución definitiva. 3.6. La competencia en el proceso cautelar. 3.6.1. Cuestiones preliminares. 3.6.2. Tramitación. 4. Los juzgados de Paz como órganos encargados de prestar auxilio judicial en materia civil. 4.1. Cuestiones preliminares. 4.2. Competencias concretas de los Juzgados de Paz en materia de auxilio judicial. 5. La competencia en materia de registro civil. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Lo cierto es que las funciones de los Juzgados de Paz en materia civil se despliegan de modos y en ámbitos bien diferenciados. El artículo 100.1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰⁰ prevé que estos órganos jurisdiccionales, “conocerán, en el orden civil, de la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la Ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya”.

Así pues, constituyendo el citado precepto norma básica en cuanto a la delimitación de las competencias en materia civil de los Juzgados de Paz, podemos concluir que estos órganos cuentan con las funciones que a continuación se indican: llevar a cabo actos conciliación civil en ejercicio de la jurisdicción voluntaria, la sustanciación del juicio verbal, la ejecución civil, la tutela cautelar civil, la asistencia judicial y, por último, las labores de Registro Civil. Sin pretensiones de exhaustividad, ya que excedería del objeto del presente trabajo, en las páginas que siguen trataremos de realizar una aproximación a estas competencias civiles atribuidas a los mencionados órganos jurisdiccionales, que constituyen el primer escalón en la organización judicial española.

2. LA COMPETENCIA EN ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: LA CONCILIACIÓN CIVIL

2.1. Cuestiones previas

Debemos admitir que la justicia no barata para nadie. Los juicios salen caros, y no es de extrañar que, en situaciones de conflicto, los particulares traten de evitar en lo posible acudir a los tribunales. Una de las posibilidades que la ley ofrece para solventar los conflictos de manera pacífica y sin acudir a la jurisdicción es, precisamente, la

¹⁰⁰ En adelante, LOPJ.

conciliación. Esta vía constituye un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de una tercera persona neutral, denominada conciliador. En este caso, la figura de la persona conciliadora viene a ser ocupada por el juez o la jueza de paz. No obstante, es preciso hacer una matización: a pesar de que esta función por un juez o una jueza, ello no implica que actúe en ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya que nos encontramos ante un acto de jurisdicción voluntaria.

La celebración de la conciliación en el ámbito civil como forma de evitación del proceso es la denominada conciliación preventiva. Dado que en los conflictos de carácter civil están en juego intereses de carácter privado, es posible una conciliación que ponga fin a un hipotético proceso posterior¹⁰¹. Una de las partes, tratando de evitar el proceso, insta a la otra a acudir a un órgano jurisdiccional –en el caso que nos ocupa, el Juzgado de Paz– que intentará acercar posturas hasta la solución del conflicto, lo que daría lugar a la no interposición de la demanda.

2.2. La conciliación preventiva: algunas notas sobre su regulación y competencia

Para un análisis de la regulación de la conciliación preventiva, debemos acudir a la, en su mayor parte derogada, Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁰² de 1881. En lo que se refiere a la conciliación preventiva, la disposición derogatoria única de la vigente LEC dispone que se mantiene la vigencia de los artículos 460 a 480 de la LEC de 1881, en tanto no se apruebe una nueva ley sobre jurisdicción voluntaria.

El art. 460 LEC de 1881 establece que “antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o ante el Juez de Paz competentes”. Por tanto, es preciso subrayar que la conciliación preventiva es un acto de carácter absolutamente potestativo o voluntario, celebrado con el objetivo de evitar la iniciación de un juicio civil¹⁰³, por lo que su no realización no conllevaría ninguna consecuencia jurídico-procesal. Las partes son quienes deciden si se realiza el acto de conciliación o no, es decir, si ésta se intenta o no. A pesar de la generalidad de la ley, el mismo precepto determina aquellos supuestos en los que no es posible la conciliación, siendo, con carácter general, materias no disponibles, concretamente: “1. Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza. 2. Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes. 3. Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y

¹⁰¹ Hay quien mantiene que la Justicia de Paz debería entenderse como uno de los cauces para promocionar la conciliación o, en general, los métodos de resolución alternativa de conflictos. Vid. ORDEÑANA GEZURAGA, I., “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, nº 14/ 2012, p. 1663; en este sentido, también BONET NAVARRO, J., IVARS RUIZ, J., “Algunas consideraciones en relación al juez de paz”, *Revista del Poder Judicial*, nº 49/1998, p. 131-161. Sobre las técnicas alternativas de resolución de conflictos o *Alternative Dispute Resolutions*, y sus características es interesante, ORDEÑANA GEZURAGA, I., *La conciliación y la mediación en cuanto instrumentos extrajurisdiccionales para solventar el conflicto laboral*, Comares, Granada 2010, pp. 79-89.

¹⁰² En adelante, LEC.

¹⁰³ Hasta que se dictó la ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el intento de conciliación era paso previo obligatorio para interponer la demanda.

Magistrados. En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso”.

Como hemos mencionado anteriormente, la competencia para la celebración de los actos de conciliación, corresponde tanto a los Juzgados de Primera Instancia como a los de Paz¹⁰⁴, independientemente de a quién corresponda aquella en caso de que se interponga la demanda en el caso concreto. El Juez o la Jueza de Paz tiene competencia para la celebración de actos de conciliación en materia civil, independientemente de la cuantía y respecto de todo tipo de asuntos, a excepción de aquellos en los que la materia no sea disponible. Por lo que respecta a la competencia territorial, el elemento a tener en cuenta es el domicilio o residencia de la persona demandada¹⁰⁵, de modo que, finalmente, la competencia corresponderá al Juzgado de Paz siempre que el municipio concreto no sea cabeza de partido, donde se ubican los Juzgados de Primera Instancia¹⁰⁶.

Añade la LEC de 1881 que, si la parte demandada fuere persona jurídica serán también competentes los del lugar del domicilio de la persona demandante, siempre que exista un punto de conexión: esté ubicada en él una delegación, sucursal u oficina abierta al público. Y todo ello, sin perjuicio de la adecuada competencia que resulte para caso de posterior litigio.

Antes de comenzar con la explicación del procedimiento relativo a la conciliación, nos parece interesante mencionar algunos datos estadísticos. En 2011 el número total de actos de conciliación resueltos ante los Juzgados de Paz fue de 30.450. En 2010 se resolvieron 29.155; en 2009, 31.754; en 2008, 21.905; en 2007, 23.805; y en 2006, 14.878¹⁰⁷. Comprobamos pues que el trabajo realizado por los Juzgados de Paz en este sentido no es nada desdeñable.

2.3. Tramitación

El procedimiento de la conciliación es muy sencillo, ya que comienza con una solicitud de conciliación que se dirige por el la parte conciliante o demandante al Juzgado de Paz. Aquella persona interesada en solicitar la celebración del acto de conciliación debe presentar un escrito firmado ante el Juzgado de Paz, con tantas copias

¹⁰⁴ Existe cierta polémica en torno a la competencia para la realización de actos de conciliación sobre materias que recaen en los Juzgados de lo Mercantil. Quienes opinan que la competencia corresponde únicamente a los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz se basan en el art. 463 LEC 1881, que establece como únicos competentes el Secretario o la Secretaria de los Juzgados de primera Instancia y Juzgados de Paz, y el art. 86 ter 2 LOPJ, que no incluye entre las competencias de los Juzgados de lo mercantil, actos de conciliación. Vid. autos AP Alicante, de 12 diciembre de 2004 y AP de Murcia de 2 de junio de 2005, entre otros. En sentido contrario, hay quien mantiene que la competencia corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, entendiendo que el art. 86 ter 2 a) de la LOPJ le atribuye el conocimiento de “aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles”, por lo que se debería integrar en el precepto el art. 460 LEC 1881, así como los arts. concordantes de la LEC y LOPJ que no hayan sido modificados en relación a la atribución a los Juzgados de lo Mercantil la competencia para actos de conciliación sobre cuestiones que recaen bajo competencia de estos órganos vía art. 86 ter 2 LOPJ. Vid. Auto de la Sección 17ª de la AP de Barcelona de 17 de diciembre de 2009.

¹⁰⁵ Vid. art. 463 LEC 1882

¹⁰⁶ Recordar que los municipios en los que se ubican los Juzgados de Paz, no cuentan con Juzgado de Primera Instancia.

¹⁰⁷ Los datos estadísticos mencionados a lo largo de este trabajo pueden consultarse en: www.ine.es

como partes conciliadas (demandadas). El escrito deberá contener la identificación de parte conciliante y conciliada (nombre y apellidos), profesión, domicilio, la petición realizada con claridad y precisión y la fecha (art. 465 LEC 1881).

Recibida la solicitud de conciliación, el Juez o la Jueza de Paz deberá decidir sobre su admisión. Para ello, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- La competencia objetiva.
- Si se trata de una materia disponible y, por tanto, es susceptible de conciliación.
- Si el escrito formalmente es correcto, es decir, cuenta con el contenido y datos exigidos por la ley. En caso de existir algún error o falta, así se hará saber a la parte solicitante (por auto o providencia), para su subsanación y, que en caso de no hacerlo, se procederá a su archivo.

Admitida la solicitud, el Juzgado de Paz citará a las partes a una comparecencia, teniendo en cuenta, que el tiempo mínimo a respetar entre la citación y la comparecencia debe ser de al menos 24 horas¹⁰⁸. La celebración del acto de comparecencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de 8 días a contar desde la citación (art. 466 LEC 1881).

La citación para la comparecencia se realizará por el Secretario o la Secretaria Judicial, concretamente, enviará una de las copias presentadas por quién solicitó a la parte conciliada. Al hacerlo, se hará referencia al Juzgado de Paz correspondiente, la fecha, hora y lugar de la comparecencia (art. 467 LEC 1881).

Si la parte conciliada no se encuentra en el lugar donde se celebrará la conciliación, será llamado por medio de oficio dirigido al Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Paz del lugar en el que resida, al que se acompañará la solicitud o solicitudes presentadas por la parte demandante y que deben ser entregadas a la demandada. El Secretario o la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia o de Paz del pueblo de la residencia de quienes resulten demandados cuidará, bajo su responsabilidad, que la citación se haga en la forma legalmente establecida, el primer día hábil después de aquél en que se haya recibido el oficio, y devolverá esta diligencia en el mismo día de la citación, o en el siguiente. Este oficio se archivará con la solicitud (art. 468 LEC 1881).

Ambas partes, conciliante y conciliada deberán acudir el día y hora señalados. Dependiendo de la asistencia de las partes al acto y del resultado del mismo, nos podemos encontrar con dos posibilidades: que las partes lleguen a un acuerdo (avenencia) o no (no avenencia)¹⁰⁹. Veamos pues, las opciones que la ley recoge.

En primer lugar, dispone la ley que, si alguna de las partes no acudiere ni manifestare justa causa para no concurrir el día y hora señalados, se dará el acto por intentado sin efecto, quedando aquella condenada en costas (art. 469 LEC 1881). En caso contrario, es decir, si ambas partes acuden, el acto se desarrollará de la siguiente forma: en primer

¹⁰⁸ No obstante, el Juzgado de Paz puede acortar dicho plazo, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

¹⁰⁹ En este último caso (no avenencia) se incluyen los supuestos en los que no acude ninguna de las partes al acto de conciliación o cuando el Juez o la Jueza de Paz es recusado o recusada, o bien se presenta una cuestión de competencia.

lugar, comenzará la parte demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye; a continuación contestará la parte contraria, demandada, lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones. Incluso la ley permite, en caso de que las partes lo consideren oportuno, replicar y contrarreplicar. Si finalmente no existe acuerdo o, tal y como establece la ley, avenencia entre ellos, el Secretario o Juez de Paz podrá intentar avenirlos. Aún así, si esto no se consigue, se dará el acto por finalizado sin avenencia. En caso de que las partes logren llegar a un acuerdo, el Secretario o la Secretaria judicial dictará decreto o el Juez o Jueza de Paz auto, aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones (art. 471 LEC 1881).

El acta de conciliación se recogerá en un libro que lleva el Secretario o la Secretaria Judicial del Juzgado. Ésta será firmada por todas las partes asistentes al acto, y aquellas que no supieren o no pudieran hacerlo, lo hará un o una testigo por ellas, a su ruego (art. 472 LEC 1881).

En el libro anteriormente mencionado, se hará constar también por diligencia haberse dado por intentado el acto de conciliación al que no haya acudido la parte conciliada. Estando la parte conciliada integrada por varias personas, si alguna de ellas no comparece, el acto se celebrará con quienes concurrieren y, con respecto al resto, se tendrá por intentado sin efecto (art. 473 LEC 1881).

Si las partes interesadas lo piden, se les dará certificación del acta de conciliación, siendo los gastos a su cuenta. En cuanto a los gastos del acto de conciliación, serán a cargo de quién lo promovió (arts. 474 y 475 LEC 1881).

Pero, supongamos que de entre las diferentes posibilidades citadas, el acto finaliza con avenencia; la pregunta a realizar sería la siguiente: ¿cuál es el efecto que produce el acuerdo logrado entre las partes? ¿Puede acarrear la ejecución? O, en otras palabras, si alguna de las partes no cumple con lo acordado en el acto de conciliación, ¿qué eficacia se otorga al acuerdo logrado? La respuesta la encontramos en el art. 476 LEC de 1881. Tal y como establece el citado precepto, la resolución aprobando lo convenido por las partes tendrá aparejada ejecución. Así, lo convenido en el acto de conciliación se llevará a efecto en el mismo Juzgado de Paz en que se tramitó la conciliación, siempre y cuando se trate de asuntos de la competencia de éste¹¹⁰. En todos los demás casos –esto es, cuando se trata de cuestiones que quedan fuera de la competencia del Juzgado de Paz, por superar los 90 € de cuantía–, será competente para la ejecución el Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda¹¹¹.

¹¹⁰ Siguiéndose los mismos trámites que en la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales. De esta forma, el certificado del acuerdo logrado en el acto de conciliación tiene el valor que una sentencia dictada en un juicio declarativo, constituyendo así título suficiente para juicio de ejecución.

¹¹¹ La antigua redacción del art. 476 II LEC 1881, antes de la reforma operada por la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, establecía que, si la ejecución de lo convenido excedía de la competencia atribuida a los Juzgados de Paz, lo convenido “tendrá el efecto de un convenio consignado en documento público y solemne”, no teniendo, por tanto, fuerza ejecutiva, de manera que la parte interesada en hacer cumplir debía acudir a un proceso declarativo. Ello suponía una auténtica limitación del alcance de la conciliación que se traducía en un uso del acto de conciliación como medio de requerimiento judicial, más que como una forma de resolución de conflictos. Una crítica a esta antigua regulación la encontramos en GASCÓN INCHAUSTI, F., “La figura del juez de paz en la organización judicial española”, *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, nº 8/2006, pp. 207. El autor ya era partidario de que se atribuyera en todo caso fuerza ejecutiva en los acuerdos alcanzados, contribuyendo así a reforzar el papel del Juez o la Jueza de Paz

Como acabamos de comentar en el párrafo anterior, la resolución que aprueba lo convenido en el acto de conciliación lleva aparejada eficacia ejecutiva, no obstante, sí sería preciso realizar alguna matización. El acuerdo entre las partes no es una resolución judicial, es por ello que en su contra no puede interponerse recurso alguno. Entonces, ¿no existe posibilidad alguna de atacar este acuerdo? La respuesta nos la vuelve a dar la propia ley, en la medida en que prevé la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad por las mismas causas que invalidan los contratos. La demanda para ejercitar dicha acción deberá interponerse ante el Juez competente –que podrá ser, en su caso, el Juzgado de Paz o el Juzgado de Primera Instancia correspondiente–, dentro de los quince días siguientes a la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponde a su cuantía (art. 477 LEC 1881).

Por último, mencionar que el Juzgado de Paz debe remitir al de Primera Instancia de su respectivo partido, relación semestral de los actos de conciliación convenidos, lugar en el que serán archivados (art. 480 LEC 1881).

3. COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL CONTENCIOSA: EL JUICIO VERBAL

3.1. Cuestiones previas: la determinación de la competencia de los Juzgados de Paz

Antes de concretar en qué casos es competente el Juzgado de Paz para llevar a cabo el proceso civil, es preciso realizar unas aclaraciones previas. En este apartado trataremos sobre la tutela declarativa que, al igual que los Juzgados de Primera Instancia, puede ser dispensada también por los Juzgados de Paz. Cuando un sujeto ejercita una pretensión declarativa, el juez o la jueza, a través de un proceso, aplicará el derecho objetivo al caso concreto, resolviendo así el conflicto que enfrentaba a las partes y otorgando la denominada tutela declarativa.

Actualmente, la LEC recoge en su articulado dos procesos declarativos ordinarios para la aplicación del derecho objetivo al caso concreto: el llamado proceso ordinario y el juicio verbal. Para determinar cuando es adecuado el uno, y cuándo el otro, la ley dispone dos criterios a tener en cuenta: la materia y la cuantía. De este modo, y en aplicación del primero de los criterios mentados, los artículos 249.1 y 250.1 LEC establecen un listado de materias; en el primer caso, los conflictos relacionados con las materias citadas, se ventilarán a través del juicio ordinario, sin embargo, en el segundo, lo serán a través del juicio verbal. El problema es que las citadas listas de materias no acaban por agotar el elenco de cuestiones que pueden suscitarse en el tráfico jurídico diario, por lo que la ley ha previsto un segundo criterio, subsidiario, que es el de la cuantía, ayudando así a determinar en estos casos, cuál es juicio adecuado a aplicar. Según éste, todas aquellas pretensiones que excedan de los 6.000 € o no sean susceptibles de cuantificación, se tramitarán a través del juicio ordinario; aquellas que no superen los 6.000 €, en cambio, por el juicio verbal (arts. 246.2 y 250.2 LEC).

Hasta el momento hemos determinado en qué casos es adecuado el juicio ordinario o juicio verbal para la resolución del conflicto, pero ahora nos queda por saber cuándo es competente el Juzgado de Paz. Para ello acudimos al art. 47 LEC, que establece que los Juzgados de Paz tienen competencia para el conocimiento, en primera instancia, de los

como figura conciliadora, ya que su uso se había desviado a la finalidad de constituir un medio para interrumpir la prescripción, resultando un medio más económico que la vía notarial.

asuntos civiles de cuantía no superior a los 90 €, que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el art. 250.1 LEC¹¹². Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, si el conflicto o cuestión a resolver se ha de juzgar a través del juicio verbal, por tratarse de una materia recogida en el listado del art. 250.1 LEC, el competente para el caso no será el Juzgado de Paz, sino el de Primera Instancia. Por lo que el ámbito de competencia para el juicio verbal de los Juzgados de Paz queda muy reducido, ya que debe tratarse de una materia no referenciada en los arts. 249.1 y 250.1 y además, que no supere los 90 €. En todos los demás casos, el competente será el Juzgado de Primera Instancia¹¹³. Añadir también que queda también excluido de la competencia de los Juzgados de Paz el proceso monitorio aún cuando la cuantía no exceda de los 90 €, habida cuenta de que el art. 813 LEC atribuye dicha competencia de forma exclusiva a los Juzgados de Primera Instancia.

Además, y teniendo en cuenta que el Juzgado competente para conocer del asunto será el correspondiente al domicilio de la parte demandada, es preciso añadir que este último debe encontrarse en un municipio que no sea cabeza de partido judicial, ya que, en caso contrario, el asunto corresponderá al Juzgado de Primera Instancia¹¹⁴. Cuestión ésta que ha sido objeto de críticas, debido a que dicha situación podría provocar una desigualdad de la persona justiciable ante la ley: en los municipios con Juzgado de Primera Instancia corresponderá a los mismos conocer de los asuntos atribuidos en otros casos a los Juzgados de Paz, pudiendo dar lugar a resoluciones distintas en función de si la demanda se formula en una población con uno u otro juzgado, o lo que es lo mismo, si se juzga por jueces y juezas legos –desconocedores, a veces, del Derecho y de las garantías del proceso– o un juez o jueza de carácter técnico¹¹⁵.

No resultan aplicables las disposiciones relativas a la sumisión expresa o tácita de las partes, excluida esta posibilidad por el art. 54 LEC para los juicios verbales.

Las mencionadas limitaciones prácticamente restringen la intervención de los Juzgados de Paz en asuntos contenciosos a las reclamaciones de cantidades de dinero o a las acciones reales sobre muebles de muy escaso valor¹¹⁶. Y las cifras lo avalan, en el año 2011, los 7690 Juzgados de Paz existentes han llevado a cabo un total de 4.690 juicios verbales, en el año 2010, fueron 4.993; en 2009, 3.821; en 2008, 4.245; en 2007, 9.617; en 2006, 154.

3.2. La asistencia letrada y representación técnica ante los Juzgados de Paz

Como regla general, debemos afirmar que en el proceso civil español la postulación es necesaria, por lo que los litigantes actuarán en el proceso a través de la representación del procurador o la procuradora y la asistencia técnica del abogado o abogada. No obstante, en los juicios verbales aquella es facultativa, siempre que la cuantía no exceda de los 2.000 € (arts. 23.2.1. y 31.2.1 LEC). De ello se desprende que en los juicios

¹¹²Estas materias excluidas son demandas de desahucio, tutela sumaria de la posesión y de los derechos reales inscritos, alimentos e interdictos.

¹¹³Como podemos advertir, el juicio verbal no es un proceso especial por el tipo de juez o jueza, ya que se trata de un medio empleado tanto por el Juez o la Jueza de Paz como por el o la de Primera Instancia, como por el o la de lo Mercantil.

¹¹⁴ Recordamos nuevamente que los Juzgados de Paz se ubican en los municipios que no son cabeza de partido y que, por tanto, no cuentan con Juzgado de Primera Instancia.

¹¹⁵ANDRÉS IBAÑEZ, P., MOVILLA ÁLVAREZ., C., *El Poder Judicial*, Tecnos, Madrid 1986, p. 178.

¹¹⁶GASCÓN INCHAUSTI, F., op. cit., p. 203.

verbales tramitados ante los Juzgados de Paz, no será necesaria la asistencia del abogado o abogada ni la representación del procurador o procuradora, pudiendo las partes, comparecer y actuar por sí mismas. Aún así, si las partes lo consideran oportuno, podrán valerse de uno o ambos profesionales, aunque la condena en costas a su favor no podrá incluir los gastos derivados de su intervención. En estos supuestos, si la parte demandante pretende ser representado por procurador o procuradora, o asistido por letrado o letrada, u opta por intervenir en el proceso con ambos, así lo deberá hacer constar en su demanda, de manera que si la parte demandada pretendiera valerse de la postulación, deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado en el plazo de los tres días siguientes tras recibir la notificación. Se trata esta última, de una facultad que corresponde a la parte demandada también cuando quién demanda no haga uso de la postulación, debiéndolo comunicar al Juzgado en el plazo de tres días desde la notificación de la demanda, poniéndose en conocimiento de la parte demandante. A su vez, si ésta quisiera valerse entonces de la postulación, lo comunicará al Juzgado en los tres días siguientes a la recepción de la notificación. Lo cierto es que la ley intenta a toda costa que la parte tenga pleno conocimiento de la intención de la contraria, con el objetivo de garantizar la igualdad de armas.

Sí sería preciso apuntar que, a pesar que pudiera entenderse que la no necesidad de postulación en estos juicios pueda suponer una facilidad o simplificación, en realidad no lo es tanto. En ocasiones, la escasa cuantía de los asuntos no implica, al mismo tiempo, una menor complejidad jurídica, y no debemos olvidar el hecho de que las personas justiciables, habitualmente legas en Derecho, pueden tener no pocas dificultades para exponer en la vista el fundamento de su pretensión, el relato ordenado de los hechos, las pruebas,... Lo que finalmente viene a convertirse en un auténtico obstáculo para quién debe juzgar.

3.3. El proceso de declaración: la tramitación del juicio verbal

Como afirmábamos en párrafos anteriores, los procesos declarativos sustanciados ante el Juzgado de Paz se canalizan a través del juicio verbal¹¹⁷. Su tramitación es sencilla y la ley no prevé ninguna especialidad para aquellos casos en que la competencia corresponda a estos órganos.

Como en cualquier otro proceso civil, el juicio verbal ante el Juzgado de Paz se inicia por demanda. La LEC establece tres tipos de demanda: la demanda ordinaria o completa, la demanda sucinta y la demanda a través de impreso normalizado. Hagamos una mención de cada una de ellas.

La primera de las demandas citada se encuentra regulada en los arts. 399 y siguientes y se trata de un tipo previsto para realizar todo tipo de peticiones, incluyendo, por qué no, las cuestiones del juicio verbal. En ella deben identificarse ambas partes (demandante y demandado), domicilio o residencia de ambas en que pueden ser emplazadas, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Asimismo, Junto a la designación de la persona demandante, se hará mención del nombre y apellidos del procurador o procuradora y del abogado o la abogada, cuando intervengan. En la demanda, además, se hará una narración de los hechos de forma ordenada y clara, con el

¹¹⁷Regulado en los arts. 437-447 LEC.

objetivo de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. De esta manera, la persona demandada, en su contestación a la demanda, podrá admitir o negar uno por uno cada uno de los hechos. Del mismo modo, con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del o la litigante. A continuación, se adjuntarán los fundamentos de derecho. El último elemento a incluir en la demanda es la petición o peticiones –o *petitum*– y, en su caso, las peticiones subsidiarias en su orden, que se realizan al órgano jurisdiccional.

El segundo tipo de demanda mencionado al inicio es la demanda sucinta, prevista en el art. 437.1 LEC para el juicio verbal. Hemos de tener en cuenta que el juicio verbal es mucho más sencillo que el ordinario, de manera que la ley ha querido establecer un modelo de demanda que suponga también una mayor sencillez para la iniciación de este proceso. Según este precepto, el juicio verbal se iniciará mediante demanda sucinta, en la que se determinarán los datos y circunstancias de identificación de las personas del demandante y demandado así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citadas, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Como vemos, se trata de una demanda mucho más simple en cuanto a sus requisitos, ya que no exige, como en el tipo anterior, los hechos ni los fundamentos de derecho que fundamenten la petición realizada al órgano jurisdiccional. Si estos fuesen adjuntados, la demanda pasaría a ser ordinaria, por lo que, a pesar de que sea ésta la demanda prevista para el juicio verbal, nada impide que, en la práctica el juicio verbal se inicie a través de la demanda ordinaria o completa.

Por último, en los juicios verbales en que se reclame una cantidad que no exceda de 2.000 euros –aplicable a los juicios que se tramitan en los Juzgados de Paz, ya que su competencia abarca las pretensiones que no superan los 90 €–, la parte demandante podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el Juzgado correspondiente¹¹⁸. Dada su sencillez, es precisamente este tipo de demanda, a través de un impreso normalizado, el más adecuado para iniciar un proceso ante el Juzgado de Paz.

También, al igual que en otros procesos civiles, en el juicio verbal tramitado por los juzgados de Paz, es posible la reconvencción. En la reconvencción, la parte demandada, aprovechando el proceso abierto contra él por quién interpuso la demanda, interpone otra pretensión contra este último, provocando así una acumulación en el mismo procedimiento en el que se tramitarán al menos dos pretensiones y otros tantos procesos. Por otra parte, exige la LEC que, para que pueda admitirse la reconvencción, se trate de un juicio verbal que finalice por sentencia con efectos de cosa juzgada. En estos casos, además, es preciso que la reconvencción se notifique a la parte demandante al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio verbal¹¹⁹ – es decir, que no supere los 90 €, que es el límite de la competencia del Juzgado de Paz–

¹¹⁸ Es importante mencionar la Instrucción 1/2002, de 5 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por la que se aprueban los impresos normalizados para su presentación directa por la ciudadanía en los supuestos previstos por la LEC.

¹¹⁹ En caso de que la cuantía del crédito compensable que alegue el demandado fuera superior a la que determine la procedencia del juicio verbal, se tendrá por no hecha la alegación, advirtiéndolo al demandado para que, en su caso, reproduzca su petición ante el órgano competente y trámites procedentes.

y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal (art. 438.1 LEC). Por lo tanto, entre la pretensión incluida en la demanda y la pretensión de la demanda reconvenccional debe existir un punto de conexión.

Una vez presentada la demanda y, en su caso, la reconvencción, veamos cómo prosigue el juicio verbal. El siguiente paso sería la admisión a trámite de la demanda. En efecto, examinada la demanda, si ésta cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, el Secretario o la Secretaria Judicial la admitirá¹²⁰ y se dará traslado de una copia a la parte contraria. A continuación, citará a las partes para la celebración de la vista oral en el día y hora que a tal efecto señale. La vista se celebrará entre los 10 y 20 días siguientes al de la citación (art. 440.1 LEC).

En la citación se informará a las partes de lo siguiente:

- En primer lugar, de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluida la mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.
- Que la vista no se suspenderá por inasistencia de quién resulte demandado.
- Que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.
- Que si la parte demandante no asistiese a la vista, y la parte demandada no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, se entenderá el desistimiento.
- En la citación se debe indicar también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a su recepción, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario o la secretaria judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos, facilitando para ello todos los datos y circunstancias precisos. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

De alguna forma, con estas previsiones, la ley intenta que la vista se celebre sin posibles suspensiones por falta de previsión de las partes en relación a cuestiones tales como la citación de testigos, que podrá llevarse a cabo por el propio juzgado, no admitiéndose por tanto, peticiones de citación de testigos que pudieran haberse hecho antes de la vista.

Llegado el día y hora fijados, se celebrará la vista oral, siendo ésta la parte más importante del juicio verbal, reflejo del principio de oralidad. Mientras la demanda y la

¹²⁰ En caso contrario, dando cuenta al Juez o la Jueza de Paz para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el art. 404 LEC. Según el citado precepto, el Secretario o Secretaria dará cuenta al juez o la jueza para que resuelva sobre la admisión: cuando estime falta de jurisdicción o competencia del órgano jurisdiccional o cuando la demanda adolezca de defectos formales y no se hubiesen subsanado por quién la interpone en el plazo concedido al efecto.

sentencia son actos escritos, el resto del juicio es oral¹²¹. Se trata de un acto dirigido por el Juez o la Jueza de Paz con la ayuda del Secretario o la Secretaria Judicial.

Una de las primeras cuestiones a tener en cuenta en el desarrollo de la vista es la asistencia o inasistencia de las partes. En este sentido, apunta el art. 442.1 LEC, que si la parte demandante no asistiese a la vista, y la parte contraria no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, se le tendrá por desistida en la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar a quién compareció, si esta parte lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios. Si es la parte demandante quién no comparece, se le declarará rebelde y el proceso continuará su curso sin volver a citarlo nuevamente (art. 242.2 LEC)¹²². Por último, en caso de que ni ninguna de las partes acudan a la vista, el caso se archivará sin más trámites.

En el supuesto normal, es decir, si ambas partes acuden a juicio, el acto se desarrollará conforme a lo dispuesto por el art. 443 LEC. La vista comienza con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de aquello pida o, en su caso, si se interpuesto la demanda ordinaria, ratificará los expuestos en la en ella. En realidad, como nos encontramos ante un juicio verbal seguido en un Juzgado de Paz, normalmente, la demanda presentada suele ser la sucinta o a través de impreso normalizado, por lo que la parte demandante expondrá los hechos que fundamentan su pretensión. A continuación, se concede la palabra a la parte demandada, quién podrá formular las alegaciones que en su defensa considere oportunas y en general, cualquier hecho o circunstancia que pueda obstar al desarrollo normal del juicio¹²³.

Una vez oídas ambas partes, el Juez o la Jueza de Paz decide si el proceso debe o no continuar adelante. En caso de que decida la continuación del juicio, las partes tendrán la oportunidad de concretar y completar los hechos que fundamenten sus peticiones. En este momento, se pueden suceder dos situaciones distintas: que las partes lleguen a un acuerdo en cuanto a los hechos o que no lleguen a él. En el primero de los supuestos, la discusión se convertirá en únicamente jurídica, no siendo necesaria la actividad probatoria, constituyendo una cuestión de derecho. En el segundo, es decir, si no hubiese conformidad sobre los hechos, la actividad probatoria será necesaria para la resolución del caso, por lo que las partes propondrán las pruebas. El Juez o la Jueza de Paz admitirá aquellas que no sean impertinentes o inútiles. Seguidamente, se practicarán las pruebas admitidas.

En principio, los medios de prueba que pueden practicarse son los previstos por el art. 299 LEC: interrogatorio de las partes; documentos públicos; documentos privados; dictamen de peritos; reconocimiento judicial; interrogatorio de testigos; medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el

¹²¹Según el art. 147 LEC, como acto de vista oral que es, las actuaciones se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, siempre y cuando se cuente con los medios necesarios.

¹²² La declaración en rebeldía no supondrá allanamiento, admisión de los hechos de la demanda, salvo lo que la ley expresamente disponga lo contrario.

¹²³ Si la parte demandada no se muestra contrario a la demanda, se allana, es decir, admite la pretensión o petición de la demandante, el Juez o la Jueza de Paz dictará sentencia poniendo fin al juicio.

proceso. No obstante, en la práctica, en los Juzgados de Paz las pruebas que más habitualmente se practican son el interrogatorio de partes y testigos.

Es preciso señalar que el Juez o la Jueza de Paz puede, cuando considere que las pruebas propuestas por las partes son insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, ponerlo de manifiesto a las partes, indicando el hecho o hechos afectados, señalando también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente (art. 429.1 LEC).

En virtud del principio de inmediación, todas las pruebas se deben practicar ante el Juez de Paz y el Secretario Judicial y en acto de vista público. Practicadas las pruebas, el Juez de Paz dará por terminada la vista y dictará sentencia en los 10 días siguientes (art. 447.1 LEC).

Añade el art. 435 LEC que, sólo a instancia de parte, el Juez o la Jueza de Paz puede acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de medios de prueba. Lo particular es que son medios de prueba que se pueden practicar en el plazo para dictar sentencia, quedando, por tanto, este último suspendido, pero que se llevan a cabo de acuerdo a la normativa ordinaria. El mismo precepto citado, no obstante, establece una serie de requisitos en cuanto a la práctica de estas diligencias finales: en primer lugar, no se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes; pero sí aquellas que, habiendo sido admitidas, por causas ajenas a la parte que las propuso, no se hubiesen practicado; también se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia; por último, excepcionalmente, el órgano podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos. En este último caso, en el auto que acuerde la práctica de las diligencias, habrán de expresarse detalladamente las circunstancias y motivos.

Practicadas o no estas diligencias, el Juez o la Jueza de Paz dictará sentencia motivada, poniendo fin al juicio¹²⁴. Como cualquier otra sentencia, ésta debe ser motivada¹²⁵, es decir el Juez o la Jueza de Paz debe justificar la resolución adoptada,

¹²⁴ A pesar de que la forma ordinaria de terminación del proceso es la sentencia, es decir, con contradicción, la LEC contempla otros supuestos en congruencia con el poder de disposición de las partes sobre el proceso y las pretensiones. De esta forma, el art. 19 LEC faculta a las partes para disponer del objeto del proceso, pudiendo renunciar, desistir, allanarse, someterse a arbitraje o llegar a una transacción sobre el objeto, excepto cuando la ley expresamente lo prohíba o contenga limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

¹²⁵ Añade el art. 218 LEC que las sentencias deben ser exhaustivas y congruentes. Sobre la motivación de las sentencias, vid., entre otros: COLOMER HERNÁNDEZ, I., *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 35 y ss.; FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., “La motivación de las resoluciones judiciales en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Poder Judicial*, nº 6, 1989; IGARTUA SALAVERRÍA, I., *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 25 y ss.

dando a conocer los fundamentos que le han llevado a adoptar la misma. De esta manera se hará posible el control de las resoluciones judiciales a través de los recursos¹²⁶.

En cuanto a la forma que debe reunir la sentencia, no difiere a la de las dictadas por otros órganos jurisdiccionales. La misma deberá indicar el Juzgado de Paz correspondiente y consta de cuatro apartados: el encabezamiento, antecedentes de hechos, fundamentos de derecho y fallo (arts. 208.3 y 209 LEC). En el encabezamiento se indicarán: los nombres de las partes; cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen; los nombres de los abogados o abogadas y procuradores o procuradoras, si intervienen; y, por último, también el objeto del juicio, esto es, la pretensión de la parte demandante.

En los antecedentes de hecho se expresarán, con la claridad y concisión, en párrafos separados y numerados: las pretensiones de las partes o quienes resulten interesados; los hechos en que se funden, alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones a resolver; las pruebas propuestas y practicadas; y los hechos probados, en su caso.

En los fundamentos de derecho se indicarán, también en párrafos separados y numerados: los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo a dictar, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables.

En último lugar, el fallo, reflejará, numerados: los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, estimándolas o no; el pronunciamiento sobre las costas; y, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para el momento de la ejecución.

La sentencia dictada por los Jueces o Juezas de Paz en el juicio verbal era susceptible de recurso en apelación, hasta que la Ley 37/2011, de 10 octubre, de medidas de agilización procesal, suprimió tal posibilidad a través del criterio de recurribilidad previsto por el art. 455.1 LEC, no siendo apelables las sentencias dictadas en juicios verbales por la cuantía, cuando ésta no supere los 3.000 €¹²⁷. Por tanto, debemos concluir que, actualmente, las sentencias dictada por los Jueces y Juezas de Paz en los juicios civiles no pueden recurrirse en apelación ante los Juzgados de Primera Instancia.

3.4. La competencia en fase de recurso

Contra las resoluciones dictadas por el Juez y la Jueza de Paz o el Secretario y la Secretaria Judicial en los procesos civiles, pueden interponerse los correspondientes recursos establecidos por la ley¹²⁸. Veamos las competencias de los Juzgados de Paz también en este sentido.

¹²⁶ Debemos señalar que la falta de motivación supone la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo posible, por tanto, el recurso de amparo en estos casos.

¹²⁷ Para un estudio de las reformas operadas por la citada ley en el sistema de recursos, vid. SAAVEDRA GALLO, P.M., “La reforma de los recursos en la ley de medidas de agilización procesal”, NEIRA PEÑA, A. (coord.), *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011, Universidad de Coruña, Coruña 2012, pp. 233-243.

¹²⁸ Debe tenerse en cuenta la previsión incluida en la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ de 1985, añadida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la

3.4.1. *El recurso de reposición*

El art. 451 regula el recurso de reposición. Se trata de un recurso no devolutivo, es decir, el órgano jurisdiccional que resuelve el recurso es el mismo que dictó la resolución recurrida. Si trasladamos lo dispuesto por el citado precepto al ámbito de los Juzgados de Paz, entendemos que las providencias y autos no definitivos dictados por los Jueces y Juezas de Paz, así como las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictados por los Secretarios y Secretarías Judiciales, pueden ser recurridos en reposición ante el mismo órgano, no trayendo consigo la suspensión de la resolución recurrida.

El plazo para su interposición es de 5 días siguientes a la notificación de la resolución, debiendo expresar la parte que recurre la infracción en que, a su juicio, la resolución hubiera incurrido. En caso de no cumplir los anteriores requisitos, se inadmitirá, por providencia no susceptible de recurso (art. 452 LEC).

Una vez admitido a trámite el recurso de reposición, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de 5 días para impugnarlo, si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, háyanse o no presentado escritos, el Juez o Jueza resolverá mediante auto en un plazo de 5 días (art. 453 LEC). Para finalizar, salvo los casos en que proceda el recurso de queja, contra el auto que resuelve el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión en el recurso de la resolución definitiva.

3.4.2. *El recurso de revisión*

Contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación, cabrá recurso directo de revisión. El mismo carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. También cabrá recurso directo de revisión contra los decretos en los casos que expresamente se prevea.

El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario o Secretaria judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

En caso de no cumplirse los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juez o la Jueza de Paz lo inadmitirá mediante providencia. Finalmente, transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, Juzgado resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días (art. 454 bis LEC).

3.4.3. *El recurso de apelación*

Tras la reforma operada en la LEC por la Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, únicamente los autos definitivos y aquéllos otros que la Ley expresamente señale, serán apelables, excluyendo expresamente las sentencias dictadas

legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, la cuál determina la necesidad de efectuar ciertos depósitos para recurrir.

en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros (arts. 455.1 LEC). Ello implica que las sentencias dictadas en los juicios verbales por los Jueces y Juezas de Paz no son recurribles en apelación¹²⁹, pero sí los autos definitivos.

Con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el Juzgado de Paz en primera instancia, a través del recurso de apelación, el objetivo perseguido es la revocación de un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable a la parte recurrente, procediendo para ello de nuevo al examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquél y conforme a la prueba que, en los casos previstos por la ley, se practique ante el tribunal de apelación (art. 456 LEC).

Es preciso señalar que el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo, es decir, que el órgano que resuelve el recurso es un órgano superior al que ha dictado la resolución recurrida, en el caso que nos ocupa, al tratarse de sentencias o autos dictados por el Juzgado de Paz, el órgano llamado a resolver la apelación será el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial correspondiente. Tras la reforma llevada a cabo por la ley 37/2011, la hasta ahora fase de preparación, interposición y admisión ante el órgano *a quo* (órgano que dictó la resolución recurrida) ha desaparecido, con lo que ya no podemos hablar del trámite de preparación del recurso de apelación. Justifica la exposición de motivos que este trámite supone una dilación de los plazos de resolución innecesaria y no aporta ventaja alguna¹³⁰.

La parte recurrente tendrá un plazo de 20 días a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, para presentar un escrito (art. 458.1 LEC). En él deberán exponerse las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458.2 LEC).

Presentado el escrito, si la resolución impugnada es recurrible, y hubiera sido formulado en plazo, en el plazo de tres días el Secretario o la Secretaria judicial tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del Juzgado de Paz para que se pronuncie sobre la admisión del recurso. De esta forma, si entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, declarará la inadmisión por auto. Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso (art. 458.3 LEC).

A continuación, el Secretario o la Secretaria judicial dará traslado a las demás partes del escrito de interposición, emplazándolas por diez días para que presenten, ante el Juzgado de Paz que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable (art. 461.1 LEC). El Secretario o la Secretaria judicial dará traslado de estos escritos a la

¹²⁹ Sobre la supresión del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 €, SAAVEDRA GALLO, P.M., ... op. cit., pp. 236-238. Este autor realiza una serie de críticas en torno a la supresión de la apelación en los casos mencionados, concretamente considera que “sin justificación alguna se niega a un sector de los ciudadanos la tutela judicial plena que ofrecen las dos instancias, cuando existe un sólido elemento de contrapesa, el amplio marco de ejecución provisional, que minimiza el único inconveniente: el retraso temporal en obtener la resolución definitiva del litigio”, p. 236.

¹³⁰ Vid. SAAVEDRA GALLO, P.M.,... op. cit., p. 241.

parte apelante principal, para que, en el plazo de 10 días, manifieste lo que tenga por conveniente sobre la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, sobre los documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado (art. 461.4 LEC).

Durante la sustanciación del recurso de apelación, la jurisdicción del Juzgado de Paz, que es precisamente el que ha dictado la resolución recurrida (art. 462 LEC).

Finalmente, el Juzgado de Paz se encargará de remitir los autos al Juzgado de Primera Instancia. Interpuesto el recurso de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Secretario o la Secretaria judicial ordenará la remisión de los autos al Juzgado de Primera Instancia para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de diez días. Si la parte apelante no comparece en el plazo señalado, el Secretario o la Secretaria judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida (art. 463 LEC).

3.4.4. *El recurso de queja*

Contra los autos dictados por el Juzgado de Paz denegando la tramitación de un recurso de apelación, podrá interponerse recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado (órgano *ad quem*), esto es, ante el Juzgado de Primera Instancia, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida (art. 494 LEC).

Presentado en tiempo el recurso, el Juzgado de Primera Instancia resolverá en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del Juzgado de Paz correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará al Juzgado de Paz que continúe con la tramitación.

3.5. La competencia en fase de ejecución

3.5.1. *Cuestiones preliminares*

El art. 117.3 CE prevé dos tipos de proceso con la expresión “*juzgando y haciendo juzgar lo juzgado*”. En el primer caso, hace referencia al proceso declarativo, es decir, a la declaración del derecho, y en el segundo, al proceso de ejecución, en otras palabras, a la el cumplimiento forzoso de lo declarado por el órgano jurisdiccional. En primer lugar, el derecho se declara a través de la correspondiente sentencia de condena; el siguiente paso es su ejecución. Esta ejecución puede tener un carácter voluntario, cuando la propia persona condenada cumple voluntariamente, sin embargo, en otras ocasiones, cuando ésta no cumple, es necesaria la llamada ejecución forzosa, llevada a cabo por un órgano jurisdiccional¹³¹. Y ello es así en base al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.2 CE. La actividad jurisdiccional sustituye la voluntad de la parte ejecutada, siempre que ésta no cumpla con la prestación en el plazo indicado para ello. De esta forma, podemos afirmar que la actividad de ésta es fungible, sustituible por el cumplimiento a través del órgano jurisdiccional.

¹³¹Vid. arts. 118 CE y 17.2 LOPJ, que establecen la obligación *erga omnes* del cumplimiento de todas las resoluciones dictadas por los juzgados y tribunales.

Por último, y antes de pasar a exponer la actividad y competencia de los Juzgados de Paz en materia de ejecución, es preciso subrayar que la ejecución siempre exige un título ejecutivo. En el caso de los Juzgados de Paz, el título ejecutivo siempre va a ser una sentencia dictada por estos mismos órganos. Dependiendo de si la sentencia es firme o no, es decir, es susceptible de recurso de apelación o no, hablaremos de ejecución definitiva o provisional. Pasemos pues a analizar cada uno de estos dos casos si la sentencia de condena dictada proviene de un Juzgado de Paz.

3.5.2. *La ejecución provisional*

Como hemos explicado en epígrafes anteriores, la sentencia dictada en el juicio verbal por el Juzgado de Paz, tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, no puede recurrirse en apelación. Por lo tanto, la parte a quién favorezca la resolución, ya no podrá solicitar la ejecución provisional de la misma. Pero, tampoco podemos engañarnos, debido a la limitada cuantía de los asuntos que se tramitan ante los Juzgados de Paz, en la práctica era muy poco habitual encontrarnos con solicitud de ejecución provisional ante estos órganos.

Antes de la citada reforma, la ejecución provisional podía solicitarse del Juzgado de Paz en cualquier momento desde que desde la notificación de la providencia en que se tenía por interpuesto el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito de la apelada adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que hubiera recaído sentencia en éste (art. 527.1 LEC). Por tanto, la ejecución provisional podía solicitarse en cualquier momento, y siempre antes de que se dictara la sentencia que pusiera fin al recurso de apelación.

3.5.3. *La ejecución definitiva*

El Juzgado de Paz cuenta con la competencia para llevar a cabo la ejecución de las sentencias de condena dictadas por él mismo. Para ello, no obstante, es precisa la solicitud de partes, a través de la presentación de la correspondiente demanda de ejecución. Así, si la parte condenada no cumple voluntariamente, la persona que cuenta con la sentencia a su favor, podrá solicitar la ejecución ante el Juzgado de Paz, ya que la sentencia firme constituye título ejecutivo, teniendo en cuenta el art. 517.2.1 LEC. Sin embargo, exige la ley precisa la espera de un plazo mínimo de 20 días desde la firmeza de la resolución, antes de interponer la correspondiente demanda de ejecución (art. 548 LEC). Por otra parte, es preciso señalar el plazo de caducidad de 5 años, desde la firmeza de la sentencia, al que está sujeta la acción ejecutiva (art. 518 LEC).

La demanda que se presenta ante el Juzgado de Paz solicitando la ejecución, no dista de cualquier otra demanda ejecutiva, por lo que deberá expresar: el título en que se funda el o la ejecutante, que en este caso es la sentencia firme; la tutela ejecutiva pretendida, precisando la cantidad reclamada; los bienes de la parte ejecutada susceptibles de embargo de los que se tenga conocimiento y si éstos son suficientes; medidas de localización e investigación, en su caso; y persona o personas, frente a quienes se pretenda el despacho de la ejecución (art. 549.1 LEC). En este caso, al constituir la resolución del órgano competente para conocer de la ejecución –el Juez o la Jueza de Paz–, el título ejecutivo, será suficiente con solicitar el despacho de la ejecución, identificando la sentencia o cuya ejecución se pretenda (art. 549.2 LEC). A

esta demanda se acompañarán los documentos que puedan facilitar la ejecución e incluyan datos de interés para ésta (art. 550.2 LEC).

Presentada la demanda ejecutiva por la parte ejecutante, el Juez o la Jueza de Paz dictará auto despachando la ejecución, siempre que considere que se cumplen con los requisitos precisos y que los actos de ejecución solicitados con acordes al contenido de la sentencia, claro está (art. 551.1 LEC)¹³². Este auto se expresarán la persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución, así como la persona o personas contra quién se despacha; la forma de ejecución, es decir de manera mancomunada o solidaria; la cantidad por la que se despacha; todas aquellas precisiones que resulten necesarias con respecto a las partes o el contenido de la ejecución. A continuación, el Secretario o la Secretaria Judicial, responsable de la ejecución, el mismo día o siguiente día hábil dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas procedentes, incluido el embargo de bienes, las medidas de localización y averiguación de bienes, así como el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor o deudora, cuando la ley lo exija (arts. 551.2 y 3 LEC).

Este auto que contiene la orden de ejecución y que da lugar al despacho de la misma, no es susceptible de recurso, no obstante, la ley sí que recoge el derecho de persona ejecutada a oponerse a la ejecución. Sin embargo, si puede ser objeto de recurso de revisión el decreto del Secretario o la Secretaria Judicial, que no tendrá efecto suspensivo y se resolverá por el mismo órgano que ha dictado la orden de ejecución (arts. 551.4 y 5 LEC).

El auto dictado por el Juez o la Jueza de Paz que autorice y despache ejecución, junto a una copia de la demanda ejecutiva, serán notificados a la parte ejecutada, pero sin conllevar ello citación ni emplazamiento, con el objeto de que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con ella las actuaciones (art. 553 LEC).

Como hemos apuntado anteriormente, la parte ejecutada no tendrá derecho a recurrir el auto por el que se despacha la ejecución, sin embargo sí está legitimada para oponerse a ella. De esta forma, dictado el auto, la parte ejecutada dispondrá de un plazo de 10 días para presentar su oposición a la ejecución a través de un escrito en el que podrá alegar el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, la caducidad de la acción, así como cualquier pacto o transacción al que haya llegado con la parte ejecutante (art. 556 LEC)¹³³.

El posterior desarrollo de la ejecución proseguirá por las vías de cualquier ejecución, dependiendo de si la obligación que recoge la sentencia a ejecutar es de carácter dinerario, no dinerario, consistiendo ésta en una obligación de dar una cantidad de dinero, una obligación de hacer, de no hacer, o de dar cosa específica o determinada¹³⁴.

¹³²En caso contrario, si el Juez o la Jueza de Paz entiende que no concurren los presupuestos y requisitos legales exigidos para despachar la ejecución, dictará auto denegando la misma. Dicho auto será apelable por el sujeto acreedor, con posibilidad de interponer previamente recurso de revisión. Alcanzada la firmeza del mencionado auto, éste únicamente podría hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, siempre que no obste para ello la cosa juzgada de la resolución que fundamente la demanda de ejecución (art. 552 LEC).

¹³³A continuación, los trámites a seguir dependerán de la causa alegada (arts. 559-562 LEC).

¹³⁴Para un estudio pormenorizado del procedimiento para la ejecución, vid. ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Bake-justizia: udal mailako justiciaren nondik norakoak*, Udako Euskal Unibertsitatea, Bilbao 2011, pp. 106-117.

3.6. La competencia en el proceso cautelar

3.6.1. Cuestiones preliminares

El art. 117.3 CE, al hablar del ejercicio de la potestad jurisdiccional, vincula ésta a dos funciones muy concretas: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado¹³⁵. Son pues, éstas, dos funciones que hacen referencia a dos tipos de tutela: la tutela declarativa y la tutela ejecutiva. Ambas, en referencia a las competencias de carácter civil encomendadas a los Juzgados de Paz, se han analizado en epígrafes anteriores de este trabajo. Sin embargo, además de las mencionadas, y a pesar de que el precepto constitucional no la recoja, debemos añadir una función jurisdiccional más: la cautelar. Precisamente, se trata de una función expresamente recogida en el art. 5 LEC¹³⁶. A través de la tutela o proceso cautelar, siempre vinculada a un proceso principal declarativo o de ejecución, se asegura la efectividad del mismo. Debemos tener en cuenta que el paso del tiempo siempre supone un riesgo de cara a la efectividad del juicio, sea declarativo o de ejecución. Así es, el tiempo que precisa la realización de los actos que componen el proceso, en ocasiones impiden satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva; de esta manera, se ofrece a la ciudadanía el derecho a solicitar del órgano jurisdiccional, en este caso, el Juzgado de Paz, la adopción de medidas cautelares apropiadas para garantizar el resultado del proceso, sea de declaración o de ejecución¹³⁷.

Al igual que ocurre en cualquier otro órgano jurisdiccional, el Juzgado de Paz, tendrá en cuenta, a la hora de estimar o no la pretensión cautelar (art. 728 LEC):

- a) La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. Se trata de que la situación jurídica o el derecho sea protegible, o, al menos, así lo crea el Juez o la Jueza.
- b) El riesgo de que el paso del tiempo pueda poner en peligro la efectividad del proceso principal o *periculum in mora*.
- c) La prestación de caución, necesaria para responder de los posibles perjuicios que la adopción de la medida pueda causar a la parte pasiva debido al levantamiento de la medida cautelar por falta de fundamento.

¹³⁵Dice literalmente el art. 117.3 CE: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.”

¹³⁶Art. 5.1 LEC: “Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley”.

¹³⁷Por lo que respecta a las características de las medidas cautelares, simplemente decir que se trata de medidas instrumentales, de manera que únicamente se pueden adoptar en atención a un proceso declarativo o de ejecución en trámite, ya iniciado, o que va a iniciarse, dando lugar a la garantía de su desarrollo; en la medida en que se trata de medidas que siempre van unidas a un proceso principal, son siempre provisionales y temporales, por tanto, finalizado el proceso principal, éstas son alzadas; son medidas variables, modificables en función del contexto y del desarrollo del proceso principal.

3.6.2. Tramitación

Si atendemos al art. 723.1 LEC¹³⁸, podemos concluir que los Juzgados de Paz cuentan con la competencia para la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación de los juicios verbales que conocen o incluso antes de interponer la demanda que dará inicio a los mismos¹³⁹. Concretamente, cuando la medida cautelar se solicite antes de interponer la demanda, no se admitirá declinatoria fundada en falta de competencia territorial; no obstante, el Juzgado debe examinar de oficio su jurisdicción, su competencia objetiva y territorial. Si considerara que no se cumple con alguno de esos criterios, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de la persona solicitante, dictará auto absteniéndose de conocer (art. 725.1 LEC).

Respecto de los bienes de la parte demandada, el Juez o la Jueza de Paz podrá acordar como medida cautelar cualquier actuación directa o indirecta que reúna las siguientes características: a) Estar dirigida únicamente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una hipotética sentencia estimatoria, evitando situaciones que pudieran impedir o dificultar aquella durante el proceso; b) Ser imposible de adoptar otra medida sustitutiva igualmente eficaz, pero menos gravosa o perjudicial para la persona demandada (art. 727.1 LEC).

Del elenco de medidas cautelares específicas que la LEC recoge en su art. 727, pueden ser de competencia del Juez o la Jueza de Paz, las siguientes:

- a) El embargo preventivo de bienes, destinado al aseguramiento de la ejecución de sentencias de condena a la de cantidades dinerarias o de frutos, rentas y cosas computables en dinero. Medida esta que se adoptará también si resulta idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.
- b) El depósito de cosa mueble, en aquellos casos en que a través de la demanda se pretenda la condena a entregarla y esté en manos de la parte demandada.
- c) La orden de cesar provisionalmente en una actividad; abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que se llevaba a cabo.
- d) Otras medidas legalmente previstas de modo expreso para la protección de ciertos derechos, o bien se estimen necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva que pueda otorgarse en la sentencia estimatoria que pudiera recaer en juicio.

En la demanda cautelar, en congruencia con los requisitos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* de los que hablábamos, la persona solicitante deberá presentar aquellos datos, argumentos o justificantes documentales que puedan conducir al Juez o la Jueza un juicio al menos provisional -aunque ello no suponga prejuzgar el fondo del asunto-, favorable al fundamento de su pretensión. No existiendo justificación documental, la parte solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, a proponer en el mismo escrito. Se añade además, la exigencia, salvo que la ley expresamente

¹³⁸Art. 723.1 LEC: “Será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal”.

¹³⁹Importante es señalar que el Juzgado de Paz, como cualquier otro tribunal, nunca adoptará medidas cautelares de oficio, así como tampoco medidas más gravosas que las solicitadas (art. 721.2 LEC)

disponga otra cosa, de prestar caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio de la parte ejecutada. Para su determinación se tendrá en cuenta la naturaleza y contenido de la pretensión y el fundamento de la solicitud de la medida (art. 728 LEC).

Como apuntábamos en líneas anteriores, nos encontramos ante dos momentos en los que se puede solicitar la adopción de medidas cautelares: antes de presentada la demanda o una vez presentada ésta. Lo cierto que la regla general es que las medidas cautelares se soliciten junto con la presentación de la demanda principal, siendo la excepción su solicitud en un momento anterior. Precisamente, la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de presentada la demanda principal se limita a los supuestos en los que la parte solicitante alegue y acredite razones de urgencia o necesidad. En estos supuestos, las medidas acordadas quedan sin efecto siempre que la demanda no se presente ante el Juzgado de Paz dentro del plazo de 20 días siguientes a su adopción. El Secretario o la Secretaria Judicial, de oficio, acordará, por decreto, su alzamiento o revocación, condenando a la persona solicitante en las costas y declarando su responsabilidad por los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cuál se adoptaron las medidas (art. 730.2 LEC).

Con posterioridad a la presentación de la demanda o estando pendiente un recurso, las medidas cautelares únicamente podrán solicitarse cuando la adopción esté basada en hechos y circunstancias que justifiquen tal solicitud en ese momento (art. 730.4 LEC).

La solicitud de medidas cautelares debe formularse de manera clara y precisa, justificando la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley. A ella se acompañarán los documentos que la fundamenten o se ofrecerá la práctica de otros medios de acreditación. Además, se ofrecerá la prestación de caución, especificando el tipo de constitución y justificando el importe propuesto. (art. 732 LEC). La regla general es que el Juzgado de Paz, antes de la adopción de las medidas cautelares, dé audiencia a la parte demandada, por lo que, recibida la solicitud, el Secretario o la Secretaria judicial, mediante diligencia, en el plazo de 5 días desde la notificación, convocará a las partes a una vista, a celebrar dentro de los 10 días siguientes. En esta vista, ambas parte podrán exponer todo aquello que convenga a su derecho, pudiendo hacer uso de cuantas pruebas dispongan, las cuales se practicarán en base a su pertinencia. Del mismo modo, podrán pedir, cuando se considere necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique reconocimiento judicial. Será este momento también el adecuado para hacer alegaciones relativas al tipo y cuantía de la caución, teniendo oportunidad la parte pasiva, por otra parte, de solicitar la una caución sustitutoria de la medida cautelar en concreto (art. 734 LEC).

Finalizado el acto de vista, el Juez o la Jueza de Paz , en el plazo de 5 días decidirá por auto sobre la solicitud de las medidas cautelares. Dándose todos los requisitos exigidos legalmente, acordará la medida, fijando con precisión la medida o medidas así como el régimen al que estarán sometidas, determinando, en su caso, la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse caución. Contrás este auto cabe recurso de apelación (art. 735 LEC). En caso de que el auto sea denegatorio únicamente cabrá recurso de apelación, con una tramitación preferente. No obstante, sí precisa la ley que la parte demandante de la medida podrá reproducir su solicitud si se modificaran las circunstancias existentes en el momento de la petición (art. 736 LEC).

El paso siguiente será el de la ejecución de la medida cautelar, empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso, precisa la ley, los previstos para la ejecución de las sentencias (art. 738.1 LEC).

Como hemos afirmado en líneas anteriores, la adopción de las medidas cautelares, como regla general, se lleva a cabo previa audiencia de la parte demandada¹⁴⁰. No obstante, en casos excepcionales, las medidas cautelares pueden adoptarse sin esa previa audiencia. En estos casos, la parte pasiva podrá formular oposición en el plazo de 20 días desde la notificación del auto que acuerde las medidas cautelares. Podrá alegar como causas de oposición cuantos hechos y razones se opongan a la procedencia, requisitos, alcance, tipo y demás circunstancias de la medida acordada, pudiendo también ofrecer caución sustitutoria. Del escrito se dará traslado a la parte activa, procediéndose a continuación a la celebración de una vista, finalizado el cuál, en el plazo de 5 días el Juez o la Jueza de Paz dictará auto estimando o desestimando la oposición. En caso afirmativo, las medidas cautelares acordadas se mantendrán; en caso contrario éstas se mantendrán (arts. 739-742 LEC).

Aunque las medidas cautelares hayan sido acordadas, éstas podrán ser modificadas alegando y probando hechos o circunstancias que no hubiesen podido ser tenidas en cuenta en el momento oportuno. Para ello deberá seguirse el procedimiento que hemos explicado hasta ahora (art. 743 LEC).

Una de las cuestiones que pueden plantearse es sobre el alzamiento de las medidas cuando la parte demandada resulte ser absuelta en el proceso principal. Dándose esta circunstancia, el Secretario o la Secretaria Judicial ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, si la parte activa no solicitase su mantenimiento o la adopción de medida cautelar distinta en el momento de interponer recurso contra la sentencia. Tratándose de una sentencia estimatoria parcial, el Juzgado de Paz, previa audiencia de la parte contraria, decidirá por auto sobre el mantenimiento, alzamiento o modificación de las medidas cautelares acordadas. Por último, si la sentencia absolutoria fuera firme, las medidas acordadas serán alzadas de oficio por el Secretario o la Secretaria Judicial, adoptándose la misma solución para los casos de renuncia de la acción o desistimiento de la instancia (art. 744 LEC).

4. LOS JUZGADOS DE PAZ COMO ÓRGANOS ENCARGADOS DE PRESTAR AUXILIO JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

4.1. Cuestiones preliminares

Los órganos jurisdiccionales del orden civil tienen el deber de prestarse auxilio en las actuaciones ordenadas por un órgano, pero que requieran la colaboración de otro para llevarlas a cabo. La LOPJ, en el Título III, referido a las actuaciones judiciales, dedica el Capítulo VIII a la denominada cooperación jurisdiccional, prevista concretamente por los arts 273 a 278 LOPJ. Es importante señalar lo prevenido por el art. 273 LOPJ: “Los jueces y tribunales cooperarán y se auxiliarán entre si en el ejercicio de la función jurisdiccional”¹⁴¹. Así, la cooperación judicial será necesaria cuando deba practicarse

¹⁴⁰Para que la medida cautelar pueda adoptarse sin previa audiencia de la parte demandada, el solicitante deberá acreditar que concurren razones de urgencia o que la audiencia pudiera comprometer el buen fin de la medida cautelar. Vid. art. 733 LEC.

¹⁴¹En el mismo sentido, también el art. 169

alguna diligencia fuera de la circunscripción del juzgado o tribunal que la hubiere ordenada o ésta fuere de la competencia de otro juzgado o tribunal. Esta petición de cooperación se realizará siempre de manera directa, sin traslados o reproducciones por órganos intermedios (art. 274 LOPJ).

La citada regulación se complementa, por lo que respecta a la materia civil, por una parte, con los arts. 129, y 169 a 177 LEC, y, por otra, con la Instrucción 4/2001, de 20 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre el alcance y los límites del deber de auxilio judicial.

La forma de solicitar auxilio judicial es a través del exhorto, en el que deberán hacerse constar: a) la designación de los órganos exhortante y exhortado, que en el caso que nos ocupa será un Juzgado de Paz; b) la indicación del asunto fundamento del exhorto; c) la designación de las personas parte del asunto, así como sus representantes y defensores o defensoras; d) actuaciones cuya práctica se interesa; e) fecha de finalización del plazo, siempre que las actuaciones hayan de practicarse dentro de un plazo concreto; f) mención de los documentos que fueran necesarios para el cumplimiento del exhorto. Tanto la expedición como autorización de los exhortos corresponde al Secretario o Secretaria Judicial (art. 171 LEC).

El exhorto se remitirá a través del sistema informático judicial o de otro sistema de comunicación que garantice la recepción. No obstante, la ley permite que aquella parte a quién interese el cumplimiento del exhorto, si así lo solicita, se pueda encargar, bajo su responsabilidad, de la presentación en el órgano exhortado, por lo que se le entregará para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los 5 días siguientes. El exhorto, en este caso deberá expresar la persona encargada, que únicamente podrá ser la propia persona litigante o procurador o procuradora habilitada para actuar ante el órgano que debe prestar auxilio (art. 172 LEC).

Las demás partes podrán también designar procurador o procuradora habilitada para actuar ante el Juzgado de Paz que debe prestar auxilio, cuando deseen que las resoluciones que se dicten para cumplir el exhorto les sean notificadas. Lo mismo podrá hacer la parte interesada en el cumplimiento del exhorto, cuando lo haya solicitado que se le entregue éste a los efectos previstos en el apartado anterior.

Señalar también que, si el exhorto hubiera sido remitido a un órgano diferente del que debiera prestar auxilio, el receptor o receptora deberá enviarlo directamente al que corresponda poniendo en conocimiento de ello al órgano exhortante.

El o la responsable de la Oficina judicial que reciba el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las actuaciones interesadas dentro del plazo señalado. No ocurriendo así, el Secretario o la Secretaria judicial del órgano exhortante, de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento. Si la situación persistiere, el órgano para el que se haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al Tribunal exhortado. (art. 173 LEC).

Las partes y sus abogados o abogadas y procuradores o procuradoras podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto. No obstante, las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto sólo se notificarán a las partes que hubiesen designado procurador o procuradora. En caso

contrario, no se harán a las partes otras notificaciones que las que exija el cumplimiento del exhorto, cuando éste prevenga que se practique alguna actuación con citación, intervención o concurrencia de las partes, y las que sean precisas para requerir de éstas que proporcionen datos o noticias que puedan facilitar aquel cumplimiento (art. 174 LEC).

Una vez cumplimentado el exhorto, se comunicará al o la exhortante su resultado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción. Las actuaciones de auxilio judicial practicadas se remitirán por correo certificado o se entregarán a la persona litigante o al procurador o la procuradora a quién se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los 10 días siguientes (art. 175 LEC).

La persona litigante que, sin justa causa, demore la presentación al órgano exhortado o la devolución al exhortante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada será corregida con multa de 30 € por cada día de retraso respecto del final del plazo establecido (art. 176 LEC).

4.2. Competencias concretas de los Juzgados de Paz en materia de auxilio judicial

Una de las funciones que mayor trabajo supone para los Juzgados de Paz, sin lugar a dudas, es la de los requerimientos que reciben de otros juzgados para la realización de notificaciones, citaciones y emplazamientos. Podemos tener en cuenta algunos datos estadísticos: en 2011, de un total de 1.106.711 asuntos resueltos por los Juzgados de Paz, 4.690 de ellos fueron juicios verbales, 30.450, actos de conciliación, 970.958, exhortos y 100.613 otros asuntos. En 2010, los exhortos resueltos fueron 1.026.027; en 2009, 1030.394; y en 2008, 857.575¹⁴². Estas cifras muestran la ingente labor realizada en este ámbito por los Juzgados de Paz.

No obstante, es un hecho que existe una gran diferencia entre unos juzgados y otros. En este sentido es importante destacar la Instrucción 4/2001, de 20 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el alcance y los límites del deber de auxilio judicial, que intentó resolver y aclarar la abrumadora cantidad de dudas planteadas, en aras a evitar posibles abusos y extralimitaciones en materia de cooperación judicial. La citada Instrucción, en su apartado I, reconoce que la atención al auxilio judicial por parte de los Juzgados de Paz supone seguramente su más frecuente colaboración en la función de administrar justicia y se traduce en una importante ayuda para los restantes órganos jurisdiccionales. No obstante, subraya que para llevar a cabo esta función resulta determinante la circunstancia de que nos encontremos ante dos tipos de Juzgados de Paz: los de poblaciones pequeñas, en las que el Juez o la Jueza de Paz parece encajar en el concepto cuasi-honorífico, y los de otras localidades mayores,

¹⁴²Sobre la valoración de estos datos, vid. GASCÓN INCHAUSTI, F., op. cit., p. 206. El autor señala que si se comparan estas cifras con las de los procesos civiles sustanciados ante los Juzgados de Paz, nos lleva a pensar que éstos, más que de órganos jurisdiccionales, se trata de “pequeñas oficinas judiciales de apoyo en los lugares en que no existen Juzgados de primera instancia e instrucción”. Atendida la creciente importancia de las funciones en materia de auxilio, algunos autores mantienen la necesidad de una especial preparación técnica de las personas que ocupan el cargo de Juez o Jueza de Paz, propugnando el retorno al tradicional sistema de preferencias, por el que tendrían preferencia quienes hubieran desempeñado funciones públicas jurídicas o tuvieran la Licenciatura o Grado en Derecho. Algunas notas sobre esta cuestión pueden consultarse en DEL OLMO DEL OLMO, J.A., “La problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”, *Revista del Poder Judicial*, nº 52/1998, pp. 71-108.

donde tiene una importante tarea jurisdiccional, celebrando con frecuencia juicios de faltas, realiza una notable tarea de Registro Civil y sobre todo, practica numerosos actos de auxilio judicial. Precisamente en el primer grupo de Juzgados de Paz, nos encontramos ante municipios de escasa población, carentes de medios propios, y estando servidos por personal del ayuntamiento; la cooperación, en estos casos, debe reducirse a sólo a los actos procesales de comunicación. En el resto de Juzgados, y especialmente en las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de paz, “cabe ampliar razonablemente, aunque no de modo ilimitado, dicho ámbito de actuaciones, salvo que por la peculiar naturaleza de las que se trate de practicar, requieran la mediación del Juez del proceso”.

Continúa diciendo la Instrucción que, la LEC, además de limitar los supuestos en que está justificado acudir a la técnica del auxilio judicial, impone también nuevas y superiores restricciones en el caso de los Juzgados de Paz. Así, según el art. 169.2 LEC, “se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta Ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas”; también podrá pedirse el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente (art.169.3 LEC). También alude la Instrucción al los arts. 129.3, 169.2 y 4 y 289.2 LEC, que imponen que las principales diligencias de carácter probatorio (reconocimiento judicial, interrogatorio de las partes, declaración de testigos y ratificación o rectificación de los informes periciales) se realicen no solo a presencia judicial¹⁴³, sino, precisamente, ante el propio Juzgado del pleito y ello aún cuando los objetos a reconocer o el domicilio de las personas que ha de declarar se encuentren fuera de la circunscripción de aquél. De esta forma, sólo concurriendo circunstancias especiales sería adecuado acudir al auxilio judicial. En el mismo sentido menciona también el art. 170 con respecto a los Juzgados de Paz, previendo el mismo que corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina del Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse; y si en dicho lugar –por excepción, por tanto-, tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación, (notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos) permite que el encargo pueda recaer sobre los Juzgados de Paz.

El Anexo de la Instrucción 4/2001, de 20 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el alcance y los límites del deber de auxilio judicial, a través de 5 puntos de los cuales se compone, delimita concretamente este tipo de funciones. Veámoslas:

¹⁴³ Se pretende el principio de intermediación judicial. No obstante, resulta que esta previsión queda reducida, cuando se permite que en circunstancias concretas se puedan practicar por un juez o jueza diferente de quien resulta decisor, por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales de la parte, testigos o perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del órgano jurisdiccional, pudiendo solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior.

1. Criterios generales sobre el deber de auxilio judicial.

En primer lugar, el CGPJ recuerda que “el deber de prestar el auxilio judicial, contemplado en los artículos 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 169.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comprende a todos los Juzgados y Tribunales previstos en la ley y, por tanto, también a los Juzgados de Paz”¹⁴⁴. Añade también que debemos partir del “carácter complementario del auxilio judicial, en el sentido de que ha de ser precisamente el órgano judicial que resulte competente para conocer de cada proceso determinado, el que, con carácter general y salvo circunstancias especiales, practique cuantas actuaciones y diligencias exija su tramitación”.

2. Ámbito procesal del auxilio judicial.

Mantiene que, en general, deberá evitarse acudir a los sistemas de cooperación jurisdiccional para la práctica de actos de prueba, “debiendo servirse los órganos judiciales a tales efectos de las diversas posibilidades que ofrece la ley para permitir que sea el propio Juez sentenciador quien practique las diligencias probatorias que procedan”. Sin embargo, como excepción, puede recurrirse a ellos, si las circunstancias concurrentes lo hacen inevitable, pero siempre, acordándose por resolución motivada.

Los actos de comunicación que deban llevarse a efecto en la persona del Procurador o Procuradora de las partes (art. 153 LEC), la remisión de los mandamientos y oficios a determinadas autoridades o funcionariado (art. 167.1 LEC), deberán realizarse directamente por el tribunal las haya acordado, sin recurrir al auxilio judicial.

El punto 2. concluye diciendo que “sólo podrán practicarse mediante el auxilio judicial aquellos actos de comunicación que impliquen necesariamente la entrega directa a la persona de la persona destinataria de la copia de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o de emplazamiento, como disponen los artículos 152, 161 y 165 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

3. Ámbito territorial del auxilio judicial.

Procederá recurrir al auxilio judicial, mediante la correspondiente solicitud, cuando la diligencia a realizar tenga que llevarse a cabo fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal exhortante, siempre que no se trate de alguna de las actuaciones procesales referidas en art. 169.4 LEC, es decir, el interrogatorio de las partes, la declaración de testigos y la ratificación de peritos. Mantiene que la posibilidad que autoriza el art. 169.3 LEC, relativa al uso del auxilio judicial para la realización de actos procesales fuera del término municipal de la sede de aquél pero dentro de su ámbito territorial propio, “debe ser objeto de interpretación restrictiva y reservarse por lo común para la práctica de aquellos actos de comunicación que no se puedan efectuar directamente por el Juzgado o Tribunal de que se trate. Fuera de estos casos, la posibilidad de acudir a mecanismos de auxilio judicial en dicho ámbito espacial debe limitarse a supuestos ciertamente excepcionales que deben ser objeto de la oportuna motivación”. El mismo criterio debe regir, aunque con intensidad menor, para las diligencias procesales a

¹⁴⁴ No debemos olvidar que estos órganos son también titulares de la potestad jurisdiccional, encontrándose enumerados en el art. 26 de la LOPJ.

realizar fuera de la circunscripción territorial del órgano actuante, valorando la posibilidad de hacer uso de alguna de las alternativas que establecen los arts. 275 LOPJ y 129.3 LEC. Las excepciones que para la práctica de las diligencias probatorias en lugar diferente del de la sede del órgano judicial actuante y que se reflejan en el segundo párrafo del antes aludido artículo 169.4 de la LEC, habrán de interpretarse también restrictivamente, exigiendo una resolución fundada al efecto y, en todo caso, deberá evitarse que recaigan en un Juzgado de Paz, aunque su Secretaría esté integrada en una Agrupación.

4. Carácter restrictivo del auxilio judicial a prestar por los Juzgados de Paz.

En este apartado, el CGPJ establece una serie de directrices delimitadores del auxilio judicial que concretamente deben prestar los Juzgados de Paz.

- a) El recurso al auxilio judicial que deba prestarse por los Juzgados de Paz “no deberá utilizarse con carácter general y sistemático”, sino tan sólo ante causas justificadas, debiendo el Juzgado del pleito practicar dentro de su circunscripción todas cuantas actuaciones exija la tramitación del proceso. El órgano solicitante deberá motivar las causas de la solicitud.
- b) “Con carácter general, cuando se trate de Juzgados de Paz, sólo cabrá utilizar el recurso al auxilio judicial para la realización de los actos procesales de comunicación”.
- c) “El auxilio judicial que se recabe de los Juzgados de Paz habrá de realizarse de forma prudente y moderada”. Por ello, los Presidentes y Presidentas de los Tribunales y Audiencias y las restantes instancias de gobierno del Poder Judicial, deberán ponderar la situación concreta en cada caso, la naturaleza de la diligencia y la disponibilidad de medios del Juzgado de Paz.
- d) En caso de que el auxilio vaya dirigido a una Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz que cuente con personal de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, o de órganos que se encuentren asistidos por los Servicios Comunes, el órgano exhortante valorará la naturaleza, dificultad y complejidad de la diligencia a practicar y la necesidad de preservar el principio de inmediación judicial, antes de encomendar a dichos órganos por vía de auxilio judicial la realización de alguna diligencia que no sea un acto de comunicación. Si finalmente decide acudir a él, adoptará una resolución fundada.
- e) Los Presidentes y presidentas de los Tribunales y Audiencias, y los Jueces y Juezas Decanos, cuidarán de que la práctica de los actos de comunicación y de ejecución a efectuar por los Juzgados de Paz, cuando exceda de sus normales posibilidades, se lleve a cabo en estrecha colaboración con los servicios comunes que para la realización de tales actos se hubieran constituido en el ámbito territorial de que se trate.
- f) Los servicios comunes para la práctica de los actos de comunicación y ejecución prestarán a los Juzgados de Paz que lo precisen la asistencia que sea necesaria para cumplimentar las peticiones de auxilio judicial.

5. Control gubernativo de los actos de auxilio judicial.

Los órganos de gobierno del Poder Judicial velarán por que las peticiones de auxilio

judicial y su cumplimiento se ajusten a lo prevenido en las Leyes, los Reglamentos y las Instrucciones del CGPJ, debiendo corregir los excesos y anomalías advertidas. Por ello, se encargarán también de resolver cuantas cuestiones se les sometan sobre el alcance del deber de auxilio judicial o a la adecuación a las exigencias legales y reglamentarias de las peticiones dirigidas a órganos de su ámbito y sobre cuyo cumplimiento exista controversia o incertidumbre. Además, “las autoridades gubernativas bajo cuya dependencia funcional actúe algún servicio común para la práctica de los actos procesales de comunicación o de ejecución cuidarán de organizar su funcionamiento de modo que puedan prestar su asistencia para la realización de las diligencias de auxilio judicial que reciban y que apoyen y colaboren en tal tipo de cometidos con los Juzgados de Paz de su ámbito territorial que lo precisen”. Precisamente, el servicio de inspección del CGPJ llevará a cabo la supervisión de los términos en los que se expidan y cumplimenten los despachos de auxilio judicial, cuidando de la observancia de las respectivas normas, impartiendo, si es necesario las orientaciones o indicaciones correspondientes.

Podemos concluir que la instrucción 4/2001 reduce el auxilio judicial que puedan prestar los Juzgados de Paz a únicamente los actos de comunicación, no obstante abre la posibilidad a que en aquellos lugares en los que se cuenta con una Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz que cuente con personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y órganos asistidos por los Servicios Comunes, el órgano exhortante valorará la naturaleza, dificultad y complejidad de la diligencia a practicar y la necesidad de preservar el principio de inmediación judicial, antes de proceder a requerir el auxilio judicial diferente de un acto de comunicación. Si así decide proceder, deberá adoptarlo por resolución debidamente motivada.

5. LA COMPETENCIA EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

Con respecto a las funciones de Registro Civil atribuidas a los Juzgados de Paz nos limitaremos a hacer una breve referencia, ya que las mismas son desarrolladas en otro capítulo de esta misma obra.

Tal y como establece el art. 100.1 LOPJ, “Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la Ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya”. Así, el mencionado precepto atribuye las funciones de Registro Civil a los Juzgados de Paz en aquellos municipios en los que desarrollan su competencia¹⁴⁵. No obstante, es preciso añadir que los Juzgados de paz cumplen con esta función bajo dependencia del correspondiente Juzgado de Primera Instancia; así, los Juzgados de Paz actúan por representación y bajo la inspección y dirección de los Juzgados de Primera Instancia, siendo estos últimos los encargados de los Registros Civiles.

El marco regulador de la actividad registral civil se determina por la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 y el Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958. No obstante, esta normativa ha sido objeto de muchas reformas y completada por

¹⁴⁵Sobre la competencia de los Juzgados de Paz en materia de Registro Civil, puede consultarse ETXEBARRIA ESTANKONA, K., “Bake Epailak erregistro zibilaren arduradun”, *Euskonews & media*, nº 454/2008, pp. 1-5; así como LÓPEZ DEL MORAL, J.L. (Coord.); FERNÁNDEZ SIMÓN, M.; ALONSO IZQUIERDO, C., *Manual de los Juzgados de Paz, La Ley, El consultor de los ayuntamientos*, Madrid 2008, pp. 285-359.

una inmensidad de Resoluciones, Instrucciones y Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, ello, con el objetivo de clarificar su contenido, algo turbio, debido a tanta modificación, adecuándolo, al mismo tiempo a la cambiante realidad social.

El art. 46 del Reglamento del Registro Civil prevé las funciones que llevarán a cabo los Juzgados de Paz:

- Las inscripciones de nacimiento dentro del plazo legal de los hijos e hijas habidos en el matrimonio.
- Inscripciones ordinarias de defunción.
- Inscripciones de matrimonios religiosos, tras la presentación del certificado canónico o sacramental.
- Inscripción de matrimonios civiles, si han instruido previamente el expediente.
- Expedir los correspondientes certificados de nacimiento, matrimonio y fallecimiento.
- Expedición de fe de vida y estado.
- Para realización de cualquier otro asiento deben recibir instrucciones particulares por el Juez Encargado de Primera Instancia.
- Cualquier otro cometido encomendado por el Juez o Jueza de Primera Instancia, al quién pueden dirigirse los Jueces y Juezas de Paz en demanda de consulta u orientación ante cualquier problema que les pudiera surgir en su actividad registral y esperar a recibir las instrucciones pertinentes o la aclaración de sus dudas para realizar su cometido.

6. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS IBAÑEZ, P., MOVILLA ÁLVAREZ, C., *El Poder Judicial*, Tecnos, Madrid 1986.

BONET NAVARRO, J., IVARS RUIZ, J., “Algunas consideraciones en relación al juez de paz”, *Revista del Poder Judicial*, nº 49/1998, pp. 131-161.

COLOMER HERNÁNDEZ, I., *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2003.

DEL OLMO DEL OLMO, J.A., “La problemática derivada de la situación actual de la justicia de paz”, *Revista del Poder Judicial*, nº 52/1998, pp. 71-108.

ETXEBARRIA ESTANKONA, K., “Bake Epailak erregistro zibilaren arduradun”, *Euskonews & media*, nº 454/2008, pp. 1-5.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., “La motivación de las resoluciones judiciales en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Poder Judicial*, nº 6/1989.

GASCÓN INCHAUSTI, F., “La figura del juez de paz en la organización judicial española”, *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, nº 8/2006, pp. 183-213.

IGARTUA SALAVERRÍA, I., *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003.

LÓPEZ DEL MORAL, J.L. (Coord.); FERNÁNDEZ SIMÓN, M.; ALONSO IZQUIERDO, C., *Manual de los Juzgados de Paz*, La Ley, El consultor de los ayuntamientos, Madrid 2008.

ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Bake-justizia: udal mailako justiziaren nondik norakoak*, Udako Euskal Unibertsitatea, Bilbao 2011.

ORDEÑANA GEZURAGA, I., *La conciliación y la mediación en cuanto instrumentos extrajurisdiccionales para solventar el conflicto laboral*, Comares, Granada 2010.

ORDEÑANA GEZURAGA, I., “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, nº 14/ 2012; pp. 1645-1668.

SAAVEDRA GALLO, P.M., “La reforma de los recursos en la ley de medidas de agilización procesal”, NEIRA PEÑA, A. (coord.), *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011, Universidad de Coruña, Coruña 2012, pp. 233-243.

EL REGISTRO CIVIL: FUNCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ. HACIA UN NUEVO REGISTRO CIVIL

MIREN JOSUNE PÉREZ ESTRADA
Profesora Derecho Procesal UPV/EHU

SUMARIO: 1. Configuración orgánica de los Juzgados de Paz: órganos delegados del Registro Civil. Regulación. 2. Ámbito competencial de los Registros Civiles delegados. 2.1. La inscripción de nacimiento. 2.2. La inscripción de defunción. 2.3. La inscripción de matrimonio en forma religiosa. 2.4. La inscripción de matrimonio civil. 2.5. Limitaciones funcionales. 3. La informatización de los Registros Civiles delegados. La aplicación informática Inforeg. 4. La publicidad de los Registros Civiles delegados. 5. Hacia un nuevo Registro Civil. 5.1. Los motivos de la reforma del registro Civil. 5.2. Las claves del nuevo Registro Civil. 6. Nota bibliográfica.

1. CONFIGURACIÓN ORGÁNICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ: ÓRGANOS DELEGADOS DEL REGISTRO CIVIL. REGULACIÓN

En la Ley Orgánica del Poder Judicial se regula, en el capítulo VI del Título IV, el Juzgado de Paz, en sus artículos 99 a 103¹⁴⁶. Desde el Reglamento 3/1995 de 7 de junio, de los jueces de paz¹⁴⁷, los jueces y juezas de paz están configurados como órganos que están servidos por jueces y juezas legos¹⁴⁸, que llevan a cabo tanto funciones jurisdiccionales como funciones registrales.

La Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, regula los Juzgados de Paz como Registros Civiles municipales de carácter secundario que actúan por delegación de los Registros Civiles municipales principales que están a cargo de los jueces y juezas de primera Instancia. Pero es realmente el Reglamento del Registro Civil, su art. 46, quien configura los Juzgados de Paz como órgano registral delegado.

Los Jueces y juezas de Paz, en lo que respecta a sus funciones registrales, actúan por delegación ex lege del Encargado o Encargada del Registro, que es el Juez o Jueza de Primera instancia, bajo su inmediata dirección y con su preceptivo asesoramiento previo en ciertos casos¹⁴⁹.

¹⁴⁶ En concreto estos artículos disponen la jurisdicción (art. 99), las competencias de los juzgados de Paz (art. 100), la selección y nombramiento de los jueces y juezas de paz (arts. 101 y 102) y finalmente, el art. 103 que regula los derechos y cese de los mismos. El art. 100 LOPJ les atribuye las funciones del Registro civil en los municipios donde ejercen su jurisdicción.

¹⁴⁷ Dictado por el Consejo General del Poder Judicial en el ejercicio de la potestad que se reconoce al órgano supremo de gobierno del poder Judicial en la LOPJ según dispone el art. 110.2 k. El Reglamento de los jueces de paz regula el nombramiento de estos jueces y juezas (arts. 1 a 12), su capacidad y compatibilidad (arts. 13 a 16), derechos y deberes (arts. 17 a 19) y su responsabilidad (arts. 30 a 32).

¹⁴⁸ El art. 102 LOPJ no exige a este colectivo conocimientos en derecho, aunque la doctrina, MONTERO AROCA, J., “La justicia municipal”, *Revista de Derecho Judicial*, núm. (año) 1972 y LOZANO MUÑOZ, P., “La justicia de paz”, *Tapia*, núm. 75/1994, considera que es necesario que posean conocimientos jurídicos para ocupar el puesto de juez o jueza de paz.

¹⁴⁹ LOPEZ DEL MORAL, J. L., *Manual de los Juzgados de Paz*, AAVV (Coord. LOPEZ DEL MORAL, J. L.), 4ª edic., La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2008, mantiene que los jueces y juezas de paz tienen las mismas facultades, respecto del registro civil, que los jueces y juezas de primera instancia excepto en materia de tramitación de los expedientes registrales.

Los registros delegados se ubican en aquellas poblaciones en las que existen Juzgados de Paz. Los mismos presentan características especiales por su carácter subordinado del registro principal y por la limitación de la competencia¹⁵⁰.

El art. 46 del Reglamento del Registro civil establece expresamente que “En los registros municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes. En su virtud, extenderá las inscripciones, dentro del plazo, de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido y las notas marginales que no sean rectificación o cancelación. No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta al Encargado. En todo caso, cumplirá cuantos cometidos reciba del encargado del Registro”.

Por otra parte, la Ley del Registro Civil, en su art. 47, señala las funciones de los Jueces y Juezas de Primera Instancia encargados de los Registros Civiles principales en cuanto a su competencia con los Registros delegados a cargo de los Juzgados de paz. Establece que “corresponde a los Jueces de Primera Instancia ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos”. Además, siempre que lo imponga el servicio y, al menos, una vez al año visitarán los Registros a su cargo para examinar minuciosamente todos los asientos, documentos archivados y diligencias posteriores a la última visita y proveer lo necesario en orden a su buen funcionamiento”.

La regulación normativa de los Juzgados de Paz en su competencia de Registro Civil recogida anteriormente se complementa con las instrucciones y circulares que emite la Dirección General de los registros y del Notariado del Ministerio de Justicia¹⁵¹.

2. ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS REGISTROS CIVILES DELEGADOS

El Juez o la Jueza de Paz extenderá, sin necesidad de solicitar instrucción particular, los siguientes asientos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 y 47 del Reglamento del Registro Civil¹⁵²:

- Inscripciones de nacimiento de hijos e hijas habidos en el matrimonio
- Inscripciones ordinarias de defunción

¹⁵⁰ El marco legal y reglamentario que regula la actividad registral civil está establecido en la Ley del registro civil de 8 de junio de 1957 y en el Reglamento del registro civil de 14 de noviembre de 1958. El Estado tiene la competencia exclusiva en materia de ordenación de los Registros e instrumentos públicos, en virtud de la regla 8ª del art. 149.1 CE.

¹⁵¹ Al tratarse de una normativa preconstitucional su articulado ha sido objeto de numerosas reformas y se ha completado con innumerables también resoluciones, instrucciones y circulares de la dirección General de los registros y del Notariado del Ministerio de Justicia para aclarar su contenido, adecuarlo a la realidad social y dotar de una mayor seguridad jurídica a esta materia relativa al derecho de la persona.

¹⁵² Puede extender también certificados de nacimiento, matrimonio y defunción; así como expedición de fe de vida y estado; además de cualquier otro cometido que le encomiende el Juez o la Jueza de primera instancia

- Inscripciones de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva
- Inscripciones de los matrimonios civiles que haya celebrado
- Notas marginales que no sean de rectificación o cancelación

El Juzgado de Paz no tiene competencia para extender ningún asiento que no sea los que se acaban de mencionar sin que reciba instrucción del Juzgado de instancia encargado del Registro, salvo en casos de urgente necesidad¹⁵³.

Además de lo mencionado, los Juzgados de Paz tienen competencia para llevar la tramitación para la inscripción de los expedientes de adopción internacional, en virtud de la competencia territorial que viene establecida por el domicilio del interesado o la interesada. No obstante esta competencia funcional requiere la previa calificación del Encargado o la Encargada del Registro Civil municipal de quien dependan que les remitirá las correspondientes instrucciones. Esta competencia añadida se desarrolla por la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales.

2.1. La inscripción de nacimiento

Hasta la entrada en vigor, 23 de julio de 2011, de la disposición final tercera de la Ley 20/2011 de 20 de Julio del Registro Civil, publicada en el BOE de 22 de julio de 2011), para que pudiera llevarse a cabo la inscripción de nacimiento, debían haberse cumplido dos requisitos, según el artículo 30 del CC: Que hayan transcurrido 24 horas desde el nacimiento (enteramente desprendido el feto vivo del seno materno, dice el Código Civil); que el feto tuviera figura humana.

La Ley 20/2011, en concreto la disposición final tercera, ha modificado el artículo 30 del C.C., que queda redactado de la siguiente forma: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”. Esta disposición entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esto es, se suprime la necesidad de que el o la recién nacido o nacida sea capaz de sobrevivir 24 horas enteramente desprendido del seno materno para que adquiriera la personalidad, exigiéndose simplemente que tenga vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. Por tal motivo, y atendida la dicción del artículo 40 de la LRC (son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del C.C), debe concluirse que en la actualidad ya no es necesario el transcurso de las 24 h desde el nacimiento para poder proceder a la inscripción.

Es competente para practicar la inscripción el Registro Civil del lugar donde el nacimiento haya acaecido, no obstante, cuando la inscripción se solicite dentro del plazo

¹⁵³ Este catálogo de funciones registrales no es un *numerus clausus* puesto que hay otras que deben realizar los juzgados de paz en su labor de encargados del Registro civil, como traslados de inscripciones, práctica de inscripciones marginales de carácter judicial o registral, inscripción de adopciones internacionales previa calificación del juzgado de primera instancia, etc.

(hasta los 30 días del nacimiento) podrá inscribirse en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores o progenitoras.

Establece el artículo 46 de la Ley del Registro Civil¹⁵⁴ que la adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra sección del registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento. Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores o progenitoras, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos e hijas.

2.2. La inscripción de defunción¹⁵⁵

El registro competente para la inscripción de la defunción es el Registro Municipal o Consular del lugar donde acaezca el óbito (artículo 16 de Ley del Registro Civil). Cuando fuera desconocido el lugar de fallecimiento será competente el Registro del lugar donde se hubiera encontrado el cadáver. En los fallecimientos ocurridos en el transcurso de un viaje es competente el Registro del Lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de la primera parada. En caso de naufragio será competente el Registro del lugar donde se practiquen las primeras diligencias por autoridades españolas y, en su defecto, el del lugar del siniestro¹⁵⁶.

Inmediatamente de ser expedida la licencia, procede la inhumación, exigiéndose el requisito del plazo de 24 horas desde el momento de la muerte, salvo cuando se hayan instruido diligencias de orden penal o se trate de una defunción ocurrida en tiempo de epidemia (artículos 83 y 87 Ley del Registro Civil y 282 Reglamento del Registro Civil).

Este requisito del transcurso de las 24 horas ha sido modificado en la nueva Ley del Registro Civil de 2011 (artículo 62) que establece que “el encargado, una vez practicada la inscripción, expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca”; se sigue, así, la opinión bastante generalizada de suprimir la obligación del transcurso de 24 horas para dar destino final al cadáver y esta modificación evitará situaciones habituales en la actualidad tales como que en caso de fallecimientos ocurridos después de la hora en la que se practican los enterramientos o

¹⁵⁴ De acuerdo con el autor LOPEZ DEL MORAL, J. L., *Manual de los Juzgados de Paz*, AAVV (Coord. LOPEZ DEL MORAL, J. L.), 4ª edic., La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2008, este artículo infringe los arts. 39 y 14 CE al tratarse de una discriminación directa al tratar de forma desigual según sea hijo o hija matrimonial o no, con menoscabo del principio de igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

¹⁵⁵ El objeto de esta inscripción es la constancia registral de la muerte de una persona y la extinción de su personalidad. El art. 81 de la Ley del Registro Civil y los arts. 273 y ss. de su Reglamento establecen que la inscripción del fallecimiento de una persona en el Registro civil da fe de su muerte, así como de la fecha, hora y lugar en que acontece. La inscripción de la defunción se considera legalmente urgente según el art. 5 del Reglamento del Registro Civil, por lo que son hábiles todos los días y horas del año para practicarla, de acuerdo con lo que establece el art. 32 del Reglamento del Registro Civil.

¹⁵⁶ Es obligación legal de los parientes más próximos de los difuntos o difuntas o, en su defecto, los vecinos o vecinas o cualquier persona que tenga conocimiento de la muerte comunicar su acontecimiento; aunque, en la práctica, son las personas empleadas de las empresas funerarias, como mandatarias de las familias, quienes se encargan de hacer estos trámites en el Registro civil.

inhumaciones el cadáver haya de permanecer dos noches en el tanatorio o dependencias mortuorias. No obstante dicha norma no entrará en vigor hasta el 23 de julio de 2014.

Por lo anteriormente expuesto es obvio que las licencias de enterramiento única y exclusivamente pueden ser despachadas por el Registro Civil correspondiente y una vez cumplidos los requisitos legales, sin que nunca y bajo ningún concepto, pueda delegarse su posesión o expedición a personas o entidades ajenas a este.

2.3. La inscripción de matrimonio en forma religiosa

Será competente para la inscripción el Registro Municipal o Consular correspondiente al lugar donde se hubiere celebrado el matrimonio, cualquiera que sea el domicilio de los y las contrayentes (artículos 16 Ley del Registro Civil y 68 Reglamento del Registro Civil). Se practicará en la Sección 2ª del Registro Civil y produce efectos frente a terceras personas desde su inscripción (artículo 61 C.C).

Una vez inscrito el matrimonio, se entregará a los contrayentes el Libro de Familia, se archivarán en el legajo correspondiente los documentos que han servido de base para la inscripción y se llevará nota marginal de referencia al folio de nacimiento de quienes contrayeren si fuere dentro del mismo Registro, o se remitirá parte al Registro Civil del nacimiento para su anotación.

Desaparecido en la actualidad el aviso previo al Registro Civil de la celebración del matrimonio canónico, la inscripción se practica con presentación de la certificación eclesiástica del matrimonio, bien por las partes contrayentes, bien por directa remisión del Párroco oficiante. No hay plazo para la inscripción. Ahora bien, si transcurrido un tiempo superior al que puede considerarse prudencial para la presentación en el Registro Civil, se presenta en el Juzgado de paz la correspondiente certificación, el Juez o la Jueza de Paz pondrá en conocimiento del Juez o Jueza Encargado dicha situación y esperará instrucciones.

En virtud de las Leyes 24, 25 y 26 del 10 de noviembre de 1992 que han aprobado los Acuerdos de Cooperación del Estado con la federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la federación de Comunidades israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, pueden inscribirse dichos matrimonios en el Registro Civil, gozando de eficacia civil plena desde la inscripción. Para ello es preciso que se instruya un expediente previo¹⁵⁷ a la celebración del matrimonio en el que el instructor o instructora debe cerciorarse de que ambos solicitantes pueden contraer matrimonio entre sí por reunir los requisitos de libertad y capacidades exigidos por el Código Civil. Este expediente previo termina con la expedición de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial. Una vez expedido el certificado de capacidad matrimonial el matrimonio deberá contraerse en el plazo de 6 meses desde la expedición de aquel. Una vez celebrado el matrimonio se inscribe en el Registro competente por razón del lugar la certificación acreditativa.

¹⁵⁷ La tramitación es idéntica a la del matrimonio civil (arts. 240 y ss. Reglamento del Registro Civil) con la especialidad de que el mismo no termina con la autorización del matrimonio como en el matrimonio civil sino con la expedición de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial.

2.4. La inscripción de matrimonio civil¹⁵⁸

Es preciso para obtener la autorización del matrimonio civil tramitar, previamente, un expediente de matrimonio civil.

Es competente para la instrucción del expediente y para autorizar o denegar su celebración el Juez o Jueza Encargado del Registro Civil y el Juez o Jueza de Paz bajo la dirección del órgano Encargado y por delegación de éste. Por tanto el Juez o Jueza de Paz puede instruir y autorizar el expediente si ha sido previamente delegado para ello¹⁵⁹.

La solicitud debe presentarse ante el Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes (artículo 238 del Reglamento del Registro Civil). Si los y las contrayentes tuvieran domicilios distintos podrán optar por el Registro Civil de cualquiera de ellos.

Una vez que es firme el auto favorable a la celebración de matrimonio que dicta el instructor o instructora, se celebrará el matrimonio, según lo permitan las necesidades del servicio, en el día y hora que elijan los y las contrayentes. La prestación del consentimiento puede hacerse ante el Juez o la Jueza que haya resuelto el expediente, o bien, si así se solicita, ante otro Encargado del Registro Civil que actuará por delegación del instructor o instructora, o ante el Alcalde o Alcaldesa, o Concejal o Concejala que se hubiera delegado del municipio del instructor o de otro municipio distinto. El matrimonio deberá celebrarse antes de un año desde la publicación de edictos o práctica de diligencias de prueba complementarias.

Cuando el matrimonio se celebre ante el Juez o la Jueza de Paz es obligatoria la presencia del Secretario Judicial. Así se deduce del artículo 37 Ley del Registro Civil cuando dice que los asientos se cerrarán con las firmas del Encargado o Encargada del Registro Civil y del Secretario o Secretaria y del artículo 11 Ley del Registro Civil, conforme al cual los Jueces o Juezas de Paz actuarán asistidos de los Secretarios y Secretarias. Ahora bien, su inasistencia no provocará la nulidad del matrimonio, pues el artículo 73 del Código Civil no recoge su inexistencia como causa de nulidad, y sí se refiere expresamente a la ausencia del Juez o Jueza, Alcalde o Alcaldesa, o funcionario funcionaria ante quien deba celebrarse, o sin la presencia de testigos. Ello es corroborado por la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 15 de marzo de 1983, según la cual la ausencia del Secretario o Secretaria en la celebración e inscripción del matrimonio no puede determinar nunca su nulidad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en la que pueda incurrir.

2.5. Limitaciones funcionales

Los Juzgados de Paz tienen sus funciones limitadas en cuanto a la competencia registral se refiere; ello se entiende porque a los Jueces y Juezas de Paz no les viene exigida formación jurídica alguna. Lo antedicho supone que la función de calificación en lo que no esté expresamente atribuida al Juez o Jueza de Paz compete al Juez o Jueza que se encargue del Registro Civil del que depende el delegado.

¹⁵⁸ Los arts. 238 a 250 del Reglamento del Registro Civil regulan los requisitos legales de la tramitación registral del expediente previo para poder celebrar un matrimonio civil.

¹⁵⁹ La competencia para instruir el expediente la tiene el Juez o Jueza de Paz encargada del Registro civil, del domicilio de cualquiera de los y las contrayentes a su elección.

Por lo tanto tiene competencia limitada o restringida en los siguientes aspectos:

a) No existe en los Registros Delegados la Sección IV (tutelas y representaciones legales).

b) Con respecto a los asientos de las demás Secciones, únicamente podrán practicar las inscripciones de nacimientos de hijos e hijas habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción y las ordinarias de matrimonio; así como las notas marginales que sean de rectificación o cancelación.

Para la extensión de otros asientos, salvo en los casos de urgente necesidad, es preciso que reciban instrucciones particulares y por escrito del Encargado o Encargada que corresponda, las cuales deberán ser archivadas junto con los demás antecedentes relativos al asiento.

c) En materia de expedientes, carecen prácticamente de competencia salvo los elementales de fes de vida y estado y la instrucción de los expedientes previos al matrimonio civil. Deben por tanto, limitarse a la mera recepción de solicitudes y a su inmediata remisión al Juez o Jueza encargados, previa la diligencia de identificación y ratificación de quién promovió.

d) Finalmente, en lo referente a la expedición de certificaciones es precisa siempre la firma conjunta del Juez o Jueza de Paz y del Secretario o Secretaria, sin posibilidades de delegación.

No obstante lo que acabamos de señalar respecto de las limitaciones competenciales del Juez o Jueza de Paz, con motivo de la práctica diaria se produce un exceso de competencia o practica inadecuada que afecta a la legalidad registral. Estas prácticas registrales desviadas se han propiciado, en gran medida, por la interpretación que se hace de la de la excepción que se recoge en el art. 46 del Reglamento del Registro sobre la posibilidad, en los casos de “urgente necesidad”, de que el Juez o Jueza de Paz practique una inscripción cuya calificación previa carezca de competencia; por ejemplo, en ocasiones, los Jueces y Juezas de Paz recogen en acta declaraciones voluntarias del estado civil, como declaraciones de filiación o cambios de apellido por simple manifestación sin que tengan competencia para la calificación.

Es por ello que la interpretación que se debe realizar del citado precepto debe de ser una interpretación restrictiva atendida la naturaleza y finalidad de la inscripción que se pretende. No obstante, y para el caso de que el Juez o la Jueza de Paz deba de practicar la inscripción para la que no tiene competencia debe, inmediatamente, comunicar por escrito al Juez o Jueza encargado o encargada del Registro Civil las razones de urgencia que le han obligado a la practica de la inscripción, debiendo remitir copia del asiento, que quedar sometido a la posibilidad de corrección (según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 47 Reglamento del Registro Civil).

3. LA INFORMATIZACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES DELEGADOS. LA APLICACIÓN INFORMÁTICA INFOREG

La informatización de los Registros Civiles municipales a cargo de los Juzgados de Paz ha supuesto una mejora sustancial en los mismos, en lo que respecta a su eficacia y a la observancia del principio de legalidad, lo que se traduce en el cumplimiento de las

normas que regulan la función calificadora. El proceso de informatización del Registro Civil, además de los beneficios propios de la aplicación de los medios tecnológicos, ha supuesto la uniformidad en la práctica registral en lo que se refiere a la competencia que tiene atribuida el Juzgado de Paz para la inscripción de un hecho de estado civil.

La implantación del proceso de informatización de los Registros Civiles municipales ha sido una tarea ardua que comienza con el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, que habilitó al Ministerio de Justicia para decidir la informatización de los registros y la expedición de certificaciones por ordenador, sin perjuicio de conservar los libros del Registro. Posteriormente, la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre estableció la previsión legal en la Ley de Registro de 8 de julio de 1957 para superar la forma de documentación tradicional y proceder a la informatización efectiva del Registro Civil, como sistema más favorable a los administrados y administradas.

Es como desarrollo de esta previsión que el Ministerio de Justicia dicta la Orden de fecha 19 de julio de 1999 sobre informatización de los Registros Civiles. Esta Orden Ministerial se muestra relevante en esta materia pues fija el marco jurídico general al que se tiene que ajustar el funcionamiento de los Registros Civiles informatizados. La ejecución de esta Orden se tradujo en la elaboración de una aplicación informática diseñada especialmente para los Registros Civiles denominada Inforeg¹⁶⁰. En la actualidad, esta herramienta informática está implantada en todos los Registros Civiles principales y permite utilizar el tratamiento de textos en la redacción de los asientos registrales, el almacenamiento electrónico de sus datos, la conexión de datos de una misma personas inscritos en secciones diferentes de los distintos registros civiles y facilitar la transmisión de datos de utilidad pública a organismos públicos; este tratamiento informático debe de encontrar su límite en el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad personal y familiar.

La aplicación de esta herramienta informática en los Registros Civiles a cargo de los Juzgados de Paz se realiza a través de un convenio marco de colaboración que suscribe el Ministerio de Justicia firmado el 17 de mayo de 2006, que se regula específicamente en la Orden JUS/1468/2007¹⁶¹, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos. Con esta herramienta se pretende no sólo la gestión digitalizada de las inscripciones registrales sino, y lo que es más importante, la practica registral más correcta al ordenamiento registral.

4. LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS CIVILES DELEGADOS

Sobre la materia de publicidad registral el artículo de referencia es el art. 6 de la Ley de Registro Civil y el art. 8 de su Reglamento, que declara que el registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos¹⁶². No obstante, el término interés

¹⁶⁰ En opinión de LOPEZ DEL MORAL, J. L., *Manual de los Juzgados de Paz*, AAVV (Coord. LOPEZ DEL MORAL, J. L.), 4ª edic., La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2008 esta aplicación supuso un fuerte impulso a la informatización de los registros civiles y a la digitalización de los archivos.

¹⁶¹ Con la informatización de los registros civiles se pretende conseguir la modernización de los mismos; la finalidad de esta informatización no puede ser otra que la prestación de un servicio de mayor calidad, ágil, transparente y eficaz, mejora de la operatividad diaria, con acceso fácil y rápido a la información y con la debida protección de los datos almacenados.

¹⁶² Los modos a través de los cuales se hace efectivo el principio de publicidad del Registro civil son los siguientes: la expedición de certificaciones (documentos públicos que aseguran la veracidad de un hecho o acto de estado civil inscrito), el medio más habitual, la expedición de notas simples informativas sin

debe ser interpretado de la manera que indica la Dirección General de Registros y Notariado en la Instrucción dada de fecha nueve de enero de 1987; de esta manera, debe entenderse que el interés que legitima para obtener certificaciones registrales ha de estar directamente relacionado con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del asiento, pudiendo o debiendo, en otro caso, el encargado o la encargada del registro denegar la certificación.

La manera de realizarse la publicidad es por certificación o por nota simple informativa o mediante el examen directo de los libros del registro y se realizará bajo la vigilancia del encargado o encargada del registro. En cuanto al modo de realización de las certificaciones las mismas pueden ser literales o mediante extracto; respecto de las primeras, las literales, son las que comprenden íntegramente el folio o el asiento y vendrán firmadas; las mismas se expiden en papel oficial numerado y no en cualquier papel común. En las que se realizan mediante extracto únicamente se contienen los datos esenciales que dan fe de la inscripción y constituyen la modalidad ordinaria. Especial atención lo constituye la certificación expedida para la obtención del documento nacional de identidad, que aunque, en su contenido, no varía de las certificaciones ordinarias el cuidado en su expedición debe estar motivado en que la obtención del documento nacional de identidad presume la nacionalidad española de la persona que lo ostenta, procederá, por lo tanto, la denegación de la expedición de esta certificación si del texto del asiento se deduce, sin lugar a dudas, que al interesado o la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

En cuanto a la modalidad de certificación plurilingüe, se trata de una certificación intermedia entre la certificación literal y la obtenida mediante extracto. Este tipo de certificación se introdujo por Convenio 16 de la Comisión Internacional de Estado Civil y ratificado por España en 1983, la característica de esta certificación es que no necesita de traducción o legalización para que surta efectos entre los estados firmantes del Convenio; y en cuanto al contenido, da fe de la filiación y refleja los nombre y apellidos de los padres y madres.

Corresponde decir que el principio de publicidad registral no tiene la naturaleza de absoluto, puesto que unas veces viene excluido porque el contenido del asiento hace referencia a un hecho que no es compatible o es incompatible con la publicidad o porque viene así establecido de manera expresa, cual es el supuesto que contempla el art. 21 Reglamento del Registro Civil. Pero no se requerirá de autorización especial para obtener certificación en esos casos los directamente afectados y afectadas por los asientos: la propia persona inscrita, sus ascendientes, descendientes o herederos, el o la adoptante, el adoptado o la adoptada mayor de edad; los padres y madres respecto del legajo de abortos, etc.

Finalmente, en cuanto al plazo para la expedición las solicitadas con carácter urgente deben expedirse o denegarse en el plazo de 24 horas. Las restantes en el término de tres días.

valor probatorio y la exhibición directa de los libros al interesado o la interesada (se necesita la autorización previa del Juzgado de primera instancia encargado del Registro civil principal a cuya demarcación corresponda el Registro civil delegado).

5. HACIA UN NUEVO REGISTRO CIVIL

5.1. Los motivos de la reforma del Registro Civil

La vigente Ley de Registro Civil de 1957 ha sido generalmente alabada por su perfección técnica y por superar las deficiencias que tenía la de 1870. En los últimos años la regulación del Registro Civil ha estado sujeta a numerosas modificaciones como consecuencia de los propios cambios en la ley sustantiva, en materia de derecho de la persona y familia y también han influido los avances tecnológicos lo que ha supuesto modernizar las oficinas para adaptarlas a las nuevas tecnologías¹⁶³.

En la actualidad la Ley de Registro Civil de 1957 necesita ciertas reformas¹⁶⁴ que se han pretendido abordar con la redacción de una nueva ley, la Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil. Si bien conviene, en primer lugar, poner de manifiesto que de acuerdo con su Disposición Final décima no entrará en vigor hasta pasados tres años de su publicación, esto es, el 22 de julio de 2014, por lo tanto en la actualidad no está vigente.

La motivación para el cambio de modelo de Registro Civil la encontramos en la propia Exposición de Motivos de la Ley 20/2011 que mantiene que la importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución Española como a la realidad actual de la sociedad. Se reconoce que la Ley vigente ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación, pero se considera necesario un cambio de modelo.

5.2. Las claves del nuevo Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil pasa de un modelo territorial de los hechos concernientes a las personas, sistema actual, a un modelo que prioriza el historial de cada persona. Los libros tradicionales darán paso a una base de datos en la que figurará la historia civil de cada ciudadano y ciudadana que contará al nacer u obtener la nacionalidad con un código de identificación y acceso a la misma. Se pretende, con este sistema, eliminar la burocracia¹⁶⁵.

La nueva Ley opta por un modelo de órgano de naturaleza administrativa, de gestión de la Oficina registral, sin perjuicio de la garantía jurisdiccional de los derechos; siguiendo, así, el modelo de otros países de nuestro entorno (Francia y Alemania) se desjudicializa la llevanza del Registro Civil y modifica el art. 100.1 LOPJ suprimiendo

¹⁶³ SOSPEDRA NAVAS, F. J., *Práctica del Registro Civil*, Thomson-Civitas, Madrid, 2007.

¹⁶⁴ LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios del Derecho Civil, Parte General y derechos de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 2008 mantiene que la necesidad de la reforma se encuentra en que las disposiciones de la Ley de Registro Civil, vigente, de 1957 han resultado afectadas por leyes postconstitucionales de modificación del Código Civil. La regulación del Registro Civil ha estado sujeta a numerosas modificaciones en los últimos años; así se ha modificado en varias ocasiones el Reglamento del Registro Civil para adecuarlo a la regulación civil postconstitucional y a la Ley Orgánica del poder Judicial. Incluso esa necesidad de revisión se ha acentuado debido a las últimas reformas en materia de Derecho de familia o uso de lenguas cooficiales del Estado.

¹⁶⁵ Se supera un modelo basado en la llevanza de varios libros, cuyo eje son los hechos concernientes al estado civil pero no la persona sobre la que inciden. Se intenta finalizar con la dispersión de hechos trascendentes para el estado civil en diferentes libros. En definitiva, se pretende con el nuevo sistema instaurar un Registro moderno y eficaz.

las funciones que detentan los Juzgados de paz en el registro civil¹⁶⁶. Sin embargo, se reconoce una potestad judicial de control. Destaca en este tema la sentencia del Tribunal Constitucional 56/90, de 29 de marzo, que mantiene que la función desempeñada por los órganos judiciales en los Registros Civiles no es de carácter jurisdiccional sino que actúan como registradores o encargados del Registro. En apoyo a esta tesis se mostró la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 17 de julio de 2005 que negaba el carácter jurisdiccional a las funciones atribuidas a los miembros del Poder judicial como encargados del Registro Civil. También el Consejo General del Poder Judicial entiende que sus funciones en el Registro Civil no forman parte de la potestad jurisdiccional.¹⁶⁷

La Ley de Registro Civil 20/2011 introduce en España un sistema novedoso que modifica la organización de las Oficinas del Registro Civil; éstas pasaran a depender del Ministerio de Justicia y se organizan en Oficina central, Oficinas generales y Oficinas consulares. Además, los ciudadanos y ciudadanas pueden presentar la solicitud ante cualquier oficina del Registro Civil o Ayuntamiento o remitirla telemáticamente¹⁶⁸. Se llevará un registro único e informatizado, lo que permitirá acceder al mismo y obtener certificaciones por vía telemática o en cualquier oficina del país y hacerlo, además, en cualquiera de las lenguas oficiales. Al frente de cada Oficina estará un Encargado o Encargada¹⁶⁹ que ejercerá sus funciones bajo la dependencia de la Dirección General de Registros y del Notariado.

La reforma del sistema registral supone un cambio radical con el modelo anterior, de ahí el largo período de *vacatio legis* previsto. En mi opinión se trata de un cambio positivo, un nuevo Registro Civil informatizado y eficiente que mejorará el servicio que se debe prestar a la ciudadanía.

Pero todo este nuevo sistema queda en entredicho pues, todavía, sin entrar en vigor la Ley 20/2011¹⁷⁰ se plantea en fecha 28 de noviembre de 2012 por el Ministerio de Justicia el Borrador de Anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros¹⁷¹. Lo más llamativo de esta “reforma de la reforma” lo supone la gestión del Registro Civil que ahora pasaría a manos de los Registradores y Registradoras de la propiedad¹⁷², en

¹⁶⁶ La Ley 20/2011 deroga el art. 86 LOPJ por lo que desaparece la regulación del Registro Civil de la LOPJ quedando únicamente en el ámbito administrativo, si bien el control último correspondería a la jurisdicción ordinaria. El Registro Civil tiene naturaleza administrativa de acuerdo con los que dispone el art. 2 LOPJ si bien en la actualidad las funciones del Registro Civil se encuentran atribuidas al poder judicial según lo establece el art. 86 LOPJ.

¹⁶⁷ De manera clara lo expone el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto de la Ley del Registro Civil de 25 de febrero de 2010; en su opinión esta situación es extraña porque órgano jurisdiccional que goza de independencia depende en el desempeño de esta función no jurisdiccional de un órgano administrativo, del Ministerio de Justicia.

¹⁶⁸ Así lo recoge el art. 20, párrafos 2 y 3. del proyecto de la Ley 20/2011, del Registro Civil.

¹⁶⁹ El Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto de la Ley antes citado sostiene que a la vista de la desjudicialización de los Registros Civiles los Jueces y Juezas de primera instancia no serán los encargados de su llevanza, sino que dichas funciones serían asumidas por técnicos y técnicas del grupo A1 licenciados en derecho del Ministerio de Justicia y los Secretarios y Secretarías Judiciales

¹⁷⁰ Que, por cierto fue aprobada por una gran mayoría, casi unanimidad de todos los partidos políticos.

¹⁷¹ La propia Exposición de Motivos del Borrador del Anteproyecto indica que la Ley 20/2011 de Registro Civil es insuficiente, aunque no conocemos su puesta en práctica pues, no olvidemos, todavía no ha entrado en vigor; además las carencias, si las contuviera, deberían poder suplirse con el reglamento correspondiente que desarrolle la Ley.

¹⁷² El art. 21, en su apartado 5, del Borrador de Anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros establece que “Los registradores de la Propiedad y Mercantiles sufragarán íntegramente los costes

vez realizarse a través de funcionarios y funcionarias de la clase A1 licenciados en Derecho y Secretarios y Secretarías Judiciales (como anteriormente hemos dicho mantenía el Consejo General del Poder Judicial) como aboga la Ley 20/2011. Estos funcionarios “especiales”, los Registradores y Registradoras de la Propiedad están sometidos a arancel por lo que el acceso de la ciudadanía al registro Civil deja de ser público y gratuito para convertirse en privado y oneroso o costoso.

6. NOTA BIBLIOGRÁFICA

ANGITA CAÑADA, J.L., “Sistema Registral Español. Evolución y estado actual”, *Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia*, Centro de estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1995.

GUERRA GIMENO, A., “Delimitación de las competencias de los Juzgados de Paz en materia civil y Registro Civil”. AAVV, *Justicia municipal. Jornadas de preparación en la Comunidad Autónoma Vasca*, Departamento de Justicia del País Vasco, 1992.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios del Derecho Civil, Parte General y derechos de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

LINACERO DE LA FUENTE, M. *derecho del registro Civil*, ed. Cálamo, Madrid, 2002.

LOPEZ DEL MORAL, JOSE LUIS, *Manual de los Juzgados de Paz*, AAVV, La ley (grupo Wolters kluwer), Madrid 2008.

LOZANO MUÑOZ, P., “La justicia de paz”, *Tapia*, núm. 75/1994.

MONTERO AROCA, J., “La justicia municipal”, *Revista de Derecho Judicial*, núm. (año) 1972.

ORDEÑANA GEZURAGA, I., “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, *El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 14/2012.

OTEROS FERNANDEZ, MANUEL, *El presente y futuro de los Juzgados de Paz y del Registro Civil: reflexión crítica*. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 2005.

PICÓ y JUNOY, Y., “El Juez de Paz en España”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1/1997.

SOSPEDRA NAVAS, F. J., *Práctica del Registro Civil*, Thomson-Civitas, Madrid, 2007.

derivados de la prestación del servicio público del Registro Civil, incluyendo sus honorarios mediante la aplicación de los correspondientes aranceles”.

Instrucciones y Resoluciones de la DGRN. Informes y proyectos.

Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 17 de julio de 2005.

Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la DGRN sobre competencia de los Registros Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales.

Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 28 de mayo de 2008, sobre funcionamiento y organización de los registros civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz y su informatización.

Resolución de 14.10.2000 sobre inscripción de nacimiento de filiación no matrimonial llevada a cabo ante el Juez de Paz sin la previa consulta y autorización del Encargado.

Resolución de 17.01.2001 sobre cancelación de inscripción de nacimiento. El Juez de Paz no tiene competencia para autorizar un traslado de Inscripción de Nacimiento.

Resolución de 25.06.2003 sobre incompetencia del Juez de Paz para tramitar o denegar la tramitación de un expediente.

Informe al Anteproyecto de la Ley del Registro Civil de 25 de febrero de 2010. CGPJ. Pleno del CGPJ.

Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que se modifica la Ley 6/85, del Poder Judicial. Madrid, 25 de febrero de 2001. WWW.upsj.org.

CGPJ. Pleno del CGPJ. Informe del Anteproyecto de Ley del Registro Civil. Madrid 25 de febrero de 2001. WWW.upsj.org.

Proyecto de Ley del Registro Civil. Consejo de Ministros de 23 de julio de 2010. WWW.upsj.org.

LA COMPETENCIA PENAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ

INMACULADA GARATE ZUBIZARRETA
Profesora Derecho Procesal UPV/EHU

SUMARIO. 1. El ayer. 1.1. El ayer más remoto. 1.2 El ayer más próximo. 2. El hoy. 2.1 La competencia objetiva de los Juzgados de Paz en el ámbito penal. Generalidades. 2.2 La competencia objetiva penal en particular. 2.3. Penas aplicables. 2.4. El procedimiento a seguir. 2.5 Los recursos ante el Juzgado de Paz. 2.6. La ejecución. 2.7. Otras competencias de los Juzgados de Paz en el ámbito penal. 3. El mañana. 4. Bibliografía.

1. EL AYER

1.1. El ayer más remoto

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, éste se encontraba regulado por la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 18 de Septiembre de 1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de Octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de Julio de 1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que, con posterioridad, se dictaron de forma dispersa. Habiendo de añadirse, obviamente, la Constitución de 1978.

Más tarde, se crearían los Juzgados de Distrito, mediante el Decreto de 21 de Noviembre de 1952 (en desarrollo de la Base décima de la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 1944) con similares competencias que las de los Juzgados Municipales y Comarcales. Juzgados de Distrito que desaparecerían en Diciembre de 1989, tras la promulgación y entrada en vigor de la Ley de Planta y Demarcación Judicial.

Resulta difícil sustraerse a la tentación de transcribir literalmente parte de la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de Justicia Municipal de 1944:

“Si existe una función de justicia verdaderamente necesitada de vigorización y realce es la que, por hallarse más íntimamente enlazada con el vivir cotidiano del pueblo español, constituye por sí misma una lección de civismo, y de rectitud capaz de ejemplarizar por su probidad acrisolada a la ancha veta de humanidad sobre cuyas raíces profundas se apoyan el Estado y el Régimen. Encaminada primordialmente a canalizar la vida jurídica de las masas populares, se dirige sobre todo a aquéllas que viven y mueren en las vastedades del agro nacional, entregadas, bajo el sol fecundante, cuyas rutas siguen con sus nobilísimos trabajos a arrancar de la tierra el pan y los frutos óptimos con los que Dios bendice su diaria fatiga. La Justicia Municipal asegurando a cada uno su derecho y reprimiendo con ágil tino toda sombra de iniquidad, debe constituir, y aspiramos por esta Ley a que constituya, el núcleo germinal de una organización jurídica nacional a la que iremos dando su adecuado contorno en sucesivas disposiciones legales, muy cercanas a su total elaboración..

Hemos comenzado la obra difícil con la que ansiamos dotar al pueblo español de una Justicia rápida, segura y fuerte, por la base misma de donde debe partir el proceso renovador. Creemos, en efecto, es deber primordial de todo Gobierno dirigir su primer esfuerzo a reparar la arbitrariedad en las zonas más alejadas administrativamente de

su directo influjo, pero llenas de hondura popular y de perentoria necesidad de justicia. Todo edificio debe comenzar a construirse por sus cimientos, y el de la Justicia tiene como más profunda raíz el de una ordenación recta y eficaz de los Jueces de rango inferior, pero con jurisdicción propia delimitada de consuno por la historia y la fisonomía moral de las poblaciones entre las cuales debe ejercer sus nobilísimas funciones de reparador aliento”.

Al regular la Ley de Enjuiciamiento Criminal -en aquella etapa- dos tipos de procesos ordinarios, el proceso por delitos y el proceso por faltas o juicio de faltas, tomando como base las dos grandes categorías de infracciones del Código penal -de la época- delitos y faltas, arranca así de un criterio meramente *cuantitativo*, atendiendo a los efectos de su estructuración, tan sólo a la gravedad de la infracción y de la pena que la sanciona, sin tomar en consideración los tipos especiales de hechos punibles. Sin embargo, por esas fechas, otros sistemas ya adoptaban una clasificación trimembre: crímenes, delitos y contravenciones, o, delitos graves, menos graves y faltas, estableciéndose, correlativamente, otros tantos tipos de procesos: el ordinario, el correccional y el de faltas. Así, en el *Code d'instruction crimenelle* francés se reservaban para el Jurado los crímenes, asignándose los delitos a los Tribunales correccionales y las contravenciones a los Jueces o Juezas de Paz, con los tres tipos de procesos señalados.

La ley de Enjuiciamiento Criminal confería el conocimiento del proceso por faltas, en primer grado al Juez o Jueza Municipal competente territorialmente, y al Juez o Jueza de Instrucción correspondiente, en segundo grado.

La Ley de Bases de 19 de Julio de 1944 creó, en sustitución de los antiguos Juzgados Municipales, tres órganos jurisdiccionales: Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales, todos ellos de tipo unipersonal.

Los antiguos Juzgados Municipales habían sido reemplazados en la Ley de Justicia Municipal de 1907 por los Tribunales Municipales (órganos pluripersonales) compuestos de un Juez y dos adjuntos; pero el Real decreto de 30 de Octubre de 1923 suprimió los adjuntos, volviendo al primer sistema.

Los Juzgados de Paz eran competentes para conocer, en primera instancia, con carácter general, de las faltas contra el orden público y contra los intereses generales y régimen de las poblaciones previstas en el capítulo segundo del título primero y título segundo del libro tercero del Código Penal, a excepción de las comprendidas en los artículos 572 y 576, de las que conocían privativamente, en primera instancia los Jueces Municipales y Comarcales. También conocían los Juzgados de Paz, en primera instancia, de las faltas de los artículos 583, 585 (contra las personas), 588, 590 y 594 (contra la propiedad) del citado Código.

En los demás casos (cuando se trataba de faltas de la competencia del Juzgado Municipal o Comarcal correspondiente), los Juzgados de Paz se limitaban a formar el atestado hasta la intervención del Juez Municipal o Comarcal correspondiente al que debían dar cuenta del comienzo de las actuaciones que habían de ser remitidas en el plazo máximo de tres días (art. 4º de la Ley 8 de Abril de 1967, derogatoria del párrafo b) del apartado A9 y del párrafo a) del apartado B) de la Base 9ª. De la ley de 19 de Julio de 1944 y del apartado a) del artículo 6º del Decreto de 24 de Enero de 1947.

Los Juzgados Municipales y Comarcales eran competentes para conocer, en primera instancia, de todos los hechos punibles constitutivos de faltas que se cometían en el término municipal de la capitalidad de dichos Juzgados y de las faltas no atribuidas al conocimiento de los Juzgados de paz integrantes de la comarca o agregados al Juzgado Municipal respectivo.

La Ley de 19 de Julio de 1944 no contenía precepto alguno sobre la competencia territorial en materia criminal, pero el Decreto de 24 de Enero de 1947 disponía que, en dicha materia, la competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz se regiría por lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 2º, III).

El órgano jurisdiccional competente para conocer del Juicio de Faltas en segunda instancia era el Juez o Jueza de Instrucción al que o a la que estuviera subordinado o subordinada el Juez o Jueza de Paz, Comarcal o Municipal que hubiera conocido del mismo en primer grado (apartado E, Base 9ª de la Ley de 19 de Julio de 1944).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dedicaba su Libro VI al procedimiento para el Juicio sobre Faltas, dividido en dos Títulos que trataban respectivamente, de la primera y de la segunda instancia. Sus preceptos fueron modificados en parte por la antigua Ley de Justicia Municipal de 1907, a la que expresamente se remitió la Ley de 19 de Julio de 1944. Más tarde, la Base 10ª de esa Ley fue desarrollada en el Decreto de 21 de Noviembre de 1952, siendo que la Ley de 8 de Abril de 1967 introdujera algunas modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez que el Juez o Jueza Municipal, Comarcal o de Paz tuviera noticia de haberse cometido en el territorio de su jurisdicción alguna de las faltas perseguibles de oficio, convocaría a Juicio verbal al Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente, al querellante, si lo hubiere, al presunto o presuntos “culpables” y a los testigos que pudieran razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del Juicio. Cuando la falta sólo fuera perseguible a instancia de parte legítima y ésta hubiere solicitado represión, el Juez o Jueza correspondiente habría de disponer la celebración del Juicio al igual que en el caso anterior, pero sin convocar al Fiscal (art. 1º).

1.2. El ayer más próximo

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, previó la supresión de la Justicia de Distrito, que se hizo efectiva por la aplicación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Ello suponía por un lado, remitir a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción un número considerable de materias con el consiguiente incremento de su carga competencial; y por otro, dejar a estos órganos como una primera instancia judicial a excepción de las contadas materias que pervivieron encomendadas a los Jueces y Juezas de Paz.

Quienes criticaron con ardor la desaparición de los Juzgados de Distrito encontraron alivio a sus dolencias en el Libro Blanco de la Justicia que elaboró el Consejo General del Poder Judicial en 1997 que dedicaba el capítulo quinto a la justicia de paz, ya que entendían fundamental arbitrar un modelo que descargara a los órganos de primera instancia, pero sin potenciar el modelo de justicia de paz. No obstante, se apelaba al

modelo de justicia de paz en varios sentidos: a) la constitucionalidad de una justicia impartida por jueces y juezas legos y legas a tiempo parcial y con carácter temporal; y b) por ser de aplicación a los Jueces y Juezas de paz un Estatuto especial desde el momento en que desempeñan funciones jurisdiccionales y tienen a tal efecto la consideración de autoridad.

Sin embargo, el rechazo a la justicia de paz seguía centrándose en las supuestas deficiencias basadas en: a) quienes imparten justicia no son profesionales del Derecho; b) inexistencia de un proceso de selección al considerarse que elige sin valorar méritos y capacidad; y c) un sistema de incompatibilidades menos exigente.

Como la propia Introducción del Libro Blanco de la Justicia de 1997 señalaba, el objetivo del informe había sido el de localizar y definir problemas y situaciones disfuncionales en la Administración de Justicia y, a la vista de ellas, -en lo que se incluye dentro de las competencias del Consejo General del Poder Judicial- elaborar las oportunas propuestas de solución de mejora.

Desde esta posición, se llevó a cabo un completo análisis a partir de los antecedentes históricos y los problemas coyunturales hasta una propuesta de reforma.

En aquélla propuesta, la regulación de los Juzgados de Paz se caracterizaba por: a) la existencia de un Juez o Jueza de Paz en cada municipio, excepto en los que ya hubiere uno o varios Juzgados de primera Instancia e Instrucción; b) se partía de la base de un Juez o Jueza de Paz lego; c) su designación y nombramiento con fundamental intervención de los Ayuntamientos; d) nombramiento temporal; y e) dependencia de los Ayuntamientos en medios personales y materiales, salvo en los municipios de más de 7.000 habitantes.

Más cercano en el tiempo nos ha de resultar el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 22 de Mayo de 2001. El apartado 4 del Pacto, relativo al “mapa judicial”, efectuaba claras referencias al acercamiento de los órganos jurisdiccionales a la ciudadanía, y más aún a la Justicia de proximidad de manera expresa. Así “...*el nuevo mapa judicial se establecerá con criterios que permitan ajustar la organización a la carga de trabajo existente en cada parte del territorio nacional, potenciándose la justicia de Proximidad de manera que haya Juzgados más cercanos al ciudadano*”. En este pacto la competencia de los juzgado de Paz quedaba reducida al conocimiento de los actos de conciliación, auxilio judicial y Registro Civil.

Pero todo ello ya sólo es historia.

2. EL HOY

2.1. La competencia objetiva de los Juzgados de Paz en el ámbito penal. Generalidades

Resulta obligado acudir al vigente artículo 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al efecto de conocer el alcance de la competencia objetiva penal de los Jueces y Juezas de Paz. El mencionado artículo señala textualmente:

Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1.- Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código”.

También hay que apuntar desde ahora el hecho de que los Jueces y Juezas de Paz no sólo conocen de algunas faltas, sino que exclusivamente conocen de faltas, su competencia objetiva no alcanza a los delitos, si bien el Código Penal define en el mismo artículo tanto unas como otros. Así el artículo 13 del Código Penal reza: “Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave. Son delitos menos graves, las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”.

En estado de cosas, la competencia objetiva para conocer de los Juicios de Faltas ostentan con carácter compartido los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz, conforme a los artículos 87.1.c) y 100.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente y el ya mencionado artículo 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los Juzgados de Paz tienen, por tanto, competencia para conocer de los juicios por faltas tipificados en los artículos 626, 630, 632 y 633, así como de las faltas del artículo 620.1º y 2º siempre que los implicados no sean ninguna de las personas recogidas en el artículo 173.2 del Código Penal.

2.2. La competencia objetiva penal en particular

El artículo 626 del Código penal, en el Libro III, Título II de las Faltas contra el Patrimonio, establece: “*Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad*”.¹⁷³

Deslucir equivale a desmejorar, estropear, gastar, lo que implica, parece referirse a los garabatos, pintadas o graffitis que perjudican la estética a los ojos de la comunidad y sin que constituyan daños *strictu sensu*.

A diferencia de lo que ocurría en su redacción anterior, ahora se recoge el deslucimiento de bienes muebles, lo que deja impunes innumerables hechos en la actualidad incardinables en este artículo, como lo eran las pintadas en los vagones de tren.

¹⁷³ Redactado conforme LO 5/2010, de 22 junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Esta falta carece de equivalente delictivo, al parecer porque el legislador ha considerado la escasa importancia de las consecuencias de estos hechos ya que, en principio, no suponen daños en sentido estricto, como ya se ha apuntado.

A su vez, y ya dentro de las Faltas contra los Intereses Generales, el artículo 630 del Código Penal dice: *“Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, serán castigados con las penas de localización permanente de seis a diez días o multa de uno a dos meses”*.¹⁷⁴

Se trata de un tipo penal de los llamados de peligro abstracto y de simple actividad, y si bien el legislador parece haber querido que tal peligro se considere existente siempre cuando se trate de jeringuillas (al referirse a ellas dice, en todo caso), es fundamental saber si la jeringa ha sido abandonada con o sin aguja. En el primer caso, obviamente nos encontraríamos ante el primero de los supuestos de la falta del art 630 CP; pero en el segundo habría que cerciorarse de si la jeringa ha sido utilizada o no, para incardinar los hechos en el supuesto de instrumento peligroso, (también del art 630 CP) en caso afirmativo.

En los supuestos referidos al abandono de instrumentos peligrosos, ha de haberse creado un riesgo concreto.

También son competencia de los Juzgados de Paz las faltas cuyos hechos y pena se describen en el artículo 632 del Código Penal, estableciendo su apartado 1: *“El que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días”*.¹⁷⁵

Este apartado 1, tiene su correspondencia delictual en el artículo 332 CP, estableciéndose la diferencia en la existencia o inexistencia de perjuicio grave para el medio ambiente.

El apartado 2 del artículo 632 CP castiga el maltrato a los animales cuando establece: *Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días”*.

Se trata, por tanto, de un tipo residual para supuestos de maltrato leve habiendo de considerarse animal doméstico solo a aquél que convive con su dueño o dueña y no a todo animal que tenga un cuidador o cuidadora, ya que es la propia convivencia la que merece una protección especial, siendo que la diferencia con el artículo 337 ha de encontrarse, básicamente, en el resultado.

¹⁷⁴ Redactado conforme LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁷⁵ Redactado conforme LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por su parte, el artículo 633 y ya dentro del Título IV de las Faltas contra el Orden Público, castiga a las penas de localización permanente de dos a doce días y multa de diez a sesenta días a: *“Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos públicos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas”*.

Su correlativo delictivo lo encontramos en el artículo 558 del Código penal, siendo exclusivamente cuantitativa la diferencia entre uno y otra, según ha establecido el Tribunal Supremo. Habiendo señalado también que esta figura penal no exige la producción de posteriores resultados, atendiéndose para su tipificación a los lugares o a la naturaleza de los actos en los que se produzca la alteración del orden público.

En el Título I del Libro III, dedicado a las Faltas contra las Personas, habré de mencionar finalmente, el artículo 620, que recoge tipos penales diversos. El tenor literal de este artículo es el que sigue: *“Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:*

1º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en roña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2º Los que causen a otro una amenaza, coacción injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias”.¹⁷⁶

En este artículo, se recogen diversos tipos penales diferenciados, a saber, las amenazas, las coacciones, las injurias y las vejaciones injustas, todas ellas de carácter leve, a las que me referiré separadamente.

En cuanto a las amenazas y en general, señalar que su objeto personal no es sólo la propia víctima o su familia, sino que se extiende a otras personas con las que el sujeto pasivo esté “íntimamente vinculado”, concreción terminológica que habrá de quedar a la interpretación de los jueces caso por caso.

El Tribunal Supremo ha establecido los caracteres generales esenciales en las amenazas: a) el bien jurídico protegido es la libertad personal y el derecho al sosiego y a poder llevar una vida normal; b) es un tipo penal de simple actividad y no de verdadera lesión y se consuma con la llegada del anuncio a los destinatarios o destinatarias; c) el contenido del tipo lo constituye el anuncio de causar un mal a otro; d) el anuncio ha de ser futuro, injusto, determinado y posible que además depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo; e) es un delito circunstancial, en el sentido de ser absolutamente necesaria la valoración de las circunstancias, tales como hechos

¹⁷⁶ Redactado conforme LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que entró en vigor el 29 de junio de 2005.

anteriores y sobre todo posteriores, personas intervinientes, la ocasión, etc.; f) el dolo se encuentra en la presión que se ejerce sobre la víctima, atemorizándola e intimidándola.

La distinción entre el delito y la falta de amenazas se encuentra exclusivamente en su gravedad o importancia, por lo que, como ya se ha dicho, habrá de estarse a las circunstancias concretas.

El artículo 620 CP distingue entre amenazas leves con armas o instrumentos peligrosos (apartado 1º) y amenazas leves simples (apartado 2º), si bien en ambos casos establece la misma pena.¹⁷⁷

En lo que hace a las coacciones, éstas consisten en la realización de una conducta violenta de contenido material o intimidatorio ejercida contra el sujeto o sujetos pasivos, encaminada a impedirles hacer lo que la ley no prohíbe o a que hagan lo que no quieren hacer.

La diferencia entre el delito y la falta de coacciones, al igual que en las amenazas, es cuantitativa, o, si se quiere, de grado, siendo que la diferencia ha de valorarse desde la gravedad de la acción coactiva, la idoneidad de los medios empleados, pasando por la personalidad de los sujetos implicados -sus capacidades tanto físicas como psicológicas- hasta las circunstancias ambientales y circunstanciales.

En referencia a las injurias, éstas son definidas en el artículo 208 del Código Penal como *“acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*. Y es el mismo artículo 208 CP, el que en su párrafo segundo señala cuales son las injurias graves, aquéllas *“...que por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en concepto público como graves”*. Se vuelve pues, de nuevo, al criterio cuantitativo, de modo que sólo las injurias leves, del artículo 620.2º CP serán competencia de los Jueces y Juezas de Paz.

Restan por señalar las vejaciones injustas de carácter leve, como faltas posibles de enjuiciar por los Jueces y Juezas de Paz.

Vejar supone degradar, tratar de forma humillante y envilecedora.

El delito correlativo de vejaciones, entiendo se encuentra tipificado en el artículo 173.1 CP, siendo también eminentemente cuantitativa la diferencia entre el delito y la falta.

En todos los casos, es necesaria la denuncia de la persona agraviada o, en su caso de su representante legal como requisito formal de perseguibilidad.

Finalmente, ha de hacerse mención sobre el contenido del párrafo tercero del artículo 620.2º CP señalando en primer lugar que no cabe la comisión de faltas de amenazas o coacciones leves cuando se trate de parejas heterosexuales, bien unidas por vínculo matrimonial, bien unidas por relación afectiva análoga a la conyugal, exista o no convivencia, ya que el Código Penal tipifica estas conductas como delitos en sus

¹⁷⁷ Entiendo que escapa del objeto de este trabajo entrar a detallar la conexión del apartado 1º de este artículo 620 CP con los artículos 563 y 564 del mismo cuerpo legal referidos a la tenencia ilícita de armas.

artículos 171 y 172, quedando exclusivamente como faltas las injurias y las vejaciones de carácter leve.

Además, el Tribunal Supremo ya estableció que para la aplicación de este tipo privilegiado al resto de familiares -afines o por consanguinidad- que se recogen en el mencionado artículo 173.2, ha de darse necesariamente una convivencia efectiva entre ellos, lo que implica que, nada impide que dos hermanos o hermanas que convivan en localidades diversas -o en domicilios diversos en la misma localidad- en caso de amenazas, coacciones leves o vejación injusta puedan ser enjuiciados ante un Juzgado de Paz, siendo además que habrán de ser denunciadas por el ofendido para su persecución.

De este modo, salvo el caso de las injurias que requieren siempre denuncia previa, con independencia de la relación que exista entre el sujeto activo y el ofendido u ofendida, en el caso de las amenazas, coacciones e injurias de carácter leve, no requerirán denuncia previa del agraviado en el caso de las personas que se señalan en el artículo 173.2 -excepción hecha de las parejas heterosexuales unidas por matrimonio o manteniendo una relación análoga a la conyugal (que lo sean o lo hayan sido), o en el caso de personas unidas por los lazos que el artículo 173.2 CP establece, en este último caso siempre que exista convivencia efectiva entre ellos.

De cualquiera de las faltas mencionadas en este apartado, conocerán los Juzgados de Paz, cuando sean cometidas dentro de su demarcación territorial. Rigen, por tanto, las normas comunes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del *locus delicti* (artículos 14 y 15).

- **Penas aplicables.**

Como ya ha quedado apuntado en la transcripción de los tipos de las faltas de las que pueden conocer los Juzgados de Paz, las penas que sus titulares pueden imponer son las de localización permanente, multa y trabajos en beneficio de la comunidad, además de las accesorias que puedan corresponder en su caso.

La pena de localización permanente fue introducida en nuestro Código penal mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en vigor a partir del 1 de octubre de 2004, sustituyendo el arresto de fin de semana, lo que supuso un gran cambio y entiendo que positivo en cuanto a las faltas por cuanto puede considerarse es proporcional y por cuanto se establece como pena alternativa a la pena de multa.

La pena de localización permanente consiste en la obligación del condenado de permanecer bien en su domicilio, bien en el lugar en el que el Juez o Jueza haya establecido en su sentencia, bien en el domicilio habitual, bien en otro. Ese *lugar determinado fijado por el Juez en sentencia*, ya tuvo que ser interpretada ya que podía haber que el Juez o Jueza acordara que la pena se cumpliera, por ejemplo, en un depósito municipal, opción que fue rechazada pues desnaturalizaría la pena de localización permanente cuya esencia radica, precisamente, en que la privación de libertad corta se ejecuta en el propio domicilio o en lugar análogo, evitando los inconvenientes del ingreso penitenciario y dando todo tipo de facilidades al reo para la ejecución que no afecte a su vida familiar y laboral, admitiéndose la ejecución fraccionada o discontinua. En cualquier caso, este otro lugar de cumplimiento será en

todo caso cerrado y de características análogas al domicilio, disponiendo de unos mínimos de habitabilidad e higiene.

Precisamente, el artículo 620 *in fine* prevé el supuesto de cumplimiento en domicilio distinto para las faltas de amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, lo que no hace sino añadir un plus de complejidad pues es frecuente que los obstáculos de la determinación del lugar del cumplimiento surjan *ex post*, durante la ejecución. En este sentido, la Circular nº 2 de la Fiscalía General del Estado, de 22 de diciembre de 2004, sobre aplicación de la Reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 17/2003, de 25 de noviembre, ya interesaba de los Fiscales “...una interpretación flexible de forma que si tras la sentencia sobrevienen circunstancias que hacen que el domicilio del penado no pueda ser el lugar de cumplimiento de la pena, pueda determinarse ésta en ejecución de sentencia....Si a la vista de las circunstancias concretas concurrentes pudiera sospecharse que el denunciado en el juicio de faltas respecto del que cabría interesar la condena a pena de localización permanente pudiera no disponer de domicilio (por ejemplo, personas dedicadas a la mendicidad o personas con régimen de vida trashumante), los Sres. Fiscales habrán de tratar de esclarecer este punto en fase de interrogatorios durante el juicio. En caso de confirmarse la carencia de un domicilio o lugar análogo apto para ejecutar la pena eventualmente imponible, optarán en su caso por solicitar la pena alternativa por el correspondiente tipo”.

A pesar de ser una pena leve, no deja de ser una pena y su incumplimiento podría conllevar la comisión de un delito de quebrantamiento de condena, ex artículo 468 del Código Penal, siendo condición necesaria al efecto, que al condenado o condenada se le haya notificado la liquidación de condena, lo que implica que conoce los términos exactos y concretos de la misma.

A su vez, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, fue regulada por primera vez en la reforma del Código Penal de 1995, siendo modificada por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre y, a su vez, por la LO 5/2010 de 22 de junio.

Su regulación se encuentra en el artículo 49 del Código Penal en el que se establecen los requisitos y condiciones de su cumplimiento así como las consecuencias de su incumplimiento¹⁷⁸.

La reforma de 2003 profundizó en la esencia rehabilitadora de esta pena, al prever que la actividad que había de realizar el penado o penada estuviera relacionada con delitos de similar naturaleza al cometido por él o ella, en labores de reparación de los daños causados o en labores de apoyo o asistencia a las víctimas. Se trata de relacionar la naturaleza de la actividad en que consistan los trabajos en beneficio de la comunidad con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos.

¹⁷⁸ Art. 49 CP: *Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes: ...”:*

Teleológicamente esta pena está orientada al interés social y no al interés de la víctima: se trata de confrontar al delincuente con la realidad del daño ocasionado mediante su acción.

La reforma de 2003 también supuso una nueva configuración de los trabajos en beneficio de la comunidad, ya que pasó a ser una pena principal alternativa que además, exigía el consentimiento del penado o penada. Este consentimiento habrá de ser prestado tanto ante el órgano de enjuiciamiento como ante la Administración Penitenciaria, dando su conformidad a un trabajo determinado que se le oferta.

En último lugar y como pena principal, los Jueces y Juezas de Paz también pueden imponer la pena de multa, que no es sino una sanción de carácter pecuniario y se halla recogida y regulada en los artículos 50, 51 y 52 del Código Penal.

El sistema establecido de días multa pretende conseguir un tratamiento igualitario de los destinatarios y las destinatarias de la pena, acomodándose a las posibilidades económicas concretas de cada uno y también ha sufrido su última reforma mediante LO 5/2010 de 22 de junio.

En la pena de multa es necesario diferenciar dos momentos bien diversos para su concreción. En la primera fase, de determinar la extensión temporal de la multa, habrán de tenerse en cuenta los elementos del hecho punible, a los efectos de considerar la gravedad del hecho y las circunstancias personales del autor o autora, o lo que es lo mismo, las reglas de determinación de la pena en función de los grados de ejecución, de las formas de participación y de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En una segunda fase, de establecimiento de la cuota diaria concreta, se valora la capacidad económica del penado con la finalidad de reducir el impacto desigual de la multa por las distintas capacidades económicas de las personas¹⁷⁹. Esta capacidad económica ha de valorarse teniendo en cuenta su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y demás circunstancias personales.

La extensión temporal mínima es, en general, de diez días y de un máximo de dos años, sin embargo con las posibilidades de sustitución recogidas en los artículos 70.3.9º y 88.1, el límite máximo podrá alcanzar los cuatro años.

Aunque el artículo 51 CP establece la posibilidad de dar trascendencia a las modificaciones, referidas a la mejora de la situación económica del penado o penada, es lo cierto que no cabe solicitar en ejecución de sentencia, incremento de la cuota establecida pues supondría una agravación *in peius* de la pena, absolutamente incompatible con los principios rectores de la ejecución. Pero sí podrá dejarse sin efecto el aplazamiento del pago en caso de mejora en la situación patrimonial.

El artículo 52 CP, por su parte, establece una modalidad residual de multa, que permite, en caso de empeoramiento de fortuna del penado o penada, reducir el importe de la multa y autorizar el pago en plazos aplazados (multa proporcional).

¹⁷⁹ STC 108/2001 de 23 de abril.

También hay que mencionar la responsabilidad penal subsidiaria para el caso de impago de la multa impuesta, de modo que, en el caso de las multas provenientes de faltas y concurriendo la conformidad del penado o penada, el Juez podrá acordar que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. Además, la pena de localización permanente queda reservada para el cumplimiento de la responsabilidad penal subsidiaria impuesta por faltas ex artículo 53 CP.

El cálculo de la responsabilidad personal subsidiaria en casos días-multa supone un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y en caso de multa proporcional, esa responsabilidad personal subsidiaria se establecerá “según su prudente arbitrio”.

Finalmente, y en cuanto atañe a las penas establecidas en el artículo 620.2º CP, señalar la existencia de penas accesorias que se podrán imponerse en su caso. Estas penas son las establecidos en el artículo 48 del Código Penal, a saber, la prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de acercarse y comunicarse con las víctimas, pudiendo asegurarse las mismas mediante medios electrónicos. Estas penas adquieren su máxima trascendencia en delitos y faltas referidos a la violencia doméstica y a la de género, si bien esta última escapa a la competencia de los Juzgados de Paz, en términos generales.

2.4. El procedimiento a seguir

2.4.1. Generalidades

El procedimiento por faltas se encuentra regulado en los artículos 962 a 977 y 984 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo que, como ya se ha indicado, la distribución de competencia entre los Juzgados de Instrucción, los de Violencia sobre la Mujer y los de Paz, se encuentra establecida en el artículo 14.1 de la Ley ritual. Además, es un procedimiento de doble instancia, sencillo y rápido pero con respeto de todas las garantías procesales y de defensa de las partes intervinientes, en el que, consecuentemente, rigen los principios de oralidad, concentración, intermediación y publicidad, junto al de contradicción y el acusatorio.

En cuanto al principio acusatorio que rige nuestro sistema procesal y refiriéndonos al Juicio de Faltas, señalar que la doctrina del Tribunal Constitucional fue variando hasta la configuración actual del mismo. Así, es la citación a juicio como imputado o imputada el acto a través del cual se le va a comunicar la existencia de la imputación haciendo nacer, de este modo, el derecho de defensa y, en este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que: *“En el procedimiento para el juicio de faltas no se requiere una declaración formal del carácter sospechoso de la autoría del delito, como la que da lugar en el sumario al auto de procesamiento que prevé el artículo 384 LECrim; esto no afecata en lo más mínimo a la garantía de defensa en juicio, establecida en el artículo 24 CE, ya que la citación como presunto culpable que se preceptúa en el artículo 962 LECrim., es suficiente para hacer saber al imputado del procedimiento en su contra”*.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Sentencia Tribunal Constitucional de 4 de Octubre de 1985.

Los requisitos que ha de contener la citación vienen señalados en el propio artículo 962.2 (en su redacción actual y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional) y en lo que hace al sujeto pasivo se concretan del siguiente modo: “*A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado. Dicha información se practicará en todo caso por escrito*”. Lo anterior implica la innecesariedad de un acto judicial de imputación para abrir juicio oral, siendo suficiente la mera noticia de los hechos presuntamente constitutivos de falta atribuidos a una persona. A su vez y a efectos de concretar el repetido principio, el artículo 969.2 LECrim. Y para los supuestos en los que el Fiscal no asista al Juicio, atribuye explícitamente el valor de acusación a la declaración del denunciante o la denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados, aunque no los califique ni señale pena. De esta forma, se pretende poner de manifiesto la existencia en esos casos, de una acusación exteriorizada y explícita que va a permitir defenderse al acusado, posibilitando un debate contradictorio que el Juez o la Jueza deberá resolver en sentencia¹⁸¹.

Otra de las características -y a la vez diferencia del resto de procedimientos penales- es la ausencia de procedimiento preliminar ni período intermedio, lo que no implica que, en algún caso exista una mínima actuación investigadora por ejemplo, para determinar y concretar al sujeto pasivo. De todos modos, una vez puestos en conocimiento los hechos ante el Juzgado, se pasa directamente a la fase de juicio oral, donde tras la ratificación del denunciante o la denunciante en su intención de continuar con el procedimiento -constituyéndose así en parte- se formulan oralmente las pretensiones, se practicará la prueba y se dictará sentencia.

Finalmente señalar que no es necesaria la postulación, si bien, a diferencia de la regulación anterior, el que quiera o la que quiera apoderar, únicamente podrá hacerlo a Abogado o Procurador.

2.4.2. Tipos de Juicios de Faltas

A partir de la amplia reforma del Juicio de Faltas realizada por la Ley 38/2002, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, coexisten dos clases de juicios de faltas: el normal y el rápido, según su posibilidad o no de celebración inmediata del juicio ante el mismo Juzgado de Guardia.

Lo que antes era un único procedimiento con las características de simplificación, celeridad y ausencia de una fase de investigación anterior al juicio, al día de hoy, manteniendo mayormente tales notas, se configura en una doble vía procedimental:

Una de ellas es el “enjuiciamiento inmediato de faltas” recogido en el artículo 962 LECrim. Para tres tipos concretos de faltas: las de los artículos 617 y 620 del Código Penal (malos tratos y vejaciones, básicamente) en todo caso, y las faltas del artículo 623.1 (hurto), sólo cuando sea flagrante y siempre que concurren además los requisitos establecidos en el artículo 963 LECrim, o lo que es lo mismo, que el Juez o la Jueza estime conveniente el enjuiciamiento inmediato y que el asunto corresponda al Juzgado de Guardia en atención a las normas de competencia y reparto.

¹⁸¹ SSTC 56/1994, de 24 de Febrero y 15/1994 de 15 de Abril.

También se enjuician como faltas inmediatas, todas aquéllas otras faltas cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que el procedimiento se hubiera iniciado por atestado o denuncia interpuesta directamente por el ofendido o la ofendida ante el Juzgado de Guardia; b) que el denunciado o la denunciada se encuentre identificado; c) que sea posible citar a todos los implicados o implicadas para que se personen durante el período de guardia; y d) que concurren las circunstancias del artículo 963 LECrim., a saber, que el Juez o Jueza decida la celebración una vez valoradas las circunstancias y que la falta sea de su competencia, según las normas de competencia y reparto.

La otra vía procedimental es el “juicio ordinario de faltas”, siendo el procedimiento aplicable a todos aquéllos casos en los que no se pueda continuar por los trámites de las faltas inmediatas. Lo que parece implicar que el legislador concibió esta segunda modalidad como subsidiaria o residual de modo que sólo habrá lugar a la misma ante la imposibilidad del juicio inmediato por falta de algún requisito legal

En lo que respecta a los Juzgados de Paz, resulta obvio que si bien no queda fuera de su ámbito el procedimiento de enjuiciamiento inmediato de las faltas, lo cierto es que las propias normas de organización procesal establecidas como requisitos al efecto (citación por la Policía Judicial ante el Juzgado de Guardia -por ende, de Instrucción-, etc), hacen imposible, en la práctica, su celebración en aquella sede guardia, por lo que me limitaré al estudio exclusivamente del procedimiento común.

■ Estructura del Juicio da Faltas.

Al igual que el resto de los procedimientos penales, el Juicio de Faltas se iniciaría bien por denuncia -ante la Policía Judicial o ante el propio Juzgado de Guardia o incluso de Paz- bien mediante querrela ante el Juzgado. Efectivamente, nada obsta para la interposición de una denuncia ante el Juzgado de Paz, pero éste se encontrará obligado a su remisión al Juzgado de Instrucción correspondiente para su correcta calificación jurídica, previo traslado al Ministerio Fiscal.

Una vez recibida la denuncia ante el Juzgado de Instrucción, si el Juez o Jueza considerase que los hechos son objetivamente de la competencia de algún Juzgado de Paz de su demarcación, los remitirá allí para su conocimiento, enjuiciamiento y ejecución.

A su vez, recibida la denuncia por el Juzgado de Paz -remitida por el de Instrucción- la primera actuación es la de su registro por el Sr. o Sra. Secretario o Secretaria.

Analizada su propia competencia, el Juzgado de Paz citará a las partes a la celebración del Juicio en día y hora determinados.

Ya he anticipado la trascendencia de la citación, sobre todo en el caso del denunciado o denunciada, por cuanto, es precisamente en ella donde se plasma uno de nuestros fundamentales principios del sistema penal, el principio acusatorio, íntimamente enlazado a otro derecho fundamental, el de defensa.

El contenido de la citación viene establecido en los artículos 962, 966 y 967 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ella necesariamente habrá de indicarse, además de la fecha, hora y lugar de celebración y en caso de tratarse de la citación del denunciante o

la denunciante, ofendido u ofendida o denunciado o denunciada, se les explicitará que: a) **pueden** acudir al juicio acompañados de Letrado o Letrada; b) **deben** acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse; y c) en el caso de la citación del imputado o imputada, se acompañará copia de la denuncia o de la querella.

También se citará a juicio al Ministerio Fiscal quien, con carácter general habrá de asistir siempre que sea citado, citación que procederá salvo que la falta sea sólo perseguible a instancia de parte (arts. 964.2 y 965.1.2ª apartado segundo), lo que obliga al Ministerio Público asistir a la celebración de las faltas públicas ex artículo 105 LECrim.

Igualmente, se citará a los testigos que puedan dar razón de los hechos.

En todos los casos, en las citaciones, se apercibirá a las personas citadas, de las respectivas consecuencias que puede conllevar su incomparecencia.

La citación del imputado o imputada habrá de ser personal y de cualquier forma en la que quede constancia fehaciente de su recepción.

La celebración de la vista se realizará en el lugar y momento señalados, habiendo de asistir todos los que han sido citados, si bien la incomparecencia de cualquiera de ellos, bien como parte, testigo o perito podrá conllevar la sanción establecida en el artículo 967.2 (multa de 200 a 2000 Euros). No obstante, el denunciado o denunciada tiene la facultad de no acudir, si residiera fuera de la demarcación del Juzgado, y la facultad también de dirigir al Juez o Jueza un escrito de alegaciones en su defensa y de apoderar a un Abogado o Abogada o Procurador o Procuradora para presentar alegaciones y pruebas de descargo en el juicio, conciliándose de este modo, el ejercicio del derecho de defensa con la eficacia y celeridad propios de este procedimiento (art. 970 LECrim). De cualquier modo, bien el propio Juez o Jueza de oficio, bien a petición de las acusaciones, si se considerara necesaria la presencia del acusado o acusada, se podrá suspender la vista.

La vista será, por lo general, pública y comenzará mediante lectura de la denuncia o de la querella, si las hubiere y a continuación se practicarán las pruebas propuestas por el denunciante o la denunciante y el Ministerio Fiscal, si el Juez o la Jueza lo estimare oportuno. Seguidamente, se oirá al acusado o acusada y se practicarán las pruebas propuestas por él o ella y admitidas por el Juez o la Jueza. Finalmente, las partes de forma oral y comenzando por el Ministerio Público, realizarán las alegaciones en defensa de sus argumentos; le seguirá el denunciante o la denunciante o el querellante o la querellante y en último lugar, lo hará el acusado o acusada (art. 969 LECrim).

De lo dicho y actuado en la vista se levantará acta en los términos del artículo 743, es decir, que contando con los medios adecuados, el desarrollo de la sesión del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, siendo el Secretario Judicial el garante de la custodia del documento electrónico que sirva de base o soporte a la grabación, (art. 972 LECrim.). En los Juzgados de Paz, a falta de medios informáticos, el Secretario o Secretaria Judicial estará presente en el juicio y levantará acta de todo lo actuado en el mismo. La ausencia de acta conlleva la nulidad del acto del juicio.

Inmediatamente después, el Juez o Jueza de Paz dictará sentencia de viva voz; y, en su caso, si no fuere posible hacerlo en el acto, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al juicio.

La sentencia dictada por el Juez o Jueza de Paz ha de reunir todos los requisitos establecidos para este tipo de resoluciones judiciales, conforme a los artículos 142 LECrim. y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que supone contendrá, el encabezamiento donde constará, la fecha, el lugar del juicio, el nombre del Juez o Jueza, de las partes y en su caso de sus representantes y abogados o abogadas para después señalar los antecedentes de hecho, es decir, los hechos materiales enjuiciados, los fundamentos de derecho, o lo que es lo mismo, la normativa penal aplicable a aquéllos hechos materiales probados y finalmente, el Fallo. Obviamente, en el caso del juicio de faltas, habrá de indicarse si realmente ocurrieron los hechos denunciados, si los mismos son constitutivos de una de las faltas cuyo conocimiento les compete, con indicación posterior de la tipificación de los hechos y finalmente, condenar, en su caso a la pena señalada. Si bien conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez o Jueza de Paz apreciará las pruebas practicadas “según su conciencia” es lo cierto que, en cualquier caso habrá de estar motivada, habiendo de expresarse con claridad y lógica las razones que le han llevado a considerar las pruebas practicadas en un sentido o en otro.

La sentencia ha de ser notificada a todas las partes, incluso a aquéllas que no hubieran comparecido a juicio o se hubieren apartado del mismo, haciendoseles saber el tipo de recurso que puede interponerse contra la misma, así como el plazo y el órgano judicial ante el que deben interponerlo.

Si la sentencia fuere absolutoria, una vez firme la misma, se dictará Auto de archivo previo informe del Ministerio Público.

Si fuere condenatoria y no se interpusiera recurso por ninguna de las partes, tras la declaración de firmeza se dictará auto iniciándose la ejecución.

Según señala el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Tribunales no pueden variar sus resoluciones una vez firmadas, pero sí aclarar conceptos oscuros y rectificar errores materiales, lo que puede hacerse bien de oficio, bien a solicitud del Ministerio Público o el resto de las partes, en el plazo de dos días de publicada la sentencia. A su vez, los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Pudiera ocurrir también que la sentencia hubiera omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportuna y adecuadamente deducidas y sustanciadas en el proceso, en este supuesto, las partes podrán solicitar por escrito -y en plazo de cinco días desde la notificación de la resolución- al Juez o Jueza que complete la resolución, y tras dar traslado del escrito al resto de las partes por otros cinco días, el Juez o Jueza dictará Auto acordando completar la resolución o no. También en estos supuestos, puede el Juez o Jueza, de oficio, y en el plazo de cinco días desde que se dictara la sentencia, completar la misma, pero sin reformarla ni modificarla.

○ Recursos ante el Juzgado de Paz.

Cabe entender por recurso, el medio que se concede a las partes en el proceso penal para poder manifestar su disconformidad con las resoluciones que se han tomado en aquél y que sean negativas o perjudiciales para sus intereses, pudiendo solicitar su modificación o su anulación, como señala el Profesor Montón Redondo.

El derecho a recurrir en el proceso penal es elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Son tres los recursos que que pueden interponerse ante los Juzgados de Paz: de apelación, de reforma y de queja y es lo cierto que carecen de especialidad alguna respecto a los mismos recursos pero en distinta sede.

En cuanto al recurso de apelación, se encuentra recogido en los artículos 790, 791 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las partes, una vez hayan recibido la notificación de la Sentencia dictada por el Juez o Jueza de Paz cuentan con un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso, que se hará ante el propio Juzgado de Paz para su elevación al de Instrucción correspondiente, funcionalmente competente. El escrito deberá estar firmado por letrado o letrada en ejercicio y habrá de contener sucintamente los motivos por los que se interpone, señalando las infracciones procesales que considere concurren o el error en la valoración de la prueba.

El artículo 974.1 LECrim., permite impugnar la sentencia a los ofendidos u ofendidas y perjudicados o perjudicadas que no hubieren comparecido en juicio, pero, obviamente y a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quien ejercite este derecho a recurrir habrá de respetar las reglas de la buena fe procesal, evitándose situaciones de fraude de ley.

Del escrito interponiendo el recurso de apelación se dará traslado al resto de las partes que contarán con un plazo de días hábiles para su impugnación, tras lo cual, dentro de los días siguientes, el Secretario o la Secretaria judicial remitirá los autos al Juzgado de Instrucción para la resolución del recurso, cuya sentencia, ya no será recurrible.

Antes de la celebración del juicio oral, el Juzgado de Paz puede dictar otras resoluciones judiciales que suelen revestir la forma de providencias y autos. Ha de entenderse que, por aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y teniendo en cuenta las peculiaridades que informan al juicio de faltas, las resoluciones que se dicten podrán ser recurridos en reforma, siguiendo las normas de los artículos 219, 220 y 221 LECrim., siendo que se presentarán ante el propio Juzgado de Paz y con firma de Letrado. Este recurso de reforma será resuelto por el propio Juez o Jueza de Paz.

Finalmente, en cuanto al recurso de queja, según establece el artículo 218 LECrim., el mismo podrá interponerse frente a las resoluciones del Juez o Jueza de Paz contra las que no cabe el recurso de apelación y frente a los Autos de inadmisión de los recursos de apelación y se resuelve ante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

○ La ejecución.

Es competencia de los Juzgados de Paz la ejecución de las sentencias penales que ellos han dictado una vez que han devenido firmes. De este modo, conforme señala el artículo 990 LECrim. Establece: *“las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos. Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto...”*.

A su vez y en concreto respecto a los juicios de faltas, el artículo 984 LECrim. Señala que la ejecución de la sentencia en los juicios de faltas corresponde al órgano que haya conocido del juicio, de modo que, en situaciones en las que no pueda practicar por sí las diligencias de ejecución solicitará auxilio necesario a otro órgano para su práctica.

La ejecución se concretará en actuaciones diversas dependiendo de la pena impuesta, habiendo de examinarse en cualquier caso la vigencia de la misma, o lo que es lo mismo, que la pena no haya prescrito. De este modo, en caso de tratarse de la pena de multa, habrá de requerirse de pago al condenado o condenada y en caso de no hacerlo se procederá al embargo de sus bienes, y si tampoco se consiguiera el cobro se procederá a la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Es posible la aplicación del sistema de sustituciones establecido en el Código Penal.

En cuanto a la pena de localización permanente, una vez liquidada la misma, el Juez o Jueza de Paz comunicará al condenado los días y el lugar en el que ha de cumplirla, oficiando a la Policía de la localidad a efectos de llevar a cabo el control de su cumplimiento.

En lo que se refiere al cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, escapa por completo a la competencia del Juzgado de Paz.

Finalmente señalar que en cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria, su ejecución sigue también el trámite general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.7. Otras competencias de los Juzgados de Paz en el ámbito penal

En el articulado de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal se siguen manteniendo algunos supuestos en los que el Juez o Jueza de Paz puede o debe actuar en la fase de investigación o de instrucción, bien por delegación, bien por la absoluta urgencia del caso.

En este sentido, el artículo 273 de la Ley ritual establece -tras señalar en el artículo 272 ante qué órgano ha de interponerse la querrela- que: *“cuando se trate de un delito in fraganti o de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, o en que fuere de temer fundamentalmente la ocultación o fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción o municipal que estuviere más próximo... a fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para*

detener al delincuente". Obviamente, en ausencia al día de hoy de Jueces y Juezas Municipales, la referencia ha de entenderse realizada a los Jueces y Juezas de Paz. Y, en cualquier caso, una vez realizadas estas primeras diligencias el Juzgado de Paz habrá de remitir inmediatamente lo actuado al Juzgado de Instrucción que corresponda.

Otra norma similar la encontramos en el artículo 303 de la LECrim., cuando, en relación al sumario y a las autoridades competentes para su instrucción señala que: *"La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan en su partido o demarcación respectiva, y en su defecto a los demás de la misma ciudad o población, cuando en ella hubiere más de uno y, a prevención con ellos o por su delegación, a los Jueces municipales"*.

En la práctica, a día de hoy, lo cierto es que los Juzgado de Paz no realizan diligencia alguna en la instrucción o investigación sumariales y menos desde la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de Noviembre, de reforma del Código Penal, tras la cual, las llamadas diligencias preventivas las realiza la Policía Judicial siguiendo el mandato de los artículos 770, 771 y 772 de la LECrim.

Lo que sí realizan los Juzgados de Paz, son funciones de auxilio a los Juzgados de Instrucción, que se plasma en la cumplimentación de exhortos, cuyo contenido puede ser el de citar, notificar o requerir; y en algunos casos, hasta tomar declaración a los perjudicados y perjudicadas, siendo que, a fecha de hoy esta última posibilidad ha quedado descartada desde la puesta en funcionamiento de la oficina judicial de los Juzgado de Paz, al menos en la Comunidad Autónoma Vasca ya que en resolución de fecha 13 de Enero de 2012, de la Dirección de la Oficina Judicial y Fiscal, se recogen las tareas y funciones de los funcionarios y funcionarias de los Juzgados de Paz de la C.A.P.V, a la entrada en vigor de la Oficina Judicial de Los Juzgados de Paz (17 de Septiembre de 2012), y en la práctica de *exhortos* se indica que *"...se practicarán aquéllos que contengan única y exclusivamente un acto de comunicación..."* además *"...se han de devolver los exhortos que contengan diligencias que previamente han de ser intentadas por correo ordinario con acuse de recibo"*, se entiende que por el propio órgano exhortante.

3. EL MAÑANA

Ante la "convulsa" situación que se está viviendo en la Administración de Justicia, motivada por las importantes reformas -las ya llevadas a cabo y las que se encuentran en trámite legislativo- tanto a nivel material, como formal y de organización, hablar del futuro de los Juzgados de Paz pudiera parecer una frivolidad por su aparente intrascendencia. Y es que no podemos olvidar, por un lado que la nueva demarcación judicial que pretende el Gobierno apunta a una "centralización" de los órganos judiciales, y, que por otro, ya en cuanto al fondo, el proyecto de Reforma del Código Penal, va encaminada a hacer desaparecer las faltas como tales, lo que supondría, en principio, la desaparición de las competencias penales de este tipo de Juzgados. También hay que resaltar el hecho de que el actual Gobierno pretenda traspasar el Registro Civil a los Registradores de la Propiedad.

Dicho lo anterior, entiendo que el futuro de los Juzgados de Paz pasa por su desaparición, con absoluta independencia de lo que a favor y en contra de su existencia

y subsistencia pueda alegarse, cuestión ésta que tan magníficamente aborda el Profesor Ordeñana en su *Bake -justizia: udal mailako justiziaren nondik norakoak*¹⁸².

Cuestión distinta es que, en el futuro, se dé mas relevancia a los llamados métodos alternativos de resolución de conflictos, es decir, fuera de la jurisdicción, en el que la autonomía de la voluntad de las partes sería el parámetro fundamental, ya que es precisamente la autonomía de la voluntad de todas las parte la esencia y fundamento de todo ADR (*Alternative Dispute Resolution*). Pero obviamente, su estudio no puede abordarse en este artículo.

4. BIBLIOGRAFÍA

ARMENTA DEU, M. T., *Justicia de proximidad*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2006.

CABALLERO GEA, J.A., *Juicio de Cognición*, Ed Hesperia, Madrid, 1981.

COBOS GAVALA, R., *El Juez de Paz en la ordenación jurisdiccional española*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

DAMIAN MORENO, J., *Los Jueces de Paz*, UNED, Madrid, 1987.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Jueces imparciales, fiscales investigadores y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal*, Barcelona, 1990.

DEL OLMO DEL OLMO, J.A., “El estatuto jurídico de los Jueces de Paz”, *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, nº 1793.

ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, de Bosch, Barcelona, 1995.

GOMEZ ORBANEJA, E., HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Penal* 8, Madrid, 1975.

MONTON REDONDO, A., “Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal, AAVV 19ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2011.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. *Baje Justizia: udal mailako justiziaren nondik norakoak*, UEU, Bilbao, 2011.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 14/2012.

¹⁸²También, ORDEÑANA GEZURAGA, I. “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 14/2012.

IV. FUTURO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.
REFERENCIA A SU SITUACIÓN EN OTROS
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

MÁS ALLÁ DE LA FIGURA ACTUAL DE LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ

RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES
Catedrática Derecho Procesal Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: 1. Las competencias civiles de los Juzgados de Paz. 2. Las competencias penales de los Juzgados de Paz. 3. La organización de la Justicia de Paz en los Estados de nuestro entorno. 3.1. El modelo portugués. 3.2. El modelo francés. 3.3. El modelo Brasileño. 3.4. El modelo Italiano. 4. Más allá de la justicia de paz actual

1. LAS COMPETENCIAS CIVILES DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Desde principios de los años 90 estamos asistiendo a una indudable y tremenda crisis de la Administración de Justicia, los ciudadanos y ciudadanas no tienen la impresión de que se defiendan sus derechos, sino la de los “delincuentes”, acusándola además de lentitud. Mientras, no ayuda en absoluto la insuficiente asignación de recursos a aquélla.

Los tribunales han sido duramente criticados, particularmente en Italia, Francia, Portugal y España, por su falta de eficiencia, responsabilidad y transparencia, así como su inaccesibilidad, morosidad, costos, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones.

En este marco, en España, todos los órganos jurisdiccionales y, entre ellos, los juzgados de paz, reclaman urgentes reformas. Son muchas las opiniones que se han vertido a este respecto, las cuales van desde la supresión de la institución hasta su profesionalización y ampliación de competencias, pasando por la elección popular del juez o jueza.

Para poder decidir sobre la conveniencia de cualquiera de estas alternativas, parece conveniente conocer cuál es su eficacia y mirar a nuestro entorno, a fin de conocer cuáles son las funciones que se les encomienda en el derecho comparado a órganos jurisdiccionales semejantes a estos.

En lo relativo a las competencias civiles, cabe destacar que no son ni excesivas, ni complicadas. No obstante, tiene algunas que merecen ser destacadas para a continuación resaltar la efectividad de la respuesta judicial.

Así bien, en el área de competencias civiles del Juzgado de Paz, se limita en primera instancia a juicios de hasta 90 euros –art 47 LEC-.

También tienen competencia en conciliación, siendo ésta la acción que lleva a cabo una de las partes de un conflicto ante un tercero, cuyo objetivo no es otro sino obtener una solución pacífica y justa. Mediante la conciliación, una de las partes pide a la otra, con la intención de evitar el proceso, que comparezca ante un juez. Al juez o jueza le corresponde llevar a cabo la sesión de acercamiento, con el fin de solventar el conflicto sin que sea necesaria ninguna resolución. Si lo consiguiera, no se interpondría demanda alguna.

El carácter del procedimiento es voluntario, puede o no tener lugar. Si no se lleva a cabo, no tendría consecuencias jurídico-procesales sobre las partes ni sobre el juez o jueza.

El juez o jueza tiene competencia para tramitar o resolver recursos, a pesar de que sean de pequeña entidad o importancia. Conocerá del recurso de reposición, el cual constituye un recurso no devolutivo. Esto significa que el órgano que resuelve la reposición es el mismo que ha emitido la resolución. Así pues, cuando el juzgado de paz ha emitido una resolución durante el proceso y mediante recurso se pide su impugnación, la decisión estará en manos de ese mismo órgano.

Además, tienen competencias en el trámite del recurso de apelación. Deberá preparar el recurso en el caso de que ésta se haya interpuesto contra una resolución tomada por ellos mismos. La resolución del recurso queda en manos del juzgado de primera instancia.

Por último, los Jueces y Juezas de Paz son responsables del Registro Civil en aquellos municipios en los que ejecutan sus competencias. Ejercen sus competencias bajo el mando de los jueces y juezas de primera instancia, quienes son responsables de los Registros civiles municipales.

Pues bien, siendo estas sus competencias, el número de asuntos resueltos durante el año 2010 fue muy alto, lo que significa un importante nivel de eficacia de estos jueces y juezas, todo ello teniendo en cuenta que son legos en derecho. Por otro lado, de entre los asuntos resueltos cabe destacar el número de conciliaciones que llevan a cabo, función que se les encomienda y labor para la que parecen estar especialmente preparados por sus características personales.

Asuntos civiles	Ingresados	Resueltos	En conciliación
España	1157602		
Andalucía	189.831	187.402	5074
Aragón	29.441	29.416	493
Asturias	173.67	17.127	411
Baleares	27.898	27.968	575
Canarias	52.041	50.968	916
Cantabria	26.813	27.074	873
Castilla y León	77.225	77.329	1948
Castilla La Mancha	63533	62.734	2322
Cataluña	210.284	211.548	4.128
Comunidad Valenciana	225.306	221.650	4.926
Extremadura	23.609	23.579	743
Galicia	51.381	51.524	2.776
Madrid	43.134	42.351	1.413
Murcia	27.512	25.265	856
Navarra	22.430	22.354	302
País Vasco	59.057	58.768	1.164
Rioja	10.740	10.671	235

2. LAS COMPETENCIAS PENALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ

En materia penal no es muy diferente el nivel de respuesta y eficacia de estos Juzgados, siendo su ámbito de conocimiento un tanto más amplio que en el civil. Así bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 LECr, serán competentes:

“Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer... Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 CP, el Juez de Paz del lugar donde se hubieran cometido. También conocerán los jueces de paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º CP, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código”.

De este modo conoce del deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios; del abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores; del corte, tala, arranque o recolecta de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente; del matrato cruel a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente; de la perturbación leve del orden en la audiencia de un tribunal o juzgado en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas; de las amenazas leves con armas u otros instrumentos peligrosos, siempre que dichos hechos no sean constitutivos de delito o se hayan realizado en legítima defensa; de las amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas de carácter leve, salvo aquéllas que sean constitutivas de delito.

Por otro lado, y siempre en conexión con las faltas previstas en el 620 CP, cuando la víctima sea o haya sido la esposa del agresor, o persona que esté o haya estado ligado a éste por análoga relación de afectividad, aun sin haber existido convivencia, o descendientes, ascendentes o hermanos o hermanas por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que convivan con él o que se hallen sujetos a la potestad, tutela o curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se hallen sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, la competencia pasa a ser de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, quedando así fuera del ámbito del conocimiento de los Juzgados de Paz –art. 173.2 CP-.

Como es fácil observar, dentro del ámbito competencial del Juez y Jueza de Paz sólo se incluyen determinadas faltas, nunca delitos, por lo que el procedimiento mediante el que se enjuiciaran los hechos será, en todo caso, el procedimiento para el juicio de faltas previsto en el Libro VI LECr. Este procedimiento tiene como características principales, su sencillez, rapidez y agilidad, acorde con la escasa entidad que, desde el punto de vista penal, tienen los hechos enjuiciados por medio del mismo.

Además, los Juzgados de Paz pueden tener que desarrollar determinadas funciones específicas por cooperación o auxilio judicial, cuando sean requeridos para ello por el

órgano que esté conociendo de un proceso penal abierto y precise de su ayuda –art. 273 y ss LOPJ_.

En el marco de las competencias penales de los Juzgados de Paz también se hace visible el nivel de efectividad de estos.

Asuntos penales	Ingresados	Resueltos
España	1.058.806	1.055.039
Andalucía	173.703	173.143
Aragón	22.670	22.574
Asturias	21.831	21.657
Baleares	18.089	17.951
Canarias	24.713	24.313
Cantabria	24.973	25.275
Castilla y León	75.154	75.223
Castilla La Mancha	60.618	60.100
Cataluña	186.557	188.069
Comunidad Valenciana	187.537	184.94
Extremadura	29.636	29.608
Galicia	65.829	65.224
Madrid	19.739	19.135
Murcia	20.085	19.706
Navarra	28.437	28.275
País Vasco	89.711	90.355
Rioja	9.524	9.577

3. LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LOS ESTADOS DE NUESTRO ENTORNO

3.1. El modelo portugués

En Portugal el Juez o jueza de Paz no es lego, pues se exige la condición de licenciado en derecho para acceder al cargo, así como ser mayor de 30 años. Además, se dedican con exclusividad a la función judicial, siendo incompatible esta condición con cualquier otra actividad pública o privada.

Los Jueces y Juezas de Paz portugueses sólo tienen competencia en materia civil, aunque en determinados supuestos puede extenderse la misma a las reclamaciones civiles derivadas de ilícitos penales, siempre que en el caso concreto no se ejerza la acción penal o cuando se desiste la misma.

Por razón de la cuantía, pueden conocer de las reclamaciones que no excedan de, aproximadamente, 3750 euros y, por razón de la materia, la competencia se extiende a cuestiones relacionadas con la entrega de cosas muebles, a las reclamaciones en materia de copropiedad, a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de contratos, salvo cuando se trate de contrato laboral, a cuestiones relacionadas con arrendamientos urbanos, salvo cuando se trate de la acción de desahucio, etc.

Una característica a destacable del proceso portugués es que la ley que regula la justicia de paz ofrece alternativas a la resolución de conflictos por la vía judicial y, concretamente, hace una apuesta por la mediación. Este mecanismo trata de resolver los conflictos mediante una intervención y acuerdo entre las partes afectadas. En la búsqueda de esa solución negociada al conflicto, las partes están auxiliadas por el mediador.

Existe una fase previa de mediación en la que el mediador o mediadora explica a las partes en qué consiste y sondea si existe o no voluntad de éstas para resolver el conflicto por esta vía. En el caso de que no exista deseo de las partes para intentar alcanzar un acuerdo negociado, el mediador o mediadora lo hace saber al juez o jueza de paz que fijará una fecha para celebrar el juicio.

En el caso de que las partes manifiesten su interés para solucionar el conflicto al margen de la vía judicial comenzará la fase de mediación.

3.2. El modelo francés

En Francia la figura del Juez o Jueza de Paz es la de un Juez o Jueza no profesional que resuelve conforme a equidad y no a Derecho, que actúa como mediador o mediadora o conciliador o conciliadora en aquellos conflictos de menor entidad.

El Juez o Jueza de Paz próximo al ciudadano y ciudadana, perdura hasta el año 1958, cuando desaparece este órgano judicial y sus competencias se distribuyen entre el Tribunal d'Instance de naturaleza civil y el Tribunal de Police cuando sean de naturaleza penal. Esta situación se mantiene hasta el año 2003 cuando mediante una ley se crea la figura del Juez o Jueza de Proximidad.

El Juez o Jueza de Proximidad se incardina en la organización jurisdiccional francesa como primera instancia para conocer de determinadas materias no muy cuantiosas, ni complejas, tanto en el orden civil como en el penal. En cuanto a su aspecto organizativo, prevé el ordenamiento francés que en la demarcación de cada tribunal de apelación se constituirá una jurisdicción de primera instancia denominada jurisdicción de proximidad.

3.3. El modelo brasileño

En Brasil, buscando una justicia más informal, se crearon los juzgados de pequeñas causas, en los que se acude a la institución de la conciliación previa con el fin de evitar la incoación del proceso. Se trató además de garantizar a la ciudadanía el acceso a la justicia, a través de acercarla a ellos, de forma tal que se descentralizó haciéndola más cercana y humana.

Así bien, el objetivo fundamental de estos Juzgados es la aproximación de la justicia a los ciudadanos. Para ello algunos de los juzgados se encuentran incluso situados en centros comerciales e incluso en autobuses.

Además, no solo se trata de aproximar la justicia a la ciudadanía a través del acercamiento físico de los Juzgados, sino de la figura del conciliador o conciliadora, el cual actúa en pequeñas causas provocando la transacción penal. Con ello se da especial

énfasis a la figura de la víctima, pues este sistema se preocupa por la reparación de los daños.

3.4. El modelo Italiano

Los jueces y juezas de paz en Italia poseen competencias en materia penal y también civil. No se trata de un juez o jueza profesional o de carrera, sino que es un magistrado o magistrada honorario, seleccionado entre personas con cualificaciones especiales que si bien no garantizan una experiencia específica de práctica judicial, por lo menos si un conocimiento básico de la ley y de los problemas de la administración de justicia para desempeñar el cargo, por un período de cuatro años.

La actuación de este juez o jueza es más cercana a la de un mediador o mediadora, pues no se ciñe a la aplicación de una norma, sino a alcanzar un acuerdo, aquel que las partes consideren satisfactorio.

El juez o la jueza de paz tiene funciones civiles y penales. En materia civil ejerce una función imbuida por el espíritu conciliatorio entre las partes interesadas, sin ningún límite de valor y de materias, desde que no sean de competencia exclusiva de otros jueces y juezas. En estas materias se incluyen las cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y de familia, entre otras.

Siguiendo las orientaciones de política legislativa general del consejo de la Unión Europea del 15 de marzo de 2001, la cual incentiva a que se acuda a la mediación y al reconocimiento del derecho de las víctimas a ser informadas sobre los procedimientos criminales, a su vez, el 2 de enero de 2002 entró en vigor una ley que aumenta las competencias de los juzgados de paz en materia penal, introduciendo, también por primera vez, una referencia expresa a la mediación. Esta ley contiene una enumeración de sanciones –multas, prisión domiciliaria, servicio a la comunidad- que se aplican sólo a delitos que estén dentro de la competencia del juzgado de paz, en caso de que el intento de resolver el conflicto por medio de la mediación o reparación no tenga éxito. Dentro de la competencia de los juzgados de paz están comprendidos algunos delitos, unos regulados por el Código penal, otros por leyes especiales, pero principalmente son los asaltos, amenazas e injurias.

4. MÁS ALLÁ DE LA JUSTICIA DE PAZ ACTUAL

A la vista de cuál es la competencia de estos juzgados y el gran número de casos resueltos, se hace preciso reflexionar sobre la necesidad de estos órganos y una mejor utilización de los mismos.

Hemos de partir de que la creación de los Juzgados de Paz responde a la finalidad de acercar la justicia al justiciable y, actualmente, su utilidad viene dada fundamentalmente para mejorar la opinión que existe sobre la justicia, pues sus actuaciones están dotadas de cierto calor humano. Por ello, hemos de ofrecerles mayores conocimientos y preparación jurídica posible.

A este respecto debemos tomar en consideración que, precisamente por radicar los Jueces de Paz por regla general en pequeñas poblaciones, siendo el órgano judicial con mayor implantación en el Estado, la imagen que el Juez o Jueza de Paz proyecta a la

ciudadanía, será, en cierta medida, la que ofrezca la Justicia en general. Por ello, debemos conseguir que se dote a los Jueces y Juezas y Secretarios y Secretarias de la adecuada formación para que ésta revierta a la ciudadanía usuaria de los mismos.

Tengamos en cuenta a este respecto que los jueces y juezas de paz deben juzgar aquellos asuntos que se entienden como “pequeñas cuestiones” que, si son desoídas, llegarán a generar graves desavenencias.

Por ello, pueden y deben conciliar en la vía civil, y asimismo, debería atribuírsele en la penal en aquellas materias de su competencia, siempre que las partes se avengan y existan acuerdos tácitos o puntuales, quedando constancia por escrito de aquellas conciliaciones llevadas a cabo.

Con esta afirmación estamos diciendo que no sólo se deberían consolidar o potenciar atribuciones que ya tienen legalmente reconocidas, sino también atribuir otras que no se hallan legalmente previstas. Y estas van por el camino de introducir junto a la vía judicial o en su seno, mecanismos de solución extrajudicial de los mismos. Estos, véase la conciliación o la mediación, podrían ser perfectamente atribuibles a los jueces y juezas de paz, como lo es en otros países. Tengamos en cuenta a este respecto que son los órganos jurisdiccionales más cercanos a la ciudadanía y que administran la justicia, por su carácter de legos en derecho y de “hombres buenos”, de forma “más humana”.

A este respecto, tengamos en cuenta que el proceso judicial hoy resulta insuficiente para resolver los conflictos que se presentan. El que las sociedades modernas hayan creído necesario acudir al mecanismo de la judicialización para la solución de todos los conflictos, cualquiera que sea el marco en el que se desarrollen, el tipo de bien jurídico lesionado, las personas intervinientes en el conflicto, etc, hace que el aumento progresivo del conflicto social impida al proceso servir como mecanismo apto para la solución de conflictos.

De tal modo que se han convertido en inoperantes los cauces jurisdiccionales de solución de conflictos, pero no sólo por el aumento progresivo de los asuntos que de ellos requieren y que pretenden una solución rápida y eficaz a su problema, esto es, por el incremento notable de conflictos que hace incapaces a los órganos jurisdiccionales del Estado para abordarlos, asumirlos y resolverlos, sino también por la variable calidad en las resoluciones, debido a la diversa complejidad de las causas.

En efecto, los litigios ante los tribunales se han multiplicado, los procedimientos se alargan y con ello crecen los gastos inherentes a los mismos, así como la cantidad, la complejidad y el carácter técnico de los textos legislativos también contribuyen a dificultar el acceso a la justicia, sin olvidar el coste emocional que supone para las partes implicadas, el cual va en función de si se trata de un asunto de carácter psicológico o de otra índole, así como de la duración del proceso, tiempo que incide en la inquietud de no ver solucionado su conflicto.

Así las cosas, si bien son muchas las razones que provocan esa crisis de la Administración de Justicia, la búsqueda de soluciones por parte de los operadores jurídicos es dispar, aunque la podemos agrupar en tres direcciones:

a) Aquellos que afirman que la vía de solución de esta crisis viene por el camino del aumento de medios materiales y personales de la Administración de Justicia.

- b) Los que mantienen la proliferación legislativa procesal como única vía de introducir soluciones.
- c) Los que buscan fuera del Poder Judicial la solución de los conflictos o controversias jurídicas.

En esta búsqueda de alternativas para la solución de los conflictos jurídicos, una tendencia europeísta en alza busca las soluciones extra-jurisdiccionales, como ya se ha venido haciendo desde hace tiempo en el ámbito de los sistemas anglosajones, especialmente en EEUU. Se trata de utilizar sistemas como la mediación o conciliación, bien como medios alternativos a la vía jurisdiccional como cauce, bien complementario o bien previo de aquélla; medios que tratan de dar respuesta a los problemas que día a día se les plantean a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

En este contexto a los mecanismos de solución de conflictos distintos al proceso judicial se les ha venido denominando ADR, acogándose estas siglas para englobar a las distintas vías o técnicas que vienen siendo habitualmente utilizadas en la sociedad americana para resolver cuantas cuestiones no pretendan ser abordadas por los tribunales. Sin embargo, en estos últimos tiempos, ha cambiado el término “alternativas” por “adecuadas” o “complementarias”, en gran medida porque la alternatividad no siempre responde a la verdadera naturaleza de la técnica o medio empleado.

Y como tal, no sirven tan sólo como métodos alternativos frente a los procesos, sino complementarios o adecuados respecto de los procedimientos jurisdiccionales, pues en ocasiones los métodos aplicados en las ADR se adaptan mejor al conflicto concreto que se las somete.

De este modo existen algunos conflictos sociales que dada su complejidad no resultan aptos para ser resueltos adecuada y eficazmente a través de los instrumentos clásicos de resolución de conflictos, entre los que se encuentra el proceso. Para ellos, por el contrario, se requiere una específica metodología basada en el trabajo conjunto de diversas disciplinas, pues el tratamiento legal incide básicamente en parte del problema, pero no en su totalidad. El tratamiento de la controversia en el proceso judicial se centra, en el hecho enjuiciado obviando las circunstancias de los sujetos encausados, dejando, por tanto, de lado, sobre todo en el campo penal, cuestiones tales como:

- La solución del conflicto entre las partes implicadas (víctima y victimario), para que la víctima logre asumir lo que le ha ocurrido, entenderlo, perder sino total sí al menos parte del miedo que se le ha generado, y conseguir “curarse” (en casos penales), así como el victimario comprobar el daño causado con su conducta, asumir su responsabilidad, asimilar que necesita realizar un cambio de comportamiento, y quizás ayuda de profesionales para lograrlo.
- El sentimiento de la víctima, tanto antes, durante y después del suceso. Puesto que siendo la gran perjudicada del proceso, es la gran olvidada, siendo entonces lógico que guarde dentro de sí miedo, dudas, preguntas sin contestar, insatisfacción e ira, mucha ira.

A la consecución de ese fin, el tratamiento integral del conflicto, surge la mediación, como instrumento auxiliar de la justicia con una metodología adaptada a dar una mejor y más apta respuesta a determinados litigios en los que las partes implicadas requieren mantener una relación posterior a la resolución del conflicto entre ellas surgido.

Todo lo cual nos conduce a afirmar que es posible extender la resolución de los conflictos a otras figuras alternativas, en cuanto los conflictos jurídicos que se planteen en nuestro ordenamiento podrán ser resueltos a través de dos vías: la vía jurisdiccional (a través del Poder Judicial) o a través de otros cauces que no son el Poder Judicial. No se trata de obviar la vía jurisdiccional, que está claramente garantizada y desarrollada constitucionalmente, sino que se pretende incorporar vías complementarias (previas, coetáneas o posteriores) o alternativas que permitan evitar que, en todo caso, la única solución posible sea la Jurisdicción, los órganos jurisdiccionales.

Partiendo de ellas cabe diferenciar varias modalidades alternativas de solución de conflictos. Destacaremos a nuestros efectos las ADR aplicadas por un Juez o Jueza o confiadas por éste a un tercero. En cualquier caso ADR en el marco de procedimientos judiciales.

En cuanto a las ADR encomendadas por el juez o jueza a terceros, en la mayoría de los Estados miembros son objeto de una normativa de alcance general, que abarca desde la posibilidad de, en el marco de un proceso, decidir el juez o la jueza el que las partes acudan a mediación si lo han solicitado las mismas a petición conjunta, como en Bélgica y en España, en este último caso en el seno de procesos matrimoniales; obligando al juez a que haga lo posible para que las partes acudan a otros mecanismos de solución de conflictos, para que el litigio se resuelva de forma amistosa, como en Suecia.

Los terceros designados por los jueces y juezas pueden ser funcionarios o particulares designados por las autoridades judiciales, basándose en determinados criterios, e inscritos en una lista, o seleccionados caso por caso.

En cuanto a las ADR a cargo del juez o jueza, en el marco de los países de la UE se establece la posibilidad de consultar a un juez o jueza a efectos de conciliación. Así en Italia y en Grecia, donde la competencia para conciliar con carácter previo al proceso se atribuye al Juez o Jueza de Paz; o en Bélgica, previendo una competencia general que se atribuye a los primeros jueces o juezas ante quienes se puede presentar una instancia para que actúen con miras a una conciliación. Por nuestra parte, en el orden civil en España, antes del proceso civil puede voluntariamente acudir a la conciliación.

Por su lado, en otros países se establece la conciliación como fase obligatoria del procedimiento, así Finlandia donde en cualquier proceso civil el juez o jueza está obligado a intentar previamente que se alcance un acuerdo entre las partes, o en Alemania en donde el tribunal debe hacer lo posible por apoyar la búsqueda de una solución amistosa a lo largo de todo el procedimiento. Con respecto a Francia la conciliación entre las partes forma parte de la misión del juez o jueza. En España en el orden civil, la conciliación es un acto preceptivo en la audiencia previa, fase que tiene lugar en el proceso ordinario, tras la demanda y contestación, a fin de que se termine el proceso antes del juicio o bien, si ello no es posible, preparar el juicio evitando cualquier posible obstáculo para su válida prosecución; y en el orden laboral también se prevé la conciliación como preceptiva antes del proceso.

La mediación también tiene cabida en el proceso español, al menos en los procesos matrimoniales en el orden civil. Hasta ahora se ha previsto para que se lleve a cabo por

terceros ajenos al órgano jurisdiccional, pero por qué no pensar en la posibilidad de que sirva a otros conflictos de mismo orden y pueda ser atribuida a órganos jurisdiccionales a los que se atribuya tal competencia y se forme para ello. Por qué no aprovechar la naturaleza y características de los jueces y juezas de paz para sirvan al propósito de una justicia más humana, cercana y satisfactoria para el ciudadano.

En efecto, tengamos en cuenta que la esencia de la mediación es empoderar a las partes, puesto que “los que han generado el conflicto, son capaces de resolverlo”. El arma más potente con el que contamos los seres humanos es la palabra. Las personas podemos obtener aquello que nos interesa o necesitamos de dos maneras, coactivamente a través del poder o persuasivamente por medio de la palabra, el problema es que debido a la influencia social, optamos por la primera a pesar de que la palabra tiene más fuerza que la coacción (los procesos de comunicación se basan en la persuasión).

Con este objetivo se pretende crear un espacio donde las partes logren dialogar, ayudadas por un profesional (mediador o mediadora), en busca de una solución conjunta al conflicto que allí les ha llevado. Constituye un mecanismo idóneo para solucionar situaciones problemáticas o conflictivas en las que las partes implicadas tienen mucho interés en mantener la relación existente antes de darse el problema o, por lo menos, tienen interés en poder mantener una relación más o menos cordial en aras de tener algún tipo de contacto en el futuro en común. Es el caso de padres y madres separados con hijos o hijas, vecinos y vecinas de una comunidad, trabajador o trabajadora y empresa, entre trabajadores, entre empresas que no quieren romper las relaciones comerciales definitivamente, padres y madres empresarios y empresarias que tienen que hacer la sucesión a sus hijos e hijas, conflictos entre escolares, con o entre profesores, con o entre padres...

Además, nos hallamos ante un mecanismo en el que si se logra llegar a un acuerdo éste será duradero, puesto que ha sido la solución que de forma consensuada se ha tomado, que satisface a todas las partes y cubre sus intereses y necesidades.

Con la mediación se ha buscado lograr un mecanismo de solución de conflictos apto para supuestos concretos necesitados de diálogo y composición. Aunque así se ha venido llamando, no es un mecanismo alternativo en ningún caso, salvo que esté mal diseñado. Se trata de un mecanismo complementario en cuanto resulta el adecuado para determinados conflictos, que requieren menos autoritas y más autocomposición, y a los que les resulta insuficiente la intervención de un tercero, requiriendo un sujeto independiente, neutral, debidamente formado y entrenado para el ejercicio de la función mediadora.

Aunque no se halle prevista, también es posible la mediación en el ámbito penal, a pesar de que resulta más difícil de asumir y presenta problemas que no se plantean en el seno de los conflictos civiles y laborales. En este contexto, frente a la respuesta institucionalizada, la mediación penal es el instrumento propuesto por la llamada “Justicia reparadora” para la resolución de los conflictos sociales. Se trata de restablecer el tejido social roto y buscar un equilibrio entre los intereses de la víctima, el infractor o infractora y la comunidad, teniendo en cuenta que, si bien el reproche penal no puede quedar, salvo en algunas infracciones, al arbitrio de la víctima, se impone la necesidad de poder ofrecer a la misma mayor intervención en la resolución del que, con independencia del interés público, no deja de ser su conflicto, convirtiéndose en algo

más que en un simple testigo. Así, se empieza a hablar de una justicia con un enfoque distinto a la respuesta tradicional, satisfactoria para todas las partes implicadas en el conflicto, lo que, sin duda, debe repercutir también en el plano del principio de oportunidad.

Con todo, no cabe la menor duda de que en este ámbito la importancia de la mediación se ha incrementado. Sin embargo, en España fuera del ámbito de la justicia de menores la institución de la reparación no se recoge de forma expresa. Es más, deja escaso margen a su desarrollo y ulterior incidencia práctica, debido a los pocos efectos que la reparación despliega sobre la responsabilidad penal del autor o autora del delito. No obstante, resulta necesario que se pongan en práctica medidas y programas de mediación en el ámbito penal, especialmente porque según el artículo 17 de la Decisión Marco, el Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006. Dicho artículo prevé que “1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para los infractores que a su juicio se presten a este tipo de medida. 2. Los Estados miembros velarán porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas”. Por su parte el artículo 17 “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión Marco: en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006”. Sin embargo, el Estado español aún no ha hecho frente a las obligaciones legislativas impuestas por la Unión Europea en este campo, ni parece que por el momento vaya a hacerlo, tal y como ha afirmado en su respuesta parlamentaria 4/001242/0000 de 9 de julio de 2004, “se trata de una cuestión que se aborda dentro de la reforma legal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se examinará la conveniencia de su incorporación, así como las cuestiones relativas a los tipos penales donde puede aplicarse, la determinación de los mediadores, los efectos y consecuencias de la misma”.

¿QUÉ VA A SER DE LA JUSTICIA DE PAZ EN ESPAÑA? UNA SALIDA PARA LOS ACTUALES JUECES Y JUEZAS DE PAZ DE ACUERDO CON LOS NUEVOS TIEMPOS

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA
Profesor Derecho Procesal UPV/EHU

SUMARIO: 1. Introducción: ¿qué va a ser de la justicia de paz en este contexto tan convulsivo? Sobre la necesidad de una propuesta para su viabilidad. 2. Punto de partida: la configuración actual de la justicia laica de base municipal en el ordenamiento jurídico español. 2.1. Planteamiento. 2.2. La justicia de paz en la historia. 2.3. Configuración actual: regulación vigente, ámbito de actuación y organización. 2.4. Argumentos a favor y en contra del mantenimiento de la justicia de paz. 3. En busca de propuestas de viabilidad: experiencias recientes. 3.1. Intención. 3.2. El Libro Blanco de la Justicia. 3.3. La justicia de proximidad. 3.4. Opinión de la comisión-institucional sobre Demarcación y Planta Judicial. 4. Una salida para los actuales jueces y juezas de paz de acuerdo con los nuevos tiempos. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ VA A SER DE LA JUSTICIA DE PAZ EN ESTE CONTEXTO TAN CONVULSIVO? SOBRE LA NECESIDAD DE UNA PROPUESTA PARA SU VIABILIDAD

La actualidad, igual que el día en que se celebró la jornada origen de esta obra, está marcada por un ambiente de tensión económica, social y política, motivado por la gran crisis económica que estamos viviendo. Como estrategia para hacer frente a la misma, estamos conociendo una fuerte actividad legislativa de la que no se está librando el ámbito judicial. A la polémica nueva ley de tasas,¹⁸³ le debemos sumar la reciente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) empeñada en profesionalizar totalmente la carrera judicial, convirtiendo en excepcional la actuación de jueces y juezas sustitutos y magistrados y magistradas suplentes.¹⁸⁴ Además, desde el Ministerio de Justicia se anuncian reformas de calado: desjudicialización del registro civil, modificación de la planta judicial, ... En este panorama, y enlazando con el eje de las *Cuartas Jornadas de Justicia con ojos de mujer*, una es la pregunta que tenemos que realizarnos hombres y mujeres: ¿qué va a ocurrir con la justicia de paz en España? No podemos olvidar que es antigua la discusión sobre la conveniencia de la existencia de la justicia de nivel local en nuestro ordenamiento jurídico. Aunque al albur de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo, CE) y de la LOPJ vigente la justicia municipal ha disfrutado de la mayor estabilidad en su historia, nunca ha dejado de ser cuestionada. Con todo, igual que en décadas precedentes, en la actualidad, dos son las posturas extremas, al respecto, en la doctrina y los propios agentes jurídicos: aquéllos que postulan la necesidad de erradicar la justicia de base local de nuestro ordenamiento jurídico y los que defienden su mantenimiento. ¿Cuál será la postura que adoptará el legislador español? A priori, la desjudicialización del registro civil conlleva efectos directos para los juzgados de paz, pues muchos de ellos limitan su tarea a servir el mismo en condición de órgano delegado del juez de instancia e instrucción encargado de aquél en el ámbito de su territorio (art. 100 LOPJ). Además, apuntada la tendencia

¹⁸³Nos referimos a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

¹⁸⁴Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

del legislador a profesionalizar la carrera judicial, eliminando de la misma a los y las suplentes y sustitutos, poco espacio queda para el juez o jueza laico. En este marco, es imprescindible una salida para aquellas personas que en la actualidad ejercen como jueces y juezas no técnicos en juzgados de paz. Aunque se hagan desaparecer los juzgados laicos de base municipal -sustituyéndolos por otros con la misma base municipal o superior servidos por técnicos- no podemos perder la experiencia de las personas que los han servido. Sería un error insuperable. De ahí nuestro interés en presentar una propuesta para “recolocar” a los actuales jueces y juezas de paz de forma que aporten su experiencia para la mejora del sistema jurisdiccional. Para ello, la primera parada ha de ser un breve análisis de la historia de la justicia de paz en España. A continuación, conviene examinar su configuración actual. Lo haremos sucintamente, pues excelentemente lo han hecho los autores que nos han precedido en esta obra. Nos parece más importante la tercera fase de nuestra investigación: las propuestas que para el futuro de la justicia de paz se han presentado en los últimos años. Sin duda, pueden ser fuente de inspiración para el legislador actual. Tras ello, estaremos en la mejor condición para presentar una propuesta de viabilidad de la justicia de paz en el Derecho español. Vaya por adelantado que será, en todo caso, la propuesta de un juez de paz y de su visión de la “Justicia con ojos de hombre”.

2. PUNTO DE PARTIDA: LA CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA JUSTICIA LAICA DE BASE MUNICIPAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

2.1. Planteamiento

Firmes defensores de que todo es lo que queda de lo que fue, para realizar cualquier análisis de futuro o *lege ferenda* consideramos imprescindible el examen pasado y vigente de la cuestión. A ello vamos a dedicar este apartado de la investigación. Vamos a fijarnos en la historia de la justicia de paz en el ordenamiento jurídico español y en su ordenación actual.

2.2. La justicia de paz en la historia

Haciendo a un lado los *adsertoris pacis*, que aparecen en el Fuero Juzgo y en el *Liber Iudiciorum*, encargados de la conciliación, y los vilicos o prepósitos, a quienes competía la resolución de pequeñas disputas civiles e infracciones penales leves¹⁸⁵, tenemos que situar el origen de la justicia de nivel local en el siglo XI. En aquella época se reconocía a los alcaldes, en cuanto representantes de la corporación municipal o concejo, potestad jurisdiccional dentro de los límites del territorio que gobernaban, apareciendo muy mezcladas las funciones propiamente jurisdiccionales y las ejecutivas¹⁸⁶.

¹⁸⁵Los entienden origen remoto de la justicia municipal, DE ARCENEGUI, I., GARCÍA-GALÁN, E., *La nueva justicia municipal*, 2. ed., Instituto Editorial Reus, Madrid 1947, p. 18. También, ALBACAR LÓPEZ, J.L., “Problemática del juez lego”, *Revista del Derecho Judicial*, núm. 43-44/1970.

¹⁸⁶En aquél entonces se utilizaba el término alcalde (del *al-cadi* árabe, que significa juzgar) para designar, en general, a los jueces, independientemente del ámbito territorial en el que ejercían su labor. Estos alcaldes-jueces eran nombrados por el rey, directamente o con participación del concejo, corporación municipal o cabildo; uno o dos cada año, conforme a la población de cada municipio. Aunque la ley les reconocía autoridad, sometiendo a ellos al resto de los ciudadanos, no detentaban competencias judiciales importantes: solventaban disputas civiles de valor inferior a 600 maravedíes y en el ámbito penal únicamente podían realizar las primeras diligencias. Se les permitía encarcelar al inculcado y embargar sus bienes. Lo remarcan, SANTAYANA BUSTILLO, L., *El gobierno político de los pueblos de España*.

Fue la Constitución de Cádiz de 1812, que promulgó, por primera vez, la separación de poderes en el ordenamiento jurídico español, la que sustrajo a los alcaldes y corregidores las funciones jurisdiccionales que habían detentado hasta entonces y se las otorgó a los jueces de partido. Excepcionalmente, se reconoció al alcalde de cada pueblo, en los términos del mismo, “el oficio de conciliador”, exigiendo, al tiempo, a los ciudadanos que querían “demandar por negocio civiles o por injurias (...) presentarse a él con este objeto” (art. 282). Se convertía así en instancia extrajudicial previa a la vía judicial¹⁸⁷.

Aunque los mencionados se consideran el origen de los actuales juzgados de paz, éstos no se crearon hasta 1855. Es más, en el periodo entre 1812 y 1855 razones económicas obligaron a atribuir a los alcaldes funciones jurisdiccionales, rompiendo la tendencia marcada con la Constitución de Cádiz.¹⁸⁸ Concretamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC) de 1855 creó el juicio verbal para solventar disputas de hasta 600 reales, atribuyendo su conocimiento a los juzgados de paz. Hasta entonces, sin embargo, este órgano jurisdiccional, con la denominación empleada por la ley ritaria civil, no existía, por lo que, antes de su entrada en vigor -a principios de enero de 1856-, tuvo que crearse y ordenarse. Lo hizo el Decreto de 22 de octubre de 1855. Éste dibujo los cargos de juez de paz y su sustituto como honoríficos y obligatorios para dos años, tiempo en el que las personas que los ocupaban disfrutaban del mismo respeto y privilegios que los alcaldes. Estableció, asimismo, los requisitos para ambos cometidos: ser español con pleno ejercicio de los derechos civiles; vecino del pueblo; saber leer y escribir y detentar la capacidad exigida para ser alcalde o teniente de alcalde.¹⁸⁹ Aunque no cabe duda de que la intención del legislador, desde la

El corregidor, alcalde y juez y de ellos, Madrid 1769, p. 169 y ss y MOYA Y MOYA, M., “Justicia municipal”, *Revista de Derecho Judicial*, núm. enero-mayo 1962.

¹⁸⁷En este sentido, el art. 283 de la popularmente conocida como Pepa disponía que “el alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”. Esta configuración, sin duda, se mostró como la mejor forma de casar la ideología liberal y la tradición. Analiza la organización judicial española de esta época, CARRETERO PÉREZ, A., “La organización de la Administración de Justicia en 1808”, *Revista de Derecho Judicial*, núm. 20/1964 y del mismo autor, “La Administración de Justicia desde 1808 a 1833”, *Revista de Derecho Judicial*, núm. 21/1965.

¹⁸⁸Fue una senda con pasos hacia delante y hacia atrás. En este sentido, si en el Trienio Constitucional se volvió a reconocer a los alcaldes funciones jurisdiccionales, la ley de 3 de febrero de 1823, que reformaba el régimen del gobierno político de los pueblos y provincias, reforzó las funciones gubernativas de los alcaldes al tiempo que debilitó las jurisdiccionales. Reflejo de ello, las decisiones que otorgaba el alcalde, en ejercicio de la función jurisdiccional a nivel municipal, podían recurrirse ante el juez del partido. En la misma dirección, el Real Decreto otorgado el 21 de abril de 1834, siguiendo la senda de la Constitución de Cádiz e intentado disgregar funciones jurisdiccionales y funciones gubernativas, dividió las provincias en partidos judiciales. Los jueces (alcaldes) ordinarios debían dejar de ejercer funciones jurisdiccionales, remitiendo los procesos pendientes a los jueces letrados de las cabezas del partido judicial (art. 3). Únicamente mantendrían funciones jurisdiccionales los corregidores y los alcaldes de los pueblos que no fueran cabeza de partido (arts. 4 y 5). Supuso un paso atrás en la separación de poderes pretendida los últimos años la Orden Real de 6 de diciembre de 1834, al devolver a los alcaldes funciones jurisdiccionales. Ahondó en esta línea el Decreto Real de 23 de julio de 1835, configurando los alcaldes como jueces de paz y ordinarios del pueblo (arts. 37-42). Concretamente, reconoció a los alcaldes y a los tenientes de alcalde, además de funciones conciliatorias, competencias civiles y penales. Lo relata, FONSECA, M., “Justicia municipal”, *Revista de Legislación*, núm. (año) 1890.

¹⁸⁹Ordenaba, igualmente, las incapacidades de aquéllos, su nombramiento por la Audiencia y la obligación de jurar la Constitución y las leyes y el legal ejercicio del cargo ante la corporación municipal.

creación de los juzgados de paz, fue la clara diferenciación entre funciones gubernativas y jurisdiccionales, en un principio sólo se les reconoció funciones civiles. Sería, posteriormente, una orden del 12 de noviembre del mismo año, la que les atribuiría competencias penales. No obstante, la práctica mostró, en breve, muchas deficiencias en la elección de los jueces de paz (nombramientos meramente políticos, designación de personas no capacitadas para el cargo,...). Por ello, la Orden Real de 2 de enero de 1856, suspendió los nombramientos realizados hasta el momento y atribuyó las competencias reconocidas a los jueces de paz en la LEC a los alcaldes. Muestra de los vaivenes políticos, meses más tarde, el mismo año 1856, una Orden Real de 28 de noviembre derogó la anterior y reinstauró el régimen anterior, remarcando la importancia de diferenciar funciones jurisdiccionales y gubernativas. Con ello no cesaron las críticas sobre la politización de la elección de los jueces de paz, sucediéndose diferentes Órdenes Reales encaminadas a poner fin a esta debilidad.¹⁹⁰

Fue la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 la que separó la justicia municipal del Ayuntamiento y la integró en la justicia ordinaria.¹⁹¹ Esta ley -que a pesar de nacer con vocación provisional estuvo en vigor durante 100 años- previó para cada municipio un juzgado municipal o más, integrado cada uno de ellos por un juez, su sustituto, un fiscal, un secretario y un subordinado. El cargo del juez era para dos años, obligatorio (art. 31) y remunerado (art. 212). Aunque para ser juez era suficiente con saber leer y escribir, se priorizaba a los expertos en Derecho. El juez debía ser conciudadano del municipio. Lo elegían los presidentes de la Audiencia Territorial de entre los integrantes de una terna presentada por los Juzgados de Primera Instancia. Tras su nombramiento, el juez debía jurar su cargo (art. 189). Una vez en el mismo, conocía de las faltas que hasta entonces conocías los alcaldes (art. 271) y disputas civiles de hasta 250 pesetas.¹⁹² Curiosamente, 15 días más tarde de entrar en vigor la mentada ley orgánica -el 15 de septiembre de 1870- una orden convirtió a los jueces de paz en jueces municipales, atribuyéndoles las mismas competencias.

En las siguientes cuatro décadas (1870-1907) dos fueron los elementos principales que acompañaron a la justicia municipal: su alta politización y el deseo de profesionalizar a los jueces que la servían. La escasez de recursos económicos impidió el cumplimiento de este último anhelo, si bien, en cuanto solución intermedia, se

¹⁹⁰ Así, la Orden de 16 de diciembre de 1856, de 9 de febrero de 1857 y 13 marzo de 1857. La Orden de 16 de abril de 1857, intentando distinguir las funciones jurisdiccionales de las ejecutivas, atribuyó a los jueces de paz únicamente funciones civiles. Con la misma intención, el Real Decreto de 22 de octubre de 1858 instauró un único juez de paz en cada municipio, si bien con dos sustitutos. Además, en su elección se preferenció a los que tuvieran formación jurídica. Por su parte, la Orden Real de 14 de octubre de 1864 elevó la duración del cargo de juez de paz, para desvincularlo de las elecciones municipales, de dos a cuatro años.

¹⁹¹ Esta ley pasó a la historia del Derecho jurisdiccional español por promulgar la independencia del Poder Judicial, convirtiendo la inmovilidad (arts. 221 y 234) y responsabilidad de los jueces (arts. 245 y 253) en elementos esenciales de su estatuto jurídico, en cuanto cauce para separar las funciones jurisdiccionales y las ejecutivas. Explica sus líneas generales, FAIRÉN GUILLÉN, V., "Algunos conceptos y principios fundamentales de la LOPJ de 1870", AAVV, *El centenario de una gran obra legislativa*, Valencia 1972, p. 50 y ss. Ya dos años antes, el decreto de 7 de noviembre de 1868 había proclamado, en su exposición de motivos, que la imparcialidad debía guiar el nombramiento de los jueces de paz.

¹⁹² Obviamente, la atribución a estos jueces de las faltas que hasta entonces solventaban los alcaldes contribuyó a la separación de funciones ejecutivas y jurisdiccionales. Conviene remarcar que hasta entonces los jueces de ámbito municipal únicamente podrían conocer conflictos civiles de menos de 150 pesetas. Además, se les atribuyó potestad para realizar desahucios.

priorizó para ocupar el cargo a los juristas.¹⁹³ Del mismo modo, reflejo de la inconsistencia e insatisfacción del régimen previsto, los siguientes años se sucedieron abundantes proyectos para modificar la justicia municipal.¹⁹⁴ Fue la ley de 5 de agosto de 1907 para la reforma de la Administración de justicia en los juzgados municipales la que dotó de cierta estabilidad a éstos.¹⁹⁵ Conocida como la Ley Maura -presidente del Gobierno en aquél entonces-, la integraban 31 artículos y 4 disposiciones transitorias y mostraba expresamente su doble objetivo: garantizar la independencia e imparcialidad de los juzgados municipales, liberando a los jueces municipales de cualquier atadura política, y casar la organización judicial con las leyes sustantivas. Con este fin, esta ley creó en su artículo primero dos órganos: los juzgados municipales y los tribunales municipales. Los primeros, se ubicaban en todos los municipios, y eran servidos por un juez, su sustituto, un fiscal y un secretario. Los segundos, por su parte, integrados por un juez y dos ayudantes, se asentaban en los lugares previstos por la ley. Se les reconocía distinto ámbito competencial; mientras los últimos conocían de disputas civiles entre 500 y 1500 pesetas y delitos en primera instancia (art. 18), a los primeros se les vetó la posibilidad de conocer de cualquier disputa -civil o penal-, limitando sus atribuciones a labores conciliatorias, preparatorias de juicio, ejecución de decisiones de los tribunales municipales y auxilio de otros juzgados y tribunales (art. 16).

Bajo el régimen previsto por la Ley Maura, el cargo de juez y fiscal municipal se configuraron como obligatorios (art. 9) y para cuatro años (art. 2). Asimismo, en busca de la independencia judicial absoluta, se creó una fórmula nueva para el nombramiento de los jueces municipales: los nombraban las salas de gobierno de las audiencias territoriales, con intervención de los Colegios de abogados y procuradores (art. 5), reclutándolos conforme a un orden de preferencia denominado automatismo. Se priorizaba a los funcionarios de la carrera judicial o fiscal; en su ausencia, a opositores a aquéllas; a continuación, a los abogados y a quien tuviera cualquier título académico. La última opción eran personas mayores de 25 años, que supieran leer y escribir, con buen

¹⁹³ Así, por ejemplo, el Real Decreto de 2 de junio de 1883 disponía que, en el juzgado municipal del lugar en el que se ubicaba la audiencia territorial o en aquéllos asentados en los municipios en los que hubiera más de un juzgado, debía ocupar el cargo un abogado con experiencia de, al menos, 8 años o aquéllas personas que hubieran actuado como juez o fiscal en capitales de provincia durante, al menos, 2 años o servido en las audiencias como fiscal sustituto. Por su parte, el Real Decreto de 2 de junio de 1883 estableció el siguiente régimen de preferencias: primero, personas integrantes de la carrera judicial y fiscal; en segundo lugar, aquéllos miembros jubilados de la carrera mentada; a continuación, los que estaban preparando oposiciones para la judicatura y los licenciados en Derecho. Por último, se consideraba a los abogados en ejercicio.

¹⁹⁴ El 18 de mayo de 1880 se presentó el proyecto de la Ley de Bases para la Organización de los Tribunales. Su base decimoquinta modificaba la justicia municipal, creando los juzgados de sección, que integraban a dos o más municipios; el 23 de abril de 1888, el Congreso informaba sobre un proyecto de ley remitido por el Senado, que autorizaba al Gobierno para unificar y armonizar la organización del Poder Judicial. Se preveían los juzgados municipales, integrados por un juez presidente y dos adjuntos. Cinco años más tarde, el 29 de mayo de 1893, se presentaba otro proyecto de ley en el Congreso sobre la materia. La base quinta ordenaba la justicia municipal: se preveía un tribunal integrado por un juez municipal y dos compañeros o co-jueces. En las capitales de provincia se requería la condición de jurista y en los demás destinos se priorizaba este hecho. Dos proyectos sucesivos -el publicado en el Boletín del 19 de octubre de 1894 y el presentado el 21 de enero de 1895- proponían la creación de tribunales municipales. Los siguientes años se presentaron dos proyectos más, uno el 22 de diciembre de 1899 y otro en 1903. Mientras el primero -que pretendía modificar el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Jurado y la organización del Poder Judicial- se centraba principalmente en el nombramiento de los jueces de los juzgados municipales, el último configuraba un tribunal municipal integrado por un juez, dos jurados y un fiscal.

¹⁹⁵ Recogía el proyecto que el Gobierno envió a las Cortes el 22 de mayo de ese año y estuvo casi 40 años en vigor, hasta la promulgación de la ley de justicia municipal de 1944.

nombre y arraigadas en el municipio (art. 3). No obstante, en la práctica, ocuparon el cargo de juez municipal personas integrantes de este último grupo, fracasando el sistema para su nombramiento, al quedar, una vez más, en manos de las fuerzas políticas.¹⁹⁶

Desde la Ley Maura a la Ley de Bases de 1944 vieron la luz abundantes leyes en la materia, intentando todas ellas enmendar el fracaso del sistema de nombramiento de los jueces municipal para garantizar su independencia. Así, el Real Decreto del 4 mayo de 1917 derogó el sistema de prioridades para el nombramiento del juez municipal que disponía la ley de 1907 (art. 3), imponiendo la toma en consideración, para la elección de los jueces municipales, de su capacidad profesional y su arraigo y buen nombre en el municipio. Como garantía adicional, se exigía que el Ministerio de Justicia aprobara los nombramientos efectuados por las salas de gobierno de las audiencias territoriales.

Años más tarde, en los primeros momentos de la dictadura de Primo de Rivera, el Real Decreto de 6 de octubre de 1923 derogó los artículos 2 a 7 de la Ley Maura, los relativos al nombramiento de los jueces y fiscales municipales. Pocos días después, el Real Decreto de 30 de octubre puso patas arriba la justicia local: se eliminaron los tribunales municipales, atribuyendo sus competencias a los juzgados del mismo nombre,¹⁹⁷ y se dejó el nombramiento de los titulares de estos últimos en manos del pleno de las audiencias territoriales, con asistencia del Colegio de Abogados y Procuradores.

Al albur de los vaivenes políticos, el Real Decreto Ley de 7 de diciembre de 1925 sobre renovación de jueces municipales, suspendió ésta con la intención de modificar la organización judicial en los próximos años. Sin embargo, el Decreto-Ley de 17 de diciembre de 1926 prolongó los cargos de los jueces municipales que debían finalizar el 31 de diciembre de ese mismo año hasta que se reformara la justicia local. Por su parte, un año más tarde, el Real Decreto Ley de 14 diciembre de 1927 autorizó el nombramiento temporal de jueces y fiscales municipales, con total libertad, a los altos cargos judiciales sin intervención del Gobierno.

Recién instaurada la II República, la ley de 8 de mayo de 1931 estableció, en las poblaciones con menos de 12.000 habitantes, el sistema de elección popular para el nombramiento de los jueces municipales.¹⁹⁸ En los municipios cabeza de partido judicial y en los pueblos de más de 12.000 habitantes, se seguían eligiendo conforme a la ley de 1907. Sin embargo, el sistema de elección popular también resultó un fracaso, por lo que, tres años más tarde, la ley de 27 de junio de 1934 lo derogó, instaurando el

¹⁹⁶Ello, sin perjuicio de que se les impusiera un férreo régimen de incompatibilidades (art. 8). Cabe destacar que se vetó a los jueces y fiscales que servían en los juzgados municipales la posibilidad de ejercer como abogados. Fue un elemento muy controvertido, no faltando voces que, partiendo de que los jueces municipales no integraban la carrera judicial, postulaban que debía permitírseles el libre ejercicio de la profesión. Se hace eco de ello, COVOS GAVALA, R., *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española*, Ministerio de Justicia, Madrid 1989, pp. 103-108.

¹⁹⁷Obviamente, este cambio conlleva la desaparición de los ayudantes del juez municipal. Expone estos cambios y sus vicisitudes, ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, N., “Un grave problema judicial y político: la Justicia Municipal”, *Revista de los Tribunales y de la Legislación Universal*, núm. 20/1932.

¹⁹⁸Como decía su Exposición de Motivos, este sistema de elección pretendía fomentar “en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de responsabilidad civil y un vivaz sentido de la ciudadanía”. Se prohibía el nombramiento de las personas que, a partir de 1923, hubieran sido jueces, fiscales, sus sustitutos, concejales o diputados provinciales. Los candidatos debían ser mayores de 25 años, estar inscritos en el censo electoral y cumplir los requisitos del art. 3 de la ley de 1907.

decreto de 14 de julio de 1934 el sistema de nombramiento previsto en la ley de 1907 (art. 4). No duró mucho el régimen jurídico impuesto por el último pues, antes de que estallara la guerra civil, la ley de 2 de julio de 1936 lo abolió. Esta última derogó el sistema de preferencias para el nombramiento de los jueces municipales e instauró un triple método de designación: en las capitales de provincia y en las poblaciones con más de 30.000 habitantes el nombramiento correspondía, con absoluta libertad, al Ministerio de Justicia; en las capitales de partido judicial y en los municipios con más de 10.000 habitantes, se atribuyó esta competencia a las salas de gobierno de las audiencias territoriales; en los demás municipios, el nombramiento quedaba en manos de la junta de gobierno de la audiencia provincial, con asistencia de los jueces de primera instancia.¹⁹⁹

Finalizada la guerra civil, la ley de 8 de mayo de 1939, sobre renovación extraordinaria de los cargos de la justicia municipal estableció las normas para su nombramiento, derogando la ley de 2 de julio de 1936 y adecuando a la situación del momento la ley de 1907. Conforme a la orden de 14 de julio de 1939, que desarrolló aquélla, al presentar propuestas para el cargo de juez municipal, los jueces de primera instancia, además de la cualidad y condiciones de los candidatos, debían vigilar su adhesión al Movimiento Nacional.

Suspendido por orden de 2 de octubre de 1943 el nombramiento de cargos correspondientes a la justicia municipal hasta la reforma de ésta, por fin, llegó aquélla de la mano de la Ley de Bases de Justicia Municipal de 1944. Esta ley, que exigía decretos posteriores para su desarrollo, instauró, de nuevo, los juzgados de paz, en aquéllos lugares en los que no había juzgados municipales y comarcales. Con todo, la organización judicial resultante era la siguiente: los juzgados municipales se instauraron en las ciudades grandes y en los pueblos con más de 20.000 habitantes. Eran órganos técnicos y su titular un juez de carrera, un jurista que había superado la oposición pertinente. Los juzgados comarcales, por su parte, servían justicia en las comarcas, en territorios semiurbanos. Los titulares de estos juzgados no eran miembros de la carrera judicial, si bien debían probar su conocimiento técnico del Derecho.²⁰⁰ Ello, sin perjuicio de que, juzgados municipales y juzgados comarcales, organizados y servidos de manera diferente, detentaran similares competencias (base IX Ley de Bases Municipal de 1944). Por último, los juzgados de paz, servidos por jueces del mismo nombre, se ubicaban en zonas rurales. A estos jueces no se exigía conocimiento técnico especial alguno, sino moralidad e integridad. Los designaban las salas de gobierno de las audiencias territoriales, de entre una terna propuesta por jueces de primera instancia. Era un cargo gratuito, honorífico, de por vida y obligatorio, y sus competencias muy limitadas, atribuyéndosele funciones conciliatorias.²⁰¹

¹⁹⁹Reflejo de la alta politización que ha acompañado a la justicia municipal a lo largo de su historia, en los años en los que duró la guerra civil, se convirtió en modelo el decreto de 2 de septiembre de 1936 para la elección de funcionarios municipales: los jueces y fiscales contrarios al Movimiento Nacional podían ser removidos por las salas de gobierno de las audiencias territoriales y por las juntas de gobierno de las audiencias provinciales, en cualquier momento y sin necesidad de respetar las normas relativas a expedientes, sustituyéndolos por personas aptas para ocupar los cargos.

²⁰⁰Luego, aunque se les exigía menos conocimiento que a los jueces municipales, debían ser Licenciados en Derecho y superar una oposición. Estos jueces comarcales no podían servir justicia en poblaciones con más de 20.000 habitantes.

²⁰¹Ordenó las competencias de estos tres órganos jurisdiccionales el decreto de 24 de enero de 1947, desarrollando la base IX mentada. Entre los decretos que se aprobaron para complementar la ley, cabe destacar el de 19 de enero de 1945, que regulaba el sueldo y número de jueces municipales y fiscales; el

Como valoración final de la Ley de Bases de Justicia Municipal de 1944, conviene remarcar que la misma pretendió tecnificar y profesionalizar los juzgados de base municipal, si bien, una vez más, se encontró con el obstáculo económico. En aquél entonces existían 9000 municipios en España, ¿Cómo pagar a un juez técnico en cada uno de ellos? Una solución parcial fue la creación de juzgados comarcales, que no eran 9.000 sino 1.300. En este esquema, se mantuvieron los juzgados de paz, con funciones simbólicas, en cuanto forma de acercar la justicia a los ciudadanos.

Tras la promulgación de Ley de Bases de Justicia Municipal en 1944, los años siguientes se hicieron pequeñas modificaciones en el régimen de los órganos previstos por aquella.²⁰² En lo que respecta a los juzgados de paz, de entre los decretos que se otorgaron -todos en la línea de la base IX de la ley de 1944-²⁰³ podemos destacar el de 25 de febrero de 1949, que convirtió el cargo de juez de paz en perpetuo o de por vida, si bien reconociendo al Ministro de Justicia la facultad de remover a los que actuaran de manera parcial (art. 55), y el 19 de junio de 1969, que, por primera vez, reconoció a las mujeres la posibilidad de ocupar el cargo.

En los años siguientes, tras el fracaso del anteproyecto de la Ley Orgánica de las Bases de la Justicia de 1968,²⁰⁴ el 28 de noviembre de 1974, se aprobó la Ley Orgánica de las Bases de la Justicia. El régimen orgánico previsto por esta última venía condicionado por el desarrollo poblacional y económico español; en el nuevo contexto social resultaba imprescindible la tecnificación de los jueces y juezas, limitando el rol del juez o jueza lego, del “hombre bueno”, a disputas sencillas de los ciudadanos. Los jueces y juezas de paz los nombraba la Sala de Gobierno de la audiencia territorial, entre empadronados y empadronadas en el municipio detentadores de buen nombre. Contaban con la asistencia del secretario del Ayuntamiento -si bien se preveía la atribución de esa función a los secretarios judiciales- para el desempeño de sus funciones, reconocidas en la ley de 8 de abril de 1967.²⁰⁵

Por último, la ley 11/1978, de 20 de febrero derogó la Ley Orgánica de las Bases de la Justicia de 1974, salvo la parte en la que se regulaban los juzgados de distrito. Consecuentemente, los juzgados de paz desaparecieron de la organización jurisdiccional

de 24 de mayo del mismo año, relativo a jueces municipales, comarcales y de paz y el de 24 de enero de 1947, que ordenó las competencias civiles, penales y gubernativas de los tres órganos, además de las correspondientes al registro civil. Describe la situación de la justicia municipal de esta época, ARAGONESES ALONSO, P., “Justicia municipal”, *Revista de Derecho Procesal*, enero-marzo/1950.

²⁰²Por ejemplo, fueron varias las órdenes que se dictaron para disminuir el número de comarcas (la de 30 de noviembre de 1948, la de 20 de mayo de 1950 o la de 13 septiembre de 1951).

²⁰³El de 24 de mayo de 1945, el de 25 de febrero de 1949, el de 24 de febrero de 1956, el de 11 de octubre de 1962 y el de 19 de junio de 1969.

²⁰⁴En su base IX mostraba su intención de abolir los juzgados municipales y los comarcales. Los juzgados de paz se mantendrían en los municipios en los que no se ubicaran los juzgados de distrito. La competencia de estos últimos se dibujaba en la base XVII: podrían fallar y ejecutar disputas civiles de pequeña cuantía, ejercerían la jurisdicción voluntaria e investigarían y solventarían infracciones. En este esquema, los jueces de paz serían representantes de los jueces de distrito, pudiendo éstos, de oficio o a instancia de parte, dejar el conocimiento de cualquier caso en manos de aquéllos. Los jueces de paz actuarían en equidad, mediante juicios con escasa formalidad, protegiendo la igualdad y la audiencia de las partes.

²⁰⁵En el ámbito civil, solventaban los pleitos en equidad, resultando sus sentencias recurribles en los juzgados de distrito, argumentando defecto formal, indefensión o infracción de la equidad. Las disputas penales las solventaban aplicando el Derecho. Se reconocía a los jueces de distrito la facultad, de oficio o a instancia de parte, de delegar en los jueces de paz la resolución de los expedientes, y especialmente los actos de comunicación, ejecución y prevención.

española. Volvieron a aparecer -sorprendentemente, como veremos- con/en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que abolió los juzgados de distrito.

2.3. Configuración actual: Regulación vigente, ámbito de actuación y organización

La justicia de paz se regula, actualmente, en el capítulo VI (“De los Juzgados de Paz”) del Título IV LOPJ (“De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales”) (arts. 99 a 103, ambos inclusive),²⁰⁶ en la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (arts. 49 a 52, ambos inclusive y disposición transitoria quinta, sexta y séptima);²⁰⁷ en el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los jueces de paz, dictado por el Consejo General del poder Judicial en ejercicio de la potestad que se reconoce al órgano supremo de gobierno del Poder Judicial en la LOPJ (art. 110.2 k),²⁰⁸ el Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, por el que se regulan las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz;²⁰⁹ la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil²¹⁰ y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que promulgó la Ley de Enjuiciamiento Criminal.²¹¹ Tenemos que citar, además, dos instrucciones: la Instrucción 4/2001, de 20 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder judicial, sobre el alcance y límites del deber de auxilio judicial que deben prestar los juzgados de paz y la Instrucción de 28 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre funcionamiento y organización de los Registros civiles delegados a cargo de los juzgados de paz y su información.

En cada uno de los municipios en los que no hay un juzgado de primera instancia e instrucción, se ubica un juzgado de paz, que recibe el nombre de la localidad que lo cobija y es servido por un único juez o jueza de paz (arts. 99 LOPJ y 2.1 RJP), quien ejerce la potestad jurisdiccional en su territorio. A pesar de que el o la titular de este juzgado no tiene por qué ser licenciado en Derecho, el juzgado de paz integra el primer nivel de la organización judicial española (art. 26 LOPJ), solventando pequeños conflictos entre los ciudadanos del municipio y ofreciendo otros servicios (art. 100 LOPJ). Fijémonos en el cometido de los jueces y juezas de paz, diferenciando actividades puramente jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

²⁰⁶Ordenan, concretamente, la ubicación (art. 99) y competencias (art. 100) de los juzgados de paz; la selección y nombramiento del juez de paz (arts. 101 y 102), sus derechos y cese (art. 103).

²⁰⁷Nos referiremos a esta ley como LDPJ. Los artículos mentados regulan la retribución de los jueces y juezas de paz (art. 49), la secretaría de los juzgados de paz (art. 50), el resto del personal (art. 51) y sus instalaciones y recursos materiales (arts. 51 y 52). Las disposiciones transitorias hacen referencia a la situación de los secretarios judiciales y los jueces de paz con el cambio de normativa.

²⁰⁸En lo sucesivo, nos referiremos a este reglamento como RJP. Regula el nombramiento de los jueces de paz (arts. 1-12, ambos inclusive), su capacidad y compatibilidad (arts. 13 a 16, ambos inclusive), derechos y deberes (arts. 17 a 19, ambos inclusive) y responsabilidad (arts. 30-32, ambos inclusive).

²⁰⁹En lo sucesivo, RDASJP. Esta norma, en desarrollo del art. 50 LDPJ (art. 1), regula las agrupaciones de secretarías de los juzgados de paz. En el ámbito de sus competencias, las CCAA-s también han dictado normas sobre esta materia. Así, por ejemplo, el Decreto 411/1998, de 22 de diciembre, sobre justicia de paz, del Gobierno Vasco y el Decreto 75/1997, de 18 de marzo, por el que se regula el procedimiento de creación y modificación de las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz en Cataluña.

²¹⁰A la que nos referimos con su acrónimo, LEC. La ley rituarial civil regula 4 cuestiones en relación a los juzgados de paz: su competencia en materia civil (art. 47), la recusación de los jueces de paz y los secretarios que sirven en estos juzgados (arts. 108, 110 y 115), el auxilio judicial que corresponde a estos órganos (art. 170) y la apelación contra las decisiones dictadas por los mismos (art. 455).

²¹¹A partir de ahora, LECR. Esta ley únicamente cita a los juzgados de paz en dos preceptos, en su art. 14, otorgándoles competencia para conocer de determinadas faltas, y en el art. 259, que les autoriza para recoger denuncias sobre delitos públicos.

Entrando en el ámbito de actuación de los juzgados de paz, conviene remarcar que en el ejercicio de la jurisdicción, es decir, juzgando y ejecutando lo juzgando, al tiempo que se protegen ambas actividades mediante la tutela cautelar (arts. 117.3 CE y 5 LEC), los jueces y juezas de paz detentan competencias en el ámbito civil y penal. En el primero, actúan en conciliaciones preventivas (arts. 460-480 LEC/1881 y 100 LOPJ); conocen de juicios verbales civiles determinados por la cuantía -nunca por la materia- (arts. 47 y 250.2 LEC y 100 LOPJ);²¹² resuelven el recurso de reposición interpuesto contra sus resoluciones interlocutorias (arts. 451-454 LEC y 100 LOPJ) y participan en la preparación del recurso de apelación interpuesto contra sus sentencias (arts. 455-463 LEC y 100 LOPJ) y en la del recurso de queja interpuesto contra un auto propio que deniega la preparación o tramitación de un recurso de apelación contra una sentencia igualmente suya (arts. 494 y 495 LEC y 100 LOPJ). Además, les corresponde la ejecución provisional y definitiva de sus sentencias (arts. 117.3 CE, 2.1 LOPJ, 526-533 LEC en relación a la provisional y el Libro III LEC, en general, para la definitiva y 100 LOPJ) y protegen la eficacia de sus resoluciones mediante la tutela cautelar (arts. 5 y 723.1 LEC y el título VI del Libro III de aquella en general y 100 LOPJ).

En el ámbito penal, conocen determinados juicios de faltas (arts. 14 y 962-977 LECR, 620, 626, 630, 632 y 633 CP y 87.1 c) y 100 LOPJ);²¹³ resuelven el recurso de reforma interpuesto contra sus decisiones interlocutorias (arts. 219 y 220 LECR), y participan en la preparación del recurso de apelación contra sus sentencias (790-792 LECR) y en el recurso de queja interpuesto contra sus autos no apelables y contra las resoluciones en que se deniega la admisión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia suya (art. 218 LECR). También les corresponde la ejecución de sus sentencias (arts. 100 LOPJ y 990 LECR). Otras funciones penales que pueden realizar son la conciliación preventiva (arts. 278 y 804 LECR y supletoriamente arts. 460-480 LEC/1881) y diligencias de prevención (arts. 269, 273, 303. 307 LECR).²¹⁴

Tanto en el ámbito civil, como en el penal, los juzgados de paz realizan funciones de auxilio judicial (arts. 273-278 LOPJ). De hecho, en la práctica, es su principal tarea. Regula la magnitud y tope de esta ayuda la Instrucción 4/2001, de 20 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder judicial, sobre el alcance y límites del deber de auxilio judicial que deben prestar los juzgados de paz.

²¹²Siempre de valor inferior a 90 euros.

²¹³Concretamente, conocen de las siguientes faltas: deslucimiento de bienes inmuebles públicos o privados (art. 626 CP), abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores (art. 630 CP), cortar, talar, quemar, arrancar, recolectar alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente (art. 632.1 CP), maltratar cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en delito (art. 632.2 CP), perturbar levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas (art. 633 CP) y amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito (art. 620 CP).

²¹⁴Ambas son meramente simbólicas. No conocen de conciliaciones penales porque, en la práctica, nunca se han realizado ante los juzgados de paz, y las diligencias preventivas que antaño realizaban (el levantamiento de cadáver y la inspección ocular), tras la entrada en vigor de la ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modificó el CP, las realizan los jueces de instrucción, o con su delegación, los médicos forenses -el levantamiento de cadáver- (art. 778.6 LECR) y la policía -la inspección ocular- (art. 770.2 LECR).

Tres son las actividades no jurisdiccionales principales que desarrollan los jueces y juezas de paz, siempre conforme a ley (arts. 117.4 CE y 100 LOPJ): aquéllas que denominamos propiamente funciones gubernativas y que consisten en organizar el juzgado para poder desarrollar la función jurisdiccional (instalaciones y recursos materiales y humanos,...) (art. 165 LOPJ); la atención al público²¹⁵ y la participación en las elecciones.²¹⁶

A caballo entre las tareas jurisdiccionales y extrajurisdiccionales de los jueces y juezas de paz, tenemos que destacar que los juzgados de paz son órgano delegado, en materia de registro civil, del juez o jueza de instancia e instrucción encargado de aquél en el ámbito de su territorio (art. 100 LOPJ).

En la realización de todas estas funciones los jueces y juezas de paz deben ser, en general, independientes, sometidos únicamente a la ley (art. 117.1 CE), e imparciales en el caso concreto.²¹⁷

Para terminar la descripción de la justicia de paz actual resta hacer referencia a tres elementos: el estrecho vínculo entre los juzgados de paz y los Ayuntamientos; la figura del juez o jueza que sirve el juzgado de paz (el juez o jueza de paz) y su estatuto jurídico, y la distinta organización de aquéllos, conforme el tamaño de la población a la que sirven.

En la configuración actual de la justicia de paz española son estrechos los vínculos entre los juzgados de paz y los Ayuntamientos o Corporaciones Locales. Además de compartir territorio y población, normalmente, el o la titular de este órgano jurisdiccional es elegido por la Administración local (art. 101 LOPJ). Del mismo modo, la determinación del edificio o inmueble sede de este órgano judicial corresponde al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma que tenga competencia en la materia, siempre a propuesta del respectivo Ayuntamiento (art. 10.1 LDPJ). Asimismo, en los pueblos pequeños, aquellos que cuentan con menos de 7.000 habitantes, salvo que integren una agrupación de secretarías de juzgados de paz, es el Ayuntamiento el

²¹⁵La disposición general del art. 189 LOPJ (“Los jueces y magistrados, presidentes, secretarios judiciales, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido”) debe adaptarse a las peculiaridades derivadas de la no profesionalidad de los jueces de paz. Independientemente de que éstos desarrollen una actividad laboral ajena o estén jubilados, no tienen por qué dedicar su jornada a las labores judiciales. Ello, sin perjuicio de que tengan que fijar un horario de audiencia (art. 18 RJP). Obviamente, el tiempo dedicado a la atención al público no debería ser el mismo en un juzgado de paz de un pequeño pueblo rural o en un municipio de 30.000 habitantes. En el segundo, aunque no esté presente el juez de paz, siempre habrá alguien en la oficina judicial en el horario en el que ésta permanece abierta al público. Con todo, no se nos puede olvidar que los juzgados de paz constituyen el primer nivel de la justicia española y que los ciudadanos acuden mucho a los mismos.

²¹⁶Es éste típico ejemplo de la concurrencia de los jueces en funciones no jurisdiccionales en garantía de los derechos de los ciudadanos (arts. 117.4 CE y 100 LOPJ). En las elecciones los jueces de paz son miembro de la Junta Electoral de Zona en lugar de los jueces de Instancia e Instrucción (art. 11.1 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General) y les corresponde la custodia y entrega de documentación relativa a las elecciones (art. 101 de la mentada ley 5/1985). Lo expone, DE LAMO RUBIO, J., “La Administración electoral. Organización y competencias”, *Tapia*, núm. noviembre 1991.

²¹⁷Así lo ha interpretado el TC, considerando la imparcialidad contenido del art. 24.2 CE. Por ejemplo, STC 157/1993, de 6 de mayo. Para proteger esta imparcialidad se ordenan la abstención y la recusación (arts. 217-228 LOPJ).

que designa un secretario o secretaria idóneo. Por último, es la Administración local la que surte de bienes materiales (instalaciones, fungibles,...) al juzgado de paz.²¹⁸

El juzgado de paz es un órgano jurisdiccional unipersonal y el juez o jueza de paz su titular. Todo titular tiene un sustituto o sustituta (arts. 101, 102 y 103 LOPJ y 4, 5, 10, 13 y 25 RJP), compartiendo ambos el mismo estatuto jurídico.²¹⁹ Éste se ordena en la LOPJ, la LDPJ y en el RJP. Es el último reglamento, otorgado por el Consejo General del Poder Judicial, el que recoge los elementos más importantes del estatuto de los jueces y juezas de paz. Ello sin perjuicio de que, tal y como reconoce su Exposición de Motivos, los titulares de los juzgados de paz, parte del Poder Judicial español, en cuanto ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, estén sometidos al estatuto jurídico de los jueces y juezas y magistrados y magistradas, si bien su temporalidad y no profesionalidad exigen algunas especialidades.²²⁰

Como es sabido, se puede nombrar juez o jueza de paz, tanto titular como sustituto, a quien, aun no siendo licenciado en Derecho, reúna los requisitos establecidos en la LOPJ para el ingreso en la carrera judicial y no esté incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles (art. 102 LOPJ). El RJP añade una excepción más: los jubilados y jubiladas por edad pueden ser juez o jueza de paz, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo (art. 13).²²¹

Se prevén dos formas de elegir al titular y al sustituto de estos juzgados. Normalmente, son elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, lo soliciten. Cuando no existen solicitantes, se permite al Pleno elegir libremente (arts. 101 LOPJ y 6 RJP).²²² Excepcionalmente, si la persona o personas propuestas por el Pleno no cumplen los requisitos legales para su nombramiento, o si en el plazo de tres meses desde que se produjera la vacante en el juzgado de paz, aquél no efectuase una propuesta, la Sala de Gobierno designará al juez o jueza de paz y/o a su sustituto o sustituta. A tal efecto, ésta hará un llamamiento público y una valoración de

²¹⁸En este último sentido, el art. 51.3 LDPJ dispone que “las instalaciones y medios instrumentales del Juzgado de paz, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva, estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo”. Para hacer frente a esta partida los Ayuntamientos pueden solicitar una subvención prevista en los presupuestos del Estado -o de la CCAA, en su caso, conforme a sus competencias-, que se modula en función del número de habitantes del municipio (art. 52 LDPJ).

²¹⁹Al respecto, el art. 25 RJP prevé la sustitución de los titulares por sus sustitutos cuando aquéllos estén enfermos o ausentes por causa legal. Cuando no exista juez sustituto, la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior de Justicia prorrogará la jurisdicción al titular de otra localidad, quien servirá dos juzgados.

²²⁰En el mismo sentido, art. 298.2 LOPJ y art. 1 RJP.

²²¹Luego, ambos preceptos realizan una remisión a las condiciones generales para el acceso a la carrera judicial (arts. 302 y 303 LOPJ): ser español, mayor de edad y no estar incurso en las causas de incapacidad previstas en la ley.

²²²Previamente, las vacantes en el cargo del titular y/o sustituto se anunciarán por el Ayuntamiento respectivo con suficiente antelación, mediante convocatoria pública, indicando el plazo y lugar de la presentación de instancias. El anuncio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el juzgado de primera instancia e instrucción del partido o juzgado decano y en el mismo juzgado de paz (art. 5 RJP). Una vez aprobado el acuerdo en el Pleno, se remitirá al juez de primera instancia e instrucción, quien, a su vez, lo elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo (arts. 101.3 LOPJ y 7 y 8 RJP).

méritos. Si no existen solicitantes o éstos no reúnen las condiciones legales, la Sala de Gobierno puede designar libremente entre quienes reúnen los requisitos de idoneidad y estén dispuestos a aceptar el cargo (art. 101.4 LOPJ y 9,10 y 11 RPJ).²²³ En todo caso, el nombramiento del titular y su sustituto lo hace la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia (arts. 101.1 LOPJ y 8 y 11 RJP); los designados y designadas deben prestar juramento ante el juez o jueza de primera instancia e instrucción correspondiente y tomar posesión del cargo ante el juez o jueza de paz que estuviera ejerciendo la jurisdicción (arts. 101.5 y 318 LOPJ y 20, 21 y 22 RJP).

El mandato del juez o jueza de paz y su sustituto o sustituta es de 4 años, siendo posible la reelección (arts. 101.1 LOPJ y 20 RJP). Aunque no integran la carrera judicial, mientras ocupan el cargo son miembros del Poder Judicial español, gozando, dentro de su circunscripción, del tratamiento y precedencia que se reconoce en la suya a los jueces y juezas de primera instancia e instrucción (arts. 103.1 y 324 LOPJ y 27 RJP). Del mismo modo, en cuanto no son profesionales, no se prevé para ellos una jornada ni una relación laboral que les vincule con el Estado. Es más, estos cargos se configuran como honoríficos, recibiendo a cambio, no un sueldo, sino una indemnización (arts. 103 LOPJ, 49 LDPJ y 26 RJP).²²⁴ Entre sus derechos, además, debemos señalar el de poseer un carné acreditativo de su identidad, conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial (en lo sucesivo, CGPJ) (art. 22 RJP); el de la inamovilidad mientras ocupan su cargo, no pudiendo ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley (arts. 117.2 CE, 378.3 LOPJ y 1 y 19 RJP); el derecho a ser reconocidos como autoridad a efectos penales, convirtiéndose en sujetos pasivos de los delitos reconocidos en el art. 550 y ss CP (atentado, resistencia, desobediencia,...) y el derecho a disfrutar de los permisos y licencias previstas en la LOPJ, con las excepciones derivadas de la naturaleza del cargo y su carácter no profesional (arts. 370-377 LOPJ y 29 RJP).

En el capítulo de los deberes, al igual que los jueces y juezas de carrera, mientras ocupan su cargo, con las matizaciones derivadas de su no profesionalidad, detentan un régimen severo de incompatibilidades y prohibiciones, en aras a garantizar su imparcialidad (arts. 389, 391-394, 395 y 396 LOPJ, 127.1 CE y 14, 23 y 24 RJP).²²⁵ Igualmente, y con la lógica de que no se les elige por su conocimiento del Derecho sino de la localidad y sus habitantes, deben vivir en la población donde tenga su sede el

²²³Cuando la/s persona/s propuesta/s por el Pleno no cumplen los requisitos legales para su nombramiento, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia debe, antes de proceder a la designación mediante concurso de méritos, oír al Ministerio Fiscal. Se utilizará este sistema excepcional también, cuando el Pleno únicamente proponga candidatos para la titularidad, para designar al sustituto (art. 10 RJP).

²²⁴Concretamente, reciben una indemnización con arreglo a los módulos que se fijan en la Ley de Presupuestos del Estado en función del número de habitantes de derecho de la localidad (art. 49.1 LDPJ). Su cantidad, actualizada anualmente por la Ley de Presupuestos del Estado, la fijó la disposición adicional 56 del Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 2006): los jueces de municipios con hasta 1999 habitantes cobran 1082,12€; los de municipios entre 2000 y 4999 habitantes, 1623,12€; los de municipios con entre 5000 y 6999 habitantes, 2164,16€; los de municipios con entre 7000 y 14999 habitantes, 3246,20€ y los de municipios con más de 15000 habitantes, 4328,28€. Estas cantidades son anuales, si bien los jueces de paz las cobran prorrateadas en trimestres.

²²⁵Dado el carácter no profesional de este cargo, se les permite ejercer actividad profesional o mercantil “que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales”. También pueden dedicarse a la docencia o investigación jurídica (art. 14 RJP).

juzgado de paz, si bien la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior de Justicia puede autorizar la residencia en lugar distinto, por causas justificadas y siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento del cargo (art. 17 RJP). Además, deben fijar las horas de audiencia, dándose al acuerdo correspondiente la debida publicidad (art. 18 RJP); guardar secreto profesional (arts. 396 LOPJ y 24 RJP) y solventar los conflictos y cuantas tareas se les asignen (arts. 117.3 CE, 11.3 LOPJ y 1.7 CC), siempre con absoluta independencia e imparcialidad, sometidos únicamente a la ley (art. 117.1 CE). Por último, igual que los jueces y juezas de carrera, los jueces y juezas de paz detentan responsabilidad penal (arts. 405 a 410 LOPJ y 30 RJP), civil (arts. 411 a 413 LOPJ y 31 RJP) y disciplinaria (arts. 414-427 LOPJ y 32 RJP).

El juez y jueza de paz y su sustituto o sustituta cesan en el cargo por cuatro causas: el transcurso del plazo para el que fueron designados; renuncia al cargo; incursión en causa de incapacidad o incompatibilidad y como consecuencia de una sanción disciplinaria (art. 28 RJP).

Todos los municipios que no albergan un juzgado de primera instancia e instrucción cuentan con un juzgado de paz. Aunque todos ellos detentan las mismas competencias y son servidos por un juez o jueza que no tiene por qué ser técnico en Derecho, en la práctica es muy importante que distingamos, atendiendo a la población, entre juzgados de paz ubicados en pequeños municipios -normalmente, rurales- y los situados en localidades medianas y grandes.²²⁶ Es distinta su organización y la labor que realizan. Así, en los pueblos pequeños auxilia al juez o jueza de paz un “secretario idóneo” nombrado por el Ayuntamiento pertinente, y el horario de atención al público suele ser muy reducido, normalmente establecido por el propio Consistorio.²²⁷ En los municipios con más de 7.000 habitantes o en aquellos que integran una agrupación de secretarías de juzgados de paz, asiste al titular del juzgado de paz un miembro del cuerpo de gestión procesal y administrativa, que realiza funciones de secretario judicial, o incluso, más personal de la Administración de Justicia (miembros del cuerpo de gestión procesal y administrativa, del cuerpo de tramitación procesal y administrativa y/o de auxilio judicial). Este segundo tipo de juzgado ofrece una atención al público más amplia, normalmente de lunes a viernes. Luego, es indudable que el segundo tipo de juzgado es más profesional.²²⁸ Obviamente, es muy diferente la carga de trabajo de ambos tipos de

²²⁶Esta distinción se recoge en la doctrina -por todos, ya hace años, señalando que la legislación uniforme a ambos tipos de juzgados de paz es fuente de sus problemas, RUÍZ GÓMEZ, M., “Justicia municipal”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, 1935 y, más modernamente, RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, J., “Problemática de los Juzgados de Paz”, *Revista Poder Judicial*, núm. 33/1994- y en normas e instrucciones -por ejemplo, la propia LDPJ (arts. 50 y 51) y la Instrucción 4/2001, del Consejo General del Poder Judicial sobre el alcance y límites del deber de auxilio judicial.

²²⁷Conforme al art. 50.3 LDPJ, el Ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría del juzgado de paz y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación. Normalmente, será un empleado del propio Ayuntamiento, pues el art. 51.1 LDPJ dispone que “en los juzgados de paz se prestará servicio por personal dependiente del Ayuntamiento”. En el caso de las CCAA-s con competencia en la materia, tendremos que estar a su propia normativa.

²²⁸En el caso de las agrupaciones de Secretarías de juzgados de paz, normalmente, el secretario o secretaria acude a los distintos municipios que integran la secretaría un día o más de la semana, jornadas en las que se ofrece atención al público. La LDPJ permite a las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, con sujeción al régimen local, la promoción y realización de agrupaciones de Secretarías para que sean servidas por un solo funcionario (art. 50.3). Es una forma de profesionalizar los juzgados de paz. Ordena este tema el Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, por el que se regulan las agrupaciones de Secretarías de juzgados de paz. La doctrina es defensora de estas agrupaciones por la profesionalización que conlleva. Por todos, RODRÍGUEZ RIVERA, F.E., “La tradicionalmente llamada Justicia municipal. Realidad actual y futuro de los Juzgados de Paz”, *Tapia*, núm. septiembre 1992.

juzgados: mientras los primeros no celebran juicios y se limitan, casi exclusivamente, a realizar actos de comunicación de otros juzgados y tribunales, los segundos, además de estas labores, realizan muchos actos de conciliación y celebran juicios civiles y penales, encargándose de los posteriores recursos y las ejecuciones pertinentes. Es posible que esta distinción marque el futuro de la justicia de paz en España.

2.4. Argumentos a favor y en contra del mantenimiento de la justicia de paz

Analizados la historia y características actuales de la justicia de paz, está claro que sus fortalezas y debilidades son empleadas, respectivamente, por aquéllos que postulan su mantenimiento o desaparición. Todos estos elementos son parte intrínseca de la configuración de la justicia de paz en nuestro país y ya fueron destacados en la tramitación de la vigente LOPJ. Los recordamos brevemente.

A su favor, se alega la cercanía a la ciudadanía, en cuanto primer nivel de la organización judicial con sede en el municipio; se destaca, asimismo, su configuración como justicia vecinal y para la convivencia, más que como justicia jurisdiccional,²²⁹ se considera, igualmente, reflejo del principio constitucional de la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la Administración de justicia (art. 125 CE). Por último, se apuntan razones económicas: es una vía rápida y cercana a la ciudadanía para solventar conflictos de pequeña entidad y cuantía, que resulta barata tanto para el justiciable y la justificable (no necesita abogado o abogada ni procurador o procuradora) como para el Estado. Este último ahorra mucho dinero utilizando los juzgados de paz como órgano auxiliar del resto de juzgados y tribunales.

Los que postulan su desaparición apelan, en primer lugar, a la infracción del principio de igualdad -valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1 y 14 CE)- que conlleva; un mismo hecho puede ser conocido por un juez o jueza de paz o un juez o jueza de carrera, atendiendo al lugar en el que se juzgue (juzgado de paz o juzgado de primera instancia e Instrucción), con el consiguiente perjuicio o ventaja para el justiciable o la justificable.²³⁰ Señalan, además, razones sociológicas e históricas. Las justificaciones que avalaron antaño la justicia de paz no se dan en la actualidad, momento en el que los medios de comunicación, las formas de organización y la complejidad de las relaciones jurídicas no recomiendan el mantenimiento de aquélla. A este argumento añaden que históricamente la justicia de paz ha sido un fracaso. Por último, entre las razones jurídicas que alegan, además de su presunta inconstitucionalidad en relación a los arts. 117, 122 y 125 CE, apuntan que el carácter

Matiza la STC 56/1990, de 29 de marzo, que lo que se unifica son las Secretarías de los juzgados de paz, nunca los propios juzgados. El número del personal de estos juzgados dependerá de su plantilla (art. 50.4 LDPJ).

²²⁹Así la describieron en el debate parlamentario LÓPEZ RIAÑO (*Diario Sesiones Congreso de los Diputados*, núm. 191, p. 9759 y núm. 272, p. 8470) y BANDRÉS (*Diario Sesiones Congreso de los Diputados*, núm. 273, p. 8549). Esta configuración puede ser una buena salida para la justicia de paz en un futuro en nuestro país, sin embargo, en la ordenación vigente, se encuentra con un gran obstáculo: ninguna norma dispone -y tampoco se dijo en la tramitación de la LOPJ- que los jueces de paz deban actuar, principalmente, conforme a la equidad, esto es, a su leal saber y entender, y no tanto conforme a Derecho. Asimismo, los jueces de paz, aunque sea con especialidades, son parte del Poder Judicial, y este Poder única y exclusivamente aplica el Derecho. Lo contrario vulneraría los arts. 14 y 117 CE.

²³⁰Siendo cierto que la igualdad es elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que recoge el art. 24 CE -entre otras, STC 59/1982, de 28 de julio- no existe en nuestro ordenamiento ninguna sentencia del TC que reconozca que la configuración de los juzgados de paz atente contra la igualdad de los ciudadanos.

lego del juez de paz le convierte en persona inadecuada para solventar los cada vez más complicados conflictos jurídicos y para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de todos los ciudadanos (art. 24 CE).

3. EN BUSCA DE PROPUESTAS DE VIABILIDAD: EXPERIENCIAS RECIENTES

3.1. **Intención**

Sin profundizar más en las cuestiones controvertidas en torno a la justicia de paz²³¹, y firmes defensores de la necesidad de dar salida profesional a los actuales jueces y juezas de paz, en este epígrafe vamos a presentar las propuestas que últimamente se han puesto encima de la mesa en el ordenamiento jurídico español en torno a la justicia menor. Dos de ellas apostaron por el mantenimiento de la justicia de paz, la tercera, más reciente, propone su abolición. Lo vemos.

3.2. **El Libro Blanco de la Justicia**

Corría el año 1997 cuando el CGPJ publicó el Libro Blanco de la Justicia. Este trabajo nombraba los principales óbices de la Administración de Justicia española al tiempo que proponía soluciones para los mismos, intentando, prioritariamente, mejorar la mala imagen que los ciudadanos y ciudadanas tienen de aquélla. Para confeccionar este Libro Blanco el CGPJ entrevistó ciudadanos y ciudadanas, instituciones y jueces y juezas, aglutinando todas las sensibilidades existentes en torno al tema.

El Libro Blanco de la Justicia dedicó un capítulo completo, el quinto, a la justicia de paz. En este capítulo el CGPJ desarrollaba el tema mediante tres apartados principales: (1) Cuestiones generales, (2) problemas que se aprecian en la situación actual, y (3) la reforma de la justicia de paz. En el primero reconoce que “la justicia de paz no es el problema más acuciante” de la justicia española, sin perjuicio de que no pueda quedar al margen de una reflexión sobre la justicia en nuestro ordenamiento jurídico. En esta línea, en opinión del órgano de gobierno de los jueces, el principal óbice de la justicia de paz es que no está resuelta adecuadamente su integración en la organización judicial española, de la que constituye su primer escalón. Mantiene el CGPJ que este problema se arrastra desde antiguo -desde el antiguo régimen-. Es más, reconoce sin tapujos que en la historia española no ha existido un modelo claro de justicia de paz. Añade los problemas principales de la actual justicia de paz: carencia de profesionalización de los titulares y las titulares de los juzgados de paz; la cualificación diferente del personal que asiste al juez o jueza de paz en los mismos;²³² criterios muy amplios para la creación de agrupaciones de secretarías y su precariedad económica. Ahonda el CGPJ en las debilidades de la justicia de paz en el segundo epígrafe del capítulo quinto. En su opinión, en España existen muchos juzgados de paz con muy pocas competencias, sin perjuicio de que “no las puedan atender adecuadamente”. Tal y cómo lo hacíamos

²³¹Nos referimos prioritariamente a su constitucionalidad, sumisión a los Ayuntamientos (quienes eligen normalmente a los jueces y dotan de recursos a sus juzgados), al carácter no técnico del juez de paz y a su rentabilidad funcional. Analizamos profundamente estos elementos, ORDEÑANA GEZURAGA, I., “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 270/2012.

²³²Como señalamos, mientras en algunos juzgados de paz asisten al titular del órgano funcionarios del Ayuntamiento, en otros lo auxilian funcionarios de la Administración de Justicia.

nosotros en las primeras líneas de este artículo, el órgano de gobierno considera necesario distinguir los juzgados de paz de las poblaciones pequeñas y de las grandes. Entiende disfuncional que el juzgado de paz sea servido por los trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento, especialmente las tareas de secretaría. Considera, asimismo, debilidad de estos órganos jurisdiccionales la falta de preparación y formación de sus titulares. Por ello, consciente de la importancia de que aquéllos sean asesorados por expertos y expertas en Derecho, aparece abiertamente favorable a la constitución de agrupaciones de Secretarías de juzgados de paz. En otro orden de cosas, destaca la importante labor de auxilio judicial que acometen estos juzgados, especialmente a los juzgados de primera instancia e instrucción. Termina la presentación de la problemática de estos juzgados exponiendo sucintamente 5 cuestiones: (1) debido a su amplio número, los Tribunales Superiores de Justicia detentan graves dificultades para su gestión; (2) los funcionarios y funcionarias de Justicia que prestan servicios en estos órganos deben tener la misma retribución que los que lo hacen en otros; (3) los medios materiales con los que cuentan estos juzgados son insuficientes, y este problema no se puede resolver acudiendo a los Ayuntamientos, debido a las limitaciones presupuestarias que afectan normalmente a éstos; (4) es necesario el planteamiento del futuro de estos juzgados, debiendo optar entre su supresión -“por su escasa rentabilidad y eficacia”- o el aumento de sus competencias. (5) De optar por suprimir estos órganos unipersonales, deberían reforzarse los juzgados de primera instancia.

Retoma la cuestión referente al futuro de la justicia de paz el CGPJ en el punto tercero del capítulo V del Libro Blanco. Postula que, en principio, se han de mantener las actuales competencias civiles y penales de los juzgados de paz, si bien en el ámbito penal considera pertinente la despenalización de todas las faltas, por lo que los jueces y juezas de paz perderían su competencia en este ámbito. Repite el órgano de gobierno en este punto la importancia de la función de auxilio judicial que desempeñan estos juzgados. Propone, al tiempo, la necesidad de realizar una nueva organización de la justicia de paz, dotando a estos juzgados de funcionarios y funcionarias de la Administración de Justicia, si bien es consciente de que su amplio número convierte esta medida en muy cara. Defiende la constitución de agrupaciones de secretarías de juzgados de paz como una medida adecuada, al respecto, para las localidades pequeñas. En relación al juez y jueza de paz, el Libro Blanco propuso que fueran nombrados, como en la actualidad, por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, si bien entre una terna presentada por los Ayuntamientos y confeccionada con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. La Licenciatura en Derecho sería mérito preferente para su nombramiento. Se recomendaba el establecimiento de un nuevo estatuto del juez y jueza de paz, donde se regularía adecuadamente su elección y nombramiento, capacitación, dedicación, responsabilidad y retribución. Esta última debería ser adecuada “a las circunstancias y exigencias del cargo”. Del mismo modo, el CPGJ mantiene que la formación de los jueces y juezas de paz debe ser su competencia, acometiendo esta función mediante planes de formación de ámbito provincial. Sabedor de que la falta de conocimiento del Derecho del titular o la titular del juzgado de paz exige un personal preparado que le asista, el órgano de gobierno propugna la necesidad de crear agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, en cuanto cauce para introducir personal de la Administración de Justicia en estos órganos. Es más, el CPGJ postula la desvinculación de los juzgados de paz de los Ayuntamientos en lo que a recursos personales y materiales se refiere. Con total acierto, en nuestra opinión, apunta que “la provisión de medios materiales y personales debe ser igual que en el resto de los

órganos jurisdiccionales”. Por último, el CPGJ manifiesta que la oficina judicial de los juzgados de paz debe estar organizada igual que las del resto de órganos jurisdiccionales, actuando las agrupaciones de secretarías como servicio común, dirigidas por el juez o jueza de primera instancia o el juez decano o jueza decana.

3.3. La justicia de proximidad

El año 2006 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el proyecto de ley 121/000071.²³³ Esta iniciativa legislativa quería modificar la vigente LOPJ en dos materias principales, la justicia de proximidad y los Consejos de Justicia. No vamos a ahondar en lo atinente a estos últimos, únicamente cabe remarcar dos datos: se concibieron como forma de que el gobierno del Poder Judicial estuviera presente en las CCAA-s y se preveía su participación en el nombramiento de los jueces y juezas de proximidad, que vamos a analizar a continuación.

El proyecto mentado pretendía garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y ciudadanas, proponiendo, al efecto, los cambios que exigía la pronta respuesta judicial de calidad a sus conflictos. La modificación más importante consistía en la creación, en algunos pueblos, de un primer nivel en el sistema judicial servido por los jueces y juezas de proximidad. Ciertamente, se crearían juzgados de proximidad en las localidades en las que se ubicaba un juzgado de primera instancia, extendiéndose sus competencias a esa población o ámbito territorial. Estos órganos jurisdiccionales conocerían conflictos civiles, administrativos y laborales de menor importancia, aligerando la carga de trabajo de los juzgados existentes y posibilitando una respuesta rápida a los ciudadanos y ciudadanas, incrementando con ello la confianza de éstos respecto a la justicia.

El juez o jueza de proximidad se configuraba como integrante de la carrera judicial. De hecho, el proyecto que nos ocupa proponía el ingreso a la carrera judicial mediante dos vías: el sistema tradicional de oposición, que daba acceso a la categoría de juez o jueza, y el concurso de méritos entre juristas con más de 6 años de actividad profesional, que posibilitaba el acceso a la categoría de juez o jueza de proximidad.²³⁴ Tras permanecer en esta última, al menos, 9 años, se preveía el acceso a la categoría de juez o jueza.²³⁵

¿Qué preveía este proyecto en relación a la justicia de paz? Postulaba su mantenimiento, reteniendo sus competencias en el ámbito municipal. Sería su distinto ámbito competencial el elemento que diferenciaría los juzgados de paz y los de proximidad, detentando los segundos muchas más que los primeros.²³⁶ Concretamente,

²³³Se publicó con el siguiente nombre: Proyecto de Ley 121/000071 Orgánica de modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de justicia de proximidad y Consejos de Justicia.

²³⁴Sería preceptivo para el ingreso en esta categoría el cumplimiento de los requisitos generales para el acceso a la carrera judicial (art. 20 proyecto ley). Lo explica, VEGAS TORRES, JAIME: “Consejos de justicia y justicia de proximidad”, *Revista de derecho procesal*, núm. 1/2006.

²³⁵Crítica duramente estas dos vías de acceso a la carrera judicial, argumentando que solo son una forma de los nacionalistas para obtener poder en justicia, VEGAS TORRES, J., “Consejos de Justicia y justicia de proximidad”, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1/2006.

²³⁶El artículo 1 del proyecto proponía la creación de un nuevo art. 97 bis LOPJ, que en su segundo apartado rezaría: “Los Juzgados de Proximidad, en el orden civil, conocerán de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos, y de las funciones de conciliación y mediación, que expresamente les atribuya la ley. En el orden penal, tendrán atribuida la competencia en primera instancia

los juzgados de paz conservarían sus competencias en torno a los juicios de faltas, adquiriendo los juzgados de proximidad las que detentan en la actualidad los juzgados de instrucción -salvo casos de violencia de género-, convirtiéndose con ello en una primera instancia penal. También respetarían los juzgados de proximidad las competencias civiles de los juzgados de paz, conociendo de los juicios del art. 250.2 LEC y de los monitorios, cuando la deuda dineraria vencida y exigible fuera de cantidad determinada menor a 3.000 euros. Conocerían, asimismo, de las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario o arrendataria, de las tercerías de dominio que se suscitaran en la ejecución de sus propias sentencias, de la rescisión de sentencias firmes y de la audiencia al demandado o demandada rebelde.²³⁷

3.4. Opinión de la comisión-institucional sobre Demarcación y Planta Judicial

El Consejo de Ministros español creó el 24 de abril de 2009 una comisión institucional con el cometido de determinar, estudiar y proponer los elementos necesarios para la elaboración de una nueva Ley de Planta y Demarcación judicial. Realizada su labor, la comisión mentada envió su informe final al Consejo de Ministros el 29 de marzo de 2010. Éste remarcaba la antigüedad de la vigente Ley de Demarcación y Planta Judicial -año 1988-. Los miembros de la comisión mantienen que el cambio social y el crecimiento de la población española hacen imprescindible su modificación. Enfatizan, al tiempo, la cultura litigiosa española, la tendencia de los ciudadanos y ciudadanas a acudir a los tribunales. Con esta base, presentan 5 recomendaciones que debería cumplir la nueva ley: (1) la superación del partido judicial como base del modelo judicial, (2) la organización colegiada los juzgados, (3) la creación de tribunales de base o primer grado, (4) la creación de tribunales de instancia, y (5) la atribución de la investigación penal al Ministerio Fiscal.

En lo atinente a la justicia de paz, y principalmente sobre su futuro, se expresa este informe en el desarrollo de la tercera recomendación. Al respecto, se puede leer que “el juzgado de paz, como órgano estrictamente jurisdiccional, tiene una escasa incidencia en la prestación de tutela judicial. Su función registral se encuentra en la actualidad en un proceso de revisión orientado hacia la desjudicialización. Las competencias de estos órganos, por tanto, son prácticamente simbólicas. El carácter no profesional de sus titulares veda todo planteamiento extensivo de las mismas”. Sigue el informe postulando que “la supresión del juzgado de paz no implica necesariamente la renuncia a un primer peldaño de la pirámide judicial que conozca de los asuntos de menor complejidad. Ahora bien, los elementos de este primer nivel de la instancia han de ser muy distintos de los que conforman la actual justicia de paz. Los nuevos órganos judiciales de base, a diferencia de los anteriores, han de estar caracterizados por la asignación de una superior carga de trabajo, por el carácter profesional de los jueces que lo integran y por una implantación territorial más racional”. Por tanto, esta comisión, integrada por juristas de primer orden y reconocido prestigio, en su tercera recomendación postula la desaparición de la justicia de paz, si bien en líneas posteriores -concretamente, en el epígrafe titulado “Desarrollo del Modelo”- matiza que los jueces

del conocimiento, fallo y ejecución de los juicios de faltas, con exclusión de aquellas que corresponden a los Juzgados de violencia sobre la mujer. Y en el orden contencioso administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a sanciones impuestas por las Entidades locales que expresamente les atribuya la ley”.

²³⁷ Así lo disponía el art. 4 del proyecto de la ley que preveía, a su vez, un nuevo art. 46 bis LEC.

y juezas de paz, en cuanto colectivo afectado por el redimensionamiento de la jurisdicción, “pueden ser utilizados para cumplir por este cauce la genuina misión que siempre han desempeñado, más centrada en la composición pacífica de intereses que en la resolución jurisdiccional de un litigio con contradicción”. No apunta el informe si estos jueces y juezas mantendrían su nombre e identidad (“juez o jueza de paz”), aunque añade que “el desplazamiento del juez no tiene por qué suponer para el ciudadano la desaparición del “juzgado”, si éste es entendido como una sede de la administración de justicia en su ámbito territorial, materializada ahora en una oficina de registro, mediación y auxilio judicial”. Concluimos con todo, que en el marco de indeterminación que justifica una recomendación genérica, este informe postula la desaparición de los juzgados de paz, tal y como se configuran en la actualidad, y su sustitución por otros tribunales de base. Los jueces y juezas de paz mantendrían sus funciones conciliatorias, perdiendo sus funciones jurisdiccionales pero no las relativas a la solución pacífica de controversias.

4. UNA SALIDA PARA LOS ACTUALES JUECES Y JUEZAS DE PAZ DE ACUERDO CON LOS NUEVOS TIEMPOS

Sin lugar a dudas, el futuro de la justicia de paz, de los juzgados de paz y de los jueces y juezas de paz que lo sirven, es una cuestión que conviene aclarar cuanto antes. Son ya muchos los años en los que la justicia menor está en constante tela de juicio, y en la época contemporánea, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho, es fundamental definir el concreto modelo judicial que queremos, en general, y el de nivel municipal, en su caso. Conocemos las ventajas y los inconvenientes de la justicia de paz, han quedado patentes en las líneas anteriores; el paso siguiente es tan sencillo cómo responder a la pregunta de si la justicia laica de nivel local tiene cabida o la puede tener en nuestro sistema judicial. Nuestra respuesta es clara y, en la línea del informe de la comisión-institucional sobre Demarcación y Planta Judicial mentado, se basa en el reconocimiento de la excelente labor realizada durante muchos años por jueces y juezas de paz en los distintos municipios españoles. A pesar de no ser técnicos en Derecho, los jueces y juezas de paz han resuelto muchísimos pequeños conflictos jurídicos -grandísimos para los que los sufren!- apoyándose en el sentido común, el diálogo y la cooperación entre las partes enfrentadas, enseñando a los ciudadanos el sentido de la comunidad y la convivencia, al tiempo que contribuyen a “desconflictivizar” la sociedad. Nos encontramos, sin duda, ante una práctica excelente de resolución alternativa o privada de conflictos²³⁸. Por ello, acatando sin complejos que en el siglo XXI no se puede ejercer la jurisdicción sin conocimiento del Derecho -bastante farragosa resulta la realidad jurídica para los juristas como para pretender que laicos diluciden controversias jurídicas actuales!²³⁹-, tenemos que aprovechar la experiencia de los jueces y juezas de paz para reforzar institucionalmente la solución extrajurisdiccional de los conflictos jurídicos. Tienen, así, que convertirse en personas de referencia en los cauces de resolución extrajurisdiccional que prevé y prevea nuestro ordenamiento jurídico. Ahí se tienen que recolocar los jueces y juezas de paz actuales; sin esconder que el objetivo es muy difícil pues, en primer lugar, se han de desarrollar

²³⁸Profundizamos en el movimiento mundial de resolución privada o extrajudicial de conflictos - Alternative Dispute Resolution (ADR)-, sus fundamentos y características y su recepción y desarrollo en España, en ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Solución jurisdiccional del conflicto laboral vs solución extrajurisdiccional*, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, Leioa 2009, pp. 465-555.

²³⁹No en vano, hemos visto en la primera parte de este capítulo que la historia de la justicia de paz en España ha estado marcada por la búsqueda de la profesionalización y tecnificación de los jueces.

suficientemente los mecanismos extrajudiciales. Es una necesidad imperiosa del ordenamiento jurídico español, donde la desmesurada jurisdiccionalización de las relaciones sociales sólo causa perjuicios, personales y sociales. Aliviada la carga jurisdiccional mediante la creación de oficinas, registros o sedes de resolución extrajudicial de los conflictos, si se considera pertinente, se podrían crear órganos jurisdiccionales de base municipal con un nivel de competencias coherente con el sistema judicial en conjunto y servidos por técnicos en Derecho. La senda iniciada por el legislador español mediante la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles convierte en factible nuestra propuesta. *Lege ferenda* únicamente habría que reformar su art. 11.2,²⁴⁰ posibilitando que aquéllas personas que durante un tiempo mínimo -en nuestra opinión 5 años sería suficiente- hayan ejercido como jueces y juezas de paz se conviertan en mediadores, obviamente, tras la superación de los cursos de formación pertinentes. Sin duda, sería la manera de aprovechar el conocimiento, experiencia y buen hacer de los actuales jueces y juezas laicos al tiempo que se dota de infraestructura la solución extrajudicial de los conflictos y se pone fin para siempre a la justicia laica de base local.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALBACAR LÓPEZ, J.L., “Problemática del juez lego”, *Revista del Derecho Judicial*, núm. 43-44/1970.

ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, N., “Un grave problema judicial y político: la Justicia Municipal”, *Revista de los Tribunales y de la Legislación Universal*, núm. 20/1932.

ARAGONESES ALONSO, P., “Justicia municipal”, *Revista de Derecho Procesal*, enero-marzo/1950.

CARRETERO PÉREZ, A., “La organización de la Administración de Justicia en 1808”, *Revista de Derecho Judicial*, núm. 20/1964.

CARRETERO PÉREZ, A., “La Administración de Justicia desde 1808 a 1833”, *Revista de Derecho Judicial*, núm. 21/1965.

COVOS GAVALA, R., *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española*, Ministerio de Justicia, Madrid 1989.

DE ARCENEGUI, I., GARCÍA-GALÁN, E., *La nueva justicia municipal*, 2. ed., Instituto Editorial Reus, Madrid 1947.

DE LAMO RUBIO, J., “La Administración electoral. Organización y competencias”, *Tapia*, núm. noviembre 1991.

FAIRÉN GUILLÉN, V., “Algunos conceptos y principios fundamentales de la LOPJ de 1870”, AAVV, *El centenario de una gran obra legislativa*, Valencia 1972.

FONSECA, M., “Justicia municipal”, *Revista de Legislación*, núm. (año) 1890.

²⁴⁰Que actualmente reza “el mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional”

MOYA Y MOYA, M., “Justicia municipal”, *Revista de Derecho Judicial*, núm. enero-mayo 1962.

ORDEÑANA GEZURAGA, I., *Solución jurisdiccional del conflicto laboral vs solución extrajurisdiccional*, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, Leioa 2009.

ORDEÑANA GEZURAGA, I., “Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico”, *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 270/2012.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, J., “Problemática de los Juzgados de Paz”, *Revista Poder Judicial*, núm. 33/1994.

RODRÍGUEZ RIVERA, F.E., “La tradicionalmente llamada Justicia municipal. Realidad actual y futuro de los Juzgados de Paz”, *Tapia*, núm. septiembre 1992.

RUÍZ GÓMEZ, M., “Justicia municipal”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, 1935.

SANTAYANA BUSTILLO, L., *El gobierno político de los pueblos de España. El corregidor, alcalde y juez y de ellos*, Madrid 1769.

VEGAS TORRES, JAIME: “Consejos de justicia y justicia de proximidad”, *Revista de derecho procesal*, núm. 1/2006.

LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ EN ESTADOS UNIDOS

VIRGINIA SENOSIAIN ORTEGA
Profesora Derecho Procesal UPV/EHU

SUMARIO: 1. Breve aproximación al complejo sistema judicial americano. 2. Los jueces y juezas de paz: 2.1. Introducción. 2.2. Evolución histórica. 2.3. Características generales de la figura en la actualidad. 3. Análisis de la figura en los Estados en los que más calado tiene actualmente: 1. Arizona. 2. Arkansas. 3. Commonwealth of Massachusetts: Connecticut, Massachusetts y Vermont. 4. Delaware. 5. Texas. 4. El futuro de los jueces y juezas de paz en EEUU: oficiantes de bodas y uniones civiles. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. BREVE APROXIMACIÓN AL COMPLEJO SISTEMA JUDICIAL AMERICANO

Siendo el objetivo primordial del presente capítulo analizar la figura del Juez de Paz en Estados Unidos, se antoja conveniente iniciar el mismo con un sucinto estudio de la organización judicial en su conjunto. Así, y con la intención de ubicar los Juzgados de Paz dentro del complejo entramado fruto del modelo federalista, diferenciaremos dos planos dentro de él: el plano federal o nacional y el plano estatal.

Al plano federal corresponden las competencias supra estatales, establecidas en la propia Constitución federal y que atañen a los estados miembros de la misma. A *contrario sensu*, al plano estatal competen los asuntos especificados en cada una de las Constituciones estatales y cuyo ámbito territorial será el propio de cada estado.²⁴¹

Podemos decir que cada uno de los planos tiene tres escalones en lo que a la organización judicial se refiere. Así, la organización federal está compuesta por los Tribunales de Distrito a los que atañe la primera instancia, los Tribunales de Apelación o también llamados de Circuito, y el Tribunal Supremo o la Corte Suprema de los

²⁴¹ La Constitución de los Estados Unidos de América en su artículo III establece la organización judicial de la misma, tal y como se aprecia en el propio articulado: “SECTION 1. The judicial power of the United States, shall be vested in one Supreme Court, and in such inferior courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The judges, both of the supreme and inferior courts, shall hold their offices during good behaviour, and shall, at stated times, receive for their services, a compensation, which shall not be diminished during their continuance in office. SECTION 2. The judicial power shall extend to all cases, in law and equity, arising under this Constitution, the laws of the United States, and treaties made, or which shall be made, under their authority; to all cases affecting ambassadors, other public ministers and consuls; to all cases of admiralty and maritime jurisdiction; to controversies to which the United States shall be a party; to controversies between two or more states; between a state and the citizens of another state; between citizens of different states; between citizens of the same state claiming lands under grants of different states, and between a state, or the citizens thereof, and foreign states, citizens or subjects. In all cases affecting ambassadors, other public ministers and consuls, and those in which a state shall be party, the Supreme Court shall have original jurisdiction. In all the other cases before mentioned, the Supreme Court shall have appellate jurisdiction, both as to law and fact, with such exceptions, and under such regulations as the Congress shall make. The trial of all crimes, except in cases of impeachment, shall be by jury; and such trial shall be held in the state where the said crimes shall have been committed; but when not committed within any state, the trial shall be at such place or places as the Congress may by law have directed. SECTION 3. Treason against the United States, shall consist only in levying war against them, or in adhering to their enemies, giving them aid and comfort. No person shall be convicted of treason unless on the testimony of two witnesses to the same overt act, or on confession in open court. The Congress shall have power to declare the punishment of treason, but no attainder of treason shall work corruption of blood, or forfeiture except during the life of the person attainted.”

Estados Unidos de América. La organización estatal, si bien adquiere características propias en cada uno de los estados y la nomenclatura dista de ser homogénea, está compuesta por tribunales menores (generalmente organizados en base a razones materiales: tráfico, reclamaciones civiles de menor cuantía, faltas etc.), los Tribunales de Primera Instancia y el Tribunal Supremo o de Apelación.²⁴²

En base a la mencionada organización ubicaremos los Juzgados de Paz en el eslabón inferior del entramado estatal, contando los mismos con distintas competencias o funciones en base al estado concreto que procedamos a estudiar, tal y como observaremos a continuación.

2. LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ

2.1. Introducción

La figura del Juez y Jueza de Paz, denominado en Estados Unidos “*Justice of the Peace*” o “*JP*”, coincide a grandes rasgos con la idea del Juez o Jueza de Paz derivada de la organización judicial española, aunque debido a la evolución que ha sufrido la propia figura en EEUU, cada vez dista más del modelo español. Si bien en origen los Jueces y Jueces de Paz eran una pieza clave del organigrama judicial, siendo los mismos personas legas en derecho cuyo cometido era preservar la paz, el transcurso de los siglos ha ido moldeando esta figura, limitando sus competencias, alterando algunas de las características originarias y tendiendo claramente a su desaparición, dudando incluso en algún estado de su idoneidad en el escenario actual y siendo, en cierta manera, denostada.

Como en todo elemento vinculado al derecho, es el derecho el que se adapta a la realidad y no a la inversa, resultando interesante analizar la evolución sufrida por los Juzgados de Paz en Estados Unidos a lo largo de los siglos, para posteriormente, proceder a analizar la figura en la actualidad, no sin obviar que cada estado regula de manera independiente los Juzgados de Paz, existiendo notables diferencias entre estados como podremos constatar en el epígrafe tercero del presente capítulo.

2.2. Evolución histórica

El origen de la figura del Juez o Jueza de Paz en el derecho anglosajón se remonta a finales del siglo XII, cuando en 1195 Richard I de Inglaterra otorgó a determinados caballeros la misión de preservar la paz (“*King’s peace*”) en territorios que dada su ubicación, resultaba difícil controlar en aquellos, el cumplimiento de la ley. Aunque estos caballeros no eran considerados jueces sino guardianes de la paz, podemos entenderlos como el precedente natural de los Jueces y Juezas de Paz.

Si bien se vuelve a mencionar la figura en una ley de 1327, refiriéndose a la existencia de hombres justos y con ciertas nociones de justicia en cada uno de los territorios cuyo cometido será el de guardar la paz, la nomenclatura “*Justice of the Peace*” será por primera vez empleada bajo el reinado de Edward III, a mediados del siglo XIV. Poco podría imaginar el citado monarca que estaba creando una figura destinada a perdurar a

²⁴² Meador, John D., *American Courts*, 2ª Ed., West Group, St. Paul, Minnessota 2000.

lo largo de los siglos, aunque haya sufrido una importante y lógica evolución.²⁴³ El cometido de los Jueces de Paz era el de asegurar el cumplimiento de la ley derivada del regente, velando por el mantenimiento de la paz en todos los territorios bajo el mandato real. Cabe destacar que los Jueces cumplían una función preventiva, es decir, debían focalizar su tarea en evitar que los sujetos que *a priori* parecían poder infringir la ley, no llegasen a hacerlo. Su principal cometido era el de mostrar a los ciudadanos problemáticos cuál era el comportamiento adecuado.

Es en la época del colonialismo británico cuando los Jueces de Paz adquieren verdadero protagonismo, convirtiéndose en el elemento perfecto para preservar la paz en los territorios coloniales, alejados de Inglaterra. Es en este momento cuando la figura se integra en el territorio del futuro Estados Unidos, facultando a la corona inglesa establecer un sistema de control en los territorios no cercanos. Tal y como se refleja en documentos de la época, los Jueces de Paz eran considerados elementos de la descentralización de la justicia, pudiendo a través de los mismos llevar la justicia a todos los hombres, independientemente de su localización. Así, se fueron estableciendo Juzgados de Paz a lo largo de los territorios coloniales, cuyo cometido no era otro que resolver las pequeñas disputas que pudieran surgir entre vecinos y evitar futuras fricciones entre los mismos. Si bien los Jueces de Paz contaban con normas o sencillas reglas a aplicar al dirimir las disputas que se les presentaban, en la práctica debían hacer uso del “*common sense*” o sentido común y de su personal concepto de justicia, dada cuenta de lo limitado del derecho a aplicar y del carácter sencillo y local de sus disputas.²⁴⁴ Los Jueces de Paz de aquella época eran funcionarios cuya tarea no era remunerada, considerando el hecho de impartir justicia un honor o una tarea que les aportaba fama y buen nombre en la comunidad. Por ello, la mayoría de los Jueces eran miembros de la nobleza de la época, si bien en algunas zonas en las que no resultaba sencillo dar con personas dispuestas a realizar la mencionada tarea de manera gratuita, se procedía a compensar económicamente a los mismos a través de determinadas tasas, siendo en muchos casos personas cuya dedicación principal era otra²⁴⁵. Tanto en un caso como en el otro, los Jueces de Paz solían ser personas que residían en la zona en la cuál se ubicaba el Juzgado. Por último y como hemos avanzado, su cometido consistía en solventar los conflictos que se derivaban de la diaria convivencia entre vecinos y vecinas, tales como pequeñas faltas penales e infracciones de normas administrativas de carácter local, facultando a los implicados a llegar a un arreglo satisfactorio que restableciese la paz y la convivencia.

Posteriormente, y ya tras la declaración de independencia de los Estados Unidos, la figura de los Jueces de Paz perdurará de manera similar en el derecho norteamericano a lo largo de los siglos XIX y comienzos del XX. El incremento de la complejidad de la propia sociedad hará que los Jueces de Paz vean ampliadas sus funciones, siendo las mismas con el tiempo más variadas (disputas relacionadas con el tráfico, con la ingesta masiva de bebidas alcohólicas, el adulterio, la evasión de los precios mínimos establecidos en determinados sectores del comercio, faltas y delitos menores cada vez

²⁴³ Smith, Chester H, *The Justice of the Peace System in the United States*, 15 *California Law Review* 118 (1927) at Berkeley Law School Repository.

²⁴⁴ Pound, Rosco, *The Administration of Justice in the Modern City*, *Harvard Law Review*, núm. 302. 1968.

²⁴⁵ En una carta que data del 7 de diciembre de 1923 y firmada por el ayudante del Fiscal General de Georgia, el Sr. T. R. Gress, en relación a los Jueces de Paz y sus ocupaciones el mencionado ayudante comenta: “*On another occasion I attended a rural court, arriving about an hour before court was to convene. I called at the home of the Justice of the Peace and found him engaged in shoeing a steer*”.

más complejos como los desórdenes públicos etc.) y extensas. Es a mediados del siglo XX cuando en determinados estados se abre el debate en torno a la idoneidad de que sean legos en derecho los encargados de los Juzgados de Paz, argumentando que en muchas ocasiones son éstos los únicos Juzgados que llegan a conocer los ciudadanos dada la proximidad de los mismos con la sociedad, no pareciendo recomendable que los mismos recaigan en personas que imparten justicia sin conocimientos de derecho. Así mismo, se destaca la ausencia de uniformidad entre las decisiones adoptadas por los distintos Jueces de Paz, al ser el sentido común de cada uno de ellos el que fundamenta las resoluciones, considerando la justicia impartida por los Juzgados de Paz “poco ecuánime, incierta y caprichosa”²⁴⁶. Los detractores de la figura comenzarán a considerarla anacrónica, propia de un contexto que nada tiene que ver con la sociedad norteamericana de mediados y finales del siglo XX, destacando que en ningún caso se puede subestimar la importancia de la justicia impartida en los citados Juzgados, considerando que éstos deberían ser absorbidos por Juzgados de mayor entidad cuyos Jueces y Juezas son juristas que dictan sentencias basándose en el derecho vigente.

2.3. Características generales de la figura en la actualidad

Actualmente, los Jueces y Juezas de Paz en Estados Unidos son funcionarios judiciales con competencias limitadas que imparten justicia en Juzgados menores. Si bien la denominación que adquiere la figura, como sus competencias, el sistema de designación de los mismos, los requisitos para acceder al cargo, las incompatibilidades e incluso su remuneración que perciben varía dependiendo del estado de Norteamérica que estemos analizando tal y como veremos a continuación, es posible definir el concepto y delimitar a grandes rasgos las características generales de los Jueces y Juezas de Paz en Estados Unidos. Por ello, procederemos, primero, a describir la figura del Juez o Jueza de Paz en EEUU de manera general y posteriormente, en el siguiente epígrafe del presente capítulo, destacaremos las características propias y más relevantes que adquiere la figura en los estados donde a día de hoy más relevancia tiene.

Tal y como hemos dicho, el Juez o Jueza de Paz en Estados Unidos es considerado un funcionario o funcionaria judicial o Juez o Jueza que imparte justicia en Juzgados con una limitada jurisdicción y cuyas tareas estarán acotadas por razones materiales. La nomenclatura que adquieren es variada a lo largo de los distintos estados, siendo denominados Jueces o Juezas de Paz (“*Justice of the Peace*”), Jueces o Juezas de distrito (“*District Judges*”), Magistrados o Magistradas (“*Magistrates*”), escuderos (“*Squires*”), o funcionarios o funcionarias quasi-judiciales (“*quasi-judicial oficial*”).

Su misión es la de preservar y restaurar la paz, estando su jurisdicción limitada a la ciudad, municipio, distrito electoral o condado para el cual han sido elegidos o designados. Partiendo del concepto genérico de preservar la paz y velar por una adecuada convivencia entre vecinos y vecinas, debemos concretar que las tareas inherentes al cargo son: la resolución de conflictos menores de naturaleza criminal (pequeñas ofensas o agravios, faltas y delitos leves tales como daños a la propiedad, calumnias e injurias, detenciones ilegales, delitos contra la seguridad vial etc.) y determinados contenciosos de carácter civil (divergencias contractuales, reclamación de deudas de menor cuantía, adulterio etc.). Por tanto, sus competencias se limitan a determinados asuntos del ámbito civil y penal. Además, podrán decretar arrestos,

²⁴⁶ Smith, Chester H, *The Justice of the Peace System in the United States*, 15 *California Law Review* 118 (1927) at Berkeley Law School Repository, pág. 128.

ordenar detenciones y registros, establecer fianzas y multas, celebrar uniones y bodas civiles (función que tienen reconocida en todos los estados, siendo en algunos de ellos la única función que a día de hoy se les reconoce) y elevar a público determinados documentos privados.

La designación y los requisitos exigibles para el cargo difieren dependiendo del estado en el que nos encontremos, tal y como ocurre con la nomenclatura o las funciones que se les atribuyen. Así, son dos los sistemas que se siguen para su designación dependiendo de la tradición de cada estado: pueden ser elegidos entre los ciudadanos y ciudadanas de la zona o pueden ser designados libremente por la cámara legislativa o el gobernador o gobernadora del estado (esto último ocurre en estados como Texas, Louisiana, Oregon y Vermont, donde los Jueces y Juezas de Paz son designados y no electos). Cabe matizar que son muchos los estados que delegan la designación de los Jueces y Juezas de Paz en las autoridades locales, tales como alcaldes, supervisores del condado o comisionados. En ambos casos, es decir, en los supuestos de elección o designación, los ciudadanos interesados en convertirse en Juez o Jueza de Paz deberán inscribirse en el registro habilitado al efecto, debiendo cumplir los requisitos establecidos por cada zona o estado. Una vez admitidos en el mencionado registro, podrán ser elegibles o designables, según el caso. Tanto si son elegidos como si son designados y antes de acceder al cargo, en algunos estados se les exige que presten juramento en relación al cumplimiento de su cargo e incluso depositen una fianza que responderá en el caso de que de su mala praxis se derive algún tipo de responsabilidad civil.

En relación a los requisitos que se exigirán al ciudadano o ciudadana interesado en ser Juez o Jueza de Paz, debemos insistir en las diferencias existentes en cada estado en donde la figura del Juez o Jueza de Paz persiste. De manera general, se les exigirá ser mayores de edad, ser oriundos o residir en la zona en la cual se enclava el Juzgado y ser votantes registrados. Así mismo, suele ser frecuente requerir que no tengan antecedentes penales, es decir, que no hayan cometido delito o falta alguna con anterioridad al cargo. En relación a la formación o conocimientos que los candidatos y candidatas han de tener, si bien como vimos originariamente la figura contaba dentro de sus principales características con que los Jueces y Juezas de Paz eran personas legos en derecho que hacían uso del sentido común y la lógica para dirimir los contenciosos que se les presentaban, debemos destacar que con el tiempo no son pocos los estados que han considerado necesario que los Jueces y Juezas de Paz tengan ciertos conocimientos de derecho. El requisito de ser legos en derecho o al contrario, ser juristas, dependerá del peso o las funciones que tengan reconocidas los Juzgados de Paz en cada uno de los estados. Así, en los estados donde la única prerrogativa que se les confiere es la de officiar bodas o uniones civiles suele ser norma general la de no requerir a los mismos una formación determinada, siendo habitualmente ocupadas las plazas de Jueces y Juezas de Paz por legos en derecho. En los estados donde aún se mantiene con cierta fuerza la figura del Juez o Jueza de Paz y se les reconocen competencias civiles y penales, el requisito formativo suele variar. Por poner dos ejemplos que puedan ilustrar en cierta manera las diferencias existentes, mencionaremos los supuestos de Arizona y California. En el estado de Arizona, donde tal y como veremos en el siguiente epígrafe, se reconoce a los Juzgados de Paz competencias tanto en el ámbito civil como en el penal, no se requiere que los Jueces y Juezas de Paz sean juristas, considerando

apropiado que los mismos sean legos en derecho²⁴⁷. En cambio, sonada es la modificación de la normativa llevada a cabo en el estado de California, que si bien mantiene formalmente los Juzgados de Paz, en la práctica los mismos han sido absorbidos en su totalidad por otros Juzgados menores cuyos Jueces y Juezas son juristas. Así mismo, los que mantiene son presididos por juristas, exigiendo como condición que los Jueces y Juezas de Paz sean doctos en derecho. La decisión de exigir que los Juzgados de Paz dejaran de estar en manos de legos en derecho y pasasen a ser gestionados por juristas fue adoptada en 1974 por la Corte Suprema de California, que consideró por unanimidad que el hecho de que fuesen legos y legas en derecho los que presidiesen Juzgados de Paz suponía una clara violación del debido proceso federal reconocido en la enmienda catorce de la Constitución Federal de los Estados Unidos²⁴⁸. Esta decisión se adoptó a raíz del caso “*Gordon v. Justice Court*”²⁴⁹, donde se ponía de manifiesto la vulneración de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas al autorizar que un lego o lega en derecho pudiese decretar una condena que llevase implícita una pena de prisión.

La duración del cargo también depende del estado objeto de estudio, siendo la duración más recurrente la de cuatro o cinco años. En el caso de que un puesto quede vacante a lo largo del periodo para el cual fue designado su titular, si bien en algún estado se procede a elegir o designar un nuevo Juez o Jueza para un nuevo periodo, suele resultar habitual que algún funcionario o funcionaria público ocupe el cargo que ha quedado vacante hasta que finalice completamente el periodo de designación. En la

²⁴⁷ Los requisitos exigibles los podemos encontrar en la página web de la asociación de los Jueces de Paz de Arizona, la “*Arizona Justice of the Peace Association*”, <http://www.azjpassoc.org>.

²⁴⁸ La enmienda número catorce de la Constitución de los Estados Unidos establece lo siguiente: “SECTION 1. All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws. SECTION 2. Representatives shall be apportioned among the several States according to their respective numbers, counting the whole number of persons in each State, excluding Indians not taxed. But when the right to vote at any election for the choice of electors for President and Vice President of the United States, Representatives in Congress, the Executive and Judicial officers of a State, or the members of the Legislature thereof, is denied to any of the male inhabitants of such State, being twenty-one years of age, and citizens of the United States, or in any way abridged, except for participation in rebellion, or other crime, the basis of representation therein shall be reduced in the proportion which the number of such male citizens shall bear to the whole number of male citizens twenty-one years of age in such State. SECTION 3. No person shall be a Senator or Representative in Congress, or elector of President and Vice President, or hold any office, civil or military, under the United States, or under any State, who, having previously taken an oath, as a member of Congress, or as an officer of the United States, or as a member of any State legislature, or as an executive or judicial officer of any State, to support the Constitution of the United States, shall have engaged in insurrection or rebellion against the same, or given aid or comfort to the enemies thereof. But Congress may, by a vote of two-thirds of each House, remove such disability. SECTION 4. The validity of the public debt of the United States, authorized by law, including debts incurred for payment of pensions and bounties for services in suppressing insurrection or rebellion, shall not be questioned. But neither the United States nor any State shall assume or pay any debt or obligation incurred in aid of insurrection or rebellion against the United States, or any claim for the loss or emancipation of any slave; but all such debts, obligations and claims shall be held illegal and void. SECTION 5. The Congress shall have power to enforce, by appropriate legislation, the provisions of this article.

²⁴⁹ Para un profundo estudio de la mencionada resolución judicial dada la importancia de la misma, se recomienda acceder a la resolución íntegra mediante el enlace que se adjunta a continuación: SCOCAL, Stanford Law School, California Supreme Court Resources. *Gordon v. Justice Court*, 12 Cal.3d 323. <http://scocal.stanford.edu/opinion/gordon-v-justice-court-32963>.

mayoría de los estados, existe la posibilidad de repetir mandato en el caso de que el interesado o interesada así lo desee.

Son multitud los motivos por los que un Juez o Jueza de Paz puede ser removido de su cargo, y cómo no, difieren entre estados. Son recurrentes los supuestos de comisión de algún delito o falta, incumplimientos de funciones o conductas inadecuadas en el ejercicio de su cargo. Habitualmente, este tipo de detalles se incluyen en el estatuto o las normas internas de cada Juzgado de Paz, normas que todo Juez o Jueza deberá conocer una vez acepte el cargo.²⁵⁰

Si bien en origen la función del Juez o Jueza de Paz estaba como vimos vinculada a la fama y buen nombre que otorgaba, siendo la realización de la misma no onerosa, en la actualidad los Jueces y Juezas de Paz en Estados Unidos reciben algún tipo de estipendio o compensación económica por el cumplimiento del cargo. La cuantía de la misma depende de lo establecido en cada uno de los estados e incluso en cada uno de los Juzgados (dependerá de la población del municipio o área en el que se halle el Juzgado, del número litigios que le correspondan resolver etc.). Cabe destacar que la fuente de ingresos más importante de los Jueces y Juezas de Paz en la actualidad es lo percibido por oficial bodas y uniones civiles, siendo en la práctica un negocio muy rentable en determinados estados.

Por último y unido al estipendio que reciben por realizar sus funciones, haremos referencia a la dedicación y las incompatibilidades inherentes al cargo. Dentro de las normas internas de cada Juzgado y en base a la legislación estatal, se establece si la dedicación del Juez o Jueza de Paz será completa y exclusiva, o si por el contrario, estará autorizado a realizar otro tipo de tareas además de las propias del cargo que ocupa. No son pocos los estatutos o normas internas que prohíben a los Jueces y Juezas de Paz compatibilizar su cargo con el desarrollo de negocios privados o profesiones liberales, siguiendo la lógica establecida para los miembros de la carrera judicial por el riesgo que el desarrollo de las mismas pueda suponer en la salvaguarda de su imparcialidad. En cambio, en algunos estados si bien no se permite que los Jueces y Juezas de Paz desarrollen otro oficio o tarea simultáneamente a su cargo, sí se les permite que inviertan o reciban algún tipo de compensación económica procedente de otros negocios siempre y cuando no desarrollen tarea alguna en los mismos. En relación a los horarios aplicables a los Jueces y Juezas de Paz, añadir que los mismos dependerán de la naturaleza de su cargo, existiendo Jueces y Juezas de Paz a tiempo completo y Jueces y Juezas de Paz a tiempo parcial.

3. ANÁLISIS DE LA FIGURA EN LOS ESTADOS EN LOS QUE MÁS CALADO TIENE ACTUALMENTE

Una vez estudiados los rasgos generales de la institución del Juez o Jueza de Paz en Norteamérica y habiendo recalado en multitud de ocasiones que es cada estado el que regula la existencia o no de la figura, y en el caso de que así sea, las funciones y características de la misma, resulta interesante detenerse en la regulación de los Jueces y Juezas de Paz en determinados estados donde por tradición o convencimiento, se mantienen con relativa fuerza. Estos estados son Arizona, Arkansas, la Commonwealth

²⁵⁰ Si se desea profundizar en el estatuto de los Jueces de Paz en EEUU, se recomienda la lectura del artículo de Douglas G. Carnahan, *Justice of the Peace; Judges Practice the Fine Art of Repairing Division*, publicado en 1999 en *The Los Angeles Daily Journal*, núm. 111.

of Massachusetts formada por Connecticut, Massachusetts y Vermont, Delaware y Texas.

3.1. Arizona

En el estado de Arizona, cada condado cuenta con al menos un Juzgado de Paz, que es presidido por un Juez o Jueza de Paz y reciben la nomenclatura de “*Justice of the Peace*” (JPs). Los Jueces y Juezas de Paz son electos por un periodo de cuatro años en elecciones partidistas que se celebran en cada uno de los distritos específicamente delimitados para ello. Los Jueces y Juezas de Paz en Arizona tendrán la misma responsabilidad que el resto de Jueces y Juezas menores en relación a la celebración de bodas y uniones civiles, y estarán vinculados como todos ellos al código de conducta judicial y al resto de normas propias de la Administración de Justicia.

En relación a las competencias reconocidas a estos Juzgados, en Arizona los Jueces y Juezas de Paz dirimen asuntos tanto civiles como penales, siendo los mismos determinados por su cuantía o materia.

Así, en el ámbito civil les corresponderá resolver asuntos cuando la cuantía objeto del procedimiento no supere los 10.000 dólares, incluyendo desahucios y acciones de desalojo, disputas entre arrendadores o arrendadoras y arrendatarios o arrendatarias, reclamaciones de cuantías y deudas, conflictos derivados de los derechos de los consumidores y consumidoras, responsabilidad civil derivada de negligencias tales como accidentes de vehículos a motor, e incumplimientos contractuales. De igual modo, serán competentes para tramitar pequeñas reclamaciones, en cuyo caso la cuantía de la reclamación no podrá superar los 2.500 dólares. Estas reclamaciones menores se tramitan de manera más informal que el resto de los asuntos civiles, celebrándose la correspondiente vista en una sala contigua al Juzgado revestida de menos formalidades que la sala de vistas habitual, no siendo preceptiva la asistencia letrada. Destacar que las resoluciones relativas a estas pequeñas reclamaciones no son susceptibles de recurso.

En el ámbito penal, a determinados Juzgados de Paz les corresponde por su importancia, la celebración de vistas preliminares en relación a delitos graves, siendo esto una excepción a las competencias penales generales reconocidas a los Juzgados de Paz en Arizona. Fuera de la excepción, todos los Juzgados de Paz del estado serán competentes para resolver todos los procedimientos relativos a faltas y delitos menores bajo las leyes estatales, incluyendo asaltos y agresiones, conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias (DUIs y DWIs, “*driving under the influence and driving while intoxicated*”), pagos con cheques sin fondos, violación de órdenes de protección o medidas cautelares contra el acoso, y la ingesta de alcohol por parte de menores de edad.

Destacar que un alto porcentaje de los asuntos que en la práctica dirimen los Juzgados de Paz están directamente relacionados con los accidentes de tráfico y la seguridad vial, tanto en su faceta civil como en la penal²⁵¹.

²⁵¹ Interesante resulta conocer las experiencias de un Juez de Paz, recomendando la lectura del artículo de Gus Sullivan, *Only the Beauty: experiences as a Justice of the Peace*, *Nevada Lawyer Review* vol. 18, núm. 8, pág. 14 y ss.

Los Jueces y Juezas de Paz contarán con personal de apoyo en los Juzgados, siendo ayudados por oficiales que se encargarán de mantener el orden y llevar al día los archivos. En los Juzgados de Paz con un mayor volumen de trabajo, resulta habitual que el Juez o Jueza cuente con la ayuda de un secretario judicial.

Tal y como mencionamos a la hora de destacar las diferencias existentes entre estados en lo que a la formación de los Jueces y Juezas de Paz se refiere, en Arizona los requisitos para ser Juez o Jueza de Paz son que el interesado sea mayor de edad (en el caso de Arizona la mayoría se alcanza a los dieciocho), votante registrado en el estado, resida en la demarcación del Juzgado y que entienda inglés.²⁵² Por tanto, en Arizona no se requiere formación legal para acceder al cargo si bien en la actualidad el 32% de los Jueces y Juezas de Paz son licenciados en derecho, siendo los mismos en un 48% los responsables de los Juzgados de Paz con mayor relevancia en el estado, tales como los ubicados en los condados de Maricopa y Pima. Una vez es elegido el Juez o Jueza de Paz y antes de incorporarse a su Juzgado, deberá asistir a un breve curso formativo que le garantizará al menos, ciertos conocimientos legales.

Por último y a modo de conclusión, destacar que es Arizona el estado en el que más relevancia tiene actualmente los Juzgados de Paz si analizamos el conjunto de los estados que conforman EEUU. Los Juzgados de Paz son considerados un eslabón crucial dentro del sistema judicial del estado, encargándose los mismos del 34% de los casos totales del estado y siendo en muchos casos, el único contacto que tienen los ciudadanos con el poder judicial en el estado. Actualmente hay ochenta y siete JPs en el estado.²⁵³

3.2. Arkansas

En el estado de Arkansas, los Jueces y Juezas de Paz son considerados funcionarios y funcionarias de la administración de justicia y son equiparados con los comisionados o supervisores del condado en el que radique el Juzgado.

En este caso, tal y como ocurría en Arizona son denominados “*Justice of the Peace*” o JPs y son designados mediante elecciones partidistas, aunque en este caso la duración del cargo es de dos años con la posibilidad de ser reelegidos.

Una de las características más relevantes de los Jueces y Juezas de Paz en Arkansas, es que si bien funcionan como órganos unipersonales, entre todos los Jueces y Juezas de Paz del estado algunos son elegidos para configurar órganos colegiados de 9, 11, 13 o 15 JPs cuyas competencias serán más amplias y de mayor responsabilidad que las reservadas a los Jueces y Juezas de Paz que actúen como órganos unipersonales. Estos órganos colegiados no serán de dedicación plena sino parcial y entre sus cometidos se encuentran la aprobación de presupuestos, la elaboración de ordenanzas menores y el establecimiento de impuestos relativos a la propiedad de inmuebles. Estos órganos

²⁵² Si se desea ahondar en las características de los Juzgados de Paz en Arizona, se recomienda visitar la página web de la asociación de los Jueces de Paz de Arizona, la “*Arizona Justice of the Peace Association*”, <http://www.azjpassoc.org>.

²⁵³ Resulta extremadamente interesante la lectura del reciente artículo publicado por Anne E. Nelson para entender la importancia de los Juzgados de Paz en el sistema judicial de Arizona. El artículo es el siguiente: *Fifty-eight years and counting: The elusive quest to reform Arizona's Justice of the Peace Courts*, *Arizona Law Review* vol. 52, núm. 2, págs. 533 y ss. 2010.

colegiados estarán presididos por el Juez o Jueza del condado, cuya dedicación será plena.

A diferencia de lo que ocurría en Arizona, los Jueces y Juezas de Paz en Arkansas carecen de prerrogativas o competencias judiciales, siendo su único cometido el officiar bodas y uniones civiles.

Para finalizar, añadir que si bien no reciben un salario mensual por la realización de las tareas inherentes a su cargo, se contemplan diversas compensaciones económicas²⁵⁴.

3.3. Commonwealth of Massachusetts: Connecticut, Massachusetts y Vermont

En la actualidad, los tres estados que forman la Commonwealth of Massachusetts²⁵⁵ cuentan con la figura del Juez y Jueza de Paz dentro de su sistema judicial, si bien las funciones reservadas para los mismos se limitan a ser de carácter notarial. Destacable es por el contrario el papel de los Juzgados de Paz en la celebración de bodas y uniones civiles y muy especialmente en lo que a la celebración de matrimonios de parejas del mismo sexo se refiere.

En los tres estados los requisitos para ser Juez o Jueza de Paz son los generales, es decir, ser mayor de edad, residir en la zona y no contar con antecedentes penales. En relación a la formación, no se requiere formación legal previa.

Los Jueces y Juezas de Paz son designados por las autoridades competentes, siendo el Gobernador en el caso de Massachusetts²⁵⁶ y Vermont y los ayuntamientos en el caso de Connecticut²⁵⁷ los encargados de designar a los Jueces y Juezas de Paz dentro de los candidatos que se presenten. La duración del cargo será de siete años, con la posibilidad de ser renovado.

Tal y como hemos adelantado, la característica más relevante de los Jueces y Juezas de Paz en los tres estados es su capacidad para celebrar matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, algo muy controvertido aún hoy en Estados Unidos. Actualmente solo Connecticut, Iowa, Maine, Maryland, Massachusetts, New Hampshire, New York, Vermont y Washington reconocen plenamente los matrimonios entre personas del mismo sexo (California los reconoce con ciertas limitaciones y tras un arduo debate entorno al reconocimiento exclusivo de las uniones civiles entre personas del mismo sexo y no así los matrimonios. Mencionable es la Proposition 8 californiana, que tras haberse reconocido el derecho a contraer matrimonio civil a las parejas del mismo sexo, derogó el mismo. En la actualidad la Prop. 8 ha sido declarada

²⁵⁴ Si se desea conocer con más detalle la figura del Juez de Paz en Arkansas, se recomienda la lectura del “Arkansas Justice of the Peace procedural manual”, que se puede encontrar en el siguiente enlace: <http://www.faulknergop.org/resources/JP/JP-Procedural-Manual-2006.pdf>.

²⁵⁵ En el caso de Massachusetts, el capítulo III de la Constitución del estado contempla la existencia de los Jueces de Paz, reconociéndoles la naturaleza de funcionarios judiciales.

²⁵⁶ Para obtener más información sobre las características de los Jueces de Paz de Massachusetts se recomienda visitar la siguiente página oficial: <http://www.mass.gov/governor/getinvolved/justiceofpeace/>

²⁵⁷ Para obtener más información sobre las características de los Jueces de Paz de Connecticut y Vermont, se recomienda visitar la siguiente página de la “Justice of the Peace Association”: <http://www.jp.us.org/membership.htm>.

inconstitucional), y en los tres estados que en este epígrafe nos atañen, son los Jueces de Paz los competentes para officiar estos matrimonios en el ámbito civil.

Massachusetts fue el primer estado americano que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo tras la sentencia “*Goodridge v. Department of Public Health*” de 2003 dictada por la Corte Suprema de Massachusetts por la cual se consideraba inconstitucional el solo reconocimiento del derecho a contraer matrimonio de las personas heterosexuales²⁵⁸. Una vez reconocido el derecho, se consideró que los Jueces y Juezas de Paz serían los competentes para la celebración de las mismas, estableciendo que en el caso de que algún Juez o Jueza de Paz se negase a la celebración de una boda de éstas características alegando cuestiones morales o de cualquier otra índole, debería hacer frente a las sanciones establecidas por el ordenamiento jurídico del estado para los casos de discriminación. Así mismo, los Jueces y Juezas de Paz podrán ser destituidos de su cargo por negarse a officiar bodas entre personas del mismo sexo²⁵⁹. Hasta la actualidad no existe constancia del establecimiento de sanciones a algún Juez o Jueza de Paz de Massachusetts por negarse a celebrar una “*same-sex marriage*” si bien se conoce que ciertos Juzgados de Paz alegan problemas de agenda para evitar celebrar bodas de este tipo²⁶⁰.

Tal y como ocurre en Massachusetts, en Connecticut y Vermont también se contemplan sanciones para los Jueces y Juezas de Paz que objeten a la hora de celebrar bodas entre personas del mismo sexo al considerar que se atenta contra la ley que reconoce la igualdad de derechos a las parejas homosexuales, si bien, hasta el momento no se ha establecido ninguna. Destacar que si bien los tres estados de la Commonwealth no reconocen a los Jueces y Juezas de Paz la posibilidad de negarse a celebrar bodas entre personas del mismo sexo, este derecho a negarse es reconocido en otros estados²⁶¹.

3.4. Delaware

El estado de Delaware contempla la existencia de los Juzgados de Paz en el artículo IV, sección primera de la Constitución de Delaware²⁶², reconociendo a los mismos competencias en el ámbito civil y en el ámbito penal. Actualmente existen 16 “*Justice*

²⁵⁸ La sentencia mencionada puede encontrarse en la base de datos jurisprudencial de la Universidad de Harvard, en el siguiente enlace: <http://www.justiceharvard.org/resources/goodridge-v-dept-of-public-health-2003/>

²⁵⁹ La mencionada causa de destitución se encuentra reflejada, junto a otras, en la página oficial del Gobernador de Massachusetts, bajo el epígrafe “*Justice of the Peace Summary of duties*”.

²⁶⁰ Zezima, Katie, *Obey Same-Sex Marriage Laws, Officials Told*, *New York Times*, Abril 2004. Artículo disponible en el siguiente enlace: <http://www.nytimes.com/2004/04/26/us/obey-same-sex-marriage-law-officials-told.html>

²⁶¹ Si se desea profundizar en el derecho de los Jueces de Paz a negarse a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, resulta especialmente interesante el artículo de Allison L. Collins, *I will not pronounce you husband and husband: Justice and the Justice of the Peace*, *Alabama Law Review*, vol. 61, núm. 4, pág. 847 y ss. 2010.

²⁶² El artículo IV de la Constitución de Delaware reconoce expresamente la existencia de los Juzgados de Paz en el estado. “*Article IV. Judiciary. 1. Creation of courts. Section 1. The judicial power of this State shall be vested in a Supreme Court, a Superior Court, a Court of Chancery, a Family Court, a Court of Common Pleas, a Register's Court, Justices of the Peace, and such other courts as the General Assembly, with the concurrence of two-thirds of all the Members elected to each House, shall have by law established prior to the time this amended Article IV of this Constitution becomes effective or shall from time to time by law establish after such time.*”

of the Peace Courts” en Delaware, contando con 241 empleados y empleados entre los Jueces y Juezas de Paz y el resto de personal auxiliar.

Las competencias reconocidas a los Jueces y Juezas de Paz en Delaware se asemejan mucho a las vistas en el estado de Arizona, aunque con ciertas peculiaridades.

Así, en el ámbito civil serán competencia de los Jueces y Juezas de Paz las controversias civiles cuya cuantía no exceda de 15.000 dólares, incluyendo infracciones contractuales, desahucios y acciones de desalojo, acciones para la recuperación de la propiedad, disputas entre arrendadores o arrendadoras y arrendatarios o arrendatarias, reclamaciones de cuantías y deudas, conflictos derivados de los derechos de los consumidores o consumidoras y responsabilidad civil derivada de negligencias tales como accidentes de vehículos a motor. Destacar que en el caso de Delaware y salvo en los casos de disputas entre arrendadores o arrendadoras y arrendatarios o arrendatarias, las resoluciones dictadas por los Jueces y Juezas de Paz podrán ser recurridas ante la Corte de Súplicas Comunes (“*Court of Common Pleas*”) permitiendo a estos Jueces y Juezas enjuiciar la causa ex novo.

En el ámbito penal, las competencias reconocidas a los Jueces y Juezas de Paz de Delaware son amplias, correspondiendo a los mismos los procedimientos relativos a faltas y delitos menores bajo las leyes estatales, incluyendo asaltos y agresiones, conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, absentismo escolar, infracciones medioambientales, pagos con cheques sin fondos, violación de órdenes de protección o medidas cautelares contra el acoso, y la ingesta de alcohol por parte de menores de edad. Tal y como ocurría en el ámbito civil, los ciudadanos podrán recurrir las resoluciones penales emanadas de los Juzgados de Paz ante la Corte de Súplicas Comunes (“*Court of Common Pleas*”) permitiendo a estos Jueces y Juezas enjuiciar la causa ex novo.²⁶³

3.5. Texas

El estado de Texas, fiel a su carácter tradicionalista, mantiene actualmente la figura de los Jueces y Juezas de Paz. Es la propia Constitución del estado la que establece que cada condado deberá tener entre uno y ocho distritos relativos a los Juzgados de Paz, dependiendo del volumen de población del condado. Al mismo tiempo, en cada distrito de paz, encontraremos uno o dos Juzgados. En total, en la actualidad existen 820 Juzgados de Paz en Texas.

Las competencias de los Juzgados de Paz en este estado se asemejan a las competencias reconocidas a los mismos en estados como Arizona o Delaware, es decir, les corresponden los delitos leves y las faltas en lo que al ámbito penal se refiere y las controversias de cuantía limitada en el ámbito civil. Del mismo modo que ocurre en los estados mencionados, podrán decretar arrestos o detenciones cuando así resulte preciso. En Texas los ciudadanos y ciudadanas también tendrán la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas por los Jueces y Juezas de Paz, siendo enjuiciadas ex novo por los Juzgados competentes.

²⁶³ Si se desea profundizar en las funciones y demás características propias de los Juzgados de Paz en el estado de Delaware, se recomienda visitar la página web oficial del estado. <http://www.courts.delaware.gov/jpcourt/>.

En relación a los requisitos exigidos para ser Juez o Jueza de Paz, la normativa del estado de Texas no es especialmente dura en este aspecto, solicitando a los futuros Jueces y Juezas de Paz menos requisitos que al resto de los Jueces, como por ejemplo, el pertenecer a la asociación de abogados de Texas, el equivalente a los Colegios de Abogados de España. Por tanto, en el caso de Texas no es preciso contar con conocimientos jurídicos para poder optar a ser Juez o Jueza de Paz²⁶⁴.

4. EL FUTURO DE LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ EN EEUU: OFICIANTES DE BODAS Y UNIONES CIVILES

Si algo hemos podido constatar a lo largo del presente capítulo es la tendencia de los Juzgados de Paz en Estados Unidos a ir desapareciendo o ir siendo engullidos por otros Juzgados presididos por Jueces y Juezas doctos en derecho. Los datos no engañan: de los cincuenta estados y un distrito federal que configuran Estados Unidos, no llegan a diez los estados que a día de hoy mantienen los Juzgados de Paz con competencias judiciales. Esta paulatina desaparición se ha ido produciendo a lo largo de los dos últimos siglos, siendo producida por distintos factores que analizaremos a la hora de formular las conclusiones del capítulo. Este despoje de competencias judiciales que han sufrido los Juzgados de Paz en la mayoría de los estados ha venido acompañada de una transformación de los mismos, pasando a ser configurados como órganos cuyo principal cometido es la celebración de bodas y uniones civiles.

Los tiempos cambian, las necesidades sociales se van modificando y las instituciones del estado deben amoldarse al presente. Esto es lo que ha pasado con los Juzgados de Paz en Estados Unidos: si bien en su origen hace ya siglos cumplían un cometido, con el tiempo esta función carece de sentido, debiendo adaptarlos a la actual demanda de la sociedad. ¿Cuál será entonces la función prioritaria de los Juzgados de Paz? Oficiar bodas y uniones de carácter civil.

Actualmente de los estados que mantienen la figura del Juez y Jueza de Paz, son prácticamente todos los que atribuyen a éstos la capacidad de oficiar ceremonias civiles, como ocurre por ejemplo en California, Connecticut, Kentucky, Maine, Massachusetts, New Hampshire y Vermont. Algunos de ellos mantienen a su vez las competencias de los Juzgados en el ámbito civil y penal, pero si hacemos caso a la tendencia de las últimas décadas, no parece descabellado pensar que dentro de unos años, los Juzgados de Paz de todo EEUU se dediquen exclusivamente a oficiar bodas. De hecho, la gran mayoría de los estadounidenses asocian actualmente la figura del Juez y Jueza de Paz con la celebración de una boda civil.

La función de oficiar bodas y enlaces civiles que se les reconoce a los Juzgados de Paz en Estados Unidos dista enormemente de la que tenemos en España. El poder oficiar bodas y uniones civiles por parte de los Juzgados de Paz está enfocado más como un negocio rentable que como una función social, permitiendo por ejemplo que cada Juzgado establezca libremente las tarifas que cobrará por los distintos tipos de ceremonias. Los Juzgados de Paz cuentan con un amplio catálogo de tipos de ceremonia, donde los contrayentes podrán elegir la duración de la misma, el lugar en el que se llevará a cabo, las fases o actos que incluirá etc. y todo ello determinará el precio final.

²⁶⁴ Para obtener más información sobre los Juzgados de Paz en el estado de Texas, se recomienda visitar la siguiente página oficial del estado: <http://www.courts.state.tx.us/courts/jp.asp> .

Cada estado es libre de establecer los requisitos para poder contraer matrimonio ante un Juez o Jueza de Paz, determinando los requisitos personales (mayoría de edad, soltería etc.) y los formales (presentación de certificados de soltería, licencias matrimoniales, número de testigos requeridos etc.). Asimismo, hay estados en los que se permite a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio civil.

5. CONCLUSIONES

Tal y como indicamos al comienzo del presente capítulo, el objeto del presente estudio era analizar la figura del Juez y Jueza de Paz en EEUU. Para poder obtener una visión global de la figura, hemos procedido a analizarla a lo largo de los últimos siglos, centrándonos en el estado actual de la misma.

Si bien resulta innegable la persistencia de la institución con mayor o menor entidad en algunos estados que componen Estados Unidos, es evidente que en la gran mayoría de los mismos la figura del Juez y Jueza de Paz ha desaparecido con el transcurso de los años, o en la práctica, ha resultado absorbida por otros Juzgados. Es más, tal y como hemos podido constatar en algún estado, si bien se mantienen los Juzgados de Paz, éstos han sido despojados de sus prerrogativas judiciales y relegados a ser meros oficiantes de bodas y uniones civiles.

Los Juzgados de Paz se crearon hace ya siglos para mantener el orden y la paz en los municipios, condados y pequeñas áreas. En su momento cumplían a la perfección su objeto social, siendo legos en derecho los que empleando el sentido común ponían fin a las pequeñas disputas que se podían dar entre vecinos, reestableciendo la paz.

Con el paso del tiempo la institución ha ido perdiendo sentido, su *leitmotiv* se ha ido disipando y parece no tener cabida en la realidad actual estadounidense.

Diversos son los motivos argumentados para justificar su paulatina desaparición o transformación.

El primero de ellos hace referencia a la no exigencia de que los Jueces y Juezas de Paz sean juristas, considerando que no es adecuado que la impartición de Justicia, por muy menor que ésta se considere, recaiga en manos de personas sin conocimientos jurídicos. Este argumento ha sido enarbolado principalmente por la “*American Bar Association*”, es decir, por la asociación americana de abogados y abogadas y juristas, máxima impulsora de la campaña en contra de la persistencia de los Juzgados de Paz. Desde ésta asociación se considera que los Juzgados de Paz carecen actualmente de sentido, recomendando que las funciones que éstos venían realizando sean subsumidas por Juzgados cuyos Jueces y Juezas pertenecen a la carrera judicial y por tanto, se les presuponen amplios conocimientos jurídicos.

Esta corriente contraria a que los Jueces y Juezas de Paz sean legos en derecho ha sido aceptada y puesta en práctica en algunos estados, eliminando en los mismos los Juzgados de Paz como tales o limitando las competencias de los mismos a la celebración de enlaces civiles y traspasando las competencias judiciales que tenían hasta ese momento a los Juzgados Municipales presididos por Magistrados. Tal y como avanzamos con anterioridad, quizá el ejemplo más elocuente de esta tendencia sea el del

estado de California. Recordemos que si bien California mantiene formalmente los Juzgados de Paz, en la práctica los mismos han sido prácticamente engullidos en su totalidad por otros Juzgados menores cuyos Jueces y Juezas son juristas. Así mismo, los que mantiene son presididos por juristas, exigiendo como condición que los Jueces y Juezas de Paz sean doctos en derecho. El argumento utilizado por la Corte Suprema de California para modificar la naturaleza de los Juzgados de Paz fue precisamente la defendida por la “*American Bar Association*”, es decir, consideró ilógico e incongruente continuar dejando en manos de legos en derecho la impartición de justicia cuando los casos que se presentaban ante los Juzgados cada vez eran más complejos, produciéndose además la paradoja de que los representantes legales de los ciudadanos que acudían a dichos Juzgados presididos por personas carentes de conocimientos jurídicos sí que contaban con ellos al ser letrados²⁶⁵. La Corte Suprema basó su reforma en la interpretación de la enmienda número catorce de la Constitución Americana, prohibiendo así que un lego o lega en derecho pudiese condenar a un ciudadano a una pena de privación de libertad en el Estado de California.

Aunque el estado de California aplicó la mencionada reforma y la argumentó basándose en la citada enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, es necesario destacar que con posterioridad la Corte Suprema de los Estados Unidos no ha compartido la interpretación realizada por la Corte Suprema de California, entendiendo que el reconocer a Jueces y Juezas de Paz legos en derecho la prerrogativa de sancionar con incluso la privación de libertad las infracciones que les resulten competentes no vulnera lo proclamado por la enmienda número catorce de la Constitución americana. Así, y dentro del caso “*North v. Russell*”²⁶⁶ que data de 1976, la Corte Suprema de Estados Unidos consideró que el dejar en manos de un lego en derecho la impartición de justicia no vulnera el derecho a obtener un proceso judicial revestido de todas las garantías, considerando plenamente constitucional la normativa del estado de Kentucky que permitía que personas sin conocimientos jurídicos previos se hiciesen cargo de los Juzgados de Paz del estado.

El segundo argumento empleado por los detractores de la figura y empleado por determinados estados para eliminar los Juzgados de Paz es el de la ausencia de uniformidad entre las sentencias emanadas de dichos Juzgados. Si partimos de la idea de que en la mayoría de los estados los Jueces y Juezas de Paz eran y son legos en derecho, parece lógico deducir que las resoluciones o decisiones que éstos adopten se basarán principalmente en el sentido común. Nada tiene de deleznable el uso del sentido común a la hora de resolver conflictos, máxime cuando los conflictos que llegan a estos Juzgados son *a priori* poco complejos, aunque sí que es peligroso que ante idénticas situaciones se dicten sentencias distintas, basadas en el sentido común del Juez o Jueza que presida esos Juzgados de Paz. Ante este argumento, los defensores y defensoras de la institución han recordado que en la mayoría de los estados las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz son recurribles y revisadas *ex novo* por Jueces y Juezas de órganos superiores que sí que cuentan con amplios conocimientos jurídicos, pudiendo corregir las sentencias que vulnerasen en cierto modo el derecho de todo ciudadano y ciudadana a obtener una justicia igual a la del resto.

²⁶⁵ Reforma vinculada a los casos “*Gordon v. Justice Court*” y “*Gideon v. Wainwright*”, de 1974 y 1963 respectivamente.

²⁶⁶ Si se desea profundizar en la mencionada sentencia “*North v. Russell*”, 427 U.S. 328 (1976), la misma puede encontrarse íntegramente en el enlace que se adjunta a continuación: <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?navby=case&court=us&vol=427&invol=328>

El tercer y último argumento que se emplea para justificar la transformación o necesaria desaparición de los Juzgados de Paz es que actualmente carecen de razón, dado que la sociedad es cada día más compleja y ya no existen pequeños conflictos que se deban solucionar empleando el sentido común únicamente. En otras palabras, se considera que la institución es anacrónica; se ha quedado obsoleta.

Como vemos, los argumentos a favor y en contra de los Juzgados de Paz son diversos, aunque la tendencia es una: los Juzgados de Paz en Estados Unidos han ido desapareciendo con el paso de los años y todo indica que la tendencia no es otra que la de continuar por esta senda. Si analizamos los estados que actualmente mantienen los Juzgados de Paz y en cierta manera continúan respetando los rasgos propios de la institución y el objetivo con el que nació la institución, son en su mayoría los de corte tradicional dentro de Estados Unidos. No resulta sorprendente tal afirmación, dado que los Juzgados de Paz son un claro ejemplo de respeto a la tradición. A pesar de ello, parece lógico que con el tiempo y tal y como ha venido ocurriendo en el resto de los estados, sean otros Juzgados los que asuman las limitadas tareas reservadas a éstos, y poco a poco los Juzgados de Paz vayan desapareciendo o quizá se mantengan pero con la única tarea de officiar bodas y uniones civiles.

A modo de conclusión final añadir que si bien algunos ordenamientos jurídicos estatales en EEUU mantienen viva la figura del Juez y Jueza de Paz tal y como era originariamente, considerándola el último eslabón de la cadena judicial con competencias civiles y penales, la gran mayoría han optado o bien por eliminarla o bien por transformarla, convirtiéndola en una institución cuyo cometido es el de officiar bodas y uniones civiles. Por ello, podemos cerrar el presente capítulo considerando que si bien el Juez o Jueza de Paz fue un elemento importante dentro del sistema norteamericano, en la actualidad es una figura jurídica en vías de extinción.

6. BIBLIOGRAFÍA

CHISTE, KATHERINE BEATY, *The Justice of the Peace in History: Community and Restorative Justice*, *Saskatchewan Law Review*, núm. 1, 2005.

COLLINS, ALLISON L., *I will not pronounce you husband and husband: Justice and Justice of the Peace*, *Alabama Law Review*, vol. 61, núm. 4, pág. 847 y ss. 2010.

DOUGLAS G. CARNAHAN, *Justice of the Peace; Judges practice the fine art of repairing division*, *The Los Angeles Daily Journal*, núm. 111/1999.

MEADOR, JOHN D. *American Courts*, 2ª Ed., West Group St. Paul, Minnesota, 2000.

NELSON, ANNE E., *Fifty years and counting: The elusive quest to reform Arizona's Justice of the Peace Courts*, *ArizonaLaw Review*, vol. 54, núm. 2, pág. 533 y ss. 2010.

POUND, ROSCO, *The Administration of Justice in the Modern city*, *Harvard Law Review*, núm. 302, 1968.

SMITH, CHESTER H., *The Justice of the Peace System in the United States*, *California Law Review at Berkeley Law School Repository*, núm. 118, 1927.

SULLIVAN, GUS, *Only the beauty: experiences as a Justice of the Peace*, *Nevada Lawyer Review*, vol. 18, núm. 8, pág. 14 y ss. 2012.

WILLIAMS, GERALD A., *Justice of the Peace*, *Arizona Law Review*, vol. 49, núm. 2, pág. 12 y ss. 2012.

ZEZIMA, KATIE, *Obey Same-Sex Marriage Laws, Officials Told*, *New York Times*, Abril 2004.

Páginas web oficiales:

Jueces de Paz en Arizona, <http://www.azjpassoc.org>.

Jueces de Paz en Massachusetts, <http://www.mass.gov/governor/getinvolved/justiceofpeace/>

Jueces de Paz en Delaware, <http://www.courts.delaware.gov/jpcourt/>

Jueces de Paz en Texas, <http://www.courts.state.tx.us/courts/jp.asp>

Justice of the Peace Association, <http://www.jpas.org/membership.htm> .

EL MODELO PORTUGUÉS DE JUZGADOS DE PAZ Y LA MEDIACIÓN²⁶⁷.

JOSÉ FRANCISCO ETXEBERRIA GURIDI
Catedrático de Derecho Procesal UPV/EHU

SUMARIO: 1. Introducción; 2. La Justicia de Paz en Portugal: Antecedentes, reconocimiento constitucional y legislación aplicable; 3. Principios informadores de la Justicia de Paz en Portugal; 3.1. Principio de participación ciudadana en los Juzgados de Paz; 3.2. Principio de estímulo del acuerdo entre la partes; 3.3. Principio de simplicidad; 3.4. Principio de adecuación; 3.5. Principio de informalidad; 3.6. Principio de oralidad; 3.7. Principio de absoluta economía procesal; 3.8. Principio de celeridad; 3.9. Principio de equidad; 4. La planta y la organización de los Juzgados de Paz; 5. Estatuto jurídico de los Jueces y Juezas de Paz; 5.1. Requisitos de acceso a la condición de Juez o Jueza de Paz; 5.2. Selección de los Jueces y Juezas de Paz; 6. La competencia de los Juzgados de Paz; 6.1. La competencia objetiva y funcional; 6.2. La competencia territorial; 6.3. Cuestiones y conflictos de competencia; 7. El procedimiento ante los Juzgados de Paz; 7.1. Las partes y su representación en el procedimiento; 7.2. La demanda y la contestación; 7.3. Fase de pre-mediación y mediación; 7.3.1. La figura del mediador y su régimen jurídico; 7.3.2. Fase de pre-mediación; 7.3.3. Fase de mediación; 7.4. Fase de juicio; 8. Conclusiones; 9. Bibliografía utilizada.

1. INTRODUCCIÓN

La Justicia de Paz presenta en Portugal, al igual que en el contexto español, rasgos característicos propios que la diferencian notablemente del régimen jurídico general aplicable a los tribunales de justicia. Ello no significa que los Juzgados de Paz no integren junto a los tribunales judiciales generales el mismo sistema de justicia. Pero, como indica DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, los Juzgados de Paz configuran un subsistema dentro del sistema de justicia²⁶⁸.

Efectivamente, comparando el régimen jurídico al que están sometidos los Juzgados de Paz en Portugal y el correspondiente a los restantes tribunales de justicia, resulta que los principios sobre los que se asientan unos y otros, su organización, los trámites procedimentales que se siguen en ellos o la propia cultura organizativa a la que responden, difieren notablemente.

La actual configuración de la Justicia de Paz, responde en Portugal en gran medida a un sentimiento de descontento frente al funcionamiento de la Administración de Justicia. Cuando la legalidad formal genera un sentimiento de injusticia, ya sea debido a las dilaciones, ya sea debido a los artificios procesales que pueden ser usados, “la solución pasa por un derecho procesal alternativo”. Los Juzgados de Paz se encuadrarían en este ámbito²⁶⁹. Este es un dato importante que puede resultar útil al

²⁶⁷ Redactado en el marco de los Proyectos PROMETEO 2010-095 (GV) y DER 2010-17126 (MICINN). Este trabajo toma como fundamento otro titulado “La Justicia de Paz en Portugal y su protagonismo en la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos”, publicado en el núm. 96 (mayo-agosto 2013) de la Revista Vasca de Administración Pública.

²⁶⁸ *Julgados de Paz na prática processual civil. Meios alternativos de resolução de conflitos*, Quid Juris?, Lisboa, 2007, p. 16.

²⁶⁹ RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização, trâmites e formulários*, Quid Juris?, Lisboa, 2002, pp. 15-16. Ello no significa, en opinión de CARDONA FERREIRA, J.O., que los Juzgados de Paz vayan a resolver, por sí solos, los problemas generales y estructurales del sistema tradicional de justicia, ni que el objetivo inmediato de los mismos sea la descongestión de tal sistema

objeto de plantear o replantear cuál es o ha de ser el futuro de los Juzgados de Paz en España. En nuestra opinión, el modelo portugués acredita valores que lo hacen, con algunas matizaciones, deseable para su incorporación al sistema judicial español.

En relación con lo indicado en el párrafo anterior, y sin perjuicio de que abundemos sobre la cuestión al tratar de sus principios inspiradores, los Juzgados de Paz se corresponden con el modelo de la justicia de proximidad. Una justicia cercana a los ciudadanos. En tal sentido, se ha afirmado que los Juzgados de Paz constituyen una tentativa para aproximar el sistema de justicia al ciudadano y para la democratización de dicho sistema²⁷⁰. En efecto, este principio se consagra en el art. 2.1 de la *Lei* nº 78/2001, de 13 de julio, de los Juzgados de Paz que dispone, entre otros pronunciamiento, que “la actuación de los Juzgados de Paz está orientada a permitir la participación ciudadana de los interesados”.

Tendremos ocasión de profundizar al respecto, pero no podemos concluir este apartado introductorio sin hacer mención a que uno de los ejes centrales de este trabajo, estrechamente unido a la cuestión de la proximidad de la Justicia de Paz respecto del ciudadano, versará sobre el protagonismo que los Juzgados de Paz portugueses tienen en la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos (ADR). Particularmente de la mediación. Históricamente, tanto en España como en Portugal, los Juzgados de Paz han sido en su origen juzgados de conciliación. Intento de conciliación necesario para poder plantear, en caso de que se frustrare, el litigio ante el órgano judicial competente. Puede afirmarse que, al margen de ese episodio histórico, los Juzgados de Paz en Portugal han asumido desde su creación un protagonismo indudable en la extensión de esta nueva modalidad alternativa de resolución de conflictos que es la mediación. En tal sentido, se consagra como principio inspirador el “estimular la justa composición de los litigios por acuerdo de las partes” (art. 2.1 LJP), se consagra en la LJP la figura del mediador regulando un estatuto personal mínimo y, por último, se incorpora en el marco del procedimiento a seguir ante los Juzgados de Paz un trámite específico para llevar a cabo un intento de mediación²⁷¹.

2. LA JUSTICIA DE PAZ EN PORTUGAL: ANTECEDENTES, RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGISLACIÓN APLICABLE

La vigente Constitución Portuguesa (en adelante CPort.) dedica su art. 209 a las distintas categorías de tribunales y dispone en su apartado primero que, además del Tribunal Constitucional, existen las siguientes categorías de tribunales: 1) El Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales judiciales de primera y de segunda instancia; 2) El Tribunal Supremo Administrativo y los demás Tribunales administrativos y fiscales; 3) El Tribunal de Cuentas. Por otra parte, en el apartado segundo del mismo precepto

tradicional, aunque de forma mediata contribuya a ello, *Julgados de Paz. Organização, competência e funcionamento*, Coimbra Editora, Coimbra, 2001, pp. 6-7

²⁷⁰ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 104; RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 25.

²⁷¹ Los Juzgados de Paz portugueses han gestionado en exclusividad la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Hasta fechas recientes. En paralelo a lo acontecido en España, el ordenamiento portugués ha transpuesto la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento y del Consejo, de 21 de marzo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su *Código de Processo Civil* (en adelante CPC) mediante la *Lei* nº 29/2009, de 29 de junio. Esta ley incorpora la posibilidad de mediación con carácter prejudicial (“previamente a la presentación de cualquier litigio ante tribunal” –art. 249-A CPC-) o en cualquier estado en que se encuentre la causa (art. 279-A CPC).

añade que, junto a los anteriores, “pueden” existir Tribunales Marítimos, Tribunales Arbitrales y Juzgados de Paz. En su versión original, en cambio, no había mención constitucional alguna a los Juzgados de Paz en la relación de categorías de tribunales. Esta referencia expresa a los Juzgados de Paz se incorpora con motivo de la revisión constitucional de 1997²⁷².

Resulta de interés, pues, hacer una somera referencia a los antecedentes históricos de la categoría de tribunales objeto de estudio. Prescindiendo ahora de referencias más remotas²⁷³, la Carta Constitucional de 1826 hacía una breve pero significativa referencia a los Juzgados de Paz. Para su comprensión conviene traer a colación, en primer lugar, el art. 128 de dicha Carta, pues en el mismo se dispone que no comenzará proceso alguno, si no se hace constar que se ha intentado la reconciliación. A continuación se añade que para este fin (reconciliación), “habrá Jueces de Paz” que serán electos por el mismo tiempo y manera que se eligen a los concejales, siendo sus atribuciones y distritos regulados por ley (art. 129). Esta previsión constitucional se materializó mediante el *Decreto* nº 24, de 16 de mayo de 1832, por el que se constituía la figura de los Jueces de Paz, electos del mismo modo y al mismo tiempo que los concejales (*vereadores das câmaras*) y cuyo art. 40, en consonancia con lo dispuesto por la Carta Constitucional, disponía que no podría plantearse cuestión o demanda en juicio de primera instancia ante los Jueces o Juezas de Derecho sin haber sido previamente planteada en juicio de conciliación (o de paz)²⁷⁴.

²⁷² Esta revisión constitucional tuvo una extensión inusual, pues afectó casi a las dos terceras partes de las disposiciones afectadas. El grueso de las disposiciones revisadas en 1997 se refiere a la organización institucional de la República. *Vid.* con mayor extensión PÉREZ AYALA, ANDONI, “Tres décadas de evolución constitucional en Portugal (1976-2006)”, *Revista de Derecho Político*, 2007, núm. 70, pp. 109 y ss. Con la revisión constitucional de 1982 (*Lei Constitucional* nº 1/82) se incorpora a la redacción original del texto constitucional la posibilidad (“*podem existir*”) de que existan tribunales administrativos y fiscales, tribunales marítimos y arbitrales. Con la revisión constitucional de 1989 (*Lei Constitucional* 1/89) la referencia a los tribunales administrativos y fiscales pasa al apartado primero.

²⁷³ Señala al respecto RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, que habría que remontarse al proceso de surgimiento de la nación portuguesa para encontrar referencias a los Juzgados de Paz, entroncados en el concepto medieval de justicia vinculada al Rey y asociadas a las Cartas de los pueblos donde se incluían los privilegios, tributos, foros, leyes y la mención de los jueces con jurisdicción en los mismos, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 16.

²⁷⁴ La figura del Juez de Paz tuvo su propia experiencia en la época en el recientemente independizado Imperio de Brasil. La Ley de 15 de octubre de 1827 previó la creación de un Juez de Paz en cada parroquia (*freguesia*). Este Juez de Paz era un Juez lego y electo, en definitiva democrático, que permitía satisfacer, relativamente, uno de los objetivos de la lucha independentista: el sistema judicial colonial. Este Juez de Paz imperial tenía una amplia competencia jurisdiccional que se extendía al ámbito civil y al penal. En el ámbito civil le competía conciliar a las partes antes de la demanda y conocer de las causas civiles que no excedieran de 16.000 reales. Sus competencias penales se extendían a la instrucción de causas y al enjuiciamiento cuando las penas señaladas no excedieran de multa de 30.000 reales, prisión de hasta un mes y corrección de hasta tres meses. Igualmente tenía otras funciones de carácter administrativo (mantenimiento del orden en reuniones, custodia de borrachos, habilitaciones para la nacionalización de los extranjeros, etc.). La creación del Juez de Paz en 1827 constituyó la primera gran reforma del sistema judicial brasileño. Representaba la concreción de la autonomía y de la descentralización administrativa defendida por el Partido Liberal. Era un juez que no dependía del poder del Rey. Tras la reforma del Código de Proceso Criminal de Primera Instancia, el 29 de noviembre de 1832, se amplían sus competencias en materia penal, convirtiéndose en la “piedra angular de la judicatura imperial” (unido a la abolición de los jueces coloniales). En 1836, los conservadores vuelven al poder y comienza una fase de reforma institucional centralizadora (*Lei* nº 261, de 3 de diciembre de 1841) que afecta extraordinariamente a los Jueces de Paz que se ven privados de sus atribuciones. *Vid.* al respecto RODYCZ, WILSON CARLOS, “O Juiz de Paz imperial: uma experiência de magistratura leiga e eletiva no Brasil”, en http://www.tjrs.jus.br/export/poder_judiciario/historia/memorial_do_poder_judiciario

La situación no se modifica en la Constitución de 4 de abril de 1838, que sigue manteniendo el carácter electo de los Jueces y Juezas de Paz y condicionando el planteamiento de un proceso contencioso a que previamente se haya intentado ante ellos la conciliación, salvo los casos en que lo excepcione la ley (art. 124). En este marco constitucional tiene lugar la “*Novíssima Reforma Judiciária*”, *Decreto* de 21 de mayo de 1841, que mantiene sus funciones y su modo de reclutamiento por elección (los Jueces de Paz son elegidos por el pueblo, según el art. 134). Entre sus competencias destaca la de “conciliar a las partes en litigio, empleando para ello todos los medios que la prudencia y la equidad le sugieren, haciendo ver a las partes los males que les resultarían del litigio, absteniéndose de emplear medio alguno violento o capcioso, bajo pena de responsabilidad por daños y perjuicios, y por abuso de poder” (art. 135).

Completando la previsión constitucional, el Estatuto Judicial resultante del *Decreto-Lei* nº 33.547, de 23 de febrero de 1944, le confirió al Juez o Jueza de Paz las siguientes competencias (art. 80): 1) fundamentalmente la de dirigir los procesos de conciliación en los términos previstos en el Código de Proceso Civil; 2) junta la anterior, el Juez o Jueza de Paz podía intervenir por delegación, tanto del Juez o Jueza de Derecho de su respectiva comarca, como del Juez o Jueza Municipal, en la práctica de actuaciones competencia de éstos; 3) cumplir con los mandatos y oficios para citaciones, notificaciones y fijación de edictos; 4) tomar conocimiento de los crímenes e infracciones cometidos en el ámbito de sus respectivos juzgados, ordenando redactar auto de la noticia; 5) detener a los delincuentes en flagrante delito o cuando sea admisible la prisión sin pronunciamiento de condena o cuando proceda por orden del juez o jueza o autoridad competentes; 6) proceder en relación al cuerpo del delito o de cualquier diligencia que deba realizarse en el ámbito de su juzgado por crímenes o infracciones de que tengan conocimiento, o por mandato del Juez o Jueza de Derecho de la comarca; 7) ejercer las demás atribuciones que les confieran disposiciones legales.

Es importante resaltar también, pues esta cuestión difiere radicalmente en la actualidad, que los Jueces y Juezas de Paz estaban sujetos disciplinariamente al Consejo Judicial Superior, órgano único al que estaban sujetos disciplinariamente los jueces y juezas de los restantes tribunales, incluidos los Jueces Consejeros del Tribunal Supremo²⁷⁵.

En lo concerniente a su designación, en las sedes de los concejos, la función del Juez de Paz era inherente al cargo de responsable del registro civil y en los restantes Juzgados era inherente al cargo de profesor “de sexo masculino” de enseñanza primaria de la respectiva parroquia (*freguesia*) conforme al art. 22 del Estatuto Judicial de 1844²⁷⁶.

/memorial_judiciario_gaucho/revista_justica_e_historia/issn_1676-5834/v3n5/doc/02-Wilson_Rodycz.pdf.

²⁷⁵ Como comprobaremos más adelante, los órganos de gobierno de los Juzgados de Paz y del resto de los órganos judiciales son distintos. Los primeros se encuadrarían en el *Conselho de Acompanhamento dos Julgados de Paz* mientras que en el segundo caso el órgano competente constitucionalmente sería el *Conselho Superior de Magistratura* (art. 217.1 vigente CPort.).

²⁷⁶ Afirma RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO que en esta etapa el Juez de Paz llegó a ejercer, sobre todo en los medios rurales, una importante acción de conciliación en las cuestiones entre vecinos y también la tramitación y juicio de procedimientos relativos a causas menores, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 19.

El Estatuto Judicial aprobado por el *Decreto-Lei* nº 44.278, de 14 de abril de 1962, amplió considerablemente las competencias del Ministerio Público en detrimento, entre otros, de los Jueces y Juezas de Paz que se vieron privados de la competencia de dirigir los procesos de conciliación. Y aunque conservasen gran parte de las competencias que le estaban confiadas, su actividad fue atrofiándose progresivamente hasta acometer tareas extrañas a la función judicial²⁷⁷.

Ya bajo la vigencia de la Constitución democrática de 1976, la *Lei Orgânica* nº 82/77, de 6 de diciembre de 1977, de los *Tribunais Judiciais*, recupera la figura del Juez o Jueza de Paz (art. 12.2) y reaparece en la misma como juez o jueza electo por la asamblea local o parroquia (*freguesia*)²⁷⁸. Entre las competencias que se le atribuyen, destaca la de ejercer la conciliación, la de juzgar pequeñas causas penales comprensivas de transgresiones y contravenciones locales (*julgar as transgressões e contravenções da freguesia*) y la de juzgar causas civiles menores (acciones civiles de valor no superior a la competencia de los tribunales comarcales, pero sólo cuando afectan a derechos e intereses de vecinos y las partes acuerden tramitarlas en el Juzgado de Paz (art. 76).

Transcurridos dos años, el Gobierno aprobó el *Decreto-Lei* nº 539/79, de 31 de diciembre de 1979, que regulaba la organización y el funcionamiento de los Juzgados de Paz. Conforme a dicha disposición, el Juez o Jueza de Paz no estaría sujeto en las decisiones a adoptar a criterios de estricta legalidad, debiendo adoptar en cada caso, conforme a criterios de equidad, la solución que estimase más justa y conveniente para obtener el máximo de armonía social. El proceso civil sería informal, pudiendo el Juez o Jueza investigar libremente los hechos, determinando la realización de los actos y diligencias que estimase convenientes (art. 12). La intervención del abogado o abogada sólo estaba prevista, en su caso, para la fase de recurso (art. 13.2). Sin embargo, esta iniciativa fue bloqueada ante la negativa de ratificación por la Asamblea de la República (Resolución nº 177/80, de 31 de mayo de 1980).

El certificado de defunción de los Juzgados de Paz en Portugal lo materializa la *Lei Orgânica dos Tribunais Judiciais*, nº 38/87, de 23 de diciembre de 1987. Aunque en los trabajos preparatorios de la misma se considerara el mantenimiento de esta institución, los Juzgados de Paz dejaron de integrar el sistema judicial portugués a partir de esta nueva Ley Orgánica. Hay que esperar diez años para que, como se ha visto más arriba, la revisión constitucional de 1997 reformara el apartado 2º del art. 209 de la CPort. para que se incorporaran los Juzgados de Paz a la relación de tribunales marítimos y arbitrales.

Tras la revisión constitucional del año 1997 que, como sus predecesores textos constitucionales de 1826 y 1838, vuelve a incorporar en la Norma fundamental la mención de los Juzgados de Paz, el protagonismo normativo a nivel legislativo corresponde a la Ley nº 78/2001, de 13 de julio, de organización y funcionamiento de los Juzgados de Paz. Existe coincidencia entre los estudiosos de la figura en relación al ascendiente que tuvo en el resurgimiento de los Juzgados de Paz portugueses el modelo de los Juzgados Especiales brasileños, que implementan el sistema de justicia de

²⁷⁷ Quedaría así reducido a un órgano de auxilio burocrático-administrativo de los Jueces de Derecho de la comarca, *vid.* RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 19.

²⁷⁸ LABORINHO LÚCIO, ALVARO vincula esta reaparición del Juez de Paz a la idea de la democracia representativa, al carácter representativo de la función judicial, "El Poder Judicial en la transición", *Revista de Estudos Políticos*, 1988, núm. 60-61, pp. 714-715.

proximidad respecto del ciudadano²⁷⁹. Como tendremos ocasión de profundizar, la propia Ley 78/2001 prevé que la constitución y el funcionamiento de los Juzgados de Paz serán progresivos en el territorio portugués, comenzando con la implementación como “proyectos experimentales” de los Juzgados de Paz de Lisboa, Oliveira do Bairro, Seixal y Vila Nova de Gaia (art. 64.1).

Junto a la norma básica mencionada, se suceden Decretos-Leyes que extenderán progresivamente, mediante su creación, por todo el territorio nacional la figura del Juzgado de Paz. Junto a estas disposiciones normativas se adoptan otras disposiciones administrativas en las que se regulan los concursos para la selección de los Jueces y Juezas de Paz (*Portaria* n° 1006/2001, de 18 de agosto), los concursos para la selección de los mediadores y mediadoras (*Portaria* n° 1005/2001, de 18 de agosto), la regulación del *Conselho de Acompanhamento* de los Juzgados de Paz (*Declaração* 30/2002, de 30 de enero), los servicios de mediación de los Juzgados de Paz (*Portaria* n° 436/2002, de 22 de abril), la remuneración de los mediadores y mediadoras (*Despacho* n° 1966/2002, de 25 de enero, modificado por los *Despachos* 15353/2004, de 24 de junio, y 22312/2005, de 14 de octubre), etc.

3. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA JUSTICIA DE PAZ EN PORTUGAL

Los principios en los que se fundamenta la organización y el funcionamiento de los Juzgados de Paz en Portugal difieren sensiblemente de los que procede considerar en relación al resto de los tribunales judiciales, llamémosles ordinarios. La Ley 78/2001 dedica un solo precepto a los principios sobre los que se sustenta la organización y el funcionamiento de los Juzgados de Paz. Por un lado, con carácter más genérico, el apartado 1° del art. segundo (principios generales) indica que “la actuación de los Juzgados de Paz está orientada a permitir la participación ciudadana de los interesados y a estimular la justa composición de los litigios por acuerdo de las partes”. En este primer apartado se recogerían los principios de proximidad y de participación ciudadana, y el de otorgar protagonismo a los propios afectados en la resolución de su conflicto. El apartado segundo del mismo precepto se refiere más concretamente a los principios informadores del procedimiento a seguir ante los Juzgados de Paz: “principios de simplicidad, adecuación, informalidad, oralidad y de absoluta economía procesal”²⁸⁰.

Afirma CARDONA FERREIRA, J.O. que este precepto y los principios que en él se recogen representan la clave de toda la orientación que debe guiar la actuación, tanto de los usuarios de los Juzgados de Paz, como de las personas que desempeñen sus funciones en los mismos. Los Juzgados de Paz, en su opinión, pueden y deben tener una acción pedagógica y solucionadora de las diferencias entre los ciudadanos, pero ello dependerá de la sensibilización de los usuarios y de los servidores de dichos Juzgados²⁸¹.

²⁷⁹ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 16; CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., pp. 5 y 13. Este último autor menciona igualmente la proximidad de la figura portuguesa a los Jueces de Paz italianos.

²⁸⁰ CARDONA FERREIRA, J.O. distingue entre los principios del apartado 1° que reflejarían las causas-fines del espíritu del sistema, esto es, la “estrategia” y los principios del apartado 2° constitutivos de las reglas de conducta para la realización de dicha estrategia, esto es, los principios “tácticos”, *Julgados de Paz...*, cit., p. 19.

²⁸¹ *Julgados de Paz...*, cit., p. 19.

En la medida en que dichos principios difieren de los que inspiran al resto de tribunales judiciales, merecen un estudio más detallado. En todo caso, conviene hacer una advertencia previa. Con independencia de que pueda defenderse la existencia de principios específicos de la Justicia de Paz, no puede olvidarse que si queremos referirnos a la existencia de una auténtica justicia, han de respetarse una serie de principios esenciales del proceso que no pueden soslayarse²⁸², sea en el ámbito de la Justicia de Paz, sea en el ámbito de actuación del resto de tribunales judiciales. A esta categoría pertenecerían los principios dispositivo, de contradicción, de igualdad de las partes, de imparcialidad del juez, de publicidad, etc. En consonancia con lo indicado, adquiere pleno sentido la previsión contenida en el art. 63 de la Ley 78/2001, en el sentido de que el Código de Proceso Civil es derecho subsidiariamente aplicable en lo que no resulte incompatible con lo dispuesto en aquella Ley relativa a los Juzgados de Paz. Ha de entenderse, por consiguiente, que también lo son los principios inspiradores del proceso civil.

3.1. Principio de participación ciudadana en los Juzgados de Paz

El art. 2.1 de la Ley 78/2001 consagra como uno de los principios caracterizadores de la Justicia de Paz, el de participación ciudadana, en contraposición a la justicia que se imparte en los restantes tribunales judiciales. El principio de participación ciudadana al que nos referimos, está vinculado, en la reaparición de los Juzgados de Paz en Portugal, a los principios de proximidad y de subsidiariedad presentes de forma permanente en la configuración de los Juzgados de Paz en Portugal y del procedimiento a seguir ante ellos. El principio de proximidad surge como un medio de participación y democratización en, lo que ahora nos interesa, el ámbito de la justicia, pues una de las críticas formuladas ante el sistema judicial portugués era, precisamente, el de su distanciamiento respecto de los ciudadanos y ciudadanas. Los Juzgados de Paz constituyen en esta medida el intento de aproximar el sistema de justicia al ciudadano y ciudadana²⁸³.

Si la justicia clásica prima la verdad material pero respetando un formalismo procesal complejo y plagado de incidentes, la justicia de los Juzgados de Paz prima la participación activa de las partes por encima de cualquier formalidad²⁸⁴. Este principio de participación ha de entroncarse con el principio de cooperación, de modo que la relación procesal entre el tribunal y las partes no responda al modelo triangular clásico en el que aquél se encuentra alejado de éstas. En la medida en que los usuarios y

²⁸²DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 53.

²⁸³ De ese modo se facilitaría igualmente la democratización del sistema de justicia. Es la razón por la que los Juzgados de Paz se denominen igualmente tribunales de proximidad. El principio de subsidiariedad se traduciría, por su parte, en la coparticipación de los poderes locales con el central en la creación de los Juzgados de Paz. Se requiere al respecto la materialización de un protocolo de acuerdo entre el Ministerio de Justicia y los Municipios. De este modo, se determina, por ejemplo, el ámbito territorial de actuación de los Juzgados de Paz que puede extenderse a un concejo o a una agrupación de concejos o a una parroquia (*freguesia*) o agrupamiento de parroquias dentro de un mismo concejo (art. 4 Ley 78/2001). En todo caso, conviene no confundir los Juzgados de Paz con los Tribunales Municipales creados en 1931 y que coexistieron con los Juzgados de Paz en su momento. Los primeros dependían del Tribunal comarcal, tenían competencia en cuestiones penales y civiles simples y los jueces municipales tenían el mismo estatuto orgánico que los restantes jueces y dependían del Consejo Superior Judicial, DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 102-104 y 113.

²⁸⁴ RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 25.

usuarias de los Juzgados de Paz participan en la actuación de los mismos, se integran en ellos²⁸⁵.

El principio de participación ciudadana en los Juzgados de Paz tiene múltiples manifestaciones. A modo de ejemplo, se dispone en la indicada Ley que en los Juzgados de Paz, “las partes han de comparecer personalmente”, pudiendo hacerse asistir por abogado, abogado en prácticas o procurador²⁸⁶ (art. 38.1 Ley 78/2001). Pero, fundamentalmente, las partes participan en la mediación, que “es un espacio de participación por excelencia”²⁸⁷. También pueden las partes participar directamente en la audiencia del juicio, pues dispone el art. 57 Ley 78/2001 que las mismas son oídas en la misma audiencia en la que se practica la prueba y se pronuncia la sentencia. Esta participación ciudadana se ve favorecida por la vigencia del principio de oralidad (art. 2.2) que informa el procedimiento ante los Juzgados de Paz²⁸⁸.

El hecho de que el art. 2.1 de la Ley 78/2001 se refiera a la participación “cívica” de los interesados en el ámbito de los Juzgados de Paz, y consecuencia igualmente del principio de proximidad citado, aquélla puede ser traducida en una exigencia de cooperación de los intervinientes. Esta necesaria cooperación tiene un lógico reflejo en determinadas fases del proceso. Así, en cuanto al desarrollo de la mediación, se dispone en la Ley que “el proceso de mediación es dirigido por el mediador en cooperación con las partes” (art. 53.2). Lo que favorece una intervención activa de las mismas. También puede entenderse como una manifestación del principio de cooperación, la previsión contenida en relación con el posible planteamiento de incidentes. En efecto, si las partes suscitan algún incidente procesal, el legislador quiere que el Juez o Jueza de Paz remita el proceso al tribunal competente que corresponda (art. 41). Lo que puede entenderse como una advertencia ante la posibilidad de que las partes planteen incidentes procesales infundados con el mero propósito de entorpecer el curso del proceso en el Juzgado de Paz²⁸⁹.

²⁸⁵ Así se expresa CARDONA FERREIRA, J.O., no obstante ser consciente de las dificultades que suscita el individualismo del modo de ser latino y portugués, *Julgados de Paz...*, cit., p. 20.

²⁸⁶ La Ley se refiere al “solicitador” que, como representante de las partes, no sólo ante los tribunales, sino también ante las administraciones públicas, traducimos como procurador.

²⁸⁷ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 54.

²⁸⁸ Este es el parecer de RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, que compartimos sin ningún género de duda, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 27. La participación directa de los ciudadanos se ve claramente atenuada en los procedimientos ante los restantes tribunales de justicia. Ante ellos no es preceptiva la comparecencia personal de las partes (a excepción de los tribunales laborales), ni la incomparecencia de las partes es motivo del aplazamiento de la audiencia –arts. 651 y 798 CPC- tal como sí ocurre en el caso de incomparecencia ante los Juzgados de Paz –art. 58 Ley 78/2001-, ni es preceptiva siquiera la comparecencia de las partes para el intento de conciliación, pudiendo hacerlo a través de representantes con poder especial –art. 509.2 CPC-. Incluso la audiencia de las partes en la fase de juicio está condicionada a la propia petición de las mismas en tal sentido –arts. 552 y ss. CPC-.

²⁸⁹ Las consecuencias establecidas en el art. 58 de la Ley 78/2001 (“efectos de las faltas”) son consideradas por algún sector doctrinal como una sanción a la falta de cooperación de las partes, en concreto, el efecto del desistimiento si el demandante debidamente notificado no comparece injustificadamente o el efecto de la *facta confessio* si el demandado correctamente llamado tampoco comparece o no contesta, RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, las consecuencia *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 28.

3.2. Principio de estímulo del acuerdo entre la partes

Junto al principio de participación de los ciudadanos y ciudadanas y en íntima conexión con él, el art. 2.1 proclama que la actuación de los Juzgados de Paz ha de estar orientada a estimular la justa composición de los litigios por medio de acuerdo entre las partes. Este principio se traduce en el fomento ante los Juzgados de Paz de dos mecanismos alternativos de resolución de conflictos basados en el acuerdo de los sujetos afectados por dicho conflicto, a saber, la mediación y la conciliación. El juicio sería la etapa final que se espera y prevé que no sea la regla, pues se supone que ésta sea la obtención del acuerdo²⁹⁰. La mediación ha constituido una seña de identidad de los Juzgados de Paz frente a los restantes tribunales de justicia. A partir de la incorporación al ordenamiento portugués de la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento y del Consejo, de 21 de marzo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, mediante la *Lei* n° 29/2009, de 29 de junio, la mediación deja de identificarse necesariamente con la Justicia de Paz²⁹¹. No obstante, también es cierto que existen otros condicionantes procedimentales característicos de la Justicia de Paz e inexistentes en los procedimientos ante los restantes tribunales de justicia que favorecen la eficacia y la efectividad de este método alternativo de resolución de conflictos²⁹².

Los medios alternativos de resolución de conflictos que pueden materializarse en el seno de los Juzgados de Paz corresponden a la categoría de mecanismos judiciales o intraprocesales. La mediación tiene su momento procesal en la fase inicial del procedimiento, mientras que la conciliación se intenta en la fase de juicio. El vínculo entre el principio recogido en el art. 2.1 de la Ley 78/2001 y la mediación como mecanismo adecuado para estimular el acuerdo entre las partes, se encuentra en los objetivos que se le atribuyen al servicio de mediación existente en los Juzgados de Paz: “estimular la resolución, con carácter preliminar, de litigios por acuerdo de las partes” (art. 16.2). Aun cuando hemos indicado que en Portugal la mediación practicada en los Juzgados de Paz es judicial o intraprocesal, no deja de sorprender que la Ley 78/2001

²⁹⁰RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 25.

²⁹¹ La influencia de las iniciativas sobre la materia adoptadas en el seno del Consejo de Europa y de la Unión Europea es notable en Portugal. Al respecto destaca la proclamación de intenciones del Consejo de Ministros portugués recogida en la Resolución n° 175/2001, de 5 de diciembre, sobre la *Promoção dos meios alternativos de resolução de litígios*. En la misma se reconoce la insuficiencia del incremento de los medios disponibles y de la modernización de la justicia para dar respuesta a la creciente demanda de tutela judicial y se recoge el firme propósito de promover e incentivar la resolución de litigios por medios alternativos como la mediación o el arbitraje, en cuanto formas rápidas, informales, económicas y justas de administración y realización de la justicia. Es impostergable, añade, progresar en la “construcción de un sistema en que la administración de justicia habrá de caracterizarse por una mayor accesibilidad, proximidad, celeridad, economía, multiplicidad, diversidad, proporcionalidad, informalidad, oportunidad, visibilidad, comunicabilidad, inteligibilidad, equidad, participación, legitimidad, responsabilidad y reparación efectiva”.

²⁹² DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA anticipaba a comienzos de la década de los ochenta que la superación de la crisis que afectaba a la administración de justicia resultaba inviable con un simple aumento cuantitativo de los recursos disponibles (más tribunales, más jueces, más funcionarios). La superación de la crisis sólo sería posible mediante reformas profundas de carácter cualitativo que incidieran en los modos de funcionamiento de la administración de justicia. Por un lado, propugnaba la aplicación a la justicia de las innovaciones tecnológicas (administración tecnocrática de la justicia). Por otro lado, mediante la elaboración de alternativas al modelo centralizado, formal y profesionalizado dominante en la administración de justicia. Alternativas caracterizadas por la informalidad de la justicia, la deslegalización, la justicia comunitaria, de la resolución de conflictos, etc., “O direito e a comunidade: as transformações recentes da natureza do poder do Estado nos países capitalistas avançados”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 1982, núm. 10, pp. 9-11.

defina aquélla como “una modalidad *extrajudicial* de resolución de litigios, de carácter privado, informal, confidencial, voluntario y de naturaleza no contenciosa, en la que las partes, con su participación activa y directa, son auxiliadas por un mediador a encontrar, por sí mismas, una solución negociada y amigable para el conflicto” (art. 35.1). Esta definición, entiende la doctrina, resulta válida para la mediación realizada en el Juzgado de Paz, pero cuyo objeto excede de la competencia de éste²⁹³. Esta posibilidad se encuentra expresamente prevista en la Ley 78/2001 al disponer que el servicio de mediación es competente para mediar sobre cualquier litigio, “incluso si se encuentra excluido de la competencia del Juzgado de Paz, con excepción de los que tengan por objeto derechos indisponibles” (art. 8.1)²⁹⁴.

La conciliación, a diferencia de la mediación, goza de mayor tradición en los tribunales de justicia –no sólo en los Juzgados de Paz- y ha sido de frecuente aplicación a lo largo de la historia de la vida judicial portuguesa. La conciliación que se desarrolla en los tribunales judiciales –y en los Juzgados de Paz- es un acto judicial que tiene lugar ante un juez o jueza, entre el demandante o la demandante y el demandado o la demandada, y destinado a poner fin al litigio de forma amigable y con objetivos de pacificación. En los procedimientos que tienen lugar ante los tribunales judiciales –distintos a los Juzgados de Paz- el juez o jueza ha de dictar en el acto de la audiencia preliminar la resolución (*despacho*) indicando el objeto y la finalidad de la audiencia. Si la finalidad prevista es la de conciliar a las partes, el juez o jueza ha de ponerlo en conocimiento de aquéllas para que comparezcan personalmente o se hagan representar por medio de abogado o abogada con poder especial (art. 509.2 CPC). La conciliación tiene, sin embargo, una eficacia resolutive distinta dependiendo de que la misma se desarrolle ante los Juzgados de Paz o ante los tribunales judiciales de otra categoría. En el segundo caso, la conciliación produce efectos en relación a lo que estrictamente constituye el objeto del proceso, esto es, el litigio. Pero el origen de litigio puede tener una mayor amplitud. Resuelto el litigio, ello no significa que el conflicto que subyace bajo el mismo y que lo provoca quede igualmente resuelto. Existiendo elevadas probabilidades de que vuelva a surgir. La conciliación desarrollada ante los Juzgados de Paz no está sujeto a análogas restricciones y puede extenderse a la resolución del conflicto en su globalidad, sin limitarse al litigio concreto que se judicializa²⁹⁵. Ello responde a la flexibilidad que en el contexto de los Juzgados de Paz tienen la mediación y la conciliación, pues en estos Juzgados está vigente el principio de simplicidad y de informalidad²⁹⁶.

²⁹³ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 69.

²⁹⁴ CARDONA FERREIRA, J.O. participa de esta interpretación estimando la utilidad de que los servicios de mediación actúen en litigios derivados del contrato de trabajo, o en materia de desahucios urbanos o rurales. En todo caso, estima que la materia sometida a mediación en un Juzgado de Paz no puede exceder de la competencia por razón del objeto a que se refiere el art. 6 de la Ley, esto es, ha de tratarse de la actuación de acciones declarativas, *Julgados de Paz...*, cit., p. 36.

²⁹⁵ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 72-77. Según este autor, existen evidentes diferencias entre ambos métodos alternativos de resolución de conflictos: la mediación se realiza por un mediador, mientras que la conciliación es realizada por el juez; en la mediación, el mediador no puede presentar sugerencias, a diferencia de lo que ocurre en la conciliación; la mediación es confidencial, a diferencia de la conciliación; la mediación tiene carácter voluntario y facultativo, mientras que la conciliación es una sub-fase del juicio obligatoria.

²⁹⁶ Estas ventajas explicarían el elevado porcentaje de asuntos que en el seno de los Juzgados de Paz concluyen mediante acuerdo de las partes. DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, dejando constancia de los datos del Ministerio de Justicia correspondientes al año 2004, afirma que en el Juzgado de Paz de Lisboa, el 24% de los asuntos se resolvieron a través de la mediación y el 35,79% de

En todo caso, al estimular el acuerdo entre las partes, lo que se persigue (art. 2.1 Ley 78/2001) es la justa composición del litigio. Al respecto es elocuente la afirmación de CARDONA FERREIRA, J.O. en el sentido de que se ha de dar mayor importancia al término Paz que al de Juzgado y de que sea una vía alternativa que puede y debe constituir un medio personalizado de justicia que tienda a evitar y eliminar conflictos, que es más importante que simplemente resolverlos, esto es, procurar la paz social y personal²⁹⁷.

3.3. Principio de simplicidad

Junto a los dos principios programáticos de la Justicia de Paz mencionados, la Ley 78/2001 enumera una serie de principios que han de informar los procedimientos ante dichos Juzgados de Paz. El primero de los cuales es el de simplicidad. La simplicidad entendida como la eliminación de todo lo que sea meramente ritual, sin contenido útil atendiendo a los objetivos perseguidos²⁹⁸. La simplicidad del procedimiento suele predicarse frecuentemente cuando se pretende una justicia próxima o rápida en el tiempo, pero también próxima al ciudadano y ciudadana. Por todo ello, junto con otros principios con los que guarda una natural sintonía, como el de informalidad o el de celeridad, se favorece la agilización del procedimiento²⁹⁹.

Este principio de simplicidad se aprecia, por ejemplo, en el modo en que la Ley 78/2001 regula las citaciones y las notificaciones. Estas últimas, dice el art. 46.3, pueden ser efectuadas personalmente, por vía postal, pero también telefónicamente. La propia presentación de la demanda (*requerimento*) puede hacerse verbalmente o por escrito, pero para este último caso se prevé la existencia de formularios específicos (art. 43.2 Ley 78/2001). La contestación a la demanda, de modo similar, puede formularse por escrito, pero también oralmente, sin perjuicio de que el funcionario deje constancia escrita de la misma (art. 47.1 Ley 78/2001).

3.4. Principio de adecuación

Este principio se encuentra igualmente recogido en el CPC (art. 265-A) con la denominación de principio de adecuación formal. En dicho precepto se dispone que “Cuando la tramitación procesal prevista en la ley no se adecúe a las especificidades de la causa, el juez debe de oficio, oídas las partes, determinar la práctica de los actos que mejor se ajusten al fin del proceso, así como las necesarias adaptaciones”³⁰⁰. El alcance

los asuntos se resolvieron por medio de la conciliación (esto es, un 60% de los asuntos se resolvieron por acuerdo de las partes) *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 72-77.

²⁹⁷ Insiste este autor en que es más importante eliminar el litigio que limitarse a decidirlo, pues el conflicto que lo origina puede persistir; de ahí que la labor del Juez de Paz sea la de procurar pacificar, esto es, el acuerdo no puede limitarse a ser formal o estático, sino que ha de procurar tranquilizar y pacificar la sociedad y el individuo, *Julgados de Paz...*, cit., pp. 6-9 y 20. También DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, considera que la palabra paz contenida en la nomenclatura de los juzgados es un objetivo siempre presente en la mediación y en la conciliación, pretendiéndose que la relación social afectada se resuelva, no sólo mirando al pasado, sino también mirando al futuro, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 128.

²⁹⁸ CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., p. 20.

²⁹⁹ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 87.

³⁰⁰ Este principio se introduce en el CPC mediante la reforma operada por el *Decreto-Lei* nº 329-A/95. Sin embargo, esta primera versión condicionaba la adecuación o adaptación del procedimiento legalmente

de este principio, no obstante, no puede traspasar ciertos límites que supongan la eliminación pura y simple de principio de legalidad de las formas procesales y el completo abandono de la naturaleza pública del proceso³⁰¹.

Conforme a este principio, el modo en que se desarrollan los actos procesales debe tener en cuenta, siempre, la razón de ser de cada acto y los respectivos objetivos finales. La Ley 78/2001 ya procura adecuarse a la estrategia de los Juzgados de Paz, pero la aplicación de este principio supone igualmente que quienes participan en ellos, “asuman la responsabilidad de sobreponer los fines a las formas”³⁰².

3.5. Principio de informalidad

Otro de los principios sobre los que se sustentan los procedimientos que han de tramitarse ante los Juzgados de Paz es el principio de informalidad (art. 2.1 Ley 78/2001). Suele definirse la justicia informal como la flexibilización de las reglas procesales por parte de los actores de la justicia o por parte de la propia ley. Cuando la ley regula el proceso, la formalidad del mismo se incrementa en la misma proporción que la importancia o la cuantía de lo que en el mismo se debate. Lo que ha de prevalecer es el contenido de los actos y su razón de ser, y no su forma³⁰³. La informalidad, por otra parte, constituye una cuestión nuclear en la llamada justicia de proximidad y en el seno de los medios alternativos³⁰⁴, tal como se proclama en la Resolución nº 175/2001, de 5 de diciembre, del Consejo de Ministros portugués, sobre la promoción de los medios alternativos de resolución de litigios citada más arriba.

En los procedimientos que se desarrollan ante los Juzgados de Paz, el principio de informalidad se manifiesta de muy distinta manera dependiendo de la fase en que se encuentran aquéllos. Por ejemplo, la informalidad adquiere un protagonismo relevante en la fase de enjuiciamiento cuando dicha fase se encuentra en sus momentos preliminares, esto es, en la (sub-fase de) audiencia de las partes y en la (sub-fase de) conciliación. La informalidad se reduce, sin embargo, en la fase de enjuiciamiento o juicio propiamente dicho³⁰⁵.

previsto a las especificidades de la causa a que así lo acordasen las partes a propuesta del juez. Tras la posterior modificación por el Decreto-Ley nº 180/96, de 25 de septiembre, el acuerdo de las partes se sustituye por la audiencia de las mismas, pudiendo el Juez proceder de oficio.

³⁰¹ RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 32.

³⁰² CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., pp. 20-21. Los fines a los que han de adecuarse las formas o medios para alcanzarlos, afirma DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, serían la participación cívica de los interesados y el estímulo del acuerdo entre las partes, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 88. Esta última opinión es compartida por RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, quien también hace referencia a una finalidad mediata como es la mayor eficacia de los mecanismos procesales y una mayor simplificación procesal en los casos en los que no existan razones que justifiquen determinadas formalidades procesales, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 32.

³⁰³ Esta informalidad se traduciría igualmente en la relación entre los usuarios de los Juzgados de Paz y sus servidores, que debería reflejar una natural comprensión hacia los problemas de los primeros e, incluso, una cierta proximidad humana, siempre que no se produzca quiebra del civismo, las reglas de la educación y del respeto mutuo, ni se perjudique la imparcialidad y la capacidad de quien deba orientar o decidir, CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., p. 21. En expresión de RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, este principio significa que las causas deben ser tratadas sin la liturgia o los protocolos propios del proceso civil común, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 32.

³⁰⁴ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 89-90.

³⁰⁵ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, cita un estudio realizado por el ISCTE-Instituto Universitario de Lisboa, sobre los Juzgados de Paz (“Julgados de Paz em Acção. Estudo

3.6. Principio de oralidad

Los procedimientos ante los Juzgados de Paz se han de fundar igualmente en el principio de oralidad (art. 2.1 Ley 78/2001). Este principio está estrechamente vinculado a los principios de participación y de inmediatez. Tal y como se ha dejado constancia por la doctrina de otros países³⁰⁶, también en Portugal se considera que el paso del proceso escrito al proceso oral se debe fundamentalmente a tres razones: en primer lugar, que la oralidad impone la celeridad al contrario de lo que ocurre con la escritura; en segundo lugar, la imposición del principio de publicidad de las audiencias es incompatible con el mantenimiento de un proceso escrito; y, por último, el enjuiciamiento fundado en la libre convicción del juez o jueza sólo sería posible mediante la introducción del principio de oralidad articulado como el principio de inmediatez³⁰⁷.

En relación con los principios de participación y de impulso del acuerdo de las partes, la oralidad, junto con la obligatoria presencia de las partes en el juicio y su audiencia, permite que las partes escuchen la posición y las circunstancias de la contraria, lo que facilita la aproximación y la comprensión hacia el otro, creando así un clima o contexto que facilita el acuerdo. Si se pretende que exista en los Juzgados de Paz cierta proximidad humana, hay que privilegiar la oralidad, lo mismo que si se quiere asegurar la confidencialidad de ciertos actos³⁰⁸.

3.7. Principio de absoluta economía procesal

Este principio está reconocido en esos precisos términos como informador del procedimiento ante los Juzgados de Paz. No obstante, el principio de economía procesal está vigente en todas las actuaciones procesales, no sólo en las actuaciones ante los Juzgados de Paz. El CPC, bajo la denominación de “principio de limitación de los actos”, establece que “no es lícito realizar en el proceso actos inútiles, incurriendo en

sociológico da fase dos projectos experimentais”) coordinado por Pierre GUIBENTIF, en el que el 60% de los encuestados reconoce que el Juzgado de Paz es un tribunal menos formal que el resto de los tribunales judiciales, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 91. DE SOUSA SANTOS, B. constata los riesgos de la informalidad en la resolución de conflictos. Esta última participa de dos características: existen diferencias estructurales en el poder social de las partes y la conflictividad es repetitiva (conflictos entre arrendador e inquilino; en materia de consumo...), ello convierte a la mediación o al arbitraje en represivos, pues la justicia informal carece de poder coercitivo para neutralizar las diferencias de poder. Sin embargo, esta situación está en constante evolución, pues los sectores más desfavorecidos, que estaban desorganizados a nivel individual, están haciéndolo en la actualidad, “O direito e a comunidade: as transformações recentes...”, cit., p. 26.

³⁰⁶ Vid. en el caso español MONTERO AROCA, JUAN, *Derecho Jurisdiccional. Parte General*, AA.VV., Tirant lo Blanch, Valencia, 20ª ed., 2012, pp. 293 y ss.

³⁰⁷ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, quien añade citando a SOUSA, MIGUEL TEIXEIRA, (*Introdução ao Processo Civil*, Lex, Lisboa, 2000, p. 65), que el principio de oralidad se justifica, no sólo por razones de celeridad, economía y simplicidad, sino también por las ventajas derivadas del carácter inmediato de la comunicación y de la posibilidad del rápido esclarecimiento de las dudas, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 93-94.

³⁰⁸ Se refiere CARDONA FERREIRA, J.O. a la confidencialidad con la que ha de proceder el mediador en el desempeño de sus funciones (art. 30.2 Ley 78/2001), a la confidencialidad en sí misma característica de la mediación (art. 35.1 Ley 78/2001) y a la confidencialidad que han de mantener las partes, sus representantes y el mediador respecto de las declaraciones proferidas en el transcurso de la mediación (art. 52.1 Ley 78/2001), *Julgados de Paz...*, cit., p. 21.

responsabilidad disciplinaria los funcionarios que los practiquen” (art. 137)³⁰⁹. La particularidad en el caso de los procedimientos tramitados ante los Juzgados de Paz radica en que se atribuye a este principio de economía procesal un carácter absoluto³¹⁰. Esto es, los actos procesales se reducirán al mínimo indispensable; los actos procesales no son importantes, importantes serán los resultados justos³¹¹.

3.8. Principio de celeridad

El principio de celeridad constituye una imposición constitucional. El art. 20.5 del texto constitucional portugués dispone que para la defensa de los derechos, libertades y garantías personales, “la ley asegura a los ciudadanos procedimientos judiciales caracterizados por la celeridad y prioridad”, para obtener la tutela judicial efectiva y en tiempo útil contra las amenazas o violaciones de tales derechos. El CPC dispone igualmente al abordar el derecho de acceso a los tribunales que la protección judicial implica el derecho a obtener, “en un plazo razonable”, la resolución judicial que corresponda (art. 2.1). Al igual que en otros muchos lugares, el incremento de la litigiosidad, también en Portugal, pone en peligro el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a obtener una tutela judicial en un tiempo razonable. El incremento de los medios materiales y personales no siempre permite paliar los riesgos derivados para el ciudadano y la ciudadana del colapso judicial³¹².

Los medios alternativos de resolución de conflictos y los Juzgados de Paz surgen en este contexto. El principio de celeridad procesal no está expresa y directamente reconocido en la Ley 78/2001³¹³, pero sí se deriva de un conjunto de disposiciones y procedimientos que materialmente lo imponen. A modo de ejemplo, los Juzgados de Paz prestan atención a los ciudadanos y ciudadanas, no sólo los días hábiles, sino que pueden hacerlo los sábados, domingos y días festivos (art. 6.1 Ley 78/2001)³¹⁴. La determinación del horario de funcionamiento responde a esta misma filosofía, pues el de

³⁰⁹ En relación con la forma de los actos, dispone de forma similar el art. 138.1 CPC que los actos procesales tendrán la forma que, “en los términos más simples”, mejor se corresponda con los fines que persigue. En esta corriente habría que incorporar las recientes reformas orientadas a la permisibilidad del uso de medios informáticos en la tramitación y ejecución de los actos o piezas procesales (art. 138.5 CPC) o la tramitación electrónica del proceso (art. 138-A CPC).

³¹⁰ Valga como ejemplo también, el uso de medios informáticos. Mientras que con carácter general se permite su uso de conformidad con el art. 138.5 CPC (“se permite”), en el ámbito de los Juzgados de Paz resulta un imperativo (“se adoptará el uso”) salvo disposición legal en contrario (art. 18 Ley 78/2001).

³¹¹ CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., p. 22.

³¹² DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, recoge datos aportados por el Ministerio de Justicia analizando la evolución en el incremento de los medios materiales y personales desde 1960 a 1998 y la escasa incidencia en la evolución de casos resueltos. El número de tribunales existentes en el período indicado aumentó de 205 a 389; los magistrados judiciales pasaron de 253 a ser 1.324; los magistrados del Ministerio Público pasaron de 196 a 982; el número de abogados se incrementó también considerablemente desde los 1.964 existentes en 1960 a los 16.640 existentes en 1998; los procesos pendientes de resolver, en cambio, eran 179.441 en 1960 y se incrementaron asombrosamente a 1.062.355, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 117-118.

³¹³ Si lo hace de forma expresa, en cambio, el *Decreto-Lei* n° 329/2001, de 20 de diciembre, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 78/2001, procede a la creación con carácter experimental de los Juzgados de Paz de Lisboa, Oliveira do Bairro, Seixal y Vila Nova de Gaia. En esta disposición se afirma que “busca progresar en la construcción de nuevos modelos en los que la administración de justicia habrá de caracterizarse por la mayor accesibilidad, proximidad, celeridad e informalidad, a beneficio de los ciudadanos”.

³¹⁴ El antes mencionado *Decreto-Lei* n° 329/2001, de creación de los Juzgados de Paz de Lisboa, Oliveira do Bairro, Seixal y Vila Nova de Gaia, dispone que los Juzgados de Paz funcionan todos los días hábiles, pudiendo también funcionar los sábados, domingos y feriados (art. 6.1).

cada Juzgado de Paz se determina en el *diploma* o norma que lo crea (art. 20 Ley 78/2001), lo que permite adaptar el funcionamiento de los servicios a las necesidades y a la comodidad de sus destinatarios y destinatarias³¹⁵. En otro orden de cosas, los plazos impuestos por las disposiciones de la Ley 78/2001 para la práctica y para la fijación de determinados actos son breves. Por ejemplo, la contestación a la demanda ha de presentarse en un plazo de 10 días (art. 47.1) y el mismo es improrrogable (art. 47.2). Si alguna de las partes no comparece a alguna de las sesiones de la pre-mediación o mediación, y si no se presenta una justificación en el plazo de 5 días, se cita a las partes para la audiencia del juicio (art. 54.1). Si existe una causa justificada, se señala una nueva fecha sin que sea posible un posterior aplazamiento (art. 54.2).

Ciertas restricciones en materia de prueba existentes en la normativa sobre la Justicia de Paz pueden interpretarse también como una exigencia derivada del principio de celeridad. ¿Por qué, si no, establece el art. 59.3 de la Ley 78/2001 que si alguna de las partes solicita la prueba pericial “cesa la competencia del juzgado de paz” y se remiten las actuaciones al tribunal competente para que prosigan ante él los autos?. RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, afirma que la prueba pericial constituye una de las formas de producción de la prueba que, por regla general, implica una dilación del proceso, sobre todo cuando se solicita de los organismos oficiales (Policía Judicial, Instituto de Medicina Legal)³¹⁶.

3.9. Principio de equidad

Al igual que nuestra Norma Fundamental, la Constitución portuguesa dispone que los tribunales están sujetos a la ley (art. 205). El juicio de equidad, sin embargo, encuentra un mayor protagonismo en el ámbito de actuación de los Juzgados de Paz. El principio de legalidad se divide en dos subprincipios: el principio de legalidad formal que se refiere a la configuración en el plano procesal; y el principio de legalidad material, que se vincula a la adecuación de las decisiones al derecho sustantivo³¹⁷. Conforme al Código Civil portugués, los tribunales sólo podrán decidir siguiendo criterios de equidad: a) cuando existe disposición legal que lo permita; b) cuando exista acuerdo de las partes y la relación jurídica no sea indisponible; c) cuando las partes hayan acordado previamente el recurso a la equidad (art. 4)³¹⁸.

En los Juzgados de Paz se incentiva el recurso a criterios no normativos, y en tal sentido se dispone que “el juez de paz no está sujeto a criterios de legalidad estricta, pudiendo, si las partes así lo acordaren, decidir conforme a juicio de equidad si el valor de la acción no excede de la mitad del valor de la competencia del tribunal de primera

³¹⁵ El *Decreto-Lei* n° 329/2001, arriba mencionado, dispone que este horario “debe asegurar la adecuada atención en la circunscripción territorial que abarca”, pudiendo comprender el período que comprende de las 8:30 a las 22:00 horas (art. 6.2).

³¹⁶ Añade este autor que, si la petición de prueba pericial tiene como exclusiva finalidad prolongar el proceso o provocar la remisión a los tribunales judiciales distintos a los de Paz, se debería proceder a la sanción por mala fé del causante, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 31.

³¹⁷ PEREIRA BAPTISTA, J., *Reforma do Processo Civil. Princípios Fundamentais*, Lex, Lisboa, 1997, p. 67, citado por DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 123.

³¹⁸ La legislación civil portuguesa no define la equidad, pero conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 10 de febrero de 1998, “es la justicia del caso concreto, flexible, humana, independiente de criterios normativos fijados en la ley, debiendo el juez tener en cuenta las reglas de la adecuada prudencia, del buen sentido práctico, de la justa medida de las cosas y de los criterios de ponderación de las realidades de la vida”.

instancia” (art. 26.2 Ley 78/2001)³¹⁹. Se han de dar por lo tanto acumulativamente estos dos presupuestos, el de la cuantía determinada y el de la voluntad de las partes. Incluso en los casos en los que los procesos no se resuelvan conforme a equidad por parte de los Juzgados de Paz, el principio de legalidad se ve a menudo orillado considerando el hecho de la aplicación práctica de los principios de participación y de estímulo del acuerdo entre las partes, que a menudo se traduce en la homologación por el Juez o Jueza de Paz de transacciones, en las que el Juez o la Jueza se limita a verificar que el acto es válido y que las partes están legitimadas para ello, sin tener que recurrir a criterio legal alguno, sea normativo o no³²⁰.

4. LA PLANTA Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ

A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento español con los Juzgados de Paz, la regulación portuguesa se caracteriza por el reconocimiento de una amplia flexibilidad en cuanto a la circunscripción territorial en la que los Juzgados de Paz ejercen su jurisdicción. Mientras que en el ordenamiento español la LOPJ establece con carácter inalterable que el Juez o Jueza de Paz ejercerá su jurisdicción en el término correspondiente al municipio (art. 99.1 LOPJ), para otros Juzgados el territorio o la demarcación puede variar con cierta flexibilidad. Así, está prevista la posibilidad de que determinados órganos jurisdiccionales actúen, por regla general, su potestad en el territorio de una provincia, pero que excepcionalmente ésta se pueda extender al territorio de varias provincias de la misma Comunidad Autónoma o, por el contrario, pueda disminuir a partidos judiciales o poblaciones de la misma provincia cuando fuera necesario, todo ello a determinar en la Ley de Planta correspondiente (por ejemplo, los Juzgados de lo Social, art. 92 LOPJ). Esta flexibilidad existente en el ordenamiento español para determinados Juzgados, pero no para los Juzgados de Paz, es tomada como base en la normativa portuguesa en lo referente a la circunscripción territorial.

Como se ha anticipado en el párrafo precedente, la circunscripción territorial de los Juzgados de Paz portugueses puede variar en cada caso, pues los Juzgados de Paz pueden coincidir con los de un término municipal, pero pueden corresponder a los territorios de una agrupación de municipios, siempre que sean contiguos, e incluso pueden tener un ámbito territorial inferior coincidiendo con el de una parroquia o barrio (*freguesia*) o con el de una agrupación de parroquias o barrios, siempre que sean contiguos y pertenecientes a un mismo municipio (art. 3.1 Ley 78/2001). La concreción de la circunscripción territorial de los Juzgados de Paz corresponde hacerla al Gobierno previa audiencia del Consejo Superior de la Magistratura, el Consejo de la Abogacía (*Ordem dos Advogados*), la Asociación Nacional de Municipios Portugueses y la Asociación Nacional de Parroquias (art. 3.1 y 3.2 Ley 78/2001).

³¹⁹ Tras la reforma operada por el *Decreto-Lei* nº 303/2007, de 24 de agosto, en materia civil, la competencia de los tribunales de primera instancia es de 5.000 € (con anterioridad a dicha reforma era de 3.740,98 € que era la traducción a la moneda europea de los anteriores 750.000 escudos)

³²⁰ Una de las conclusiones que puede derivarse de la consagración del principio de equidad en la Ley de los Juzgados de Paz, según DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, es la constatación de las insuficiencias de la norma jurídica como norma general y abstracta para resolver los conflictos sociales, donde el aplicador del derecho recurre a un método deductivo (de lo general a lo particular) en contraposición al método inductivo. Este mismo autor es de la opinión de que la decisión en equidad se aproxima, en cuanto al resultado obtenido, al acuerdo justo entre las partes, algo que según la Ley 78/2001 hay que estimular (art. 2.1), *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 126-127.

También desde el punto de vista de la organización son evidentes las diferencias entre el ordenamiento español y el portugués. Así, en caso de justificarse, pueden constituirse una o más secciones en los Juzgados de Paz, dirigidas cada una de ellas, en el caso de ser varias, por un Juez o Jueza de Paz (art. 15 Ley 78/2001). Cada Juzgado de Paz, de otra parte, contará con un servicio de atención y un servicio de apoyo administrativo que pueden ser comunes a las varias secciones que existan (art. 17.1 y 17.2 Ley 78/2001). Los servicios de atención y apoyo administrativo pueden, incluso, ser compartidos con la estructura (administrativa) existente en el lugar en que tuvieran su sede los Juzgados de Paz (art. 17.3 Ley 78/2001). Corresponde nuevamente a la resolución del Gobierno por la que se crean dichos Juzgados concretar y definir los servicios mencionados (art. 17.3 Ley 78/2001) y también determinar el horario de funcionamiento (art. 20 Ley 78/2001). El Gobierno celebrará convenios con las autoridades de los lugares en cuya demarcación ejerzan su jurisdicción los Juzgados de Paz al objeto de resolver las cuestiones relativas a las instalaciones, equipamiento y personal de apoyo necesario³²¹. Dentro de la organización de los Juzgados de Paz merece destacar igualmente la existencia en los mismos de un servicio de mediación (art. 16 Ley 78/2001), aunque tendremos oportunidad de ocuparnos con más detalle al respecto.

Los Juzgados de Paz se encuadran, pues, en una organización propia. Sin perjuicio, como se ha indicado, de que se trate de tribunales constitucionales consagrados en el art. 209.2 CPort. y por lo tanto integrados en el sistema de justicia portugués, se mantienen al margen de la planta orgánica de los tribunales judiciales.

Los Juzgados de Paz tendrán su sede en el concejo o barrio para el cual han sido creados. Pero como cabe la posibilidad de que los Juzgados extiendan su jurisdicción a un agrupamiento de concejos o de barrios (parroquias), será la resolución gubernamental por la que se crea el Juzgado respectivo la que determine en estos casos la sede (art. 4.2 Ley 78/2001). Al margen de cuál sea la sede del órgano judicial, llama la atención que la normativa sobre los Juzgados de Paz portugueses faculte que éstos puedan funcionar en cualquier lugar apropiado y que puedan establecer diferentes locales para la práctica de actos procesales, siempre en el marco de su circunscripción territorial (art. 4.3 Ley 78/2001). Se trata de una manifestación más del principio de

³²¹ El art. 64 Ley 78/2001 dispone que se desarrollarán proyectos experimentales de Juzgados de Paz en Lisboa, Oliveira do Bairro, Seixal y Vila Nova de Gaia para, a continuación, añadir que se celebrarán los convenios o protocolos mencionados. DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, se refiere a la existencia de un pacto entre los poderes locales y el poder central en la creación de tales Juzgados. Además, la flexibilidad mencionada permitiría ajustar las necesidades al mapa judicial portugués, pues la distribución poblacional es muy diversa en la zona comprendida de la mitad del país a la costa y en la zona comprendida de la mitad al interior, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 29-32 y 113. Se refiere RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, a la existencia de un reparto competencial correspondiendo, por ejemplo, al Ministerio de Justicia, entre otras, las competencias de remunerar a los jueces, elaborar y actualizar las listas de mediadores que prestan servicio en los Juzgados de Paz, la formación del personal que integra los Servicios de atención y de apoyo administrativo, la instalación del sistema informático que permita la gestión integral del Juzgado, etc., y a los municipios, parroquias o agrupaciones de ellas les corresponde la cesión de los locales e instalaciones que han de ocupar los Juzgados, poner a disposición de los Juzgados los recursos humanos que han de integrar los servicios mencionados, dotar las instalaciones de mobiliario necesario, electricidad, etc., *Julgados de Paz. Organização...*, cit., pp. 37-38.

proximidad en su dimensión espacial o física³²². En teoría, esta es una posibilidad prevista con carácter general para los tribunales judiciales en la medida en que la *Lei de Organização e Funcionamento dos Tribunais Judiciais* dispone en primer término que las audiencias y sesiones de los tribunales se desarrollarán en su sede, pero que, aquéllas podrán llevarse a cabo en local distinto si la buena administración de justicia u otras circunstancias poderosas lo justifican o incluso si lo solicitan todas las partes con fundamento en una mayor proximidad al lugar de residencia o de desarrollo de su actividad profesional³²³. Sin embargo, esta posibilidad no es de frecuente aplicación en la práctica de los tribunales judiciales. Por el contrario, la movilidad de los Juzgados de Paz es una de las características de este modo de administrar justicia, y con frecuencia el juez o jueza se traslada a otros lugares para la realización de actos procesales e, incluso, para dictar la correspondiente sentencia u homologar el acuerdo alcanzado³²⁴.

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ

5.1. Requisitos de acceso a la condición de Juez o Jueza de Paz

Quizás sean las relativas al estatuto jurídico del Juez o Jueza de Paz portugués las cuestiones que evidencian una mayor lejanía con respecto al régimen establecido para los Jueces y Juezas de Paz en el ordenamiento español. En cuanto al acceso a la condición de Juez o Jueza de Paz, coincide con lo previsto en la LOPJ española el requisito de la nacionalidad, es decir, se exige ser portugués (art. 23.a Ley 78/2001). También son coincidentes los requisitos de estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado o inculcado por un delito doloso (art. 23.d y e Ley 78/2001). A partir de aquí, como se ha señalado, las diferencias son notables. La fundamental estriba en que, a diferencia de lo dispuesto en la LOPJ y siguiendo una tendencia cada vez más extendida, se exige como requisito de acceso estar en posesión de la licenciatura en Derecho (art. 23.b Ley 78/2001)³²⁵. Además, se exige tener una edad superior a los 30 años (art. 23.c Ley 78/2001), con lo cual, se asegura en mayor medida estar en posesión de cierto grado de madurez³²⁶. En el ordenamiento español es suficiente con ser mayor de edad. Aunque este requisito de la mayoría de edad es general para el acceso a la condición de juez en España, la situación más habitual se aproxima en la práctica al caso portugués al ser necesaria la Licenciatura en Derecho y un período mínimo de preparación de la oposición libre. Para ser Juez o Jueza de Paz en España, en cambio, al no ser precisa la condición de Licenciado en Derecho (art. 102

³²² CARDONA FERREIRA, J.O., quien menciona la existencia de idéntica posibilidad en la regulación brasileña relativa a los Juzgados Especiales, de influencia en la figura portuguesa, *Julgados de Paz...*, cit., p. 24.

³²³ Art. 15 de la citada Ley en su nueva redacción por la Ley nº 52/2008, de 28 de agosto. La segunda de las posibilidades, esto es, que sean las partes las que soliciten la “deslocalización” no estaba recogida en la redacción de la Ley anterior a la reforma.

³²⁴ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 114.

³²⁵ La licenciatura en Derecho constituye, en opinión de RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, la formación imprescindible para el conocimiento del Derecho y de las reglas de interpretación jurídica necesarias para dictar sentencias o decisiones sobre el fondo, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 111.

³²⁶ Se refiere CARDONA FERREIRA, J.O., al factor de experiencia de vida, indispensable para la asunción de prestigio merecedor de la confianza de los usuarios, *Julgados de Paz...*, cit., p. 24. Comparte esta opinión RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, pese a que concluya que la edad no constituye el factor más adecuado para medir la experiencia de vida, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 112.

LOPJ) ni la superación de oposición alguna, podría darse el caso de que, efectivamente, una persona con 18 años pueda ser elegida y nombrada Juez o Jueza de Paz.

Al objeto de garantizar la independencia del personal jurisdiccional, el ordenamiento español establece un régimen de prohibiciones y de incompatibilidades. En lo que ahora nos interesa, conviene destacar que el régimen de incompatibilidades exigible a los Jueces y Juezas de Paz españoles es idéntico al de los miembros de la Carrera Judicial, “a excepción del ejercicio de las actividades profesionales o mercantiles” (art. 102 LOPJ). En la línea de la profesionalidad y exclusividad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como se evidencia con el requisito de la condición de técnicos en Derecho, la normativa portuguesa establece, con un régimen similar por lo tanto a los restantes miembros de la Carrera Judicial, una estricta incompatibilidad con “la práctica de cualquier otra actividad pública o privada”, pues tiene que haber cesado en ellas inmediatamente antes de la asunción de las funciones como Juez o Jueza de Paz (art. 23.f Ley 78/2001)³²⁷. Este régimen de incompatibilidades idéntico al aplicable a los jueces y juezas de los restantes tribunales conforme al CPC, se orienta a garantizar la imparcialidad de los Jueces y Juezas de Paz³²⁸.

5.2. Selección de los Jueces y Juezas de Paz

En cuanto al reclutamiento y selección de los Jueces y Juezas de Paz, dispone el art. 24.1 Ley 78/2001 que se llevará a efecto por concurso público abierto al efecto³²⁹, “mediante evaluación curricular y pruebas públicas”. Dispone el mismo precepto, pero en su apartado segundo que están exentos de las pruebas públicas, no así de la evaluación curricular:

- a) los Magistrados y Magistrales Judiciales o del Ministerio Público;
- b) quien haya ejercido funciones de juez o jueza de derecho³³⁰;
- c) quien ejerza o haya ejercido funciones como representante del Ministerio Público;
- d) los y las Docentes Universitarios que posean los grados de maestro o maestra o doctor doctora en derecho;
- e) los antiguos *Bastonarios*³³¹, Presidentes y Presidentas de los Consejos de Distrito y miembros del Consejo General de los Abogados;

³²⁷ Lo indicado ha de complementarse con lo previsto en el art. 27 Ley 78/2001 (titulado precisamente “Incompatibilidades”) que dispone que los Jueces de Paz en ejercicio no pueden desempeñar ninguna otra función pública o privada de naturaleza profesional, salvo funciones docentes o de investigación científica no remuneradas que no supongan un perjuicio para el servicio y cuenten con la autorización del *Conselho de Acompanhamento*.

³²⁸ RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 115. Afirma CARDONA FERREIRA, J.O., que hay algo no previsto en la literalidad del art. 23 Ley 78/2001 y que “es lo más importante: es importante que se tenga un alto sentido de dedicación a la Justicia y a los problemas de los conciudadanos, comprensión humana, sentido común, ánimo pacificador que ha de orientar a los Juzgados de Paz. Sin ello, se puede ser excelente técnicamente, pero no se podrá ser un buen Juez de Paz”, *Julgados de Paz...*, cit., pp. 41-42.

³²⁹ El mismo precepto, dispone en su apartado tercero que el Reglamento del concurso será aprobado por medio de Decreto del Ministerio de Justicia. Como se ha indicado, existen una serie de proyectos experimentales y el Reglamento del concurso público para el reclutamiento y selección de los Jueces de Paz de dichos Juzgados ha tenido lugar mediante Decreto (*Portaria*) nº 1006/2001, de 18 de agosto.

³³⁰ El término *Juíz de direito* se utiliza para designar a los jueces que desempeñan su función jurisdiccional en los tribunales judiciales de primera instancia.

- f) los antiguos miembros del Consejo Superior de la Magistratura, del Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales y del Consejo Superior del Ministerio Público.

Pero incluso los anteriormente mencionados están sujetos a la evaluación curricular. ¿En qué consiste ésta? La evaluación curricular se destina a indagar la aptitud de los candidatos y candidatas para el ejercicio de las funciones de Juez o Jueza de Paz, en base a la evaluación de sus competencias, personales y profesionales y en la apreciación del respectivo currículum profesional³³². Dispone también el art. 24.1 de la Ley nº 78/2001 que, salvo las personas exentas anteriormente indicadas, el concurso público consistirá igualmente en pruebas públicas³³³. Tampoco se indica en la Ley el contenido de dichas pruebas públicas. El *Decreto* nº 1006/2001 del Ministerio de Justicia se limita a concretar que “las pruebas públicas revisten la forma de prueba escrita y se destinan a evaluar los conocimientos de los candidatos y candidatas a través de la resolución de una cuestión jurídica, en el ámbito de la materia de competencia de los juzgados de paz” (art. 10.1). Aunque no se diga nada al respecto en la Ley nº 78/2001, el *Decreto* mencionado en último lugar añade a lo ya expuesto que el proceso de reclutamiento y selección de jueces y juezas de paz se complementa por medio de un curso de formación específica, patrocinado por el Ministerio de Justicia³³⁴.

El régimen estatutario de los Jueces y Juezas de Paz en España y Portugal se aproxima si nos atenemos al período para el que se produce el nombramiento, pues en ambos casos es temporal. Mientras que en España el nombramiento lo es para un período de cuatro años (art. 101.1 LOPJ), en Portugal, de conformidad con el art. 25.1 de la Ley nº 78/2001, la provisión es por un período de tres años. Aunque en consideración de CARDONA FERREIRA, J.O. la Ley no impide que se proceda al renombramiento para el mismo o para otro Juzgado de Paz³³⁵. Los Jueces y Juezas de Paz carecen, por consiguiente, de la inamovilidad temporal propia de los jueces y juezas integrantes de los tribunales judiciales, cuyo nombramiento es vitalicio.

En relación con el estatuto de los Jueces y Juezas de Paz hay que dejar constancia, igualmente, de que los mismos se encuentran al margen del ámbito de actuación del Consejo Superior de la Magistratura. De forma similar a nuestro Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Superior de la Magistratura portugués es un órgano constitucional que tiene encomendado el superior gobierno del Poder Judicial y, en

³³¹ Esta figura se correspondería con el Decano, con carácter general, pero en este caso, del Colegio de Abogados.

³³² Según reza el art. 9 del *Decreto* nº 1006/2001, de 18 de agosto, pues nada dice al respecto la Ley nº 78/2001

³³³ Las iniciativas normativas que precedieron a la aprobación de la Ley 78/2001 barajaron la posibilidad, similar a la existente en España, de que el Juez de Paz resultara elegido por medio de votación secreta por parte de la Asamblea Municipal (o pleno, en nuestro caso) entre candidatos estimados aptos por el Consejo Superior de la Magistratura en concurso público convocado al efecto. Así, el art. 7.1 del Proyecto de Ley presentado por el Partido Comunista Portugués, que estaba en el origen de la Ley 78/2001, *vid.* DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 149.

³³⁴ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, apunta que, a diferencia de lo que acontece con los magistrados judiciales y los del Ministerio Público, los Jueces de Paz han de participar en cursos sobre habilidades en relaciones interpersonales tras los cuales son evaluados, y que en su reclutamiento se emplean test psicotécnicos y entrevistas a cargo de empresas de recursos humanos del sector privado, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 157.

³³⁵ *Julgados de Paz...*, cit., p. 44.

concreto, el nombramiento, traslado y promoción de los jueces y juezas de los tribunales judiciales y el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 217.1 CPort.). En este Consejo están representados directamente los miembros de la carrera judicial, pues el mismo está compuesto por el presidente o presidenta del Tribunal Supremo y por dieciséis vocales, de los cuales dos son designados por el Presidente de la República, siete son elegidos por la Asamblea de la República y los siete restantes son jueces o juezas elegidos por sus pares, conforme al principio de representación proporcional.

En el caso de los Jueces y Juezas de Paz, las funciones atribuidas al Consejo Superior de la Magistratura respecto de los jueces y juezas de los tribunales judiciales, corresponden al *Conselho de Acompanhamento dos Julgados de Paz*³³⁶. En concreto, corresponde a este Consejo el nombramiento de los Jueces y Juezas de Paz y el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los mismos (art. 25.2 Ley 78/2001) y el seguimiento de la creación e instalación de los Juzgados de Paz (art. 65.1 Ley 78/2001). No se trata de un órgano de previsión constitucional. La Ley 78/2001 prevé que el mencionado *Conselho de Acompanhamento* funciona bajo la “dependencia de la Asamblea de la República” y que su mandato coincide con el de la legislatura correspondiente (art. 65.1 Ley 78/2001). Su composición es la siguiente: una persona designada por el Presidente de la Asamblea de la República, que lo preside; un representante de cada grupo parlamentario representado en la Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías, de la Asamblea; un representante del Ministerio Público; un representante del Consejo Superior de la Magistratura; y un representante de la Asociación Nacional de Municipios Portugueses (art. 65.2 Ley 78/2001). Con fundamento en esta particular composición del *Conselho de Acompanhamento*, en la que están ausentes absolutamente los representantes de los jueces y juezas, se ha afirmado que no se garantiza suficientemente el auto-gobierno de los jueces y juezas y que ello se traduce en una violación de la independencia orgánica³³⁷.

Los Jueces y Juezas de Paz carecen, por otra parte, de un estatuto similar al de los jueces y juezas integrantes de los tribunales judiciales. Los Jueces y Juezas de Paz se equiparan a los técnicos superiores de la administración pública, a los cuales se les aplica la legislación laboral de los funcionarios públicos³³⁸. Esta situación, así como el componente altamente político del *Conselho de Acompanhamento*, ha dado origen a algunas críticas que concluyen que en el caso de la Justicia de Paz nos hallaríamos ante un “poder judicial mitigado”³³⁹. Como contraargumento se aduce que, en el caso de los Jueces y Juezas de Paz, el poder judicial mitigado no se derivaría de la inexistencia de la garantía de la independencia, sino de la inexistencia de la garantía de la inamovilidad³⁴⁰.

³³⁶ Se podría traducir como Consejo de Seguimiento o de Supervisión.

³³⁷ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 159. Este autor recoge las críticas vertidas en tal sentido por RAMOS SOARES, MANUEL HENRIQUE, en lo que denomina “tribunales funcionalmente dependientes de un órgano tutelado por el Parlamento”, en “Julgados de Paz. Simulacro de Independência”, *Revista Comunicar Justiça*, 2001, núm. 1. CARDONA FERREIRA, J.O., por su parte, valora positivamente el papel pedagógico a desarrollar por el *Conselho de Acompanhamento* y califica de “natural” la determinante intervención del parlamento en dicho Consejo, *Julgados de Paz...*, cit., pp. 44 y 85.

³³⁸ Precisamente, dispone el art. 29 Ley 78/2001 que es de aplicación subsidiaria a los Jueces de Paz el régimen de la función pública en cuanto a deberes, incompatibilidades y derechos, en todo aquello que no sea incompatible con lo previsto en la dicha Ley 78/2001.

³³⁹ RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, quien se refiere además a la introducción por la Ley 78/2001 de la “funcionarización” de los Jueces de Paz, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., pp. 23-24.

³⁴⁰ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 160.

6. LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

De conformidad con la Ley nº 78/2001, el Juez o Jueza de Paz portugués solamente tiene atribuida competencia en materia civil. Tiene también encomendada la competencia para el conocimiento de las reclamaciones civiles derivadas de infracciones penales cuando no se haya interpuesto la acción penal en una serie de infracciones previstas en el art. 9.2 de la Ley nº 78/2001 o una vez que se haya desistido de la misma. CARDONA FERREIRA, J.O. es de la opinión favorable a que, siguiendo el modelo de los *Juizados especiais* brasileños, los Juzgados de Paz portugueses tuvieran competencia relativa a ilícitos penales “particulares” (los que exigen acusación particular) o “semi-públicos” (los que exigen previa denuncia), especialmente cuando no fuera aplicable una pena de prisión³⁴¹.

La exclusión de la competencia en materia penal no ha sido una cuestión pacífica. El Proyecto de Ley nº 83/VIII, sobre los Juzgados de Paz, su organización, competencia y funcionamiento, sí le atribuía al Juzgado de Paz el conocimiento de ciertas causas penales. En la Exposición de Motivos del Proyecto se deja meridianamente claro que el sometimiento de un proceso penal al Juez o Jueza de Paz está condicionado a que esté en juego la aplicación o no de una pena o medida de seguridad privativas de libertad. De este modo, el Proyecto de Ley atribuía al Juez o Jueza de Paz la competencia penal para el enjuiciamiento de faltas (*contravenções e transgressões*) y para el enjuiciamiento de delitos en las distintas clases de procedimientos, siempre que la pena o medida de seguridad previstas no implicasen privación de libertad (art. 6 del Proyecto)³⁴².

De otra parte, dispone el art. 6.1 Ley nº 78/2001 que la competencia de los Juzgados de Paz se extiende exclusivamente a las acciones declarativas³⁴³. De ello resulta la sustracción a dichos Juzgados de la competencia de ejecución de sus propias decisiones, para lo cual habrá de estarse a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y en la legislación conexas acerca de la ejecución de las decisiones de los Tribunales de Primera Instancia (art. 6.2). Esta exclusión de la competencia de los Juzgados de Paz para la ejecución de sus propias resoluciones no ha sido bien recibida y no han faltado

³⁴¹ *Julgados de Paz...*, cit., p. 26

³⁴² Concretando lo dispuesto en este proyectado precepto, correspondería al Juez de Paz: a) el enjuiciamiento de delitos (*crimes*) correspondientes al proceso sumario si el Ministerio Público considera que en el caso sólo resulta de aplicación la pena de multa alternativa; b) el enjuiciamiento de delitos punibles con pena de multa o con pena o medida de seguridad no privativas de libertad, en el ámbito del procedimiento abreviado; c) el enjuiciamiento de delitos punibles sólo con pena o medida de seguridad no privativas de libertad, en el ámbito del procedimiento sumarísimo; d) el enjuiciamiento de delitos penados con pena de multa o con pena de multa alternativa a la pena de prisión de hasta 3 años, en el ámbito del procedimiento común, si el Ministerio Público entiende que en el caso concreto debe ser aplicada pena o medida de seguridad no privativas de libertad.

³⁴³ La expresión (*é exclusiva a acções declarativas*) ha provocado interpretaciones diversas en orden a si la competencia de los Juzgados de Paz excluye la de cualquier otro tribunal. La *Associação dos Advogados em Prática Isolada* (esto es, quienes ejercitan su actividad de forma autónoma y no constituyendo una sociedad) han propuesto, por ejemplo, que fueran los propios ciudadanos quienes pudieran optar o no por la Justicia de Paz (coloquio celebrado el 20 de febrero de 2004, en Castro Daire). DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, de quien tomamos la referencia anterior, entiende, por el contrario, que la Ley 78/2001 es una ley especial que prima sobre la ley general, y además así se ha de interpretar *sensu contrario* de lo dispuesto en el art. 67 Ley 78/2001 con carácter transitorio, esto es, que las acciones pendientes en la fecha de creación de los Juzgados de Paz continuarán tramitándose en los tribunales donde hubieran sido propuestos. Menciona igualmente una resolución del Tribunal Supremo de 2004 consagrando esta interpretación, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 47-48.

reivindicaciones reclamando que se les reconozca a los Jueces y Juezas de Paz el conocimiento de la acción de ejecución de sus propias resoluciones. CARDONA FERREIRA, J.O. aduce razones de simplificación y de descongestión de los Tribunales Judiciales³⁴⁴. En efecto, carece de sentido que el proceso ante el Juzgado de Paz se pretenda caracterizar por la celeridad y que, en cambio, el demandante o la demandante tenga que acudir a los tribunales judiciales instando la acción ejecutiva, de por sí lenta, si el demandado o demandada no cumple lo acordado en aquél³⁴⁵.

Tratándose de un presupuesto procesal, el Juez o Jueza de Paz habrá de examinar su propia competencia y en caso de estimarse incompetente, así lo declarará de oficio o a instancia de parte, con remisión de los autos al Juzgado de Paz o al Tribunal Judicial competente (art. 7 Ley 78/2001).

6.1. La competencia objetiva y funcional

En cuanto a la competencia objetiva, la Ley nº 78/2001 distingue los tradicionales criterios de la cuantía o valor y de la materia. En este orden de cosas, las competencias de los Juzgados de Paz portugueses son incomparablemente más amplias que las de sus homólogos españoles. En todo caso, aunque pudiera parecer que los Juzgados de Paz portugueses tienen limitada su competencia a causas de menor valor, entiende CARDONA FERREIRA, J.O. que ello no debe traducirse en una menor importancia individual y social de aquéllos. En su opinión, siempre que se hable de justicia, ésta ha de medirse en parámetros cualitativos para el ciudadano y no cuantitativos³⁴⁶.

Por razón de la cuantía, dispone el art. 8 de la Ley nº 78/2001 que los Juzgados de Paz tienen competencia para cuestiones cuyo valor no exceda de la correspondiente (*a alçada*) del Tribunal de Primera Instancia. En la actualidad 5.000€³⁴⁷. En la medida en que la Ley 78/2001 no determina los criterios de fijación de la cuantía, habrá que acudir a lo dispuesto en el CPC teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este último³⁴⁸.

Por razón de la materia, los Juzgados de Paz son competentes para conocer y decidir (art. 9.1 Ley 78/2001)³⁴⁹:

- a) acciones destinadas a hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones, con excepción de las que tengan por objeto una prestación pecuniaria y que

³⁴⁴ A semejanza de lo que ocurre con los *Juizados Especiais* brasileños, *Julgados de Paz...*, cit., p. 26.

³⁴⁵ Así se pronuncia DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, quien matiza que gran parte de los procesos que tienen su entrada en los Juzgados de Paz no plantean ningún problema en cuanto al cumplimiento de lo resuelto, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 182.

³⁴⁶ *Julgados de Paz...*, cit., p. 12.

³⁴⁷ Tras la reforma operada por el Decreto-Ley nº 303/2007, de 24 de agosto, en materia civil, la competencia de los tribunales de primera instancia es de 5.000 €. Con anterioridad a dicha reforma era de 3.740,98 € que era la traducción a la moneda europea de los anteriores 750.000 escudos que fijó el art. 24 de la Ley nº 3/1999, de 13 de enero.

³⁴⁸ En concreto, los arts. 305-312 CPC establecen criterios generales y especiales para la fijación de la cuantía y determinan el momento a considerar para fijar dicho valor.

³⁴⁹ Analiza RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, con extensión y detalle los problemas que se plantean en relación a cada uno de los apartados competencia material de los Juzgados de Paz, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., pp. 56-97.

tengan o hayan tenido como acreedor originario una persona *colectiva* (jurídica)³⁵⁰;

- b) acciones de entrega de cosas muebles;
- c) acciones resultantes de derechos y deberes de copropietarios siempre que la respectiva junta no haya decidido a favor de la obligatoriedad del compromiso arbitral para la resolución de los litigios entre copropietarios o entre copropietarios y el administrador o administradora;
- d) acciones de resolución de litigios entre propietarios o propietarias de predios relativos al paso forzoso momentáneo; desagüe natural de aguas; obras defensivas de aguas; unión de zanjas, acequias, setos vivos; apertura de ventanas, puertas, balcones y otros semejantes; goteras, plantación de árboles y arbustos, paredes y muros divisorios;
- e) acciones posesorias, usucapión y accesión;
- f) acciones relativas al derecho de uso y administración de la copropiedad, de superficie, de usufructo, de uso y habitación y al derecho real de habitación periódica;
- g) acciones relativas al arrendamiento urbano, excepto las acciones de desahucio;
- h) acciones relativas a la responsabilidad civil contractual y extracontractual³⁵¹;
- i) acciones relativas al incumplimiento contractual excepto contrato de trabajo y de arrendamiento rural;
- j) acciones relativas a la garantía general de las obligaciones.

También atendiendo a criterios materiales, continúa el art. 9.2 estableciendo que los Juzgados de Paz son igualmente competentes para conocer de las peticiones de indemnización civil cuando no haya sido ejercitada la acción criminal o después de haber desistido de la misma en los siguientes casos:

- a) ofensas corporales simples;
- b) ofensas a la integridad física por negligencia;
- c) difamación;
- d) injurias;
- e) hurto simple;

³⁵⁰ La redacción de este supuesto plantea dudas interpretativas respecto del ámbito de excepción. No queda muy claro si se han de dar acumulativamente ambas condiciones para excluir la competencia de los Juzgados de Paz, esto es, que la obligación sea una prestación pecuniaria y el acreedor persona jurídica; o si, por el contrario, son dos supuestos distintos. Según esta última interpretación, las personas jurídicas no podrían acudir en ningún caso ante los Juzgados de Paz reclamando el cumplimiento de obligaciones de las que son acreedores. CARDONA FERREIRA, J.O. es partidario de interpretar que han de concurrir ambas circunstancias, de modo que sólo en el caso de reclamación de obligación pecuniaria se excluiría a las personas jurídicas, pero no cuando reclamen el cumplimiento de otras obligaciones. Así se evitaría que las personas jurídicas “obstruyeran” los Juzgados de Paz con reclamaciones pecuniarias, *Julgados de Paz...*, cit., pp. 29-30. RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, no comparte esta opinión. En su parecer, la interpretación que mejor se ajusta al espíritu del legislador es la que excluye en todo caso a las personas jurídicas de la posibilidad de reclamar el cumplimiento de obligaciones, no sólo de las pecuniarias. En todo caso, reconoce que esta interpretación no es la que mejor sirve a los intereses de la justicia. En efecto, considerando que estadísticamente la mayor parte de las demandas de cuantía inferior a 5.000 € persiguen el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, la interpretación defendida convertiría en una mera “operación cosmética” la pretensión de trasladar a los Juzgados de Paz las acciones que entorpecen la Justicia de los Tribunales Comunes, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., pp. 63-65.

³⁵¹ Entiende CARDONA FERREIRA, J.O., que en este apartado podrían tener cabida las acciones declarativas derivadas de daños causados por vehículos, *Julgados de Paz...*, cit., p. 30.

- f) daños simples;
- g) alteración de hitos o lindes;
- h) estafa para la obtención de alimentos, bebidas o servicios³⁵².

En relación con la competencia funcional de los Juzgados de Paz, éstos tienen verdaderamente limitada la posibilidad de extenderla a los incidentes que puedan plantearse respecto de la pretensión principal. En efecto, tal como hemos tenido ocasión de reflejar, los principios de celeridad y de cooperación de las partes y de todos aquellos que intervienen en los procedimientos desarrollados ante los Juzgados de Paz, imponen que dichos procedimientos no puedan verse obstaculizados por el planteamiento de incidentes. Por este motivo, el mero hecho de que alguna de las partes suscite un incidente procesal traerá como consecuencia que el Juez o Jueza de Paz remita el proceso al tribunal judicial competente (art. 41 Ley 78/2001).

6.2. La competencia territorial

La competencia territorial de los Juzgados de Paz está determinada, en primer término, por la circunscripción territorial que le ha sido asignada en la disposición expresa por la que se crean. Puede estar constituida, como hemos visto, por concejos o agrupaciones de concejos o por barrios (parroquias) o agrupaciones de barrios de un mismo concejo (art. 4 Ley 78/2001). La determinación de la competencia territorial se concreta por medio de un art. 10 introductorio y los arts. 11 a 14 de la Ley 78/2001 donde se fijan los distintos criterios o fueros. El primer fuero o criterio regulado es el que viene determinado por el lugar en el que se hallen los bienes. Así, las acciones referentes a derechos reales o personales de goce sobre bienes inmuebles o las acciones de división de cosa común deben interponerse en el Juzgado de Paz en el que están situados dichos bienes (art. 11.1 Ley 78/2001). Cuando la acción tenga por objeto una masa patrimonial (*universalidade de facto*, o bienes muebles o inmuebles situados en circunscripciones diferentes, se interpondrá en el Juzgado de Paz correspondiente al lugar en que se encuentren radicados los inmuebles de mayor valor, debiendo atender a estos efectos al valor patrimonial; si el predio que sea objeto de la acción estuviera situado en más de una circunscripción territorial, podrá interponerse en cualquiera de ellas (art. 11.2 Ley 78/2001).

En relación al fuero determinado por la situación de los bienes, pueden plantearse problemas no previstos por la Ley 78/2001. Por ejemplo, cuando los bienes se hallen en distintos territorios o circunscripciones y no en todos ellos exista un Juzgado de Paz. Para estos casos, entiende la doctrina que si aplicando los criterios mencionados resulta que la competencia corresponde, no a un Juzgado de Paz, sino a un Juzgado de Primera Instancia común, ante éste habrá de interponerse la demanda³⁵³.

Cuando el objeto de la acción fuera exigir el cumplimiento de obligaciones, la indemnización por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso y la resolución

³⁵² El apartado 3 del mismo precepto dispone que la estimación de una demanda de indemnización civil, en los términos del número anterior, excluye la posibilidad de instar el respectivo procedimiento criminal. Desde su experiencia como Juez de Paz, apunta DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, que los procesos mencionados en los números 2 y 3 del precepto en cuestión son los que presentan mayores dificultades debido a su mayor complejidad, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 51.

³⁵³ Vid. CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., p. 30; RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 100.

del contrato por falta de cumplimiento, se interpondrá, a elección del acreedor o acreedora, en el Juzgado de Paz del lugar en que la obligación debía ser cumplida o en el Juzgado de Paz del domicilio del demandado o demandada (art. 12.1 Ley 78/2001). Si la acción tiene por objeto la responsabilidad civil basada en un hecho ilícito o basada en el riesgo o peligro (*fundada no risco*), el Juzgado de Paz competente será el correspondiente al lugar donde ocurrió el hecho (art. 12.2 Ley 78/2001).

Por último, dispone como regla general el art. 13, que en todos los casos no previstos en los artículos precedentes o en disposiciones especiales, será competente el Juzgado de Paz del domicilio del demandado o demandada (art. 13.1 Ley 78/2001). Si el demandado o demandada no tuviera residencia habitual o fuera desconocido o estuviera ausente, aquél lo será en el Juzgado de Paz del domicilio del demandante o la demandante (art. 13.2 Ley 78/2001)³⁵⁴. Si el demandado o demandada tuviera su domicilio o residencia en país extranjero, será demandado o demandada en el Juzgado de Paz del domicilio del demandante o la demandante y si éste o ésta se encontrare también en país extranjero, será competente para conocer de la causa cualquier Juzgado de Paz de Lisboa (art. 13.3 Ley 78/2001).

Como regla general, pero cuando el demandado o demandada fuera una persona jurídica, dispone el art. 14 Ley 78/2001 que la acción se interpondrá en el Juzgado de Paz de la sede de la administración principal o en la sede de la sucursal, agencia, filial, delegación o representación, según la acción se dirija contra aquella o contra éstas.

6.3. Cuestiones y conflictos de competencia

La Ley 78/2001 guarda silencio respecto a la posibilidad de que puedan surgir cuestiones y conflictos de competencia entre varios Juzgados de Paz o entre Juzgados de Paz y los Tribunales Judiciales comunes y las relaciones de los mismos. El silencio legislativo ha de ser resuelto mediante la aplicación subsidiaria del CPC (tal como ordena el art. 63 Ley 78/2001). Surgirán cuestiones de competencia cuando dos o más Juzgados de Paz se consideren competentes o incompetentes por razón del territorio para conocer de una misma cuestión. En estos casos la ausencia de competencia es denominada “incompetencia relativa” (art. 108 CPC) y es resuelta definitivamente por el Juzgado que conoce de la cuestión (art. 111.2 CPC).

Los conflictos de competencia surgen cuando dos o más tribunales integrados en órdenes jurisdiccionales diferentes, se arrogan o declinan el conocimiento de una misma cuestión (art. 115.1 CPC)³⁵⁵. RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, entiende que en el caso de conflicto entre un Juzgado de Paz y un Tribunal Judicial de Primera Instancia nos hallaríamos ante un conflicto de competencia, pues ambos pertenecen a

³⁵⁴ Las previsiones relativas al demandado ausente o desconocido no se avienen pacíficamente con la tramitación desarrollada ante los Juzgados de Paz. Por un lado, porque no cabe en el ámbito de los Juzgados de Paz la citación edictal (art. 46.2 Ley 78/2001) y, por otro lado, porque no resultará posible la realización de las sesiones de pre-mediación y de mediación, vaciándose la virtualidad de dichos Juzgados. Por todo ello, propone RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, que sería más correcto suprimir la competencia de los Juzgados de Paz en los casos en los que el demandado fuera incierto o estuviera ausente, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 98.

³⁵⁵ En realidad, en el ordenamiento portugués a este tipo de conflictos se les denomina de jurisdicción, pues reservan la denominación conflictos de competencia, no a los que surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a órdenes distintas, sino a un mismo orden jurisdiccional, siempre que los conflictos no estén motivados por el territorio (art. 115.2 CPC).

jurisdicciones distintas, los segundos a la jurisdicción judicial común y los primeros a la jurisdicción no judicial o alternativa³⁵⁶. Los conflictos de jurisdicción (para nosotros de competencia) se resuelven, según los casos, por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Conflictos (art. 116.1 CPC).

7. EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

Tal como hemos expuesto al analizar los principios que informan la Justicia de Paz y el procedimiento que se desarrolla ante los Juzgados de Paz, este último se inspira en la simplicidad e informalidad y en el principio de oralidad y, consecuentemente, en todos aquellos que derivan de este último. Así lo dispone el art. 2.2 de la Ley nº 78/2001. Otra de las características definitorias del procedimiento ante los Juzgados de Paz portugueses, es la incorporación al ordenamiento de mecanismos de resolución de conflictos alternativos al jurisdiccional. La Ley a la que nos referimos apuesta de forma decidida por la mediación. Pero esta mediación tiene una particularidad en la medida en que la estructura organizativa de la mediación se articula en los propios servicios de los Juzgados de Paz, esto es, con una importante implicación del Estado. Según el art. 2.1 de la Ley 78/2001, la actuación de los Juzgados de Paz se orienta a permitir la participación cívica de los interesados o interesadas y a estimular la justa composición de litigios por acuerdo de las partes. La mediación constituye una alternativa a la resolución jurisdiccional del conflicto, pero la misma se desarrolla en el marco del proceso y bajo la dirección judicial. En las líneas que siguen haremos una aproximación al procedimiento que se desenvuelve ante los Juzgados de Paz y el protagonismo que en él tiene la mediación. Nos referiremos fundamentalmente a las particularidades que presenta este procedimiento, pues en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 78/2001 es de aplicación subsidiaria el CPC.

7.1. Las partes y su representación en el procedimiento

Pueden ser partes en los procesos impulsados ante los Juzgados de Paz tanto las personas singulares (físicas) con capacidad judicial (*capacidade judiciária*)³⁵⁷ o las personas jurídicas (art. 37 Ley 78/2001). Aunque el precepto en cuestión sólo menciona la capacidad judicial o procesal y no la capacidad para ser parte o personalidad judicial, ésta es presupuesto de aquélla³⁵⁸. El Estado ostenta la condición de parte y puede serlo en los procedimientos ante los Juzgados de Paz al tratarse de una persona colectiva de derecho público. Si el Estado pretende aproximar la justicia a los ciudadanos y ciudadanas, debe ser el primero en dar ejemplo y aceptar ser demandante o demandado en la misma jurisdicción en la que han de actuar imperativamente los ciudadanos y las ciudadanas y las personas jurídicas en litigios que sean competencia de los Juzgados de Paz³⁵⁹. Aplicando subsidiariamente lo previsto en el CPC, la capacidad procesal tiene su fundamento en la capacidad para el ejercicio de derechos (art. 9.2 CPC). Habrá que

³⁵⁶ *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 102.

³⁵⁷ Esta expresión se correspondería a lo que en nuestro ordenamiento equivale a la capacidad procesal. En efecto, si nos ajustamos a lo dispuesto en el art. 9.1 del *Código de Processo Civil* la *capacidade judiciária* “consiste en la susceptibilidad de comparecer, por sí, en juicio”.

³⁵⁸ Por lo que habrá que estar a lo dispuesto en los arts. 5 a 7 del CPC, que se refiere a las personas físicas o singulares, a las jurídicas y, excepcionalmente, a las entidades sin personalidad jurídica a las que se le reconoce legalmente dicha capacidad.

³⁵⁹ Sobre todo en los casos en los que el Estado es titular de relaciones jurídicas iguales a las de cualquier particular, *vid.* RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., pp. 131-133.

acudir a las previsiones contenidas en el CPC y en otras normas para determinar cómo y quién ha de representar en el proceso a quien no goce de la plena capacidad: menores, incapaces, ausentes, etc.

La comparecencia de las partes ante los Juzgados de Paz tendrá lugar personalmente, dice el art. 38.1 de la Ley 78/2001. El régimen de la defensa y representación causídicas es, por consiguiente, similar en los ordenamientos español y portugués. Proximidad que se acrecienta al no excluir tampoco el ordenamiento portugués la posibilidad de que las partes pueden hacerse acompañar, si lo desean, por abogado o abogada, abogado o abogada en prácticas (*advogado estagiário*) o procurador o procuradora (*solicitador*). Dispone la Ley, sin embargo, que en determinados supuestos la asistencia por las personas indicadas resulta obligatoria: “cuando la parte sea ciega, sorda, muda, analfabeta, desconocedora de la lengua portuguesa o, si por cualquier otro motivo, se encontrara en una posición de manifiesta inferioridad” (art. 38.2 Ley 78/2001)³⁶⁰. La asistencia de abogado o abogada se hace también obligatoria en la fase de recurso, si hubiera lugar a ella (art. 38.3 Ley 78/2001)³⁶¹.

Ya hemos reiterado que los principios que informan la Justicia de Paz como Justicia de proximidad, como son los principios de participación de los ciudadanos y ciudadanas, de oralidad y los que de él se derivan, de estimular a las partes a la justa composición del litigio mediante el acuerdo, de cooperación, etc. sólo son de posible materialización si se imponen obligaciones como la indicada, esto es, el de la comparecencia personal. La proximidad para con los ciudadanos y ciudadanas no es sólo física o espacial. También tiene un componente psicológico importante, de humanización del sistema de justicia. En los Juzgados de Paz hay una tentativa de inclusión, por medio de la participación, de la proximidad, lo cual invita a una relación estrecha, lo que influye directamente, a su vez, en la comunicación³⁶².

Como muestra de la repercusión que tiene la comparecencia personal en el proceso de mediación, el Reglamento de los Servicios de Mediación de los Juzgados de Paz, aprobado por Decreto (*Portaria*) nº 436/2002, de 22 de abril, exige el acuerdo conjunto de ambas partes para que éstas puedan hacerse acompañar de abogado o abogada, abogado o abogada en prácticas o procurador o procuradora en las sesiones de pre-mediación y mediación (art. 9.1). Por lo que, de no existir tal acuerdo, las partes sólo pueden comparecer personalmente³⁶³.

El ordenamiento portugués admite, de otra parte, la pluralidad de partes ante los Juzgados de Paz. Pero dicha pluralidad de partes es admisible sólo en el momento de

³⁶⁰ Podría cuestionarse si, caso de ser obligatoria, la asistencia puede ser prestada por cualquiera de los profesionales mencionados en el apartado primero, incluido el abogado en prácticas. CARDONA FERREIRA, J.O. entiende que sí, *Julgados de Paz...*, cit., p. 55.

³⁶¹ En este apartado tercero se especifica la obligatoriedad de abogado, pero es más dudoso que puedan intervenir los restantes profesionales forenses.

³⁶² DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 114-117.

³⁶³ *Vid.* las críticas planteadas por RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, a esta restricción que podría pugnar con el derecho constitucional a la asistencia jurídica y con el art. 53.5 Ley 78/2001 que dispone expresamente que las partes pueden ser asistidas en la mediación por abogados, peritos, técnicos u otras personas que designen. Por ello propone interpretar esta restricción en el sentido de que en ausencia de acuerdo de ambas partes, si bien no puedan estar presentes en las sesiones de mediación, si puedan prestarles asistencia, procediendo, si fuera preciso a la interrupción de dichas sesiones, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., pp. 139-140.

constituirse la relación procesal. Así, dispone el art. 39 de la Ley 78/2001 que se admite el litisconsorcio y la acumulación (*coligação*) de las partes, pero sólo en el momento de interposición de la acción. Procede, en primer término, diferenciar las figuras a que se refiere el art. 39. Ambas tienen en común la pluralidad de partes, pero así como en el litisconsorcio hay una sola petición, en el caso de la acumulación las peticiones son diferentes³⁶⁴. La Ley 78/2001 impide, pues, la intervención de terceros a lo largo del proceso, evitando, saludablemente, que el proceso no sea lineal y rápido y que se provoquen impases dilatadores. Las partes que inician el proceso han, pues, de concluirlo³⁶⁵.

7.2. La demanda y la contestación

Como expresión del principio dispositivo, señala el art. 43.1 de la Ley 78/2001 que el proceso se inicia mediante la interposición del *requerimento* o demanda en la Secretaría del Juzgado de Paz. Tal como se ha anticipado, el procedimiento ante el Juzgado de Paz está concebido y orientado por los principios de simplicidad, adecuación, informalidad, oralidad y absoluta economía procesal (art. 2.2 Ley 78/2001). Como manifestación de todo ello, se permite que la interposición de la demanda pueda hacerse verbalmente³⁶⁶ o por medio de escrito, en formulario específico³⁶⁷, con indicación del nombre y del domicilio del demandante o la demandante y del demandado o la demandada, conteniendo una exposición sucinta de los hechos y de lo pedido y del valor de la causa (art. 43. 2 Ley 78/2001). La interposición de la demanda determina la interrupción de la prescripción en los términos generales (art. 43.8 Ley 78/2001). Se admite expresamente la acumulación de acciones o peticiones ante los Juzgados de Paz, pero con la importante limitación, en consonancia con lo dispuesto para el litisconsorcio o acumulación en el art. 39, de que esta acumulación se haga en el momento de interposición de la demanda (art. 44 Ley 78/2001)³⁶⁸.

También ha de interpretarse como una manifestación de los principios inspiradores mencionados la previsión contenida en el art. 43.5 de la Ley 78/2001, esto es, que de existir irregularidades formales o materiales en los escritos procesales, las partes serán invitadas a corregirlas oralmente en el inicio de la audiencia del juicio.

Interpuesta la demanda, procede la contestación por el demandado o demandada. Ésta puede tener lugar inmediatamente a que sea interpuesta la demanda si el demandado o demandada estuviera presente en dicho momento (art. 43.4 Ley 78/2001). Esto es, en

³⁶⁴ En el litisconsorcio existe una única pretensión que afecta a varias personas (arts. 27-29 CPC), mientras que en la acumulación subjetiva, tanto de demandantes como de demandados, se ejercitan varias pretensiones por o contra varias personas siendo la misma la causa de pedir o, siendo distinta, cuando la estimación de las pretensiones principales dependa esencialmente de la apreciación de los mismos hechos o de la aplicación e interpretación de las mismas normas jurídicas o de cláusulas de contratos perfectamente análogas (art. 30 CPC).

³⁶⁵ CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., p. 56.

³⁶⁶ Aunque cuando la demanda se interponga verbalmente, tendrá el funcionario que reducirlo a escritura (art. 43.3 Ley 78/2001).

³⁶⁷ Entiende RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, que el requerimiento de presentar la demanda en formulario específico puede plantear dificultades en determinados supuestos de especial complejidad fáctica (acciones posesorias, ejercicio de derechos reales, relaciones de condominio, etc.), en los que imponer la reducción a un formulario puede coartar, o al menos disminuir, las garantías de acceso de los ciudadanos a la justicia, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 159.

³⁶⁸ Esta limitación se encontraría, entiende CARDONA FERREIRA, J.O., en la línea de simplicidad orientadora de los procedimientos ante los Juzgados de Paz, *Julgados de Paz...*, cit., p. 61.

los supuestos en los que las partes en conflicto acudan simultáneamente al Juzgado de Paz, la demanda y la contestación pueden manifestarse verbalmente y darse traslado de la una y de la otra recíprocamente. Incluso puede formularse en ese inmediato momento la reconvencción y la contestación a la misma. En su defecto, habrá de procederse a la citación del demandado o demandada para que tome conocimiento de la existencia de un proceso contra él y se le remitirá una copia de la demanda (art. 45.1 Ley 78/2001). En la citación se harán constar la fecha de la sesión de pre-mediación, el plazo para presentar la contestación y las consecuencias en caso de rebeldía, fundamentalmente la confesión presunta de los hechos alegados por el actor o actora (art. 45.2 Ley 78/2001)³⁶⁹. La contestación escrita habrá de tener lugar en el plazo máximo de diez días desde que se le notifica la existencia de un proceso contra él (art. 47.1 Ley 78/2001). Al igual que ocurre con el demandante o la demandante, si el demandado o la demandada contesta a la demanda verbalmente, se procederá por el funcionario a dejar constancia escrita de la misma (arts. 43.4 y 47.1 Ley 78/2001)³⁷⁰.

Tal como hemos visto más arriba, la rebeldía tiene unas consecuencias muy diversas en el ordenamiento español y en el portugués. En este último la inactividad del demandado o demandada se traduce en el reconocimiento o confesión ficticios por aquél de los hechos alegados por el demandante o la demandante. En cualquier caso, la producción de tales consecuencias jurídicas está condicionada a la correcta citación o emplazamiento del demandado o la demandada (arts. 484.1 CPC y 58.2 Ley 78/2001). El problema estriba en el ámbito de la Justicia de Paz en que se admite la citación por vía postal o personalmente a través de funcionario o funcionaria (art. 46.1 Ley 78/2001), pero resulta inadmisibles la citación por medio de edictos (art. 46.2 Ley 78/2001) que, como puede fácilmente concluirse, resulta una ficción. ¿Qué ocurre en los supuestos en los que no haya sido posible la citación en la forma prevista en la Ley 78/2001 y al quedar excluida la citación edictal? CARDONA FERREIRA, J.O. considera que si no hay citación se lesiona el derecho a la defensa (art. 20 CPort.) y propone, aplicando subsidiariamente el CPC, el nombramiento de un defensor o defensora judicial³⁷¹.

³⁶⁹ La declaración de rebeldía, según el régimen general previsto en el CPC, tiene lugar cuando el demandado no intervenga en el proceso por no formular contestación o designar un mandatario (art. 483 CPC). Si el demandado no contesta en el plazo concedido para ello, se presumen confesados los hechos alegados por el actor (art. 484.1 CPC). El CPC menciona una serie de excepciones a la *ficta confessio*: que la prueba de los hechos requiera prueba documental; que sean varios los demandados y alguno de ellos, al menos, contestara; cuando el demandado o alguno de los demandados fuera incapaz, entre otras (art. 585 CPC). En todo caso, los preceptos indicados condicionan los efectos de la rebeldía a la correcta citación o emplazamiento del demandado. El art. 58.2 Ley 78/2001 apareja las mismas consecuencias que el CPC a la inactividad del demandado que “no comparece, no presenta la contestación escrita, ni justifica su falta en el plazo de tres días”, estos es, considerar confesados los hechos articulados por el demandante. Para ello, al igual que en el régimen general, se requiere que el demandado haya sido citado regularmente.

³⁷⁰ Este plazo, a diferencia de lo que ocurre con lo dispuesto en el CPC (art. 486. 4 y 5), es improrrogable en consonancia con lo dispuesto en el art. 47.2 de la Ley 78/2001. En todo caso, entiende CARDONA FERREIRA, J.O., que siendo varios los demandados sí resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 486.2 del mismo Código, es decir, que podrán los demandados aprovechar el plazo que concluye más tarde, *Julgados de Paz...*, cit., p. 65.

³⁷¹ En realidad, lo que prevé el art. 15 CPC en el caso de la defensa del ausente o del incapaz es que la misma sea asumida por el Ministerio Público. Y que cuando el Ministerio Público defienda al actor, se nombre un defensor judicial (*oficioso*) para asumir la defensa del demandado. Pero el autor entiende que no existe Ministerio Público constituido en los Juzgados de Paz que pueda desempeñar dicha labor, *Julgados de Paz...*, cit., p. 65.

En la misma línea de simplicidad del procedimiento seguido ante los Juzgados de Paz, se inadmite, en principio, la reconvencción por el demandado o demandada. Sólo cabe ésta cuando el demandado o demandada se propone obtener la compensación o hacer efectivo el derecho a las mejoras (*benfeitorias*) o gastos relativos a la cosa cuya entrega le es pedida (art. 48.1 Ley 78/2001). En caso de que se haya reconvenido, se concede al demandante o la demandante inicial un plazo de 10 días contados desde la notificación de la contestación para que responda a la misma (art. 48.2 Ley 78/2001).

7.3. Fase de pre-mediación y mediación

Hemos insistido a lo largo del presente trabajo que uno de los aspectos clave de la creación y actuación de los Juzgados de Paz es su vocación de “permitir la participación cívica de los interesados y estimular la justa composición de los litigios por acuerdo de las partes” (art. 2.1 Ley 78/2001). Ello se pretende a través del instituto de la mediación, pero lo verdaderamente característico de la Ley 78/2001 es que el servicio de mediación se integra en el propio Juzgado de Paz y se pone a disposición de los interesados como una forma de resolución alternativa de los litigios (art. 16.1 Ley 78/2001). El mencionado servicio de mediación tiene como objetivo estimular la resolución de los litigios mediante acuerdo de las partes siempre, evidentemente, que se trate de litigios con objeto disponible (art. 16.3 Ley 78/2001). Éste es el único límite, por cuanto que la Ley a la que nos referimos constantemente atribuye competencia a dichos servicios de mediación aunque los litigios estén excluidos de la competencia de los Juzgados de Paz (art. 16.3 Ley 78/2001)³⁷².

Este proceso de mediación consta de varias fases³⁷³, pero antes de ello nos referiremos a la esencial figura del mediador o mediadora.

7.3.1. La figura del mediador o mediadora y su régimen jurídico

De cuanto se ha señalado hasta ahora en relación al funcionamiento de los Juzgados de Paz y en relación a la particular filosofía participativa en que se apoyan aquéllos, resulta evidente la importancia de la figura del mediador o mediadora en ese proceso de participación y de estímulo para alcanzar una composición justa del litigio. Según dispone la Ley 78/2001, los mediadores y mediadoras que colaboran con los Juzgados de Paz son profesionales independientes, adecuadamente habilitados para prestar servicios de mediación. En el desempeño de su función, el mediador o la mediadora debe proceder con imparcialidad, independencia, credibilidad, competencia, confidencialidad y diligencia (art. 30 Ley 78/2001). En su condición de mediador o mediadora, nos encontramos ante un tercero neutral, independiente e imparcial,

³⁷² Se trata, señala CARDONA FERREIRA, J.O. de un modelo de justicia que puede ser un paradigma para el futuro, aunque ello deberá conllevar una asunción clara del principio de cooperación entre el Juzgado de Paz y los interesados en la búsqueda de una solución no meramente formal, sino justa. Reconoce el autor que se trata de un objetivo no exento de dificultades, pero es de esperar que una campaña de sensibilización y los resultados que vayan alcanzándose den sus frutos, *Julgados de paz...*, cit., pp. 19-20.

³⁷³ La Ley 78/2001 se refiere y diferencia las fases de pre-mediación y de mediación. Sin embargo, considera DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, que la primera fase, la de pre-mediación, carece de sustantividad o autonomía propias y que forma parte integrante de la mediación, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 172.

desprovisto de poderes de imposición de una decisión vinculante (art. 35.2 Ley 78/2001)³⁷⁴.

Los requisitos que han de reunir los mediadores y mediadoras, conforme al art. 31 de la Ley 78/2001, son los siguientes: a) Tener más de 25 años; b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; c) Poseer una licenciatura adecuada³⁷⁵; d) Estar habilitado o habilitada con un curso de mediación reconocido por el Ministerio de Justicia³⁷⁶; e) No haber sido condenado o condenada ni inculcado o inculcada por un delito doloso; f) Tener dominio de la lengua portuguesa; g) Ser preferentemente residente en el área territorial comprendida por el Juzgado de Paz³⁷⁷. No hay impedimento para que los mediadores y mediadoras se dediquen a cualquier otra actividad, incluida la abogacía siempre que su ejercicio no tenga lugar en el mismo Juzgado de Paz en el que prestan sus servicios (art. 30.3 Ley 78/2001).

La selección de los mediadores y mediadoras habilitados para prestar los servicios de su especialidad en colaboración con los Juzgados de Paz se hará por medio de concurso curricular abierto. Correspondiendo al Gobierno por medio de Decreto regular el concurso (art. 32 Ley 78/2001)³⁷⁸. En cada Juzgado de Paz habrá una lista conteniendo, por orden alfabético, los nombres de las personas habilitadas para ejercer las funciones de mediador o mediadora. Dichas listas son actualizadas anualmente por *Despacho* del Ministerio de Justicia y publicadas en el *Diário da República*. La inscripción en las listas se hará a instancia de los interesados e interesadas que cumplan con los requisitos previstos en el art. 31 Ley 78/2001 antes mencionados. Se prevé expresamente por la Ley la creación de una comisión mediante Decreto del Ministro de Justicia encargada de fiscalizar la actividad de los mediadores y las mediadoras (art. 33 Ley 78/2001)³⁷⁹. La

³⁷⁴ Se complementan las referencias a las funciones del mediador con lo dispuesto en el art. 35.3 de la misma Ley, es decir, que compete al mediador organizar y dirigir la mediación, poniendo su preparación teórica y su conocimiento práctico al servicio de las personas que voluntariamente optaran por su intervención, procurando conseguir el mejor y más justo resultado en la obtención de un acuerdo que las satisfaga.

³⁷⁵ No se excluye en este caso la Licenciatura en Derecho. Incluso puede poseer la condición de mediador un abogado en ejercicio como se desprende *a sensu contrario* del art. 30.3 siempre que el mediador que tiene esa condición no ejerza la abogacía en el Juzgado de Paz donde presta servicio como mediador. Aunque no se exige titulación jurídica, entiende CARDONA FERREIRA, J.O. que no resulta imaginable que los mediadores no posean conocimientos jurídicos fundamentales, los cuales podrán tener reflejo en los cursos de formación a que alude el mismo precepto, *Julgados de Paz...*, cit., p. 49. Esta última opinión es compartida por RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, quien reclama un mínimo conocimiento de Derecho considerando las funciones que ha de desempeñar, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 125. En la convocatoria del primer concurso para la selección de mediadores (Decreto *-Portaria-* nº 1005/2001, de 18 de agosto) el requisito de titulación exigido fue el de “licenciado” simplemente.

³⁷⁶ No es necesario que la organización del curso corresponda al Ministerio de Justicia, es suficiente con el reconocimiento por su parte. El Decreto 1005/2001, antes mencionado, exige que el mediador haya cursado un curso específico de una duración mínima de 90 horas (art. 5.3).

³⁷⁷ Entiende CARDONA FERREIRA, J.O. que con ello se persigue favorecer la disponibilidad del mediador, *Julgados de Paz*, cit., p. 49. RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, añade a esta justificación la de que de esta manera se consigue un conocimiento más profundo de la cultura y una mayor proximidad respecto de las preocupaciones de los residentes en dicho lugar, estando, así, mejor preparado para sugerir soluciones a las partes, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 126.

³⁷⁸ Tal como se indicó en relación al concurso para la selección de Jueces de Paz, se ha comenzado por aplicar la Ley nº 78/2001 con carácter experimental en determinadas poblaciones (Lisboa, Oliveira do Bairro, ...) y la regulación del concurso de selección de mediadores que han de inscribirse en las listas de dichos Juzgados ha tenido lugar mediante Decreto (*Portaria*) nº 1005/2001, de 18 de agosto.

³⁷⁹ CARDONA FERREIRA, J.O. no aprecia colisión entre la existencia de esta Comisión y el *Conselho de Acompanhamento* a quien corresponde el nombramiento de los Jueces de Paz y la supervisión del

existencia del listado permite hacer efectivas las previsiones contenidas en el art. 51.2 Ley 78/2001, es decir, que las partes puedan escoger un mediador o mediadora de entre los que están incorporados o que, de no existir acuerdo entre las partes, lo haga el secretario o secretaria del Juzgado³⁸⁰.

En cuanto al régimen jurídico de la vinculación de los mediadores y mediadoras con la Administración de Justicia en la que prestan sus servicios, prevé la Ley (art. 34 Ley 78/2001) que los mediadores y mediadoras habilitados y seleccionados para colaborar con los Juzgados de Paz son contratados en régimen de prestación de servicios, por períodos anuales, susceptibles de renovación. Para KEEL PEREIRA, MARCOS el hecho de que la contratación sea en régimen de prestación de servicios y no de contrato de trabajo contribuirá a la efectividad de la independencia en la función de aquellos que se reitera en la propia Ley 78/2001 (arts. 30.1 y 35.2). De otra parte, el carácter temporal del vínculo constituye un estímulo a la eficacia y la productividad de los mediadores y mediadoras³⁸¹.

La remuneración de los mediadores y mediadoras se hace por cada proceso de mediación, correspondiendo a la correspondiente autoridad gubernativa en el área de justicia fijar el montante respectivo. Dispone el art. 36 Ley 78/2001 que la remuneración por cada proceso de mediación se hará independientemente del número de sesiones realizadas. Ajustándose a esta previsión, el *Despacho* nº 1966/2002, de 27 de diciembre de 2001, del Secretario de Estado para la Justicia, establecía la siguiente remuneración de los mediadores y mediadoras que intervienen por iniciativa de los Juzgados de Paz: a) 110 € si el proceso concluye por acuerdo alcanzado a través de la mediación³⁸²; b) 90 € cuando las partes no alcanzan acuerdo en el proceso de mediación; c) 50 € por el servicio prestado por el mediador o mediadora en la fase de pre-mediación. Este último servicio se refiere a cada turno de cuatro horas en que el mediador o mediadora está a disposición del Juzgado de Paz para llevar a cabo, si es requerido, el servicio de pre-mediación. Sin embargo, el mantenimiento de este servicio permanente de mediadores para dirigir la pre-mediación, supone para el Ministerio de Justicia un importe elevado, esto es, más de dos tercios del importe total de los gastos derivados de la mediación. Sin garantizar, en cambio, que el mantenimiento de este servicio de pre-mediación se corresponda con una efectiva utilización. Por este motivo, se ha alterado el régimen de remuneración de los mediadores y mediadoras en lo que respecta a la fase de pre-mediación individualizando el pago de cada sesión realizada. En la actualidad, pues, la remuneración al mediador o mediadora es de 25 € por cada sesión de pre-mediación “efectuada”³⁸³.

funcionamiento de los Juzgados, en la medida en que los mediadores son terceros que trabajan en los Juzgados de Paz pero que formalmente no son parte de los mismos, *Julgados de Paz*, cit., p. 51.

³⁸⁰ El primer listado de mediadores para los Juzgados de Paz de Lisboa, Oliveira do Bairro, Seixal y Vila Nova de Gaia, se hizo público por *Despacho* del Ministerio de Justicia nº 5478/2002, de 28 de febrero de 2002, y contiene una relación total de 83 candidatos.

³⁸¹ *A mediação nos Julgados de Paz no contexto da “crise da Justiça”*, Working Paper 7/02, Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa, pp. 14 y 16.

³⁸² Originariamente el importe era de 100 €, pero la resolución citada en la nota siguiente elevó la cuantía hasta la indicada.

³⁸³ Según el *Despacho* nº 22.312/2005, de 14 de octubre, del Secretario de Estado para la Justicia. En concreto su art. 1º. Dispone esta misma resolución que el importe de la remuneración por cada sesión de pre-mediación efectuada puede incrementarse en 0,35 € por kilómetro, cuando la realización de la sesión exija un desplazamiento desde el Juzgado de Paz (art. 3). Habría que añadir, además, que el Servicio de mediación puede mediar igualmente en litigios excluidos de la competencia de los Juzgados de Paz (art. 16.3 Ley 78/2001). Para estos casos, dispone la Orden (*Portaria*) nº 436/2002, de 22 de abril, del

7.3.2. *Fase de pre-mediación*

Interpuesta la demanda, y una vez contestada la misma o, en su caso, la reconvencción se señala una fecha para la celebración de las sesiones de pre-mediación. Al respecto, dispone el art. 49.1 de la Ley 78/2001 que iniciado el proceso en el Juzgado de Paz se realiza una pre-mediación siempre que una o ambas partes no hayan excluido previamente esta posibilidad.

El objetivo de esta pre-mediación no es otro que explicar a las partes en qué consiste la mediación y verificar la predisposición de las mismas para un posible acuerdo en la posterior fase de mediación (art. 50.1 Ley 78/2001). Resulta esencial para el éxito de la tramitación ante los Juzgados de Paz la predisposición de las partes para la obtención de un acuerdo y, por ello, es conveniente que las partes no excluyan de partida una solución que puede ser la que mejor se corresponda con la “justa composición del litigio”³⁸⁴. No hay que forzar la predisposición de las partes a un posible acuerdo, pues conviene tener presente que las mismas acuden al Juzgado de Paz porque, precisamente, existe un conflicto o ausencia de acuerdo entre ellas³⁸⁵. La explicación y verificación en que consiste esta fase puede tener lugar inmediatamente en el momento en que se interpone la demanda si el demandado o demandada está presente y contesta y hay disponibilidad de mediador o mediadora. Como consecuencia de esta fase de pre-mediación puede resultar confirmada positivamente la voluntad de las partes de intentar la mediación, procediéndose en este caso de inmediato a fijar la primera sesión de mediación. En caso contrario, si se verifica que las partes no tienen voluntad de alcanzar un acuerdo, el mediador o mediadora pone en conocimiento del Juez o Jueza de Paz dicha circunstancia quien fijará una fecha para la celebración de la audiencia del juicio (art. 50.2 y 3 Ley 78/2001). Esta fase previa se lleva a cabo con intervención de un mediador o mediadora que, sin embargo, no podrá intervenir, en el caso de resultar procedente, en la posterior mediación por así disponerlo el art. 50.4 Ley 78/2001 (lo que hace necesaria la disponibilidad de varios mediadores)³⁸⁶.

7.3.3. *Fase de mediación*

Si como consecuencia de la fase de pre-mediación estuvieran las partes de acuerdo en continuar con la fase de mediación se procede a señalar una fecha para la celebración de la primera sesión de la misma (arts. 50.2 y 51.1 Ley 78/2001) que tendrá lugar en alguno de los días inmediatamente siguientes a la sesión de pre-mediación, sin perjuicio de que se pueda celebrar a continuación de esta última en el caso de que el mediador o mediadora designado o designada estuviera disponible (art. 51.1 Ley 78/2001). Las

Ministro de Justicia, por el que se regulan los servicios de mediación de los Juzgados de Paz, que junto a la remuneración del mediador, habrá que abonar una tasa por el servicio prestado que será fijada por Resolución (*Despacho*) del Ministro de Justicia (art. 13.2). Se trata del *Despacho* n° 8386/2002, de 27 de marzo de 2002, sobre remuneración de los mediadores en la mediación de conflictos excluidos de la competencia de los Juzgados de Paz, que fija una tasa de 25 €.

³⁸⁴ RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 239.

³⁸⁵ Afirma CARDONA FERREIRA, J.O. que no hay que confundir el desacuerdo en ese momento con la inviabilidad de un acuerdo futuro, *Julgados de Paz*, cit., p. 68. En análogo sentido, entiende RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, que no se trata de alcanzar un acuerdo en ese momento, sino de que un profesional reconocido y experimentado (mediador) esclarezca a las partes los beneficios en la obtención de un acuerdo, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 240.

³⁸⁶ La Orden (*Portaria*) n° 436/2002, dispone que en caso de imposibilidad de comparecencia del mediador, éste deberá avisar en tiempo oportuno al Servicio de mediación para que sea sustituido en la realización de la sesión de mediación (art. 10.4).

sesiones en que consiste la mediación se llevarán a cabo en la sede del Juzgado de Paz (art. 51.3 Ley 78/2001) y corresponde, en principio, a las partes la selección del mediador o mediadora que haya de intervenir de la lista de mediadores y mediadoras que ha de existir anualmente actualizada en el Juzgado de Paz³⁸⁷, si bien, en caso de no alcanzar dicho acuerdo en el nombramiento, procederá el Secretario a la designación (art. 51.2 Ley 78/2001)³⁸⁸.

Como se reitera en la Ley 78/2001, la mediación tiene por principal objetivo proporcionar a las partes la posibilidad de resolver sus divergencias de forma amigable y concertada, correspondiendo al mediador conducir dicho proceso, pero en cooperación con las partes (art. 53. 1 y 2 Ley 78/2001). En el supuesto de que las partes así lo autoricen, el mediador o mediadora puede tener encuentros separados con cada una de ellas para clarificar las cuestiones y buscar diferentes posibilidades de acuerdo. Para que la celebración de las sesiones de mediación sea posible, las personas jurídicas deben hacerse representar por mandatarios o mandatarias con poderes especiales para desistir, confesar o transigir (art. 53. 3 y 4 Ley 78/2001). La mediación no significa, por otra parte, que los mediados o mediadas deban intervenir en el desarrollo de la misma sin ningún tipo de asesoramiento, pues la Ley 78/2001 admite la posibilidad de asistencia, no sólo por abogados o abogadas, sino también por peritos, técnicos u otras personas de reconocimiento (art. 53.5).

Conforme a la esencia de la mediación, el mediador o mediadora ha de procurar aproximar a las partes para que sean ellas las que alcancen el acuerdo satisfactorio para ambas. El mediador o la mediadora está desprovisto, pues, de la potestad de imponer una decisión vinculante para las mismas (art. 35.2 Ley 78/2001). Concretando esta idea matriz inspiradora de la mediación, la Orden (*Portaria*) nº 436/2002, añade que el mediador o mediadora no puede sugerir o imponer una decisión a las partes, agotándose su actuación en el auxilio prestado a las mismas “para que encuentren, por sí mismas, una solución consensuada para el litigio que las enfrenta” (art. 15.1)³⁸⁹.

La fase de mediación concluye mediante acuerdo entre las partes o sin él. Se pone término a la mediación sin acuerdo cuando se produce el desistimiento respecto de la misma. Desistimiento que puede ser de dos tipos: a) tácito: cuando alguna de las partes no comparece a la sesión de pre-mediación o a una sesión de mediación sin acompañar justificación en el plazo de cinco días, el proceso se remite a la Secretaría para que se

³⁸⁷ El hecho de que las partes se puedan poner de acuerdo en la selección del mediador significa, en opinión de RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, una mayor confianza de las mismas en su actuación y, consecuentemente, en la eficacia de las propuestas que formule, dándose así una mayor probabilidad de solución del litigio mediante acuerdo, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 27.

³⁸⁸ En cualquier caso, las partes tienen que suscribir con anterioridad un “acuerdo de mediación”, en cuyos términos asumen que la mediación tiene carácter confidencial. Tanto las partes como sus representantes y el mediador deben mantener la confidencialidad de las declaraciones verbales o escritas proferidas en el desarrollo de la mediación. En el ámbito de dicha confidencialidad, las partes no pueden tener acceso a los documentos escritos por el mediador en el desarrollo de aquélla. La confidencialidad comprende igualmente la prohibición de que el mediador testifique en cualquier causa que oponga a los mediados, aunque no esté directamente relacionada con el objeto de la mediación (art. 52 Ley 78/2001). Conforme a la Orden (*Portaria*) nº 436/2002 antes mencionada, el deber de confidencialidad sólo puede cesar para prevenir o hacer cesar una amenaza seria e inminente o una ofensa grave para la integridad física o psíquica de una persona (art. 12).

³⁸⁹ Esta misma Orden dispone que, salvo que las partes expresamente lo permitiesen, los mediadores de conflictos están impedidos de intervenir, de cualquier forma, en cualquier procedimiento posterior a la mediación, como el arbitraje, el proceso judicial, etc. (art. 16.2).

proceda al señalamiento de la audiencia del juicio (art. 54.1)³⁹⁰; o b) expreso: según se dispone en el art. 55.1 Ley 78/2001 las partes pueden desistir de la mediación en cualquier momento³⁹¹; en todo caso, la Ley distingue, a su vez, el desistimiento previo a la mediación que será comunicado a la secretaría (art. 55.2 Ley 78/2001) y el desistimiento que tiene lugar una vez que el trámite de mediación ha comenzado y que se comunicará al mediador (art. 55.3 Ley 78/2001)³⁹².

La otra posibilidad de conclusión de la mediación se produce cuando ésta cumple su finalidad, es decir, las partes alcanzan el acuerdo. Dicho acuerdo ha de hacerse constar mediante escrito que será firmado por todos y todas los intervinientes. El acuerdo alcanzado como consecuencia de la mediación produce los efectos de una sentencia, señala el art. 56.1 Ley 78/2001, pero para ello ha de proceder el Juez o la Jueza de Paz a la homologación del mismo³⁹³. En el supuesto de que no se alcanzare dicho acuerdo, o fuera el mismo parcial, procederá el mediador o mediadora a comunicar dicha circunstancia al Juez o Jueza de Paz quien procederá al señalamiento de una fecha para la celebración del juicio (art. 56.2 y 3 Ley 78/2001).

Aprovechando la experiencia de los Juzgados de Paz portugueses en materia de mediación y el hecho de que la Decisión Marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, relativo al estatuto de la víctima en el proceso penal, establezca que los Estados miembros de la UE han de impulsar la mediación penal (art. 10) adoptando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en aquél antes del 22 de marzo de 2006 (art. 17), algún sector doctrinal propuso que la mediación penal se atribuyera a la competencia de los Juzgados de Paz³⁹⁴. No ha sido, sin embargo, ésta la opción definitiva adoptada por la Ley nº 21/2001, de 12 de junio, por la que se crea un régimen de mediación penal en aplicación de lo previsto en el art. 10 de la Decisión Marco 2001/220/JAI³⁹⁵.

³⁹⁰ En el caso de que la ausencia sea justificada procederá la Secretaría, sin posibilidad de aplazamiento, a señalar una nueva fecha para la pre-mediación o mediación en los siguientes cinco días. Si se vuelve a reproducir la ausencia (la Ley no distingue que sea o no justificada) se remite el proceso para proceder al señalamiento de la audiencia del juicio (art. 54.1 y 2 Ley 78/2001). No queda suficientemente claro, sin embargo, a quién corresponde calificar de justificada o no la incomparecencia. En la medida en que la Ley dispone que la remisión a la Secretaría para fijar la fecha de la audiencia se hará si “no se presenta justificación en el plazo de cinco días”, entiende CARDONA FERREIRA, J.O., que corresponde al mediador calificar o no de justificada la ausencia, *Julgados de Paz*, cit., p. 73.

³⁹¹ Esta posibilidad, como apunta RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, refuerza la naturaleza voluntaria del sometimiento del litigio a la mediación, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 245.

³⁹² Aunque no lo diga expresamente la Ley 78/2001, la Orden 436/2002, que regula los Servicios de mediación en los Juzgados de Paz, dispone que el procedimiento de mediación puede interrumpirse y concluirse por iniciativa del mediador que, por razones legales, éticas o deontológicas, no estime asegurada su independencia e imparcialidad (art. 16.5).

³⁹³ Hemos insistido en que el Servicio de mediación puede mediar en cualquier litigio, incluso en los que resulten ajenos a la competencia de los Juzgados de Paz, siempre que se trate de litigios que tengan un objeto disponible para las partes (art. 16.3 Ley 78/2001). Ahora bien, en estos casos el acuerdo no podrá ser homologado por el Juez de Paz con efectos de sentencia y el mismo tendrá el valor de contrato celebrado entre las partes y no será título ejecutivo judicial, según DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., p. 69. Esta opinión es compartida por CARDONA FERREIRA, J.O. quien, no obstante, considera que en el futuro sea procedente un reconocimiento de fuerza ejecutiva a este tipo de acuerdos en virtud de una disposición especial, *Julgados de Paz*, cit., p. 37.

³⁹⁴ DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 301-302.

³⁹⁵ Para mayor detalle sobre esta última norma *vid.* LAMAS LEITE, ANDRÉ, “El régimen de mediación penal de adultos en Portugal: entre la justicia negociada y (alguna) dimisión del Estado”, en AA. VV.

7.4. Fase de juicio

En la audiencia del juicio (*audência de julgamento*), se procede a oír a las partes, a practicar la prueba y a dictar sentencia (art. 57 Ley 78/2001). Como se ha indicado *supra*, la vía judicial puede quedar expedita al no ser disponible el objeto del proceso y no ser posible, por lo tanto, la mediación o porque las partes desisten de dicha vía alternativa antes de que se inicie la misma o una vez iniciada o porque no se haya alcanzado acuerdo o sea éste parcial. En estos casos se remite el asunto al Juzgado de Paz para que continúen los trámites procesales. La regulación de la fase procesal es realmente parca en la Ley 78/2001, lo que pone de manifiesto en nuestra opinión que la apuesta a favor de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos por parte del legislador es definitiva. En todo caso, el art. 63 de la Ley 78/2001 dispone la aplicabilidad subsidiaria del Código de Proceso Civil en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la misma.

Comienza la regulación de la fase de enjuiciamiento con los efectos y consecuencias que se han de derivar de la no comparecencia de las partes al acto del juicio. La no comparecencia del demandante o la demandante regularmente citado a la audiencia de enjuiciamiento, ni la presentación de una justificación en el plazo de tres días, es considerada por la Ley como un desistimiento de lo pedido. Siendo el demandado o la demandada debidamente citado quien no comparece al acto de la audiencia de enjuiciamiento o no presenta el escrito de contestación ni justificación de su comportamiento en el plazo de tres días, se consideran confesados los hechos articulados por el autor o autora (art. 58.1 y 2 Ley 78/2001).

Estando ambas partes comparecidas en la audiencia del juicio, si se hubiera incurrido en alguna deficiencia o irregularidad formal o material en los escritos de alegación por parte de aquéllas, éste será el momento procesal oportuno para requerir a las mismas a que procedan oralmente a su subsanación (art. 43.5 Ley 78/2001)

También es momento procesal oportuno este comienzo de la audiencia del juicio para intentar la conciliación. Parece que no tiene mucho sentido que, en el caso de que la mediación no haya concluido con acuerdo, se intente posterior e inmediatamente a intentar la conciliación³⁹⁶. La Ley 78/2001 no contiene previsión específica respecto al momento en que se ha de intentar la conciliación, pero sí incluye entre las funciones del Juez o Jueza de Paz la de procurar conciliar a las partes “previamente” a la adopción de su decisión relativa a las cuestiones que se le someten (art. 26.1 Ley 78/2001)³⁹⁷.

En relación con la práctica de la prueba en la audiencia de enjuiciamiento, sí prevé la Ley 78/2001 que regula el procedimiento ante los Juzgados de Paz importantes peculiaridades, en el sentido de limitar la actividad probatoria. En principio, dispone el

(BARONA VILAR, SILVIA, Directora), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 289-356.

³⁹⁶ Teniendo en cuenta que la pre-mediación y la mediación han resultado infructuosas, considera CARDONA FERREIRA, J.O. que el Juez de Paz no puede limitarse a preguntar a las partes si quieren conciliarse. Ha de partir del hecho de que no quieren conciliarse, por lo que se impone al Juez de Paz que estudie, proponga, aconseje soluciones justas, *Julgados de Paz*, cit., p. 45.

³⁹⁷ El art. 509 CPC dispone que tratándose de objeto disponible para las partes, puede tener lugar en cualquier estado del proceso un intento de conciliación si las partes lo requieren conjuntamente o el juez lo considera oportuno. DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, defiende que el intento de conciliación ante los Tribunales judiciales no debe mantenerse en el margen de discrecionalidad de los mismos, sino que ha de constituir un deber, *Julgados de Paz na prática processual civil*, cit., pp. 297-298.

art. 59.1 que corresponde a las partes presentar las pruebas que reputen necesarias o útiles, pudiendo hacerlo hasta el día de la audiencia de enjuiciamiento. A partir de aquí las restricciones probatorias antes mencionadas resultan evidentes. Prevé, por ejemplo, que cada parte no puede ofrecer más de cinco testigos³⁹⁸.

Otra importante limitación probatoria, ésta más radical, es la relativa a la prueba pericial. Simplemente se excluye la posibilidad de utilizar dicha prueba ante los Juzgados de Paz. Se dispone al respecto que requerida la prueba pericial, cesa la competencia del Juzgado de Paz, remitiéndose los autos al tribunal competente para que prosiga ante el mismo, con aprovechamiento de los actos ya realizados (art. 59.3 Ley 78/2001). No resulta difícil cuestionarse acerca del motivo de dicha exclusión. Como advierte CARDONA FERREIRA, J.O., la razón no es otra que la demora que frecuentemente acompaña a la práctica o realización de la pericia, aunque se trate, ésta, de una cuestión a ponderar en el futuro, señala el autor, pues ni todas las pericias son dificultosas ni provocan demoras³⁹⁹.

Tal como se ha indicado *supra*, el pronunciamiento de la sentencia tiene igualmente lugar en la audiencia de enjuiciamiento. Así se vuelve a insistir en el art. 60.1 de la Ley: "la sentencia es pronunciada en la audiencia de enjuiciamiento y reducida a escrito". De ello se deduce que el pronunciamiento de la sentencia será oral, aunque con posterior documentación de la misma. En la misma se hará constar lo siguiente: a) la identificación de las partes; b) el objeto del litigio; c) una sucinta fundamentación; d) la decisión propiamente dicha; e) el lugar y la fecha en que fue pronunciada; f) la identificación y la firma del Juez o Jueza que la pronunció. Dicha sentencia ha de ser notificada personalmente a las partes inmediatamente antes de la conclusión de la audiencia de enjuiciamiento.

Las decisiones pronunciadas por el Juez o Jueza de Paz tienen el valor de sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia (art. 61 Ley 78/2001). Esta fuerza atribuida a la sentencia no corresponde exclusivamente al pronunciamiento derivado de la audiencia de enjuiciamiento, sino también a las decisiones que homologan los acuerdos alcanzados a través de la mediación. No hay que olvidar, en cambio, que los Juzgados de Paz carecen de competencia en materia de ejecución de sus propias decisiones habiendo sido ésta atribuida a los Tribunales de Primera Instancia (art. 6 Ley 78/2001).

Las sentencias pronunciadas por los Jueces y Juezas de Paz son recurribles pero no en todo caso. El art. 62 Ley 78/2001 admite dicha posibilidad, pero sólo respecto de las sentencias pronunciadas en los procesos cuyo valor exceda de la mitad del valor de la competencia del Tribunal de Primera Instancia. En la actualidad, pues, sería posible la impugnación de las sentencias siempre que el valor del asunto debatido en el proceso

³⁹⁸ Acerca de la prueba testifical se dispone igualmente que los testigos no serán citados, sino que corresponderá a las partes su presentación en la audiencia de enjuiciamiento. A esta limitación añade RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, que el número de testigos a examinar por cada hecho controvertido no puede exceder de tres, a semejanza de lo que sucede con los procesos especiales para el cumplimiento de obligaciones pecuniarias o con el proceso sumarísimo tramitados ante los Tribunales Judiciales comunes, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 260.

³⁹⁹ *Julgados de Paz...*, cit., p. 79. Añade RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, que, en su opinión, esta pérdida de competencia de los Juzgados de Paz opera sólo cuando la prueba pericial es propuesta por las partes, pero no cuando se acuerda por el Juez de Paz, *Julgados de Paz. Organização...*, cit., p. 245.

fuera superior al equivalente a 2.500 €⁴⁰⁰. El recurso que se interponga no tendrá efecto suspensivo, sólo devolutivo y seguirá el régimen establecido para el recurso de apelación (*agravo*) (art. 62.2 Ley 78/2001). El conocimiento del recurso corresponde, según dispone el art. 62.1 Ley 78/2001, al Tribunal de la comarca o al Tribunal de competencia específica que fuera competente según el lugar en que esté radicado el Juzgado de Paz. Entiende CARDONA FERREIRA, J.O., que el órgano judicial competente para conocer de dicho recurso es el Tribunal de Primera Instancia, aunque retomando el modelo de los Juzgados Especiales brasileños y teniendo en cuenta que los Juzgados de Paz van a entrar en una fase de aplicación experimental en Portugal, propone la creación de un Juzgado de Paz que conociera de dichos recursos (*Julgado de Paz recursal*)⁴⁰¹.

8. CONCLUSIONES

En estos momentos en los que se cuestiona en España la pervivencia de los Juzgados de Paz tal como están configurados, orientar nuestro foco de atención a la vecina Portugal puede deparar más de una sorpresa agradable. En España las competencias del Juez o Jueza de Paz como órgano jurisdiccional, no como mero agente colaborador, son escasas. Ello puede explicarse considerando el estatuto jurídico de los Jueces y Juezas de Paz españoles. Las competencias son considerablemente más amplias en Portugal, en consonancia con el carácter profesional del Derecho propio de los Jueces y Juezas de Paz. Los principios sobre los que se asienta la Justicia de Paz en Portugal giran en torno a dos ejes: por un lado, la proximidad de los Juzgados respecto de los ciudadanos y ciudadanas que participarán en los mismos con el confeso fin de alcanzar una justa composición del conflicto que los enfrenta; por otro lado, el procedimiento a desarrollar ante dichos Juzgados de Paz ha de huir de formalismos que pugnen con la simplicidad y celeridad necesarias para dotar de eficacia al funcionamiento de los mismos. En este contexto de principios encuentra perfecto acomodo la mediación como método alternativo de conflictos a cuyo favor hace el legislador portugués una apuesta decidida. Se trata de una mediación intraprocesal gestionada por un Servicio de mediación que existirá en cada Juzgado de Paz. En definitiva, una experiencia y modelo trasladables al ordenamiento español. Cabría ampliar las competencias de los Jueces y Juezas de Paz, exigirles la condición de expertos y expertas en Derecho y ajustar las demarcaciones territoriales a las necesidades de cada entidad local, agrupando circunscripciones o municipios de escasa población o dividiendo en zonas o barrios las demarcaciones con un índice poblacional elevado. El éxito en la implantación de la Justicia de Paz en Portugal se acredita por el hecho de que la misma ha sido progresiva, esto es, inicialmente limitada como experiencia piloto a los términos de Lisboa, Oliveira do Bairro, Seixal y Vila Nova de Gaia y posteriormente extendida a otras zonas del territorio portugués a medida que la evaluación de la experiencia resultaba positiva.

⁴⁰⁰ Otra limitación a la recurribilidad de las decisiones del Juzgado de Paz es la que deriva de la mediación. Esto es, no cabrá recurrir la decisión del Juez de Paz homologando el acuerdo de mediación, según entiende CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., p. 82.

⁴⁰¹CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz...*, cit., p. 81.

9. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

CARDONA FERREIRA, J.O., *Julgados de Paz. Organização, competência e funcionamento*, Coimbra Editora, Coimbra, 2001.

DA CUNHA RENDEIRO CHUMBINHO, JOÃO PAULO, *Julgados de Paz na prática processual civil. Meios alternativos de resolução de conflitos*, Quid Juris?, Lisboa, 2007.

DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA, “O direito e a comunidade: as transformações recentes da natureza do poder do Estado nos países capitalistas avançados”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 1982, núm. 10.

KEEL PEREIRA, MARCOS, *A mediação nos Julgados de Paz no contexto da “crise da Justiça”*, Working Paper 7/02, Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa.

LABORINHO LÚCIO, ALVARO, “El Poder Judicial en la transición”, *Revista de Estudios Políticos*, 1988, núm. 60-61.

LAMAS LEITE, ANDRÉ, “El régimen de mediación penal de adultos en Portugal: entre la justicia negociada y (alguna) dimisión del Estado”, en AA. VV. (BARONA VILAR, SILVIA, Directora), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MONTERO AROCA, JUAN, *Derecho Jurisdiccional. Parte General*, AA.VV., Tirant lo Blanch, Valencia, 20ª ed., 2012.

PÉREZ AYALA, ANDONI, “Tres décadas de evolución constitucional en Portugal (1976-2006)”, *Revista de Derecho Político*, 2007, núm. 70.

RAMOS PEREIRA, JOEL TIMÓTEO, *Julgados de Paz. Organização, trâmites e formulários*, Quid Juris?, Lisboa, 2002.

RODYCZ, WILSON CARLOS, “O Juiz de Paz imperial: uma experiencia de magistratura leiga e eletiva no Brasil”, en http://www.tjrs.jus.br/export/poder_judiciario/historia/memorial_do_poder_judiciario/memorial_judiciario_gaucha/revista_justica_e_historia/issn_1676-5834/v3n5/doc/02-Wilson_Rodycz.pdf.

LA JUSTICIA DE PAZ EN FRANCIA

GOIZEDER OTAZUA ZABALA
Investigadora en formación en la UPV-EHU⁴⁰²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Justicia de Paz/Justice de Paix (1790-1958). 2.1. Origen de la justicia de paz: la Revolución Francesa. 2.2. Evolución y desvanecimiento de la justicia de paz. 3. La Justicia de Proximidad/Jurisdiction de Proximité. 3.1. El punto de partida y los objetivos del legislador. 3.2. Grupo normativo regulador. 3.3. Competencia, funcionamiento y organización de la jurisdicción de proximidad. 3.3.1. Competencia civil. 3.3.2. Competencia penal. 3.3.3. Organización y funcionamiento. 3.4. Estatuto personal de los jueces y juezas de proximidad. 3.4.1. Capacitación. 3.4.2. Condiciones de ingreso. 3.4.3. Nombramiento. 3.4.4. Condiciones de ejercicio. 3.4.5. Conclusión en la condición de juez o jueza de proximidad. 4. Últimos avances legislativos. 4.1. Supresión de la jurisdicción de proximidad. 4.2. Mantenimiento de los jueces y juezas de proximidad. 4.3. Posibles consecuencias de la entrada en vigor del cambio legislativo. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Siempre resulta interesante y provechoso acudir a sistemas jurídicos de otros países para realizar un análisis completo de cualquier figura jurídica. En esta obra colectiva tratamos de describir la evolución – pasado, presente y futuro- de la justicia de paz en el ordenamiento jurídico español. Para completar dicho itinerario y aportar cierta luz al futuro de la figura que nos atañe, analizaremos el recorrido histórico de la justicia de paz en Francia.

En el país galo, la justicia de paz surgió gracias a la Revolución Francesa y durante todo su recorrido se encuentra íntimamente ligada a la proximidad que la justicia debe ofrecer al ciudadano y ciudadana, además de a facilitar el acceso a la justicia de los pequeños litigios. Para cumplir con estos objetivos, el legislador francés ha ofrecido dos figuras, el juez o jueza de paz/*juge de paix* y el juez o jueza de proximidad/*juge de proximité*, cada cual con sus rasgos característicos.

Nos resulta interesante observar el desarrollo de esas dos propuestas para poder deducir aquello que los sistemas comparados pueden aportar al propio. Con ese objetivo, en primer lugar, examinaremos la institución del juez o jueza de paz (1790-1958). A continuación, exploraremos la razón de ser, la evolución, el funcionamiento, las capacidades y competencias del juez o jueza de proximidad. Para concluir, nos acercaremos a las últimas modificaciones legislativas que indican una próxima supresión de la jurisdicción de proximidad.

2. LA JUSTICIA DE PAZ/*JUSTICE DE PAIX* (1790-1958)

2.1. Origen de la justicia de paz: la Revolución Francesa

La Revolución Francesa marcó el final definitivo del absolutismo -socavando las bases del sistema monárquico del Antiguo Régimen- dando luz a un nuevo periodo

⁴⁰² Gracias a la beca predoctoral del Programa de Formación de Investigadores del DEUI del Gobierno Vasco.

donde la burguesía se convirtió en la fuerza política dominante. En esta época histórica de conflicto social y cambio político se hizo necesario reformar todas las instituciones para poder hacer efectivos aquellos principios proclamados mediante la Revolución. Una de tantas instituciones creadas por la Asamblea Constituyente a principios de la Revolución fue la justicia de paz, que desarrolló su labor en Francia desde finales del siglo XVIII hasta mediados del siglo XX⁴⁰³.

La Justicia de Paz nació con el fin de ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas una nueva justicia basada en la pacificación y conciliación. Para llevar a cabo dicha labor, la reorganización judicial de 1790 creó la figura del *juez de paz* -hombre de bien, amigo de la justicia, además de conocedor de las costumbres locales y el carácter de los habitantes- que ejercía sus funciones basándose principalmente en dicha experiencia y en el buen sentido, apartándose así de las formas complejas impuestas por el derecho. Por tanto, no era necesario que los aspirantes a cubrir los puestos de juez de paz conocieran de derecho; solo se les exigía una edad mínima, 30 años⁴⁰⁴. Los ciudadanos elegían para un mandato de 2 años a las personas que ejercerían, como jueces de paz, las siguientes *competencias* judiciales:

- En el ámbito civil, los jueces de paz, trataban los pequeños litigios de la vida cotidiana; así como las ofensas contra el honor, injurias y riñas⁴⁰⁵.
- En materia de comercio, y en ausencia de un *tribunal de commerce*, eran de su incumbencia los asuntos relativos a derechos arancelarios y tributos municipales.
- El juez de paz en el ámbito penal⁴⁰⁶, en sede del *tribunal de police correctionnel*, era competente para conocer ciertos delitos (robos simples, actos de violencia media...). Además, en el periodo revolucionario, el juez de paz fue jefe de la policía judicial, quedando bajo su responsabilidad la búsqueda de culpables, la deliberación sobre los mandatos de traslado y detención, la investigación y las actuaciones en los interrogatorios.
- Como conciliador, cumplía con funciones de pacificación, arbitraje y mediación.

Finalmente, y no por ello menos importante, al juez de paz le fueron atribuidas numerosas competencias extrajudiciales de diversa índole, tales como: la presidencia del tribunal de familia, la recepción de certificados de nacimiento y defunción o la recepción de juramentos para ejercer funciones públicas.

2.2. Evolución y desvanecimiento de la justicia de paz

Durante la centralización autoritaria de las épocas del Consulado (1799-1804) y del Imperio (1804-1815), la situación de los jueces de paz empeoró, debido a los cambios sociales y políticos, influyendo directamente en sus competencias. Las circunstancias eran completamente desfavorables para llevar a cabo los objetivos fijados en la época

⁴⁰³ Resulta ciertamente interesante la investigación colectiva elaborada por juristas, historiadores y archivistas consultada para la elaboración de este primer apartado sobre la justicia de paz: AAVV (Dir. PETIT, JACQUES), *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, PUF, Paris 2003. Además, vid. MÉTAIRIE, GUILLAUME, *Le monde des juges de paix de Paris, 1790-1838*, Loysel, Paris 1994.

⁴⁰⁴ CHAUVAUD, FRÉDÉRIC; PETIT, JACQUES-GUY; YVOREL, JEAN-JACQUES, *Histoire sociale de la justice en France, de la Révolution à nos jours*, PUR, Rennes 2007.

⁴⁰⁵ Siempre y cuando éstas no fueran perseguibles penalmente.

⁴⁰⁶ Las competencias del ámbito penal fueron añadidas en 1791.

revolucionaria, puesto que los cantones fueron ampliados, las autoridades políticas no nombraron nuevos jueces y, además, los jueces ya existentes no podían beneficiarse de la inviolabilidad ni de los salarios de los jueces de carrera. En contra de lo programado por la justicia revolucionaria cercana al ciudadano y ciudadana, dentro del nuevo edificio judicial napoleónico -que perdurará en Francia hasta la mitad del siglo XX- los jueces de paz se convirtieron en una figura de segundo orden, menospreciados por los magistrados de jurisdicciones superiores a causa de aquello que constituía su razón de ser: una justicia poco profesionalizada que trataba asuntos de la vida cotidiana⁴⁰⁷.

Cada una de las competencias atribuidas al juez de paz recibió un trato diferente durante el centralismo judicial post-revolucionario. Por un lado, las competencias penales y civiles se vieron resentidas y reducidas; mientras que las competencias extrajudiciales y conciliadoras, por el contrario, permanecieron y se desarrollaron.

Las competencias penales fueron limitándose, desde 1796, de forma gradual; perdiendo facultades en el ámbito de los delitos y, en consecuencia, solo mantuvieron bajo su jurisdicción los juicios de faltas⁴⁰⁸. No podemos olvidar que, a pesar de que estas faltas parezcan asuntos minúsculos, se sitúan en el corazón de la vida social, atañen a toda la ciudadanía y son reflejo de conflictos e inquietudes cotidianas.

En cuanto a la justicia civil, la competencia del juez de paz fue reevaluada teniendo en cuenta la evolución del coste de vida. En este periodo, los asuntos más numerosos fueron los relacionados con deudas, seguidos por los litigios sobre cuestiones de propiedad.

Por el contrario, el juez de paz conservó sus competencias extrajudiciales de la época revolucionaria, que fueron extendiéndose a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX. Entre las nuevas atribuciones encontramos, entre otras, la capacidad para extender certificados de nacionalidad y notoriedad o actas de adopción y emancipación de menores. Estas competencias polivalentes, hicieron del juez de paz un ciudadano árbitro, un actor importante en el seno de lo social, sobre todo durante la Tercera República (1870-1875).

Por último, su actividad conciliadora sufrió una evolución similar a la extrajudicial; fue sumando importancia hasta la década de 1870-1880, momento en el que se constata una desafección de la justicia de paz cada vez más marcada⁴⁰⁹.

A ojos de los ciudadanos franceses la función de la justicia de paz consistía en intentar conciliar las partes de una controversia. El objetivo de acercar la justicia al ciudadano y ciudadana y resolver pequeños litigios mediante un juez lego en derecho se ve colmado con la figura del juez de paz. Para reforzar este argumento el autor PETIT nos enumera ciertas características de la proximidad existentes en la relación juez de paz-ciudadanía

⁴⁰⁷ ROYER, JEAN-PIERRE, *Histoire de la justice*, PUF, Paris 1995.

⁴⁰⁸ Los jueces de paz eran competentes para juzgar aquellas faltas que constituyeran una infracción castigada con tres días de trabajo o pena de prisión de 3 a 5 días.

⁴⁰⁹ La desafección de la justicia de paz comienza a finales del siglo XIX y se acentúa en la primera mitad del siglo XX.

que influyeron en la aceptación y utilización de la figura por parte de los franceses y las francesas⁴¹⁰:

- Proximidad geográfica: los jueces de paz debían residir en la demarcación en la que ejercían como tales.
- Proximidad temporal: las actuaciones se desarrollaban de forma ágil, muestra de ello son las frecuentes audiencias o la rapidez de la convocatoria para la conciliación. Además, los jueces siempre estaban disponibles, debido a la amplitud de los horarios.
- Proximidad de la justicia cotidiana: los asuntos competentes para el juez de paz son minúsculos -litigios del día a día; pequeños problemas, normalmente los más numerosos, que incumben a todos los ciudadanos y ciudadanas- quedando fuera de su dominio delitos graves que solo atañen a una minoría.
- Proximidad social de la justicia de igualdad: el juez decidía basándose en su buen sentido, así como en la mentalidad, costumbres y usos del lugar, haciendo caso omiso a las bases del derecho o normas extrañas.
- Proximidad de las partes del litigio: en esta época, las partes se encontraban personalmente ante el juez, sin intermediarios, ni presencia de abogados o abogadas o mandatarios o mandatarias.

Parece que la justicia de paz prevista por la justicia revolucionaria consiguió sus objetivos, puesto que los franceses y francesas recurrían masivamente a ella, en particular, para conciliar sus litigios civiles. Paradójicamente, este modelo cercano a la ciudadanía conoció su apogeo durante el Segundo Imperio (1852-1870).

Será a partir de 1880 cuando los recursos para la justicia de paz comiencen a disminuir regularmente. Ante esta situación, la ciudadanía francesa apuesta por los jueces y juezas profesionales, apartando por tanto la figura del hombre de bien lego en derecho, y apuestan también por la figura de los abogados o abogadas como representantes, consejeros o consejeras e intermediarios o intermediarias especializados. Esta demanda de especialización anunció el declive de la justicia de paz, que fue suprimida en 1958, con ocasión de la reforma centralizadora de la V República, tomando como pretexto la desafección ciudadana y la fuerte disminución de su actividad⁴¹¹. Por consiguiente, y como consecuencia de la eliminación de la justicia de paz, los asuntos que al orden jurisdiccional civil concernían, se encuadraron en el llamado Tribunal de Instancia/*Tribunal d'Instance*, mientras que el primer nivel de decisión en el orden penal lo integraba básicamente el *Tribunal de Police*⁴¹². Estos órganos encargados de la primera instancia jurisdiccional aparecen servidos por jueces y

⁴¹⁰ El autor analiza la relación entre la figura del juez de paz francés y la ciudadanía basándose en el concepto de proximidad: PETIT, JACQUES-GUY, “La justice de paix en France: une justice de proximité citoyenne?”, AAVV (Coor. LÓPEZ MORA, FERNANDO), *Modernidad, ciudadanía, desviaciones y desigualdades: por un análisis comparativo de las dificultades del paso a la modernidad ciudadana*, Universidad de Córdoba, Córdoba 2010. Entorno al concepto de justicia de proximidad, vid. también, WYVEKENS, ANNE, “La justice de proximité en France: politique judiciaire de la ville et interrogations sur la fonction de justice”, AAVV, *La justice de proximité en Europe. Pratiques et enjeux*, Éres, Francia 2001.

⁴¹¹ BANAT-BERGER, FRANÇOISE, “La réforme de 1958. La suppression des justices de paix”, AAVV (Dir. PETIT, JACQUES), *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, PUF, Paris 2003.

⁴¹² Vid., al respecto, RÉGOLI, HERVÉ, *Institutions judiciaires*, Dalloz, Paris 1996, pp. 48-50 en relación con el *Tribunal d'Instance*, y pp. 80-81 con respecto al *Tribunal de Police*.

juezas profesionales perfecta y plenamente integrados en la carrera judicial, abandonando la figura de juez lego en derecho.

3. LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD/*JURIDICTION DE PROXIMITÉ*

3.1. El punto de partida y los objetivos del legislador

La lentitud de la justicia y la falta de atención a los pequeños litigios son problemas comunes a todos los países. Tras la supresión de los juzgados de paz en 1958 y previamente a la creación de la jurisdicción de proximidad⁴¹³, las jurisdicciones profesionales se encontraban colapsadas y no podían dedicar tiempo ni esfuerzo en resolver todas aquellas cuestiones cotidianas que surgían, especialmente en las áreas más desfavorecidas. De forma que la ciudadanía se encontraba insatisfecha con las soluciones que la justicia daba a sus problemas, creando una sensación de inseguridad creciente⁴¹⁴.

El principal objetivo que persigue el legislador francés con la instauración de la llamada jurisdicción de proximidad, no es otro que garantizar una respuesta específica y por lo tanto, sencilla, rápida y eficaz, para hacer frente a los pequeños conflictos e infracciones de las reglas de conducta más elementales reguladoras de la vida en sociedad, que genera la vida cotidiana⁴¹⁵.

Con la incorporación del juez de proximidad, se trata básicamente de crear un tipo de juez o jueza especializado, capaz, por un lado, de realizar una valoración singularizada, rápida y concreta de los hechos -lo que constituye un elemento esencial de la propia noción de proximidad- por otro lado, dotado de una adecuada cualificación jurídica y, en consecuencia, revestido en la apropiada medida de las garantías propias del personal jurisdiccional, circunstancia ésta que permitirá que desarrolle su actividad con plena solvencia.

⁴¹³ Como medio para ilustrarnos sobre los antecedentes y contexto en el que surge la necesidad de la reforma, la situación, organización y funcionamiento de la jurisdicción, civil y penal, francesas, previamente a la creación de la justicia de proximidad, así, *vid.*, FAZZALARI, ELIO/FORTIN, PIERRE, *Civil Justice in the Countries of the European Union*, Cedam/Trenton Publishing, Padova/London 1998, pp. 123-153. También en relación con los mencionados aspectos y otros adicionales, tales como los principios y garantías que disciplinan la jurisdicción, el estatuto personal de Jueces y Magistrados, etc., pueden consultarse los siguientes autores, RÉGOLI, HERVÉ, *Institutions judiciaires*, Dalloz, Paris 1996. BOT, YVES, *Les institutions judiciaires. Organisation et fonctionnement*, Berger-Levrault, Paris 1985. POUILLE, ANDRÉ, *Le pouvoir judiciaire et les tribunaux*, Masson, Paris 1985. Igualmente, *vid.*, RASSAT, MICHÈLE LAURE, *La justice en France*, 4ª ed., Presses Universitaires de France, Paris 1994. KERNALEGUEN, FRANCIS, *Institutions judiciaires*, Librairie de la Cour de Cassation, Paris 1994. PINSSEAU, HUBERT, *L'organisation judiciaire de la France*, de la colección *Notes et études documentaires*, La documentation française, n° 4777, Paris 1985.

⁴¹⁴ NIEVA FENOLL, JORDI, "La justicia de proximidad", *El Clip*, núm. 37/2006, pp. 14-15.

⁴¹⁵ *Vid.*, Exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica relativa a los Jueces de Proximidad (NOR: JUSX0200121L/B1), disponible para su consulta en la página *web* del Ministerio de Justicia francés: www.legifrance.gouv.fr. En un contexto más amplio, exponiendo las medidas - de muy diversa índole, entre las que se cuentan aquellas tendentes a crear la jurisdicción de proximidad - que el legislador se propone adoptar para lograr una aproximación de la Justicia a los ciudadanos en todos sus frentes, *vid.*, MINISTÈRE DE LA JUSTICE, SERVICE DE L'INFORMATION ET DE LA COMMUNICATION, *Campagne de presse. La Justice de proximité. Dossier d'information*, Paris 11 de mayo de 2001.

3.2. Grupo normativo regulador

La jurisdicción de proximidad se construye y articula en torno a las siguientes disposiciones⁴¹⁶, una vez publicada su norma básica, la Ley Orgánica reguladora de los Jueces de Proximidad⁴¹⁷:

1. Ley Orgánica relativa a los Jueces y Juezas de Proximidad/*Loi Organique relative aux juges de proximité* cuyo artículo 1 se inserta -incorporando un nuevo Capítulo (*Chapitre V quinquies*) titulado de los Jueces de Proximidad/*Des Juges de Proximite*⁴¹⁸- en la Ordenanza/*Ordonnance* n° 58-1270 de 22 de diciembre de 1958, que recoge la Ley Orgánica relativa al estatuto de la magistratura/*Loi organique relative au statut de la magistrature*⁴¹⁹.

2. El Código de Organización Judicial/*Code de L'Organisation Judiciaire*, en lo sucesivo COJ, que recoge en su Título III diversos preceptos sobre la jurisdicción de proximidad. Dicha regulación ha sido modificada en diversas ocasiones, pero son cuatro las alteraciones que reflejan la evolución de la figura que estudiamos.

En primer lugar, la Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, de orientación y programación para la Justicia/*D'Orientation et de Programmation pour la Justice*, que modifica el COJ e introduce las bases para la instauración de la llamada justicia de proximidad⁴²⁰.

En segundo lugar, la *Ordonnance* n° 2006-672 de 8 de junio de 2006, que refunde el Código de Organización Judicial/*Code de L'Organisation Judiciaire* y modifica el Código de Comercio/*Code de Commerce*, el Código Rural/*Code Rural* y el Código Procesal Penal/*Code de Procédure Pénale*.

En tercer lugar, la Ley n° 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011, relativa a la repartición de contenciosos y aligeramiento de ciertos procedimientos

⁴¹⁶ Las normas que a continuación presentamos son la base reguladora de la jurisdicción de proximidad. En la página *web* del Ministerio de Justicia francés encontramos una lista completa de textos normativos relativos al tema: <http://www.textes.justice.gouv.fr/dossiers-thematiques-10083/loi-du-90902-sur-le-juge-de-proximite-10186/liste-des-textes-10974.html>.

⁴¹⁷ La Asamblea Nacional/*Assemblée Nationale*, el 17 de diciembre de 2002, y el Senado/*Sénat*, el 22 de enero de 2003, adoptaron tras los trámites y debates previstos, el texto que analizamos, que tras haber sido declarado conforme a la Constitución por el Consejo Constitucional/*Conseil Constitutionnel*, en Resolución/*Decisión* n° 2003-466 de 20 de febrero de 2003, resulta finalmente promulgado por el Presidente de la República/*Président de la République*. De todo ello resulta que el boletín oficial/*Journau Officiel* n° 49 de 27 de febrero de 2003, p. 3479, publica la *Loi Organique* n° 2003-153 de 26 de febrero de 2003, relativa a los Jueces de proximidad/*Juges de proximité*.

⁴¹⁸ El nuevo Capítulo V quinto se compondrá de los artículos 41-17 a 41-24.

⁴¹⁹ En lo sucesivo nos referiremos a la Ordenanza n° 58-127 de 22 de diciembre de 1958 relativa al estatuto de la magistratura, como LOSM. La Ley Orgánica relativa a los Jueces de Proximidad, se compone de 4 artículos, el primero de ellos (el fundamental) configura el estatuto orgánico de los Jueces de Proximidad, el segundo y el tercero se refieren a puntuales modificaciones en la LOSM. El artículo 4 introduce también precisas modificaciones en la Ley Orgánica n° 88-23 de 7 de enero de 1988, relativa a la actividad de los Magistrados de los Tribunales de Apelación y de los Tribunales de *Grande Instance*.

⁴²⁰ La Ley de Orientación y Programación para la justicia de 2002, aprueba los medios (materiales, legales, personales, etc.) y créditos presupuestarios necesarios destinados a garantizar y financiar la actividad jurisdiccional para el periodo comprendido entre los años 2003 y 2007, ambos incluidos, según una planificación previa.

jurisdiccionales/*relative à la répartition des contentieux et à l'allègement de certaines procédures juridictionnelles*, que suprime la jurisdicción de proximidad.

Por último, el artículo único de la Ley nº 2012-1441 de 24 de diciembre de 2012, relativa a la jurisdicción de proximidad/*relative aux juridictions de proximité*, que modifica la entrada en vigor de la Ley nº 2011-1862, aplazándola del 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2015.

3. El Código Procesal Civil/*Nouveau Code de Procédure Civil*, en lo sucesivo NCPC, en vigor desde 1957 y que sirve como telón de fondo a la jurisdicción de proximidad por cuanto determina los principios procesales y procedimentales civiles, y, en general, el modo en que los jueces de proximidad que la integran deben actuar en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, existiendo expresas remisiones al mismo.

4. Por lo que al orden jurisdiccional penal concierne, el Código Procesal Penal/*Code de Procédure Pénale*, CPP en lo sucesivo, modificado en sucesivas ocasiones. En primer lugar por la Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, de orientación y programación para la Justicia/*D'Orientation et de Programmation pour la Justice*. Años más tarde, alterado por la Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005, relativa a las competencias del tribunal de instancia, la jurisdicción de proximidad y el tribunal de grande instancia/*relative aux compétences du tribunal d'instance, de la juridiction de proximité et du tribunal de grande instance*. Finalmente, el CPP reforma su contenido mediante la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011 y la Ley nº 2012-1441 de 24 de diciembre de 2012, anteriormente mencionadas.

3.3. Competencia, funcionamiento y organización de la jurisdicción de proximidad

El COJ establece que en el ámbito o demarcación judicial/*ressort* de cada Tribunal de Apelación/*Cour d'Appel*, se constituirá, como mínimo, una jurisdicción de primera instancia denominada jurisdicción de proximidad/*juridiction de proximité*⁴²¹. El juez de proximidad se incardina, por tanto, en la organización jurisdiccional francesa como primera instancia en relación con determinadas materias, no excesivamente cuantiosas ni especialmente complejas o graves, que corresponden, para su enjuiciamiento, tanto al orden jurisdiccional civil como al penal⁴²².

3.3.1. Competencia civil

Exceptuando todas aquellas competencias particulares reservadas a otras jurisdicciones mediante disposición legislativa o reglamentaria, dentro de la jurisdicción civil, el juez o jueza de proximidad será competente para conocer las acciones personales y aquellas sobre bienes muebles hasta un valor de 4000 €; o por valor indeterminado, cuando provenga la pretensión de la ejecución de una obligación cuyo montante no excedía originariamente de dicho importe⁴²³.

⁴²¹ Vid., art. L231-2 COJ.

⁴²² Vid., art. L231-1 COJ.

⁴²³ Las competencias particulares de la jurisdicción de proximidad son establecidas mediante decreto del Consejo de Estado/*Conseil d'État*, vid., art. L231-3 y L231-4 COJ.

En cuanto al modo de actuar, la jurisdicción de proximidad resuelve de acuerdo con las reglas y principios procedimentales que son de aplicación en las actuaciones ante el resto de órganos jurisdiccionales pertenecientes al ámbito civil⁴²⁴. Con carácter previo a la resolución, el juez o jueza de proximidad realizará un intento de conciliación de las partes en el litigio, bien por sí mismo, bien, y previo acuerdo de las mencionadas partes, mediante la designación de una tercera persona⁴²⁵.

En las mismas condiciones ya expresadas en el párrafo anterior, podrán los jueces o juezas de proximidad dotar de eficacia ejecutiva, eventualmente, a las peticiones de homologación judicial de los acuerdos adoptados por las partes como resultado de un previo intento de conciliación⁴²⁶.

También dentro del ámbito competencial civil y desde la perspectiva del funcionamiento, es interesante destacar la previsión a la que se refiere el art. L231-5 COJ. El legislador se anticipa con ello al planteamiento de casos singulares que -aun respetando todos los límites de las materias asignadas a la jurisdicción de proximidad- presenten una excepcional dificultad jurídica, tanto en relación con la aplicación del derecho como con respecto a la interpretación del contrato que vincula a las partes. Ante tal eventualidad podrá el juez o jueza de proximidad, tanto si así lo solicita alguna de las partes (recabada la opinión de la contraria) como de oficio (en tal caso recabada la opinión de las dos partes), remitir el asunto al órgano jurisdiccional superior competente *Tribunal d'Instance*, el cual resolverá en tanto que jurisdicción de proximidad.

3.3.2. *Competencia penal*

Dentro de la jurisdicción penal las reglas relativas a la competencia y funcionamiento de la jurisdicción de proximidad, se determinan por el Código Procesal Penal/*Code de Procédure Pénale*⁴²⁷. Conciernen al juez o jueza de proximidad el enjuiciamiento en primera instancia de algunas faltas/*contraventions de police* - según relación fijada por el Consejo de Estado - de las que pueden ser sancionadas con multa y otras penas⁴²⁸.

En lo concerniente a menores, se regula por el artículo 21 de la *Ordonnance n° 45-174*, de 2 de febrero de 1945, relativa a los menores delincuentes⁴²⁹.

⁴²⁴ Vid., en particular, Capítulo I (Los principios directores del proceso), arts. 1 a 24, del Título I, del Libro I NCPC. En los mencionados artículos se recogen expresamente principios comunes a todas las manifestaciones de la jurisdicción, tales como el principio de contradicción o el de publicidad. Junto a ellos el NCPC se refiere a otros principios característicos del proceso civil, como son, el principio de oportunidad, el principio dispositivo, el principio de aportación de parte. Y finalmente otras opciones y máximas como la libre valoración de la prueba, o la que se podría sintetizar con el conocido aforismo *iura novit curia*.

⁴²⁵ Encontramos ese deber de intento de conciliación del juez de proximidad en los arts. 830-836 NCPC. Vid., en relación con la conciliación, los arts. 127 a 131 NCPC y por lo que a la mediación concierne, los arts. 131-1 a 131-15 NCPC.

⁴²⁶ Vid., art. L231-3 III COJ.

⁴²⁷ Vid. L231-6 COJ

⁴²⁸ Estas faltas son las denominadas “faltas de las 4 primeras clases/*contraventions des quatre premières classes*”, vid. art. 521CPP.

⁴²⁹ Vid., art. L231-6 COJ.

3.3.3. **Organización y funcionamiento**⁴³⁰

Los órganos que integran la jurisdicción de proximidad son órganos unipersonales, por lo que las resoluciones las adopta un juez o jueza único. En caso de ausencia o impedimento por parte del juez o jueza de proximidad, o cuando el número de jueces o juezas de tal categoría se revele insuficiente para hacer frente a los asuntos que les corresponden, sus funciones serán ejercitadas por un Magistrado o Magistrada del *Tribunal d'Instance*, designado a tal efecto por resolución dictada por el Presidente o la Presidente del *Tribunal de Grande Instance*.

Un Magistrado o Magistrada del *Tribunal de Grande Instance* de la demarcación donde radique el órgano de proximidad se encargará de organizar anualmente la actividad y los servicios de la jurisdicción de proximidad en su ámbito, conforme a lo establecido en el COJ⁴³¹.

3.4. **Estatuto personal de los jueces y juezas de proximidad**⁴³²

La característica esencial que constituye la espina dorsal de la figura del juez o jueza de proximidad es que no va a ser un juez o jueza de carrera. Se tratará de personas en posesión de un determinado perfil profesional, a las que se acudirá para que presten sus servicios de forma temporal. Tendrán la consideración de Magistrados o Magistradas en tanto actúen como jueces o juezas de proximidad, y por tanto estarán sometidos al estatuto personal de éstos, con los límites derivados de la temporalidad e intermitencia en el ejercicio de la función jurisdiccional⁴³³.

La sede, demarcación, planta y composición (es posible que sea un solo juez o jueza o que sean varios los integrantes) de los órganos que forman la jurisdicción de proximidad será fijada por Decreto del Consejo de Estado, en función de las necesidades.

Las funciones que corresponderá ejercitar a los jueces y juezas de proximidad, sólo constituyen una parte limitada de las atribuciones que originariamente pertenecen a los Jueces o Juezas y Magistrados o Magistradas de carrera que ejercen la función jurisdiccional en primera instancia. Es decir, que no se pretende sustituir a éstos sino más bien, y en relación con los aspectos más sensibles y necesitados de ello, una mejor, más próxima, inmediata y cercana, adaptación del Poder Judicial a la realidad cotidiana de una sociedad moderna, a través de los jueces y juezas de proximidad⁴³⁴.

3.4.1. **Capacitación**

La aptitud de los jueces y juezas de proximidad para ejercitar funciones de carácter jurisdiccional, se garantiza por medio de la exigencia a los candidatos y candidatas de acreditar determinada experiencia profesional -tomando en consideración un espectro muy amplio de profesiones jurídicas- en el ámbito judicial, así:

- Antiguos Magistrados y Magistradas del orden judicial o administrativo.

⁴³⁰ Regulado en los arts. L232-1 y L232-2 COJ.

⁴³¹ Vid., art. 41-18 LOSM.

⁴³² El estatuto personal de los jueces de proximidad se regula en los arts. 41-17 a 41-24 LOSM.

⁴³³ Vid. arts. 41-19 y 41-20 LOSM.

⁴³⁴ Vid. art. 41-17 LOSM.

- Personas, de al menos 35 años, cuya competencia y experiencia les cualifique para ejercer estas funciones. Deben ser miembros o ex miembros de profesiones liberales jurídicas y justificar, como mínimo, cuatro años de ejercicio profesional en el ámbito jurídico.
- Aquellas que justifiquen como mínimo 25 años de actividad en funciones que impliquen cargos de responsabilidad en el marco del dominio jurídico.
- Antiguos funcionarios y funcionarias de servicios judiciales (categorías A y B) cualificados por su experiencia para las funciones judiciales.
- Conciliadores de justicia que hayan ejercido sus funciones durante al menos 5 años.

3.4.2. *Condiciones de ingreso*

Cualquier persona que reúna los requisitos de capacitación arriba mencionados podrá ser designada candidato o candidata a juez o jueza de proximidad. Previamente a pronunciarse sobre su idoneidad, el Consejo Superior de la Magistratura, a fin de garantizar una Justicia de calidad, podrá decidir que se someta al candidato o candidata, a un curso, a prueba, de formación teórico y práctico, a cargo de la Escuela Judicial/*Ecole Nationale de la Magistrature*, en las condiciones que determinará un Decreto del Consejo de Estado/*Décret en Conseil d'Etat*. En ciertos casos, y a título excepcional, a la vista de la experiencia profesional del candidato o candidata, el Consejo Superior de la Magistratura podrá dispensarlo de la formación necesaria. Finalizado el periodo de formación, el Director de la Escuela Judicial elaborará un informe sobre el candidato y lo remitirá al Consejo Superior de la Magistratura y al Ministerio de Justicia⁴³⁵.

3.4.3. *Nombramiento*

Concebido el procedimiento como garantía de la necesaria independencia, el nombramiento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional como juez o jueza de proximidad se produce de la misma forma que el de los Magistrados o Magistradas profesionales. Es decir, por Decreto del Presidente de la República, adoptado tras haberse verificado la opinión conforme del Consejo Superior de la Magistratura⁴³⁶. Los integrantes de la jurisdicción de proximidad prestan también, previamente al inicio de su función, el mismo juramento que el previsto para los Magistrados y Magistradas profesionales⁴³⁷.

3.4.4. *Condiciones de ejercicio*

Una vez realizado el nombramiento, el mismo es efectivo por un periodo relativamente prolongado, que garantiza cierta necesaria y mínima permanencia en la función y que se establece en siete años no renovables, como una garantía de la independencia de los jueces y juezas de proximidad⁴³⁸. Durante el periodo de ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces y juezas de proximidad, y concebido

⁴³⁵ Las condiciones de ingreso se encuentran reguladas en el art. 41-19 LOSM.

⁴³⁶ Tratándose de Jueces no profesionales – no integrados o pertenecientes a la carrera judicial - el mecanismo de nombramiento (llamado de transparencia/*transparence*) previsto en el art. 27-1 LOSM, no resulta de aplicación para los Jueces de Proximidad, vid., art. 41-19 II LOSM.

⁴³⁷ Vid. art. 41-19 VI y art. 6 ambos de la LOSM.

⁴³⁸ El periodo del nombramiento aparece regulado por el art. 41-19 I LOSM.

también como garantía de la independencia frente, en este caso, a sus propios superiores jerárquicos integrados en el poder judicial y frente igualmente al poder ejecutivo; los miembros de la jurisdicción de proximidad no podrán ser ascendidos, ni tampoco podrán ser trasladados sin mediar su consentimiento⁴³⁹.

Reflejo de esta independencia es que los jueces y juezas de proximidad no participan en los órganos superiores de gobierno del Poder Judicial, de tal manera que no pueden ser miembros del Consejo Superior de la Magistratura, ni de la Comisión de Ascensos/*Comisión d'avancement*, ni tampoco pueden participar en la designación de los miembros de dichos órganos⁴⁴⁰.

La propia naturaleza, intermitente, de la función que ejercitan permite que los jueces y juezas de proximidad no estén obligados a residir en la circunscripción donde tiene su sede el órgano al que están adscritos. De la misma forma, es posible -bajo ciertas condiciones- que los integrantes de la jurisdicción de proximidad puedan ejercer determinadas actividades profesionales simultáneamente al ejercicio de la función jurisdiccional⁴⁴¹. La Ley Orgánica relativa a los jueces y juezas de proximidad dedica el precepto más prolijo, art. 41-22 LOSM, a regular los límites de la *compatibilidad profesional* con el ejercicio de la función jurisdiccional como juez o jueza de proximidad, teniendo como objetivo fundamental el que la simultaneidad de actividades no suponga menoscabo ni para la dignidad de la función ni para la independencia o mejor imparcialidad de cada juez o jueza, entendida aquí como desinterés objetivo. De tal manera que los profesionales liberales del campo de las profesiones jurídicas sometidos a estatuto o cuyo título esté protegido por la ley, no podrán ejercer como jueces o juezas de proximidad en la demarcación judicial del *tribunal de grande instance*, del lugar donde ellos tienen su domicilio profesional. Tampoco podrán realizar actividad alguna, propia de su profesión en la demarcación judicial del órgano de proximidad al que se hallan adscritos.

También en torno al régimen de compatibilidad entre el ejercicio de la función jurisdiccional y otras actividades profesionales, prevé la Ley Orgánica que cualquier cambio de actividad profesional del juez o jueza de proximidad debe ser obligatoriamente puesto por éste en conocimiento del Presidente del *tribunal de grande instance con* competencia en la demarcación judicial a la que pertenece el órgano jurisdiccional de proximidad. Al mencionado Presidente corresponderá evaluar y decidir sobre la compatibilidad o no de la nueva dedicación profesional con la función desempeñada como juez o jueza de proximidad, debiendo comunicar su resolución al interesado⁴⁴².

En cuanto a la *remuneración*, la LOSM precisa que los jueces y juezas de proximidad ejercitan la actividad que les es propia a tiempo parcial y que, por consiguiente, percibirán la correspondiente retribución en las condiciones fijadas por un decreto del Consejo de Estado⁴⁴³.

⁴³⁹ Vid. art. 41-20 III LOSM.

⁴⁴⁰ Vid. art. 41-20 II LOSM.

⁴⁴¹ El ejercicio de la potestad jurisdiccional como juez de proximidad no es, sin embargo, compatible con el ejercicio de otras funciones derivadas de la condición de funcionario público, con excepción de las actividades propias de los Profesores Universitarios.

⁴⁴² Vid., art. 41-22 III, LOSM.

⁴⁴³ Vid. art. 41-21 LOSM.

Para asegurar la garantía de *imparcialidad*, la LOSM se ocupa de establecer algunos elementos adicionales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al prohibir que el juez o jueza de proximidad pueda conocer de un asunto si hubiera conflicto de intereses, bien por existir algún nexo entre el litigio y su actividad profesional, bien por mantener o haber mantenido relaciones profesionales con alguna de las partes. Planteada la cuestión tanto mediante el equivalente a la abstención (por el propio Juez o Jueza) como a la recusación (por alguna de las partes), el Presidente del *tribunal de grande instance* competente en la demarcación judicial a la que pertenece el órgano de proximidad, decidirá, en su caso, remitir el asunto para su conocimiento y resolución a otro juez o jueza de proximidad de la misma demarcación judicial en el que no concurra conflicto de intereses alguno⁴⁴⁴. En el mismo sentido, los jueces y juezas de proximidad no pueden mencionar ni hacer constar su condición de tales en documentos relacionados con su actividad profesional, ni durante ni tras el desempeño de su función jurisdiccional⁴⁴⁵.

Finalmente, y por lo que al *régimen disciplinario* concierne, la Ley Orgánica reguladora de los jueces y juezas de proximidad, se limita a realizar una remisión al Capítulo VII LOSM, de donde resulta que el régimen disciplinario se ejercita de la misma forma que en relación con los Jueces y Juezas profesionales⁴⁴⁶.

3.4.5. **Conclusión en la condición de juez y jueza de proximidad**

Las condiciones que determinan la terminación en la condición de juez o jueza de proximidad están previstas en el art 41-24 LOSM. Además del transcurso de los siete años para los que se produce el nombramiento en relación con la jurisdicción de proximidad, y de haber cumplido los 75 años de edad⁴⁴⁷, que podríamos considerar como acaecimientos naturales, dos son los motivos a los que se refiere el mencionado precepto, cuya concurrencia determina el cese en la función:

1. Por haberlo solicitarlo así el interesado.

2. Por haber sido, como consecuencia de haber incurrido en alguna conducta de la que se derive responsabilidad disciplinaria, expresamente sancionado con la separación del cargo⁴⁴⁸.

Una consecuencia directa y complementaria de haber ejercitado las funciones propias de la jurisdicción de proximidad - una vez más pensando en evitar conflictos de intereses - es que durante un año, a contar desde el cese en el ejercicio de dicha actividad, los jueces y juezas de proximidad tienen la obligación de abstenerse de adoptar cualquier posicionamiento público en relación con las funciones que han venido ejercitando⁴⁴⁹.

⁴⁴⁴ Dicha resolución de remisión/*renvoi* dictada por el Presidente del *tribunal de grande instance* es irrecurrible, vid., art. 41-22 IV LOSM.

⁴⁴⁵ Vid., art. 41-22 V LOSM.

⁴⁴⁶ Vid. art. 41-23 LOSM.

⁴⁴⁷ Se establece una edad máxima para el ejercicio de la función jurisdiccional como juez de proximidad, de tal suerte que en ningún caso se podrá mantener tal condición una vez cumplidos los setenta y cinco años (art. 41-24 I LOSM).

⁴⁴⁸ Tal y como establece el art. 41-23 LOSM.

⁴⁴⁹ Vid. art. 41-24 III, LOSM.

4. ÚLTIMOS AVANCES LEGISLATIVOS: LA FUTURA SUPRESIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE PROXIMIDAD

La creación de la jurisdicción de proximidad fue justificada por el aumento de la cantidad de los pequeños litigios de la vida cotidiana, asuntos que habitualmente no llegaban a los tribunales debido al coste de acceso a la justicia, a trámites demasiado complejos e incluso a dilaciones en los procesos. Pero, el objeto principal de la jurisdicción de proximidad consiste en dar respuesta a la antigua preocupación de aproximar la justicia a los ciudadanos, cuestión presente desde la supresión de los jueces de paz. La reforma de 2002 fue elaborada de forma precipitada, dando lugar a la puesta en marcha de un mecanismo complicado e imperfecto⁴⁵⁰; a lo que debemos añadir la complejidad de la organización judicial a nivel de reparto de competencias entre tribunales y la ausencia de reglas procedimentales adaptadas al tipo de litigios tratados.

La reducción de fondos públicos; la supresión significativa de tribunales; la necesidad de reestructurar, racionalizar, modernizar y dotar de mayor coherencia a la administración de justicia francesa, nos da una clara visión de la crisis que asolaba el sistema. Con el fin de mejorar la situación judicial francesa se elabora el Informe Guinchard⁴⁵¹, estudio que recoge 65 medidas dirigidas a simplificar la organización judicial y aligerar los procedimientos. En base al informe, fueron elaborados leyes y reglamentos, pero particularmente debemos mencionar la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011, relativa a la repartición de contenciosos y el aligeramiento de ciertos procedimientos jurisdiccionales/*relative à la répartition des contentieux et à l'allègement de certaines procédures juridictionnelles*, que contiene una decena de capítulos que modifican de manera sustancial la organización judicial y los procedimientos aplicables en distintos dominios, especialmente en materia penal.

En lo que a la figura que analizamos corresponde, el eje principal de la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011, consiste en suprimir la jurisdicción de proximidad manteniendo los jueces homónimos, que serán reincorporados en los *Tribunales de Grande Instance* desde el 1 de enero de 2013 (fecha aplazada hasta el 1 de enero de 2015)⁴⁵².

4.1. La supresión de la jurisdicción de proximidad

El juez o jueza de proximidad, al prestar sus servicios en el ámbito del tribunal de instancia está privado de cierta autonomía. Las competencias específicas del juez o jueza de proximidad son distintas a aquellas del tribunal de instancia, creando una

⁴⁵⁰ Un preciso estudio del equipo de investigación del CERCRID de la Universidad de Saint Étienne, 5 años después de la creación de la jurisdicción de proximidad y con bases a sus objetivos iniciales, nos muestra la situación real de dicha jurisdicción en materia civil y formula proposiciones para mejorar el tratamiento de los pequeños litigios civiles. Vid. AAVV, "Les juridictions et juges de proximité. Leur rôle en matière d'accès à la justice des petits litiges civils", *La semaine juridique*, nº 4/2009.

⁴⁵¹ En enero de 2008 se crea una comisión, compuesta de forma mayoritaria por profesores universitarios y presidida por el señor Guinchard, con la misión de formular, en un periodo de 6 meses, proposiciones que aseguren la coherencia entre la implantación de jurisdicciones y el ejercicio de sus competencias.

⁴⁵² En su único artículo, la Ley nº 2012-1441 de 24 de diciembre de 2012, relativa a las jurisdicciones de proximidad/*relative aux juridictions de proximité*, aplaza la entrada en vigor de la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011, del 1 de enero de 2013 al 1 de enero del 2015.

situación que complica considerablemente la organización judicial y genera numerosas e importantes dificultades de reparto de competencias. Haciendo suya la reflexión del Informe Guinchard, la Ley n° 2011-1862 decide suprimir la jurisdicción de proximidad para evitar complicaciones en el reparto, pero esta situación no será nueva para los agentes judiciales, ya que en la práctica, la justicia de proximidad se integra en los tribunales de instancia mediante la dirección, de los Magistrados y Magistradas de los tribunales de instancia, de medios y recursos disponibles.

La desaparición de la jurisdicción de proximidad marca el fin de los problemas relativos a las competencias compartidas, de forma que los asuntos en su conjunto serán transferidos al tribunal de instancia. La ley mejora, de este modo, la repartición de algunos contenciosos entre el tribunal de instancia y el *Tribunal de Grande Instance*, reagrupando los contenciosos técnicos en las jurisdicciones especializadas, y logrando con ello contribuir a una mayor legibilidad.

4.2. Mantenimiento de los jueces y juezas de proximidad

Lejos de suprimir la figura de los jueces y juezas de proximidad, la Ley n° 2011-1862 decide conservarlos y redestinarlos a los diferentes servicios de la jurisdicción en los cuales han evolucionado. Los jueces y juezas de proximidad son, de ahora en adelante, incorporados al *tribunal de grande instance* y ejercen sus funciones en el seno de los tribunales de instancia o *Grande Instance*. Aunque los avances van más allá, puesto que el legislador ha decidido confiarles nuevas misiones.

Gracias a estas recientes competencias los jueces y juezas no profesionales podrán, en tanto que son miembros del *tribunal de grande instance*, decidir sobre requerimientos de peticiones de pago, siempre y cuando no medie oposición. Además, podrán ser apelados a ocupar, en calidad de ayudantes o asesores o asesoras, las audiencias correccionales en las formaciones colegiadas del *tribunal de grande instance*, con la condición de que éste esté compuesto en su mayoría por magistrados o magistradas profesionales. En materia penal, los jueces y juezas de proximidad procederán, también, a llevar a cabo medidas de instrucción, así como decidir sobre las multas que deben imponerse a las cuatro primeras clases de faltas, en calidad de miembros del *Tribunal de Police*⁴⁵³.

Podría parecer sorprendente el mantenimiento de los jueces y juezas de proximidad considerando que han sido la diana de muchas críticas. Críticas estas que estiman que los jueces y juezas poseen una formación jurídica insuficiente, la cual ha contribuido al fracaso de la misión de aportar una justicia cercana a los ciudadanos y ciudadanas.

A pesar de estas controversias, y de encontrarse en un contexto difícil, a veces hostil, los jueces y juezas de proximidad han adquirido cierta legitimidad respecto a su independencia de los jueces y juezas de carrera y a su participación activa para el buen funcionamiento de la justicia: ellos representan una fuerza de trabajo no despreciable iluminada por un conocimiento directo de las condiciones de vida social

⁴⁵³ Sorprende que los jueces de paz conserven sus atribuciones actuales en materia penal, y por el contrario, pierdan aquellas competencias civiles. El Informe Guinchard elabora un razonamiento poco profundo para explicar esta situación al mostrar la falta de quejas que ha suscitado el ámbito penal en la jurisdicción de proximidad. Continúa aclarando su postura subrayando la conducta respetuosa del juez de proximidad en asuntos penales hacia la política penal y el Ministerio Fiscal.

del momento⁴⁵⁴. Continuando con la participación positiva de los jueces y juezas de proximidad, cabe destacar su aportación al alivio del trabajo de los tribunales de instancia, mediante la celebración de audiencias de los litigantes.

4.3. Posibles consecuencias de la entrada en vigor del cambio legislativo

La supresión de la competencia de los jueces y juezas de proximidad de juzgar los pequeños litigios civiles podría provocar dos importantes problemas; por un lado, la transferencia de los asuntos a los tribunales de instancia y por el otro, el abandono de vías para mejorar el acceso a la justicia de los pequeños litigios.

La reestructuración de la Carta Judicial/*Carte Judiciaire* ha traído consigo una disminución del número de tribunales, dando lugar a una coyuntura poco oportuna para la transferencia de causas a los tribunales de instancia. Si a la entrada en vigor de las reformas en la estructura judicial añadimos la falta de previsión de crédito específico para el reclutamiento de magistrados y magistradas para hacer frente al incremento de los casos, comprobamos que la situación de los magistrados y magistradas de instancia resulta insostenible debido a la carga de trabajo que les será atribuida. Todo ello jugará en detrimento de la calidad de la justicia y su proximidad humana, alejándose de los objetivos fijados en el Informe Guinchard; una justicia más cercana a los justiciables. Desde un punto de vista simplemente práctico, el mantenimiento de los jueces y juezas de proximidad evita la acumulación de labores en los tribunales de instancia y por consiguiente, evita también la imposibilidad de escuchar personalmente a los ciudadanos parte del proceso.

El segundo de los problemas citados, el abandono de vías para mejorar el acceso a la justicia de los pequeños litigios, es la clara consecuencia de la eliminación de las competencias del juez o jueza de proximidad. No cabe duda que la justicia de proximidad está lejos de ser un sistema perfecto, pero gracias a las llamadas “audiencias de proximidad” logran acercar la justicia al ciudadano y a la ciudadana. Además, la desaparición de la jurisdicción de proximidad y la carga laboral de los juzgados tendrá como resultado la carencia de tiempo y medios para hacer frente a los pequeños litigios, puesto que se priorizarán las cuestiones de mayor calado. Cabe añadir, que la reforma operada no prevé nuevas vías para ayudar a la mejora del acceso a la justicia, ni medios para tratar de forma satisfactoria de las pequeñas cuestiones a las que nos referimos⁴⁵⁵.

Para concluir, y recapitulando, el legislador ha optado por la vía media de suprimir las jurisdicciones de proximidad, manteniendo los jueces y juezas homónimos como asistentes en los tribunales de instancia. De momento, habrá que esperar al 1 de enero de 2015 para que todas estas previsiones entren en vigor y podamos analizar cuáles son las consecuencias reales de las últimas alteraciones legislativas. No obstante, para que esta nueva reforma sea realmente eficaz, convendría establecer medios humanos, financieros y materiales suficientes para su desarrollo.

⁴⁵⁴ Sobre los ejes centrales de las novedades introducidas por la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011: HUMANN, CLAIRE, “Les juridictions de proximité sont mortes, vive les juges de proximité”, *Petites affiches*, núm. 29/2012.

⁴⁵⁵ Sobre la ley Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011 y sus posibles consecuencias, vid. VERICEL, MARC, “L'abandon de la justice de proximité en matière civile. Loi du 13 décembre 2011”, *Semaine Juridique* (édition générale), nº7, 13/02/2012, pp. 328-332.

5. BIBLIOGRAFÍA

AAVV, “Les juridictions et juges de proximité. Leur rôle en matière d’accès à la justice des petits litiges civils”, *La semaine juridique*, n° 4/2009.

AAVV (Dir. PETIT, JACQUES), *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, PUF, Paris 2003.

AAVV (Dir. DIDIER, THOMAS), *Les juges de proximité*, Mission de recherche Droit et justice, Paris 2008.

ARMENTA DEU, TERESA, *Justicia de proximidad*, Marcial Pons, Madrid 2006.

BANAT-BERGER, FRANÇOISE, “La réforme de 1958. La suppression des justices de paix”, AAVV (Dir. PETIT, JACQUES), *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, PUF, Paris 2003.

BOT, YVES, *Les institutions judiciaires. Organisation et fonctionnement*, Berger-Levrault, Paris 1985.

CHAUVAUD, FRÉDÉRIC; PETIT, JACQUES-GUY; YVOREL, JEAN-JACQUES, *Histoire sociale de la justice en France, de la Révolution à nos jours*, PUR, Rennes 2007.

FAZZALARI, ELIO/FORTIN, PIERRE, *Civil Justice in the Countries of the European Union*, Cedam/Trenton Publishing, Padova/London 1998.

HUMANN, CLAIRE, “Les juridictions de proximité sont mortes, vive les juges de proximité”, *Petites affiches*, núm. 29/2012.

KERNALEGUEN, FRANCIS, *Institutions judiciaires*, Librairie de la Cour de Cassation, Paris 1994.

MÉTAIRIE, GUILLAUME, *Le monde des juges de paix de Paris, 1790-1838*, Loysel, Paris 1994.

MONTAGNON, ROMAIN. *Quel avenir pour les juridictions de proximité?*, Harttan, Francia 2006.

NIEVA FENOLL, JORDI, “La justicia de proximitat”, *El Clip*, núm. 37/2006.

PETIT, JACQUES-GUY, “La justice de paix en France: une justice de proximité citoyenne?”, AAVV (Coor. LÓPEZ MORA, FERNANDO), *Modernidad, ciudadanía, desviaciones y desigualdades: por un análisis comparativo de las dificultades del paso a la modernidad ciudadana*, Universidad de Córdoba, Córdoba 2010.

PELICAND, ANTOINE, “Les juges de proximité en France, une réforme politique ? Mobilisations et usages de la notion de proximité dans l’espace judiciaire”, *Droit et société*, núm. 66/2007.

PELICAND, ANTOINE, *Les juges de proximité : une étude du recrutement*, Centre Nantais de Sociologie, Nantes 2009.

PINSSEAU, HUBERT, *L’organisation judiciaire de la France*, de la colección *Notes et études documentaires*, La documentation française, n° 4777, Paris 1985.

POUILLE, ANDRÉ, *Le pouvoir judiciaire et les tribunaux*, Masson, Paris 1985.

RASSAT, MICHÈLE LAURE, *La justice en France*, 4^a ed., Presses Universitaires de France, Paris 1994.

RÉGOLI, HERVÉ, *Institutions judiciaires*, Dalloz, Paris 1996.

ROYER, JEAN-PIERRE, *Histoire de la justice*, PUF, Paris 1995.

VERICEL, MARC, “L'abandon de la justice de proximité en matière civile. Loi du 13 décembre 2011”, *Semaine Juridique* (édition générale), núm. 7/2012.

VERICEL, MARC, *Les juridictions et juges de proximité : leur rôle concret en matière d'accès à la justice des petits litiges civils*, Harmattan, Francia 2009.

WYVEKENS, ANNE, “La justice de proximité en France: politique judiciaire de la ville et interrogations sur la fonction de justice”, AAVV, *La justice de proximité en Europe. Pratiques et enjeux*, Ères, Francia 2001.

ZWICKEL, MARTIN, “La juridiction de proximité française comparée avec le droit allemand. Véritables tribunaux de paix ou simples moyens de désengoger la justice?”, *Revue internationale de droit comparé*, núm. 3/2011.

LA JUSTICIA DE PAZ EN INGLATERRA Y GALES

IKER ZEBALLOS MAUDO

Investigador Predoctoral UPV/EHU. Abogado.

SUMARIO 1. El sistema *common law*. 1.1. *Common law* y *civil law* 1.2. *Common law* y equidad. 2. Los jueces y juezas de paz (*Justices of the peace*). 2.1. Origen de los jueces de paz. 2.2. Tribunales de magistrados y magistradas (*Magistrates' Courts*). 3. Los secretarios y secretarias judiciales (*Justices' clerks*). 4. La jurisdicción de los jueces y juezas de paz. 4.1. La jurisdicción penal. 4.2. La jurisdicción de menores. 4.3. La jurisdicción civil. 4.4. La jurisdicción de familia. 5. Bibliografía.

1. EL SISTEMA *COMMON LAW*

1.1. *Common law* y *civil law*

Antes de adentrarnos en la justicia de paz en Inglaterra y Gales, resulta imprescindible aproximarnos al sistema *common law*⁴⁵⁶.

Dicho sistema, “*es completamente distinto al Derecho continental, de raíz romano-germánica, en donde tanto el Derecho sustantivo (el de los derechos y obligaciones) como el adjetivo (el de las normas procesales o Derecho procesal) están recogidos en codificaciones básicas e indispensables. En cambio, el Derecho inglés es «casuístico, en que lo fundamental es el precedente: las decisiones establecidas anteriormente para casos semejantes y a las que se otorga valor vinculante».* Las razones históricas de estas diferencias se encuentran en los distintos orígenes de cada uno de ellos”⁴⁵⁷. En realidad, estos puntos de vista habría que relativizarlos, ya que son un tanto extremos.

En Inglaterra y Gales, al igual que en el resto de países en los que el sistema *common law* está presente, se aplica también el derecho legislativo (*statute law*), y a no ser de que éste derogue normas de derecho común, las mismas seguirán siendo fuente de derecho.

Dentro de esta comparativa entre sistemas, debemos tener en cuenta lo siguiente: “*los ingleses estiman que su derecho, basado en el precedente, es claro, flexible y está constantemente actualizado. Claro porque, gracias a él, los abogados pueden aconsejar a sus clientes con mayor seguridad; flexible frente a los rígidos códigos articulados de la Europa continental, para cuya modificación se necesitan mayorías cualificadas en el Parlamento, y actualizado porque los jueces, al resolver un problema relativamente nuevo, están completando y adaptando, es decir, actualizando el precedente en cuestión*”⁴⁵⁸.

⁴⁵⁶ En SLAPPER, GARY y KELLY, DAVID, *The English Legal System*, 6. Ed., Cavendish Publishing, London 2003, p. 3, se hace mención al término *common law*. El mismo se refiere a los sistemas legales que han adoptado el histórico sistema legal inglés. Entre ellos encontraríamos a los EEUU, otros *Commonwealth* y antiguos países *Commonwealth*, que han mantenido el sistema *common law*.

⁴⁵⁷ ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, *El inglés jurídico: Textos y documentos*, 6. Ed., Ariel, Barcelona 2007, p. 5.

⁴⁵⁸ ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, *El inglés jurídico: Textos y documentos*, 6. Ed., Ariel, Barcelona 2007, p. 9.

1.2. *Common law* y equidad

Debemos remontarnos a la conquista normanda de Inglaterra en el año 1066, para situar el origen del derecho común (*common law*), sin que existiera hasta entonces un sistema legal unitario⁴⁵⁹ en el país. Es como consecuencia de una disputa por el poder, cuando surge el *common law*. De esta forma, da comienzo la imposición de un sistema unitario impulsado por parte de la monarquía soberana.

Tradicionalmente el contenido del mismo, se desarrolló por los jueces que a la hora de establecer la paz del rey (*King's peace*), iban seleccionando costumbres locales (poco a poco y de manera totalmente altruista) que irían forjando la base del derecho de Inglaterra. Realmente este proceso paulatino, hizo valer la autoridad del estado central, así como sus normas e instituciones, por encima de la diversidad y fragmentación existente hasta entonces.

En un primer momento, los tribunales estaban formados solamente por la Corte del Rey (*Curia Regis*). Sin embargo, es a finales del siglo XXIII cuando de forma gradual, los tribunales *common law* comienzan a adquirir una existencia institucional diferenciada, concretada en la formación del Tribunal de las Causas de Hacienda (*Courts of Exchequer*), Tribunal de las Causas Comunes (*Common Pleas*) y Tribunal de la Materia Penal o Banco del Rey (*King's Bench*).

Sin embargo, dicha autonomía institucional, llega a ser muy formalista e inaccesible, lo que propició la incorporación de la equidad en el derecho de Reino Unido. Corregir las deficiencias del *common law* era lo que se buscaba por medio de la equidad. Pero ello, conllevó que estos dos sistemas colisionaran muchas veces entre sí, debido a que cada uno de ellos contaba con sus propios órganos, remedios y procedimientos.

Es por ello, que a través de las Leyes de la Judicatura de 1873-75 (*The Judicature Acts 1873-75*), se intentaron solucionar dichos conflictos, creando un sistema unificado de tribunales y procedimientos. Lo que no hizo esta reforma, fue mezclar las normas sustantivas, por lo que todavía es correcto hablar de principios de equidad o remedios equitativos.

Actualmente, los tribunales pueden aplicar tanto reglas de *common law* como de equidad. De hecho, a menudo resulta complicado saber a qué sistema histórico pertenecen las reglas.

⁴⁵⁹ Como se menciona en DARBYSHIRE, PENNY, *Darbyshire on the English legal system*, 8. Ed., Thomson-Sweet&Maxwell, London 2005, p. 195, las diferentes costumbres que existían en los distintos territorios, se encontraron con un derecho denominado *common* (por ser derecho común en todo el país). Resultó inevitable que surgieran conflictos entre diferentes costumbres, y es ahí donde el papel de los jueces fue clave absorbiendo algunas de estas costumbres y desechando otras. Estaban creando de esa forma el derecho del reino, y por consiguiente, una característica del establecimiento original del *common law*, es que derivó totalmente del *case law*.

2. LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ (*JUSTICES OF THE PEACE*)

2.1. Origen de los jueces de paz

Sus inicios se remontan a la proclamación real de 1195, por la cual se crea la figura de los caballeros de la paz, con el fin de apoyar la labor del sheriff a la hora de aplicar la ley.

Aunque en un primer momento su naturaleza fuera administrativa, a partir del siglo XIV asumieron funciones judiciales, debido a la decadencia de los tribunales locales y la incapacidad de los *assizes*⁴⁶⁰ para frenar el incremento de la delincuencia. Es preciso apuntar, que los titulares de dicha oficina adquirieron tal responsabilidad, que se les atribuyó la posibilidad de castigar al sheriff por abuso de poder en ciertos supuestos.

En 1351, se procuró regular los salarios y la aplicación de las leyes laborales, cediéndoles dicho control a los jueces de los trabajadores (*justices of labourers*). Pero es posteriormente (en 1361) cuando dichos jueces, son incorporados en las mismas comisiones como los guardianes de la paz, surgiendo así el cargo de juez de paz en su sentido moderno.

Respecto a la jurisdicción penal, ésta se desarrolló en las cortes locales (*quarter sessions*), jurisdicción sumaria en la que se prescindía de jurado, lo que hoy en día se denominaría *Magistrates court*. En 1590, a dichos jueces se les llegó a atribuir la jurisdicción sobre todos los delitos, aunque más tarde la Ley de la Cortes Locales de 1842 (*Quarter Sessions Act 1842*), excluyó de dicha jurisdicción los delitos de traición, asesinato y los delitos punibles con cadena perpetua.

Por lo que se refiere a las funciones administrativas de los jueces de paz, estas disminuían a medida que aumentaba su jurisdicción penal. Las autoridades locales han pasado hoy en día a poseer la mayoría de estas funciones, aunque siguen manteniendo la competencia de emitir órdenes de detención y búsqueda.

2.2. Tribunales de magistrados y magistradas (*Magistrates' courts*)

En la sección 148 de la Ley sobre Juzgados de Paz de 1980 (*Magistrates' courts Act 1980*), se definen los juzgados de paz como cualquier juez o juez de paz actuando de conformidad con cualquier ley o en virtud de su comisión o en base al *common law*.

La mayoría de los jueces de paz son jueces legos (*lay magistrates*), que actualmente son nombrados por *the Lord Chancellor*⁴⁶¹ tras la recomendación de los Comités Asesores (Advisory Committees).

⁴⁶⁰ En SLAPPER, GARY y KELLY, DAVID, *The English Legal System*, 6. Ed., Cavendish Publishing, London 2003, p. 146, se desarrolla el funcionamiento de los Assizes, los cuales no tenían una ubicación regular: "Until 1971, the main criminal courts were the Assizes and the Quarter Sessions. These courts did not sit continuously and were not held in locations which corresponded with centres of population, as had been the case when the developed. The system was very inefficient as circuit judges wasted much time simply travelling from one town on the circuit to the next, and many defendants spent long periods in gaol awaiting trial. Change was made following the Report of the Beeching Royal Commission on Assizes and Quarter Sessions (1969). The Courts Act 1971 abolished the Assizes and Quarter Sessions".

⁴⁶¹ WARD, RICHARD y AKHTAR, AMANDA, *English Legal System*, 11. Ed., Oxford, New York 2011, pp. 315-317. Tradicionalmente, ostentaba el cargo de *Lord Chancellor* el miembro con más edad del

Su labor no está remunerada, aunque pueden reclamar la correspondiente compensación por la pérdida de ingresos, por razón de viajes y por cuestión de alimentos. Respecto a la formación, no precisan tener conocimientos legales para desempeñar sus funciones, sin embargo, tienen que asistir a ciertos cursos formativos⁴⁶². Por lo que a su disponibilidad se refiere, se espera que como mínimo sea de veintiséis medias jornadas al año. Su composición normalmente se concreta por parejas o en grupos de tres.

Un único juez o jueza lego o lega tiene su jurisdicción limitada, ya que no puede condenar a una persona a pagar más de una libra o imponer penas de prisión superiores a catorce días. Sin embargo, sí que puede determinar la asignación de los delitos intermedios (*triable either way*⁴⁶³), así como transferir casos al Tribunal de la Corona (*Crown Court*⁴⁶⁴) para juicio por acusación. Además, tras la Ley de Justicia Penal de 2003 (Criminal Justice Act 2003), también tiene capacidad de aceptar una declaración de culpabilidad en los casos que deban ser tratados sumariamente.

Con el nombramiento de los jueces y juezas legos o legas, lo que se pretende es reflejar los diferentes sectores de la comunidad. Siendo ésta la finalidad que se persigue, genera muchas críticas el hecho de que la mayoría sean de color blanco, de clase media, conservadora y de edad avanzada. El que no sea un cargo remunerado, puede que sea la razón de que la mayoría de ellos sean jubilados o personas que dispongan de un empleo bien remunerado. Además, hay que apuntar que cuando alcanzan la edad de 70 años, los jueces y juezas legos se incorporan a una lista adicional, que por consiguiente conlleva el impedimento de ejercer como juez o jueza de paz.

Appellate Committee of the House of Lords (Comité de Apelación de la Cámara de los Lores), y representaba la más alta oficina judicial de Reino Unido. Con el paso del tiempo, aunque no haya desaparecido la figura del *Lord Chancellor*, sí que han variado tanto sus funciones como su nombramiento, en favor de una mayor separación de poderes. En este sentido, hay que destacar la Constitutional Reform Act 2005 (Ley de Reforma Constitucional de 2005) y la creación del Ministerio de Justicia en 2007.

⁴⁶² Según se precisa en SLAPPER, GARY y KELLY, DAVID, *The English Legal System*, 6. Ed., Cavendish Publishing, London 2003, p.231, en dichos cursos se le da especial énfasis a la formación en materia de igualdad.

⁴⁶³ En SLAPPER, GARY y KELLY, DAVID, *The English Legal System*, 6. Ed., Cavendish Publishing, London 2003, p. 132, se señala en qué consisten estos delitos. Aún así, tendremos ocasión de tratar esta cuestión en el punto 4.1 relativo a la jurisdicción penal de los jueces de paz.

⁴⁶⁴ ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, *El inglés jurídico: Textos y documentos*, 6. Ed., Ariel, Barcelona 2007, p. 18: “El tribunal de la Corona (*The Crown Court*) entiende principalmente de lo penal, y el Tribunal Superior de Justicia (*The High Court of Justice*), de lo civil, aunque también tenga competencias de apelación en asuntos penales,...). Salvo raras excepciones, estafa (fraud), por ejemplo, *The Crown Court* no es Tribunal de primera instancia, ya que todos los delitos deben pasar, en un primer trámite, ante un Tribunal de Magistrados, (...). En cambio es tribunal de apelación (*appellate court*) de las sentencias dictadas por los *Magistrates’ Courts*, las cuales solo pueden ser recurridas (appeal) por la defensa (*counsel for defence*). Las sentencias del *Crown Court* pueden recurrirse ante la Sección Penal del Tribunal de Apelación (*Criminal Division of the Court of Appeal*) y, si procede (*where appropriate*), ante el Tribunal Supremo del Reino Unido (*The Supreme Court of The United Kingdom*).

JUECES DE PAZ	<i>LAY JUSTICES</i>	No retribuido	No profesionales	Normalmente desarrollan su actividad por parejas o en grupo de tres	Trabajan a media jornada (mín. 26 días al año)	Son la mayoría de los jueces de paz
	<i>DISTRICT JUDGES</i>	Retribuido	Profesionales	El tribunal puede ser unipersonal	Trabajan a jornada completa	Son la minoría de los jueces de paz.

Dentro del colectivo de jueces y juezas de paz, existen otros jueces con titulación legal, los denominados *district judges* (jueces o juezas de distrito), realizando sus funciones de modo profesional a jornada completa y recibiendo la correspondiente remuneración (cuantitativamente son un número mucho más reducido que los jueces o juezas legos). Poseen el mismo poder que dos jueces o juezas legos, por lo que su función la desarrollan en solitario.

La presencia de la no especialización o profesionalización en el proceso criminal, ha sido una característica permanente desde los tiempos más remotos, como por ejemplo a través de la participación del jurado en el Tribunal de la Corona (*Crown Court*).

Otra cuestión a tener en cuenta, es que los jueces o juezas de paz también ejercen funciones administrativas, como las relacionadas con licencias y emisión de citaciones u órdenes.

En los últimos años, ha crecido el número de jueces o juezas de distrito que ejercen como jueces o juezas de paz. Entre otras cosas, habría que cuestionarse si convendría mantener el elemento no profesional en los juzgados de paz, ya que si nos fijamos en su composición, los jueces y juezas legos no reflejan verdaderamente la representación de la población en su conjunto. Los jueces y juezas de distrito, por su parte, poseen gran formación profesional, lo que les permite analizar con celeridad las pruebas del caso correspondiente y tratar con rapidez los procedimientos.

3. LOS SECRETARIOS Y SECRETARIAS JUDICIALES (JUSTICES' CLERKS)

Los secretarios y secretarias judiciales (*Justices' clerks*), se encargan de asesorar a los magistrados y magistradas sobre cuestiones relacionadas con el derecho. Son nombrados por *the Lord Chancellor* y deben reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la experiencia de cinco años como juez o jueza de paz (*Magistrates' court*).
- b) Haber adquirido la experiencia de cinco años como asistente de secretario o secretaria judicial y título de *solicitor* o *barrister*.
- c) Haber sido anteriormente secretario judicial.

Entre sus funciones se incluyen las siguientes: aconsejar a cualquiera de todos los jueces o juezas de paz, asistiéndoles a estos sobre cuestiones de derecho (procedimiento y práctica) que surjan en relación al desempeño de sus funciones, incluyendo las que se originen cuando no les asista personalmente.

La mayoría de los *Justices' clerks*, se encargan de más de un tribunal, por lo que les resulta imposible estar físicamente en todos ellos. Es por ello, que muchas de sus funciones se delegan en los asistentes de *Justices' clerks* o *court clerks*, no siendo todos ellos profesionales cualificados. En este sentido, debido a las críticas que en su día suscitó el hecho de que algunos de estos asesores o asesoras no estuvieran lo suficientemente cualificados, les han venido exigiendo en los últimos años unos requisitos profesionales cada vez más estrictos (tanto a la hora de cubrir las nuevas vacantes de dichos cargos como a los ya existentes). Su función principal es prestar asesoramiento jurídico, y deben ofrecer dicho asesoramiento cuando lo consideren oportuno, aunque no se lo hayan solicitado expresamente.

Una cuestión que hay que evitar, es que haya interferencias entre su función (de asesoramiento) y la del juez o jueza. Es decir, dichos asesores legales, no le pueden ayudar al juez o jueza a determinar los hechos del caso en concreto. Por esta razón, cualquier consejo jurídico debería ser indicado en audiencia pública⁴⁶⁵.

Además de su función de asesoramiento, los *Justices' clerks* pueden realizar funciones previas al juicio como son: ajustar la fecha y la hora de un pleito, dar instrucciones para la sustanciación del juicio y solicitar fondos públicos para ayudar a los acusados o acusadas en casos criminales.

En el pasado, los secretarios y secretarías judiciales fueron los responsables de la administración general de los juzgados de paz, además de prestar el correspondiente asesoramiento legal. Al no ver con muy buenos ojos la confluencia de estas dos funciones en una sola persona, la Ley de Policía y Jueces de Paz de 1994 (*Police and Magistrates' Courts Act 1994*), creó la figura del juez o jueza jefe ejecutivo (*Justices' chief executives*). De esta forma, para que los *Justices' clerks* se concentraran a partir de entonces en su función de asesoramiento legal y judicial, se transfirió a esta nueva oficina muchas de las funciones que hasta ese momento tenían encomendadas los *clerks*'. Cada Comité de Jueces y Juezas de Paz, tenía que designar a su propio jefe ejecutivo. Su función consistiría en velar por la administración eficiente y eficaz de los juzgados de paz de la zona para la cual ha sido designado.

El juez o jueza jefe ejecutivo, se encargó de la distribución del trabajo entre los empleados y empleadas, pero la ley expresamente señala que los *clerks'* no están sujetos a sus directrices en lo que a su función de asesoramiento legal se refiere. En este mismo

⁴⁶⁵ En SLAPPER, GARY y KELLY, DAVID, *The English Legal System*, 6. Ed., Cavendish Publishing, London 2003, p. 131, se menciona que los secretaries judiciales no tienen que interferir en la función del juez: "A bench of lay magistrates is legally advised by a justices' clerk who is legally qualified and guides the justices on matters of law, sentencing and procedure. The justices' clerk may give advice even when not specifically invited to do so. It is an established principle of English law that 'justice should not only be done but manifestly and undoubtedly be seen to be done' (...). The magistrates are independent of the clerks and, according to the principle, the clerks should not instruct the magistrates what decision to make on any point, nor should they appear to be doing so. The clerk should not, therefore, normally retire with the justices when they go to consider their verdict in any case, although he may be called by them to give advice on any point. The clerk should not give any judgment on matters of fact".

sentido, la Ley de las Cortes de 2003 (*Courts Act 2003*), ha seguido separando las funciones administrativas y jurídicas, y garantizando también la independencia de los clerks'. Sin embargo, ahora que el servicio de tribunales de su majestad (Her Majesty's Courts Service) se encarga de la gestión de los juzgados de paz, la oficina del jefe ejecutivo ha sido abolida.

4. LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ

Los jueces y juezas de paz no sólo desarrollan la jurisdicción penal, sino que también poseen una amplia jurisdicción civil. Lo que sí es cierto, es que los asuntos que tratan son relativamente menores, en comparación con los asumidos por el Tribunal Superior de Justicia (*High Court of Justice*), el Tribunal de Condado (*County Court*) y el Tribunal de la Corona (*Crown Court*).

4.1. La jurisdicción penal

Los *Magistrates' courts* pueden conocer de delitos graves o muy graves. “Cuando el delito que se le imputa al detenido (*if the defendant is charged with*) es grave o muy grave (*indictable – only offence*) los magistrates practican unas breves diligencias de procesamiento (*committal proceedings*) para determinar si existen indicios suficientes de criminalidad (*if there is a case to answer*). En caso afirmativo, remiten el proceso (*commit the case*) al Tribunal Superior de lo Penal o *Crown Court* en donde el acusado será juzgado por un tribunal con jurado. Este procedimiento ha sido muy simplificado desde la *Criminal Procedure and Investigations Act 1996*, ya que los magistrates no instruyen el proceso (*do not examine the case*). Toman la decisión de remitir (*transfer, send*) el proceso (*the case*) basándose sólo en las pruebas documentales aportadas (*documentary evidence*) por la Fiscalía; por eso se las llama *committal proceedings on the writing or on the paper*, y de forma más abreviada *paper committal*, que son distintas a las tradicionales diligencias de procesamiento, (...). Mientras tanto, si el acusado que comparece ha estado detenido en dependencias policiales (*held in custody*), corresponde a los magistrates decidir si lo dejan en libertad bajo fianza (*remand him on bail*) o si lo envían a prisión (*be remanded in prison*) a un pabellón de preventivos (*remand prison*), (...)”⁴⁶⁶.

Sin embargo, la jurisdicción penal de los jueces y juezas de paz, se concreta sobre todo en delitos sumarios (enjuiciables sin jurado). La ley especifica las ofensas sumarias, las cuales son de un carácter bastante menor. La mayor parte de dichas condenas sumarias, son por infracciones de tráfico (condenas por exceso de velocidad o estacionamiento no autorizado entre otras).

En principio, la condena máxima que se puede establecer por delitos sumarios en la actualidad, es de seis meses de prisión y multa de cuantía limitada. Aún así, la Ley de justicia penal de 2003 (*Criminal Justice Act 2003*), concede al Secretario de Estado la posibilidad de establecer una pena máxima de hasta cincuenta y una semanas para ciertos delitos sumarios, y por consiguiente, la competencia de los jueces y juezas a la hora de condenar por dichos delitos, se incrementaría en consonancia. Además, la ley prevé también la posibilidad de reemplazar todas las sentencias de prisión de corta

⁴⁶⁶ ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, *El inglés jurídico: Textos y documentos*, 6. Ed., Ariel, Barcelona 2007, p. 45.

duración, por un período corto en prisión más un período bajo supervisión en comunidad.

A parte de la competencia para conocer de los delitos sumarios, los juzgados de paz también tienen jurisdicción sobre los delitos intermedios (*triable either way*). Cuando una persona es condenada por un delito de este tipo, un juez o jueza de paz puede resolver con sanciones similares a las que pueden imponer para los delitos sumarios. “*Cuando el delito es intermedio (triable either way offences), los magistrates tienen que decidir si juzgan ellos el proceso (try the case) o si lo remiten al Crown Court. Desde la ley de 1997 se ha introducido una diligencia previa, llamada Plea before venue, en la que se pide al acusado que antes de entrar a determinar cuál será la jurisdicción (venue) que lo juzgará, ya el Crown Court ya un Magistrates' court, haga una declaración relativa a su inocencia o culpabilidad (plea). Ésta es la frase que suelen emplear los magistrates:*

«For this charge you may be tried either in the Magistrates' court or by a Jury in the Crown Court (at...). First however, the Court must ask you whether, if the case proceeds to a trial, you would plead Guilty or not Guilty».

Si se declara culpable (pleads guilty), el tribunal oirá los argumentos de la acusación (will hear the prosecution case against him) y las circunstancias atenuantes (mitigation) de la defensa, pasando seguidamente a fijar la pena (determine the sentence); si ésta excediera de la capacidad (should be greater than the magistrates' court has power to impose) remitirá el proceso al Crown Court (commit to the Crown Court for sentence) para que dicte la pena un juez de este tribunal, el cual tendrá muy en cuenta si el acusado se declaró culpable antes de entrar en la determinación de la jurisdicción (enter a plea of guilt before venue) a efectos de reducción (discount) de la pena que le pueda corresponder. Si no se ha declarado culpable, el Magistrates' court debe decidir cuál de los dos procedimientos le parece el más apropiado”⁴⁶⁷.

4.2. La jurisdicción de menores

Los tribunales de menores, lo conforman jueces y juezas de paz que ejercen su jurisdicción sobre delitos cometidos por niños y niñas y jóvenes. Dicho tribunal está compuesto por un máximo de tres jueces o juezas seleccionados de un grupo de personas especialmente capacitadas, y normalmente deben formar parte del mismo al menos un hombre y una mujer. El cargo de presidente o presidenta es regular, y los demás cargos van rotándose. Los juicios bajo esta jurisdicción no son públicos.

Además, hay que precisar que un tribunal de menores también lo puede conformar un juez o jueza de distrito (en ese caso sólo habría un único juez o jueza).

4.3. La jurisdicción civil

Esta jurisdicción incluye diversos aspectos. Entre ellos se encuentra la recuperación de ciertas deudas civiles como son el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a la Seguridad Social, impuestos municipales, así como las relativas a las tarifas de electricidad, gas y agua.

⁴⁶⁷ ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, *El inglés jurídico: Textos y documentos*, 6. Ed., Ariel, Barcelona 2007, p. 46.

En la misma, también se incluye la concesión de licencias a bares, clubes y establecimientos de juego.

Aún así, la materia más importante de la que se ocupan estos jueces y juezas en la jurisdicción civil, es la relativa al derecho de familia.

4.4. La jurisdicción de familia⁴⁶⁸

Estos tribunales se crearon a través de la sección 80 de la Ley sobre procedimientos domésticos y Juzgados de Paz de 1978 (*Domestic Proceedings and Magistrates' Courts Act 1978*), posteriormente se denominaron tribunales domésticos. La Ley del menor de 1989 (*Children Act 1989*), terminó llamándoles tribunales de procedimientos de familia (*family proceedings courts*).

Por lo que se refiere a su composición, normalmente lo componen dos o tres jueces o juezas provenientes de un grupo especializado y a ser posible lo deben integrar un hombre y una mujer. Es posible que los jueces y juezas de distrito puedan ejercer sus funciones en este ámbito junto con uno o dos jueces o juezas legos, pero un solo juez o jueza, puede hacer frente a dichos procedimientos de familia. Durante el procedimiento, podrán estar presentes solamente: los oficiales del tribunal, las partes y sus representantes legales, los testigos, representantes de los periódicos y otras personas que hayan sido autorizadas por el tribunal.

Los tribunales de procedimientos de familia, son competentes para conocer de las solicitudes de manutención y dictar órdenes en relación a los menores, la violencia doméstica y el uso de la vivienda familiar. La Ley del menor de 1989 (*Children Act 1989*), también les confiere jurisdicción de derecho público para conocer de las acciones sobre el cuidado o atención incoados por las autoridades locales.

Exceptuando que sólo en estos tribunales pueden ser iniciadas las medidas de derecho público, su jurisdicción es semejante a la de los tribunales de condado y de los de la sección de familia del alto tribunal. Es por ello, por lo que la Ley de los tribunales de 2003 (*Courts Act 2003*) estableció un Comité Regulador del procedimiento de familia, con el objetivo de regular las normas procesales para los tres tribunales. De hecho, se pretende que con el tiempo se creen tribunales unificados de familia.

5. BIBLIOGRAFIA

ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, *El inglés jurídico: Textos y documentos*, 6. Ed., Ariel, Barcelona 2007.

DARBYSHIRE, PENNY, *Darbyshire on the English legal system*, 8. Ed., Thomson-Sweet&Maxwell, London 2005.

DARBYSHIRE, PENNY, *English legal system in a nutshell*, 6. Ed., Thomson-Sweet&Maxwell, London 2004.

DURO MORENO, MIGUEL, *Introducción al Derecho Inglés: La traducción jurídica inglés-español y su entorno*, 1. Ed., Edisofel S.L., Madrid 2005.

⁴⁶⁸ Dicha jurisdicción se ejerce al amparo de la *Family Law Act 1996* y la *Children Act 1989*, normas en las que denominan a estos tribunales: *Family proceedings courts*.

INGMAN, TERENCE, *The English legal process*, Oxford, Oxford 2002.

PARTINGTON, MARTIN, *Introduction to The English Legal System*, 3. Ed., Oxford, Oxford 2006.

SLAPPER, GARY y KELLY, DAVID, *The English Legal System*, 6. Ed., Cavendish Publishing, London 2003.

TESSUTO, GIROLAMO, *English for Law: A focus on legal concepts and language 2009*, 1. Ed., Giappichelli, Turin 2009.

WARD, RICHARD y AKHTAR, AMANDA, *English Legal System*, 11. Ed., Oxford, New York 2011.

WHITE, ROBIN C. A., *The English legal system in action: the administration of justice*, 3. Ed., Oxford, Oxford 1999.

V. BAKE-JUSTIZIAREN ORAINA ETA
ETORKIZUNA ESPAINIAR ORDENAMENDU
JURIDIKOAN

A) IRAGANA:

BAKE JUSTIZIA. IRAGAN LORIATSUA ETA ZALANTZAZKO ETORKIZUNA

AMAIA POLO PÉREZ

Txosten honetan Bake Justiziaren iragan eta orainaldiaren errepasso laburra egiteari ekin diogu, baina etorkizunera begira.

Erromako menderatzearen garaian, ordurako *defensores civitatis* aipatzen ziren, herriaren eskubideak defendatzeko helburuz hautatutako magistratuak zirenak; beranduago *assertores de paz* izenekoak agertu ziren. Azken hauek García Valdeavellano autoreak “*kontu zehatz bat bakarrik erabakitzeko Erregeak izendatutako aldizkako Bake Epaile*” gisa deskribatzen ditu. Gizarte guztietan, beren antolaketa judizialean magistraturaren beheko mailaren arduradunak egon dira, baina beraien mugak ez dira ondo azaldu.

Gaur egungo udal-justiziaren aurrekaririk hurbilena alkate arruntak dira. 1835eko Behin-behineko Erregelamendua indarrean sartutakoan Bake Epaile eta bake epaiketei buruz hitz egiten hasten da, zeintzuei mota zibileko gaiak eta irain eta falta arinei buruzko kontu penalak ezagutzeko eskumena esleitzen zaien. Eta honela mantentzen dira 1977ko uztailaren 27ko Errege-Dekretua eman arte. 1985eko BJLOa da bere 99 artikuluan egungo organigrama judiziala sendotzen duena, zeinak generikoki Bake Epaitegiak ezartzen dituen “*lehen auzialdiko eta instrukzioko epaitegirik ez duten udalerrietan*”.

Usadioz Bake Justizia izenekoaren existentzia justizia hiritarrarengana hurbiltzearen printzipio zaharrean oinarritu da, eta horretan du jatorria gaur egun indarrean dagoen planta eta antolaketa judizialak. Bake Justizia, justizia lego gisa, mantentzearen kontua batez ere arazo praktikoa da eta zailtasun handiak dakartzana. Azken hauek konpondu egin behar dira organo hauen eskumena zehatzuz, baina ez esleitutako asuntuen zenbatekoa irizpidetzat hartuta, baizik eta materia. Epaitegi mota hauek, beren eskumenak eta hiritarrek berek ulertzeko modua direla-eta, nolabaiteko saski-naski bihurtu dira, edo, beste hitz batzuetan, “lehenengo mailako justizia”. Aipatutako termino hau, nahiz eta zuzenbide positiboaren irizpide zorrotz batetik ez ondorioztatu, organo hauen existentziaren adierazgarri nahikoa da. Eguneroko gatazkak konpontzeko hiritarrak lehenik organo hauetara jotzen badu ere, urteetan zehar burututako aldaketek, praktikan, huskeriaren muturretara gutxitu dituzte. Hala eta guztiz ere, 2005eko maiatzaren 9ko Botere Judizialaren Lege Organikoaren zirriborroaren 26 artikulua, Bake Epaitegien organigrama judiziala bertan behera uzten du, Barrutiko Epaietgia izeneko lehenengo organo gisa utziz. Honela, magistratura eta doktrinaren sektore desberdinen eskaerak jaso ziren, denboran zehar burututako aldaketen bitartez organo hauen papera murrizten joan direla kontuan hartuta. Baina honek beste alde batzuek defendatuaren kontra jotzen du; izan ere, Jose Manuel Bandresek, Catalunyako Justizia Auzitegi Nagusiko Administrazioarekiko Auzi Salaren magistratuak, adierazten du “*Hurbiltasun-Justiziaren inplementazioa, erkidego-justiziaren adierazpen den heinean, Bake Epaileak hiriguneetan ezarriz lortu behar da, beren eskumenak zabalduz gizarte-liskar txikiak ekitatez ebaz ditzaten*”. Hala eta guztiz ere, kontrako zentzuan, Baionan 1999ko maiatzaren 19, 20 eta 21ean burututako batzarra zela-eta Epaile Dekanoek organo hauen desagertzea aldarrikatu zuten; Bake Justiziari dagokionez beharrezkoa den erreforma defendatu zuten, ulertzen

zutelako modu honetan bakarrik eremu zibil eta penalean bermeak sendotzea zegoela, orain esleitura dituzten funtzio jurisdikzionalak bertan behara utziz. Are gehiago, hauen ustetan, bere legezko konfigurazioan Bake Epailearen zereginaren balizko indartzea eta eskumenen gehitzea, zalantzazko konstituzionaltasunezkoa litzateke eta, independentzia judizialaren oinarritzko berme gisa, epaile tekniko eta funtzionarioaren printzipioaren kontra joan liteke. Juan Fernando Lopez Aguilar Justizia Ministroak, karrerako epaileak dituzten jurisdikzio-organoen lana arinduz Justizia Administrazioa hobetzeko asmoz, uztailaren 1eko 6/1985 Botere Judizialeko Lege Organikoa erreformatzeko Lege Organikoaren Proiektua aurkeztu zuen. Honek, Hurbiltasun-Justizia eta Justizia Kontseiluen materian, Justizia Administrazioaren Erreformaren barruan jurisdikzio organoak sortzea sartzen zuen, zeintzuek administrazio honen esku hartzea geografikoki hurbilduko zuten eta, era berean, beraien erabakiak ere denboran hurbilak eta hiritarrentzat erraz ulergarriak izango ziren, eta gainera, honi eraginkortasuna eta erantzukizuna gehituko litzaizkioke. Ministro Jaunak ez zuen ezer asmatzen, gure inguruko herrialdeekin konparatutako justizian, hain zuzen ere, emaitza onak izan dituen praktika da, hala nola Italian, Alemanian eta, duela gutxi, Portugalen eta Frantzian.. Adibide moduan, Erresuma Batua, Estatu Batuak eta Hego Amerikako zati handi bat ere bai. Bake Epaitegietatik ateratako gure esperientziatik bertatik kopiatuz, sorreratik organo hauei Bake Epaitegiek dituztenak baino eskumen gehiago emateko asmoa zuen. Honela, karrerako epaileek okupatzen duten organoei garrantzia gutxiko lanetatik arintzen zitzairen.

Gaur egun berriz ere Justizia erreforma prozesu batean sartuta dago eta, adierazitako guztiak bezala, zalantzazko etorkizuna islatzen du, aukera bakarrak hurrengoak izanik: erabat kentzea edo bitartekotza eta adiskidetzearen funtzioak bereziki indartzen dituela mantentzea. Justizia Berritzatzeko 2009-2012 Plan Estrategikoak ardatz nagusietariko baten gisa aurreikusten du Justizia Administrazioaren lurralde-antolaketa aldaketa, zeinak arau-gorputza ematen dion kide anitzetako antolaketa zabaltzeko proposamenari, pertsona bakarreko organoetan oinarritutako egungo eredia eta egoera gainditzeko helburuz. Horregatik Bake Epaileak deuseztatzea aurreikusten da. Baina geure buruari egiten diogun galdera hau da: hasi da Bake Justiziaren bukaerarentzako gainbehera? Baliteke geldieztina den joera hau garai txar ekonomikoek bakarrik atzeratzea, edo, azkartzea akaso. Denborak baino ez digu esango.

B) EGUNGOA:

BAKE-JUSTIZIAREN POTENTZIALITATEAREN INGURUAN, BOTERE JUDIZIALAREN ERAGINKORTASUNA ETA GIZARTEAREKIKO LEGITIMAZIOA INDARTZEN

IÑAKI ESPARZA LEIBAR

Aurretik idatzitako orrialdeetan, eredu jakin baten inguruko gogoeta gauzatu dugu. Oinarri eta abiapuntu gisa Espainian egun indarrean dagoen Bake Epaille eredu eta azpiegitura normatiboa hartu ditugu. Jarraian, haren potentzialitatea aztertu eta, ezinbesteko mugak gainditu gabe, beste eszenategi eraginkorrago bat irudikatu dugu.

Argudio sendoakdaude (Bake Epailategien estatusaren erroan ordenamentuak adierazten dituen printzipioak bereziki, independentzia adibidez; eta zuzendebide konparatua aurkitzen ditugun ereduak, besteak beste) Bake Epailategien eraginkortasuna areagotu daitekela, pentsatzeko.

Bake Epailenganako konfidantza maila indartu daiteke, estatusa integralki birformulatuz eta sendotuz. Eta, zalantzarik ez dugu, jauzi kualitatibo hau, sistema judizial osoaren - eta hiritar ororen – mesedetan izanen da. Hauen interes eta eskubideen ahetasuna hobetuz, eta Botere Judizialaren (eta honekin zuzendebidezko estatuaren) zilegitasuna indartuz.

BAKE-JUSTIZIAREN ANTOLAKETA ESPAINIAR ORDENAMENDU JURIDIKOAN

MAIKA IGLESIAS CAMARERO

Portugaleteko bake-epailea den Maika Iglesias andreak, gaztelaniazko testuan bake-epaitegien antolaketan egiten du indar. Legedia aztertzeaz gain, bere esperientzia pertsonala kontatzen du.

Lurraldeari dagokionez, herria da bake-epaitegien kokagune eta eskumenaren ardatza. Lehen auzialdiko epaitegirik ez duten herri guztiek daukate bake-epaile batek zerbitzatuta epaile bat.

Bake-epaitegien antolaketa funtzionalari dagokionean, legediarekin bat, biztanle-kopuruaren arabera ematen den antolaketa desberdina deskribatzen du autoreak. Bake-epaitegien elkartetan bereziki erreparatzen du.

Krisialdi garai honetan, dirua hain urria den honetan, Portugaleteko bake-epaileak bake-epaitegien diru-iturriei erreparatzen die azkenik.

BAKE-EPAILEAREN ESTATUTU JURIDIKOA

BEGOÑA RUIZ GARCÍA

Sestaoko bake-epaitegiko idazkari lanak egiten diharduen autoreak, gaztelaniazko kapituluaren, bake-epaileen estatutu juridikoa azaltzen du, hau da, nola bihurtzen den pertsona bat bake-epaile, eta behin izendatuta, zeintzuk diren bere eskubide eta betebeharrak nagusiak legearekin bat.

Bake-epailea bere funtzio juridikzionalen egikaritzan hasi orduko, eta horretarako ezinbesteko baldintza legez, izendatua izan behar da. Gaztelaniazko testuan zein pertsona izendatu daitekeen, eta zein ez azaltzen da. Justizia Auzitegia Nagusiak egiten duen izendapenaren ingurukoak ere arras ongi azaltzen dira. Lanari ekin aurretik egin beharreko zinarekin nondik norakoak ere jorratzen dira.

Normalean jardunean lau urte izaten diren bake-epaileen eskubide eta betebeharrak azaltzen dira kapituluaren azken zatian. Beren ordainsaria, merezi duten tratua eta ohoreak eta orohar, beren funtzio juridikzionalen egikaritzak dakartzen eskubide eta betebeharrak multzoa mahaigaineratzen dira.

Gaztelaniaz idatzitako kapituluaren azken zatian bake-epaileen erantzukizuna jorratzen da. Beren jardunean legearen menpe soilik egonik, honen aurka arituz, erantzukizun zibila, penal eta diziplinazkoa izango dute bake-epaileek.

BAKE-EPAILEEN ESKUDUNTZAK OROKORREAN ETA BEREN JARDUERA

ENEKO ETXEBERRIA BEREZIARTUA

Bake-epaileen eskuduntza orokorrak aztertu ditugu kapitulu honetan. Bake-epaitegien eskuduntzak arlo zibilean eta penalaren inguruan antolatzen dira, baina eskuduntza edo funtzio konkretuaz gain eskuduntzak modu orokorrean ere zerrendatu behar dira. Horrela bake-epaileek kasu zehatzetan zuzenbidea aplikatzen dute, herritarrek planteatzen dituzten gatazkak ebatsiaz; baina, jurisdikzio funtzio hori betetzeko derrigorrezkoa suertatzen da hainbat antolaketa funtzio betetzea. Epaitegiak langilez eta baliabide materialen antolaketa egoki baten beharra dute herritarrei justizia zerbitzu egokia emateko, eta hori ere bake-epailearen funtzioa da. Gobernu funtzioak orokorrean Botere Judizialaren Kontseilu Nagusitik bideratzeaz gain bake-epaile bakoitzaren gain ere badago.

Bereziki nabarmendu nahi dira bake-epaileen estatutu pertsonalari dagozkion berezitasunak baina bake justizian ere indarrean dihardu independentzia judizialaren printzipioak eta inpartzialtasunak. Espainiako Konstituzioaren 117.1. artikulua eta Botere Judizialaren Lege Organikoaren 1. artikulua araberak bake-epaileek ere soilik legearen eraginpean egongo direla, eta legea errespetatu beharko dute zehazki, hau da, legetik kanpo ez dute beste eraginik jaso behar. Honetaz gain, alderdi-gabekeria bereziki babestuko du ordenamendu juridikoak. Bake-epaileek alderdiekiko hirugarren elementu neutral gisa agertu beharko du, berme gisa abstentzioa eta ezespena edo errefusatzeko arrazoiak arautzen dira.

Azkenik, bake-epaileen ekintza prozesalen betebeharrak aztertzen dira. Ekintza prozesalak juridikoki garrantzia duen ekintzak dira, ekintzaren egileek, ekintza egitean, prozesurako ondorio jakin batzuk bilatzen ditu. Baina borondatezko ekintza horiek baliodunak izateko baldintza batzuek bete behar dituzte, eta, bake-epaitegiei dagokionean, banan banan aztertzen dira.

BAKE-EPAITEGIEN ESKUMENAK MATERIA ZIBILEAN

KATIXA ETXEBARRIA ESTANKONA

Bake Epaitegiek materia zibilean betetzen dituzten funtzioak oso eremu desberdinetan gauzatzen dira: borondatezko jurisdikzioan, adiskidetzaille gisa parte hartzen duenean; auzi-kontuetan; beste jurisdikzio-organo batzuei laguntza ematen; eta Erregistro Zibileko lanetan.

Bake Epaitegien materia zibileko eskumenak zehazten dituen oinarrizko araua BJLO⁴⁶⁹-ren 100.1 artikulua da. Manu honek aurreikusten duenez, ordena zibilean, Bake Epaitegiek, legeak xedatutako prozesuen lehen auzialdiko bideratzea, epaitza eta betearazpena ezagutuko dituzte; era berean, Erregistro Zibileko funtzioak eta legeak esleitutako beste batzuk ere beteko dituzte. Honela izanik, Bake Epaitegiek ondoren aipatzen diren kontuetarako eskumena izango dute: adiskidetze zibila, hitzezko epaiketa, errekursoak, betearazpen zibila, kautelazko babes zibila, lankidetzeta judiziala, eta, azkenik, Erregistro Zibilaren lanak. Bake Epaileen funtzio hauek dira, hain zuzen ere, kapitulu honetan aztertzeako objektua. Hurrengo lerroetan aipatutako eskumenak azaltzen saiatuko gara.

Borondatezko jurisdikzioaren eremuan Bake Epaileak duen eskumena adiskidetzearan gauzatzen da. Berau eskuduna izango da materia zibileko adiskidetze ekitaldiak burutzeko, zenbatekoa edozein izanda eta kontu mota guztiei dagokienez, eztabaidatutako materia xedapenezkoa ez denean izan ezik. Ekitaldi hau burutzeko organo honen eskumena zehazten duen irizpidea demandatuaren bizilekua da; hau da, Bake Epailea eskuduna izango da demandatuaren bizilekua organoaren udalerrri berean dagoenean. Adiskidetzearan prozedurari dagokionez, 1881eko PZLak⁴⁷⁰ arautua, oso erraza dela esan beharra dago: ekitaldia demandatuak aurkeztutako adiskidetze-eskariaren bitartez hasten da; Bake Epaitegian jasota, demandatuari helarazten zaio, alderdi biak agerpen batera deituz. Ekitaldian balizko prozesua saiesten duen akordio edo transakzio batera heltzen saiatuko da, eta hiru modutan buka daiteke; a) ekitaldia bera burutu barik alderdiren bat ez agertzeagatik (saiatua, baina ondoriorik gabekoa); b) ekitaldia burutua, baina inolako akordio barik (adostasun gabekoa); eta c) ekitaldia burutua, eta akordioa lortuta (adostasunarekin). Egia esan, gaur egun, akordia lortuta amaitzen diren adiskidetzeak oso eskasak dira eta praktikan preskripzioa lortzeko bide bihurtu dira.

Zehatz-mehatz juriadikzionala den bakarra izanda ere, Bake Epaitegiek materia zibileko auziak erabakitzeak duten eskumena oso mugatua da. Honela da, organo hauek 90 €-ko muntaz gainekoak ez diren prozesuak besterik ez dituzte ezagutzen, baldin eta PZLren 250.1 artikuluan zehaztutako materiei buruzkoak ez badira⁴⁷¹. Beste alde batetik, beharrezkoa izango da demandatuaren bizilekua barruti judizialeko burua ez den udalerrri batean izatea, bestela, Lehen Auzialdiko Epaitegiari egokituko zaio auziaz arduratzea. Oso mugatuta geratzen zaion eskumen eremu honetan, Bake Epaitegiari lan jurisdikzional osoa aurrera eramatea dagokio, hau da, deklarazio prozesuaren lehenengo auzialdia bideratzea, kautelazko neurri egokiak erabakitzea –kasua denean–, eta

⁴⁶⁹BJLO: Botere Judizialeko Lege Organikoa.

⁴⁷⁰PZL: Prozedura Zibileko Legea.

⁴⁷¹Baztertzen diren materia hauek hurrengoak dira batez ere: kaleratze-demandak, edukitzaren eta inskribatutako eskubide errealeen babes sumarioa, jangaiak eta interdiktoak.

sententzia betearaztea, kondenatuak borondatez bete ezean. Bake Epailearen aurren bideratutako prozesu zibilak hitzezko epaiketaren bitartez izapidetzen dira, PZLren 437 eta 447 bitarteko artikuluetan araututa. Epaketa mota hau ez da epailea dela-eta berezia, izan ere, bide hau Bake Epaileek eta Lehen Auzialdiko epaileek berezi gabe erabiltzen dute. Gainera, prozeduran ez dago inolako berezitasunik Bake Epailea eskuduna den kasuetarako, ez deklarazio prozesurako, ez kautelazko prozesurako, ez betearazpenerako; beraz, PZLan aurreikusitako arau orokorrei jarraitu behar zaie.

PZLren 169 artikulua aurreikusten duenez, auzitegi zibil guztiek, Bake Epaitegiak barne, beste jurisdikzio-organo batzuei prozesu zibilean laguntza eman beharra dute. Esan genezake, oro har, laguntza judiziala bidezkoa izango dela, auzia ezagutzen duen organoaren mugapetik kanpo burutu beharreko jarduketetarako, hau da, komunikazio-egintzak, betearazpen-prozesuari dagozkion egintzak (bahiturak, kasu) eta, salbuespen moduan, froga egintzak burutzeko. Azpimarratzekoa da laguntza judialerako Bake Epaitegien eskumena oso mugatua dela. Izan ere, Botere Judizialeko Kontseilu Nagusiaren 4/2001 Instrukzioa, ekainaren 20koa, zentzu honetan Bake Epaitegiek dituzten funtzioak zehazteaz arduratu da.

Amaitzeko, Bake Epaitegiak Erregistro Zibileko lanak ere betetzen dituztela aipatu beharra dago. Honela da, Bake Epaileak Erregistro Zibileko lanak betetzen ditu organo honek bere egoitza duen udalerrri berean. Gogora dezagun, era berean, barruti judizialeko buruak diren udalerrietan, funtzio hau Lehen Auzialdiko Epaileak betetzen duela. Aipaturiko zeregina jurisdikzionala ez den arren, ohitura izan da Erregistro Zibileko Liburuak eramatearen arduraduna epailea izatea.

BAKE-EPAITEGIAK ESKAINTZEN DITUEN ZERBITZUAK: ERREGISTRO ZIBILA. EGITURA BERRIA

MIREN JOSUNE PÉREZ ESTRADA

Erregistro Zibilari buruzko gai batzuk aztertzen dira Bake-Epaitegietan. Organo judizial hori dagoen udalerriko erroldan dauden herritarrentzat zuzenduta daude. Kasu batzuetan zuzenean ebatziko dira, ezkontzako seme-alaben jaiotzen inskripzioak, adobidez, eta beste batzuetan ebatzi behar duen Erregistroko Arduradunari bidaliko zaizkio, baina denak bere udalerriko Erregistro Zibilean egingo dira.

Esan dezakegu ondoko gauzak egiten dituztela: ezkontza zibilen espedienteak, ezkontzan izandako seme-alaben jaiotzen inskripzioak, Erregistro Zibilak egoitza duen udalerrian egindako ezkontzen inskripzioak, Erregistro Zibilak egoitza duen udalerrian izandako heriotzen inskripzioak, jaiotzen ezkontzen eta heriotzen egiaztagirien laburpenak edo hitzez hitzezko egiaztagiriak ematea eta egiaztagiriak erregistro horretan edo beste edozein erregistrotan badaude ere, erregistro zibil batek besteari eskatzen dizkio, ezkontzarmenen inskripzioak, jaiotza edo ezkontza agiriak eskualdatzeko eskaerak eta, azkenean, bizi-agiria eta egoera-agiria.

Erregistro zibila erregistro publikoa da eta udal erregistroa udalerrri bakoitzean dago eta Lehen auzialdiko epaileen ardurapean daude. Lehen auzialdiko epaitegirik ez dagoen herrietan Bake epaitegiek hartzen dituzte erregistro zibilaren eskumenak. Erregistro horietan daude jasota Espainian gertatu diren gertakari inskribagarri guztiak, persona atzerritarrenak barne.

Justizia Ministerioa Erregistro Zibilaren erreforma bultzatzen ari da. Erreformaren helburua erregistroen kudeaketa erregistratzaileen esku uztea da. Izaera berri hau aurreko gobernuak onartu zuen eta Erregistro Zibilaren desjudizializazioa ezarri duen legearen ondorioa da. Lege horrek jasotzen du 2014. urterako diseinu hori abian egon behar dela; ez dago zehaztuta, ordea, nor arduratuko den horretaz.

Gainera, erreformak ez lituzke bakarrik herri txikiak Erregistro Zibil gabe utziko. Lurraldeko hiriburuak ez diren herri handiak ere erregistrorik gabe geldituko lirateke. Kaltetutako udalerrien artean ere aldaketak ez du harrera onik izan. Alabaina, horren ondorioz herritarrek hiriburura joan beharko dute edozein izapide egiteko.

BAKE-EPAITEGIEN ZIGOR ESKUMENAK

INMACULADA GARATE ZUBIZARRETA

Gaztelaniazko testuan bake-epaitegien zigor arloko lanean murgildu gara denbora ardatz bati jarraituz. Delituak eta faltak ezagutzeko beren eskumena historikoki aztertu ondoren, egungo eraentza landu dugu. Zehazki, egun beren zigor eskumenak zeintzuk diren, horiek egikaritzuz tarteratzen dituzten zigorrak eta horretarako jarraitu beharreko prozedurak landu ditugu. Udal epaileen aurrean tarteratzen diren helegiteak eta zigor betearazpena ere jorratu dugu. Bukatzeko, gure ustez, arlo honetan bake-epaitegiei datorkien etorkizuna isladatu dugu. Azken honen inguruan, gure iritzia, latinezko esamolde honek laburtzen du: *Requiem aeternam dona eis Domine: et lux perpetua luceat eis.*

C) GEROA:

EGUNGO BAKE-EPAILEEN FIGURATIK HARATAGO

RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES

Santiagoko Unibertsitateko katedradunak, gaztelaniazko bere testuan, egun Espainian bake-epaitegien errealitatea aztertzen du lehenbizi. Arlo zibilean eta penalean egiten duten lanaren datuak ematen ditu horretarako, argi utziz, lan asko egiten dutela, gainerako epaitegiei asko lagunduz. Horrenbestez, Espainiako epaile-antolaketan bere tokia badutela mantentzen du autoreak.

Lanaren bigarren zati batean, eta Espainiarako ideien bila, autoreak bake-justiziaren errealitatea gure inguruko beste ordenamendu juridiko batzuetan aztertzen du. Bereziki aztertzen du Portugaleko, Frantziako, Italiako eta Brasilgo errealitatea.

Azkenik, eta Espainiako epaitegi-antolaketan leku bat izan behar dutela gogor defendituz, autoreak bake-epaitegiei munta txikiko gatazketan jurisdikzioa aintzatetsi behar zaiela eta, gainera, jurisdikzioz-kanpoko gatazken konponketan ezinbesteko papera izan behar dutela mantentzen du.

ZER GERTATUKO DA BAKE-JUSTIZIAREKIN ESPAINIAN? EGUN BAKE- EPAILE DIREN GIZON ETA EMAKUMEENTZAT IRTEERA BAT DENBORA BERRIEKIN BAT

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

Gaur egun, liburu honen jatorria den jardunaldia eman zenean bezala, krisialdi ekonomikoak eragindako tentsio ekonomiko, sozial eta politiko handia pil-pilean da. Honi aurre egiteko estrategia moduan, jarduera legegile handi bat ezagutzen ari gara, eremu judiziala bera ere ukituz. Arras eztabaidatua den tasen lege berriari (azaroak 20ko 10/2012 legea) Epai Boterearen Lege Organikoaren (aurrerantzean, EBLO) azken aldaketa gehitu behar diogu, abenduak 27ko 8/2012 lege organikoz egina eta epai karrera guztiz profesionalizatzea bilatzen duena, ordezko epaile eta magistratuak kenduz. Eraberean, Justizia Ministeriotik erreforma garrantzitsuak iragarri dituzte: erregistro zibilaren desjudizializazioa, planta judizialaren aldaketa,... Testuinguru honetan, eta *Justizia Emakumearen begiradan jardunaldiko laugarren edizioarekin* lotuz, gizon eta emakumeoi galdera bat datorkigu burura: zer gertatuko da Espainian bake-justiziarekin?

Aspaldikoa da gure ordenamendu juridikoan udal mailako justiziaren inguruko eztabaida. Nahiz eta 1978ko espainiar Konstituzioaren eta indarrean dagoen EBLO-ren isladan bake-justiziak inoiz izan ez duen egonkortasuna bizi, beti izan da oso eztabaidatua. Horrela, aurreko hamarkadetan bezala, egun, bi dira muturreko iritziak doktrinan eta agente juridikoetan: udal oinarriko justizia gure ordenamendutik desagertarazi behar dela defendatzen dutenak eta mantentzearen alde agertzen direnak. Zein izango ote da espainiar legelariak jarraituko duen bidea? Ukaezina da erregistro zibilaren desjudizializazioak bake-epaitegietan ondore zuzenak izango dituela, beraietako asko lan hori egitera mugatzen baitira, haien lurraldean haren ardura duen auzialdiko eta instrukzioko epailearen ordezko (EBLO-ren 100 art.). Era berean, legelariak epai karrera profesionalizatzeko erakutsi berri duen asmoan, ordezko epaile eta magistratuak kenduz, epaile laikoarentzat eremu urria geratzen da. Testuinguru honetan egun bake-epaile moduan ari diren gizon eta emakumeentzat irteera bat ezinbestekoa da. Nahiz eta udal mailako epaitegi laikoak desagertarazi -teknikoek zerbitzatutako udal mailako edo lurralde eremu handiagokoengatik ordezkatzuz- urte askotan zehar haiek zerbitzatu dituzten gizakien esperientzia ezin dugu galdu. Oker gogorra litzateke. Horregatik egun bake-epaile diren gizon eta emakumeei irteera bat bilatzeko gure interes nabarmena, beren esperientzia sistema juridikzionala hobetzeko ezinbestekoa dela uste baitugu.

Iragarritako gure asmoa gauzatzeko bidean, lehenengo, gaztelaniaz, bake-justiziaren historia azaldu dugu. Jarraian, egun Espainian bake-justizia nola antolatzen den jorratu dugu. Hirugarrenik, azken urteetan bake-justiziaren etorkizunaren inguruan eman diren hiru proposamen aurkeztu ditugu: Epai Boterearen Kontseilu Orokorraren Liburu Zuriak jasotakoa -1997. urtekoa-, hurbileko justiziaren inguruko proposamena -2006. urtekoa- eta 2010. urtean aditu batzorde batek emandako mugatze eta planta judizialaren inguruko txostena. Gaztelaniazko bertsioan hiru horiek bake-justiziaren inguruan esandakoa azaldu dugu, etorkizunean legelariak egingo duenaren aztarna izan daitezkelakoan.

Aipatutako guztia aztertuta, espainiako ordenamendu juridikoan, gure ustez, bake-justiziaren etorkizuna izan behar dena aurkeztu dugu. Argi gera bedi, gure proposamena 6 urte bake-epaile lanak egiten ari den gizon batena dela, justizia “gizonaren begiekin” ikusita, beraz.

Duda izpirik barik, bake-justiziaren etorkizuna, berau zerbitzatzan duten gizon eta emakumeena, bake-epaileena alegia, ahalik eta lasterren argitu beharreko kontua da. Urte asko dira gai honen inguruan eztabaidak ematen ari direla eta egun, Zuzenbidezko Estatu Demokratiko eta Sozialean, orokorrean nahi dugun epaile eredu finkatzea, eta bereziki, udal mailan epaile zerbitzua zelakoa izan behar den erabakitzea, ezinbestekoa da. Gaztelaniazko bertsioan bake-justiziaren abantaila eta desabantaila nagusiak aurkeztu ditugu; hurrengo pausua erraza da, galdera bati bakarrik erantzun behar diogu: gure sistema judizialean udal mailako justizia laikoak lekua du? Gure ustez erantzuna argia da eta aditu batzordeak 2010.ean emandako mugatze eta planta judizialaren inguruko txostenaren ildotik, urte askotan zehar udal mailako bake-epaileek egindako lan bikainaren aintzatespena izan behar du oinarri. Nahiz eta zuzenbidean teknikoak ez izan, bake-epaileek hainbat gatazka juridiko txiki ebatzi dituzte -handiak pairatzen dituztenentzat!-, horretarako gatazkan dauden alderdien arteko eztabaida eta lankidetzaz uztartuz, herritarrei elkarbizitzaren eta komunitatearen zentzua irakatsiz, aldi berean gizartea gatazketaz garbitzen lagunduz. Duda barik, gatazka ebazteko bestelako bideen edo bide pribatuen inguruko praktika bikain baten aurrean gaude. Horregatik, eragozpenik gabe, XXI. mendean zuzenbidearen ezagutza gabe jurisdikzioa ezin egikaritu daitezkeela onartuz -berez da zaila errealtate juridikoa juristentzat, laikoek egungo gatazka juridikoak ebatzi nahi izateko!-, bake-epaileen esperientzia aprobetxatu behar dugu instituzionalki gatazka juridikoen epaibidetik kanpoko konponketa indartzeko. Horrela, gure ordenamenduak aurreikusten dituen eta aurreikusiko dituen jurisdikzioz kanpoko bideen erreferente izan behar dira. Hor kokatu behar dira egungo bake-epaileak; asmoa oso zaila dela ezkutatu gabe, lehenbizi, jurisdikzioz kanpoko bideak nahiko garatu behar baitira. Espainiar ordenamendu juridikoaren beharrez garrantzitsua da, harreman sozialen gehiegizko jurisdikzionalizazioak kalteak -sozialak eta pertsonalak- bakarrik ekartzen baititu. Jurisdikzioaren zama bulego, erregistro edo egoitza extrajudizialak sortuz gutxituta, beharrezkoa bada, udal mailako organo jurisdikzionalak sor daitezke, beti ere sistema judizial osoarekin bat eta zuzenbidean teknikoak direnek zerbitzatuak. Kontu zibiletan eta merkataritza kontuetan bitartekaritza gauzatzeko 5/2012, uztailak 6ko legearekin espainiar legegariak irekitako bideak gure proposamena egia bihurtzeko. *Lege ferenda* bakarrik bere 11.2 artikulua aldatu beharko litzateke, gutxienezko denboraldi batean -gure ustez, 5 urte nahikoa litzateke- bake-epaile moduan aritu izan direnei bitartekari bihurtzen utziz, beti ere, dagozkien heziketa ikastaroak gaintu ondoren. Duda barik, egungo epaile laikoen ezagutza, esperientzia eta lan ona aprobetxatzeko era litzateke, aldi berean gatazkan jurisdikzioz kanpoko konponketa indartuz eta udal oinarriko justizia laikoari bukaera emanez.

BAKE EPAILEAREN ERAKUNDEA AMERIKETAKO ESTATU BATUETAN

VIRGINIA SENOSIAIN ORTEGA

Lan honen helburua, Ameriketako Estatu Batuetan Bake Epaitegien errealitatea zein den ezagutaraztea da. Helburu hau kontuan izanda, erakunde honen garapena zein izan den historian zehar aztertuko dugu, bere jatorria, azken mendeetako aldaketak eta gaur eguneko egoera azalduz. AEBen antolakuntza politikoa hain berezia izanik, ezinbestekoa izango zaigu estatu bakoitzak barneratzen dituen berezitasunak azaltzea, erakunde hau indarrez mantentzen duten estatu ezberdinen ezaugarri propioak azalduz. Bukatzeko, erakunde honek izan dezakeen etorkizuna aztertuko dugu, ikerketa osoaren ondorioekin amaituz.

BAKE JUSTIZIA PORTUGALEN: BERE PROTAGONISMOA GATAZKAK KONPONTZEKO BIDE ALTERNATIBOAK APLIKATZEAN

JOSÉ FRANCISCO ETXEBERRIA GURIDI

Gaur egun Justiziaren arloan Espainian dagoen eztabaidetako bat Bake Epaitegien etorkizunari buruzkoa da. Agian indarrean dagoen eredia ez da erabat egokitzen hiritarrek bere eskubideen babes judiziala eskuratu ahal izateko. Momentu hau egokia izan daiteke gure ingurura begirada bat egiteko. Portugalen 2001. urtez geroztik berriro abian jarri da Bake Justizia. Bere bilakaera historikoa aztertuz, ikus dezakegu Portugalen, Bake Epaitegiak sortu eta desagertu egin direla aldiro. 1997an Portugalدار Konstituzioa aldatu egiten da neurri handi batean eta ikuspegi instituzionaletik abiatuta, batez ere. Aldaketa sakon horren inguruan Konstituzioan berriro egiten da Bake Epaitegiei buruzko aipamen bat (art. 209.2). Aipamen Konstituzionala garatuz, 78/2001 Legea onartzen da Bake Epaitegiak berreskuratzeko asmoz. Esan behar da Bake Epaitegien bergizarteratze prozesua ez dela erabatekoa izan hasieratik. Hau da, bere inplantazioa progresiboki egin da. Legeak berak zehazten du hasiera batean lau herrialdeetan bakarrik jarriko zirela martxan esperientzia-piloto moduan (Lisboa hiriburua barne) eta emaitzen ondorengo ebaluaketaren arabera joan dira pixkanaka lurralde osoan zabaltzen.

Bake Epaitegien bersortze hau filosofia desberdin baten inguruan antolatzen da. Bake Epaitegiek Justizia sistema barruan kokatuta badaude ere, bere eratzeko moduak, Bake Epaileek duten estatutu juridikoa, hauen aurrean garatzen de prozedura informatzen duten printzipioak, etab. erabat bereizten dira erregimen orokorretik. Filosofia horren inguruan, azpimarratzekoa da Legeak bitartekaritza eta gatazkak konpontzeko bide alternatiboen alde egiten duen apostua. Bitartekaritza edo mediazioa, halere, Bake Epaitegien barne antolaketan kokatuta dago. Bake Epaitegi guztietan mediazio serbitzu bat egongo da, eta prozeduraren hasieran mediazio hori bultzatzea izango du helburu. Mediazio saio hau mediadore baten erantzunkizuna izango da. Legeak egiten duen apostuaren adierazle da, bere 2. artikuluan esandakoa, hau da, Bake Epaitegien jarduerak helburutzat izan behar duela hiritarren parte hartzea eta gatazkari bidezko konponbidea ematea alderdien adostasunaren bidez. Mediadoreari Justizia Ministeritzak egiten dio ordainketa eta beste ogibideekin bateragarria da funtzio hori. Mediazioak ez badu gatazka konpontzea lortzen edo hau ez bada osoa, orduan bide prozesala hasiko da. Halere, zehaztu behar da mediazio saioa prozedura hasita ematen dela, hau da, aktoreak demanda aurkeztu beharko du aurretik bere eskaera zehaztuz, demandatuak erantzun, etab.

Mediazioaren protagonismoaren adierazle da, baita ere, Legeak zerbitzu horretaz baliatzeko ematen duen aukera, nahiz gatazkaren mamia ez izan Bake Epaitegien eskumenekoa. Kasu horretan Bake Epaileak ezin izango du akordioa, bere kasuan, homologatu epaiaren indar exekutibo bera izan dezan (beste mediazio kasutan gertatzen den bezala), baina Epaitegiko mediazio serbitzuaz baliatzeko aukera dago eta gainera adostutakoak alderdien arteko kontratu baten indarra du.

Bake Epaileen estatutua ere, erabat aldentzen da espainiar eredutik. Portugalen Bake Epailea izateko beharrezkoa da Zuzenbidean Lizentziatua izatea eta, gutxienez, 30 urte izatea (heldutasun adierazgarri gisa). Gainera Bake Epailearen jurisdikzio egikaritza

bateraezina da beste lan edo ogibideekin. Bake Epaille izateko konkurtso publiko bat gainditu behar da (salbu aurretik Magistratu edo Epaille edo Ministeritza Fiskaleko kideak izan direnak). Hau da, epaille profesionala. Horren ondorioz, Bake Epaitegiaren eskumenak askoz ere zabalagoak dira. Arlo zibilera zabaltzen dira bakarrik, baina zenbatekoa izanik eskumen irizpidea, 5000 € bitarteko eskaerak ezagutzeko gai da. Arlo penalean eskumenik ez du. Halere, kasu batzutan bideratu daitezke Bake Epailleengana delituetatik sortutako erantzunkizun zibilaren eskaerak. Beti ere, bide penala agortu bada edo uko egin bazaio. Bake Epaitegiak arautzen duen Legeari egiten zaion beste kritika bat honako hau da: soilik deklaraziozko eskaerak ezagutzeko eskumena dutela haiek. Hau da, exekuziozko eskaerak bere eskumenpetik kanpo geratzen dira. Beraz, honako kontradikzioa ematen da, Bake Epailleek gai direla indar exekuziozkoa duen ebazpena emateko, edo mediazioaren bidez adostu den akordioa homologatzeko indar berdina izan dezan, baina ondoren ez direla gai beraien ebazpena betearazteko.

Positibotzat jo behar da ere, Legean Bake Epaitegiaren lurralde eremuari ematen zaion tratamendua. Eskema estuegiak gaindituz, espainiar ereduak ez bezala, Bake Epaitegiak bere jurisdikzioa egikaritzeko duen lurralde eremua ez da bakarra edo uniformea beti. Hau da, aurreikusten da, adibidez, Bake Epaitegiaren lurralde eremua beharrei egokitzea eta herrialde bat baino gehiago bere gain hartzea, edo, alderantziz, herrialde bateko auzo bat edo bat baino gehiagotara zabaltzea. Beharrei erantzun egokia emateko, lurralde eremuaren erabakia ez dagokio Justizia Ministeritzari eskusiboki. Aginte lokalek ere, udalak, etab., parte hartzen dute erabaki prozesu horretan.

Bake Epaitegiaren aurrean garatzen den prozedurak ere berezitasun ugari ditu. Legeak berak hasieratik garbi uzten du prozeduraren printzipio inspiratzaileak desberdinak direla. Lehen aipatu dugu, helburuetako bat hiritarren parte hartzea sustatzea dela, ahal izanez gero adostasun batez gatazka hori konpontzeko. Baina hiritarren parte hartzea ez da mediaziora mugatzen, prozedura guztian zehar presente dago. Hortarako Legeak prozedura antolaketa berezkoa egiten du, hiritarrak gertu sentitu daitezten. Esaterako, alderdiak pertsonalki aurkeztu behar dira. Abokatu edo beste profesional deberdinen laguntza jaso dezakete, baina borondatez. Espreski jasotzen diren printzipioen artean aipa ditzazkegu erraztasun printzipioa, informalidade printzipioa, ekitate printzipioa, azkartasun printzipioa, ahozkotatasun printzipioa, etab.

FRANTZIAKO BAKE-JUSTIZIA

GOIZEDER OTAZUA ZABALA

Zuzenbidean, edozein erakunde juridiko aztertzean, aberasgarria da oso inguruko herrialdeetako sistemetara jotzea, bertan nola arautu eta garatu den ikusi, eta geureganatu daitezkeen ezaugarriez jabetzeko. Oraingo honetan, Frantziara joko dugu bertako bake-justizia nola egituratzen den aztertzeraz. Izan ere, bizilagun dugun herrialdean historian zehar erakunde bik ordezkatu dute bake justizia; bake epaileek */juge de paix* eta hurbileko epaileek */juge de proximité*.

Bake justiziaren jaiotza Frantziako Iraultzarekin bat gertatu zen; iraultzaren printzipio eta ideologia justizia administrazioan ezartzeko antolaketa berria beharrezkoa zen eta egindako eraldaketetako bat bake epaileen sorrera izan zen. Erakunde berriak helburu argia zuen, egunerokotasunean sortutako arazo arinei erantzun egokia eman, horretarako justiziara heltzeko erraztasunak jarritz. Garai historiko haietan, bake epaileak ezaugarri bereziak zituen bere betebeharrak egoki asetzeko. Alde batetik, bake epaileak ez ziren zuzenbidean jantziak, nahiko zuten 35 urte izatearekin eta haien erabakiak sen onaren arabera eta gizartearen ohitura eta pentsamenduei men eginez hartzea. Bestalde, beraien eskumenak nahiko zabalak ziren, arlo askotan lan egiten baitzuten: zenbait falten inguruko eskumena, zibil eta merkataritza arloetan egunerokotasunean gertatzen ziren arazo arinen inguruko eskumena eta adiskidetze-ekitaldiak egiten zituzten. Azkenik, gertutasunaren ezaugarria oso garrantzitsua izan zen bake erakunde honentzako, izan ere, epaileak aurrez aurre entzuten zituen herritarren arazoak, justiziaren hurbiltasuna erakutsiz. Nahiz eta hasieran ezarritako helburuetatik hurbil egon, bake epaileen eskumenak murriztuz joan ziren gizarteak justizia profesional baten alde egin zuelako, 1958an desagertu ziren arte.

Bake epaileen eskumenak lehen instantziako organoetara eskualdatu ziren; arlo zibilar dagokionez, instantziako epaitegiak (*tribunal d'instance*) bereganatu zituen egitekoak, eta zigor arloari dagokionez, zigor epaitegiak (*tribunal de police*). Egoerak bere horretan jarraitu zuen 2002an hurbiltasun-jurisdikzioa (*jurisdiction de proximité*) sortu zen arte.

Beste behin ere, justizia administrazioa egunerokotasunean agertzen diren arazo arinei erantzuna eman beharrean agertzen da eta biderik ez duela ikusirik, aurreko garaietan egoera bera konpontzeko erabilitako erakundearen parekoa sortzea erabakitzen du, helburu berarekin, baina ezaugarri ezberdinekin: hurbiltasun-jurisdikzioa. Oraingoan, epaileak ez dira profesionalak baina zuzenbidearekin lotura estua dute eta erabakiak hartzerakoan ez dira zen onean oinarrituko, zuzenbidean baizik. Zazpi urterako izendatuko dituzte eta epe horretan estatutu berezia izango dute, beraien mugiezintasuna eta independentzia bermatzeko. Horrez gain, eskumenak ere esleituko zaizkie, hala nola, zigor eta zibil arloan. Hurbileko epaileek duten oinarritzko egitekoa alderdiak entzun eta bitartekari lana sustatzea da, hau da, aldeak akordio batera hel daitezela lagundu. Jardunbide horrek gertutasuna ematen diete herritarrekiko.

Orokorrean, hurbiltasun-jurisdikzioak bere akatsak izan ditu, zuzenbidearen arloko kolektiboekin adostu gabe arin batean jarri baitzen martxan, baina, bere ekarpenak ere egin ditu.

Azken urteotan, Frantziako justizia administrazioaren krisiari aurre egiteko epaitegi asko desagerrarazi dira. Horrez gain, ikerketa sakona egin eta eskumenak eta baliabideak modurik egokienean nola esleitu jakiteko aditu talde bati txosten bat prestatzeko eskatu zitzaion. Lan horren fruitu da Guinchard Txotena, justizia administrazioa berritzeko iradokizunak biltzen dituena. Txosten horretan oinarrituz jaio da hurbiltasun-jurisdikzioa desagerrarazten duen legea. Legearen helburu nagusia hurbileko epaile eta instantziakoen arteko eskumen banaketak sortutako arazoak gainditzea da. Horretarako, nahiz eta jurisdikzioa desagertu, hurbileko epaileak instantziako epaitegietan mantenduko dira bertako epaileei laguntza eskaintzeko.

Gaur egun, azken eraldaketa hori ez da indarrean sartu, eta 2015eko urtarrilaren 1era arte itxaron beharko dugu izan ditzakeen ondorioak aztertzeko.

BAKE JUSTIZIA INGALATERRA ETA GALESEN

IKER ZEBALLOS MAUDO

Ingalaterra eta Galesen, *common law* sistema legala daukate. Geure sistemarekin konparatzen badugu, *civil law*-ren kasuan bai zuzenbide sustantiboa, bai zuzenbide adjetiboa, kodifikazioetan barneratuta daude. *Common law* sisteman, aldiz, oinarrikoena aurrekaria da, hau da, antzeko kasuetarako epaileek harturiko erabakiak, balio loteslea dute eta.

Common law-ren jatorria, normadoen konkistaren ostean kokatu behar dugu. Horren bidez erregeek sistema legal bakarra inposatu nahi izan zuten. Hasiera batean, auzitegi-tako kideak erregearen gortekoak bakarrik ziren. XXIII. mendean etorriko da auzitegien izaera instituzional diferentziatua, ogasuneko gaiei buruzko auzitegiarekin (*Courts of Exchequer*), gai komunei buruzko auzitegiarekin (*Common Pleas*) eta penal arloko auzitegiarekin (*King's Bench*).

Hala ere, autonomia instituzional hori oso formalista zen. Horren ondorioz, ekitatea Ingalaterrako zuzenbidean sartu zen, *common law*-ren hutsuneak betetzeko. Hori dela eta, gaur egun zuzenbide legegilea ez ezik, *common law* eta ekitatea zuzenbidearen iturri dira.

Bake epaitegiei dagokienez, euren sorrera 1195eko errege aldarrikapenarekin etorri zen. Hasieran, bere izaera administratiboa zen, baina XIV. medetik aurrera funtzio judizialak bereganatu zituzten.

Magistrates' courts, hau da, bake epaileak, epaile legoak edo barrutiko epaileak izan daitezke:

- 1) Epaile legoak: ez dute diru sarrerarik jasotzen, ez dira profesionalak, normalean binaka edo hirunaka esertzen dira, lanaldi-erdian jarduten dute (gutxienez urtean hogeita sei egun) eta bake epaile guztien gehiengoa dira.
- 2) Barrutiko epaileak: dagokien diru sarrera jasotzen dute, profesionalak dira, barrutiko epaile batek bakarrik epaitu ahal du, lanaldi osoan jarduten dute eta bake epaileen gutxiengoa dira (baina gero eta gehiago daude).

Bake epaileek, epaitegiko idazkarien aholkularitza jasotzen dute, zuzenbidearen inguruko gaiei buruz. Idazkari hauek auzitegi ezberdinen erantzukizuna daukatenez, askotan euren funtzioen eskuordetzea gauzatzen dute. Aholkularitzaz gain, zenbait funtzio judizialak ere badituzte (epaiketaren eguna eta ordua aldatu beste batzuen artean).

Bake epaileek gauzatzen duten jurisdikzioari dagokionez, hurrengoak bereiz ditzakegu:

- a) Jurisdikzio penala: gehien bat delitu arinak eramaten dituzte eta kasu batzuetan delitu ertainak ere bai.
- b) Adingabeen jurisdikzioa: arlo hau bake epaile espezializatuek daramate.
- c) Jurisdikzio zibila: zenbait zor epaitzen dituzte bertan, hala nola, zerga munizipalak eta Gizarte Segurantzako kotizazioak beste batzuen artean.

- d) Famili arloko jurisdikzioa: mantenua, adingabeen inguruko aginduak, etxeko indarkeria eta etxebizitza familiarraren erabilera tratatzen dute (bake epaile espezializatuek ere badaramate jurisdikzio hau).

